



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
MARIANO CARRIÓ

1821-1822

Signatura: 1205

ES.030092.AMA.001205

211

no







1205

BC-1257

1821-22

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

Wm. H. Miller  
S











4/19/56  
 C. [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]  
 [unclear] [unclear] [unclear]

---

Date	Description	Amount	Balance
4/19/56	[unclear]	[unclear]	[unclear]
4/20/56	[unclear]	[unclear]	[unclear]
4/21/56	[unclear]	[unclear]	[unclear]
4/22/56	[unclear]	[unclear]	[unclear]
4/23/56	[unclear]	[unclear]	[unclear]
4/24/56	[unclear]	[unclear]	[unclear]
4/25/56	[unclear]	[unclear]	[unclear]
4/26/56	[unclear]	[unclear]	[unclear]
4/27/56	[unclear]	[unclear]	[unclear]
4/28/56	[unclear]	[unclear]	[unclear]
4/29/56	[unclear]	[unclear]	[unclear]
4/30/56	[unclear]	[unclear]	[unclear]





Indice de las Escrituras autorizadas  
 por el Escribano Mariano Gamio en  
 el presente año 1725.

---

<u>Titulos</u>	<u>Abogados</u>	<u>Fecha</u>	<u>Folios</u>
----------------	-----------------	--------------	---------------

Enero

Prox...	Thomas Pastor y otros...	A.	12	1.
	D <sup>n</sup> Vicente Ferrer y otros...			
Valer <sup>n</sup> de	Lorenzo Sansonja...	A.	18	2.
Francia...	D <sup>n</sup> Vicente Mencia...			
Car <sup>a</sup> de Lago.	José Matamorosa y otros...	A.	21	3.
	José Cruz y Jorda...			
Luztam <sup>to</sup>	De D <sup>n</sup> José Juan es Religioso		26	5.
	de San Juan de Dios...			
Franci <sup>on</sup>	Lorenzo Sansonja...	Con	31	7 B <sup>to</sup>
y Lorenzo	Luis Albas...			

Febrero

Car <sup>a</sup> de Lago.	Diego de Peig...	A.	19	11 B <sup>to</sup>
	Antonio Ferrer y otro...			

Marzo

Francia...	Chuitoral Candela...	Con	8	12 B <sup>to</sup>
Car <sup>a</sup> de Lago.	Juan Falso...			

Fianza. Joaquín Feydo ..... } 19 ..... 13.3<sup>to</sup>  
 Fran. Compañ ..... }

Fianza. Gabriel Garcia ..... } 22 ..... 14.  
 Guillermo Guerau ..... }

Mayo

Convenio. Juan Julia y otros ..... } 24 ..... 15  
 Cristoval Lopez ..... }

Permuta. Antonio Malagueira ..... } 29 ..... 16.13<sup>to</sup>  
 Pedro Masti ..... }

Junio

Peca. Jose Victoria ..... } 4 ..... 21.13<sup>to</sup>  
 Jose Colomer y otros ..... }

Peca. Ramon Aguilar ..... } 8 ..... 22.13<sup>to</sup>  
 Manuel Blancas y otros ..... }

Venta. Miguel Gilbert ..... } 8 ..... 23.13<sup>to</sup>  
 Jose Llacer y Dalu ..... }

Julio

Peca. La Junta del Santo Hospital ..... } 23 ..... 32  
 D<sup>no</sup> Juan Gutierrez ..... }

Peca. Manuel Salas ..... } 5 ..... 33  
 Manuel Blancas ..... }

Peca. Antonio Llacer ..... } 18 ..... 35.13<sup>to</sup>  
 Manuel Blancas y otros ..... }

Venta. Nadal Perez ..... } 18 ..... 34.13<sup>to</sup>  
 Jose Gaya ..... }

13.3<sup>to</sup>  
Finca de Nadal Ferrer } 18 ..... 48 B<sup>to</sup>  
Jose Pava .....

14  
Subarriendo Antonio Lapierre } 21 ..... 49 B<sup>to</sup>  
Juan & Julian .....

15  
Finca de Vicente Nicolson } 21 ..... 51  
Juan & Julian y otros .....

16  
Finca de Joaquin Garcia y otros } 23 ..... 52  
D<sup>o</sup> Serafin Sobres y otros .....

16 B<sup>to</sup>  
Finca de Sanjo }  
Jose Martinez ..... 1 ..... 53  
Juan & Julian y otros .....

21 B<sup>to</sup>  
Finca de Juan Bautista Estruc } 1 ..... 53 B<sup>to</sup>  
Juan & Julian y otros .....

22 B<sup>to</sup>  
Finca de D<sup>o</sup> Joaquin Meritay Ros } 1 ..... 54 B<sup>to</sup>  
Antonio Font y otros .....

23 B<sup>to</sup>  
Finca de Gabriel Frances } 3 ..... 69 B<sup>to</sup>  
Manuel Blancas .....

32  
Finca de Juan Bautista Corat } 2 ..... 70 B<sup>to</sup>  
Jose Reig .....

33  
Finca de Antonio Ferrer de Estan } 3 ..... 71 B<sup>to</sup>  
D<sup>o</sup> Felix Aloy .....

33 B<sup>to</sup>  
Finca de Antonio Ferrer de Estan } 2 ..... 72  
Antonio Blancas .....

34 B<sup>to</sup>  
Finca de Jose Sanchez } 14 ..... 73  
Jose Solomeu .....



Pida	Fran. Carbouell	A	} 16	74
	Jose Colomer			
Fianza	Nadal Sancho	Por	} 17	74 B <sup>to</sup>
	Jose Sancho			
Pida	Benito Abad	A	} 18	75 B.
	D <sup>n</sup> Matias Ant. Steadara y Mas.			
Pida	D <sup>n</sup> Rafael Gualbes	A	} 20	77
	D <sup>n</sup> Miguel Cadar			
Pida	Fran. Bonvall	A	} 25	77 B <sup>to</sup>
	Fran. Julian y Mas.			
Pida	Oriente Matarrudina	A	} 29	78 B <sup>to</sup>
	Manuel Blanes y Mas.			

Setiembre

Fianza	Blas Valor	Por	} 4	80
	Oriente Castello			
Oblig <sup>n</sup>	Oriente Castello	A	} 4	80 B <sup>to</sup>
	Blas Valor			
Pida	El P. Fray Miguel Siveres	A	} 18	81 B <sup>to</sup>
	Fran. Julian y Mas.			
Pida	Luis Sempere	A	} 18	82 B <sup>to</sup>
	Jose Colomer			
Cinta	Jose Colomer en C. R.	A	} 22	83 B <sup>to</sup>
	Nicolas Vilaplana			
Fianza	Antonio Abad y Barcelo	Por	} 25	83
	El P. Fr. Miguel Siveres			

74  
 Fianza. Joaquín Company ... } 30 ... 24.  
 Jose Santa

Octubre

74 B<sup>to</sup>  
 Poder. Jose Perez y Garcia ... } 10 ... 25  
 Jose Colmea y otros

75 B<sup>to</sup>  
 Fianza. Luis Juan Gaus ... } 13 ... 26  
 Antonio Gales

77  
 Certe. Gregorio Gibert ... } 16 ... 27  
 sus hijos Pedro y Maria Gibert

77 B<sup>to</sup>  
 Poder. Antonio Agullo ... } 22 ... 102 B<sup>to</sup>  
 Oriente Perez y otros

78 B<sup>to</sup>  
 Certe. D. Jose Leon Forcablanca y otros ... } 26 ... 103 B<sup>to</sup>  
 Antonio Gales

Noviembre

80  
 Fianza. Antonio Abad y Abad ... } 9 ... 108 B<sup>to</sup>  
 Christoval Santonja

80 B<sup>to</sup>  
 Fianza. Antonio Abad y Baraclo ... } 12 ... 109 B<sup>to</sup>  
 D. Fr. Miguel Soliveres

81 B<sup>to</sup>  
 Poder. Juan C. Muller ... } 14 ... 110  
 Jose Colmea de San Juan

82 B<sup>to</sup>  
 Certe de Pago. Mariana Colomina ... } 14 ... 111  
 Jaime Llana

83 B<sup>to</sup>  
 Poder. Antonio Agullo ... } 17 ... 113 B<sup>to</sup>  
 Jose Colmea

83  
 Fianza. Lorenzo Santonja ... } 17 ... 112 B<sup>to</sup>  
 Antonio Agullo

Fianza..	Jose Garcia .....	Poa	}	17	113.
	Luiz de Miro .....				
Fianza..	Miguel Clemente .....	Poa	}	17	114.
	Ramon Aguilar .....				
Fianza..	Fran. Reig .....	Poa	}	17	115 1/2
	E. P. Fr. Jose Pina .....				
Edic.	Salvador Siquero .....	A	}	22	115 1/2
	Fran. Julian .....				
Fianza..	Jorge Deu .....	Poa	}	24	116.
	Maria Olina .....				
Edic.	Jayme Pico en C.V. ....	A.	}	30	117.
	Fran. Julian y otro .....				
Edic.	Marian Nolla .....	A.	}	30	118.
	Fran. Garcia .....				

Diciembre

Fianza..	Constantino Constanti .....	Poa	}	7	119.
	Jose Puig .....				
Centa..	Jose Mearas C.V. ....	A.	}	9	119 1/2
	Jose Puig .....				
Fianza..	Pedro Forcas .....	Poa	}		122 1/2
	Jose Alonso .....				
Fianza..	Vicente Micalles .....	Poa	}	12	123.
	Andres Micalles su hijo .....				
Fianza..	Jose Vieda .....	Poa	}	12	123 1/2
	Jose Vieda su hijo .....				

113.

Fianza.. Rafael Pastor ..... Por } 12. ... 124.  
Fran. Pastor .....

114.

Fianza.. Jose Ori ..... Por } 14. ... 124 B<sup>to</sup>  
Atanasio Sebria .....

114 B<sup>to</sup>

Fianza.. Hermenegildo Vilaplana Por } 15. ... 126 B<sup>to</sup>  
Oriente Catala y Otro .....

115 B<sup>to</sup>

Fianza.. Oriente Sebria ..... Por } 15. ... 126 B<sup>to</sup>  
Vicente Thomas or Jose y otros .....

116.

Fianza.. Roque Vilaplana ..... Por } 16. ... 127 B<sup>to</sup>  
Antonio Ferol .....

117.

Fianza.. Jose Morant ..... Por } 16. ... 128.  
Vicente Juan Cabrera .....

118.

Fianza.. Juan Cabrera ..... Por } 22. ... 129.  
Bartolome Almar .....

119.

Fianza.. Chirivoral Llacer ..... Por } 22. ... 129 B<sup>to</sup>  
Fran. Roma .....

119 B<sup>to</sup>

Fianza.. Jose Antonio Pastor ..... Por } 24. ... 130 B<sup>to</sup>  
Jose Carbonell .....

122 B<sup>to</sup>

Fianza.. Juan Vilaplana ..... Por } 24. ... 131 B<sup>to</sup>  
Juan Perez .....

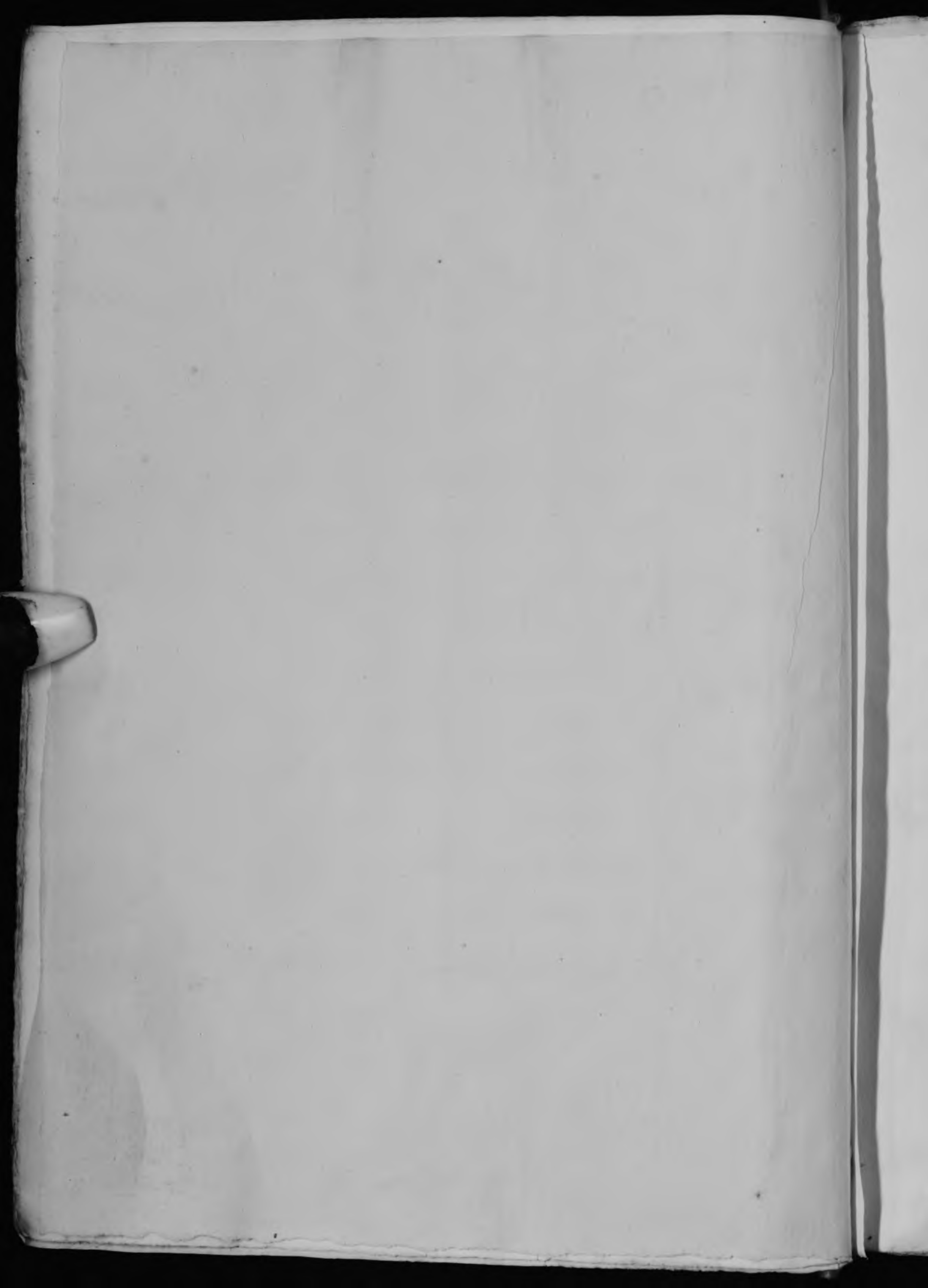
123.

123 B<sup>to</sup>



*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to its lightness and orientation.]*

*[Faint, illegible handwritten text visible on the left edge of the page]*



1842  
AT  
1843



1844  
AT  
1845

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



*Faint signature or name, possibly 'H. G. ...'*

Main body of faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

*Faint text on the right margin, possibly a note or reference.*

*D*  
*L*  
*Q*





juicio y a cada uno de por si et individual: cada q. en nombre de  
los Abogados y representando en propias personas sigan todos y qua-  
lesquiera Pleitos civiles y criminales q. hoy tengan y en adelante to-  
vieren en demandando como defendiendo ante qualquiera Juris-  
dicia eclesiastica y secular, haciendo Ceremonias requisitorias,  
protestaciones, citaciones, y emplazamientos: usquen y obedezcan lo con-  
traido presentando Sentencias, Sentencias u otras instrumentas y proveas  
tacion si corresponden los de la causa: pidan escepciones, posiciones,  
trances y remates de bienes: tomen posiciones y compareas: hagan su-  
ramentos de calumnia, de calumnia y suplicacion: usquen Jueros, Letrados  
y Leuitanes: usquen Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas,  
concurran lo favorable y de lo perjudicial renuncian, apelen y re-  
pliquen: usquen los recursos, apelaciones y suplicasiones: pidan costas  
y hagan los demas actos legales justos q. concuerdan y q. los  
Abogados, Letrados y Leuitanes podrian cuando presentas puen para  
todo ello les dan suplicacion para q. sin limitacion, con libre franquia y  
general Administracion, y facultad de q. lo puedan substituir  
en quien y las veces q. quisiere, usquen los substitutos y nombra-  
cion de nuevo a q. d. todos usquen en forma de la forma de lo q.  
desean otorgado obligacion en bienes, personas, hacienda y fin, haver  
digan poder a los Señores Jueros y Justicias de qualquiera parte  
q. sean para q. les apremien por todo signo de dolo a cum-  
plir lo contenido como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada  
y por los otros q. corresponden: renunciando como renunciaron todas las  
Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Rey en forma.  
Fero lo firmaron (a quienes yo el Rey yoze comend) por q. d. no se sabe si  
solo por ellos ya sin usque uno de los Justicias q. lo fueron D. Juan. Alonso y  
Pedro y otros Poraltes Practicantes de E. de esta dicha villa de San Sebastian.

Don. Alonso

Antoni  
Mariano



de fianza otorgada por la D. Vicaria Maria y se comitamos en  
su lugar por fador del Luis Alborn a las rentas de la Admi-  
nistracion segun asi lo tenia pactado en el contrato de comensio, y  
desandolo a efecto sucesado del dno. q. le compete y de su libre  
y espontanea voluntad otorgo: que relicto a la referida D.  
Vicaria Maria de la fianza q. tiene otorgada segun queda  
dicho por sus cartones en virtud de Acto ultimo, dandole a la comi-  
na y a sus bienes por libro de la responsabilidad en q. se havia  
constituido, por esta, unida y concludada la villa de la. y se comi-  
tituye el otorgante por fador del Luis Alborn para q. en el caso  
q. este malograse alguino de los bienes de su referida comente  
durante aquel tiempo q. la administracion satisficiera y pagara de  
los suyas; a lo qual se obliga siempre y quando q. la D. Vicaria  
Blanca o sus herederos con dno. legitimo lo reclamaren, como igual-  
mente sus rentas y frutos para lo qual ha de causa y deuda  
aguna cosa propia sin q. pueda excusacion citacion, ni otra  
diligencia contra el mencionado Luis Alborn y sus bienes; cuyo  
beneficio renuncia expresamente. Y para mayor seguridad, y sin  
q. la obligacion general de bienes dexoque ni perjudique a  
la especial que ha de por el contrario esta a aquella obliga-  
cion hipoteca especial y expresamente una casa sita en esta villa  
de calle de San Nixto, lindante por un lado con casa de los H.  
rederos de Josef Maria, por el otro con la casa de Heronimo de An-  
Maria, y por los otros con braul del siglo nuevo. Libro y fianza  
de los censos, tributos, encomienda, hipoteca, y otras obligacion especial ni  
general, y como a tal la grava e hipoteca a la seguridad de los  
indicados bienes, quedando advertido por mi el l. de la obliga-  
cion de presentar copia de esta l. en la cartaduria de Hi-  
poteca de esta referida villa para su registro de como el termi-





no de un día en cumplimiento de lo prevenido en Real Prag-  
 mática de treinta y uno de Enero de mil setecientos veinte y ocho.  
 Y a la familia de quanto deya encargado, obligo sus bienes y ven-  
 tas habidos y por haber y su poder a los Señores Jueces y Justicias  
 Nacionales q. de sus causas puedan y deyan conocer segun dho.  
 p. q. la apremien a su cumplimiento como en virtud de con-  
 tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y p.  
 el mismo contenido, para cuyo efecto acurrir todas las leyes  
 privilegios y fueros de su favor con la general del dho. informe.  
 Y lo firmo (a quien yo el Sr. Dny. se comiso) siendo presentes por  
 Jueces D. Juan. Alamo y D. Don Juan Enalby parientes de  
 su. de esta dicha Villa vecinos y moradores. El m.º de Ocho

Lorenzo Santonja

Antemi

Mariano Casimiro

Dia 21 Enero ..... Carta de pago  
 Josef Matamoros y otros .....  
 Josef Lopez y Jorda ..... En la Villa de Alcora los  
 veinte y uno dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte y uno: An-  
 ten el lu.º y Jueces imparciales comparecidos Josef y Antonio Ma-  
 tamoros Maestros Fabricantes de paños con sus consortes Rosa y  
 Maria Diaz, Juan Casanueva Fabricante de papel con su  
 consorte Juana Diaz, Josef Diaz tambien Fabricante de paños con

Subscrita con sello 2 y 4º  
 dia 9 Diciembre de 1822

calidad libre y legal Administrador de su hijo Josef Juan y Juan,  
Circulo Juan finquero todos de esta Ciudad y Villorion: Que  
con el Sr. q. para ante el presente Sr. en el dia nueve de Mayo de  
mil ochocientos diez y nueve vendieron a Josef Juan y Toda finquero  
de esta misma Ciudad, la parte y porcion que por herencia de  
San. Maria Paula Mada y Suegra repitive de los compa-  
rantes, les pertenecio a los expresados Josef Juan y Juan, Circulo Juan,  
Toda Juan, Maria Juan y Juana Juan en una casa, sito y par-  
ta en el presente poblado y calle nombrada del Soltero de la  
Luisiana, durante por un lado con la ve la Cinda de Julgencia,  
Juan por el otro con la de Sr. Joaquin Gubert y por el upal del  
con la de San. Toda, por el mismo precio en q. los fueron ad-  
judicadas en la division y particion practicada en los Autos q.  
siguieron en este Juzgado y mi Oficio sobre la expresada Division  
y particion de dichos Juan los q. fueron vendidos por medio de  
la citada Sr. de conveniencia y venta, a comunidad de haver mandado  
asi por el Sr. D. Pascual Martin Regidor Secano, y regente en  
aquella entonces la Real Jurisdiccion por comision del Sr. Con-  
sejo en su Auto de veinte de Abril de dicho año mil ochocientos  
diez y nueve, para a continuacion de escrito de convenio q. para  
propio y legitimo representante los comparecientes en los relacionados Au-  
tos; y mediante a haver recibido del nominado Josef Juan y Toda, des-  
pues de otorgada, la citada Sr. varias cantidades y haver sido  
adquirida por el mismo para el otorgamiento de esta Sr. con-  
siento en su parte su pretension y para q. en todo tiempo pueda  
creditar su cobranza en esta parte, sabiendo de su Sr. y del q.  
en este caso los compare. todos juntos y cada uno de por si otinso-  
lidum con renunciacion de los leyes de la mancomunidad y heren-  
cia, y con licencia q. las expresadas comorte piden en este acto a  
los contenidos en sus Mandos para otorgar y jurar esta Sr. que





SELLO 4.<sup>o</sup>  
40. MRS.

AÑO DE  
1821.

De haver sido concedida y aceptada respectivamente en barranto forma  
yo el Sr. D. J. de Ungan: que confiesan haver recibido de Josef Juan y  
Pardo la cantidad de quarenta y cinco y nueve libras, dos sueldos  
y un dinero, precio por el q. condicaron al mismo las espaldas y partes  
de casa; cuya participacion es en esta forma: Josef Matamoros y Rosa  
Juan Comas, de noventa y siete libras diez y siete reales y un medio di-  
nero q. de mas possible, confiesan haver recibido del nominado Juan, ochenta  
y cinco libras: Antonio Matamoros y Maria Juan tambien  
Comas de noventa y una libras un sueldo y uno dinero q. a  
los dueños satisfacer por el mismo Juan, confiesan haver recibido ochenta  
y siete libras: Juan Zamora y Josefa Juan, cantidad de noventa  
y una libras un sueldo y uno dinero q. de mas posible, confiesan haber  
confiesan haver recibido del mismo ochenta y quatro libras: Josef Juan  
en la calidad q. interviniese de noventa y una libras ocho reales y  
siete dineros q. de mas posible p. el Sr. D. Juan Juan y Juan confiesan tra-  
ver recibido noventa libras y cinco Juan, confiesan haver recibido del  
mismo Juan, noventa y siete libras un sueldo y uno dinero q. le  
estava deviendo por el total precio de su parte; y la restante can-  
tidad hasta el cumplimiento de la q. a cada uno separadamente va se-  
ñalada, la reciban en este acto en monedas de oro y plata de  
buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos inferentes  
de q. requerido doy fe. Y como relacion satisfactoria y pagada de dicha  
cantidad,ongan en favor del expresado Juan Juan y Pardo. Lo muy fe-  
me y oficial carta de pago y finiquito en forma q. a su requerimiento  
deman, y por ello dan dan por nulla rotas y canceladas la citada a los  
de convenio y venta en esta parte para q. no valga ni haga fe



en Julio infante de el. Y tambien le exponen de la obli-  
gacion en q. se hallava constituido de traerle de entrego las re-  
feridas cantidades y por esto prometen no volver a pedir por si ni  
por otra persona en su nombre, para de restituirlos, con las in-  
tereses q. se ocasionaron; obligando a la finca de esta Es. sus bienes  
y rentas haviendo y por haver. y para su mayor validacion las indi-  
cadas, Don Maria y Juana Sues, renuncian la ley cuarta y una  
de foro q. dice: Que la Mujer no puede ser pasada de su Marido;  
y q. quando marido y mujer se obligan en un contrato a un diverso  
de mancomun, o esta como fiadora de aquel no queda obligada  
a cosa alguna si no es q. se pruebe lo contrario consentido la deuda en  
su propio en cuyo caso solo estara obligada a pagar a provista del  
q. tuvo, no siendo de las cosas q. el marido esta obligado a darla:  
Y para que Dios nuestro Señor y a una señal de su conformacion  
dicha q. para formalizar esta Es. no han sido persuadidos con ofi-  
ciosa intimidacion ni aduertada directa ni indirectamente por los sita-  
dos con Maridos ni otra persona en sus nombres y q. antes bien  
la otorgan de su libre voluntad por haver de convenir en su uti-  
lidad; Y q. no tienen hecho ni hacen juramento de no enagenar  
ni gravar sus bienes, presentes ni futuros contra este ins-  
trumento, por ninguna persuacion, Maestral, lecion ni otro mo-  
tivo, mediante no hacen prescricion para ello, y si pareciere lo  
revocan y anulan enteramente dado ahora: Que de este su in-  
strumento no han pedido ni pidiere absolucion ni rescision a nin-  
gun Tribunal Eclesiastico, y q. aun q. de motu proprio se les con-  
ceda no busquen de ella base para de perjurar: Pidiere poder  
a los Señores Reyes y Asturias Nacionales q. de sus causas fueren  
y davan como segun dize. para q. les oprimen por todo rigor  
señalado al cumplimiento de quanto dexan obligado como si fuesen  
en virtud de sentencia definitiva pasada en autoridad de





Beatísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas  
y aunque realmente distintas, tienen uno mismo absoluto  
y son un solo Dios verdadero, con una misma esencia; y todos los  
dignos Misterios y Sacramentos que creó y confirió nuestra  
Santa Madre Iglesia católica apostólica romana, en cuya ver-  
dadesea fe y esencia he vivido, vivo, y prototo vivo y morir  
como católico y fiel cristiano: Tomando por mi intercesora y protecto-  
ra a la siempre Virgen e inmaculada serenísima Reyna de los  
Ángels María Santísima Madre de Dios y Señora nuestra  
y por mediadora al tanto Ángel de mi Guardia a los de mi nom-  
bre y devoción y demás de la corte celestial, para q.º impitum de  
muerto vivo y vivo sea mi Señor, q.º por los infinitos méritos de su  
preciosísima Vida, Pasión y muerte me perdona todos mis culpas  
y lleva mi Alma a pair de su beatífica presencia; y teniendo a  
la muerte q.º a tan pacífica y natural a toda criatura como mi vida en  
vida; para estar presente en disposición testamentaria quando llegare  
a morir con mi alma amado todo lo concerniente al decaño de mi con-  
ciencia con la claridad de las dadas y pleytas q.º por su defen-  
sa y conservación después de mi fallecimiento, y no tener a la  
hora de esta algun cuidado temporal q.º me obste pedir a Dios de  
todas vez la remisión y exeso de mis pecados, otorgo mi testa-  
mento en la forma siguiente:

firmemente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor q.º la creó de  
la nada y mando el cuerpo a la tierra de q.º fue formado el qual quier  
se anostage con el Abito de mi Padre San Juan de Dios y se  
sepulte en el cementerio Público de esta Villa.

Yo mi voluntad q.º mi enterezo sea ordinario y de hermano q.º sean  
pañen a un cadaver de enfermedad de la casa del Hospicio  
siendo conducido por dos de ellos a la Capangua y concluido el  
sumar. a lo llevarán al campo Santo en forma de sepultura



SELLO 4º  
40. MRS.  
AÑO DE  
.1821.

los referidos cincuenta reales a quinientos de cada una, y de cada  
 de seis de una misa a cada uno. He mandado en virtud de lo  
 de que el fin de esta es para que se cumpla lo que se manda en  
 dicho precepto; luego de cada uno de los referidos reales, y de  
 cuando sea por el fin de la ley de cada uno de los referidos, y de  
 la suma de cada uno de los referidos, y de cada uno de los referidos  
 por el cual sea referido con el fin de

Provi: Mando a mi Heredero q. nombra q. Alonso Juramentado que  
 unidos se canta a cada uno de los referidos en la Iglesia Parro-  
 quial y se celebre un funeral se celebre igualmente en el mismo acto  
 con misa real de cada uno de los referidos por cada una de las referidas  
 de cada uno de los referidos, y de cada uno de los referidos, y de  
 por mi Heredero de cada uno de los referidos, y de cada uno de los referidos  
 de cada uno de los referidos, y de cada uno de los referidos, y de  
 g. lo han de celebrar

Provi: Tambien es mi voluntad q. por mi de Heredero los referidos  
 de cada uno de los referidos, y de cada uno de los referidos, y de  
 de cada uno de los referidos, y de cada uno de los referidos, y de  
 de cada uno de los referidos, y de cada uno de los referidos, y de  
 de cada uno de los referidos, y de cada uno de los referidos, y de

Provi: Mando y luego para una vez solamente para la comision de los  
 Santos lugares de Jerusalen y Tierra Santa redencion de cautivi-  
 dos y otros reales celdas: al Hospital General de enfermos de  
 la ciudad de Valencia diez reales vellon: al de esta Villa diez  
 reales vellon, y a las demas mandas forzadas con arreglo a los Dues-



Yo de las Cortes Ordinarias y Extraordinarias, quinta real y celleda.

Yo por mi Alcaide y p[ro]curador general de las Cortes a mi Sobrino Sebastian Juan de mi Hermano Padre de vita con todas las facultades q[ue] el Rey y la Ley me disponen para q[ue] cumplas y satisfagas mis jurasasas, y las mandas expuestas en este mi testamento y vendiendo de lo mas bien pasado de mis bienes lo que fuere suficiente para su satisfacion, y lo q[ue] haaxido sobre lo dicho valga como si yo mismo lo executare en adelante de la condicionada.

Quiso q[ue] se faga un fallamiento, por mi Hermano, se de auto para su cumplimiento y en la brevedad posible a mi hijo Alon[so] Hernandez Suro y Juan para q[ue] me cobren cada uno una misa. Mis en intencion de mi Alma y de los residos por ende de haberse cumplido de ley data la limosna de diez reales celledos a cada uno.

Yo por una vez tambienmente a mi Hermano Antonio Juan veinte libras, y se cubra en nombre de mi Alma a Dios.

Yo y mando por una vez tambienmente a mis Sobrinos Pedro de Sebastian Juan, Ines, Ignacio Blas y Maria Antonia de pago fuerte a cada uno a. Misas tres puros, y a fuerza el otro mas pequeño sin incluirse ninguna de las otras q[ue] dieros de el se encontrasen al tiempo de mi fallamiento.

Yo declaro tener canceladas todas las cuentas q[ue] he tenido con mis Sobrinos Sebastian y Mariana Sanjuan con otros, quienes se obligan a satisfacer todas las mandas, legados, fideicomiso y limosna de mi Alma, mediante a voluntad de residuo en este testamento.

Yo declaro q[ue] yo he recibido de mis hijos q[ue] me halla en la vida y conyugio de mi Sobrino Sebastian Juan, de quien como de un hijo he recibido los mayores servicios y apuro continuados con esta misma caridad hasta mi fallamiento y fidedado en ellos y a taladamento en el q[ue] me disponaron mediante la ante el





Este es mi testamento ultima y patrimonial voluntad mia  
 q<sup>da</sup> quiero se lleve a su debido cumplimiento verificada que  
 sea mi muerte. Asi lo diyo y otorgo (a quien yo el dho. Rey  
 se conove) en esta Villa de Alcañá a los veinte y seis dias del mes  
 de Enero año de mil ochocientos veinte y uno; y lo firmo siendo pre-  
 sente por testigos para este efecto llamados, rogados y convidados, D.  
 Juan Bautista Llorens Abogado de los Tribunales Nacionales, D.  
 Miguel Beaunqued Alguacil Mayor y D. Juan de au<sup>ta</sup>. Morun y sus  
 tambien abogado de los Tribunales Nacionales, todos de esta dicha Villa  
 vecinos y moradores.

Juan de au<sup>ta</sup>. Morun  
 y el aver

Ante mi

Maxiano Jarrigan

Dia 31 de Enero transac. y convenio  
 Lorenzo Santonja ..... por  
 Luis Albers ~~~~~

En la Villa de Alcañá a los  
 veinte y un dias del mes de Enero

Al. con sello y el in  
 terminado de L. N. A. C.  
 de Julio 1825

de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Sr. D. su Magestad y  
 testigos infrascriptos comparecieron Lorenzo Santonja Maestro Pa-  
 tricante de patria de esta Ciudad, y Luis Albers papeler tambien  
 de esta misma Villa vecinos y Dioses: fue en este lugar y mi ofi-  
 cio por el dho. instrumento q<sup>da</sup> presento el Albers en el dia una de octubre de  
 mil ochocientos diez y nueve sobre la administracion de los bienes  
 de su conuote Doña Blanca por haverse ausentado esta año tras  
 de esta Villa, consistentes en una parte de cada rita y puesta en el  
 cobrado de esta dicha Villa y Plaza llamada del mesado, en valor de  
 quinientas treinta y siete Libras, tres sueldos y tres dineros, y mil Libras  
 q<sup>da</sup> se mandaron retener en poder del referido Santonja con el  
 abono del quatro por ciento, en razon de intereses, los quales bienes se han-



man presentando a la misma por Acuerda de un Abuelo vi-  
 uiente blanco y Rosa Alca, y q. en su consecuencia se le hizo sa-  
 ber a los Inquilinos de la espuesta parte de como no reconocian  
 otro Dueno q. le el para el pago de Alquileres y demas q. correspon-  
 diera, y q. se mandaba al nombrado Santonja le entregasen las cantida-  
 des q. tenia percibidas por los mismos por la causal espuesta e igual-  
 mente los intereses venidos de un año a razon del quatro por ciento  
 de las mil libras q. tenia cargadas, en cuya virtud por auto a su  
 continuacion se confieso tratado al queredor Alcaid q. judicialmente  
 se le ceso a la talanca D. Juan Sampedro Abogado de esta misma  
 Ciudad y habiendo formado este su opinion siguieron el litigio has-  
 ta q. con auto en virtud del diez y siete de Abril de mil ochocientos veinte  
 se mando reintegrar al Abuelo en la Administracion legal de los  
 bienes de dicha su conuente bajo de la firma hipotecaria q. resulta-  
 ra cargada p. D. Vicente Maria Cordero de esta Ciudadario segun  
 su auto el presente en un tomo de dos tomos de Abril, y con cantidad de  
 q. en el caso de utramane p. el Lcno Santonja las mil libras q.  
 se diesen cargadas a credito se depositasen en sugeto abonado p.  
 otro igual organismo en forma segun, o para la compra de cabri-  
 e segun pareciera mas util, y se hizo saber al Inquilino de  
 la parte de cada propia de la otra Blanca tambien al Luis Alca  
 con lo advertido y q. venidas de sus Alquileres, y al Lcno San-  
 tonja q. lo verificasen tambien de lo q. havian cobrado de los mis-  
 mos Alquileres, de lo cobrado por credito de las mencionada mil-

mia  
 a que  
 del me  
 de pro  
 Dr  
 aler, D  
 my susu  
 chad en la  
 xican  
 a los  
 de Lcno  
 acidad y  
 aastro fa  
 tambien  
 y mi ofi  
 onada de  
 los bienes  
 años han  
 na en el  
 valor de  
 mil libras  
 con el  
 imos la ha-

libras y de lo q. curried en adelante hasta su retorno; e me ha  
saber esta providencia al Licenciado Santonja de como a ella y siguió  
los Autos con el expresado Alcaide y el Guardador de la corte de esta d.  
Gran Impria hasta q. haciendo reflexionado los perjurios, gastos,  
y dilaciones q. havian experimentado, y tambien quanto ma  
yor se les hubieran podido ocasionar en la prosecucion de este  
litigio, deliberaron poner fin a el; para lo qual tuvieron una  
sesion con intervencion de las otras caudatarias y de este prokurador,  
y en vista de las razones y fundamentos q. ambos expresaron a  
su favor acordaron formalizar el pedimento de sustraccion y con  
venio q. en ocho del corriente mes de mayo presentasen en esta Real Audiencia  
el qual con el Auto provido a su continuacion el igualmente pre  
sentado por el Guardador D. Juan de Impria, y Auto en vista proveyo  
por el Doctor Don Julian de Caceres de primera Instancia  
interino de esta Villa en diez y siete de los corrientes todo por su orden  
a la letra lo son del tenor siguiente: Licenciado Santonja Fabricante  
de panes, y Luis Alcaide Regidor de esta Villa, ante V. señoría  
venimos en los Autos sobre q. se le confiesca al ultimo de nosotros la  
administracion de los bienes de Doña Catalina de Alcaide y como mujer en su  
procurador Licinor: que por mediacion de personas de esta provincia  
se pensado yo Licenciado Santonja apartarme de la oposicion  
q. se ha hecho en estos Autos a consecuencia de cierto convenio  
hecho sobre el particular por el q. sego alcaide el q. se le entregó  
al Luis Alcaide la administracion de los bienes de su consorte que  
ahora hallandome pronto a entregarle inmediatamente los  
reditos devengados de las mil libras q. tengo en un pedazo a razon  
de quatro por ciento y la monta de Alguaciles venidos tam  
bien hasta el dia segun la regulacion hecha por ciertos puentes  
por cada uno a este efecto en cantidad de doscientos ochenta y cinco

Pedim<sup>to</sup> L

Auto





Enos De mil ochocientos veinte y uno, de q.<sup>a</sup> doyfa = Gaudete  
Fidencio, Antemio Mariano Garro = D.<sup>o</sup> Juan Sempere Abogado de  
los Tribunales Nacionales, en calidad de Curador Aliter nom-  
brado a la ausencia de Doña Blanca Concha de Luis Al-  
fonso Ochoa de esta Villa en el expediente q.<sup>e</sup> pende sobre la  
Administracion de los bienes de desaparecida Doña Blanca, y en  
vicio del traslado q.<sup>e</sup> a mi se ha dado del escrito presentado a nom-  
bro del ausente Alben y Lorenzo Santonja. Dize: Que  
el convenio celebrado entre los referidos Alben y Santonja,  
de q.<sup>e</sup> se ha hecho mención en el indicado escrito, es relativo a punto  
q.<sup>e</sup> dimanar de la Administracion de los bienes; por con-  
quiere haberse mandado por el Tribunal reintegrar en  
la de los bienes de la indicada Doña Blanca a su Marido  
Luis Alben no le causa el mas leve perjuicio a los Dios.  
e intereses de aquella, por lo q.<sup>e</sup> no tengo reparo en que  
se admita el allanamiento q.<sup>e</sup> se ha por Alben y Santon-  
ja y en q.<sup>e</sup> se apruebe el convenio o transaccion de q.<sup>e</sup> se  
ha hecho mención = En quanto a la relevacion de la fianza D.<sup>o</sup> Ochoa  
Mariano constituyendole en su lugar el mismo Lorenzo Santon-  
ja me parece q.<sup>e</sup> tampoco se presenta inconveniente, pues en  
el concepto publico es el mayor arribo a idoneidad el citado San-  
tonja q.<sup>e</sup> la D.<sup>o</sup> Ochoa Mariana: Por todo lo qual = suplico al C.<sup>o</sup> se  
sirva tenerme por conformado en la solicitud pedida por los  
mencionados Santonja y Alben para q.<sup>e</sup> se les admita y apruebe  
el allanamiento y convenio expresado en su ultimo escrito y  
en su virtud acordar se lleve a debido efecto y cumplimiento en  
todas sus partes y q.<sup>e</sup> se sobrevenga en los Autos por venir Justi-  
cia q.<sup>e</sup> pido suyo &c. = D.<sup>o</sup> Juan Sempere = Oidor en los Autos p.<sup>o</sup>  
el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Julian Gaudete Abogado de los Tribunales Nacionales



y el Sr. D. Juan de la Cruz de la Villa y Corte de Madrid y Jefe  
 de primera Instancia de esta Villa de Alcorchón en ella a veinte y  
 siete de Mayo de mil ochocientos veinte y uno. Suplico: Se admitan  
 en quanto ha lugar en dho. el allanamiento propuesto por Lu-  
 ciu Albornoz y Lorenzo Santonja en todas sus partes, y mediante a q.  
 una de sus circunstancias es haberse de recibir y dentro del  
 mismo termino se gane lo en dho. de Alvarado de Jimeno de D.  
 Vicente Alcaide, y subrogandose en su lugar de Lorenzo Santonja,  
 una de una y otra copia a los Autos y traslado a traer. Y por  
 una q.<sup>a</sup> su Merced proveyo asi lo mandado y firmo; de q.<sup>a</sup> de ofi-  
 cio = Padilla = Antonio Mariano Carrizo = Siguen q.<sup>a</sup> lo relacionado es  
 conforme con los relacionados Autos, y lo inserto con sus originales  
 de los mismos Autos a q.<sup>a</sup> me refiero. Y deseando pues los comparecidos  
 a una a pias y de todo efecto lo pido en dho. pedimento, y mandado por  
 dicho Sr. Jefe de primera Instancia en el ultimo mencionado Auto  
 sabidos de indio. y del q.<sup>a</sup> en este caso les compete en la mejor via y  
 forma q.<sup>a</sup> mas bien haya lugar. Suplico: El Sr. Jefe de primera  
 Instancia se obligue inmediatamente al Albar de credito de cantidad hasta  
 el dia de las mil libras q.<sup>a</sup> tiene en su poder a razon del quatro por ciento  
 anual y la monta de Alguaciles de la parte de esta Villa del mercado ven-  
 der tambien hasta el dia a razon de los diezmos ochenta y cinco d.  
 en q.<sup>a</sup> han regulado los pechos q.<sup>a</sup> para ese efecto fueron puestas de  
 comun acuerdo; y q.<sup>a</sup> fenecido el plazo q.<sup>a</sup> corre del cargamiento de  
 las exportadas mil libras, por quatro años mas q.<sup>a</sup> ha de conti-



mas en dicho cargoamiento el Otorgante se obliga satisfa-  
ced al Albar, dichos intereses a razon del cinco por ciento, como  
igualmente los alquileres de seis años de arrendamiento por la  
misma regulacion de los ducentos ochenta y cinco d.º q.º el nomi-  
nado Albar se comede de la enunciada parte de la d.º, y queda enve-  
ga de Alquileres y rentas ofue hauelo al citado Lin Albar por  
trimestres venidos. Del Lin Albar que se comede al Loung San-  
tonpa la retencion de las mil libras por quatro años q.º tomaran  
principio despues de fenecido el plazo q.º con devencidos abonar  
en razon de intereses un cinco por ciento anual, y a mas se  
comede igualmente en arriendo la referida parte de la d.º con-  
sistente en un quarto, como y devan al Dono de la misma por  
seis años q.º tomaran principio en este dia de la fecha y feneceran  
en igual dia del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y siete,  
por el Alquiler cada uno de dichos años de los ducentos ochenta y cinco  
d.º quadrados por los Santos, cuya entrega de Alquileres y rentas se  
le debera realizar p.º el Santonpa por trimestres venidos. Con a-  
nunciada condiciones transigen sus d.ºs. y pretensiones q.º tienen  
formalizadas, declarando q.º en esta transacion y conocio no hay  
dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engano  
y caso q.º lo hubiere de qualquiera q.º sea en poca o mucha suma  
se haion reciprocamente duracion perfecta e irrevocable renun-  
do la Ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion  
q.º trata de la lesion en mas o menos de la mitad del justo valor:  
Los quatro años q.º prefere para revindir el contrato o pedir  
el suplemento a su justo precio y las demas leyes q.º permiten se  
anulen las transaciones por dolo, error substancial, o de calculo  
ignorancia, lesion enunciativa, por hallarse nuevos instrumentos  
o por otro motivo sepeñon legal, para q.º nuncie las favorables.



puesto q<sup>e</sup> no interviene con alguna de las espaldas en esta  
 transaccion y convenio, ni ninguna otra de las referidas por d<sup>o</sup>.  
 y q<sup>e</sup> es igual y util a ambos Señores en todas sus partes como lo  
 confiesan: En cuya atencion se apartan de qualquiera otro q<sup>e</sup>  
 pudieran tener y pretender uno contra otro, sediendo cada uno  
 y mutuamente, dando por nulos y cancelados los citados Autos, por  
 lo q<sup>e</sup> no otrean ningun efecto, y se obligan a observar exacta  
 e invariablemente esta transaccion y convenio y a no reclamar lo  
 pasado en esta l<sup>ta</sup>. por ninguna causa ni motivo aun q<sup>e</sup> tengan mas  
 aquezco q<sup>e</sup> lo propuesto, y si lo hicieren se les ha de condenar en costas  
 como a quien pretende lo q<sup>e</sup> no le toca ademas de complerles p<sup>o</sup>  
 todo rigor, no solo a la satisfaccion de las costas si q<sup>e</sup> tambien a la  
 satisfaccion de los danos q<sup>e</sup> acausaron mutuamente. Y para  
 mayor seguridad del retorno de las nominadas mil libras, satisfaccion  
 de sus rentas y de los intereses de la parte de cada q<sup>e</sup> arriba se expresa,  
 el contenido de un contrato, triplicado y pone de frente una can-  
 dida y puesta en el presente cobrado y calle de don Alonso Lindante  
 por un lado con d<sup>o</sup> de los Hacederos de San Mateo por el otro con  
 la de los Hacederos de Antonio Moya y por las espaldas con Hueso del Con-  
 greso, libra y fanega de todo como tributo, muerza y potestad de  
 obligacion especial ni general, la qual grava con todas sus anexas  
 de y sin q<sup>e</sup> esta obligacion especial q<sup>e</sup> ha de verse ni altera a la gene-  
 ral q<sup>e</sup> ha de ser ni por el contrario esta a aquella, la qual cada quien  
 no pueda ser vendida ni enagenada q<sup>e</sup> no sean satisfechos dichos con-  
 tributos. Y ambos pasan al cumplimiento de quanto desor se ha de

obligaron sus bienes y rentas traídas y por hacer y dicen po-  
 der a los Juiberales Nacionales q. de un caudo piedad y  
 davan como segund d. para q. a ello les apertien como si-  
 fuerd en virtud de sentencia definitiva por fuerd competente  
 pronunciada, parala en autoridad de cosa juzgada y por los un-  
 mos concertada. ste q. renunciaron toda las sus fusos y privile-  
 gios de favor con la general del d. en forma. Esto firmo el  
 Santomas y no el Altes (a quienes doy fe como q. de q. le le piedad  
 a quien correspondia la obligacion de registrar y tomar la razon  
 de esta fin. en el Oficio de Hipotecas de esta villa dentro el termino de  
 tres dias). <sup>yo lo firmo el Altes</sup> pad q. dice no sabid si lo pad el y a sus ungas uno de los  
 testigos q. lo fuerd D. Juan Alonso de Albidina Chacabarro de Lin.  
 y Josef Martin Bascos de esta dicha villa vecinos y moradores. El  
 enmendado = ~~corrosion~~ mes de Enero = ~~fiada~~ = ~~Calera~~

*San Alonso*  
*[Signature]*

Lorenzo Santonja

*Antoni*

*Juan Antonio*

Dia 19 de Febrero..... Carta de pago

Hipolita Meig.....

Antonio Tras y Juan de Anzola

en la villa de Almagro a los  
 diez y nueve dias del mes de

Febro año de mil ochocientos cinco y uno. Antoni el t. y testigo in-  
 formacion. comparecio Hipolita Meig Labrada y vecino de la villa de  
 Guzmangna y hallado al presente en esta D. n. que en virtud de  
 haverd seguido el d. en este suplico y mi Oficio sobre pago de cien d. tra  
 q. Antonio Tras y Juan de Anzola a Antonio Tras la D. de  
 esta D. n. ad procedentes de una pracion de tierra q. el obraganie ven-  
 dio a D. Tras y esta al d. n. con las d. n. p. tenenian a la





de sentencia definitiva por sus competente pronunciada  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo cometido  
 solo y remanida todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor  
 con la general del dño en forma; quedando prevenido por el Sr.  
 el Juan Bant<sup>o</sup> Carbonell de presentarse copia de esta C<sup>o</sup> para su registro  
 en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino de tres  
 dias contados desde el dia de hoy. E lo firmo el Obispo (a quien yo  
 el Sr. D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> conoso, siendo presente p<sup>o</sup> Ferrigo D<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> Alonso de  
 Medina Trasmonte de C<sup>o</sup> y Antonio Sureda de esta d<sup>o</sup> Villa  
 ocaño y morador.

José Nery

Antoni  
 Ferrigo

Dia 8 de Marzo . . . fianza caut<sup>o</sup>  
 Christoval Candela . . . . . por } En la Villa de Alroy  
 Juan Falso . . . . . } a los ocho dias del mes de Marzo

año de mil ochocientos veintey uno. Antemi el Sr. D<sup>o</sup> de C<sup>o</sup> Obispo  
 y Ferrigo en presencia de Christoval Candela Ferrigo de pario de  
 esta misma Ciudad y D<sup>o</sup>. Que en este tiempo y en el Oficio de  
 estan manteniendo Autos Guiniales con el Juan Falso preso en  
 una carcel caudal<sup>o</sup> ocino de esta referida Villa por haverse en-  
 comido a custodia de la noche el Boton de la Justicia Real de esta  
 Villa con un gañete y haver formado e interinada para ir a la  
 Causa; en lo qual se ha mandado poner en libertad al expresado Fal-  
 so bajo de fianza de Causa segun por todo lo qual y para q<sup>e</sup> tenga  
 efecto la soltura de este subdito de indio y del q<sup>e</sup> en este caso  
 le compete obispo. Que recibe en fiado preso, como Causales comen-  
 taryone al dicho Juan Falso del cual se da por entregado a



su voluntad, sobre q. renuncia las leyes de la entera i piedad,  
 y de obediencia a los reyes en su poder y de piedad y mansuetud y de obediencia  
 a dichas leyes, siempre q. por el dho. Juan de pineda y  
 de esta villa ni otro competente se le mande y sea requerido, sin  
 aguardar a dilacion ni plazo alguno, aun q. de dho. se sea  
 concedido sobre q. renuncia qualquiera beneficio q. le usufrague  
 y especialmente la Ley Sancionada en el dho. de fidejurnos; y la dho.  
 y siete del titulo dho. de la quinta partida; de cuyo efecto fue  
 requerido; y en caso de no restituir al indicho a las referidas  
 causas pagara todo lo q. contra el fuea juzgado y sentenciado en  
 todas instancias en dha. causa sobre q. sea pronto con mas la pena  
 q. como a reos de se imponen en q. dho. luego sea por condenado;  
 para cuyo efecto hizo de rama y negocio ageno suyo propio. in q. para  
 ello sea necesario hacer execucion en dha. diligencia de fuerza in de dho.  
 con el referido Juan Solo en sus bienes cuyo beneficio renuncio expre-  
 samente; y q. la condenacion q. en la sentencia de dha. causa se  
 hiciera contra el indicho se entienda con el otorgante y sus bienes  
 havidos y por haver que obligo; y q. por ello se proceda por apremio y  
 todo a rigor de dho. Para cuyo cumplimiento dio poder a las Justicias de  
 A. N. q. de sus causas puedan y dvan conova segun dho. para que  
 se apremien por dho. rigor sin dho. a cumplir lo contenido como si fuera  
 en virtud de sentencia definitiva para la execucion de esta Juzga-  
 da y por el mismo consentida, sobre q. renuncio todas las leyes  
 fueros y privilegios de su favor con la general del dho. en forma.  
 Y no lo firmo (a quien lo el dho. dnyes conova) por q. expreso en sa

muniada.  
 no consentida  
 de su favor  
 a miel p.  
 en su registro  
 uno de sus  
 a quien yo  
 el dho. de  
 a dho. villa  
 mi  
 Juan Solo  
 de dho. villa  
 de mas de dho.  
 su voluntad  
 de pineda y  
 mi dho. de  
 lo poro en  
 habeis en  
 local de esta  
 ad hie a la  
 el expresado Juan  
 ad q. tenga  
 en este caso  
 que dho. conen-  
 entregado a



ha el título por el y a sus sucesores uno de los testigos q<sup>o</sup> lo fueron D<sup>o</sup>  
Juan Alonso de Medina Platicante D<sup>o</sup> Lic<sup>o</sup> y Antonio Anselmi  
Jornales, de esta dicha villa vecinos y moradores.

Juan Alonso  
Platicante

Antoni

Maximiliano

Dia 13 de Marzo. . . . . Juan Carlos

Joaquin Pedro . . . . . por

Juan Compañ

En la villa de May a los diez y  
nueve dias del mes de Marzo año

de mil ochocientos veinte y uno: Antoni el Lic<sup>o</sup> D<sup>o</sup> L<sup>o</sup> y testigos in-  
tervenientes compareció Joaquin Pedro guardador de una misma Certidada  
(a quien doy fe consono) y Dize: Que en este tiempo y en oficio de esta ciudad  
de criminalmente unido Juan Compañ natural y vecino de esta villa de oficio  
Jornalero presentada Caricela de la misma por atribuirle cierto robo exan-  
tado en la casa de campo dicha de Vinca en este termino y finca  
vulgarmente llamada de Niquen; y habiendole mandado por el señor D<sup>o</sup>  
Pedro Felix Alcalde primer constitucional de esta villa se le ponga en libertad  
bajo de fianza de caudal seguro, y queriendo el compareciente favorecer en esta  
parte al ex privado Juan Compañ sabido de indio. y del q<sup>o</sup> en este caso le  
compece otorga: Que escribo en fado pero como Caricelero conmutacion  
al unido Juan Compañ, del qual se da por entregado a toda su voluntad,  
sobre q<sup>o</sup> renuncia las leyes de la entrega e prision; y se obliga a tena-  
lo en su poder y de prome y manifiesto, y de botar a otras Caricelas sien-  
pre q<sup>o</sup> por otro Sr. Alcalde u otro su competencia se le mande y no re-  
querido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno aun q<sup>o</sup> de otro le sea  
concedido renunciando como renuncia qualquiera beneficio q<sup>o</sup> le saque,  
y especialmente la ley sanissima, codic de fidejuzoribus y la diez y sie-  
te del título dou de la quinta partida de cuyo efecto fue apertido; y en  
caso de no restituir al susodicho a las repuestas Caricelas pagará todo lo



q<sup>o</sup> contra el fueru purgado y sustentado en todas instancias en d<sup>ha</sup>  
 causa, ota q<sup>o</sup> sea pronto con mas la pena q<sup>o</sup> como a canclero a  
 le imparcial en q<sup>o</sup> de de luego se da por condenado; para cuyo efecto  
 ha de causa y negocio agero suyo propio, sin q<sup>o</sup> para ello sea nea-  
 rario haer escusion ni ota diligencia de suero ni de d<sup>no</sup>. contra el  
 esperado tran<sup>o</sup> conpan ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresa-  
 mente; y q<sup>o</sup> la condenacion q<sup>o</sup> en la sentencia de d<sup>ha</sup> causa se hiciera  
 contra el condicho se entienda con el otorgante y con bienes hauidos y  
 por haer q<sup>o</sup> obligo y q<sup>o</sup> por ello se ponda por apremio y todo rigor  
 de d<sup>no</sup>. Para cuyo cumplimiento no poda a los señores Jueces y Justi-  
 cia de l. M. q<sup>o</sup> de sus causas puedan conser seguir d<sup>no</sup>. para q<sup>o</sup>  
 a ello se hapreman por todo rigor judicial como por sentencia pasada  
 en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentido, y renuncio to-  
 das las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del d<sup>no</sup>. en for-  
 ma. No lo firmo por q<sup>o</sup> d<sup>no</sup> no sabe, hizo lo por el ya sus ruegos uno  
 de los Ferrigor q<sup>o</sup> lo fueron D<sup>no</sup> Juan Alonso de Medina Practicante de  
 l<sup>o</sup> y Josef Mora Letrado de esta dicha Villa de vinas y morador.

Juan Alonso  
*[Signature]*

Ferrigor  
*[Signature]*

Dia 28 de Mayo... Franjo (ari.)  
 Gabriel Garcia ..... por  
 Guillermo Fran.....  
 De Mayo año de mil ochocientos veinte y uno: Anterior el d<sup>no</sup> de l. M. y

hucion D<sup>o</sup>  
 io Anulo  
 a los diez y  
 diez años  
 Ferrigor in  
 Ciudad  
 esta prouiden  
 rias de oficio  
 robo exaus  
 y Ferrigor  
 el señor D<sup>o</sup>  
 en libertad  
 ad en esta  
 en esta caso le  
 voluntaria  
 su voluntad  
 obliga a tener  
 escuelas siem  
 pre y sea se  
 de d<sup>no</sup> le sea  
 le supragua  
 la diez y sie  
 veniente; y en  
 pagada todolo

Enrigo infanzon de comparcio Gabriel Garcia Carpintero vecino de la  
villa de Dico: Que en este Jugado y mi Oficio estan substanciando  
Auto criminal contra Guillermo Grau y otros por los delitos de  
esta villa de Dico p. atribuirseles autor en el robo executado en la gran  
de campo llamado de Lina, sito en este termino de la villa de Riquel, y  
mediante a q. p. el señor D. Pedro Luis Alade primer constitucional de  
esta referida villa se ha mandado poner en libertad al Guillermo Grau  
bajo de la fianza de caudal segura, queriendo el compareciente haute  
bien y merced al expande Grau para q. pueda lograr su coltura de trigo:  
Que recibe en fado preso como carcelero comensayendo al dicho Guille-  
mo Grau del qual se da por entregado a toda su voluntad, sobre q. renun-  
cia las Leyes de la entrega y prueva, y se obliga a tenerlo en su  
poder y de pronto y manifesto y de balseo a dichos casales siempre  
q. dicho señor Alade u otro su competente se le mande y ad requerido  
sin aguardar a dilacion ni plazo alguno, a mi q. de Dio. le sea concedido,  
sobre q. renuncia qualquiera beneficio q. le suprague y especialmente  
la Ley Sancimus codic de personibus y la diez y siete. del titulo doce de  
la quinta partida de cuyo beneficio fue aporrido. Ten caso de un re-  
fugio al susodicho a los referidos casales pagara todo lo q. contra el  
fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la otra causa sobre que  
esta preso con mas la pena que como a carcelero se le impusiere en que  
desde luego se da por condenado para cuyo efecto hizo decauda y ruego aq.  
no suyo propio sin q. para ello sea renuncio haute excurion ni otra diligen-  
cia de furo en de Dio. con el referido Guillermo Grau ni sus bienes cuyo be-  
nificio renuncia expresamente y q. la condenacion q. en la sentencia  
de otra causa se hiciera contra el susodicho se entienda con elvorgame  
y sus bienes hauidos y por hauidos q. aliqui y q. por ello se proceda por a  
premio y fado riges de Dio. para cuyo cumplimiento no podes a las  
Justicias de su Magestad q. de sus causas puedan y deuan conouir  
segundio. y en equial a las q. de otra causa conouir. Para lo qual





AÑO DE  
1821.

renunciando todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dho. en forma. Yo firmo (a quien lo elijió como) siendo presente p.<sup>o</sup> Jueces Antonio Moreno Alayde de estas partes, y Jefe de la Real Audiencia de la dha. de esta dicha Villa vecinos y morados. Uem. como a vales.

Gabriel Garcia

Antemi

Mariano Linares

Dia 2.º de Mayo . . . . Comenio  
Juan Julia y otros . . . . for  
Christoval Lopez . . . .

en la Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del mes de Mayo año de mil ochocientos veinte y uno: Antemi el dho. de S. M. y Jefe que interpuso comparecion de parte una Juan Julia, Julia Julia y Thomas Julia habitantes de parte todos los tres de esta Ciudad por si y como a herederos intestados de Thomas Julia, y de la dha. Christoval Lopez y alatero tambien vecino de la misma, y Jueces: Que en el festival de esta dha. Ciudad se han seguido autos a instancia del referido Christoval Lopez contra la expresada Thomas Julia, los quales tuvieron principio en el pasado año mil ochocientos diez y seis por autenti el presente dho. pretendiendo el dho. Lopez por la calidad y firmeza del contrato de venta de la parte de parte que se hizo la fecha por dho. Alayde en el dia diez y siete de septiembre de mil ochocientos quince ante el Sr. Alcaide de esta Villa Thomas Linares, y q.<sup>o</sup> de ocupand esta la abitacion q.<sup>o</sup> estubo de dho. parte de parte vendida; empu. Antea segun legitimamente unida amba partes fueron retentados.

ino de la  
rmiando  
xidos de  
on la gar  
iquid, y  
nacional de  
illamo Gran  
de haute  
lud Alayde  
sio Guiter  
g. remun  
do en su  
s impa  
ad requirido  
ad concedido  
cialmente  
do don de  
as de un us  
contra el  
no otro que  
nida en que  
y negocio ap  
nista Jigen  
mes mayo de  
la sentencia  
del Alayde  
uda por a  
podes a la  
conoua  
Para lo qual



en veinte y dos de Septiembre del pasado año mil ochocientos diez y ocho:  
En cuyo estado haciendo fallido la ciudad de Julia y sucesor de la expu-  
sada Juan Luis y Thomas Julia, el quinientos y siete de la difunta Thomas  
Julia tuvo para resistir la validez del contrato de venta, viendose a  
bien por la presente en apastada y separandose del estado de Julia, y en virtud  
de ello le entregaron en este año al contenido Lopez a un puerco y de  
los testigos interponidos de que requirido diose la llave de la abitacion que  
ha ocupado la Thomas Julia hasta su fallecimiento; y para que  
conste en todos tiempos de la liquidacion de que han practicado los re-  
feridos sus comparecientes con el Christoval Lopez, con arreglo al docu-  
mento presentado por el mismo de que obra en autos. Auto a fojas ciento  
seisenta y quatro por el que consta haverse dividido la casa de la quiccion  
en tres partes iguales, a saber una para Maria, otra para Rosa  
y tercia para para Thomas Julia Hermanas las tres, y con arre-  
glo a esta particion se designaron a la ultima ciento treinta Libras  
trece sueldos y tres dineros, haciendose equivocado pues dicha division por  
deberse dividir la expusada casa en cinco partes iguales que lo fueron  
las tres referidas Hermanas y sus tres Hermanos, Miguel Christoval y  
Crispian Julia y de consiguiente en lugar de las ciento quarenta y tres  
Libras trece sueldos y tres dineros que le pertenecian a la Thomas Julia  
con arreglo a la division que manifiesta el papel de fojas ciento sesenta y  
quatro no le han pertenecido en el dia mas que ciento y ocho Libras  
y cinco sueldos, y agregandole treinta Libras por herencia de su padre  
ha impatado todo su haber noventa y ocho Libras cinco sueldos y tienien-  
do recibidas segun la cartula citada sesenta y cinco Libras diez y nueve  
sueldos y nueve dineros y por otra parte viene obligada la Thomas  
Julia a abonar al Lopez por una parte los Alquilos del quarto que  
ha ocupado desde que vendio la parte de casa citada a razon de seis  
Libras anualmente segun el sustipendio de los testigos de que obra a fojas  
ciento sesenta y tres vuelta, que haciendole a veinte y ocho Libras y por



una parte faltada al Slogis uno de los quantos q. incluyo la  
 Thomas Julia en la venta, y conval donacion, cuyo valor si se  
 tuviera en consideracion en la presente lra. foraria vendria obliga-  
 do la Thomas Julia a abonar algunas cantidades al Slogis, en  
 este estado por mediacion de personas inteligentes q. han intervenido  
 en la impresion del citado rama de Autos, ha venido a bien el no-  
 minado Cristoval Slogis, en dar y entregar a los referidos Juan, Felis,  
 y Thomas Julia veinte libras en dinero efectivo por todos los tios. q.  
 les pudieren competir por qualquiera otro motivo en la citada casa  
 q. le vendio la citada Thomas Julia: en cuya conformidad transigen  
 con dies. y pretensiones formalizadas declarando q. en esta transaccion  
 o convenio no hay dolo error substantial ni de calculo, ni tampoco le-  
 sion ni engaño y q. en caso q. le haya de qualquiera q. sea en  
 mucha ni poca cantidad se hayan reciprocamente donacion perfecta  
 e irrevocable renunciando la Ley primera titulo once, libro quinto  
 de la recopilacion q. trata de la lesion en mas o menos de la mitad  
 del justo precio, los justos años q. profiere para rescindir el contrato o  
 pedir el suplemento a su justo valor, y las demas Leyes q. permitan  
 se anulen se anulen las transacciones, por dolo error substantial  
 o de calculo ignorancia lesion enanissima o otro motivo o excepcion  
 legal para q. nunca les favorezca puesto q. no interviene  
 cono alguno de los expresadas en esta transaccion o convenio ni  
 ninguna otra de las expresadas por Dio. ya q. es igual y util a  
 ambos otorgantes en todas sus partes como lo confiesan: En esta  
 atencion se apartan de qualquiera Dio. q. puedan tener y pretender

uno contra otro recíprocamente y mutuamente, dan po-  
 nulos y cancelados los citados Autos para q. no obren ningún efe-  
 to y se obligan a observar estricta e inviolablemente esta transacción  
 o convenio y a no reclamar la expresada cantidad y parte de cada uno  
 ningún motivo o causa aun q. contenga más agravios q. los propuestos;  
 a cuya consecuencia si lo hicieren se les ha de condenar no solo a la  
 satisfacción de las costas si q. también al resarcimiento de los  
 daños causados a otros contrayentes. Y ambas partes al cumplimen-  
 to de quanto desahogado obligan todos sus bienes y derechos haviendo y  
 por haber: dan poder a los Señores Reyes y Justicia Nacional de  
 Su Magestad q. de un cuando puedan y oviere conocimiento segun ind. pa-  
 ra q. a esto les apremien como si fuesen en virtud de sentencia di-  
 finitiva, por su competente jurisdicción pasada en autoridad de  
 cosa juzgada y por los mismos contenidos, sobre q. renuncian toda  
 las leyes fueros y privilegios de su favor con lo general del dño. en  
 forma; quedando prescindiendo el Llopi p. mi el lu. de la obligación  
 q. le incumba de presentar copia de esta lu. en el Oficio de Hipote-  
 ca de esta Villa para su registro, dentro del preciso termino de  
 seis dias contados del día de hoy. Y ellos otorgantes a quienes to el P.º  
 hoy se conosa) solo firmaron el Christoval Llopi y Felix Julia y no  
 los demás p. q. expresaron no saber niolo por ellos y a sus allegados  
 uno de los testigos q. lo fueron D. Juan Juan. Lorenz y Juan  
 Bautista Lorenz y Juan. Abogados de los Reales Nacionales  
 y de esta dña. Villa vecinos y moradores. Los lun. todos los años a las ocho  
 Libras = canas = valen

Christoval Llopi  
 Felix Julia  
 Juan Juan Lorenz  
 Juan Bautista Lorenz

Permita  
 Antonio Balaguer en C.º N.º... San  
 Pedro Marti  
 En la Villa de Aliz...  
 los veinte y nueve dias del





mes de Mayo de mil ochocientos veintey uno: Anterior el Sr. D. y Ferrigón  
 infanzón concurrió con de una parte Antonio Balaguer Taboan  
 te de parte de esta Ciudad como Curador nombrado judicialmente a la  
 Ciudad de Medina de Sidonia <sup>también suena</sup> ~~1821~~  
 Ciudad de Sidonia <sup>padre de</sup> ~~1821~~  
 la Sr. D. Juan María del Comercio de esta Villa, y con licencia q. la cita-  
 da Ciudad pide en este acto al concurrido en Madrid para suar esta C. (q.  
 de haber sido recibida y aceptada en bastante forma por ambos concurri-  
 do el Sr. D. y Ferrigón: que dicha Ciudad padece como propia media  
 para ella y suena en el presente Poblado y calle nombrada de San Benito Lindana  
 te por un lado con una de los herederos de Miguel Juan de Albar, por el otro con la  
 de María Garbón, y por las espaldas con una de Juan.º Ribes y Ribes, la qual  
 se parece a la misma por Herencia de sus Padres, y herencia determinada  
 permitida con otra entera q. el Sr. D. Juan María padece igualmente en  
 el mismo Poblado y calle llamada el Barrio de San Antonio Lindana  
 toda esta por un lado con la de los herederos de Josef Ne, por el otro con la  
 de Josef Otero y por las espaldas con el Heredo de D. Peonimo Ribes,  
 nombraron de común acuerdo por testigos Maestros de obras p.º la valua-  
 cion de ambas a Juan.º Ribes y Ribes, y Miguel María y Ferrigón que  
 por haciendo su cargo participacion la citada media casa  
 de la espaldas misma por una vala q. la entera del Maestri en cantidad  
 de setenta Libras moneda corriente de este Reyno segun aparece del papel  
 de franquicia por los mismos q. con el Pedimento presentado por Antonio  
 Balaguer en la calidad expresada para obtener la aprobacion judicial,  
 y demas diligencias a este efecto practicadas a incontinencia, todo por  
 Relacion q. se ordena a la letra u como copia aqui. Los Maestros de obras abasp

dan pa  
 in que ofe  
 transacion  
 de cada por  
 propuesto;  
 so solo a la  
 no de los  
 cumplimiento  
 i. habidos y  
 Nacionales de  
 que no pa  
 sentencia di  
 autoridad de  
 cianar toda  
 el día. a  
 obligacion  
 is de Hija  
 unino de  
 es To el Pr.  
 Julia y no  
 sus ugos  
 y Juan  
 Nacionales  
 al uno ocho  
 nemi  
 in Carris  
 de Alca  
 uve dias del



firmada aprobada por la Real Academia de San Carlos; encargados  
por Pedro Maeri, y por Josef Abad para sustipacion media casa situ-  
ada en la calle de San Benito propia de Abad. Una casa situada  
en el Barrio de Bruyda de propia de Maeri los q<sup>es</sup> intentan tra-  
cer baza Divinos: Que haicendos constituido medido y unizado con  
la mayor exactitud, nos resulta q<sup>es</sup> Pedro Maeri dio realcalle  
a Josef Abad setenta Libras q<sup>es</sup> es el valor q<sup>es</sup> importa mas la media casa  
de Abad: q<sup>es</sup> es quanto sabemos y podemos decir = Juan<sup>o</sup> Ribera y Ribera =

Edim<sup>to</sup> Miguel Maria y Paula = Antonio Balaguer Fabricante de paños vicino  
de esta villa curada nombrado a la menor edad de Pedro Garanova  
convento de Josef Abad de esta misma villa, ante el como referon en d<sup>os</sup>.  
proceda p<sup>er</sup> el d<sup>os</sup>: Que en este poblado y calle nombrada de S<sup>ra</sup>.  
Benito porche mi memoria media casa de abitacion bajo ciertos lin-  
des q<sup>es</sup> la pertenencia de la Herencia de sus Padres, la q<sup>es</sup> ha pasado en  
permuta con una casa propia de Pedro Maeri comerciante de libros  
de esta propia villa, situada en este mismo poblado y Barrio d<sup>os</sup>. de San  
Antonio: Para ello se han constituido en testigos los Maestros de obra  
Juan<sup>o</sup> Ribera y Ribera y Miguel Maria y Paula los q<sup>es</sup> despues de haver to-  
mado las convenientes medidas y hecho cargo con la mayor exacta exac-  
titud para su sustipacion conceptuan excede la media casa de mi  
memoria a la de Maeri en valor de setenta Libras moneda corriente las  
quales q<sup>es</sup> devian abonar ante a aquella en el caso de tener efecto, la  
permuta por medio de la aprobacion judicial = Sea constado sobre no  
resulta de el ningun perjuicio a mi memoria por la exactitud  
en q<sup>es</sup> se ha procedido en el sustipacion por los Maestros de obra men-  
cionados segun tengo dicho y cuenta por el papel q<sup>es</sup> en dicha forma  
presente, firmado de los mismos, le es muy conveniente y util a mi  
de q<sup>es</sup> en la media casa de su dominio no puede abitar con aquella  
libertad y comodidad q<sup>es</sup> le proporciona la casa de Maeri ademas de lo  
posible al presente de las setenta Libras en metalle q<sup>es</sup> tanto necesita



para remediar sus indispensables necesidades para lo q. a hasta a la dicha la  
 utilidad q. de esta premuta le resulta a dho. mi Merced, todo lo qual  
 a mayor abundamiento se ha justificado por medio de sumaria informa-  
 cion de ferrigos a efecto de q. se celebre con la interposicion de la  
 autoridad judicial para su firmeza y seguridad: En tanto q. repli-  
 co q. habiendo por presentado este escrito con el papel de justiprecio hecho  
 por los Maestros de obra Juan Gubert y Miquel Maria se meo en breves  
 sumaria informacion de ferrigos en credito de quanto va expuesto y  
 constando de la utilidad q. de esta premuta deve resultarle a mi Me-  
 rced. se ofrecio esta en los terminos referidos interponiendo e. para ello  
 la autoridad judicial de ante en quanto necesario sea y correspondida  
 en forma q. pide, ingiere, suscrib. - D.º: Juan Bautista Malloca  
 Auto q. Antonio Balaguer - En presentado con el papel de q. le hace: con-  
 pautando Juan Gubert y Miquel Maria Maestros de obra de esta  
 Ciudad y bajo juramento reconocian las firmas puestas a continua-  
 cion de dho. papel, y cuando esta parte suministró la sumaria  
 informacion q. fue y hecho con cuenta. Lo mandó y firmó el Sr.  
 D.º Manuel Gubert Alcalde segundo Constitucional de esta villa de  
 Alcoy en ella a veinte y seis de Mayo de mil ochocientos veinte y  
 tres y uno, de q. doy fe - Manuel Gubert - Antonio Masiano - secretario - En dho.  
 villa y dia: Yo el Sr. notifique el Auto anterior a Antonio Balaguer  
 dho. en su persona; doy fe - Garcia - En la misma villa y dia: Yo el Sr.  
 notifique el Auto q. antecede a Juan Gubert y Gubert en lo q. le toca  
 dho. en su persona; doy fe - Garcia - En la propia villa y dia: Yo el Sr. not-  
 que sobre el auto anterior en lo q. le toca a Miquel Maria y toda en

4  
Relación de su persona; doyfe = carrie = En la Villa de Alay y día referido: Ante  
de los Señores Alcaldes el mismo Señor Alcalde comparecieron Miguel María y Tada  
y Fran<sup>co</sup> Ribera y Tiberio Macías de esta Ciudad; de quienes  
Su Merced por ante mí el Sr. recibió juramento q<sup>e</sup> hicieron por Dios  
nuestro Señor y a una señal de cruz conforme a d<sup>ho</sup>. bazo del que pro-  
metieron decir verdad en lo q<sup>e</sup> supiere y fueren preguntado y ha-  
viéndolo sido p<sup>o</sup> el reconocimiento del papel frente de este expediente que  
se les ha puesto de manifiesto (de q<sup>e</sup> el infrascripto Sr. certifica) en la  
cada Diposición: Que las firmas puestas a continuación de dicho papel son  
de su propio puño y letra y como a tales las reconocen; y q<sup>e</sup> el juramento q<sup>e</sup> contina  
el referido papel de las dos cosas de q<sup>e</sup> se trata permitida es el mismo q<sup>e</sup> de  
orden de los interesados han practicado: Que en quanto saben, comprenden y  
pueden decir en razón de su patria y la verdad bazo del juramento prestado  
Diposición en la Ciudad el Tiberio de quarenta y cinco años y el María de  
veintidós; y lo firmaron con Su Merced; de q<sup>e</sup> doyfe = Tiberio = Miguel Ma-

Ferrigo y Tada = Fran<sup>co</sup> Ribera y Tiberio = Antoni Mariano Carrie = En la  
Nafael Argual referida Villa y día: Ante el propio Sr. Alcalde fue comparecido de  
presentación de la parte por Ferrigo de esta sumaria Nafael Argual for-  
fianza de años de esta Ciudad; de quien Su Merced p<sup>o</sup> ante mí el Sr.  
recibió juramento q<sup>e</sup> hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz  
conforme a d<sup>ho</sup>. bazo del q<sup>e</sup> prometió decir verdad en lo q<sup>e</sup> supiere y fueren  
preguntado y habiéndolo sido al tenor del bazo q<sup>e</sup> antea referido Diposición  
que es cierto q<sup>e</sup> a la misma fecha en la misma Consueza de San Sebastián se  
resulta unida en la permuta q<sup>e</sup> pretende hacer de su mediana  
con la entera de Pedro Martí a causa de q<sup>e</sup> no puede abitar en la  
libertad y comodidad q<sup>e</sup> le proporciona esta; y además por q<sup>e</sup> dándole  
dicho Martí las setenta libras en metálico puede con ellas remediar  
las necesidades en q<sup>e</sup> se halla urgentísimas; lo q<sup>e</sup> le consta al Ferrigo p<sup>o</sup>  
haberlo visto y oído, y q<sup>e</sup> se le da de expen en grande parte del valor  
de su media casa: Que en quanto sabe y puede decir y la verdad bazo del juram-

1000000000

Ferrigo  
Argual

Ferrigo  
Tada







la Menora Gedona Garanova, consera de Josef Abad le recast a una grande utilidad en la permisa q. tiene contratada de su media casa con la entrada de Pedro Marti, a causa de que no la puede abitar con la libertad y comodidad q. le proporcionaria, y ademas p. q. dandole el indicado Marti las setenta libras en metallo p. hacerle vino y otorgado, y q. se le da en un gran parte del valor de su media casa: que en quanto sabe y puede decir y la verdad bajo del juramento prestado en q. se afirma y ratifica, dice en la ciudad de Sevilla y en los años: El no lo firmo p. q. expreso no saber, ni lo su Mando;

Nota q. de q. doctos = Ribera Antenu Mariano Casis = Doctos: Hacen conyugados Antonio Balaguer manifestando q. por ahora no tiene mas testigos q. presentados en esta Sumaria: Alroy dicha dia mes y año = Casis =

Autor Mediente a no en su Mando sus de letras, para este expediente al acaudo y p.acion de D. Ingo Ribera Abogado de las Audiencias Nacionales de esta Villa, para q. p.ueria su aceptacion y juramento acaudo la providencia q. corresponde; lo q. se le haga saber al interesado para q. le comie. Lo mando y firmo el Señor D. Manuel Ribera y Morales Alcalde segundo constitucional de esta Villa de Alroy en ella a veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y uno; de q. doctos = Ribera = Antenu Mariano Casis = en la misma Villa y dia: Yo el Sr. notifique electo

Accept. q. to anterior a Antonio Balaguer en su persona; doctos = Casis = Alroy veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos veinte y uno: Acepto y firmo = D. Ribera =

Autor q. Apresiendo de la informacion q. antecede sea ventajosa a la Menora Gedona Garanova la permisa de la media casa con la entrada del Pedro Marti sitas ambas en el sobrado de esta dicha Villa y con las setenta libras p. poder dicha Menora ocurrir a sus necesidades; desde luego se comie facultad y permiso para la permisa a este Gerador en los terminos q. lo p.ogran, entregando de dichas setenta libras veinte a la Menora para ocurrir a sus necesidades y las restantes cincuenta libras, las



entendia el comprador pagando el precio correspondiente del cinco por ciento o  
 entregandole a qualquiera otro para el mismo efecto; en cuyos terminos y  
 para su validacion y firmeza interponia e interpongo Su Merced, su auto-  
 ridad y Justicia Dada en quanto uniuerso y publico sea. Lo mande y firmo  
 el Sr. D. Manuel Ribes y Narciso Alcala regente constitucional  
 con acuerdo de su aya D. Jorge Ribes Abogado de esta Villa de  
 Alcaz en esta a veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos veinte y uno;  
 de q. suplico = Manuel Ribes = D. D. Jorge Ribes = Antonio Mariano Garcia  
 Gerencia de bien y fielmente a la letra las precedidas diligencias con las del Ex-  
 celso pedirme su original a q. me refiero. En uno pues de las facultades q. se le  
 fueron concedidas al conterraneo Antonio Balaguez, juntamente con el Pe-  
 dro Marti, abidas de indio, y del q. en este caso les compete en la misma  
 oia y forma q. en las otras y no se haya lugar en dho. de sus libros y repor-  
 taciones solennitades, y en nombre el Balaguez de su Merced, y el Marti de  
 sus herederos y sucesores y de quien de ella tuviere titulo, por, y causa en qual  
 quiera manera q. sea Organos; que a dho. reciprocamente en todo y por  
 todo y enagenacion perpetua a saber: El Antonio Balaguez la merced de  
 libertad media casa de su merced, y el Marti la entera tambien acobada de in-  
 dadas, las quales se las venden y compran uno al otro y el otro al otro con todas  
 sus entradas y salidas, unos, contumbres, mandamientos y demas q. a ambas pro-  
 piedades les pertenecian y pudiesen pertenecer de hecho y de dho. sujetas la  
 dcha Merced a un censo de capital de treinta y tres libras moneda corriente de  
 este Reyno, q. se expone y paga al refrando fisco de esta Villa; y la del Mar-  
 ti a dho. censo de capital de sesenta libras de la misma moneda q. se ex-  
 pone a D. Geronimo Sibero del comercio de esta Villa; libras y frama  
 de dho. censo, tributo manerio, hipoteca, Servicio, obligacion especial ni general.

y como tales se las premudan vender y arrendar por el mismo precio la  
cho por los pesos q<sup>e</sup> arriba se halla inserto. Y por el modo de las q<sup>e</sup> tiene la  
medida para de la moneda q<sup>e</sup> la moneda del Rey q<sup>e</sup> es en cantidad de  
retenta Libras de las entregas en este acto al Antonio Balaguer en moni-  
dad de plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los señores Jueces  
de q<sup>e</sup> requirido foyse, de los quales se retiene el Balaguer de convenio con los  
monedas incruentadas Libras las q<sup>e</sup> se obligo entregarse a otros en Navarra quando se  
salga de la moneda fided, y a satisficere en razon de intereses de las mismas en  
cinco por ciento anual hasta su retorno. Mas cessando veinte Libras de las entregas  
a la moneda de presente a mi presencia y de los d<sup>tos</sup>. Jueces, de q<sup>e</sup> igualmente se  
dixese, y declarand q<sup>e</sup> el punto precio y valor de las referidas cosa, y medida es el mis-  
mo en q<sup>e</sup> se han guardado los pesos y q<sup>e</sup> no valen mas, y si mas valen o sea  
las pueden del mayor en peso o medida como se hacen reciprocamente quando  
y demas fuerd, foyse y averda q<sup>e</sup> el d<sup>to</sup>. llama interdicto con in iurisdictione  
y demas fuerd legales. Y rememora la Ley quarta titulo septimo libro  
quinto del codenamiento Real estableda en estos reynos en Alcalá de  
Henares q<sup>e</sup> es la primera del titulo una Libro quinto de la recopilacion,  
y otra de los estatutos de venta y trueque y demas en q<sup>e</sup> hay lesion en  
mas o menos de la mitad del punto precio, y los quatro años q<sup>e</sup> prescriben p<sup>o</sup>  
pedir su rescion o suplemento a su punto o valor, los q<sup>e</sup> dan por p<sup>o</sup>vedos como  
si efectivamente lo estuvieran. Y de hoy en adelante para siempre se desamparan  
desistiendo quitando y apertando y a sus herederos y sucesores del dominio propiedad rescion  
p<sup>o</sup>vedos titulos, oes, rescion y otro qualquiera d<sup>to</sup>. q<sup>e</sup> los compete en las fuerzas que  
reciprocamente se dependieren y los cedon mutuamente rememora y transpa-  
ran con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas para que ca-  
da parte pueda la q<sup>e</sup> adquirida por esta ley, la familia, unida y con gene, con  
y disponga de ella a su elecion y voluntad como de cosa suya propia adquirida  
con legitimo y justo titulo, guardando lo p<sup>o</sup>vedido en la clausula de Ex-  
ceptis clericis, L<sup>is</sup>. S<sup>an</sup>ctis institutis et personis Religiosis, et aliis q<sup>ui</sup> de jure  
Calentis non existunt nisi d<sup>ti</sup> clericis Juxta rationem et tenorem f<sup>o</sup>ri novi





super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel abierint. Et  
 bap la pma deovrico segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula  
 de S. M. de miera de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Et se confiesan  
 pda inmovable con libro pma y general administracion, y se constituyen pro-  
 curadores actores con su propia causa para q<sup>e</sup> de su autoridad o judicialmente  
 entee y se apodere cada uno de la pma q<sup>e</sup> adquiere, y de ella tome y aprenda  
 la real tenencia y posesion q<sup>e</sup> pda dno. le compete, y en el interin se cons-  
 tituyen seis zeladores, inquilinos tenedores y poseedores pma en legal forma.  
 Cada parte se obliga a q<sup>e</sup> la pma q<sup>e</sup> ha entregado sea cierta, segura, y  
 efectiva a la q<sup>e</sup> la ha recibido y nadie le inquietara ni moviera pleito so-  
 bra su propiedad, posesion, gozo y disfrute, ni q<sup>e</sup> contra ellas aparezca qua-  
 raveren alguno, y si se le inquietara moviera y apareciera luego q<sup>e</sup> la  
 otra parte o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dno. saldran  
 a su defensa, y lo requiriran a sus espaldas en todas instancias y tribu-  
 naly hasta ejecutoriales y depar a la parte perjudicada en su libro uso,  
 quieta y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo se restituiran di-  
 chas propiedades y la cantidad de lo q<sup>e</sup> si ha desembolsado, las mejoras, utilida-  
 des y voluntarias q<sup>e</sup> en aquel entones tengan, el mayor valor y esti-  
 macion q<sup>e</sup> con el tiempo adquirieran, y todas las costas, danos, intereses y  
 encorabos q<sup>e</sup> se le requirieren e ingresaren, por todo lo qual se los ha de  
 poder ejecutar solo en virtud de esta lra. y el juramento de quien fuere  
 parte, con relevacion de otro pma aun q<sup>e</sup> de dno. se requiriera. Tambien  
 partes aceptaron cada uno respectivamente la pma q<sup>e</sup> le es permitida  
 obligandose a satisfacer las pensiones del censo a q<sup>e</sup> esta tierra acerta ex-  
 plicito, y quedan prevenidos por un dno. de la obligacion de presentarse  
 de esta lra. en el oficio de Hipotecas de esta Villa para registrarla de dno.



El preciso término de seis días contados desde el día de hoy según  
lo mandado en Real Pragmática de treinta y uno de Enero del pasado  
año mil setecientos sesenta y ocho. Los otorgantes a la firma de lo  
q<sup>o</sup> a cada uno respectivamente le será cumplido en esta su obligada sus-  
cripcion y rentas en esta forma. El Sr. Don Mateo los ruyos y el Antonio  
Balaguer los ruyos y los de su memoria nacidos y por hacer. Deseo para  
a los Señores Jueces y Justicias Reales de S. M. q<sup>o</sup> de sus causas puedan  
y de van convida según d<sup>o</sup>. para q<sup>o</sup> les apremien a cumplimiento como  
por sustancia pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos con-  
sentida, sobre q<sup>o</sup> renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor  
con la Real del d<sup>o</sup>. en forma. Y para la mayor estabilidad y firmeza  
de esta su. los contenidos Jueces e Jueces y su Marido Josef Alonzo siendo como  
son menores de veinte y cinco años Juran a Dios nuestro Señor y a una  
real de su conformidad a d<sup>o</sup>. q<sup>o</sup> no se oponerán contra lo q<sup>o</sup> les sea otorgado  
por su mejor vida en otro d<sup>o</sup>. q<sup>o</sup> les pretenda y declaran q<sup>o</sup> otorgan la  
presente su. de su voluntad libre, sin fuerza ni premio alguno por ser  
de su utilidad y conveniencia, prometiendo no pedir el beneficio de restitucion  
in integrum, ni absolucion de este juramento a quien de las pueda  
conceder, y aunque de propio motu se les comieren no usaran de ella  
pena de infamia. Solo firmaron los otorgantes, y no los Jueces (a quienes  
doyse conserio) ni solo p<sup>o</sup> ellos y a sus ruyos uno de los testigos q<sup>o</sup> lo fueron D.  
Juan Alonzo Practicante de su. y Juan Garcia Sanabro de esta d<sup>o</sup>.  
Villa vecinos y moradores. Origen del papel a un. <sup>o</sup> también en un. <sup>o</sup>

Don Mateo los ruyos  
Antonio Balaguer

Antonio Balaguer Interim

Dia 4 de Junio. ....

Josef Nodau. ....

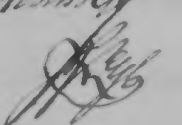
Josef Colomen y otro

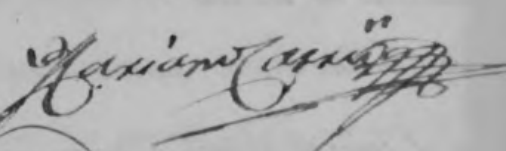
Mariano Zapata

En la villa de Alcañiz a los



sea. De poder a los señores Jueces y Audiencia Nacionales de C. M. que  
 de su cargo puedan y ovan como se requiere. para q. le apunten a cum-  
 plir lo contenido en esta cedula de Costumbre definitiva por su  
 competencia pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo  
 contenido, y renuncio de las leyes fueros y privilegios de su parte con la  
 general del dho. en forma. Del Obispo ante (a quien yo el dho. Obispo cono) no  
 lo firmo por q. expreso no sabed, siendo por el ya un sugeto uno de los testigos  
 q. lo fueron D. Juan Alonso de Medina y Diego Garcia Galbes testigos  
 de Escritura, de esta dicha villa saluy y moradon.

D. M. Alonso  


Antoni  
 Nacion  


Dias de Junio - - - - Poder.

Ramon Aguilar.  
 Manuel Blanes y otros

En la villa de Alcoy a los ocho dias  
 del mes de Junio del año mil ochocientos veinte

y uno. Antoni el dho. y testigos imparciales compareció Ramon Aguilar vecino de  
 la ciudad de Valencia, preso en las carcelas de esta dicha villa y dize: que de  
 su grado y voluntad y en la vida y forma q. mas bien haya lugar en dho.  
 Obispo: queda y confiere todo su poder completo libre pleno general y bastante  
 qual en dho. se requiere y sin menoscabo en favor de Manuel Blanes, Juan  
 Lario y Blas Tabernad aquellos procuradores del numero de los Lugares de esta villa  
 y esta tabernades de panes de lamina, a D. Gaspar Carrasco y Juan, a D.  
 Mariad Antonio Verdura y a D. Pascual Guzmán procuradores numero  
 de la Audiencia Real de esta Ciudad de Valencia como de ella au-  
 sentes a este otorgamiento pero como si fuesen presentes y el cargo de testigos  
 a los señores Jueces y a cada uno de ellos el invidium para q. en nombre del  
 Obispo y representando su propia persona sigan todos y qualquiera  
 pleitos civiles y criminales q. hoy tengan y en adelante tuvieran en deman-  
 dando como defendiendo ante qualquiera Justitia Eclesiastica y a





culpas, haciendo pedimentos, requirimientos, protestaciones, citaciones y emplazamientos: ni que en lo contrario presentando Escrituras Legales a tales instrumentos y papeles: tambien si conoviera los de la adversa: pidan execuciones, posesiones, fianzas y remates de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan juramentos de calumnia, de juris y supletorio: usen de Juras, Letrados y Escribas: oyan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: concienten lo favorable y de lo perjudicial, reusen apelen y supliquen: sigan los recursos, apelaciones y Suplicaciones: pidan costas y hagan los demás actos judiciales y extrajudiciales q. conovieren y q. le obligaren hacia y hacia poderia citando presente; y por todo ello les de suficiencia poder sin limitacion con libre franquia y General Administracion y facultad de q. lo quieran substituir en quien y las veces q. quieran, revocad los substitutes y nombren otros de nuevo. a q. a todos releva en forma. La la fianza de lo q. sea obligado obligo en bienes y rentas hauidos y por hauda, q. da poder a los J. J. J. y Justicia q. de enjuiciad quieran y dehan conover segun Dio. para q. le hapueren por todo rigor juridico a cumplir lo susodicho como p. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el Borgante consentido, sobre q. reusen toda las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Dio. en forma. Y lo firmo (a quien ya el Sr. D. D. D. conovo) siendo presentes por Escribas D. Juan Antonio Practicante de la. y Antonio Mano Alay de de ciudad de Caxatlan; de esta dicha Villa vecinos y moradores.

Ramon Arvizu

Arce

Mariano Larrea







preuion de acreditarlo por este medio; por tanto = Suplico a V. señoría  
 admitirme la sucesión de Antigua y de nuevo ofendida lo que se ha pregon-  
 tado al tenor de este Real Cédula añadiendo que dicho mi difunto padre  
 y yo los hemos poseído sin contradicción de persona alguna hasta  
 el presente y vacante que sea esta diligencia de suya mandada se  
 me comunicara esta expedición para pedir lo que me concierga con  
 arreglo a Justicia que pido, suyo y para ello lo = D. J. Juan Bautista  
 Arce & Mallol = Miguel Ribes = Como lo pide lo mandado y firmó el Señor D.  
 Feliciano Sánchez Jefe de primera Instancia de esta Villa de Alcoy y su  
 partido en ella a veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos veinte y uno; de  
 cuyo oficio doy fe = Antóni Mariano Garió = En esta Villa y día de lo =  
 lo notifique el Auto anterior a Miguel Ribes en su persona; doy fe =  
 Antóni Garió = Los dichos señores día veintinueve de Mayo de mil ochocientos  
 veinte y uno = Antóni Mariano Garió = Legajo Tabicante de parais de  
 esta Ciudad, de quien su Merced p. anterior el cit. Real Cédula suarmento que  
 hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de que compare a Dios. bajo del  
 que prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y haciendo lo  
 sido al tenor del pedimento anterior enterado digo: que es cierto que Mi-  
 guel Ribes esta poseyendo en calidad de circulator las fincas y ganad que  
 se declaran en el anterior escrito por fallecimiento de su difunto padre  
 Dionisio Ribes, quien las poseyo bajo la misma calidad de circulator  
 hasta su fallecimiento; lo que le consta al Jefe de esta Ciudad a demandar de su pro-  
 piedad y notorio en esta Villa; por que averlo visto y observado. que es quanto  
 saber y puede decir, y la verdad bajo del suarmento prestado en que se aspi-  
 ra y ratifica: digo en de verdad de conciencia y sin avaros y lo firmo en  
 su Merced; de of. de of. = Garió = Antóni Mariano Garió =

Ferrigo { En la misma villa y día: Ante el mismo Señor fue se presentó por  
Joaquín Matamoros Ferrigo de esta villa de Matamoros Mateo Ferrigo  
de padre de esta villa, de quien su Merced por ante mí el Sr. escribano  
suonante q.º hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz conforme  
a lo que bajo del q.º prometió decir verdad en lo que supiere y fuerd preguntado  
y haciéndolo ido al tenor del pedimento anterior enterao dize: lo  
ciento quarenta e cinco en el escrito q.º antecede de q.º se le acaba de entre-  
nar; y le consta al Ferrigo de publico y notorio, voz comun y fama pu-  
blica y de ciencia propia mediante a q.º por la estrecha familiaridad  
q.º ha tenido con toda la familia lo ha visto no solo con el Sr. Mi-  
guel Ribes y su familia si es q.º con el Sr. Alvaro y aun con el fundador  
del Cimiento. Que es quanto sabe y puede decir y la verdad bajo del su-  
ramiento prestado en q.º se afirma y ratifica: dize sea de verdad de ochenta  
y tres años: Lo firmo con su Merced; de q.º doy fe = Guadalupe = Joaquín Mata-

Ferrigo { rredona = Antemio Mariano Garro = En la misma villa y día: Ante el  
Nicolás Tordesillas L.º fue se comparuido por Ferrigo de esta villa de Matamoros  
Agustín de esta villa, de quien su Merced por ante mí el Sr. escribano su-  
ramiento q.º hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz conforme  
a lo que bajo del q.º prometió decir verdad en lo que supiere y fuerd preguntado  
y haciéndolo ido al tenor del pedimento anterior, enterao dize: Que es  
ciento el contenido del anterior escrito en todas sus partes; y le consta al  
Ferrigo p.º sea publico y notorio en esta villa, y ha visto y observado.  
Que es quanto sabe y puede decir y la verdad bajo del sustramento prestado  
en q.º se afirma y ratifica: dize sea de verdad de sesenta y cinco años  
y lo firmo con su Merced; de q.º doy fe = Guadalupe = Nicolás Tordesillas = Antemio

Garro { Antemio Mariano Garro = En la ciudad de Murcia a quince de Ma-  
yo de mil ochocientos veinte y uno: Ante mí el Sr. del Notario y  
Ferrigos q.º se expusieron, pareció Sr. Simón Ribes vecino de ella,  
y mayor q.º expusieron sea de veinte y cinco años, sin sujeción a Patria  
Potestad ni suadencia alguna, por por sí solo sabe y govierna su persona





y bienes, y Dize: Que da y confiere todo su poder cumplido tan  
 bastante como p. dho. se requiere y es necesario a D. Josef Colmenero  
 Procurador de causas en el Juzgado de la Villa de Madrid que de  
 Valencia, especial para q. en su nombre y representando su propia  
 persona, intereses y dho. inter venga en las diligencias q. instase D.  
 Miguel Ribot su padre, del ordinario de la misma Villa, para la  
 decision de la Contundencia q. disputa a la q. es inmediato el otor-  
 gante, haciendo se practique con la rigurosa igualdad q. preciere  
 la Ley Sancionada en dho. de Octubre ultimo q. trata de ello, previo  
 el nombramiento de Expertos q. para la valoracion y medida de las  
 fincas de su dotacion se requiere, con arreglo a lo q. se establece  
 en los articulos q. comprende la Ley q. queda citada y asi realice  
 de lo conforme con la mencionada decision q. en su caso se ofitue,  
 siempre q. la adicista cumplida a los principios q. quedan demos-  
 trados a fin de q. en nada se perjudique a el otorgante, haciendo pa-  
 ra ello las gestiones y diligencias q. sean convenientes en el asunto  
 hasta conseguir la practica de dho. fincas, y se ofitue la conformi-  
 dad judicialmente, o por medio de Lit. Publica, segun le parezca  
 mediante a hallara adonado el otorgante de las circunstancias y  
 qualidades q. se aperturan en la propia Ley para q. se realice en dichos  
 terminos, la q. formalizara con las clausulas y requisitos de propia  
 de su naturaleza: todo q. se insante de las cantidades de mrs. q.  
 dicho D. Miguel Ribot su padre tuvier a bien entregarle y a cuyo  
 fin formalizara a su favor la correspondiente Lit. en la q. obligara  
 a el otorgante a su solvencia en las plazas, modo y forma q. estipu-  
 lare con las demas seguridades, clausulas y requisitos analogos a dho.

antes contratados y la original de q. su devolucion se realzara en  
la misma moneda metálica q. las recibas, con expulcion de toda  
clase de papel amonestado: Y asi para lo referido qualquiera cosa o par  
te fuerd necesario para en submis lo haga en tribunal conyud  
cente, presentando pedimentos, testigos documentados y todo genero de puebas,  
pida su publicacion, alond, tachos, contradiga, reune y suene en forma,  
oyga Autos y Sentencias, interlocutorios o definitivas, concierta lo favo  
rable y de lo adverso y perjurial apela y suplique, siga las apela  
ciones y suplicas donde se deba, y hasta el estado q. le pareciere o se  
apare de ellas si conviniere, gane todo genero de Despachos y Man  
damientos requiridos con ellos o haga requirir a quienes se ovieren, pida  
ejecuciones, prisiones, pregones, ventas, fianzas y remates de Bienes,  
tome en posesion, la continua ruda o harpate, y finalmente practi  
que quantas diligencias judiciales y extrajudiciales condesciere, y las  
minimas q. el Organos haia por si encontrandose presente, puse el  
poder q. para lo referido, ampo, intercede y dependiente a requirir  
el unimo leda y confiere al referido D. Ines Colonera sin limitacion al  
guna, con franca libe, y general administracion facultad de enju  
rician, suar y de q. lo pueda substituir en quanto a pleytos y no  
en mas cosas y nombres de nuevo y con la obligacion y ulocacion  
a Dio. conforme, y a q. todo esto lo habra por firme, obligo sus bienes  
propios y rentas muebles y raíces hechas y por hacer en todo lugar y de  
poder a la justicia de la Nacion para q. a su cumplimiento se  
apremien como por sentencia parada en autoridad de cosa juzgada,  
renunio las Leyes, puebas, y dion. de su favor y la general en forma.  
En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmara siendo testigos D. Jades  
del castillo D. Mariano Salva del castillo y don Jades Herrera y Inocencio  
de esta Ocaudad, el primer Abogado de los Juvenales de la Sa  
cion en la unima y a todos lo el Sr. D. Josef coronado = D. Dionisio Gilbert  
Antoni Mariano Baya y Ansaldo = correspondo con su origi

Legati.

Partido



nal a q. un remito, q. eptendido con papel del sello quanto queda  
 en mi registro ocasiona de instrumentos publicos entre los demas papeles  
 de la Receivanda de mi cargo en fe de lo qual ya instancia de  
 Don Mariano Puga y Amado Sr. Ceballos del Num.  
 10 y Juzgado de esta Ciudad de Murcia, y del Regimiento Provincial  
 de la misma, libro la presente en un pliego del sello requerido y el  
 intermedio de dicho quanto q. la signo y firmo en ella a diez y seis de  
 Mayo de mil ochocientos veinte y uno = Lugar de un signo = En fe.  
 Legiti. y monio de Ciudad = Mariano Puga y Amado = Los Revisores Publicos  
 de esta Ciudad de Murcia q. signamos y firmamos: Justificamos y da  
 mos fe: que Don Mariano Puga y Amado de quien esta librado, signa  
 da y firmada la anterior copia de poder es tal En. como se titula y p.  
 lo tal a sus Justimoniaes en submis y suca de el se leida toda fe  
 y credito. Y para q. conste a instancia de para damos la presente en  
 esta dha Ciudad fecha ut supra = Lugar de un signo = En Justimonia  
 de Ciudad = Gabriel Martinez = Lugar de otro signo = En Justimonia de  
 Ciudad = Teogracias Cerano de la Parra = Lugar de otro signo = En Just  
 imonia de Ciudad = Juan. Plancher = Justifico el infrascripto Sr.  
 Archivero de la Parroquia de Alcoy: q. en uno de los libros de tran  
 sacciones de la misma se halla la partida siguiente = En la Villa de  
 Alcoy a veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y seis:  
 El infrascripto vicario bautido segun ritu de la Santa Iglesia a Dionisio  
 Joaquin Ribat, hijo legitimo y natural de Miguel y de Fran. Motta, con  
 sus padres de Alcoy: Abuelos Paternos: Dionisio Ribat y Fran. Ota  
 plana de Benimarfull: Maternos: D. Buenaventura Motta y Nona  
 Enriqueta. Padrim: D. Buenaventura Motta vecino de Alcoy, a quien



ad satis el parentino y demás obligaciones, más a las ricas de la trade  
antecedente D. Juan Baut. Acayna Vicario = y para q. conte hoy el  
presente q. firmo y sello con el de esta parroquia a diez y ocho de  
Mayo de mil ochocientos veinte y uno Lugar de San Vito = D. Contr.  
Fernando de Mira Presbitero Archivero = Miguel Ribes y Criapana curio de  
esta villa y Josef Colon de Canchun. Procurador de los lugares de la misma  
a nombre de D. Domingo Ribes y Molle curio de la ciudad de Manila  
segun consta por los poderes q. en debido forma presento acompañados de la  
fe de bautismo primero y segundo ante el parramos y del mismo  
modo q. en Dios proceda Divinos: Que lo Miguel Ribes está porquendo en  
Cinco a Mayorazgo en el termino de esta villa compuesto de una  
Heredad llamada de Mariola lindante con fincas de D. Pascual Me-  
rita con las de Frant. Lopez. Herederos de Blas Ruiz de D. Jeronimo Si-  
viera y con las de Vicente Canchun con riego de abitaion, lugar pren-  
do y demás: en banal dicho de la fuente de Mental comprendio co-  
mo de medio jornal, sito en la Huerta mayor de este mismo termino,  
lindes con fincas de los herederos de D. Antonio Alonzo, con las  
de Miguel Gabonell y camino q. va a Mariola = un Puestero llamado  
de Acayna situado a la orilla del rio de Miquea, lindante con fincas  
de los herederos de Nido y Cruz y con las de esta villa de Josef Langual = Tul-  
finamente una casa de abitaion situada en la calle mayor de esta villa  
una casa, lindante con las de D. Joaquin Ribes y con las de los herederos de  
Josef Molle, y deviendo el primero de nosotros gozar del beneficio concedido por  
la Ley sancionada en veinte y uno de Setiembre ultimo, sobre la libertad de  
poder disponer de la mitad de los bienes vinculados, se hace preciso se prac-  
tique por parte el justiprecio division y particion de las fincas sujetas  
al mencionado vínculo de q. soy poseedor, y para ello nombramos en tales  
Personas a Miguel Ribes a Vicente Molle, e a Josef. Laborada  
Antonio Molle Persones Labradores de este mismo Censuario, previa  
el dicho reconocimiento como igualmente para lo concerniente a la

Auto

Mig

Mig

Mig

Mig



para nombramos tambien en Puerto a Juan Pibet Maestro de  
 obra todos los q. precedido q. na su aceptacion y Juramento rendiran  
 su relacion suada en la forma correspondiente. Como no han podido  
 encontrarse los instrumentos relativos a la fundacion del vinculo ha-  
 remos presentacion de la Justificacion Sumaria q. lo acredita en bar-  
 tante forma sumaria tenida. Talante = A. D. replicamos de vida ha-  
 ber sido presentados dichos documentos y por nombrados en Puerto a los  
 señores D. Juan Motta, Antonio Motta y Juan Pibet afin de que pra-  
 cticada su aceptacion practiquen los inventarios division y particion de los  
 bienes suados al vinculo de q. nuevo hecho suado con lo q. de presenten  
 ante el Tribunal a rendir sobre el particular su declaracion suada y en  
 su virtud recayga la aprobacion judicial haciendo al efecto las decla-  
 raciones y pronunciamientos q. correspondan en Justicia q. pedimos su-  
 ramos D. D. Juan Bautista Mallat = Miguel Pibet = Josef Geronimo =  
 Auto. Por presentado con los documentos de q. lo hacen y por nombrados los señores  
 que respectivamente designan; a quienes se les entienda de esta virtud p.  
 q. praxis el dicho reconocimiento y demás diligencias necesarias compareceran  
 a la presencia judicial a rendir la correspondiente declaracion suada; y con-  
 cuado esto sea cumplido. Lo mando y firmo el Señor D. Antonio Padota Jefe  
 de primera Instancia Jefe de esta Villa de Alcaz y su Partido en ella  
 a don de Junio de mil ochocientos veinte y uno; de q. doy fe = Padota = Antonio  
 Motta = Mariano Caserio = En la misma Villa y día. Yo el Sr. notifique el Auto an-  
 terior a Miguel Pibet en su persona; doy fe = Caserio = En la misma Villa  
 y día. Yo el Sr. notifique el Auto anterior a Josef Geronimo en su persona; doy  
 fe = Caserio = En la misma Villa y día. Yo el Sr. notifique el testimonio  
 anterior a D. Juan Motta en su persona; doy fe = Caserio = En

Lo contenido Cilla y dia: To el l.º notifique el Edicto y Auto an-  
 terior a D.º Antonio Nieto, en su persona de ofe = garcio = En la con-  
 tenido Cilla y dia: To el l.º notifique el Edicto y Auto anterior de  
 D.º Juan Pibet y Pibet en su persona; de ofe = garcio = En la villa de  
 Altopa a los cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y uno. An-  
 te el Sr. D.º Julian Padua Jefe interino de primera Instancia de esta  
 misma Cilla y su Escriba, comparecieron D.º Vicente Nieto y D.º Antonio Nieto  
 Sr.º D.º Sabadiego y Juan Pibet y Pibet Maestros de Obras todos de esta  
 Ciudad; de quienes se leyo por ante el Sr.º escriba juramento que  
 hicieron por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz conforme a lo.º de las  
 q.º se especifican en la realidad en lo q.º suplican y piden preguntado y hauien-  
 do sido al tenor del sustitucion division y particion q.º a les tiene mandado  
 de las tierras y fincas pertenecientes al Circulo q.º en el dia pasado  
 Miguel Pibet y esta plana entorados Diposicion: Que en cumplimiento  
 de lo q.º se les tiene mandado hanian practicado el sustitucion, division y  
 particion de las fincas pertenecientes al Circulo q.º pasado Sr.º Miguel  
 Pibet en el modo y forma siguiente

Heredad de Masiola

Una Heredad sita en el Termino de esta villa de Masiola de  
 Masiola lindante con tierras de Matias Nieto, de D.º Isagual  
 Mealla, de Juan Lopez, las de D.º Pascual Abente, Heredad  
 de Blas Pined y Orinda San Juan cuyo arbol es en la forma  
 siguiente

Catorce fanegas de tierra de primera suelta sustitue- ciados a quatrocientas Libras cada uno importan cinco mil ochocientas Libras. . . . .	5,600 L.
Cinco fanegas de tierra de segunda suelta a ducentas Libras cada uno importan mil Libras. . . . .	1,000 L.
Quatro fanegas de tierra de tercera suelta a cien Libras cada uno importan quatrocientas Libras. . . . .	400 L.





Diez y seis fanegas tierra vna a cinco tier lib.  
 cada uno impatan mil ochocientas noventa libras... 1,760 //  
 En el pinal tierra campo y esparchos de la Heredad  
 trescientas noventa Libras... 360 //  
 Importa el valor de esta Heredad nueve mil veinte libras... 9,020 //  
 Un canal de tierra vuelta en la mayor de este  
 Ferruino llamado de la Fuente de Naval compuesto de  
 medio jornal, lindante con tierra de los herederos de D.  
 Antonio Minerva, con la de unquiza y con el  
 f. de la Marista en mil ochocientas libras... 1,600 //  
 Un Huerto llamado de Acayna a la orilla del  
 Rio de Riquel de este Ferruino, lindante con tierra de  
 los herederos de Andres Puer, con la de la Ciudad de San  
 Laspual y con dicho rio en valor de quinientas libras... 500 //  
 Una casa de abitacion situada en el poblado de esta  
 villa en la calle mayor, lindante con la de D. Joaquin  
 Piquer de los herederos de Josef Motta y con la de  
 la Iglesia parroquial dicha casa en medio fuertificado  
 en tres mil ochocientas setenta y tres libras... 3,873 //  
 Suman dichas finas entre mil novecientas noventa y tres  
 libras... 14,993 //  
 Que dividida en dos partes iguales toca a cada una se-  
 temil quatrocientas noventa y tres libras y diez sueldos... 7,496 //  

### Distribucion

 La Heredad de la parte de Marista q. con las quida  
 de la Heredad en valor de nueve mil veinte libras... 9,020 //

y Auto an  
 en la con  
 anterior Sa  
 de esta de  
 ante quino: An  
 nua de esta  
 Antonio Mst  
 todos de esta  
 ameno que  
 a no. bap del  
 tados y ha vien  
 hien mandado  
 da parte de  
 cumplimiento  
 cuido, dition y  
 D. Miguel

5,600 //  
 1,000 //  
 400 //

Y siendo lo q<sup>e</sup> le corresponde a la mitad del Censual  
siete mil quatrocientas noventa y seis libras y diez sudos. 7,496 L<sup>os</sup>

El otro le sobran mil quinientas veinte y tres libras  
y diez sudos. . . . . 1,523 L<sup>os</sup>

Las quales se señalaran en tierras de la misma  
misma Heredad en la forma q<sup>e</sup> se dice

Parte Segunda

El Banial de la fuente de Montal q<sup>e</sup> queda deves  
cabo en valor de mil seiscientas libras. . . . . 1,600 L<sup>os</sup>

El Huertito llamado de Arayna en valor de quin  
cientas libras. . . . . 500 L<sup>os</sup>

Una casa de abitacion de logall mayor en valor  
de tres mil ochocientos setenta y tres libras. . . . . 3,873 L<sup>os</sup>

Suman seis mil novecientas setenta y tres libras. . . . . 6,973 L<sup>os</sup>

Y siendo lo q<sup>e</sup> le corresponde a esta mitad siete mil qua  
trocientas noventa y seis libras y diez sudos. . . . . 7,496 L<sup>os</sup>

El otro faltan para completar del importe aquellas  
mil quinientas veinte y tres libras y diez sudos q<sup>e</sup> sobran  
en la Heredad de Mariola. . . . . 1,523 L<sup>os</sup>

De las quales se hace pago en la forma siguiente.

En dos jornales de tierra de primera clase de dicha Heredad,  
lindante con tierras de Vicente Sanjuan y Demas de  
dicha Heredad en valor de ochocientas libras. . . . . 800 L<sup>os</sup>

En dos jornales de tierra de segunda clase lindan  
te con tierras de Juan Lopez y Demas de dicha Heredad  
en valor de quatrocientas libras. . . . . 400 L<sup>os</sup>

En un pedazo de tierra de tercera clase lindante  
con la de Mateo Mollo, de D. Sanguel Merita y Justan  
tes Heras de la misma Heredad en valor de ciento tres  
libras y diez sudos. . . . . 103 L<sup>os</sup>



7496 L' 108.

1523 L' 108.

Finca de Ganado de Tierra una llamada el Ma-  
lotel, lindante con finca de Vicente San Juan las de  
San.º Agui. y las de la misma finca en valor de  
veintidós veinte Libras ----- 220 L'

1600

Suma mil quinientas veinte y tres Libras y ochos sus.º 1523 L' 108.

300

Las cuales unidas a las veintidós veintidós seten-  
ta y tres Libras forman la suma de siete mil quatro-  
cientas noventa y seis Libras y dieciseis sus.º es lo que le  
corresponde a la mitad de dicho finca. ----- 7496 L' 108.

3873 L'

6973 L'

cuyo señalamiento y división han practicado según su entendedo y sa-  
ber y bajo el juramento q.º tienen prestado en q.º la afirman y ratifi-  
can: depuso en la Ciudad de México de veintidós y ocho años. Auto?

7496 L' 108.

Motto de cincuenta y nueve y Juan.º Ribat de quarenta y ocho an-  
os por un lado y el otro y lo firmaron con su Merced; de que doy fe = Pedro-  
Antonio Motto = Juan.º Ribat y Ribat = Vicente Motto = Antonio Ma-

1523 L' 108

Auto y si ano Casio = comunicásele y pidiere a los interesados para q.º en su  
caso, haciendo la debida diligencia de las partes señaladas por los le-  
trados, expongan y pidan lo q.º les procediere. Lo mando y firmo el Sr. Don  
D. Julian Padua Jefe de primera Instancia Intero de esta Villa de

300 L'

Ataya en ella a diez de Junio de mil ochocientos veinte y uno; de que

400 L'

doy fe = Pedro- Antonio Mariano Casio = en la misma Villa y día.

Yo el Sr. notifique el Auto anterior a Miguel Ribat en su persona; doy fe =  
Antonio Casio = en la contenida Villa y día: Yo el Sr. notifique el Auto an-  
terior a Josef Antonio en su persona; doy fe = Casio = Miguel Ribat Vi-  
aplana y Josef Coloma de San Juan en nombre de Sr. Dionicio Pi-

103 L' 108.



buty Motta. Ocio de la ciudad de Murcia ante o pasamos  
en el expediente sobre particion del vinculo de q. es propiedad  
el primer de nosotros, y como mejor en Dio. proceda decimos: Que  
haciendo pasados a reconocer las fincas vinculadas los señores res-  
pectivamente nombrados por cada uno de nosotros, y recibida que ha  
sido la Declaracion jurada en el particular, nos resulto ascender di-  
chas fincas vinculadas el valor de noventa mil quinientas noventa  
y tres Libras, q. dividido en dos partes iguales forma a cada una  
el de noventa mil, quatrocientas noventa y seis Libras y diez Suelos. Y  
respecto a q. la parte heredad de la parroquia de Mariola lo es  
de noventa mil veinte Libras formara esta una mitad de memoria  
de su valor mil quinientas veinte y tres Libras diez Suelos en  
los solares de tierra siguientes a saber: en dos solares de tierra de  
primera clase de la misma Heredad lindante con tierra de Vicente San-  
Juan en valor de ochocientas Libras: en dos solares de tierra de se-  
gunda clase lindante con tierras de Fran. Lopez, en un pedazo de  
tierra de tercera clase lindante con la de Mariola Motta y la  
de Don Gaspar Morita, y en dos solares de tierra vieja llamada el  
Mallot, lindante con tierras de Vicente San Juan y de Fran. Lo-  
pez, cuyas tierras se agregaran a la otra mitad q. debia quedar  
libre a saber, el Banal de la Fuente de Montal, el Huerto llamado  
de Alayna, y la casa de abitacion esta en la calle mayor de este  
collado, el valor de cuyas fincas incluso el de las tierras agrega-  
das de la Heredad de Mariola hacen las noventa mil quatrocientas noventa  
y tres Libras diez Suelos. Baste este supuesto y a fin de q. surta  
el efecto correspondiente la Real Orden sancionada en veinte  
y uno de Octubre ultimo, y pueda yo Miguel Ribera disponer en  
qualquier tiempo de la mitad de dichos bienes vinculados proce-  
da el q. a designar como a tales bienes libres los q. llevo hecha  
mencion a saber, el Banal de la Fuente de Montal, el Huerto



to de Mayna, la casa de la calle mayor y los solares de tierra deman-  
 rados por los señores de la Hazienda de Mariota quedando la restante  
 de una para el inmediato sucesor en propiedad: En esta atencion=  
 E. V. suplicamos se sirva dar por bien hecha la Division practicada  
 por los mencionados Señores como asi mismo declarar como bienes li-  
 bres la mitad de dicho Cinculo, compuesto del Banial de la fuente de  
 Montal, el Huerto de Mayna la casa de abitacion de la calle mayor  
 y en los solares de tierra campo y el tra de la Hazienda de Mariota en  
 valor esta mitad de diez mil quatrocientas noventa y seis libras y tres  
 sueldos y la otra mitad compuesta de la restante de la misma Hazienda de  
 Mariota de igual valor como vinculada para el inmediato sucesor D.  
 Yonicio Ribet, acordado para ello en aprobacion con la autoridad su-  
 perior en quanto basta y demand de las acciones qe correspondan en sus-  
 titucion qe pedimos juramos E. = D. Juan Bautista Mallol = Mi-  
 Auto, quel Ribet = Josef Coloma = En presentado y como lo piden todas  
 sus partes: Lo mando y firmo el Señor D. Julian Padeta Jefe de prime-  
 ra Instancia Intenimo de esta Cilla de May y su traslado en ello a ocho  
 de Junio de mil ochocientos veinte y uno; de qe doy fe = Julian Padeta =  
 D. Josef Antonio Mariano Casio = En la misma Cilla y dia: Yo el Sr. notifi-  
 que el Auto anterior a Miguel Ribet en su persona; doy fe = Casio =  
 Otra = En la propia Cilla y dia: Yo el Sr. notifique el Auto anterior a Josef  
 Coloma en su persona; doy fe = Casio = Conscadaid bien y fidelemen-  
 te a la letra las presentadas diligencias con las del expediente su  
 original qe obra en mi poder y Oficio a qe en un todo me refiero.  
 Sigue En uno pues de las facultades qe a le tiene concedidas y demandando al  
 propio tiempo el cumplimiento aprovechand el beneficio qe le concedo la

6

expresada Ley, y siendo como es unánime de las firmas de que  
se le a autorizado competentemente para poder disponer de ellas a su  
libre voluntad, el licitante llamado vulgarmente de Alcaña situa  
do a la villa del Rio de Tiquera de esta terrmino, Lindante  
con fincas de los Señores de Alcañes de Arce, y con las de la Villa  
de Torej Tarqual, ha deliberado provida a su enagenacion, y queriendo  
llevarlo a efecto, subido de rito. y del q. en este caso le compete en la  
mejor via y forma q. mas bien haya lugar otorga por la presente:  
Que así en su nombre propio, como en el de sus herederos y sucesores y de  
quien de ellos tuviere título, por, y para en qualquiera q. sea vendida  
transpada y darenta Real por suyo de libertad para siempre fiamada  
a Josef Alcañ y Oaltes Fabricante de paños de esta misma Ocañidad, y  
a los suyos el arriba deslindado Quasente llamado comunmente de  
Alcaña franco y libre de todo censo, tributo, memoria, Hipoteca, o onerosa obli-  
gacion especial ni general, y como tal se lo anquia y vende con toda su  
entidad y calidad, uso, costumbres, servidumbres y demás dros. q. le per-  
tencian y pudiesen pertenecer de hecho y de derecho, por el precio de resien-  
tas Libras moneda corriente de este Reyno, de las quales le entrega en este  
acto a sus premissas y de los festigos insinuados y en moneda de oro y plata  
de buena calidad, peso quattrocientos cincuenta Libras de q. requirido por  
sea, y le otorga en favor del comprador la mas firma y esta hasta de pago  
y quinientos en forma q. a su seguridad conduca. Y las restantes ciento y  
cincuenta Libras se las ha de satisfacer y pagar el Alcañ al Plural en una  
sola paga q. sea el dia de la Natividad de nuestra Señora de este corrien-  
te año. Y en estos terminos declara q. el punto precio y valor del indicado  
licente es de las resiscientas Libras referidas y q. no ahi mas y ni  
mas vale o valor puede del opo en poco o mucha suma, ha de gra-  
tia y donacion pura perfecta e irrevocable q. el dno. llama insinuados  
con insinuacion y demás firmes legales en favor del expresado com-  
prador y los suyos, y renuncia la Ley primera del título once libro





quinto de la repitacion, q<sup>e</sup> trata de los contratos de venta, trueque,  
 y otro en q<sup>e</sup> hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-  
 cio y los quales años q<sup>e</sup> pasare para pedir revision o suplemento a su pre-  
 cio cada lo q<sup>e</sup> se da por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Pero  
 hoy en adelante para siempre se derogaron, desiste, quite y aparte y a sus He-  
 rederos y sucesores del dominio propiedad, posesion, titulo, uso, recurso  
 y otro qualquiera de q<sup>e</sup> cosa el indicado contrato pudiesen tener y tengan y to-  
 do lo cede, renuncia y transpasa en el precitado Josef Llanes y Calvo y sus  
 herederos causa con sus sucesores reales personales, utiles, libertad, libertad  
 y sucesion para q<sup>e</sup> como dueño absoluto de dicho finca lo posea, goce tam-  
 bin, disfrute y enajene a su libre voluntad como una cosa propia adquirida  
 con legitimo y justo titulo: guardando lo prevenido en la Clausula de Rep-  
 titacion, Luis. Sancti militibus et personis Religiosis, et alijs q<sup>e</sup> de Jure Ca-  
 lentis non existunt nisi dicti Jureta veniant et tenorem ferri non  
 super hoc edicti bona ipa aditans nam adquisiverunt vel abeant. T<sup>o</sup> bap-  
 ta pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de  
 Su Magestad de mayo de Julio de mil setecientos treinta y cinco. T<sup>o</sup> bap-  
 ta el papa q<sup>e</sup> se requiera y sea menester constituyendole Procurador, actor  
 en su propia causa, para q<sup>e</sup> en autoridad o judicialmente como mas  
 le convenga entre y se apodere de dicho finca y de el tome la real tenen-  
 da y posesion q<sup>e</sup> por Dios le compete y en el interino se constituya por su  
 colono tenedor y procurador en legal forma para poseerle en ella siem-  
 pre q<sup>e</sup> lo pida. Se obliga a la entrega requerida y saneamiento de  
 esta venta y su precio en tal manera q<sup>e</sup> de qualquiera pleito de  
 bate o diferencia q<sup>e</sup> sobre ella fuere movido, luego q<sup>e</sup> por su parte

no requirido compare a dho. sala a su defensa y le requiera y termi-  
nada a sus costas hasta vencerlo y desah al indicado comprador, y los  
suos en quieto y pacifico posesion y lo mismo hazan sus herederos  
y sucesores y no pudiendo conseguirlo le bolvra la cantidad q. a  
desembolsado por su precio, las mejoras utiles, mejoras y voluntarias  
q. en otros tenga: el mayor valor y estimacion q. con el tiempo ad-  
quiera, y todas las costas, gastos, danos intereses y menoscabos q. en la  
rogacion: por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta lra.  
y el juramento de quien la posea en q. difiere su importe y ulico de  
otra prueba aun q. de dho. se requiera. Fel. presentados Josef Llaudo y Cristobal  
Comprador accepis esta lra. en los terminos q. queda extendida, y con ella  
la venta q. se le ha de dichos suerentes, de cuya propiedad y posesion se  
dio por conrogado a su voluntad con renunciacion de las Leyes de la Castiella  
y nueva, obligandose como se obligo a satisfacer y pagar al contenido Alguacil  
Rebeco comprador o quien su dho. representare las ciento y cinquenta libras me-  
neda de este Reyno q. le esta debida, en el dia de la Natividad de Nuestra Se-  
ñora de este presente año. Y queda puenido por mi el lra. de presentada copia  
de esta Escritura en la contaduria de Hipotecas de esta villa dentro  
el termino de seis dias para su registro en cumplimiento a lo pre-  
venido en Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos  
setenta y ocho. Tambien parte cada una por lo q. se ha observado y cum-  
plir en esta Escritura obligan sus bienes y rentas haviendo y por hacer.  
Y dizeon poder a los Señores Justos y Justiciaes Nacionales de Su Magestad  
q. de con causas, puedan y deuran conocer segun dho., para q. les tra-  
premiada a su cumplimiento como si fuera en virtud de sentencia defi-  
nitiva, por su competencia promuniada, pasada en autoridad de cosa  
juzgada y por los mismos consentida, para q. renunciaron todas las leyes  
fueros y privilegios de usura con to general del dho. Reyno. Y lo firma-  
ron (a quierendo el lra. de hoy se conoco) siendo presentes por Justi-  
gos, Josef Cristobal Labrador, y Antonio Carrion, Gon albes



Practicante de leccionero, de esta dicha villa vecino y mo-  
 raduro: Sr. Dn. D. = pa = ca = los = mrs = villa = manresa = Valen, y no el Pont

~~776~~ *Mig. Gibert*  
*Prof. Sturery* *Antoni*  
*Mariano Jarrin*

Dia 23 de Julio. Poder.

La Junta del Santo Hospital. a } En la villa de Alcoy a los veinte y tres  
 D. Juan Gutierrez } dias del mes de Junio de mil ochocientos *(Dn. 20 de mayo año 776)*

Veinte y uno. Juntos y congregados en la Sala de Junta del Santo Hospital  
 de esta referida villa los señores componedores la misma D. Manuel  
 Ribes Alcala segundo constitucional, presidente por ausencia del primero D.  
 Langual Merita, D. Pedro Calvo D. Josef Luis, D. Nicolas Pardo y D.  
 Pedro Garcia Regidor del Ayuntamiento constitucional de esta referida vi-  
 lla D. Lorenzo Mota y Balbes Garau de la Junta de Fabrica, D. Josef  
 Gabarrull de Masforno y D. Juan Lopez, siendo la mayor parte de los de tres  
 Junta en voz y nombre de los ausentes por quienes prestaran caucionada  
 auto en forma por autenti el Sr. y certifica infancada, de en buen grado  
 y cierta ciencia otorgand. Que dan y consienten todo expedito cumplido, libre  
 llamo especial y bastante qual en todo a requerid y necesario ad a D.  
 Juan Gutierrez ocioso de la ciudad de Valencia y ausente a este acto, pero  
 como si presente fue y al cargo aceptada p. q. en nombre y represen-  
 tacion de dicha junta pueda comparecer en los negocios del credit-  
 to Publico de la Hacienda Nacional de esta ciudad del Valencia y  
 pueda pedir, examinar, recibir, y liquidar todo genero de sumas

teami  
 y los  
 ced caso  
 a  
 uidad  
 ad  
 a la  
 D. P.  
 en de  
 y Crilon  
 con ella  
 im a  
 instriga  
 do Miguel  
 Albad mo-  
 Nuevo ce-  
 istad copia  
 la dentio  
 lo pres-  
 l retencio  
 rad y cum-  
 ad haced.  
 e Magenta  
 e letra  
 onia D. J.  
 de uso  
 las leyes  
 lo firma  
 on Jori  
 albed



perpetuas a las propiedades o hereditades de imposición pertenecientes  
al referido Santo Hospital, presentando para el efecto quantos documen-  
tos sean necesarios, haciendo los ramos, admitiendo las datas y juntas  
partidas aprobando las inscripciones y si conviniera pueda nombrar sucesores  
contadores, otorgando para todo ello, cartas de pago y finiquito en forma  
de lo q. se permitiera y cobra de alcamos con las clausulas de no  
traher y otiro; y finalmente para q. si sobre lo dicho fuere necesario con  
poder en publico lo efectue ante qualquiera de las Justicias Reales  
nales de S. M. y en sus Audiencias y Tribunales, haciendo todos los autos  
q. en ambos tribunales sean necesarios para dicha liquidacion; presentan-  
do al intento quantos Memoriales, suplicas, excoptes, Excoptes, y Demas  
instrumentos q. fueron al caso, tachando y contradiciendo quanto se opusiere  
a ello, haciendo los juramentos, y recusaciones q. con o contra, oyendo Auto  
y Sentencia interlocutoria y definitiva, consintiendo lo favorable y de lo  
contrario apelando, recurriendo y rrogando en todas instancias y Tribunales han-  
do presente, haciendo los dichos autos y diligencias q. los dichos impugnantes han de  
y hacer por su parte estando presente q. para todo lo referido el indiano D. Juan  
Gutierrez amplio poder sin limitacion alguna en libro, blanco y Piscal de  
administracion y facultad de q. lo pueda substituir en quanto a pleitos traher  
en. revocando los substitutos y uoluntades de otros sucesores. Y a la primera de que  
despues otorgado obligan los bienes y rentas de dicho Santo Hospital haciendo por ha-  
cer. Y decaer podra a las Justicias y Jueces Reales de S. M. de las causas  
pudiera y decaer conoquier requiriere para q. les haprener a su comp. como  
si fueran sentencia definitiva p. su competencia pronunciada pasada en au-  
toridad de cosa juzgada y por los mismos concurridos, sobre q. remision en to-  
das las leyes, fueros y privilegios de su favor en la Piscal del dho. en forma. Y  
los otorgaran lo quienes yo el Sr. D. Juan de Dios conoca lo firmaron siendo presente p.  
Escrivano D. Juan Alonso de Medina practicante de en. y Ant. e Alonso Ag. ambos  
de esta dicha villa de unos y moradores

Nicolás Jordá y Pajón  
Francisco Lopez  
Pedro Canto  
Pedro Inés  
D. Juan de Dios  
Josef Vireo  
Mariano Carrero



pues para todo ello le da suficiente poder sin limitacion, con fe y  
 feald y general Administracion y facultad de q<sup>o</sup> lo pueda sub-  
 titular en quien y las veces que quisiere, rescatando los substitutos y  
 nombrando otros de nuevo a que a todos se lesa en forma de la forma  
 ra de lo que dize el cargo obliga todas las cosas y rentas de su  
 por haver de poder a la misma Justicia y Justicia Nacional de la  
 Magestad q<sup>o</sup> de sus causas puedan y deban correr segun dize para  
 q<sup>o</sup> le haya reunion a su cumplimiento como por sentencia definitiva  
 por fuer competente pronunciada pasada en autoridad de cosa ju-  
 gada y por el mismo contenido sobre que se mencio todo lo de la  
 yd fuer y privilegio de su favor con la general del dno. en forma.  
 Yo firmo aqui en yo el dno. de ayte. conde siendo presente por Ferrigo  
 D<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Alamo y Pedro Carrion Posalbe Presidentes de la d<sup>o</sup> de  
 ta dicha villa de Almagro y moradores. El punt.<sup>o</sup> de Julio no vale y ni lo  
 em.<sup>o</sup> sabido de su dno. = En ayte.

Manuel Palos

Antemi

Mariano Ferrigo

Dia 18 de Julio de 1807  
 Antonio Alamo y Manuel Blancos y Ferrigo  
 de la villa de Almagro a los  
 diez y ocho dias del mes de Julio

S.<sup>o</sup> C.<sup>o</sup> con.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> al de mil setecientos veinte y uno: Antonio el C.<sup>o</sup> de la N. y Ferrigo  
 de magante dia diez y ocho de Julio de 1807. compareció Antonio Alamo Ferrigo de  
 de esta Ciudad, sabido de su dno. y del q<sup>o</sup> en este caso le compete  
 en la mejor via y forma q<sup>o</sup> haya lugar steaga. Que da y con-  
 fiere todo su poder cumplido libre, lino, general y bastante qual  
 en dno. se requiere y mencio con en favor de Manuel Blancos,  
 D<sup>o</sup> Pedro Susano y Lorenza, D<sup>o</sup> Antonio Matias Redano y D<sup>o</sup>  
 Fanguel Guquerella, el primero procurador del demandado de primer





en las Juntas de estas Villas, y en la villa de la unida, y los tres últimos tam-  
 bien Procuradores de la Audiencia Territorial de la ciudad de Ca-  
 leras vecinos de ella, asimismo todos a este auto, como si pres-  
 entes fueran y el cargo Acceptor, a los quales juntos ya a cada  
 uno de por si el individuo, para q. en nombre del Abogado y  
 representando su propia persona sigan todas y qualesquiera Ple-  
 tos, civiles y criminales q. hoy tenga y en adelante tuvier, así de-  
 mandando como defendiendo, ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas  
 y Seculares: haciendo pedimentos, requisitorias, protestaciones, es-  
 trancias y cumplimientos: nieguen y objeten lo contrario presen-  
 tando Escrituras, Testigos u otros instrumentos y pruebas: tachando si  
 convinieren los de la adverso: pidan execuciones, posiciones, fianzas y re-  
 mates de bienes: tomen posesiones y amparos: Hagan juramentos de  
 calumnia Divorcio y supletorio: Negocien Juicio, Libranza y Encasos:  
 Orogan Autos y Sentencias, intercalatorias y Diffinitivas: coniciendo  
 lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen y supliquen: pidan  
 costas y hagan los dunnos autos fediciales y extra fediciales q. concen-  
 gan y q. el Abogado pueda y pueda hacer cuando presente, pues  
 para todo ello le da suficiente poder sin limitacion, con libre fran-  
 cia y General Administracion y facultad de q. lo puedan substiti-  
 tuir en quicun y las veces q. quicun, recorra las substituciones y non-  
 bres de uno a q. a toda rala en forma. La presente fianza  
 de lo q. sera otorgado obliga todos sus bienes y rentas hacidas y  
 por hacer. De fecha a los Diez y Nueve dias del mes de Mayo de  
 Su Magestad q. de sus causas puidan q. devan conozer segun Dio.  
 para q. se apremien a su cumplimiento como por sentencia pa-

ada en autoridad de esta Juyda y por el mismo contenido  
sobre q. se menciona todas las Leyes pias y privilegios de favor  
con la general del Rey en forma. Ho firmo a quien lo el Rey  
doj fe como) siendo presentes por Juygos D. Juan.º Alonso Pica-  
ricano de R.º y Pedro Carriz Praltes tambien Justiciero de R.º de  
esta dñd. Villa de Araya y moradores.

An, to Naxa y Naxa

Antoni

Juan de los Rios

Dia 18 de Julio. . . . .  
Nadal Puz. . . . .  
Josef Cayas. . . . .

En la villa de Araya  
los diez y ocho dias del mes de Ju-  
lio de mil ochocientos veinte y uno.

Antoni el Rey.º de S. M. y Ferrigo  
inservidos compania Nadal Puz. cofesor de esta Ciudad y Dico:  
que por virtud de su Real Cedula es prohibida de un circulo q.  
fundo de Naxa Puz. tres hereditas en su ultimo testamento q. otorgo  
en el dia doce de mayo de mil ochocientos veinte y un año el Rey.º  
fue Dña. Dña. Diego Abad, constituta en una Hereditad con su casa  
Mano rita en una Hereditad partida llamada de Manista, con  
premio de un campo de tierra campo y triguerio plantado de  
vino; y en conformidad a la Ley sancionada por el Rey.º en el dia de oc-  
tubre ultimo q. trata de la supresion de todas las Mayorazgos  
vinculos y hereditarios, y q. los actuales poseedores de las mismas vin-  
culaciones supresionadas puedan desde luego disponer libremente como  
propias de la mitad de los bienes en q. aquellas consistieren; quedando  
de la otra mitad despues de su muerte para el inmediato sucesor;  
y demandando el correspondiente Disputa este Beneficio, ha deliberado  
ordenar la mitad de dicho circulo; y para la formal tenacion y division  
del mismo q. en casos semejantes se ha de hacer con acose al Rey.





otorgo susodichos ante el mismo Pedro Ferrazona Escrivano a  
los diez y cinco dias del mes de Septiembre de el año pasado de mil  
setecientos diez y nueve por los quales mejorando la disposicion ter-  
lamentaria arriba referida, en lo respectivo a las expresadas me-  
joras de tercio y quinto orden, q.<sup>a</sup> estas se entendieron hechas y  
senaladas como con efecto las señalé en la Heredad Maria propia  
de su dominio con su casa, corral y lra y un Hermitorio de la Erion  
San Pedro, sita y puesta en el termino de esta villa de Aliz, sea  
sita nombrada de Mariola con linderos de las Heredas de Reyna Mol-  
to, con linderos de Josef Chaplana, con linderos de los Herederos de Hernando  
Suarez de Oriente, con Heredas de Andres Pizarro, con el termino de la  
villa de Bojayente y con linderos de Blas Antonya por precio de  
tres mil libras de moneda del presente Reyno, con la obligacion anu-  
al de un censo perpetuo de tres libras y tres sueldos y dos de lu-  
brico y fadiga q.<sup>a</sup> se paga en su dicho plazo al beneficiado q.<sup>a</sup> tiene  
pochidad del Beneficio fundado en la Parroquia de esta dicha villa  
bajo la invocacion y advocacion de San Pedro y San Pablo, y que  
en la misma Heredad me depuse la parte de legitima que  
me tocan en su Herencia = Herencia de San Pedro = que el dicho Empara San  
mi lra me enya citada firmamento me mando y lego la quantia  
de quaranta libras de dicha moneda queriendo q.<sup>a</sup> en su Herencia de  
su de su fallecimiento me las diese y entregasen para efecto de  
cumplir y executar lo q.<sup>a</sup> en su caso natural me comunique y sea q.<sup>a</sup>  
deberia mirar en sufragio de algunas lras q.<sup>a</sup> quedand. celebradas en  
su caso cobrando dicha quaranta libras de las expresadas Herencias las  
quales son enajenadas en mi testamento para poder disponer a mi  
voluntad = Herencia de San Pedro = que de la Herencia y bienes del dicho Empara he-  
ror mi lra q.<sup>a</sup> ha estado dividida ni parte segun la manera for-  
mada extrajudicial me tocanon por legitima de lo q.<sup>a</sup> hevia de  
haber de la misma quinientas libras de dicha moneda y por



lo correspondiente a las dos mejoras de tanto y quando dos mil  
 ciento una libras quatro sueldos y diez dineros por el legado que  
 resta libras, cuyas porciones de legitima, mejoras y legado las  
 tengo cobradas en la referida Heredad con sueldo, jornal y renta y  
 su importe, de la Heredad de Manista q. al presente poco y en vir-  
 tud de lo dispuesto y ordenado por dicho mi Padre los bienes que se  
 incluyen dichas mejoras teniendo yo fallado de un testamento a las  
 dichas Párras, Madal y Thomas Cruz o a sus hijos y herederos, ya  
 la dicha Agueda Cruz mi Madre y Hermanas respectivamente en  
 el modo y forma q. se halla dispuesto en dicho testamento. De-  
 claró q. al presente vivo Agueda Cruz mi Madre y quiero establecer las  
 Leyes Reales de Castilla en Heredad nueva en todos mis bienes, tenien-  
 do únicamente facultad de poder mejorar en el feudo de lo que poco  
 y tengo y fueren acrecidos ad mi Herencia y hecha las mencio-  
 nadas declaraciones, para a ordenar mi ultima y deliberada voluntad  
 y testamento en la forma siguiente = En primeramente: Encomiendo  
 mi Alma a Dios nuestro Señor q. la crío y redimio con su precioso  
 sangre, y el cuerpo a la Heredad de q. fue formado; y mando q. todas  
 mis deudas se paguen a quien se debieren, y quando su divina Mage-  
 tad fueren servida de llevarme de esta preciosa vida a la perdurable,  
 mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia del convento de Religiosas  
 de las de la Orden de San Agustín bajo la invocación del san-  
 to sepulcro en la sepultura de la familia de la Cruz q. está cons-  
 truida en la capilla de San Agustín, cubierto mi cuerpo segun  
 y del modo q. se acostumbrar costar los cuerpos y cadaveres de los

la curia y con Alard, y q. mi enticero sea general con  
asistencia. De todo el Reverendo clero y capellanes de la Igle  
sia parroquial de la presente villa de Alcoy y fallencia  
milla de las cinco cofradias, esto es la del Santissimo Sacramento  
de nueva Señora de la animacion, de nuestra Señora del  
Rosario, de la purissima sangre de nuestro Señor Jesu Christo  
y la de nuestra Señora del supragio de Sta. Ysabela Parroquial,  
y la de nra asistencia la deyo a voluntad de mis Alcaides que  
abaxo nombrados, y q. en el dia de dño. mi enticero me sea di  
cha y celebrada una Misa de Requiem, cantada con dñia y cul  
tria y ofrenda acostumbrada por una misa de Requiem. Item: la mi  
voluntad deyo como deyo para bien de mi Alma sesenta libras  
de moneda Valenciana con las quales se haya de pagar y pagar  
dicho mi enticero, atañe, y deyo gastos q. hubiere convenientes  
a dicho mi enticero, y de lo q. sobrare de dicha cantidad pagada tomo  
los gastos q. importare el dicho mi enticero, quise por mi voluntad  
se me sean dichas y celebradas Misas de Requiem por mi Alma y  
de las de mi intencion en donde fuerde la voluntad de mis Alcaides =  
Item: Mas mande forrarse en q. entiere los lugares Santa de  
Jerusalem, Hospital General cura de Misericordia de yo y lego por una  
vez tan solamente cinco sueltos distribuidos por iguales partes entre  
dichos curas = Item: la mi voluntad deyo como deyo y lego al III. mo  
Señor Arcobispo de Valencia cinco sueltos por una vez tan solamente  
por toda parte y porcion q. en mis bienes pueda entender, tener, y lo  
pueda tener como quin quize el qual tiene quin quize = y para cumplir  
y pagar este mi Testamento y su contenido de yo y nombre por mis Al  
caides Testamentarios a Madal. Pea y Thomas Pea mis hermanos  
a quienes sueltas y a cada uno insolidum doy el poder y facultad q.  
para su cumplimiento en tal caso de dño. se requiera y acostumbrada  
dad = Item: De yo y mando y lego a la dicha Agueda Pea mi





Madrid la infra del tenor de todas mis bienes para q. ta un-  
 piedad y q. ta univ. ad. y dep. de un dia conq. dicha me-  
 ra a Juanes Ferrer mi el hermano, Hijo de la D<sup>ha</sup> Agueda Ferrer  
 sin disminucion ni disminucion alguna a mas de lo q. importase el  
 bien de mi Alma, y la condic<sup>on</sup> supra la deo. a la D<sup>ha</sup> Agueda  
 Ferrer mi Madre con el pacto y condicion, y no sin el ni de tra ma-  
 ridad, de q. los bienes q. por legitima le tocaren a D<sup>ha</sup> Agueda Ferrer  
 de mi herencia la haya de pagar al fideicomiso q. hago en lo res-  
 pectivo a D<sup>ha</sup> esposa de Ferrer a favor del D<sup>ho</sup> Juanes Ferrer su Hijo  
 y mi hermano para q. esta suma en D<sup>ha</sup> legitima y mejora de  
 Ferrer, y con q. no gubiera la D<sup>ha</sup> Agueda Ferrer mi Madre consentir  
 en el referido pacto y condicion de hacer de restituir despues de sus  
 dias juramentada con D<sup>ha</sup> esposa de Ferrer la legitima q. le tocare  
 de mi herencia ordeno y mando no tenga efecto alguno D<sup>ha</sup> mejora de  
 Ferrer de la D<sup>ha</sup> Agueda Ferrer mi Madre, y en este caso se la deo al D<sup>ho</sup>  
 Juanes Ferrer mi hermano, y quise q. la referida mejora la haga  
 y pague en la parte de heredad q. me toca por legitima en la par-  
 te de heredad de Ferrer Ferrer mi Padre en la partida de Mariola  
 y en el caso de morir el D<sup>ho</sup> Juanes Ferrer asi mismo quise para  
 D<sup>ha</sup> mejora de Ferrer a su Hijo mayor edad y a los hijos y descen-  
 des de este, tambien ordeno prefiriendo el mayor al menor, y fal-  
 tando el referido hijo mayor del D<sup>ho</sup> Juanes Ferrer mi hermano  
 sus hijos o avaros para D<sup>ha</sup> mejora al Hijo segundo cason del  
 D<sup>ho</sup> Juanes Ferrer mi hermano si le tuviere y a sus hijos y descen-  
 dientes o avaros con orden sucesivo prefiriendo el mayor al menor

y fallando el Dto Thomas Peres mi hermano sin tener hijos  
o otros para la dicha mesada a las Hermanas Hijas cuyas por  
iguales partes o a sus hijos y descendientes para q. dispongan de  
los bienes de dicha mesada a su voluntad como de cosa suya = Y  
cumplido y pagado este mi testamento, y lo demás q. en el  
tengo dispuesto y ordenado en lo remanente q. quedare de mis  
bienes, derechos y acciones q. al presente tengo y en adelante me  
tocare por qualquiera titulo, causa, via, o razon instituyo y nom-  
bro por mi legitima y universal Heredera a la dicha Aqueda Pe-  
res mi Madre para q. lo haya y herede con la bendicion de Dios  
y suya; y por quanto la dicha Aqueda Peres mi Madre se halla  
en los últimos años de su vida, y segun el orden de la naturaleza  
a de morir primero queriendo proveer a esta sucesion, quiero  
y es mi voluntad q. sucesion de la dicha Aqueda Peres  
mi Madre con anterioridad a la mia en este apual caso instituyo  
y nombro por mi universal Heredera de todos los referidos mis bienes  
y Herencia al expresado Thomas Peres mi hermano para q. lo haya  
y herede tambien con la bendicion de Dios y suya con los mismos  
partes, vinculos, y condiciones q. tengo expresadas en la mesada del  
referido testis pues asi es mi voluntad = Y rescoco y anulo y doy por ni-  
vulado y de ningun valor y efecto todos y qualquiera testamentos o co-  
dicios q. antes de este haya hecho y otorgado por escrito, de palabra  
o en otra manera q. ninguno ha de valer si solo el q. al presente  
hago y a de valer por mi testamento y ultima voluntad en aque-  
lla mesada via, manera y forma q. mas haya lugar. En cuyo  
testimonio lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy a los doce  
dias del mes de Enero de mis setenta y seis años y el otor-  
gante a quien yo el Sr. D. Joseph consero lo firmo siendo testigos el  
Doctor Cirioval Ribera Abogado, Antonio Parqual de Cirioval,  
y Cirioval Moya Labradores de dicha villa de Alcoy vecinos



y moradores = La qual Sr. se ha otorgado en la Heredad Masia  
propia de dicho Moron Peronimo Puer q. la tiene en la parte  
de la Masia Gemino de la dicha Villa de Alroy dentro de la  
Herencia q. hay en dicha Heredad q. por devengo tengo puesto arriba  
q. se otorgo en la Villa de Alroy = El Licenciado Peronimo Puer  
Sacrista = Caro anterior Diego Adad Cerro ano = Concedida bien  
y firmada a la letra la presentada Sr. de feitamente con su ori-  
ginal Registro Protocolo de Escrituras Publicas autorizada por el Sr.  
y D. D. Juan q. fue de esta Villa de Alroy Diego Adad, la q. extendida  
con papel de ello quise mayor otra en dicho Protocolo a q. me refiero.  
In fe de ello de q. salio los conciertos = Publico = Adiriondo en el  
referido Protocolo el interlinado = sea = concedido = y = concedidos = Publico = pre  
los que = dan = para = Cumplimiento de lo mandado p. el Sr. D.  
Julian Padeta Puer de primera Instancia Anterior de esta Villa en su  
Auto de veinte y uno de los convenientes, puesto a continuation de lo  
presentado por Adal Puer de esta Ciudad, Jo Maximiano Carris Sr.  
de S. M. y unico del Juzgado de primera Instancia de esta dicha Villa  
de Alroy, y como requerido las Actas y Protocolos de dicho D. D. Juan  
de Alroy q. signo y firmo en la ciudad a los veinte y dos dias del  
mes de Noviembre de mil ochocientos veinte = Lugar de con signo = Ma-  
ximiano Carris = Adal Puer unico de esta Villa ante el. P. P. y con  
misor lugar haya en Dio. Dize: Que por muerte de Thomas Puer mi  
sio soy poseedor de un circulo fundado por M. Peronimo Puer Sacri-  
sta en una pequena Heredad de tierra suya situada en el cerro de  
esta Villa, parida llamada de Masia cuyos tierras comprendian  
como sea fundado de tierra con regado de campo. Por la ley de las



Consejo ordinario de esta y villa de Septiembre ultimo sancionado por S. M.  
Majestad en que se estableció en el artículo segundo haciéndose conde en  
el primero la supresión de todo los Magnates, Conducos y fideicomiso  
no se precisan q<sup>ta</sup> los porciones actuales de las mismas hereditades  
no suprimidas podran de lo luego disponer libremente como propia  
de la mitad de los bienes en q<sup>ta</sup> aquellas consistieren, deviendo p<sup>ta</sup> su parte  
pues de su muerte la otra mitad al inmediato sucesor. Deseando yo  
aprovecharme del beneficio de esta Ley, he sido de enagenar la mitad  
de los bienes de q<sup>ta</sup> se componen el vínculo q<sup>ta</sup> poseo, reservando la otra mitad p<sup>ta</sup>  
el inmediato sucesor q<sup>ta</sup> lo es mi hermano Josef Pez constituido en  
menor edad. Pero como para caso semejante se halla precedido en el  
artículo tercero de la misma Ley, q<sup>ta</sup> siempre q<sup>ta</sup> el proctora quicra en  
general parte del todo de la mitad de los bienes vinculados se haga formal  
tasacion y division de los mismos con equitativa igualdad deviendo intervenir  
en nombre del sucesor inmediato el Procurador Sindico del Pueblo en cada  
vez el Proctora conosciendo a un fin q<sup>ta</sup> se proceda inmediatamente ha ha  
esta operacion con intervencion de los Procuradores Judiciales de esta villa o  
haciendo q<sup>ta</sup> el sucesor nombre curador p<sup>ta</sup> este caso para cuyo oficio nom  
bro p<sup>ta</sup> Pez a Josef Sanchez Labrador de esta Ciudad. Por tanto: Suplico  
a V. se sirva haver por nombrado a Dho. Pez, q<sup>ta</sup> se le haga saber  
este nombramiento para su aceptacion y juramento; y mandas a los  
Procuradores Judiciales, y al curador del sucesor q<sup>ta</sup> el mismo nombrado por  
su parte o se conformen con el nombrado y suscribada q<sup>ta</sup> sea la tasacion  
y division correspondiente q<sup>ta</sup> se presenten al Tribunal a haver su rela  
cion suada afin de q<sup>ta</sup> comunicandole las diligencias a los Sindi  
cos o al curador, y a un, y hallandole conforme se sirva V. apro  
vada interponiendo para su mayor firmada el Dicho y Autoridad  
del Juzgado. Fido Justicia Luis Concha y para ello B. = D. = J. = J. = J.  
Auto q<sup>ta</sup> Fisbat = Madal Pez = ha presentado con la Lic. de q<sup>ta</sup> lo trae, y ha  
se sabe a Josef Pez manifestada al Juzgado si tiene o no curador nomi

Auto q<sup>ta</sup>

bi  
id  
Lug  
thm  
No  
Sif  
las  
No  
C  
m  
q<sup>ta</sup>  
por  
D  
por  
un  
int  
ad  
le  
cu  
g  
Requiere



biado y q' en caso de no tomalo lo nombre dentro de tres dias y de  
 ad resultado de un acuerdo para las ultimas diligencias a q' haya  
 Lugar: Lo mando y firmo el Sr. D. Juan Garcia Juez de primera  
 Instancia interino de esta villa de Alcoy en ella a veinte y siete de  
 Noviembre de mil ochocientos veinte; de q' yo fize = Garcia = Antonio Ma-  
 rquez viano Garcia = En dicha villa y dia: Yo el Sr. notifique el Auto anterior  
 a Madal Pared en su persona; yo fize = Garcia = En la misma villa y dia.  
 Yo el Sr. notifique el Proceso y Auto anteriores a Josef Pared en su per-  
 sona; yo fize = Garcia = Josef Pared casado vecino de esta villa ante el como  
 juez en dho. proceso y digo: Sea con motivo de la instancia  
 q' tiene establecida mi hermano Madal en este lugar reducida a q'  
 por Pedro Sabado se proceda al despojo y deslinde por mitad  
 de la Heredad sita en este termino y parida dicha de Meruela q' esta  
 porche toda ella como enclavada de una parte el q' se proceda por  
 un parte al nombramiento de Jueces y Jueces de la Heredad, por el  
 interio q' tengo como a mediado sucesor, y mediante a q' nada puede efectu-  
 ar sin la intervencion de un Jueces de la Heredad q' me represente a causa  
 de mi menor edad, atendida la facultad q' me dispensa el Sr. por  
 un mayor de los casos ante amparado de veinte y cinco nombre  
 en tal virtud a Parpan Pared casado de la edad de esta ciudad: En  
 miya atencion = Al suplico se viva hacer por nombrado en virtud  
 ad lites a mi menor edad al referido Parpan Pared a quien se  
 le haga saber para su aceptacion y juramento y se le diciera el  
 cargo en la forma acostumbrada a los efectos insinuados y demas  
 q' proceda segun dho. y Justicia q' pido por N. D. D. Juan Pau-  
 Requira Mallot = Lo me requirio por parte de Josef Pared con el anterior Pro-

to sin su firma para proveya. Alon<sup>o</sup> vinteynueve de  
Ago<sup>o</sup> de Noviembre de mil ochocientos veinte; de q. d. d. = Garis = lo  
nombreado en suada a Pappas Pasia a quien se le haga saber  
para su aceptacion y suavimiento, y desvaneciendo el cargo en  
la forma ordinaria. Que cuenta: lo mando y firmo el Sr.  
D. Julian Pasita Luv. de primera Instancia interino de esta  
villa de Alon<sup>o</sup> en ella a vinteynueve de Noviembre de mil ochocientos

veinte y nueve; de q. d. d. = Pasita = Antemi Mariano Garis = lo  
la misma villa y dia: Yo el Sr. notifico el Auto q. antecede a Josef  
M<sup>o</sup> de accept. = Pasita en su persona; de q. d. d. = Garis = en la propia villa y dia: Yo el  
y Juan<sup>to</sup> Pasita notifico el Edicto q. antecede a Pappas Pasia  
en su persona quien dice: Que aceptava y acepta el nombramiento  
de suada ad litem q. se le haia; y juro a Dios nuestro Señor y a una  
santa de su conciencia a Dios. De unad bien y fiel. Año q. d. d. y digo: si  
quiere todo y qualquiera pleyto y causa q. el Sr. Sr. Merced tenga  
y en adelante tuviera, así demandando como defendiendo hasta firmadas  
en todas instancias, sin desahelo ni dolo, para lo qual tomara posesion  
de personas de ciencia y conciencia q. de escusacion al mesdicho; y  
q. si por su culpa o negligencia resultare algun perjuicio al Sr. Sr.  
Merced, o a sus bienes, los pagara de proprio q. al efecto obligo  
su y su hered. Y dio poder a los Señores Juces q. de su cargo  
deban y puedan conocer segun dno. para q. a ellos se supuniera como  
suficad sentencia definitiva pasada en litigado y sea si consentida, renun-  
ciando al intento todas las leyes, fueros y privilegios de sufuero con la  
general del dno. en forma. Yo firmo (a quien se refiere cononid) siendo Jefe  
go<sup>o</sup> D. Juan<sup>to</sup> Alonso y Pedro Garis Praltes, Curricantes de P. de esta  
misma villa de vinteynueve de Noviembre de Pappas Pasita = Antemi Mariano

Diego Garis = en la villa de Alon<sup>o</sup> a los veinte y nueve dias del mes de No-  
viembre de mil ochocientos veinte. Yo el Sr. D. Julian Pasita Luv.  
de primera Instancia interino de la misma, haciendo ver las an-





De la Parroquial de esta villa, y como mejor en dho. provida en vir-  
tud de la comunicada q<sup>ta</sup> le fue conferida en provid.<sup>ta</sup> de vos de  
los contenidos digo: que haviendo Mirado con la reflexion de dho. del  
Certam.<sup>to</sup> otorgado por D.<sup>o</sup> Peronimo Perez ante el Sr. Diego Abad en  
dho. dho. del pasado año mil setecientos treinta y seis apareció p<sup>te</sup>  
el, havendo este hecho vista de las razones, y enterado de la dho. q<sup>ta</sup> su  
Padre Pápad Perez le hizo en el fin y quinto de sus bienes en  
quanto al usufructo solamente ordenando q<sup>ta</sup> despues de sus dias  
pasasen los comprendidos en la misma del tercio a sus hijos Caro-  
nes y Hermanos del D.<sup>o</sup> Peronimo q<sup>ta</sup> lo sean Pápad, Madal y Tho-  
mas Perez, o a los hijos y herederos de estos en el caso de premorien-  
cia de alguno de ellos, y los del quinto a Agueda Perez tambien  
en quanto al usufructo y despues de sus dias pasasen a los referidos  
Pápad, Madal y Thomas Perez o a sus hijos y herederos, entendiendose  
hecho dho. en la Heredad Maria de su dominio, con su casa  
concal, Erro y Camitorio de San Pedro sita en el campo de esta propia  
villa y partida llamada de Mariola bajo ciertos linderos, por precio de  
tres mil libras, señalando ademas con la misma Heredad la parte de le-  
gitima q<sup>ta</sup> le perteneció de dho. Herencia Paterna. Dicho tambien na-  
oale cobrado por legitima, segun la cuenta formada extrajudicialm.<sup>te</sup>  
la cantidad de quinientas libras y por la misma del fin y quinto  
dos mil ciento y una libras quatro sueldos y diez dineros, con mas qua-  
renta libras por la celebracion de ciertas misas q<sup>ta</sup> le encargó su Padre  
sin haver cobrado su limosna de los herederos, se ayudo por consiguien-  
ta cantidad en su patrimonio, y con estas y otras declaraciones para  
formarlas su ultimo Certam.<sup>to</sup> por el q<sup>ta</sup> dexa el tercio de sus bienes  
en usufructo a su Madre Agueda Perez con el pacto y condicion de q<sup>ta</sup>  
los q<sup>ta</sup> de su Herencia le pertenecieren por legitima los hubiere de  
sugetar al fideicomiso q<sup>ta</sup> ha de dho. misma a favor de su Herma-  
no Thomas Perez, y en el caso de no quevan cumplir con esta condi-



sind no tuvieron efecto dicha mofa de parricida al referido. Ino-  
 mac en los testamentos, modo y forma q<sup>e</sup> con mas extencion aparece  
 del mismo testamento. Con esta antencion advierto q<sup>e</sup> los bie-  
 nes de la mofa de tercio y quinto de q<sup>e</sup> dispone Paspas fueren la-  
 dos del Sr. Gerónimo, y los de ella al menos en quanto al finis de ha-  
 llan comprendidos en la Heredad Masia Pasada de Masia de con  
 los linderos de el testam<sup>to</sup>. de dignidad, y como quisiera q<sup>e</sup> no se pra-  
 ctica la correspondiente division o separacion de unos y otros nos resul-  
 ta cierta confucion no pudiendo saberse con claridad la parte o que-  
 ta de esta misma Heredad segun p<sup>o</sup>. de Gerónimo al fideicomiso  
 y la restante de q<sup>e</sup> dispone Paspas fueren su parte q<sup>e</sup> no se halla con  
 una gran cantidad y de la q<sup>e</sup> pudieran ya disponer muerto aquel y Aquella  
 fueren, sus hijos Nadal, Gerónimo y Paspas, o los hijos y herederos de ellos,  
 y de ahí se sin duda hauean enagenado la mayor parte de esta  
 Heredad segun tengo noticia sin q<sup>e</sup> se pueda fundar un<sup>to</sup> decir se  
 nula de enagenacion o al contrario; por q<sup>e</sup> si la pasada o par-  
 tida de tierra q<sup>e</sup> se hallan enagenada tuvieran sido compren-  
 dida en las mofas de tercio y quinto de Paspas fueren no nos pu-  
 diera quedar la misma duda en la facultad q<sup>e</sup> tenían de disponer  
 de ellas los hijos de este despues de la muerte de su consorte y la de  
 Sr. Gerónimo, y al contrario no les tuvieran sido litta siendo de la  
 fideicomitada por esta lo q<sup>e</sup> es inequívoco. No obstante puede la con-  
 fusion q<sup>e</sup> se nota de no hauean practicado como se devia el destino  
 de las ricasas sujetas al fideicomiso de q<sup>e</sup> se trata, de las otras  
 que quedaron de libre disposicion en los hijos de Paspas fueren con-  
 prendidos todos en esta misma Heredad, no me parece (salvo el mejor



del Tribunal) pueda haver inconveniente en q<sup>o</sup> se adhera a  
la solicitud del Abad de San Pedro en quanto a la enagenacion de la  
metad q<sup>o</sup> en el dia porche del fecho con el fecho en la ena-  
gacion de q<sup>o</sup> las tierras enajenadas fueren de esta qualidad, ni co-  
pudiera resultarle perjuicio alguno a mi Merced por quedarle  
siempre suyo, salvo para repetirlas de terceros porche a motivo  
del vicio de nulidad q<sup>o</sup> tendrian en este caso, ademas de  
q<sup>o</sup> no teniendo por ahora datos positivos sobre el particular de la  
causa en vicio modo temeraria ni temeraria, no solo por  
la disposicion de la ley q<sup>o</sup> en caso de duda conceptua los bienes libe-  
re y no vinculados, sino por q<sup>o</sup> seria quexa privarle al Abad de San  
Pedro del Beneficio q<sup>o</sup> le dispensa el servicio de las cortes q<sup>o</sup> a esta causa  
recomendable por tantos titulos = Lo q<sup>o</sup> puede alegarse y no ad-  
mitirse es, q<sup>o</sup> la Heredad q<sup>o</sup> el Hermano de mi Merced el Abad  
de San Pedro porche en el dia conquistada como de unos siete Tomales de  
terras con sugeta de campo se halla sugeta al fecho con el fecho  
en D<sup>o</sup> Ferrnino de San Pedro y como a tal lo han poseido siempre sus  
Abades sin haver mencionado a qual la menor parte, y re-  
clamando ahora el beneficio de la ley q<sup>o</sup> le permite la enagenacion  
de su Metad con las solemnidades q<sup>o</sup> esta previene me pare-  
ce no solo puede privar de el: en cuya atencion = Me suplico  
se sirva adherir a la solicitud del referido Abad de San Pedro en los  
terminos q<sup>o</sup> indica el estado de las cortes sancionado por  
su Magestad en Dow de Octubre de este año, reservandome como  
me reserva el Rey a nombre de mi Merced para reivindicar de  
terceros en todo caso lo q<sup>o</sup> correspondiere a este fecho con el fecho de  
haya enajenado sin la correspondiente facultad, estando presente  
por mi parte a nombre de San Pedro de San Pedro al efecto quando asi  
lo estimare o bien determinare lo q<sup>o</sup> correspondiere a Dios y Justicia  
Auto q<sup>o</sup> se pide suyo de D<sup>o</sup> D. Juan Bautista Mallet = Ferrnino de San Pedro = Ferrnino



ldo. a Nadal Pascas: Su marido y hermano el Sr. Julian Garcia  
 suyo de provincia Cantabria Interino de esta Villa de Alago en ella  
 a cargo de Vicarias de misericordias viviente; de q. d. oficio  
 de q. d. oficio = Anterior Mariano Garcia = En la misma Villa y dia: To  
 el Sr. notifique el Auto q. antecede a Gaspar Pascas en su per  
 sona; de q. d. oficio = Garcia = En la misma Villa y dia: To el Sr. notifique  
 el Edicto y Auto antecediendo a Nadal Pascas en su persona; de q. d. oficio  
 de q. d. oficio = Nadal Pascas vecino de esta Villa ante v. p. en el h. p. de  
 esta Vicaria de las tierras del Circulo fundado por D. Francisco Pascas  
 Sustituto y como mejor lugar haya en su. Digo: Que supuesta el lla  
 mamiento de Gaspar Pascas con calidad de lites de mi Humano D. oficio Pascas  
 inmediato sucesor del Circulo q. poco ya no queda hasta inveni  
 niente q. se proceda a la tasacion y division de las tierras de q. consta  
 aquel: por lo mismo procede el q. se suprima el nombramiento q.  
 se hecho de oficio en favor de quien se le haga saber para  
 su aceptacion y juramento y se mande a Gaspar Pascas q. lo nom  
 bre por su parte y verificado q. no q. proceda a la indicada tasacion  
 y division haciendo su relacion suada ante el judicial. En tanto  
 suplico a V. se sirva an estimarlo, y hallando las diligencias con  
 firmes a lo dispuesto en la Ley sobre extincion de Circulos apre  
 vadas, interponiendo para su mayor firmeza el D. n. y autoridad  
 del Sr. D. de Justicia, suero lo sucesivo y para ello Sr. = D. = Sr. = Sr. =  
 Auto = Nadal Pascas = Como se pide en quanto al nombramiento de lites  
 por ambas partes, y en quanto a la tasacion y division q. deves practi  
 car los mismos procedimientos de su cargo, y  
 hecho por los mismos la relacion correspondiente de su cargo.

mando y firmo el Senor D. Julian Pareda Juez de primera Instancia  
interino de esta Villa de Almag en ella a veinte y tres de Diciembre  
de mil ochocientos veinte; D. q. doy fe = Pareda = Antuan Mariano

Notif. Casio = En esta Villa y dia: To el lli. notifique el Auto anterior a el Sr.

Alcal. Dal Cruz en su persona; doy fe Casio = En la misma Villa y dia: To el

llo. notifique el Edicto y Auto anterior a Pareda Pareda en su

personas; doy fe Casio = Pareda Pareda Curador nombrado a la munici-

palidad de Dal Cruz, una o parte en el expediente con el Sr. Pareda

de esta Ciudad, sobre venta de la mitad de cierta Heredad vinculada,

y como supra en dho. provida Digo: Que a mi me sube en el dia de

ayer hacia lo acordado a la solitud del referido Sr. Dal Cruz y siendo pre-

sente en este caso el q. p. mi nombre Luis Labrada para el destino

de q. d. de practicante de la Heredad de q. a line meido por mitad,

sentiprecio y demas nombre por tal Luis a Dal Cruz Labrada curador

de esta Villa: Por tanto = A. C. suplico se sirva hacerse por nombrado

y en su consecuencia se le haga saber para su aceptacion y juram. y

proceda al desempeño del encargo con la legalidad devida, haciendo su

relacion jurada: Por provida en fuerza de q. pido jurar. C. = D. M. del:

Requirim. Pareda = Se me requirio con el anterior escrito para su comu-

nicacion con fecha de este dia. Almag veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos

Auto Casio = Casio = Por presentado; por nombrado al Sr. q. de sig-

na y siga lo mandado en veinte y tres de Diciembre ultimo. Lo mandado

y firmo el Senor D. Julian Pareda Juez de primera Instancia interino de

esta Villa de Almag en ella a quince de Enero de mil ochocientos veinte

y uno; D. q. doy fe = Pareda = Antuan Mariano Casio = En esta Villa

y dia: To el lli. notifique el Auto anterior a Pareda Pareda en su persona

doy fe Casio = En la misma Villa y dia: To el lli. notifique el Edicto y

Auto anterior a el Sr. Dal Cruz en su persona; doy fe Casio =

Otra accep. y juram. En la propia Villa y dia: To el lli. notifique el nom-

bramiento de perito anterior a Dal Cruz en su persona quien digo: Que









Lo mando y firmo el Señor D. Julian Pareda Juez de primera Instancia  
 Interino de esta Villa de Alcoy en esta a diez de Enero de mil ochocientos vein-  
 tinueve y uno; D. J. Pareda = Pareda = Antonio Mariano = En esta Villa  
 y dia: To el día no notifique el Auto anterior a Madal Pareda en su persona; D. J.  
 Pareda = Lario = En la propia Villa y dia: To el día no notifique el Edicto y  
 primer Auto anterior a Pareda Pareda en su persona; D. J. Pareda = Pareda Pareda  
 guardador nombrado a la menor edad de José Pareda ante el J. Pareda en el  
 expediente sobre furtivismo y delincencia de esta Ciudad circulado esta  
 en este termino partera Dicha de Manuela a solicitud de Madal Pareda  
 y como mejor en des. preuda Digo: Que habiendose nombrado por cada  
 parte un Jefe de la causa para el furtivismo y delincencia de esta Ciudad  
 por lo perteneciente a la causa, han desempeñado cada uno en cargo ha-  
 biendo hecho ya su relación jurada, pero mediante a q. los mismos Jefes  
 no pueden p. no de su inembencia, efectuar el furtivismo en quan-  
 to al cauce de la causa preuda nombrada al efecto en Madrid de D. J. Pareda  
 y p. al nombre por parte de mi Mayor a Juan Lopez: Por tanto A.  
 U. suplico se rinda traslado por nombrado y en su consecuencia se le ha-  
 ga saber para su aceptación y juramento en dicho forma y preuda al  
 furtivismo y delincencia mencionados. Por su parte q. pido suplico: D. Ma-  
 nuel Pareda = Pareda Pareda = Como lo pide y a lo mandado en providencia de  
 D. J. Pareda. Lo mando y firmo el Señor D. Julian Pareda Juez de pri-  
 mera Instancia Interino de esta Villa de Alcoy en esta a diez de Enero  
 de mil ochocientos veinte y uno; D. J. Pareda = Pareda = Antonio Maria-  
 nio = En la misma Villa y dia: To el día no notifique el Auto ante-  
 rior a Pareda Pareda en su persona; D. J. Pareda = Pareda = En la misma Villa  
 y dia: To el día no notifique el Edicto y Auto anteriores a Madal Pareda



sta. aceptada en su persona; doysse - caris - En la misma villa y dia: Doel  
y Juanm. <sup>no</sup> notifique el nombramiento de peñis q. autode a Juan Lopez  
Maurio de obras en su persona quien dize: que aceptada y asupto del  
tro. encargo y suas a Dios muertos como de portar bien y felicitate  
en tro. encargo. Lo firmo, de doysse - Juan Lopez - Mariano caris -  
sta acept. y Juanm. <sup>no</sup> En la misma villa y dia: Do el tro. notifique tro seben  
el nombramiento de peñis q. autode a Juan Pisbet y Pisbet Ma  
urio de obras en su persona quien dize: que aceptada tro encargo y  
suas a Dios muertos como de portar bien y felicitate en el; y lo  
del tro. firmo, doysse - Juan Pisbet y Pisbet - Mariano caris - En la villa  
los trios } de May a los veinte dias del mes de Juno de mil ochocientos veinte y  
y uno. Ante el tribunal de Juan Pedeta Juez de primera instancia de la  
misma comarca Juan Lopez, y Juan Pisbet Maurio de obras  
de esta ciudad; de quienes la Maud por antemio el tro. rebio suas  
muerto q. muerto por Dios muertos como ya una vez segun confer  
me a tro. bajo del q. prometieron de esta ciudad en lo q. supieron que  
son perjuicados y haviendole ido por la division q. han practicado de  
la heredad Mania de Madal trus situada en la partida de Maniola  
de esta comarca q. paño como vinculado para reducir en reducidos de  
recon: que haviendole constituido en la indivisa heredad y haviendole  
reconocido y medido con la mayor exactitud y apuro lo han divi  
dido en dos partes iguales a cabeas; la una debe en su entada de muchas han  
ta la parte q. divide la caa Mania ad juerta, y desde la mano de un  
cha hasta la parte q. une a la ante don sea la otra mitad; y para  
mayor claridad debe hacerse una parte a la entrada a Mano de  
rechos q. debe curar por medio del arco; y el recol lo han dividido lo  
parte q. une a medio de quarentay cinco palmas de largo y an  
te y ochos de ancho q. debe empicarse de la parte mediana de la caa  
Mania debe formar una parte, y lo restante debe quedar para  
la otra, teniendo q. hacerse previsto hacerse de parte de uno y



sus puercas hacia otras para mayor comodidad del casorio un terreno  
 de quarenta y tres palmos de ancho y de largo quanto tiene de estre-  
 chura: que en quanto caben comprenden y pueden decir en razon de  
 su propiedad, y la ciudad bajo del juramento prestado en q. se afirmaron  
 y ratificaron: disponen desde su edad el Lopez de cincuenta y ocho años y el  
 Pizarro de quarenta y ocho años; y lo firmaron con la Merced; de q. se  
 fu. Paredes = Juan Lopez y tanto = Juan Pizarro y Pizarro = Antoni Mariani  
 Juan Garcia = quinientos y cinco ducados a los interesados para q. en su vida  
 se pagaran y pidan lo q. sea procediere: Lo mandó firmo el Sr. D.  
 Sebastian Paredes Jefe de primera Intendencia Interino de esta villa de  
 Alcazar de ella a veinte y siete de febrero de mil ochocientos veinte y  
 siete = Juan; de q. se fu. = Paredes = Antoni Mariani Garcia = En esta  
 villa y dia: Yo el Sr. notifique el Auto anterior a Madal Vez en su  
 otra persona; de q. se fu. = Garcia = En la misma villa y dia: Yo el Sr. notifique  
 el Auto anterior a Gaspar Pavia en su persona; de q. se fu. = Ma-  
 dal Vez y Gaspar Pavia fueran adites a la mencionada villa de To-  
 rre Vez vecino de esta villa, ante el parecer en el expediente de  
 tasacion y division de los bienes pertenecientes al Convento fundado por  
 Monseñor Sebastian Vez Presbitero y como en su lugar haya en  
 dho. Decimos: que haviendo visto la operacion practicada por los Peri-  
 tos q. nombramos al efecto hallamos q. la division practicada por los mi-  
 mos en dos partes iguales de las tierras y para afectas al mismo Con-  
 vento lo mandamos justas, equitativas e igual; de manera q. el valor  
 de las Heras q. han quedado libres es el mismo q. el de las q. han  
 quedado reservadas al inmediato sucesor, en cuya razon aprobamos  
 en todas sus partes la indicada tasacion y division: Con tanto = Suplica =

morales q<sup>ta</sup> en villa de nuestra conformidad se viva igualmente y no  
o sea interponiendo si acaso fuere para una mayor firmeza la  
autoridad y deudo judicial correspondientes: Pedimos Justicia Juramos  
y para ello R. = D. D. Jorge Robert. Madal Pez = Gaspar Garcia.

AUTO L. Desiguando estos interceder qual sea la parte litu. y qual la reu.  
cada al inmediato sucesor se proveyera: Lo mando y firmo el Señor  
D. Julian Garcia Puz de primera Instancia Intero de esta villa  
de Alcoy en ella a die de Mayo de mil ochocientos veinte y uno;

Yo D. J. Puz = Garcia = Antemi Mariano Garcia = en la misma villa  
y dia: Yo el Sr. notifique el Auto anterior a Madal Pez en su persona.

Yo D. J. Puz = Garcia = en la misma villa y dia: Yo el Sr. notifique el Auto  
anterior a Gaspar Garcia en su persona; yo D. J. Puz = Garcia = Madal Pez  
y Gaspar Garcia vecinos de esta villa y el segundo Curador de Liter a la  
memoria de don Josef Puz una u. parcosos en el expediente sobre  
tasacion y division de los bienes pertenecientes al finado fundado por  
Mosen Francisco Puz Subitico y como mejor lugar hay en día.  
Decimos: Que habiendo procedido los Señores Labradores y Albariles a  
dividir en dos partes iguales las tierras y para de campo de la Heredad situa  
da en el término de esta villa, pastada llamada de Mariola sujeta a  
diez circulo, segun resulta de las relaciones fadas veinte y tres y veinte y  
cuatro ambas sueltas; procuramos de comun consentimiento señalar  
la mitad q<sup>ta</sup> deva enoware p<sup>ta</sup> el inmediato sucesor y la q<sup>ta</sup> deva quedar  
litu. y en su consecuencia habiendo hecho suertes para costar todo  
p<sup>ta</sup> publico, han tocado a la primera las tierras siguientes; dos jornales  
de la Heredad superior; uno de la segunda suerta; uno y medio de la  
inferior; y la mitad de los tres jornales y medio otra, cuyas tierras son las  
q<sup>ta</sup> estan en la parte baja de dicha Heredad hacia Poniente y lindan  
con las de la Heredad de don Josef Puz; y en la otra la mitad q<sup>ta</sup> esta a la  
mano derecha. Y a la segunda, es decir a la mitad litu. la mitad de  
restantes tierras q<sup>ta</sup> son las de la parte alta hacia Levante, R. =





Dada con la de la Heredad de D. Casqual Merita; y con la de la  
 la mitad de la heredad: cuyas tierras han quedado desiertas  
 y abandonadas: Por tanto: Suplicamos a V. q. en vista de lo expuesto se  
 nos apruebe la indicada traccion y division, interponiendo si le tuere  
 necesario p. su mayor firmeza y validez la autoridad y decreto judicial  
 correspondientes. Pedimos justicia para nos lo mandado y p. ello V. D.  
 Auto: D. Jorge Ribera = Nadal Cruz = Caspar Garcia = Auto y vista p. el D.  
 D. Julian Garcia Abogado de los tribunales Nacionales, y del muy Ill.  
 Colegio de la villa y corte de Madrid, y Jefe de primera Instancia Inte-  
 rino de esta villa de Alcañices en ella a los catorce dias del mes  
 de Julio de mil ochocientos veinte y uno: Dispo. Se apruebe en todas sus  
 partes en quanto no sea en contrario. La division practicada por los señores  
 Labradores y Abogados de ambas tal qual resulta de sus respectivas declara-  
 ciones a f. 2.ª vuelta y siguiente, y veinte y seis vuelta y siguiente  
 como igualmente la designacion o aplicacion q. resulta del croquis q. ane-  
 xa p. lo perteneciente a la parte de q. libremente puede disponer el  
 actual poseedor del Cerrado, y de la q. ha de quedar para el inmediato  
 sucesor; todo con relacion al fincomiso fundado por Martin Casari-  
 no Cruz en la Heredad q. el mismo poseyo en la partida llama-  
 da de Mariola, termino de esta villa: e p. su mayor validacion y fir-  
 mada interpuso la Merced su autoridad judicial segun se cobija en quan-  
 to menciones sea y de dia de aqui: e p. en q. la Merced poseyo asi lo  
 mando y f. 2.ª de q. doctores Julian Garcia = Antonio Mariano Garcia =  
 En esta villa a dia: To el R. notifique el Auto anterior a Nadal Cruz en  
 su persona; doctores = En la villa de Alcañices a dia: To el R. notifique  
 el auto anterior a Caspar Garcia en su persona; doctores =

concedidos bien oficialmente a las letras las preteridas diligencias con  
las del expediente original a q<sup>e</sup> en un todo nos refiero. En un plus de  
las facultades q<sup>e</sup> se le fueron concedidas de poder hacer el uso q<sup>e</sup> le convenga  
de la mitad q<sup>e</sup> ha quedado libre <sup>de dicho de dicho y del q<sup>e</sup> en este caso</sup>  
le compete en la misma via <sup>de q<sup>e</sup> haya lugar a cargo</sup>: Que en  
su nombre propio, como en el de sus herederos y sucesores q<sup>e</sup> de quien  
de uno y otro título o causa huviere de qualquiera manera q<sup>e</sup> sea, un  
de, tiempo y sea en virtud real por su de Heredad para siempre ha  
viera a Josef Gaya Salgado de una minima cantidad presente y aceptando y  
a los sugetos don Juan de Sierra de primera suela, uno de segunda, uno y  
medio de tercera, y uno y quatro anegades y media de vino q<sup>e</sup> con las  
fierras q<sup>e</sup> han pertenecido a la mitad libre, <sup>iguales a hallan a la</sup>  
parte superior asia Levante de dicha Heredad denominada de Mariola,  
y lindan con fierras de D. Paqual Merita, con las de Josef Perez, con  
las de Garcia Gaya y con la casa de D<sup>ha</sup> Heredad, y la mitad de esta que  
es la q<sup>e</sup> linda con la otra mitad <sup>reconocida para el inmediato sucesor</sup>, entran  
do en otra casa a mano de <sup>heredado</sup>, q<sup>e</sup> con las debidas fierras ha sido ane  
gada a la expresada para libre <sup>tenida</sup> ambas propiedades a un censo de  
capital de <sup>de cincuenta y cinco libras</sup> moneda corriente de este Reyno, y anual  
pension de una libra diez y seis sueltos y seis dineros, q<sup>e</sup> es la mitad del capi  
tal y pension del censo a q<sup>e</sup> esta afecta toda la Heredad entera q<sup>e</sup> se respon  
de y paga al poseedor del Beneficio fundado en la parroquia de esta ci  
dad bajo la invocacion de San Pedro y San Pablo a su dicho flaco: libras y  
francos de tres censos, tributo, memoria hipotecada, e otros obligacion especial  
general, y como a tales de las d<sup>ha</sup> y requiera con todas sus <sup>antiguedad y ve</sup>  
lidad, usos, costumbres, servidumbres y demás q<sup>e</sup> a d<sup>has</sup> fierras y media casa  
les pertenecian y pueden pertenecer de hecho y de d<sup>ho</sup>. por precio de once  
cientos cincuenta y quatro libras de d<sup>ha</sup> moneda <sup>las q<sup>e</sup> se pagan en esta forma:</sup>  
cincuenta y cinco libras q<sup>e</sup> se retiene por diez tantos q<sup>e</sup> moneda legal  
de la mitad del censo acordado estipulado, ochenta y cinco libras q<sup>e</sup> se obliga



satisfacer al prectador del Beneficio expuesto a q<sup>o</sup> responde el mencio-  
nado como D<sup>o</sup> Antonio Barrera por las pensiones y salarios del mismo  
q<sup>o</sup> el Otorgante esta decidiendo a este; y las restantes obligaciones catorce libras  
las confiere hacer recibido del nominado comprado a toda su voluntad,  
y por q<sup>o</sup> su entrega ha sido cierta, real y efectiva y no para de pre-  
sente renuncia la excepcion q<sup>o</sup> podia oponer de no haberlas recibidas, todo  
engano non numerada pecunia y Demand del caso; y como pagado de esta  
cantidad formaliza a favor del prectado haya comprado la mas firme  
y eficaz carta de pago y finiquito en forma q<sup>o</sup> a su seguridad conduca.  
Y en estos terminos declara, q<sup>o</sup> el valor de las fincas es el  
de las mencionadas escritura y quales otras referidas y q<sup>o</sup> no valen mas valor  
o valor pidiendo del exproso en toda o mucha suma para q<sup>o</sup> sea y donacion  
a favor del indiano comprado y los suyos, pura perfecta e irrevocable q<sup>o</sup>  
el d<sup>o</sup> llama interdictos, en incineracion y Demand fincas legales, y ad-  
municia la Ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion  
q<sup>o</sup> trata de los contratos de venta, trueque y otros en q<sup>o</sup> hay lesion en  
mas o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años q<sup>o</sup> pasaren  
para pedir su rescion o suplemento a su justo valor los q<sup>o</sup> da por pasados  
como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre  
desapodera, desiste, quita y aparta ya sus herederos y sucesores del doni-  
nio propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo y otros qualquiera d<sup>o</sup> q<sup>o</sup>  
q<sup>o</sup> las indicadas fincas y medianas tengan y puedan tener en lo sucesivo,  
y todo lo con, renuncia y transpara en el prectado Goya y sus he-  
rederos con las acciones, reales, personales, utiles, mixtas, directas  
y executivas para q<sup>o</sup> como a dueño absoluto de ellas las pueda go-  
zar, cambiar y enagenar a su voluntad sin dependencia alguna; con la



flamula de excois glorio, Licit, canis militibus el Penonis Religiois,  
el Alis quide foro Calente non existunt inu diti, glorio Juxta d  
viam el tenorem fori novi super hoc diti bona ipsa ad vitam suam ad  
quisierunt vel aberunt. Hase la feria de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real Ceden de Su Magestad de nueva de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve. Se da el poder q. a requiera y ha merced  
constituyendo procurador actor en su propia causa para q. de su au  
toridad o judicialmente como le pareciere entre q. se ha por. u. d. de di  
chas tierras y media lara y de ello tome y aprenda la real tenencia  
y posesion q. por dno. le compete; y en el interin se constituye por su  
inquisito tenedor y precario por el dno. en legal forma para ponerle en ella  
siempre q. lo pida. Se obliga a la evolucion seguridad y satisfaccion de  
esta venta y precio, en tal manera q. de qualquiera pleito debate o  
diferencia q. sobre ella fuere movido luego q. por su parte sea requerido  
conforme a dno. subra a su defensa y le requiera y termine a su costo  
hasta venido y de par al indicado comprador y los suyos en quieto y pacifica  
posesion, y lo mismo haran sus herederos y sucesores y no pudiendo con  
seguirlo le bolvan la cantidad q. ha desembolsado por su precio, las mesp  
ras, utiles, precisas y voluntarias q. entonces tengan: el mayor valor  
y estimacion q. son el tiempo adquieran, y todas las costas gastos, danos,  
intereses y remuneracion q. se le irrogaren; por todo lo qual se les ha de  
poder ejecutar con solo esta lra. el juramento de quien fuere parte  
en q. dixeran su importe y releva de otra pena aun q. de dno. se re  
quiera. He preciado la sayaga comprada en esta lra. en los foros  
minos q. queda extendida y por ella se cobra q. de la parte de la media  
Heredad expresada comprada de los dos tercios de tierra de pastura sueta,  
uno de requirida, uno y medio de tercera uno y quatro onzadas y medio  
de vino y la media lara Maria q. arriba se ha de traer un tanto obligandose  
como se obliga a satisfacer y pagar por cuenta del Verdadero a d. Antonio  
Borronad Presbitero de esta Ciudad por el dno. actual del Beneficio de San



Pedro y San Pablo ochenta y cinco libras moneda corriente de este Reyno  
 de aquel esta deviendo a este por las pensiones y don. de Luirna y fatiga del  
 curso mencionado, como igualmente satisficase por si al expresado Dononad  
 o quien su lugar ocupare las pensiones y don. de Luirna y fatiga del curso a  
 su quietud tenida las tierras y media caud. q. adquiere por esta lra. segun  
 y en la conformidad q. arriba se relata. Y hallandose presente al otorga-  
 miento de esta lra. el contenido D. Antonio Barronad como a p. de la don.  
 q. al presente es del citado Beneficio de San Pedro y San Pablo, y usando de  
 la facultad q. por esta lra. se halla autorizado: lo. apruebo, satisfica  
 y confirma la presente lra. en los mismos terminos q. se halla concebida  
 para q. en todo y por todo tenga su debido efecto: cediendo y traspasando en  
 favor del D. Josef Cayo comprador, el expresado curso de capital de cincuenta  
 y cinco libras, deviendo esta satisficada al mismo o quien su lugar ocupare  
 en lo sucesivo las pensiones y don. del expresado curso, de q. queda hecho  
 mención. Y queda prevenido el contenido tenga comparecion de la obligacion  
 q. le incumbe de registrar y tomar la razon de la presente lra. dentro el  
 primer termino de tres dias contados desde el presente en el Oficio de Hipoteca  
 de esta villa asignado para ello en este partido lo q. opusio cumplir en ob.  
 cumplimiento a lo prevenido en real cedula de treinta y uno de Mayo de  
 mil ochocientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo q. a cada una toca ob.  
 oyo y cumplia obligan todas sus bienes y entes presentes y venideros: Don. po-  
 der a los Señores Obispos y Justicias Reales de esta M. q. de sus causas pue-  
 dan y devan conocer segun sea, para q. les agerman a ello como si fueran  
 en virtud de sentencia definitiva, por su competencia pronunciada, pa-  
 sado en autoridad de cosa juzgada y en los mismos terminos: sobre  
 q. renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con lo q.







Los Jueces q. lo fueron D. Juan. Alonso Practicante de Esc.º  
y D. Antonio Rosonad Puertecas, ambos de esta dicha villa ce-  
cinos y moradores. Solm. n. a. g. v. r. l. n.

Don. Alonso  
Nada del p.º

Francisco

Francisco

Dia 21 de Julio. Substitucion.

Antonio Lapierre.

Fran.º Julian

En la villa de Alroy a los vein-  
te y un dias del mes de Julio año de

Le.º con l.º de 3.º dia M.  
de Agosto año de 1707  
n.º 1000

mil ochocientos veinte y uno: Antoni el C.º y Jueces infanzones compa-  
ñia Antonio Lapierre de Nacion Francesa, de Oficio Sacerdece residente al  
presente en esta villa, en nombre y como apoderado de Juan Granut y  
Pedro Dubet de la expresada Nacion Francesa, segun Constitucion que  
le tienen otorgada a su favor; el primero de poder en el dia diez y seis  
de febrero del año pasado mil ochocientos veinte, ante el C.º Josef Masio  
exepel del Ronillo de la ciudad de Valencia: y el segundo de substitucion  
ante el C.º de esta villa D.º Thomas Lopez bajo fecha de diez y siete de los ex-  
presos mes y año, de los poderes q. le otorgo a D.º Pedro Dubet en la ciudad  
de Nacion Magdalena Lic.º Ciudad de Juan Josef Peli por si y como a tutor  
y curador de Juan y Magdalena Peli sus hijos, nombrada en el ultimo testa-  
mento q. otorgo el expresado Sr. Masio q. se hallan los testados que en  
se han existido por el otorgante signados y firmados por D.º C.º y librados  
con el correspondiente papel y el C.º de oficio. Y para el efecto q. a dia el  
fante de poder y substitucion q. en ambos se lehen a la letra por su orden

Como a Playtos & lo son como copia aqui = para q. pueda en publico en todos sus playtos, si-  
viles y criminales, movidos o por movida, demandando y defendiendo con  
comunidades y personas particulares, ante su Magestad, señores de sus  
Reales consejos, audiencias y demas tribunales Reales y Eclesiasticos q.



and no. puedan y duan; haciendo demandas, contestaciones, re-  
 puestas, reconveniciones, juramentos protestas, requerimientos, citacio-  
 nes emplazamientos, excoconiones, embargos, y todos los demás en ai-  
 los autos y quiciones, y diligencias judiciales y extrajudiciales q. cono-  
 can y el Otorgante por si havia y haia pda en todas instancias  
 y Tribunales presente siendo pues el poder mas omeno, amplio y absoluto q.  
 por los oficios referidos en sus incidencias y dependencias necesitan el mi-  
 smo de comencia sin limitacion, ni restriccion alguna antes si con libe-  
 rancia y general admittacion facultad de consubstancia, posesion y sub-  
 titucion en todo, o en parte, revocacion los substitutos y nombrados de q.  
 a todos releva en forma. Y a la firma de esta carta, y de quanto en  
 su virtud se otorga por dno. sin Apoderado obligo sus bienes y rentas  
 hauias y por hauias, bajo el correspondiente ddaio y submision a los  
 señores Jueces y Justicias de Su Magestad q. de sus causas puedan y  
 duan conocer conforme a dno. para q. a ello le compelan como por  
 sentencia definitiva de su competencia, parada en autoridad de cosa  
 juzgada, y por si consentida q. por tal lo recibe. En cuyo testimonio  
 ante otorgo; siendo presentes por Jentigo Josef Ube rales, y D.  
 Juan Lagravela hacundado, de esta dha ciudad vecinos; el Otorgante  
 (a quien no se conoce) lo firmo = Juan Chamut = Antemio Josef  
 Maria Lopez del Bonillo = con quien este traslado me es original Original  
 Protocolo del año mil ochocientos veintiuno q. continuado en papel del sello que  
 se expide en mi poder a q. me remite; Y en fe de ello, yo Josef Maria  
 Lopez del Bonillo, Escribano del Rey nuestro Señor Publico y de las causas  
 del Colegio de esta Ciudad, vecino de la misma; de requerimiento de



paño interceda; le libro signo y fimo en Valencia a seis de  
Marzo de mil ochocientos veinte = Lugar de un signo = Josef Ma-  
rta de Subit.<sup>o</sup> y en virtud de las facultades q<sup>e</sup> le eran  
conferidas al expresado Pedro Duet por la presente otorga el con-  
trato q<sup>e</sup> substituye dichas facultades q<sup>e</sup> le eran conferidas en  
quanto la sea posible y derecho le permita en Juan Manuel,  
Juan Bautista Lapicard, y Pedro y Antonio Lapicard de Oficio cada  
uno, de Nación Francesa, residentes en esta Villa en los quales puntos  
y en cada uno de por si el interceder a quienes relea segun es  
releado, obliga sus bienes en la presente en la presente l<sup>ra</sup> de  
poderes obligados, como tambien los suyos en qualquiera cosa propia q<sup>e</sup>  
en su nombre se ofusca, otorga substitution en forma y lo firma (a quien  
dijeron convida) siendo presentes p<sup>o</sup> Testigos, Rafael Laca Landada, y  
Juan Bonafant Fabricante de panes ambos de esta referida Villa vecinos =  
Pedro Duet = Antonio Thomas Laca = comunicada fidei<sup>o</sup> con su origi-  
nal q<sup>e</sup> con papel sellado queda mayor dia en un Protocolo del coramien-  
to año al q<sup>e</sup> me refiero: fecha de ello y a requisiramiento verbal del Pedro  
Duet, Jo Thomas Laca Secretario del Ayuntamiento de esta Villa  
en su nombre y dominio del Marqués y Jefe de la Subdelegacion  
de montes p<sup>o</sup> la Real Marina y supremo Consejo de Castilla de  
estas Villas de Alcoy, doy el presente q<sup>e</sup> signo y fimo en ella  
a diez y ocho de Febrero año mil ochocientos veinte = Lugar de un  
signo = En testimonio de verdad = Thomas Laca = comunicada bien y  
fidelmente a la letra los primos Particulares con los de dichos sus  
originales q<sup>e</sup> deboli al Antonio Lapicard y a los que me refieren =  
Tomando de dichas facultades en el nombre expresado otorga: Que substi-  
tuya en favor de Juan Manuel otro de los suscritos el Ayuntamiento del  
Ayuntamiento de primera instancia de esta Villa adonde es vecino, asun-  
te a un acto, bien como si presente fuera y el cargo aceptado, transfi-  
riéndole como lo transfieren las facultades, vado y uso q<sup>e</sup> en quanto a



plaza y en virtud de los citados privilegios particulares se le tiene  
 concedida al Obispo, con las mismas facultades y obligaciones en los  
 mismos capitulos. Y lo firmo (a quien lo es) don Pedro de Alarcón siendo pre-  
 sente por el Obispo D. Juan Alonso y por el Obispo Don Pedro de Alarcón  
 de su oficio de esta villa de Alarcón y vicario de

*Antonio Lopez*

*Antonio  
 Juan de Alarcón*

Dia 21 de Julio . . . . . Poder  
 Vicente Nicolas . . . . . de la Villa de Alarcón  
 Juan Sebastian y otro . . . . . de y un dia del mes de Julio año 1821 con sello 4º

Yo el subdelegado escribo y uno: Antonio el Sr. y Don Pedro de Alarcón  
 conde Nicolas Labrador vecino de la Villa de Alarcón y tratado al pre-  
 sente en esta subdelegación de esta villa y del of. en que caso le compete en la ma-  
 teria y forma q. haya lugar a lo que se da y cumple todo en poder  
 de un libro llamo, capital, General y Barandá que el en día se requiere q.  
 necesario sea en favor de Juan Sebastian y Juan de Alarcón otros de la Provincia  
 de las muneraciones del Juzgado de primera Instancia de esta villa, vicario de  
 ella, amovidos a un año bien como si presentara fueran y el cargo aceptan-  
 te, a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum, para q. en  
 nombre del Obispo, y representando en propia persona, sigan todos  
 y cualesquiera Pleitos civiles y criminales, mayores o por mover, así  
 demandando como defendiendo ante cualesquiera Juntas Eclesiasticas  
 y seculares, haciendo testimonios, requisitorias, protestaciones et si-







presentando presentando etc. de testigos u otros instrumentos y  
 puestas: tachar y conuincir los de la adversa: pidiendo excoñiciones, po-  
 siciones, trans y remates de bienes; tener posesiones y amparos: ha-  
 gan juramentos de calumnia desistorio y supletorio: recurran Juces,  
 Letrados, Escrivanos, y gan Autos y Sentencias interlocutorias y defi-  
 nitivas: conciertan lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen y  
 supliquen: sigan los recursos, apelaciones y suplicaciones: pidan cosa y  
 hagan los demás autos judiciales y extrajudiciales q. conuengan y q. los  
 Organos bastan y haian podrian estar presentes, pero para todo ello  
 les den suficiente poder sin limitacion con libe. franq. y General A-  
 uerintencion y facultad de q. lo pudiesen substituir en quien y ha-  
 uer q. quisieran uocad los substitutos y nombres deos de nuevo a que  
 a todos selesen en forma. La la primera de lo q. desan otorgado obligan  
 todos en bienes y cosas hechas y por hacer: dan poder a los Señores Ju-  
 ces y Junticias Nacionales de Su Magestad q. de sus causas pudiesen y de-  
 san conocer segun dno. para q. p. dello les supunien a su cumplimiento  
 como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciado, para  
 de en autoridad de cosa juzgada y por los mismos conuencido, cosa que  
 renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general  
 del dno. en forma. De los Organos (a quienes yo el Sr. Rey se cono-  
 ce) lo firmo solo el Subd. y no el Fiscal por q. es por no saber ni  
 solo p. el ya en sugeto uno de los testigos q. lo fueron D. Juan. Alon-  
 so Escrivano de l. y Antonio Moreno Mayord de dichas causas  
 de esta misma villa vecinos y moradores.

3 Juan Alonso de Blas Telleria  
 Escrivano  
 Antonio Moreno



Dia 1º de Agosto. . . . . Idem.  
 Josef Martinez - - - - - a }  
 Fran.º Julian y Maria - - - - - }  
 primer dia del mes de Agosto }  
 con Sello 4º de D.º

De mil ochocientos veinte y uno. Ante mi el Sr.º y Jefe de los Reales  
 Compasos Josef Martinez Labrada y vecino del Lugar de Paganos y  
 hallado al presente en esta, sabido de su dño y del qd. en este caso le com-  
 pite el dño. Queda y confina todo su poder cumplido, libre de  
 moral y bastante qual en dño. se requiere y mencio sea en favor de  
 Fran.º Julian, Fran.º Gaspar y Josef Esteban Procuradores del Lugar del  
 Lugar de primera Instancia de esta Villa, vecinos de ella, amovidos a  
 este otorgamiento bien como si presentes fueren y el cargo aceptado a  
 los tres juntos y a cada uno de por si el individuo, para qd. en nombre del  
 otorgante y representando su propia persona sigan todos y qualquiera  
 pleitos civiles como criminales movidos o por mover, ni demandando  
 como defendiendo, ante qualquiera Justicia eclesiastica y secular, ha-  
 ciendo presentaciones, requerimientos, protestaciones o acciones y cumplamien-  
 tos: niegas y obgetos lo contrario presentando Escrituras, Testigos y otros in-  
 tumentos y peticiones: tachar si convinieren los de la adversaria; pidan exe-  
 cuciones, precisiones, transes y remates de bienes: tomen precisiones y con-  
 fesos; hagan juramentos de calumnia, de dño y supletorio: recusen  
 Jueces, Letrados y Procuradores: hagan autos y el dño. interdictorios y  
 difinitivos: consentan lo favorable y de lo perjudicial recusaran, apelen y sa-  
 pliquen: sigan los recursos, apelaciones y suplicasiones: pidan costas y hagan  
 los demas actos judiciales y extrajudiciales qd. enongran y qd. le otorgante  
 haia y haia podido estando presente; pues para todo ello le

documentos y  
 expresiones, po  
 mpuras: ha  
 curacion de  
 tores y difini  
 ran, apelen y  
 pida costas y  
 ngan y qd. los  
 para todo ello  
 d. y General  
 d quier y sea  
 d nuevo a qu  
 pagado abigan  
 los Señores Ju-  
 ad puidan y de  
 cumplimiento  
 comiado, para  
 nido, otro que  
 con la general  
 i.º dnyes como  
 no no sabe lo  
 D.º Fran.º Alca  
 dichas cosas  
 temí  
 Capitan

1.º con Sello 4º de D.º  
 D.º de Agosto 1821



con suficiente poder sin limitacion, en libe, franco y general  
 adremitacion y facultad de qe lo puedan substituir en quien y  
 las veces qe quisieren, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo  
 qe a toda cosa en forma. La presente de este poder y de lo que en  
 su virtud practicaremos obligamos a todos y renunciamos  
 por ahora, de poder a los señores Reyes y Justicias Nacionales de  
 Madagad qe de un caudal puedan y deuran conocer a quien sea para  
 qe le representen a su cumplimiento como p. sentencia pasada en  
 virtud de cosa juzgada y por el mismo consentimiento; sobre qe renunciamos  
 todas las leyes, fueros y privilegios de su parte con la general del dho. en  
 forma. Yo fernando (a quien lo dho. doy fe) siendo presente por  
 Justicia, D. Juan Diaz Labrador y Justiciero de la dha. villa de Alroy, y  
 por Rodrigo Galbes Justiciero de ella. De cada una de las dhas. villas vecinos y moradores  
 los dho. de cada una de las dhas. villas de Alroy y de cada una de las dhas. villas de Alroy y de cada una de las dhas. villas de Alroy.

Josep Manríez

Antemi  
 Juan de Alroy

1.ª cop. en  
 el 3.ª dia  
 23 de Agosto

Dia de Agosto...  
 Juan Bautista Letau...  
 Juan Julian y otros...

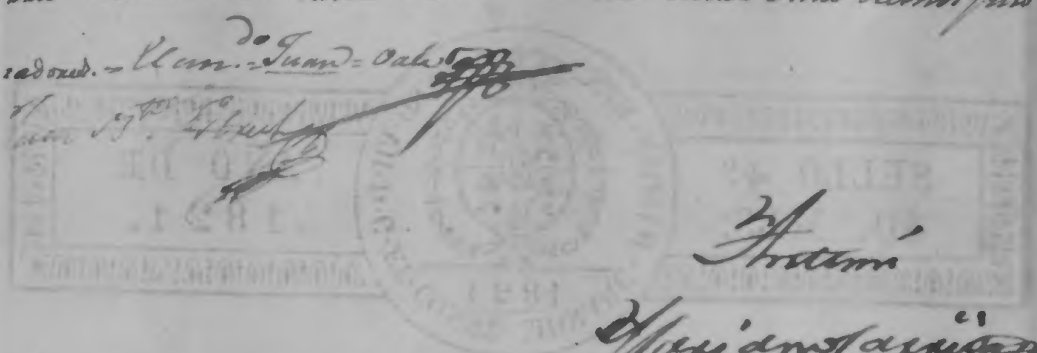
En la villa de Alroy al primero dia  
 del mes de Agosto año de mil ochocientos veinte  
 y uno. Yo Manuel de A. M. y Justicia representando a Juan de Alroy  
 Labrador y vecino del Lugar de Gayanes y hallado al presente en esta ciudad  
 de Madrid y del qe en este caso le compete en la misma villa y forma qe haya lugar  
 a lo que se pide y confieso todo en poder cumplido. Yo, General y bastante  
 qual en dho. a requisita y requerimiento sea en favor de Juan Julian, Juan Gaspar  
 y otros vecinos del municipio del Lugar de primera instancia de  
 esta villa vecinos de ella a los tres finados y a cada uno de por si et in soli  
 dum para qe en nombre del Morgante y representantes su propios y



una sigan todos y qualquiera de las causas civiles como criminales  
 movidas o por movida qe hoy tenga y en adelante movidas demandando y de  
 fundiendo ante qualquiera Justicia eclesiastica y secular, haciendo de  
 dimisión, renunciación, protestaciones, excepciones y emplazamientos; ni que  
 y obgeten lo contrario presentando Protestas, Jurisjuramentos, ni otros instrumentos  
 y puestas: tambien si concurrieren los de su advocada: pidan excepciones, posiciones, tran-  
 sas y remates de bienes; tomen posesiones y amparos; hagan juramentos de ca-  
 lumnia deicidio y supletorio, seanen Jueros, Letrados y Peritos; sigan Autos y  
 sentencias interlocutorias y definitivas: concierdan lo favorable y de  
 lo perjudicial recurran, apelen y embliquen: sigan los recursos, apela-  
 ciones y suplicaciones; pidan costas y hagan los demás actos judiciales y ex-  
 tra-judiciales qe convingan y qe el Obispo de la parte y su advocada o su pre-  
 sente pua para todo ello les da suficiente poder sin limitacion, con letra franca  
 y general administracion, y facultad de qe lo puedan substituir en quien  
 y las veces que quisieren, revocan los substitutos, y nombra otros de nuevos  
 a qe a todos elevan en forma. La letra firmada de este poder, y de lo qe en su  
 virtud practicare en apoderado obliga todos sus bienes y rentas hereditarias,  
 y por hacer. Da' poder a los Señores Jueros y Justicias Nacionales  
 de Su Magestad qe de sus causas puedan y duvan conocer segun  
 Dio. para qe le aparezca a su cumplimiento como por sentencia  
 definitiva por su competencia pronunciada, parada en autoridad  
 de cosa juzgada y por el mismo consentida sobre qe renuncia todos  
 los leyes fueros y privilegios de su favor en la general del Dio. en  
 forma. Del Obispo (a quien yo ellic. suplico canonico) lo firmo siendo pre-  
 sente por Justicias D. Juan Nider Contramaestre, y Pedro Ca-

y general  
 en quien y  
 de nuevos  
 de lo que en  
 sus hereditarias  
 onales de  
 un Dio. para  
 a parados en  
 de qe renuncia  
 al soldado en  
 hereditarias por  
 ia de fueros y  
 cion y morada as:  
 tuacion: vale  
 A  
 nemi  
 ane  
 al primero dia  
 echorientes de  
 ecanban to  
 en esta sabida  
 ad qe haya lugar  
 euecal y bastanta  
 Julian, Fran. Casu  
 a rranua de  
 por si et insoli  
 do supropi per

mis Srales Particantes de l.º de esta dicha villa vecinos y sus  
redond. - El con. Juan = Ochoa



Antoni

José Antonio

Dia 1 de Agosto - Venta

D.º Joaquín Merita y tío en l.º

Antonio Fort y tío

En la villa de Alora al primero  
dia del mes de Agosto de mil ochocientos

L.º copia con sello y uno: Antoni el Cu.º de l.º y Justijos inspectores comparecieron  
l.º dia 19 de Agosto 1821

D.º Joaquín Merita y Araya y D.º Juan Merita y Alameda ambos  
Mercaderes de la Plaza de Valencia como a un lado el primero de D.º  
José Merita y el segundo como a un lado y madre con junta persona de  
la misma, vecinos de esta dicha villa y Diposcion: quedando proce-  
den a la enagenacion de una fabrica de papel con todos los muebles  
y utensilios q.º se pertenecian y sirven para el uso de la misma, q.º tío  
Merita porche en este termino partera de Niquen, para con un valor  
relevante cierto gravamenos a q.º esta tenido una heredad denominada del  
Cort q.º la expresada Merita porche tambien en los dichos terminos y par-  
tida para con ello poder disfrutar los rentas de esta heredad sin obliga-  
cion al pago de pensiones; y siendo preciso para llevar a efecto esta venta  
la correspondiente licencia judicial, recurrimos al Tribunal de prime-  
ra instancia de esta villa ofusiendo la deuda satisfaccion de los ex-  
tremos q.º paxian de manifestar el beneficio q.º se le requiera a la me-  
mor de la insinuada venta, para q.º tomando el conocimiento instruc-  
tivo q.º corresponde, y permitiado el Tribunal de la utilidad de la venta  
les autorizara competentemente para ello, como en efecto se les auto-  
riza segun l.ºo aparece de los Peritajes, Actos, Jurisjuramentos, Suma-  
rios, Reclamacion de los tios, Inventario y Declaracion de Utilidad, que

Podremos a la Venta lo con como aqui copia. D.º Joaquín Merita y Araya





y D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Meaita y Almunia ambos Maestros de Ta Real  
 de Valencia, curador el primero de D.<sup>o</sup> Julia Meaita, y el segundo una ma-  
 rido y mas compaña persona de la misma ante el ind pascuno, y is-  
 mo nupa en dno. proda Leinos: Que la expusada D.<sup>o</sup> Julia por dham-  
 rida de su dñamo tado D.<sup>o</sup> Josef Meaita y Anaya es dueña de una fe-  
 ridad denominada el gor, situada en este Leinos, partida de Piqueo,  
 dentro de ayto linder ad halla construido un horno papales q.  
 tambien es de su pertenencia, y no permitiendole conservar esta fabrica  
 de papel ya por las circunstancias del dia, ya por q.<sup>e</sup> sobre las tie-  
 ras de la propia Heredad se halla cargada una cunta de gravia de  
 tres mil trescientas libras, en favor de D.<sup>o</sup> Manuel Meaita q.<sup>e</sup> favoreció a  
 la misma con una cantidad para redimir estas q.<sup>e</sup> havia cargado dno  
 D.<sup>o</sup> Josef Meaita, y con este gravamen y obligacion de redimir se le  
 havia dedicado la finca y caducogenia en redencion por haver expira-  
 do el tiempo de la gravia y esta expuesta a perder la finca si no la  
 redimio, para lo qual se hallava ya cominada por el comprador; ya  
 tambien por q.<sup>e</sup> el deudora la misma menor de treinta y ocho mil d.  
 q.<sup>e</sup> en la division paterna quedo obligado pagar a D.<sup>o</sup> Concepcion  
 toda por rason de Panamiales q.<sup>e</sup> le correspondieron como comate  
 en seguridad de su vida de D.<sup>o</sup> Josef Meaita, a lo q.<sup>e</sup> se halla tenido la  
 misma Heredad; y siendo util y muy beneficiosa a la Mencion redimir el-  
 los gravamenes y libertada de ellos la Heredad, con el objeto de dis-  
 frutar su renta, sin obligacion al pago de pensiones, nos ha parecido  
 proceder a la enagenacion de esta fabrica de papel con todos los  
 muebles y utensilios q.<sup>e</sup> la pertenecen y sirven para los usos de la mis-

ind. = Para esta fin, y gozarse privado nuestro, se hizo jurisper-  
cion dicha fabrica a ultimo del año proximo pasado, y los Maestros de  
obra Juan de Ribera y Miguel Maria jurispercionaron lo perteneciente  
a su arte en sesenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco d. v. in-  
cluidas las obras, sitio, salto de aguas, puestas, ventanas, cabinas,  
rebotones, repas y conduccion de aguas, sin contar el material nuevo q.  
queda a beneficio de las tierras, segun consta por la misma nota  
de los Maestros q. presentamos en discordia formal. Lo q. el inventa-  
rio q. se hizo en diez y siete de Mayo de este presente año al tien-  
po de entrar Antonio Fox en el arrendamiento del mismo Mo-  
lino resulta por un formal jurispercion el valor de maderas, mue-  
bles, armas y utensilios pertenecientes a la fabricacion en mil tre-  
cientas tres libras diez y seis reales y diez segun aparece por el mismo  
Inventario q. tambien presentamos con igual solemnidad. = Presentamos  
tambien q. el molino con sus armas tiene de valor ochenta y dos mil, nueve-  
cientos sesenta y dos d. veinte m. d., pero como podis la gran q. el mismo  
arrendatario Antonio Fox q. para daros noventa mil d. de modo que esta  
su legitimo precio añada siete mil treinta y siete d. catorce m. y con esto se des-  
cubra una cantidad convida en solo el precio q. de mucha utilidad para la  
Menesa. Pagamos pues los setenta y dos mil quinientos d. a q. acien-  
das ambas deudas y no quedaran diez y siete mil quinientos d. de cumplidos en  
tierras podran redituar mucho mas q. en el Molino, y a satisficcion q.  
se tenguidas las deudas q. consumen una gran parte de las rentas de  
la Heredad y mejorada esta o compradas tierras en los diez y siete mil  
quinientos d. lograra la Menes mayor beneficio q. en la conserva-  
cion del Molino, q. solo para reparos en fabrica, y utensilios necesita  
anualmente una muy considerable parte de su renta: y con esto cre-  
nemos queda bien demostrada la necesidad de la venta del molino  
para pagar las espasadas deudas, y la utilidad q. ha de resultar  
ya por el aumento del precio, y al por la naturaleza de la finca, y



p. las ventajas q. ha de producir la redencion de quos ameros que  
 omigo lloran al pago de intereses y en fin, por la mayor renta que  
 han de producir los diez y siete mil quinientos r. con q. se aumentan  
 el precio y restan hechos los pagos. = Petamos p. amadidos q. constando  
 por declaracion de los Reales q. han formado los jurisperitos, su legitimo  
 valor actual, y la certeza de las deudas ha de quedar pendiente el Inter-  
 nal p. una conveniencia formada de la necesidad de la venta y de las ven-  
 tajas q. de ella han de resultar a la moneda, y si a esto se añade q. los moti-  
 vos de esta naturaleza sobre los muchos gastos q. acarrea en comensacion,  
 sus fincas de poco aprecio y rentas en el dia, se ha de considerar por conclu-  
 sion q. tambien logran ventaja en su enagenacion: Por tanto = Suplica-  
 mos a V. M. q. habiendo por presentados V. M. papeles se sirva admitir-  
 nos una sumaria informacion de Jurisigo en credito de los referidos ex-  
 ternos y constando es necesario concederamos el oportuno permiso para  
 vendale a Antonio Fort Dño. Molino papeles, con sus abinas, muebles y  
 utensilios por precio de noventa mil r. y otorgada a su favor la correspondien-  
 te su.º, interponiendo para todo su autoridad y decido judicial correspondiente.  
 Petamos Justicia, suamos, imploramos, y para ello lo. = P. M. q. no se oide  
 q. el primeros de nosotros a verdadesam.º guardan de la moneda D.ª Julia Ma-  
 ría, suplicamos igualmente a V. M. se sirva mandar q. el presente su.º con  
 relacion a otras diligencias q. existan en su oficio, ponga testimonio de  
 ello nombramiento de curador Justicia como antes = D.º Lorenzo Pad-  
 rera = Joaquín Meita = Fran.º Meita = Por presentados con los papeles de  
 q. lo ha: en lo principal esta para subministrar la sumaria  
 ria q. se ped y en quanto al otro como se pide; y fecho Autor. Li



mando y firmo el Señor D. Julian Padeta Juez de primera Inst.  
interino de esta Villa de Altoy en ella a veinte y ocho de Septiembre  
de mil ochocientos veinte; de q. doy fe = Padeta = Antonio Mariano Ca-  
rrero. En caso de Maximiliano Carrero Jefe unico del Juzgado de primera Instancia de  
esta Villa de Altoy donde reside. B. = Doy fe y testimonio q. en la copia  
de testamento q. otorgo D. Josef Mesta y Araya en veinte y uno de  
Junio del pasado año mil ochocientos diez y seis por ante el Sr. D. Manuel  
Juan Padet de encubierta en ella Dupues de haver precedido la profesión de fe  
y demás prevencio en una clausula de la misma el nombramiento de  
Juez q. Dho D. Josef Mesta y Araya hizo a sus dos hijos D. Eulio y D.  
Seraquim Mesta en favor de D. Seraquim Mesta y Araya y de D. Maria  
de la Concepcion Corda y Almunia q. a la letra lo es el tenor siguiente.

En consideracion a q. dichas constituciones en menon se han de  
mas saludable direcion de sus personas y tambien la conservacion de sus  
intereses, nombro por su futura y sucesiva a la ascendida mi conyete D.  
Maria de la Concepcion Corda y Almunia y a mi hermano mayor D.  
Seraquim Mesta y Araya, a los dos puntos referidos de dar fianza y suplico  
al Sr. Juez se sirva declarar en forma este nombramiento, por la alta  
confianza q. tengo en los mismos de q. enicasen a mi amada Hija con  
el propio celo e interes q. yo mismo. = Concurada bien y fielmente a la  
letra la primera clausula de nombramiento de Juez con la  
de esta copia a q. me refiero, en fe de ello y cumplimiento de lo man-  
dado por el Señor D. Julian Padeta, Juez de primera Instancia Interino  
de esta Villa de Altoy en el Acta q. antecede, leyo, signo y firmo en  
presencia en ella a los veinte y ocho dias del mes de Septiembre año de

José Lado Alcaide y Jefe unico de mil ochocientos veinte = Lado de un signo = Mariano Carrero = En la  
Villa de Altoy a los veinte y ocho dias del mes de Septiembre año de mil  
ochocientos veinte: Ante el Señor D. Julian Padeta Juez de prime-  
ra instancia de la misma, se presento por Jefe de esta Comu-  
nidad a D. Lado Alcaide y Jefe, Regidor del Ayuntamiento. Constitucion

José Lado  
Antonio



y fabricante de papel de una villa de quien la Merced por ante  
mi el Sr.º recibí juramento. q.º hizo por Dios nuestro Señor ya una señal  
de Cruz según dho. bap. el q.º. ofreció decir verdad en lo q.º supiere y fuere pre-  
guntado; y habiéndole sido al tenor del pedimento q.º antecede en el dho. dho.  
hoy ha sido visto q.º la finca a q.º se refiere el escrito anterior y cuyo resaca q.º  
se pretende tiene los gravámenes q.º relaciona el escrito, q.º le consta al  
Jefe q.º la Fabrica referida no es del mayor aprecio por q.º escasea mucho  
el agua en el verano, de suerte q.º la renta de esta Fabrica es muy insignifi-  
cante por el Jefe ha visto en algunos Veranos q.º la fabrica ha estado para-  
da por falta de agua; q.º le consta al Jefe que en el día hay necesidad  
de hacer una obra en el Arroyo en q.º se toma el agua para dicha Fabrica  
lo q.º importará sobre quincecientos o quinientos pesos; y por lo tanto hecho  
cargo de todas estas razones consideradas y esta persuadido de q.º la misma repa-  
tura grande utilidad en la enagenación de dho. Fabrica siempre y quan-  
do el producto q.º le quede libre lo invierte en otras fincas, habiendo tenido  
para ello presente el precio q.º según dho. escrito se ha ofrecido por la  
fabrica, pues a la verdad creta q.º esta muy bien pagada, principalmente  
si se atiende al estado de decadencia en q.º se hallan en el día una clase  
de Fabricas: que es quanto sabe y puede decir en virtud de lo q.º se le ha  
preguntado y la verdad bap. del juramento q.º hecho tiene: dho. sea  
de edad de sesenta y un años poco mas o menos. Y lo firmo con su  
Merced; de q.º. Dofe = Padeta = Ladro Abad y Jefe = Antonio Maria  
Jefe (rogado) en la misma villa y día: Ante el mismo Sr.º Jefe de paz  
Antonio Calvo Jefe p.º Jefe de esta villa a Antonio Calvo del con.  
de esta villa, de quien la Merced por ante mi el Sr.º recibí juram.º que

hizo p.<sup>o</sup> Dios, mueras liron y a una señal de Cruz según dho. bap.  
del q.<sup>o</sup> prometió de su verdad en lo q.<sup>o</sup> supiera y fuerá preguntado, y ha-  
viéndolo sido al tenor del pedimento q.<sup>o</sup> antecede enterado dho. bap.  
aun q.<sup>o</sup> no tiene noticia de los gravámenes q.<sup>o</sup> se relacionan en el escrito  
anterior con respecto al molino de papel cuya venta se solicita sin embargo  
considera q.<sup>o</sup> esta sea útil y beneficiosa a la ciudad siempre y quando su  
producto se invierte en otra clase de fazienda, por quanto las Fabricas ó Mo-  
linos de papel se hallan en el día en estado de decadencia; por q.<sup>o</sup> el pre-  
cio q.<sup>o</sup> se da en el licito haucen ofendido p.<sup>o</sup> el Molino de la Memoria  
bastante cantidad, principalm.<sup>te</sup> si se atiende a la circunstancia antec-  
yamente expuesta p.<sup>o</sup> quanto hay muchos q.<sup>o</sup> gastan en dho. Molino p.<sup>o</sup>  
servicio como debe estar; y p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> este muy acorregado en las averías  
del Rio por causa de su situación. Que es quanto sabe y puede decir y declarar  
bajo del juramento q.<sup>o</sup> tiene prestado: dire ser de edad de quarenta y ocho  
años poco mas ó menos. No p.<sup>o</sup> en la Merid; de q.<sup>o</sup> royo = Parota = An-

Ferrigo o ( como Oator = Arsenio Mariano Garai = en la propia villa y dia: ante  
Antonio Pared y Ribert el mismo Señor Juan de presente por Ferrigo de esta ciu-  
dad a Antonio Pared y Ribert, Fabricante de pan de esta ciudad,  
de quien la Merid p.<sup>o</sup> Antonio dho. recibió su am.<sup>ta</sup> q.<sup>o</sup> hizo por Dios  
mueras liron y a una señal de Cruz según dho. bap. del q.<sup>o</sup> prometió de  
su verdad en lo q.<sup>o</sup> supiera y fuerá preguntado, y habiéndolo sido al tenor  
del pedimento q.<sup>o</sup> antecede enterado dho. bap. que se cuenta q.<sup>o</sup> el Molino cuya  
venta se solicita por D.<sup>o</sup> Juan Merita y D.<sup>o</sup> Joaquin Merita como Maestros y  
causa repetivamente de D.<sup>o</sup> Julia Merita tiene el gravamen de la  
Cruz de gracia de q.<sup>o</sup> se ha de pagar en el licito en q.<sup>o</sup> se solicita dicha  
venta, por q.<sup>o</sup> el Ferrigo ha presenciado algunas concenaciones sobre el  
entre el Señor D.<sup>o</sup> Langual Merita y la referida D.<sup>o</sup> Julia; q.<sup>o</sup> igual-  
mente le cuenta del gravamen de los treinta y ocho unidades de q.<sup>o</sup>  
tambien se ha de pagar en dho. licito con respecto a D.<sup>o</sup> Lope  
con toda, p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> el Ferrigo ha pagado varios años en nombre



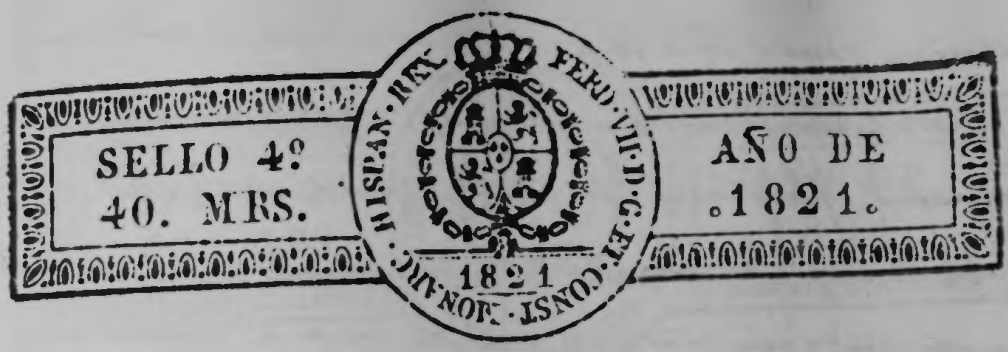


del Sr. D. Fran. Merita los intereses correspondientes a los treinta y ocho mil rs.; q. sabe q. el molino esta tan mal situado como q. en algunas averidas del Rio se ha estado la agua p. las venidas p. lo qual es muy poco apreciable dicha finca; q. tambien sabe q. cuando de aguas el tal molino se mancha q. el fustigo lo ha visto parado absolutamente dos o tres veces por falta de agua; q. respecto del precio puede asegurarse el fustigo, q. el q. se manifiesta en el sueldo ha sido ofrecido por Antonio Font, solo puede darse p. un sueldo q. tenga un fin particular en la adquisicion del Molino, pues atendiendo al estado de su hacienda en q. se halla esta casa de fincas, sobre el fustigo q. nadie sino Font se atreviera a ofrecer p. el molino la cantidad q. ofrecia Font; p. otras razones no duda el fustigo de q. la venta q. se pretende es sumamente util y ventajosa a la Merced si compra y quando el precio q. queda libre se indicara en otras fincas: que en quanto sabe y puede decir en favor de lo q. se le ha preguntado y se declara bajo del juramento prestado: digo sea de la edad de quarenta años poco mas o menos y se firmo con la Merced; de q. yo soy = Saldada = Antonio Caser y Ribent = An-  
 tón = Ami Mariano Caser = Yo soy: Haver comparecido D. Joaquin y D. Fran. Merita manifestando no tener p. ahora mas testigos q. para Avocar su causa en esta Sumaria. Muy Dios. dia muy año = Caser = Hagase saber a los Señores q. autorizan con sus firmas los papeles presentados p. parte de D. Fran. y D. Joaquin Merita comparecer a la presencia judicial p. practicar el reconocimiento de aquellos y a depurar al mismo tiempo acerca de si el Molino de papel cuya venta se solicita ha tenido alguna mesura desde que

hizo el juramento contenido en dichos papeles para lo qual  
reconoció preciamente Dho finca, si de otra manera voliere  
contarse de lo necesario p. dicho efecto. Lo mando y firmo el Señor  
D. Julian Gandeta Juez de primera Instancia interino de esta villa

Yo Alcaide en ella a diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos veinti  
relacion y te, de q. d. d. Gandeta = Antemari Mariano Gaxio = En la villa de Alcaide  
del Partido Albaniles a los veinte y quatro de octubre de mil ochocientos veinti. Ante  
el mismo Señor Juez de estas diligencias comparecieron Miguel Maria  
y Maria y Juan.º Ribera y Ribera vecinos Albaniles de esta ciudad; de quien en  
su Alcaide por antemari el lexicoano recibio juramento q.º tiene por Dios  
nuestro Señor y a una señal de Cruz conforme a Dho. bazo del qual  
prometieron decir verdad en lo q.º supieren y fueren preguntado, y ha  
ciendolo sido al tenor del Auto q.º antecede, y puestos a la manifestacion el  
papel de juramento q.º tienen hecho del Notario D.º Julia Mesta en  
suad de noviembre del pasado año mil ochocientos diez y nueve q.º obra a p.  
señ de esta Expediente Dizeon: Que las firmas puestas a continuation del  
mismo lo son de su propio puno y letra, y como a tales las reconocen, q.º el valor  
q.º le dieron a Dho. motivo en el modo q.º consta extendido en Dho. papel es  
el q.º tenia en aquel tiempo, y el mismo q.º en el dia han reconocido tener  
y q.º han obrado no havien hecho ni cosa alguna de aquella especie ha  
la de presentia: Que es quanto saben y pueden decir en ras.º de  
su persona, y la verdad bazo del juramento q.º tienen prestado. Dizeon en  
de la edad, el Maria de setenta años y Ribera de quarenta y ocho pas mas  
o menos; y ambos lo firmaron con su Alcaide; de q.º d. d. Gandeta = Miguel  
relacion y Maria = Juan.º Ribera y Ribera = Antemari Mariano Gaxio = En la villa de  
del Partido Albaniles a los veinte y seis dias del mes de octubre de mil ochocientos  
veinti. Ante el mismo Señor Juez fue comparecido Luis Fiorell de  
Nacion Apolotano vecindado en esta villa de apellido Calderazo, de  
quien su Alcaide por antemari el lexicoano recibio juramento q.º tiene por  
Dho. nuestro Señor ya una señal de Cruz segund dho. bazo del qual

relacion y Maria = Juan.º Ribera y Ribera = Antemari Mariano Gaxio = En la villa de  
del Partido Albaniles a los veinte y seis dias del mes de octubre de mil ochocientos  
veinti. Ante el mismo Señor Juez fue comparecido Luis Fiorell de  
Nacion Apolotano vecindado en esta villa de apellido Calderazo, de  
quien su Alcaide por antemari el lexicoano recibio juramento q.º tiene por  
Dho. nuestro Señor ya una señal de Cruz segund dho. bazo del qual



prometió decir verdad en lo q. supiere y fuese preguntado y habiéndolo sido al tenor del Inventario frente de este Expediente el q. a le ha puesto de manifiesto (de q. el infrascripto Sr. (certifica) entiendo Dijo: que el Inventario de cosas q. pertenecian en dicho inventario lo hizo el feygo haciendo dar de a cada una de las cosas el valor q. tienen anotado y en el día del mismo día q. la firma puesta a continuación del mismo q. dice Luis Picorelli no es suya pues el feygo no sabe decir ni puede decir quien la habia puesto ni de orden de quien. Que es quanto sabe y puede decir y la verdad bajo del juramento prestado digo sea de edad de veinte y un años; q. aun q. no ha manifestado no saber decir ahora dice q. sabe aun q. poco y mal y lo firmo con su Merced doña = Sandra = Luis Picorelli = Anteroi Maria Melai = es carrio En la misma villa y día: Ante el mismo Señor juez compareció el Sr. (certifica) Josef Vidal Maestre ceragero de una Ciudad, de quien su Merced por autentiellu. recibí su amento q. hizo por Dios muertos (entend) y a una señal de Cruz según dno. bajo del q. prometió decir verdad en lo q. supiere y fuese preguntado y habiéndolo sido <sup>del Inventario</sup> al tenor <sup>frente de estas dili-</sup> gencias q. a le ha leído (de q. el infrascripto Sr. (certifica) entiendo Dijo: que el Inventario q. comprende el anterior Inventario perteneciente al mismo lo hizo el feygo a principios del presente año dándole el valor a cada una de las cosas q. le anotan en el mismo, y comprende que en el día tiene el mismo, y q. la firma puesta a continuación q. dice Josef Vidal ceragero la puso un hijo suyo de su orden, y como a tal lo reconozco. Que es quanto sabe y puede decir y la verdad bajo del juramento prestado: en q. lo afirma y ratifica: digo sea de edad de cincuenta y ocho años; y lo firmo con su Merced; de q. doña = Sandra = Josef Vidal Anteroi



Relacion de { Mariano Garzón = En la Villa de Alroy a loquiná de los meses  
Andrés Verdú } de Noviembre de mil ochocientos veinte. Ante el mismo Señor su  
compañero Andrés Verdú Maestro Carpintero de esta Ciudad; de  
quien su Merced por autenti el Sr. recibí su camento q. hizo por Dios  
nuestro Señor y a una señal de cruz según dno. bazo del q. prometió decir  
verdad en lo q. supiere y fuerá preguntado: en cuyo estado se le puso  
de manifiesto la firma puesta a continuación del Inventario frente  
de este expediente q. dice Andrés Verdú Carpintero y le hizo de la par-  
tidad de justiprecio por lo correspondiente a manera de ser la primera  
hasta la última (de q. el impasante Sr. certifica) autoralo Dijo: que  
la firma puesta a continuación del Inventario q. dice Andrés Ver-  
dú Carpintero no es suya pues el testigo no sabe decir y quando se  
ofreció semejante caso de vale de su hijo José y q. la parte q. dicha firma  
no es de letra de su hijo q. el inventario q. autoral dicho firma no está he-  
cho p. el compareciente. Que es quanto sabe y puede decir y la verdad bazo  
del juram. prestado: Dijo sea de edad de ochenta y quatro años y no lo  
firmó por la causa q. lleva expresada, hizo lo su Merced, de q. doy fe =

Auto de Padeta = Antón Mariano Garzón = Mariano a lo q. resultó de las diligencias  
practicadas acerca de lo inventario presentado por D. Joaquín Menéndez y Anaya  
y D. Juan Menéndez y Alameda, y por si se hubiere, pasado al guerra equi-  
vocación como pudiese prescribirse con cualquier otra expedición a los citados  
para q. en su vista expongan y pidan lo q. tengan por conveniente  
a los señ. de la Merced. Lo mandó y firmó el Señor D. Julián Padeta  
Jefe de provincia Intendencia Intero de esta Villa de Alroy en ella a  
diez y siete de Noviembre de mil ochocientos veinte; de que doy fe =

Testim. de Antón Mariano Garzón = José Matías de Motta Sr. Público p.  
S. M. del Número y vecino de esta Villa de Alroy = Doy fe y testi-  
monio; que en el Protocolo de Escrituras Públicas autorizada p.  
Juan Matías Perisano q. fue de esta Villa en el pasado año mil  
ochocientos ocho y bazo fecha de veinte y dos de noviembre se



halla situada a do fundamiento de un Molino papadero situ  
 do en un terreno, finca de Piquera, otorgada por D. Josef Merita  
 Merita y Araya, a favor de Antonio Fort mayor de este nombre  
 fabricante de papel de una decimada, en la qual se estipulase  
 varias capitales y condiciones, y la primera q<sup>ta</sup> es la q<sup>ta</sup> abraza las obli-  
 gaciones q<sup>ta</sup> Arrendador y Arrendatario se impusieron, respecto de las a-  
 cap. 1.<sup>as</sup> mas y piasas existentes en dho. Molino en la letra como sigue: Pri-  
 mamente, en pacto y condicion q<sup>ta</sup> el expresado D. Josef Merita ha  
 D entregado a su Arrendatario Antonio Fort el expresado Molino con  
 todas las abrias que en el existen, las mismas q<sup>ta</sup> se han de in-  
 ventariar y valorar por dos inteligentes q<sup>ta</sup> pordea el mismo el mis-  
 mo dueño y Arrendatario, reservando cada uno este inventario para  
 debolver todas las piasas y Molino en el estado q<sup>ta</sup> se le entrega en  
 quanto al celindro, mortero, rueda, arboles y demas de la Maquina  
 segun se inventaria para debolverlo todo con destruido que sea en  
 Arrendamiento efectuandou entornes a un mes justiprecio por  
 si resultan mejoras o deterioracion, y apareciendo aquellas queda de  
 cuenta del mismo dueño, abonar dichas mejoras, y por el contra-  
 rio resultando deterioracion o demerzas devoran satisfacerse  
 al dueño por dho. Antonio Fort. Segun q<sup>ta</sup> lo relacionado q<sup>ta</sup> se ve  
 concuerda con su original el estado capitulo q<sup>ta</sup> consta continuado  
 en la refrendada lra. de Arrendamiento, cuyo protocolo obra en  
 mi poder como Regente q<sup>ta</sup> soy de la del ante dho. Sr. Juan  
 Maria a q<sup>ta</sup> me remite. Y para q<sup>ta</sup> conste en virtud de lo mandado  
 por el Sr. Sr. de primera Instancia de esta Cilla acordada







José Monta y Araya citados en su brevedad de los, en la parida de  
 Riquén de los rinos arrendado al fabricante de papel Antonio José Catalan  
 por quatro años y dan principio en diez y siete de Diciembre año de  
 mil ochocientos ochenta y uno

Valor de la madera existente en el molino  
 de papel a la entrada de su arrendador Ant.  
 José en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos  
 ochenta y uno a saber ~ ~ ~ ~ ~

1.º. Arbol y suida con quatro pilas con sus canales correspondien- tes.....	1,280 //
Mas: Sin suida y arbol con una pila y martinete con sus canales convenientes.....	450 //
Mas: Una prensa de la primera tina con sus palancas y guarniciones convenientes.....	638 //
Mas: Por la segunda prensa con todas sus alinas.....	720 //
Mas: Por la canal q. conduce el agua clara por encima del deposito de la pasta afinada.....	18 //
Mas: Por el contador de trapo sin largodallas.....	18 //
Mas: Por la prensa fuerte con sus dos palancas.....	950 //
Mas por el limpiador de trapo.....	8 //
Mas: Por el banco y dos pumadas de la primera tina.....	24 //
Mas: Por la madera de la arguta.....	73 //
Mas Por un fino grande.....	90 //
Mas: Por dos finos mas pequeños.....	14 //
Mas: Por la prensa y una palanca con la guarnicion de la sida.....	260 //

- Mas: Por diez tablillas de mojon papel . . . . . 10 //
- Mas: Por la pintura de para el cal y cotador . . . . . 18 //
- Mas: Por quatro maia de pira sagas . . . . . 4 //

Lo alor de la madera del cilindro

- Mas: Por la rueda del agua con sus canchitas y arbol . . . . . 1135 //
- Mas: Por la canal del agua . . . . . 80 //
- Mas: Por la rueda catalina con sus venas y dientes . . . . . 250 //
- Mas: El arbol de. con el armazon y el desama de dicho . . . . . 245 //
- Mas: La Linterna grande con su armazon . . . . . 590 //
- Mas: La rueda llana armazon y venas con sus dientes . . . . . 612 //
- Mas: El molon con su cubierta y mola . . . . . 320 //
- Mas: Gavalla y mortaja . . . . . 245 //
- Mas: El forador de agua para las pias . . . . . 60 //
- Mas: Los cabales de bronca del molon y arbol de. grande de . . . . .
- Mas: Castillo del cilindro . . . . . 412 //

Madera de la Fachada

- Mas: Por veinte barras de diez y ocho palmas con sogas corresp. . . . . 320 //
- Mas: Por noventa y una barras de nueve palmas con sogas . . . . . 637 //
- Mas: Por una barra de tres palmas tambien con sogas . . . . . 44 //
- Mas: Por quatro Masas a veinte reales cada una . . . . . 80 //
- Mas: Por dos bancas altas . . . . . 30 //
- Mas: Por ocho bancas mas pequenas . . . . . 64 //
- Mas: Por cinco bancas grandes y dos pequenas . . . . . 74 //
- Mas: Por quatro Traltes pequenos y dos grandes . . . . . 12 //
- Mas: Por una Palanqueta y el mano de blandir . . . . . 3 //

Pizas de la sala o cotador

- Mas: Por una mesa grande . . . . . 150 //
- Mas: Por una banca de fierro . . . . . 83 //
- Mas: Por una parrilla de cortar papel y cotador . . . . . 170 //
- Mas: Por una mesa de pino de ocho palmas largo . . . . .



SELLO 4º  
40. MRS.

AÑO DE  
1821.

10 //  
18 //  
4 //  
1135 //  
80 //  
250 //  
245 //  
590 //  
612 //  
320 //  
245 //  
60 //

con tres y media de ancho . . . . . 21 //  
Mas: Por cuatro tablitas de pumán papel y onde fijas . . . 18 //  
Mas: Por nueve piedras del contador . . . . . 8 //

Piezas del quanto del anclador.

Mas: Por una maza con capón y seis rillas . . . . . 80 //  
Mas: Por unos bancos y tablas de Lama . . . . . 46 //  
Mas: Por otros bancos con tablas . . . . . 42 //  
Mas: Por dos bancos . . . . . 10 //

Quanto del piloto del cilindro.

Mas: Por unos bancos de Lama . . . . . 10 //  
Mas: Por nueve levas trabajadas . . . . . 4 //  
Mas: Por un banco de cantaros . . . . . 12 //  
Mas: Tres pitones . . . . . 2 //

Mas: Por tres cojines obrados en el quanto de la cola . . . . .

Suma total de la carpintería . . . . . 1462 rs.

412 //  
320 //  
637 //  
44 //  
80 //  
30 //  
64 //  
74 //  
12 //  
3 //  
130 //  
83 //  
170 //

Importe del hierro.

1.º Las rebullas del motor del cilindro para cuatro  
arrobas a quatro libras y diez y nueve cuartos la arroba 738.128  
Mas: Por sus ruedas y dos palancas para dos arrobas y diez  
y ocho libras a quatro libras y diez cuartos cada una  
las vale . . . . . 15.5 //  
Mas: La linterna de hierro . . . . . 12 // //  
Mas: Por el barron . . . . . 34 // //  
Mas: Por dos arpilladas y las palancas de la pila del cilindro 3 // //  
Mas: Por dos planinas . . . . . 25.10 //

Libras = 100 = 100



Mar:	Por tres cueros de la rueda para pesarse co anovas a quatro libras cinco reales la anova	21	3	11
Mar:	Por dos bujías de los vientos a doce reales cada uno.....	7	4	11
Mar:	Por treinta y siete bujías de la linterna gran de y para que anovas a cinco libras.....	2	3	11
Mar:	Por un cuero de la linterna grande para una anova a treinta y cinco d.....	4	8	11
Mar:	Por un tornillo del castillo calen todos.....	3		
Mar:	Por cinco picos del arbol del cilindro, dos go- rnes y una esquadra para todo quatro anovas a quatro libras y cinco reales la anova.....	17	4	11
Mar:	Por un acortador y una maneta.....	1	1	
Mar:	Por un cuero de la platina para tres an- os de diez y ocho libras a quatro libras quatro reales la anova.....	14	17	
Mar:	Por dos gornes y tres cueros de la rueda del agua del cilindro para dos anovas y una libra a quarenta y dos d la anova.....	3	16	
Mar:	Por un tornillo del templador.....	3		
Mar:	Por un maneta de sacar la platina.....	1	5	

Primera Suma.

Mar:	Por quatro cueros de la rueda, dos d. bujías y dos del tablero con peso de tres anovas y diez y cinco libras, a cinco reales la anova.....	15	15	
Mar:	De la segunda Suma = Dos cueros de la rueda dos dos del bujío, y otros dos del tablero con peso de dos anovas y veinte y quatro libras a quarenta y cinco d la anova.....	12		
Mar:	Por quatro planchas q. para dos anovas a tres libras la anova.....	3	6	



Mar. Dos doc. maras q<sup>e</sup> pesan dos arrobas a un  
 libras la arrova ..... 60

Mar. Dos tercetes y dos gomas del arbol de los  
 pilsa pesan dos arrobas y diez y ocho libras a  
 quatro libras la arrova ..... 100

Mar. Dos una plancha de la pita de donde esta  
 el martinete para tres arrobas a tres lib.  
 la arrova ..... 30

Mar. Dos tres maras q<sup>e</sup> pesan tres arrobas a cinco  
 libras la arrova ..... 150

Mar. Dos quatro cirios y dos gomas del arbol  
 del martinete q<sup>e</sup> pesan una arrova y  
 veinte y quatro libras a quatro lib. y cinco  
 sueldos la arrova ..... 70 10 60

Mar. Dos cirios y un expion y una plancha p<sup>o</sup>  
 leta del martinete ..... 100

Mar. Dos cirios, dos de la suca y el husillo,  
 y dos el libro de la prensa fuerte, pesan  
 tres arrobas y unida libras a quarinta y  
 cinco de la arrova ..... 140 120

Mar. De la rapia ..... 30

Mar. De tres cirios del tipo grande valer ..... 60

Mar. Dos dos cirios del tipo pequeño valer ..... 10

Mar. Dos dos cirios del fomite de la prensa  
 de la q<sup>e</sup>ta pesan diez y seis libras a qua  
 rinta y cinco de la arrova ..... 20

Mas: Por quatro cuerdas y quatro gromes de la puer ta valen .....	16
Mas: Por una romana grande .....	7
Mas: Por una romana pequena de brian papel .....	3 10
Mas: Por una vara para piedra y dos martillos .....	6 4
Mas: Por un fegal para una araca y veinte y una lib. ras .....	6
Mas: Por dos fuelas un escople, una clascra y una mordaza .....	1 12
Mas: Una serrapa de cafon .....	16
Mas: Un dan, una llave, y quatro lenguas de contar .....	3
Mas: Dos trevedes .....	1
Mas: Sei lenguas y una tenilla de fletar .....	18
Mas: Siete candiles .....	1 17
Mas: Una parilla .....	9
Mas: Una fuelilla de fletar .....	1 6
Suma del importe de todo el libro .....	<u>50 18 38 6</u>

Justiprecio del libro.

Mas: Un librillo grande oisp con peso de dos lib. ras .....	3 4
Mas: Otro librillo con peso de una libras .....	2 16
Mas: Una cadencia pequena con peso de un libras importada .....	1 18
Mas: Una vara de libro .....	1 2
Mas: Una apumadera .....	2
Mas: Dos fogones de las tinajas .....	13
Mas: La cadencia grande de la plaza con peso de tres arrobas y diez y seis libras importada .....	72 1 3
Suma del valor del libro .....	<u>115 38 5</u>
Importe de la madera redu- cida a libras .....	627 98





Inventario total del libro . . . . . 5018 38 68

Inventario total del otro . . . . . 1151 32 58

Suma de lo q. haicente todo el inventario 13138 16 108

Don D. Joaquin Merita y Anaya guarda Inventario de D. Joaquin Merita y D. Juan Merita como Marido y mas confueta persona de D. Julia Merita vecinos de esta villa ante el paxcomor en el expediente promovido sobre venta de una fabrica de papel propia de D. Joaquin Merita y como mujer de D. Joaquin Merita: En virtud de la Dulaacion hecha por Andres Ochoa respecto al inventario o Inventario producido con el objeto de remover todo que se le pueda sacar de sustento, solicitamos en nuestra anterior escrito a mandan vuestro. lo comparencia del anunciado Andres Ochoa para q. sea reconocido el inventario q. haicido formado juntamente con Gaspar Ribera de la bateria de D. Joaquin Merita en el punto ante sus otros; pero haciendole instado para q. comparencia al Tribunal a dho efecto se ha negado absolutamente en virtud de q. haicido algunos años q. no se le cumplia en la comparencia o facer q. ocurren en dha fabrica; por lo que se haicido preciso q. el Tribunal lo haga comparencia extrahandole p. los medios q. señalan las leyes para semejantes casos; y mediante a q. los procedimientos del expediente de dha Ochoa dan motivo a creer q. no se producia con la legalidad q. corresponde toda vez q. no sabe occision, y q. por esta razon no ha subscrito los Inventarios producidos para q. no qued duda alguna en el presentado ultimamente; y q. el Tribunal qued convenido de

16  
7  
3 10  
6 4  
6  
12  
16  
3  
1  
18  
17  
9  
6  
18 38 68  
4  
16  
18  
2  
2  
1 3  
18 38 58  
18

su certitud, conviene y es procedente, el q<sup>o</sup> de otorgar las firmas  
y rubricas de D. Josef Merita, y de Sargual Ribot q<sup>o</sup> sean a su  
final con sus indubitables de los mismos por haver fallecido un  
los, para cuyo efecto porra el Tribunal nombrar los peritos de letras  
q<sup>o</sup> fueren de su agrado quienes pueran su aceptacion y juramento  
expresando su concepto acerca de las indicadas firmas y rubricas, man-  
ifestando si las tienen por del puno y letra de los expresados: En cuya  
atencion suplicamos a V. a su mandado la comp<sup>o</sup> y Dilation  
del expresado Andres Ocadi, apremiandole en caso necesario por los  
medios mas eficaces q<sup>o</sup> prescriben las leyes, y basta protesta q<sup>o</sup> sea  
mas de costas y para lo mas lo aconsejable de lo que resulta de su  
Dilacion: Tal mismo tiempo nombrar los peritos de letras que  
surgan abien el Tribunal para el cotejo de las firmas y rubricas  
de los enunciados Sargual Ribot y D. Josef Merita Padre de las  
mismas con otras q<sup>o</sup> sean de su puno y letra, para q<sup>o</sup> no ad-  
vuda de su identidad, pues en Justicia q<sup>o</sup> pedimos, juramos  
y para ello V. = D. Fran<sup>o</sup> Sargual = Fran<sup>o</sup> Merita = Joaquin  
Merita = A mayor abundamiento y para q<sup>o</sup> se vea la legalidad  
con q<sup>o</sup> se ha procedido presentamos en dicha forma otra copia del  
mismo Inventario formalizada en el pasado año mil ochocientos  
ochenta, escrita toda del puno y letra del difunto D. Josef Merita Padre  
de D. Julia Merita, la qual tenia en su poder el Arrendata-  
rio Antonio Fort para su resguardo; y para q<sup>o</sup> no se dude de  
su puno y letra de esta, procede y conviene q<sup>o</sup> por los mismos  
Peritos q<sup>o</sup> se nombren para el cotejo de las firmas del expresado  
D. Josef Merita y Sargual Ribot, se compare otra copia, y comparenda  
con los caracteres o letras de las firmas o escrituras indubitables del  
mismo D. Josef Merita, manifestando si la tienen por de su puno  
y letra = A lo igualm<sup>te</sup> suplicamos q<sup>o</sup> havida por presentada  
la referida copia se suya mandado su comparacion o cotejo

Merita:

las firmas  
 ebran a su  
 fallecido un  
 escrito de letras  
 suamendo  
 abrid, una  
 susado: Enuya  
 Dularaion  
 saio por los  
 protesta f. lura  
 ulla de su  
 de letras que  
 y rubricas  
 Padre de las  
 de no a  
 no, suamos  
 ita = Joaquin  
 la legalidad  
 stea copia del  
 el. lencionto  
 Meaita Padre  
 Arrend ata  
 de dudo de  
 on los unimos  
 del expresado  
 id, y correfandla  
 dubitables del  
 bod de su puen  
 presentada  
 cion o cotep



en los terminos expresados para los fines qe convengan en justicia  
 qe primero usurpa = D. Sempad = Juan Meaita = Joaquin Meaita =  
 Auto por presentado: En quanto a lo principal y otros como se pide  
 nombrandon por perito para el otorgo qe se solicita a Miguel Ca  
 bura y Baltasar Gaya Maestros de primera Letras de esta villa  
 y al intento haguelo saber para qe comparecan dentro de la Au  
 diencia de la dha de mañana juria su aceptacion y Encomenda y con  
 tacion de los intereses poniendoles de manifiesto en el Juzgado  
 las firmas indubitables qe requir informia el Accusado ohan en el  
 oficio de su cargo asi por lo respectivo a D. Josef Meaita como a Pa  
 qual Robert y caualado de su cuenta: Lo mando y firmo el dho D.  
 Julian Padeta Jefe de primera Instancia Jefe de esta villa  
 de Alhey en ella a veinte de febrero de mil ochocientos veinte y uno,  
 de of. de of. de Padeta = Antonio Mariano Carris = En dha villa  
 y dia: Yo el Sr. notifique el Auto anterior a D. Joaquin Meaita en  
 su persona de of. = Carris = En la misma villa y dia: Yo el Sr. notifique  
 dho y el Auto anterior a D. Juan Meaita en su persona: de of. = Carris = En la  
 aceptacion y Encomenda } contenida en dha y dia: Yo el Sr. notifique el nom  
 bre ante de dho qe anterior a Miguel Cabura Maestros de prime  
 ras Letras en su persona quien dice: Fue aceptado y accepto dho  
 nombram. y fues p. dho meaita Cabura y a una señal de Cruz con  
 firma a dho. de portura bien y fielmente en dho cargo, y lo firmo  
 de of. = Miguel Cabura = Mariano Carris = En la propia villa y dia:  
 Yo el Sr. notifique el Auto anterior a Baltasar Gaya  
 Maestros de primeras Letras en su persona quien dice: Fue aceptado



y ayudo Dño nombramiento y juró por Dios nuestras Señora y a una  
señal de cruz conforme a dño. de portarse bien y fidelmente en Dño cargo  
Relación y lo firmó en Baltasar Gayá - Garrio - en la Villa de Alagoa  
de los Reinos de Leñas los veinte y un dias del mes de Febrero de mil ochocientos

veinte y uno. Ante el Notario Juan de primera Instancia de la misma con  
parientes anseri Miguel Cabrera y Baltasar Gayá Maestros de pri-  
mera letra de esta ciudad, fueron nombrados para el reconocimiento  
de las fincas y letras, de los difuntos D. Josef Morita y Anaya y  
Gaspar Ribes, de quienes la Merced por ante mi el Sr. recibí jurame-  
nto qd. hizo. por Dios nuestras Señora y a una señal de cruz conforme  
a dño. bajo el qd. prometió decir verdad en lo qd. supiere y hacer por  
quitarlo, y haciendoles sido al tenor de dño reconocimiento enterado. Di-  
jeron: Han haciendoles puesto de manifiesto una firma puesta por  
D. Josef Morita y Anaya a continuacion de una lra. de venta que  
hizo el mismo al Santo Hospital de esta Villa de una quarta de tierra  
situada debajo del Molino o Fabrica de papel, de San del Romano bajo  
fecha de ocho de Febrero del pasado año mil ochocientos y cinco, autorizada  
por el difunto Sr. D. Pedro Lario qd. a halla allegado en su protocolo  
de los años de ochocientos diez y nueve vuelta a la veinte y una, cotex-  
pada esta firma con la del Inventario fecha veinte y una y veinte y  
dos de este Expediente, y con la letra del Inventario fecha treinta  
hasta la treinta y quatro, han allado qd. segun el caracter de  
ambas letras, ayra de ellas y rubricas, son puestas por un mi-  
mo puno: y haciendoles puesto tambien de manifiesto una firma  
puesta por el difunto Gaspar Ribes a continuacion de una lra.  
de dño qd. compró juramentado con su nombre por ante el Sr.  
presente Sr. en veinte y tres de Febrero de mil ochocientos once que  
obra en su protocolo en fecha de diez vuelta hasta la doce inclusive  
de dño año la han cotexado con la del Inventario fecha veinte y  
veinte y una, y han hallado un de un mismo puno y letra tanto









D<sup>a</sup> Julia Meata a q<sup>a</sup> se refiere en su demanda a Antonio Font  
 Administrador de la misma fabrica por el precio de noventa mil reales  
 q<sup>e</sup> fueron estipulado con la respectiva condicion q<sup>e</sup> dentro el termino de  
 treinta dias subsiguientes al del otorgam<sup>to</sup> de la su<sup>a</sup> se haxan de traer  
 contad<sup>a</sup> devidandose en el Juzgado, hacia quitado el gravamen de  
 las dos mil trescientas libras con q<sup>e</sup> manifestaron hallarse gravada dicha finca  
 en favor de D<sup>o</sup> Joaquin Meata y q<sup>e</sup> se han satisfecho los treinta  
 y ocho mil reales q<sup>e</sup> dicen estar deviendo la expresada D<sup>a</sup> Julia  
 a D<sup>o</sup> Joaquin Meata por las razones q<sup>e</sup> expusan con hipoteca de  
 la misma fabrica y con la condicion igualm<sup>te</sup> de hacer constar en  
 el Juzgado dentro el preciso termino de tres meses hacia inventado el  
 resto de los noventa mil r<sup>os</sup> en Arreas segun lo proponen, y de  
 hacia de manifestar dentro del mismo termino si para ello  
 se precisen algunos inconvenientes; y sin perjuicio de q<sup>e</sup> unien  
 tras se realice la compra de dichas fincas padrona a la menor  
 dicha resta un cinco por ciento a lo menos: todo bajo pena de  
 nulidad, y absoluta responsabilidad de ambos demandantes. Y para  
 la mayor firmeza de la expresada venta interpono la Merced  
 de autoridad y Judicial Decreto en quanto me interceda, y de las  
 de requiera, y por esta mi Auto q<sup>e</sup> la Merced proveyo, asi lo mande  
 y firmo; de q<sup>e</sup> dofe = Julian Padua = Antoni Mariano Carrion  
 Not<sup>o</sup> de la d<sup>ca</sup> villa y dia: 1<sup>o</sup> del l<sup>o</sup> notifique el Auto anterior a D<sup>o</sup> Juan Me  
 Meata q<sup>e</sup> esta en su persona; dofe = Carrion = en la misma villa y dia: 1<sup>o</sup>  
 del l<sup>o</sup> notifique el Auto anterior a D<sup>o</sup> Joaquin Meata, en su per  
 sone q<sup>e</sup> son dofe = Carrion = comunicada lo primitivo bien y plenamente a la

Hecha con el expediente en original a q<sup>ta</sup> en un todo me refiero. En una parte  
de las facultades q<sup>ta</sup> se les tienen concedidas, sabidas de todos y del que  
en este caso les compete, y asimismo nombres de D<sup>na</sup> Menon como en el  
de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos pudiese título orga-  
na en qualquiera manera q<sup>ta</sup> Don Rogan: Sea siempre, transparente  
y de una vez Real por suyo de libertad y enagenacion perpetua para sien-  
pre fuese a Antonio Gort Mayor y a Antonio Gort menor, Fabri-  
cantes de papel de esta misma Ciudad y a los suyos la expresada fa-  
brica de papel con todos los muebles y utensilios q<sup>ta</sup> la pertenecen y  
sieren para los usos de la misma; sita ante D<sup>na</sup> fabrica Molino de papel  
por Levante con tierra de D<sup>na</sup> Menon, y sita q<sup>ta</sup> a dirige a D<sup>na</sup>  
Molino, por Levante con el Rio denominado de Piquea y Arroyo del mis-  
mo Molino, por Meridiana con D<sup>na</sup> Rio, y por Campaniana con tierras  
de la indicada Menon: Libre y franca de todo canon, tributo, memoria  
hipoteca, y otras obligaciones especial y general; y como tal se la venden a  
los nominados Antonio Gort Mayor y menor con todas sus entadas, sa-  
das, usos, costumbres, servidumbres, d<sup>os</sup> de agua y demas q<sup>ta</sup> le pertenecen  
y pudiesen pertenecer de hecho y de d<sup>os</sup>, por precio de setenta y cinco libras mon-  
eda corriente de esta Reyna, q<sup>ta</sup> han de entregarse en moneda metálica conser-  
te de buena calidad y peso los nominados Antonio Gort Mayor y menor  
a los otorgantes dentro de tres dias siguientes al de fecha de esta p<sup>ta</sup>.

Quiza verda los Rogan con los pactos y condiciones siguientes—

1<sup>o</sup> . . . . . Sea siempre y quando a la D<sup>na</sup> Julia Merita, o sus herederos causa  
de las arrendas elvacian el camino por qualquiera de los puntos  
de las tierras de la Heredad denominada el Got propia de la D<sup>na</sup>  
Julia, lo pueda usar, sin poderle impedir los compradores, q<sup>ta</sup> de  
viendole dan a este camino igual al q<sup>ta</sup> en el dia esite—

2<sup>o</sup> . . . . . Sea si en parte o en todo fuere destruido o inutilizado el camino  
q<sup>ta</sup> tiene como el expresado Molino a D<sup>na</sup> Cortes por mitad en  
los compradores y compradores—



1.º... Su el molino de agua tenia para amplio el pedano de terreno q.  
 se compronde desde la punta del bancalito mas inmediato, al  
 Molino plantado de viros, en el qual se ha colocado un trito,  
 discurriendo discurriendo p. debajo del margen de dicho bancalito  
 atravesando el Arroyo hasta llegar al pino q. se ha señalado tam-  
 bien por ultimo linde, y hasta el trito del agua del Rio

2.º... Et tambien para y conviene entre los compradores y aceptantes, q. si viene  
 de el caso de declinacion de Arroyo por donde toman las aguas de  
 dicho desde la arroyo, podran tomar los compradores aquella parte de  
 terreno q. fuerd preciso, no dexando mas de cinco palmos, pero siendo  
 de la obligacion de ellos el formar una pared de cal y canto de espesor de  
 menos de dos palmos, la qual deca de servir de estubo y seguridad de  
 la arroyo y firmeza de la parte superior

3.º... Et igualmente conviene entre los vendedores y compradores, el q. ellos puedan  
 seguir la punta del Rio desde el Arroyo hasta el pino q. queda hecho  
 punto en el capitulo tercero.

4.º... Igualmente es convenido entre los mismos vendedores y compradores el q.  
 ellos tengan de poder transitar por la senda q. a dirigie desde el  
 Molino al Arroyo por el bancalito plantado de viros con el objeto  
 de seguir la Arroyo y para para la toma de las indicadas aguas  
 con unya capitales y no sin ellos tengan la venta de la expresada fa-  
 brica o Molino de papel, declarando como declaran q. el punto precio  
 y valor de ella son los anteriores sin mil libras de otra moneda pu-  
 no por el q. la venden, y q. no sale mas, y si mas sale o veller puede  
 en qualquiera forma y cantidad q. sea heun ha los compradores qua-  
 rta y donacion pura, perfecta e irrevocable q. ellos llama inter vivos



con intimacion y Demandas firmadas legales. Remittiendo la Ley  
firmada del titulo onna Libro quinto de la Recopilacion que abta  
de los contratos de compra, venta o permuta, y de otros en que tray  
lesion en un año o menos de la mitad del justo precio, y los quales  
aun q. se firme para pedir su rescion o suplemento a su justo or-  
den, los q. dan por parados como si efectivamente lo estuvieran. Des-  
de hoy adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan  
y apastan, y a su Herederos y sucesores, del uso y dominio de propiedad q.  
tienen y puedan tener y poseer en dha Fabrica o Molino de papel  
q. venden; y ~~de~~ ~~esta~~ ~~manera~~ renuncian y traspasan con las acciones  
Reales personales, utiles, mixtas, directas y executivas a los expresados  
Antonio José Mayor, y Menor, Compadres y en quien les repre-  
sentera para q. como a propia suya la posean quen cambien  
y enagenen a su voluntad sin dependencia alguna; quando solo  
lo establecido por la cláusula de Exemptis glaciis, Loni Sardin, in dicitibus  
et personis Resignari, et alii qui de foro Valentie non existunt nisi  
dicit glaciis. Juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi contra  
ipso aditam suam adquisierunt vel abierunt. Esos la pena de omni-  
so segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Dto de su Magestad  
de nueva de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere  
poder insofocable con libre, franca y general administracion: se con-  
stituyen Procuradores actives en su propia causa para q. de su  
autoridad o judicialm. como las poseen enteras y a apoderen  
de dha Fabrica de papel y de ella tomar y baguentar la Real  
tenencia y posesion q. p. dho. les compete; Ten el intenc que  
no lo han de constituyen sus Inquisidores Generales y prohibidos  
precaios en legal forma, para ponerlos en ella siempre que lo  
pidan. Se obligan a que les sea vista, seguida y seguida la Fabrica  
de papel q. le venden y q. nadie les inquietare ni moviera pleito sobre  
su propiedad goz y disfruta; ni q. contra ella se acuerde quea amen  
alguna y si se les inquietare, moviera u apaciera luego que



los otorgantes en la representación de interposición o su causa aver-  
 ter sean requisitos conforme a dho. caducan a caducidad y lo seguirán a su  
 expensas en todas instancias y tribunales hasta escrutarlo y dexar  
 a los comparecantes y los suyos en libre uso, quietud y pacífica posesión;  
 y no pudiendo conseguirlo les volverán la cantidad de las mismas libras  
 por q. abola la vendida, las mejoras útiles, jurídicas y voluntarias que  
 entonces tengan, el más valor q. en el tiempo adquirido, y todas las con-  
 tas, daños, gastos, intereses y otros ramos q. de les siguieren; por todo lo  
 qual a los had. poder. escrutaria y el juramento de quien fues. parte  
 legitima en quien difieren su importe y releoan de otro juicio cum-  
 plido de dho. a requirida. Y hallandose presentes al otorgamiento de esta lra.  
 los concurrentes Antonio Font Mayor, y Antonio Font menor aceptan esta  
 lra. en todo y por todo segun queda entendida; y por ella la venta que  
 se les ha de la nominada Fabrica o Molino de papel con todos sus  
 muebles y utensilios q. se remitan p. los uno de la misma, obligandose  
 a satisfacer y pagar en buena moneda metálica sonante de buena  
 calidad y por los expresada seis mil libras de deprecada moneda y o  
 el preciso termino de tres dias siguientes al de la fecha de esta lra. a los  
 concurrentes otorgantes D. Fran. y D. Joaquin Mesta; y todos quantos se  
 obligan a cumplir y guardar opusado irrefragablemente quanto se es-  
 tipula en los seis capitulos q. arriba quedan entendidos. Y ambas par-  
 tes al cumplimiento de lo q. dexan otorgado obligan (los comunicados  
 D. Joa. y D. Fran. Mesta todos los bienes y rentas de la misma, y los  
 referidos Antonio Font Mayor y Antonio Font menor los suyos, ambos  
 avidos y por haver); quedando más prevenidos por mi el lra.º de la obliga-  
 cion de presentar copia de esta lra. en la contaduría del Oficio de H.

p[er]t[en]e[n]cia de esta villa para su registro entro el termino de seis  
 dias en obediencia a lo mandado por su Magestad en Real  
 pragmática de treinta y uno de Mayo del pasado año mil setecientos  
 veinte y ocho; y d[ic]ho poder a los Sr. Lucas y Ferrnandez ab-  
 cionales q[ue] de encargados; puedan y devan conocer para q[ue] les tra-  
 yera de lo por todo rigor juridico como si fueran en virtud de in-  
 stancia definitiva por su competente promuniada pasada en au-  
 toridad de una juzgado y por los mismos consentidos, que se  
 renunciaron todas las leyes, fueros, privilegios de no jurar con la q[ue]  
 usal el Rey en forma. Y de los otorgantes y aceptantes la quiciera de el  
 Sr. D[omi]ng[ue]s con sus lo firmaron todos a excepción de Antonio Fort mayor  
 q[ue] no lo hizo por haver espaciado no saber, lo de por el y a sus hijos  
 uno de los testigos q[ue] lo fueron Fran. Julian Romero Abencario de  
 este Juzgado, y Procurador Donaltes Particante de Es. de una Villa  
 vecino y morador. Los cui. = cinco = tres = quatro = cinco = seis = siete =

Antonio Fort Mayor  
 Joaquín Merino      Fran. Merino  
 Fran. Julián  
 Antonio  
 Mexicano

Dia 3 de Agosto. . . . .  
 Gabriel Frances. . . . .  
 Manuel Planes. . . . .

En la Villa de Alroy a los tres dias  
 del mes de Agosto de Mil ochocientos vein-

Libre copia con  
 Sello de pobre oia  
 31 de Enero 1822

te y uno: Antonio el Sr. de su Magestad y testigos interponidos con  
 paraiso Gabriel Frances Labrador y vecino de Panacea en calidad  
 de curador nombrado a la menor edad de Pedro Juan San Juan  
 el legado q[ue] contra el mismo se usa substituyendo en el lu-  
 gado de primera instancia de esta misma villa, para haver





quando violentada a Josef Lano de Barinas, y sabido de su dno. y del q. en este caso lo compare en nombre del expresado menor otorga.  
 sus d. y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial, q. usual y bastante qual en dno. a require y sea recurrido en favor de Manuel Llanos Procurador recurrido a dno. lugar de primera Instancia de esta Villa sobre de ello, ausente a este auto bien como si persona fuera y el cargo aceptante para q. en nombre del otorgante, y representando su propia persona, siga todo y qualquiera pleyto y causa, asi civiles como criminales, movidos, y en materia q. dicho Menor tenga asi demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia, eclesiastica y secular, haciendo peticiones, requerimientos, protestaciones, citaciones y emplazamientos: alegue y objete lo contrario presentando Lit. Litigosa u otros instrumentos y papeles, tachados si convinieren los de la adversa: pida, excoiciones, quiciones, fianzas y remates de bienes: tome posesion, y compare: haga sus autos de alumnada de isosio y supletorio: sea unido Llanos, Llanos, y Lit.: oiga Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, consenta lo favorable y de lo perjudicial recurra apela, y suplique, siga los recursos, apelaciones y suplicaciones: pida costas, y haga los demas autos judiciales y extrajudiciales q. correspondan y q. el otorgante y dno. Menor hacer y hacer pidiere estando presente, y teniendo ante la heredad competente para ello, pues para todo le da suficiente poder sin limitacion, con libre fianza y general administracion y facultad de q. lo pueda substituir en quien y los oves q. quisiere, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo a q. ha por elevada en forma. i. a. d.

mino de reb  
 en Real  
 no mil cete  
 Justicia de  
 q. les ha  
 vando de im  
 varado en an  
 de su  
 con la q.  
 Justicia de  
 io fort mago  
 y a sus usages  
 Llanos de  
 de esta Villa  
 sus - Llanos - castro  
 mi  
 Llanos  
 los sus dias  
 obediencia con  
 en calidad  
 de San Juan  
 ando en el ten  
 tra haber

finca de un poder y de quanto en materia litica y practica  
 su poderado obliga toda los bienes y rentas de su persona y de  
 su casa. De poder a los señores de las y fincas de la villa de  
 de unquenda puedan y deban convida seguir sus para qd le sea  
 puenen a su cumplimiento como por escritura de finca de sus con  
 putada promulgada, para a mandado de esta Real y por el mismo  
 concurrida, sobre qd. univaria todas las leyes, fueros y privilegios de su  
 favor con la general del Rey. en finca. Lo juro (a quien el Rey. don  
 se osos) siendo presentes por testigos Pedro Juan de Balboa Mariscal  
 de Rey. y Antonio Alonso Alayza de las caudales de esta villa, ambos de ella  
 ocellor y notarios = el Rey. = todo vale  
 Juan de la Parada

Ante mi

Mariano de la Cruz

Dia 6 de Agosto... carta de pago

Juan Bautista de la Cruz... a la villa de Atoyac los ocho dias

Juan de la Cruz... del mes de Agosto de mil ochocientos veinte

y uno: Antonio el Rey de la Magisteria y su hijo y herederos como antes Juan  
 Bautista de la Cruz del Consulado de esta villa y Rey. Fue con Rey. qd. paso ar  
 torni en veinte y cinco de febrero del presente pasado año mil ochocientos veinte  
 para el cumplimiento a Juan de la Cruz y Juan Maestre de esta villa como  
 de la villa de consuntagna mil quinientos reales vellon con la obligacion de  
 qd. hacia de tanta en cantidad de apurados de su Magisteria a Juan Ma  
 tias de Benito, unyandole dandole de comer y pagar tanto de Zap  
 tos por espacio de dos años qd. desian tomar principio en el dia de la  
 fecha de dicho Rey. y hacian de finca en igual dia del año siguiente  
 mil ochocientos veinte y uno; a lo qual se obligo cumplir Juan de la Cruz como igual  
 mente retornar al cumplimiento esta cantidad fincada qd. fueren  
 dichos dos años; y a la seguridad de todo presente por fiador a Auto?



Juan de Alon Fabricante de paños de esta Ciudad quien con sus  
 bienes a obligo a los; y mediante a haverse manifestado por el no-  
 minado Rey q<sup>e</sup> por sus motivos no le era conveniente el continuar con la  
 obligacion q<sup>e</sup> por el prestito de esta cantidad a haver contribuido y obligado en  
 esta C<sup>de</sup>, de mantener un par de entera y labrale tambien un zapato  
 al contenido Juan<sup>o</sup> Montava de levito y q<sup>e</sup> para suspender y exonerar  
 de enteramente de esta obligacion estava pronto a entregarle la cantidad  
 de mil quinientos d<sup>os</sup>. q<sup>e</sup> le havia prestado sino alind en ello el conyue-  
 riondo recibiendo como recibio del Rey los ex p<sup>tes</sup> mil quinientos d<sup>os</sup>.  
 en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los  
 señores infrascritos de q<sup>e</sup> requirido soy; y como valore satisfuto y  
 pagado de esta cantidad otorgo en favor del nominado Rey la mas fir-  
 me y expia carta de pago y finiquito informo q<sup>e</sup> a su seguridad continua  
 tanto a esta y al Antonio Juan de Alon con sus bienes de la obliga-  
 cion en q<sup>e</sup> se halla an contribuido y por nuda nota y cancelada en toda  
 su parte la espesada. P<sup>ta</sup> para q<sup>e</sup> no haga fe en juicio ni fuera de  
 el q<sup>e</sup> fuere no reclamada p<sup>ta</sup> esta cantidad ni por otra manera alguna,  
 por lo obligado en ella por el Rey pues quiera q<sup>e</sup> a tenga como sino lo  
 huviera otorgado y si lo hiciera quiera se le contina con todas las costas  
 q<sup>e</sup> le ocasionaren. La presente de lo espuesto en esta C<sup>de</sup> obliga a los  
 señores y rentas havidos y por haver. La p<sup>ta</sup> a los S<sup>es</sup>. Reyes y Ju-  
 rados Nacionales de la C<sup>de</sup>. q<sup>e</sup> en sus causas deban y p<sup>da</sup> conoca  
 segun sea p<sup>ta</sup> q<sup>e</sup> de lo p<sup>ta</sup> a su comp<sup>ta</sup> como por sentencia  
 definitiva por fuer competente pronunciada, pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y por el mismo contenido esta q<sup>e</sup> enuncia todas  
 las leyes, fueros y privilegios de usaron con lo general del d<sup>no</sup>



en forma. E lo firmo la fecha y año de mil ochocientos y cinco por  
mi parte Ferrigón Antonio Blanes Fabricante de paños y D. Juan  
Alonso de Medina Fabricante de paños de esta dicha Villa de Valencia  
y morador en ella.

Juan Bautista Ferrigón

*[Signature]*

Antonio

*[Signature]*

Dia de Agosto . . . . .

Antonio Ferrigón de . . . . .

D. Felix May . . . . .

En la Villa de Alag a los ocho dias

del mes de Agosto de mil ochocientos

L. G. con sello 2.º día  
Hacemos auto en su  
otorgamiento

cinco y uno: Antonio Ferrigón y Ferrigón fabricantes de paños de esta dicha Villa y otorga: cada uno  
de Abdón Fabricante de paños de esta misma Villa y otorga: cada uno  
confiere todo en poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual en derecho  
y equidad y necesidad sea en favor de D. Felix May Oficial retirado de la  
Ciudad de Valencia, amante a una auto bien como si presente fuera y el  
caso aceptante para q. en nombre y representación del otorgante pua  
da comparecer y comparecer en la Intendencia y Oficina del Crédito Públi-  
co de la Hacienda Nacional de esta Ciudad de Valencia si donde ne-  
cesario fuere y pda reciba y cobre suivil fuere y q. de esta decia-  
do al otorgante de Crédito publico, procedente del precio y valor de varias  
Piezas de paños q. entrego en el año mil ochocientos diez para otorgar  
a las Propias Equidad: y constado q. en dicho cobro otorga carta de  
pago y finiquito en forma en las cláusulas de su naturaleza y escrito  
en favor del expuesto Crédito publico; y si pasado dicho fuerd necesario compa-  
rar en publico lo q. se hace ante qualquiera Juntas y Tribunales Nacionales  
de S. M. y en sus Audiencias y Tribunales, haciendo todos los actos  
q. en ambas peticiones sean necesarios para el fin abanzado: presentando  
al intento quantos Memorialles suplicas, Recusos, Recus-  
turas y demas instrumentos q. fuerd allegar hablando y con



haciendo quanto se requiere a ello, haciendo los juramentos y  
 juraciones q. conengan, oyendo auto y sentencias interlocutorias  
 y definitivas consintiendo lo favorable y de lo contrario apel. recurra  
 y emplique, siguiendo en todas instancias y tribunales hasta fene-  
 cido haciendo los demas actos y diligencias q. el Sr. cargo ha sido  
 y ha de ser cuando presente q. para todo le confiere al indicado Sr.  
 Felix Aloy amplio poder sin limitacion alguna con letra franca  
 y general Administracion y facultad de q. se pueda substituir en  
 quanto a Pleitos tan ordinarios como los substitutos y nombrados otros  
 nuevos. La ta primera de lo q. se ha otorgado, y de lo q. en virtud de  
 un poder de un y practicar su Apoderado obligo sus bienes y  
 rentas habitos y por hacer. D.º poder a las Justicias Nacionales q. de  
 sus causas quedari y de van conoren seguridad. para q. se apremien  
 a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y para el mismo consentimiento sobre q. renuncio todas las leyes fueros y  
 privilegios de su favor con ta general del dno en forma. Lo firmo la  
 quien yo el Sr. D.º de oficio siendo presente por Justigo D.º Juan  
 Alamo Practicante de D.º y Antonio Blanes Fabricante de panes  
 de esta D.º de Villa vecinos y moradores. El em.º = al intento quanto

Memoriales = Oales  
 Antonio Perez de Abdon  
 Antomi  
 Mariano Caspiano

Dia 8 de Agosto... Firma de la ley de Toledo  
 Antonio Perez de Abdon... por  
 Antonio Blanes ~ ~ ~ ~ ~  
 D.º de la Villa de Alcañ

En los ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco años  
fueron el Sr. D. M. y Justices intervinientes compareció Antonio Lera  
de Abon habitante de panes de la misma y Dijo: que por mandado  
del Sr. veinte y tres de Octubre del año pasado mil ochocientos diez y nueve  
a pedimento de Antonio Blanes habitante de panes de esta villa y a  
traseo de Juan de San Juan vecino del Lugar de Millena  
no dio de los frutos de este partido sobre pago de noventa y siete  
libras procedentes del arriendo de varios campos de tierra q. le pertenecian  
a Dho. Blanes en el termino del expresado Lugar de Millena, en  
ya causa fue sentenciada de remate en veinte de Diciembre de Dho. año p.  
el Sr. D. P. P. Marañon Alcaide Mayor en aquel entonces de Pa-  
go Vallés de Gavardell y ceta, en cuyo estado quedó paralizado el curso  
de los dichos Autos, y haviendose parado a este Lugar de primera in-  
stancia en virtud de la Real Cédula de primeros de Marzo ultimo, a  
recurso pidiendo por Antonio Blanes manifestando los motivos de  
la suspensión de dicha causa, ofreciendo para llevar a efecto de man-  
dado en Dha. Sentencia la fianza prevenida en la Ley de Toledo que  
en la misma se le havia mandado dar fueros, y q. dando p.  
retardado los intimados Autos se sirviera acordada en continuation,  
y haviendose mandado así por el Sr. D. Feliciano Padilla Jefe de pri-  
mera instancia interino de esta misma villa y Partido en su Auto de  
este día, para q. tenga efecto lo expresado en la fianza que ma-  
yora este Lugar en Dho. siendo cierto el q. en este caso le compete den-  
ga el Dho. Antonio Lera de Abon: Fue visto la Dha. Sentencia  
de remate de quales y por el superior si Dho. Lera competente fuere  
reocada en todo o en parte por alguna de las causas prevenidas  
en la Ley de Toledo cobrada y restitubiera el uso de Antonio Blanes  
pescante a los mencionados Jof. Segura escusado si algun indio  
hubiere sino el importe de la ejecución y demás q. importare  
la parte reocada bajo la pena de la Dha. Ley, y sino lo hiciera  
el reocado Antonio Blanes a contribuir el ofendido por  
sufrido, y a obligar a cumplirlo por el: Para lo qual ha





de causa y deuda propia suya propia, sin qe pueda excusacion  
 citacion ni otra diligencia contra el Dicho Antonio Blanes prin  
 cipal ni sus bienes cuyo beneficio renuncia expremamente. La su  
 cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, y  
 no podrá a. Honorables y Justicia Nacional de su Magestad  
 de su causa y de sus causas segund dho. para que a  
 ello se apremien como en virtud de sentencia definitiva por fuer  
 competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y  
 por el mismo contenido, sobre qe unanidad todas las leyes y  
 privilegios de su favor con la general del dho. en forma. Yo firmo  
 la quenta de el dho. caso como Jefe Jefe Juan Baut. Cro  
 nel del campo de esta villa y D. Juan Alonso Practicante de dho.  
 ambos de la misma villa y moradores. Los hnd. asien. ex. vales

Antonio Perez de Abdon

Francisco

Francisco Carrion

Dia 14 Agosto. . . . .

José Sancho. . . . .

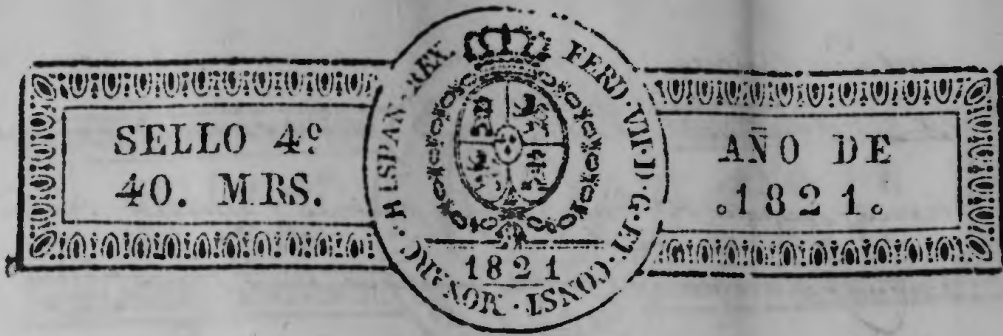
José Gómez. . . . .

En la villa de Alcoy a los 14 de Agosto de 1821

Yo el Jefe Jefe Juan Baut. Cro

relacionados ante y uno. Anterior el dho. y Jefe Jefe Juan Baut. Cro  
 pario José Sancho Mos, Caballero vecino del Lugar de Facheca  
 puso en las Cortes Nacionales de esta dha. villa, y Obispo: fue

da y confiere todo su poder universal, libre, pleno, general y bastante qual on deo. se requiere y sea necesario en favor de D. J. Alonso de los Remedios del Rey. de primera instancia de esta villa, como de ella, aunque a este acto (sea como si presente fuese) y el cargo aceptante para q. en nombre del Obregante y representando su propia persona, diga lo q. y qualquiera cosa (civil y criminal, movida o por mover q. sea) tenga y mandare hacer, an demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia Real o Secular, haciendo firmes, requiriendo, protestando, citando y emplazamientos: unguis y ogete lo contrario presentando sus Testigos u otros instrumentos y pruebas: tachando y conuiniendo los de la adversa: pida copias, finciones, trans y remates de bienes; tome posesion y amparos: haga juramentos de almorria Decision y replatorio: reme deudas, Alzados y Recusados: oya Autos y Sentencias interlocutorias y Definitivas: concierte lo favorable y de lo perjudicial recorra, opla, y replique: diga los recursos, apelaciones y Suplicaciones: pida costas, y haga los demas actos y dilig. judiciales y extrajudiciales q. conuengan y q. el Obregante haria, y haria podria estando presente; pues para todo ello le da su plene poder sin limitacion con el Rey, Princesa y Real Administracion y facultad de q. lo pueda substituir en quien y las veces que quisiere, nombrar los substitutos, y nombrar otros de nuevo a que a todo actua en forma: Y a la firma de su poder y de lo que en su virtud practicare en su nombre obligo todos sus bienes y rentas haviend y por hacer: Da poder a los Señores D. Juan y D. Juan de la Magistad q. de sus causas puedan y duran conocer segun las p. q. a ello le apunten como por sentencia definitiva; por hacer conjetura pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y p. Y en mismo contenido sobre q. renuncia todas las Leyes, fueros y



SELLO 4º  
40. MRS.

AÑO DE  
.1821.

privilegios de su favor con la general del Dño. en forma. Del Mayor  
quien lo es el Sr. D. Juan de Dios Ferrero no lo firmo por que no  
sabia bien lo que se me hacia uno de los Ferrero q. lo firmo  
D. Juan Alonso Ferrero de su. y Antonio Manuel Ferrero de su  
cuidado de una villa sin que yo lo firmo.

Juan Alonso Ferrero

Antonio Manuel Ferrero

Dia 16 de Agosto. . . . . Porca.

Juan Carbonell. . . . . en la villa de Mexico. . . . . con sello de la

Real Audiencia de Mexico y sus dias del mes de Agosto la ultima fecha

de mil ochocientos veinte y uno. Antonio el Sr. Ferrero inspectores con

partido Juan Carbonell Fabricante de papel vecino de la villa de Constan

teyudo y habiendo al presente en esta villa. Fue de y confies todo en

posicion uniposido, libre de no, general y bastante qual en Dño. de re

quiere y sea necesario en favor de Real Audiencia de los Resguardos

numerosos del Lugar de primera Instancia de esta villa, vecino

de ella, asiente a este acto bien como si presente fuese y el cargo

aceptante para q. en nombre del Mayor y representando en

propia persona, diga todo su pleito y cause asi civil como cri

minales, movidos o por movidos q. hoy tenga y en adelante tuviera

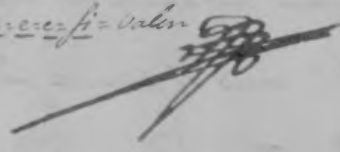
así demandando como defendiendo, ante qualquiera Justicia

de esta villa y sus lugares; habiendo firmado, requerimientos protes

taciones, citaciones, y comparecencias: ni que y obste lo contrario pre



estando suscrita, legítima, y legal instrumento y puestas a  
 ellas, y en las cosas de la misma: pida, y excoja, pidiere,  
 tome, y remate de bienes: tome, pague, y pague, haga su  
 rramiento de calumnia, y de otros, como si fueran  
 suscritos: y para el efecto de interdicción, y de interdicción: con-  
 tencia lo favorable, y de lo judicial recorra, y suplique: y de los  
 recursos, apelaciones, y suplicaciones: pida, y haga, los demás actos  
 judiciales, y extrajudiciales que concurran, y que el Organismo hacia  
 y hacer podría estando presente: para para todo ello le sea suficien-  
 te poder sin limitación, con libre plena, y general Administración,  
 y facultad de que lo pueda substituir en quien y las susdichas, re-  
 unan los substitutos, y nombres de otros de nuevo a que a todo eludido  
 forma. En la función de lo que se ha otorgado, obligo todos sus bienes, y  
 rentas, y de su hacienda. De poder a los Señores D. Juan y D. Juan  
 de Ovando de... M. q. de sus causas, pidiere, y de sus causas segun-  
 do, para que le apuntes a cumplir lo mandado como si fuera en vir-  
 tud de sentencia definitiva, y de sus competencias, y promociadas, pa-  
 sada en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo contenido, y re-  
 unido todo las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la Real  
 del día, en forma. El Organismo (a quien lo otorgo, y poseo con mi  
 nombre puestas por Ferrnand D. Miguel Berenguer Aguilar Mayor  
 y D. Juan Alonso de Ovando de... de esta villa de Alcañices y mora-  
 do. En un...



Ferrnand Berenguer

Antoni



Dia 17 de Agosto... Firma Santa.  
 Nadal Sancho... por } En la villa de Alcañices los diez  
 Josef Sancho } y siete dias del mes de Agosto de









De los Juces incompetentes, intro ducan recurso de foy  
claus. pidan Beneficio de substitucion utationes terminos y pro  
rogaciones de ellos, los q. renuncien siendoles convenientes; saquen  
de poder de Procuradores, Abogados y de otras Personas, Es.<sup>o</sup> Justino  
nros documentos y demas papeles q. menester sean, los que asi  
propio presenten con Escritos, Interrogatorios, Jurisgos y proveydas,  
reunidos con el sufragio necesario Jueces, Letrados, Es.<sup>o</sup> Aboga  
dos y otros Ministros de Justicia dando en caso necesario  
los escritos q. tuviere para ello, e apartan de las reun  
ciones, quecellen, fueren cumplidas, conciertan y redaman,  
concluyan y oyan Autos interlocutorios y Dispositivos, enten  
dido lo favorable conciertan y de lo contrario apelen y repli  
quen, sigan las apelaciones y replicas en todas instancias y  
Extremadas: ganen reales provisiones, auto cartado, censuras, man  
damientos, requerimientos y otros qualesquieres despachos que  
menester sean, los q. requirieran hagan publicas y notificas  
dadas ya las personas contra quienes se dirigieren. Finalm.<sup>te</sup>  
interrogan y practiquen como procedidos todos los demas actos  
gerenciales y diligencias q. fueren necesarias en defensa de lo  
diziente asi judicial como extrajudicial, las minus  
q. por si havia y havia podria presentarse siendo; pues el poder  
q. para todo ello es menester con lo antes conepo, incidencia  
y dependiente este mismo les da sin limitacion alguna  
antes bien con toda franqueza y General Administracion, fa  
cultad de enjuiciar, suar y poderle substituir en quien  
y con quien q. les pareciere; revocan los substitutos con causa  
o sin ella y otros de nuevo nombraan q. a todo se lesa en  
forma y a la firma de quanto en virtud de este  
poder, hicieren y practicare, Dicho D. Matias Aut.  
Herrera, D. Loy Gomez Vito, D. Vicente Ferrer, y J.<sup>o</sup> Par



qual sujecion, y con Substituto obliga el Organismo sus  
 bienes y rentas habidos y por haber, quien renuncia todas  
 las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la Penosa del Rey,  
 en forma. En cuyo testimonio asi lo ha dicho, otorgado, y me ha firmen-  
 do (a quien yo el Sr. D. Juan de Dios) por haber expresado no sa-  
 ber lo ha hecho a sus ruegos uno de los Jueces q. lo fueron  
 presentes a este otorgamiento D. Juan de Dios Practicante de En-  
 y Antonio Alonso Alayde de San Juan, de esta d.tra  
 Villa de San Juan y Moradon.

*Juan de Dios*  
*Alayde*

*Antonio*  
*Alonso Alayde*

Dia 20 Agosto. En la Villa de Alcala los  
 D.º Pasqual Galbes. D.º Miguel Pradas  
 D.º Miguel Pradas. En veinte dias del mes de Agosto de  
 mil ochocientos veinte y uno. Anteriormente de Su Magestad y Jueces  
 que comparecieron D.º Pasqual Galbes Subrogado q. fue de extingui-  
 do cuerpo de Guardia Real, en el dia presente en esta Villa, y de su  
 grado vista venida y en la forma q. may bien haya lugar en Dio.  
 Otorga: Tueda y confiad todos los pda cumplido, libro general  
 especial y bastante qual pda sea requerida y sea necesario a D.  
 Miguel Pradas del municipio de la ciudad de Valencia asistente  
 a este acto para q. en nombre y representacion del Organismo se pre-



sente ante el Sr. Intendente y Jueces de la Real Audiencia de  
de Valencia, asis de q. en las montañas realen las pagas que  
están encargadas pertenecientes al Obispo de la mensura y la  
q. en adelante oviere y se corresponden por su p. razón de su  
de de obtención q. fue de las pedregales cuerpas exiguas; y de  
lo q. pertenecia y otorga al presente y en lo venidero, otorga a favor  
de quien correspondan las caudales, rentas y pastos de bago que  
de le pidian; y sin embargo fuerd presentes Memoriales y qualer  
quicra deo quicra de rentas, a los señores Reales y de mas a quien  
correspondan; haciendo y practicando al intento quanto dijere  
judicial y extrajudicial de oficio para todo lo indiano  
antigo, nuevo, y dependiente toda parte y facultad con libre fran  
cia y general administracion. En la substancia de esta p. deca  
y de lo q. en virtud practica en Apoderado obliga rentas  
y rentas habidas y por haber. Dio p. deca a los Sr. Jueces y Justicia  
Nacional de la Real Audiencia q. de sus causas p. deca y deca con  
con su p. deca para q. se ap. a ella como p. deca deca deca  
deca por su competencia pronunciada p. deca en autoridad  
deca deca y por el mismo contenido; todo q. renuncio toda  
las leyes p. deca y privilegios de su favor con la general del Sr. en  
forma. Yo firmo a quien yo el Sr. Jefe de los nomos ricudo presente  
p. deca Jueces D. Juan Alonso Fructuosa de la no y Jefe Maestre  
Barbero, de esta d. deca deca y deca

Ante mi

Juan de la Cruz

Dia 25. Agosto . . . . . Poder

Juan. Borrull

Juan. Tuban y Otro

En la villa de Alcañiz a los veinte  
y cinco dias del mes de Agosto de



los substitutos y nombra a otros de nuevo q. a todos releva  
 en forma. En la fienca de lo que dize el dho. obispo de  
 un libro y renta ha sido y por ha sido de la villa de...  
 cony. Justicia y racionales de... que de un cano...  
 van y de... segun... para q. le apremien a cumplir lo  
 susdicho como si fuera en virtud de sentencia definitiva por  
 su competente pronunciada, ponda en autoridad de cosa juzga  
 da y por el mismo contenido, y renuncie todas las leyes, fueros  
 y privilegios de su favor con la general del dho. en forma. El dho.  
 gante (a quien es el dho. obispo canonico) no lo hizo por q. expreso no  
 saber niolo por el ya en unq. uno de los testigos q. lo fueron  
 D. Juan Alonso de Medina y D. Diego Carrion. En el dho. testamento  
 de su no. de esta dha. villa de... y morador.

*Juan Alonso de Medina*

*Antoni*

*Mariano...*

Dia 20 de Agosto...  
 Ciento Matadona...  
 Manuel Blanco y otros...

En la villa de Alroy a los  
 veinte y nueve dias del mes de

Agosto de mil ochocientos veinte y uno: Antoni el dho. y testigos  
 infrascriptos comparecieron a la villa de Matadona...  
 la villa de... y allado al... sabido de  
 su dho. y del q. en este caso le compete... Fue do y confiere  
 todo su poder cumplido, libre, llano, apual, general, y bar  
 tante qual en dho. se requiere y sea necesario en favor de Juan  
 Julian, Manuel Blanco y Josef Coloma Procuradores del Nu  
 mero del Sngado de primera Instancia de esta villa...  
 de ella, ausentes a este auto bien como si presentes fueran y  
 el cargo aceptados a los tres juntos y a cada uno de porii el  
 insolidum, de modo q. lo principiado por el uno lo pueda con  
 tinuar y concluir el otro para q. en nombre del dho. gante





y en propia persona o por apoderado, sigan todas las causas, civiles y penales q. hasta este día tiene y condeletante hubiere, movidas por causas civiles como criminales o de quacalesquiera otra especie q. sean ante qualquiera comunidad y personas particulares de toda estado y en todas y en cada una de ellas comparecer ante el M. J. del Supremo Tribunal de Justicia, Audiencias Reales, Justicias y demas Tribunales Nacionales Ordinarios y Extraordinarios de qualquiera parte q. sean, procediendo para ello el subdito o subdito de conformidad ante el Alcalde o Alcaldes constitucionales q. correspondan nombrando al efecto por su parte un hombre bueno y no conformandose con la providencia o providencias q. usagaren requirida las convenientes certificaciones las q. presentara con testimonios de demandas y demas sucesivos contradicciones a las q. por la contraria se presentaren, requirimientos protestas, replicas y Memorialles: inter opeaciones, peticiones, pargones, recusaciones, embargos, desembargos, costuras, ventas, transas y remates de bienes, y acceptos quanto no favorable al Morganato y transas de bienes terrenos, porciones y amparos de ellos: declinacion Jurisdiccion de los Juces in competenzia, introduccion de causas, de todas clases, pida beneficios de restitucion, citaciones formales y proceguimientos de ellos, los q. remittan sigados convenientes: saquen de poder de Escribanos, Notarios y de otras personas, Escrituras, testimonios, documentos y demas papeles q. interessen con

à todos rebu  
 obligados  
 en. Mores  
 en causa de  
 a cumplir lo  
 limitiva por  
 de cada una  
 de leyes fueron  
 en. Del otro  
 q. expresion  
 q. lo fueron  
 Reconciliantes  
 Ami  
~~insurreccion~~  
 Alroy a los  
 del mes de  
 en. no y festivo  
 adad y de unode  
 B. sabida de  
 da y confina  
 enual y bai  
 favor de Juan  
 onde el Mu  
 as crida ouina  
 es fueron y  
 de porii el  
 no lo pueda con  
 del Morganato

los q. en propio presenten con Escritos interrogatorios  
Justicia y provansas, jurando con el juramento necesario  
Jures, Librado, Encerrados, Aclaracion y otros Minutos de Jus-  
ticia, Dando en caso necesario los motivos q. tuvieran para  
ello, se aparten de las recusaciones, que elerán, fueren, em-  
placen, consientan y uclamen, concluyan y oyan el auto  
interalo notorio y definitiva sentencia, lo oponible con  
consientan y de lo en contra apelan y supliquen, sigan las  
apelaciones y suplicas en todas instancias y tribunales: ga-  
nen Reales Provisiones, sobre cartas, sentencias mandamientos  
Requeritorios, y otros qualquiera Supachos q. menester sean,  
los que requirieran hagan publicar y notificar donde y a las  
personas contra quienes se dirigieren. Finalmente interuen-  
gan y practiquen otros Apoderados todos los demás autos, ges-  
tiones y diligencias q. fueren necesarias en defensa del  
Organte en Juudiales como extrajudiciales, las mismas que  
pod si hacia y hacia pdría presente siendo, pues el poder  
q. para todo ello es menester con lo anexo, como inciden-  
te y dependiente este mismo le da. sin limitacion alguna  
antes bien con libre franquia y general administracion,  
facultad de suspensio, jurar y pdr de substituir en  
quien y las oves q. le parecieren: revocad los substitutos  
con causa o sin ella, y otros de nuevo nombrar q. a todos  
ultra en forma. La Ta franquia de quanto en virtud de  
este poder hicieren y practicareen otros sus apoderados obliga  
al Organte sus bienes y entera heredad y por hacer quien  
renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de susafora  
con la general en forma. Del Organte (a quien yo el  
Escrivano de offo conoco) lo firmo siendo presente por  
Justicia D. Juan Alonso Practicante de Lu. y Pedro Garcia



Real del mismo Oficio de esta Dicha Alcaldia y  
 morados.

Vicente Naturadona

Interru

Mariano Carrizosa

Dia 4 de Septiembre... Fianza de estara Dio.  
 Blas Valor... por  
 Vicente Castello ~~~~~ Villado Alca

a los quatro dias del mes de Septiembre de mil ochocientos veinti  
 y uno: Anteriormente y fustigados en presencia de Blas Ca  
 lon Acutista de esta Ciudad y Dip. su pro. quanto a esta  
 procediendo criminalmente en este Juzgado y mi Oficio contra Vic.  
 Castello preso en las carcelas nacionales de esta misma Villa  
 de Bañeras desde a Gregorio Melina; los dos vecinos de la Villa  
 de Bañeras desde los Pueblos comprendidos en este Partido; unya  
 causa la formo el Regidor primero constitucional de la expe  
 sada Villa de Bañeras, y habiendole parado a este Juzgado de  
 primera Instancia, por el indicado Castello id. presente escrito  
 exponiendo la corta indad de su fortuna, y q. mediante a q.  
 por ello no podia imponerle pena corporal, en este caso  
 expecao de la Interuccion del Juzgado hubiese abien ampli  
 arle su prision por toda esta Dicha Villa, dando para ello la  
 correspondiente fianza; en unya villa por Auto de primero del  
 q. ena se accudio a tra sollicitud, siendo de cuenta y riesgo



del Curante P<sup>no</sup> la unquion de la fianca; en cuya aten-  
cion notorio el Otorgante de esta providencia considerando  
su instancia en fiarlo por medio de la fianca de curar a d<sup>no</sup>. y  
para q<sup>e</sup> coniga la libertad q<sup>e</sup> pretende, sabido de su d<sup>no</sup>.  
del q<sup>e</sup> en este caso le compete Otorga. Fue el d<sup>no</sup> veinte y  
siete de mayo a d<sup>no</sup>. y Justicia en la dicha causa sobre que esta  
preso, y pagara lo q<sup>e</sup> contra el fuesd Jengado y sentenciado en  
ella en todas instancias; y en su defecto la pagara por el el Otor-  
gante como a su fiador y principal pagador q<sup>e</sup> se constituyere;  
traciendo como haud de hecho y caso ageno cuyo propio in-  
ter<sup>es</sup> para ello sea necesario haud equisido ni sea diligencia  
de fueso ni de d<sup>no</sup>. con el d<sup>no</sup> Vicente Gaxtello en sus bienes, anyo  
Beneficio renuncio expremamente y q<sup>e</sup> la condenaion q<sup>e</sup> en la sen-  
tencia de esta causa se hiciera contra el referido se entienda  
con el Otorgante y sus bienes haudas y por haudas q<sup>e</sup> obligo; y que  
por ello se proceda por apremio y todo rigor de d<sup>no</sup>. Para cuyo  
cumplimiento dio poder a los señores Jueves y Justicias Nacionales  
de S. M. y en especial a las q<sup>e</sup> de esta causa conosciendo para q<sup>e</sup>  
le apremien a su cumplimiento como por su instancia definitiva;  
por fuesd competente pronunciada y basada en autoridad de cosa  
julgada y por el mismo consentida sobre q<sup>e</sup> renuncia todas las  
Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del d<sup>no</sup>. en  
forma: Yo fueso (a quien lo el d<sup>no</sup>. deshe conoco) siendo presenten por  
Justicias D. Juan Baut<sup>a</sup> Lorenco Abogado de los Justiciales Na-  
cionales, y D. Miguel Benqueren Rentista ambos de esta villa  
vecinos y moradores.

Bla Valera

Amén

Mariano Carrero

Dia 4 Septiembre. Ob. a Salvador  
Vicente Gaxtello  
Blas Valera

En la villa de Alcaja



Los Cuatro dias del mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno: Asen el Sr. no de Su Magestad y Ferrigoz el parrucero comparecio Vicente Castello, Labrador vecino de la villa de Borayunte y allado al presente en esta Dize: Fue por el Regidor principal constitucional de la villa de Bañeras, a havian substanciado Auto criminal de Oficio contra un Hijo de un vecino de dicha villa de Bañeras, con motivo de la vida q. tuvo con Gregorio Molina de la misma vecindad, de la qual resulto este Hecho; cuyo causa mando pasarla a este Juzgado de primera Instancia para su continuacion, y por dho en dho presente envio en ella, pidiendo se le ampliasse la custodia de dda esta villa, lo q. asi se mando por el Sr. Juez de primera Instancia de esta dha villa en un Auto de primero de los venientes; y para q. tuviera efecto dha solicitud, presento dicho su Hijo por fiador a Blas Calvo de esta vecindad, quien entiendo de todo lo dicho, y adhiriendo a la solicitud q. para ello se le havia hecho por aquel, con el solo fin de favorecerle en esta parte, y para q. se realicase la ampliacion de la antedicha custodia, se ha salido fiador de esta a dho. por medio de la Sr. de fiador de legal nombre, q. en este mismo dia a Borayunte con el presente Sr. no, por tanto y estando grato el compareciente a este favor y para q. en ningun tiempo pueda sufrir perjuicio ni desconfianza al conmutado Calvo ni un bien de la dha causa, se mandado que el compareciente reconguente en para el favor q. se le tiene dispensado a su Hijo, sabido de su Hijo y del

cuyd aben  
 considerando  
 para a dho. y  
 de sus  
 lo veinte y  
 sobre que esta  
 terciado en  
 el el dho  
 se constituya;  
 propio sin  
 diligencia  
 bienes, cuyo  
 q. en la un  
 de entienda  
 obligo, y que  
 dho, para cuyo  
 Nacional  
 para q.  
 difinitiva,  
 lorida de cosa  
 cia todas las  
 el dho. en  
 presento por  
 Sumado Pa  
 de esta villa  
 Atene  
 de  
 Alaya







ionales de su Magestad q. de sus causas puestas y de sus  
conocidas segun dho. para q. se apunten a su cumplimiento como  
por sustancia definitiva, por dho. competente pronunciada, pa-  
sada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo contenido  
sobre que renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de usura  
con la general del dho. en forma. Lo firmo (a quien halla no soy  
su comiso) siendo presentes don Santiago D. Miguel de Aragon y Ben-  
to, y Josef Ribes Ciudadano de esta dha. villa de vino y mora-  
do.

P. T. Rey. Salvo

Ante mi

Mariano de Aragon

Dia 18 Septiembre. . . . .  
Luis Sempere . . . . .  
Josef Colon . . . . .

En la villa de Alcala la vieja  
y a ocho dias del mes de Septiembre de  
mil ochocientos veinte y uno. Ante mi el Sr. de su Magestad y  
Justicia imparcial comparecio Luis Sempere Labrador y vecino de  
la Universidad de Alcala y abades al presente en esta villa  
de su grado de esta ciudad y en la via y forma q. mas bien y mejor  
traya lugar en dho. Orzaga; su da y compare todo su poder ann-  
pido, libre, llano, especial, general y bastante qualen dho. se  
requiere y sea necesario en favor de Josef Colon Procurador de  
mercaderes del Sngado de primera Instancia de esta villa, vecino  
de la misma, asiente a esta auto bien como si fuesen presente y  
el cargo aceptante para q. en nombre del Orzaga y representan-  
do su propia persona, siga todos sus pleytos civiles y criminales  
moridos o por mover asi demandando como defendiendo, ante qua-  
lesquiera Justicias eclesiasticas y seculares, haciendo pedi-  
mientos, requisitorias, protestaciones, citaciones y emplazo-  
mientos; ni quea y obgeta lo contrario presentando sus instancias



En los autos instrumensales y procesales: hecho si conviniere los  
 de la aduana pida en causas, posiciones lances y remates de re-  
 nua; tome posesiones y ampagos: haga juramentos de calumnia  
 desistido y supletorio: reciba Juicio, Letrados y Escrivanos, ojala Acordar  
 y sentencias, interlocutorias y definitivas, convenientes lo favorable  
 y de lo perjudicial recurra apelé y suplique siga los recursos  
 apelaciones y suplicaciones, pida costas y haga lo demás a cargo de  
 diligencias judiciales y extrajudiciales q<sup>e</sup> concurran y q<sup>e</sup> el demandado  
 no pida y hace pida presente siendo por pida todo ello lo q<sup>e</sup> en  
 pida en limitacion con libro, fianza y quales administracion  
 en facultad de q<sup>e</sup> lo pueda substituir en quien y lo que que que  
 id, recorra los substitutos y nombra de nuevo q<sup>e</sup> a lo que  
 lo en forma. La la financia de lo q<sup>e</sup> sea demandado obligo  
 todo sus bienes y rentas presentes y por hacer. De pida a los J. J.  
 Juicio y Sentencias de Juicio de lo q<sup>e</sup> de sus causas pida en  
 y de lo que se acordare segund dno. para q<sup>e</sup> se apremien a su cumplimiento  
 por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y  
 por el mismo contenido. De q<sup>e</sup> renuncio todas las acciones y privilegios  
 legos de su favor con la general del dno. en forma. He firmado a quien  
 lo el dno. soy se conoce por q<sup>e</sup> no se sabe, hizo por el ya sus sea  
 por uno de los señores q<sup>e</sup> se acuerda D. Juan Alonso Practicante de  
 lo y D. Juan Antonio Procurador numerario del Juzgado de primera  
 Instancia de esta dta. villa, ambos con sus la misma. El m.º de  
 no vale.

Juan Alonso

Antonio







Quiddam vicina de Laurina y piedad la herencia de  
 vital y precionon las sijas del fisco Real, y la cimen-  
 ta y cinco de fero q. las corrobora, q. de havra sido perdida  
 concedida y aceptada respectivamente por ambos reyes Digo:  
 Fue vendida en venta Real por puro de heredad y ena-  
 guacion perpetua para siempre samad a Nicolas Vila  
 plana Arico de la misma, medio olivad en este terreno  
 partida de Gotes, lindante con el camino Herras de San  
 Hermo Fralbes, por los lados, y tierras de Agustin Fran. Al-  
 bor, y regente Maria Fran. Blancos; el q. esta libre  
 de todo como hipoteca, memoria, obligacion especial y ge-  
 neral, y como tal se le enagena y vende con todas sus en-  
 tradas, salidas, mos, corruendas, y servidumbres y quantos  
 fros. le puedan tocar hasta el dia, por precio y valor de  
 quinientas cincuenta libras, moneda Valenciana de cuya  
 suma el dia por entregada y satisfecha la Blancos respec-  
 to a abuelas recibida; y como la entrega no ha de presentarse  
 renuncia la ley nona titulo primero de la partida quinta,  
 le otorga la mas columna <sup>y otras</sup> carta de pago que pueda conve-  
 nir a su seguridad; y declara: Fue el precio precio y cantidad de  
 los el referido medio olivad son las quinientas cincuenta  
 libras Valencianas, q. no vale mas, pero si mas vale o pu-  
 diera valer del exco q. sea en poca o mucha suma  
 ha de a favor del comprador y de sus herederos y sucesores  
 gracia y donacion pura, perfecta y acabada en sanidad

13  
en inimerion de una femina legal: unumia la  
ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion  
de las leyes de las cortes de castilla leuada y. Nos en  
q. hay lesion en mas o menos de la mitad del justo  
precio y los quatro años siguientes para su rescion o su-  
plemento a su justo valor, los q. se ha por para como  
si lo enuencian. Desde hoy en adelante para siempre  
se desapodera, desiste, quita y aparta ya sus herederos  
sucesores del dominio o propiedad, posesion titulo, uso, comu-  
so y uso qualquiera otro q. le compete al enuenciado me-  
dio vivo; lo cede, unumia y transpara con las acciones,  
Reales, personales, usites, mixtas, directas y escritivas en  
el comprador y en quien la compra representa, para que  
le pueda, que, cambie, venda y enagare, use y dispon-  
ga de el a su elecion como de cosa suya adquirida con  
justo y legitimo titulo. Exemptis clericis, laicis, sanctis militi-  
bus et personis religionis et aliis qui de foro ecclesie non  
existant, nisi dicit, clerici iusta sciunt et tunc non fori  
noni supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt  
vel abierunt. Y sea la pena de excomiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real Orden de un mes de Julio de mil  
setecientos treinta y un mes. Lo confiere poder irrevocable  
con libro franca y general administracion y constituye su  
curador, actor en su propia causa para q. por si mismo  
o si necesario fuere judicialmente, entrase a apoderar de el  
sobredicho medio vivo y de el tome y aprenda la real  
tenencia y posesion q. le compete por derecho, unumia y use  
interante su inquitivo tenedor y prohibida peticion en  
legal forma: se obliga a q. otro medio vivo sea vivo





y requiero al comprador que nate le inquietara ni move  
 en pleyo otro en propiedad posesion, goza y disfrute, ni con  
 tra el aparcia que amon alguno, y si a le inquietare  
 moviere o aparcieo luego qe la demande o sus heredero  
 sean requirido segun lo valdean a su defensa y lo requi  
 sado a su expensas en todas instancias y tribunales  
 hasta exoneracion y pagar al comprador y los suyos  
 en su libre uso, quietad y pacifica posesion, y no pidiendo  
 lo consiguiese le dara otra igual finca, le restituiria  
 la cantidad desembolsada, las mejoras utiles qe la  
 daron luego, el mayor valor qe adquiriera y todos los  
 gastos, danos intereses y honorarios qe se le requiriesen, e  
 hipotecacion por todo lo qe ha de su poderio consista en el  
 presente y el suamiento de quien la pedia relevandole de  
 otra piedad. E presento siendo el contenido en la presente  
 acepto esta licitud en un todo, y le adusti devia re  
 gistrar copia de esta escritura en el Oficio de Hipotecas de  
 esta villa dentro de diez dias en observancia a la Real  
 Cedula de interdicto promulgada. E ambos a dos obligaron  
 sus bienes presentes y futuros: dieron poder a las Justicias  
 de S.M. les amplexan a su obediencia como en virtud  
 de sentencia definitiva pasada en su grado y consentida  
 renunciando los leyes fueros y privilegios de su favor  
 con la general informada: fueron testigos Layme Pae  
 ra Landada, y Licencia Luceo Jurados vecinos de la

minima. Esta Morgante a quien conuino no lo firmo  
por no saber, lo hizo en Madrid y el aceptante  
foe Josef Ponce = Michel Onaplanad = Antonio Poy lo  
por Ponce = D. Josef Lopez De Ponce = Santiago  
en Leyes, su no pagado y del Alcaide de esta Ciudad de  
Alcoy donde reside = D. Josef Luis de la Cruz de la Cruz  
mercedial ca en un todo conforme con el original, y es  
gusto q. tanto alargado en este quanto mayor a que  
me remite. E para q. conste libro signo y firmo la pre-  
sente en Alcoy a veinte y siete de mil ochocientos y cinco  
Certif. = Lugar de un signo = D. Josef Lopez De Ponce = Ger-  
nico el infortunado presbitero de la parroquia  
de Alcoy: que en los libros de bautismo de la parroquia  
de halland las partidas siguientes = En la villa de Alcoy  
a diez de Mayo año de mil ochocientos y cinco e la  
visita de vicario de esta parroquia bautizo solemnemente  
a Josef Vicente hijo legitimo de Josef Ponce y Maria Carbonell  
Abuelos Paternos: Carlos y Maria Martinez Ma-  
nos: Josef Carbonell y Maria Vich, todos naturales, vecinos y  
casados en Alcoy a las diez y una de la mañana. La  
padre Josef Ponce natural y vecino de Alcoy a quien previene  
el parentesco espiritual y obligacion de crianza la Doctrina  
Cristiana. Lo q. certifica: D. Miguel Vicario = En la villa  
de Alcoy a diez de Diciembre año mil ochocientos y cinco. El  
visita de vicario de esta parroquia bautizo solemnemen-  
te a Luisa Ponce, crianza legitima de Blas Blas  
y de D. Maria Dominga Devall, natural de Jorquera  
casada y vecina de Alcoy: Abuelos Paternos: Juan Blanes y  
Juana Abad, naturales y casados en Alcoy Maternos:

Padre



D.<sup>o</sup> Agustín Tocals natural de Lérida y D.<sup>o</sup> Juan Saló natural de Castellón, unidos a las ocho de la noche del día anterior. El dicho Manuel Blancas vecino de Alagor a peticion suya el pariente espiritual y la obligacion de asistencia doctrina cristiana de q.<sup>o</sup> certifico a D.<sup>o</sup> Miguel Alborch vecino de Alagor q.<sup>o</sup> consta por el presente q.<sup>o</sup> firmo y sello. Alagor y Agosto veinte y siete de mil ochocientos veinte y uno = Lugar de Alagor y de un sello = D.<sup>o</sup> Ventura Maria Gutiérrez Archivero = Archivero de la plaza de Armas y vecino de esta villa, ante el pascuo y como juez ordinario provida sin perjuicio de qualquiera otra accion q.<sup>o</sup> me competiere de q.<sup>o</sup> protesto usar en caso necesario Digo: Que en día y año de Mayo del presente año compareció D.<sup>o</sup> Luisa Blancas vecina la correspondiente licencia Marital una piedad de buena calidad, más en esta forma pasada de q.<sup>o</sup> durante el camino, firmada de D.<sup>o</sup> Guillermo Galbes y de Maria Francisca Blancas por precio de quinientas y cincuenta libras de q.<sup>o</sup> se dio por entregada como lo acredita la cu.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> debidamente presentada por cuando me cubria según en el mismo y que de la mencionada fianza por haber intercurrido por las solemnidades y requisitos esenciales del contrato, ha llegado a mi noticia, y lo comprueban las partidas de su bautismo de que tanto la indicada Blancas como su marido se hallaron todavía en la minoridad, por cuyo caso el mencionado contrato adolece del vicio de nulidad por no haber precedido la oportuna licencia Judicial q.<sup>o</sup> devia considerarse previo el mencionado instru-



tivos q<sup>e</sup> acredita la necesidad o utilidad de la misma = liton  
intimamente persuadidos q<sup>e</sup> ambas circunstancias mencionadas en el  
contrato de venta de q<sup>e</sup> se trata, pues haciéndose comprado por  
la comunidad blanca han poro merecido el uso y gozo de  
ella en quinquenta y cinco años. Alas q<sup>e</sup> como pretada se  
gan largo contenido de sus hijos, a coidente la utilidad q<sup>e</sup> reporta  
con la unca, como q<sup>e</sup> ha hecho punto q<sup>e</sup> ha lucrado cinco por  
ciento muy por tiempo q<sup>e</sup> se ha sido en la posesion de usufructo q<sup>e</sup>  
pueda detener la cantidad q<sup>e</sup> como pretada para su compra  
por carecer de todo recurso, esto no obstante excluye todo género  
de duda el q<sup>e</sup> Dios. conuenes antes se proceda a la venta de la  
mencionada tierra sobre devieron haver practicado las corres-  
pondientes diligencias judiciales q<sup>e</sup> fuesen en caso los motivos  
legales q<sup>e</sup> les impulsaran a celebrarla a fin de q<sup>e</sup> usasen  
en su vida el derecho y libertad judicial q<sup>e</sup> previenen las leyes,  
y punto q<sup>e</sup> asi no se ha executado, sino sea q<sup>e</sup> los mencionados  
conuente ayuden al proceso al Juygado para q<sup>e</sup> apruebe  
antes previo el consentimiento informando q<sup>e</sup> correspondida en  
el caso de no cumplirlo me utoren la cantidad de quinien-  
tas y cincuenta libras q<sup>e</sup> les tengo entregada por parte del  
mencionado contrato. Por tanto = suplico al C. q<sup>e</sup> haciendo por  
presentada las referidas libras y partidas se sirva acordar  
de haga saber a d<sup>os</sup> merced, y en su representacion a qui-  
sien q<sup>e</sup> tengan o nombren q<sup>e</sup> en el precio termiso de ter-  
ceria legitima d<sup>os</sup> centos por medio de la aprobacion  
judicial y previo el dicho consentimiento, en aperturamiento de  
q<sup>e</sup> pasado sin cumplido se extingua por mala ed ningun  
valor ni efecto, y se les compulsa a la restitucion de la  
cantidad q<sup>e</sup> han percibido por la mencionada razon, danos y per-

liton

liton

liton

liton

liton



hecha a Josef Frances y Maria Luisa Blanes con  
manifestacion q. en cumplimiento de lo q. se les tenia  
dado, y para el efecto q. se solicita por el Sr. Nicolas  
y mediante a un teniente curador nombrado al efecto nombrado  
con poder sufragado a este intento a Joseph Comed de San Juan  
Dio de los Secundary Administradores de este Juzgado con  
diciendo Toda las facultades q. a dios se requirieron, impli-  
cadas se hicieron el Sr. Juan de este expediente aprovar  
dicho nombramiento y q. se le hiciera saber para su ac-  
ceptacion y juramento y fuese de la dicitada el cargo en  
la forma pedida; Lo q. se hizo por replicada y solo si-  
no el Sr. Frances, y no la Maria Luisa Blanes, ind q.  
expuso no saber; D. f. deffe. Josef Frances = Mariano Ca-  
rrio = Josef Frances marido de paños como Marido  
de Luisa Blanes, vecino de esta villa ante el como  
nieto indio. procrea parens y Dijo: Ind mi refenda  
conozco y yo otorgame lo de venta de una porcion  
de tierra en este terreno a favor de Nicolas Cristobal  
Fabricante de paños de este mismo Secundario, haviendo  
llegado ahora a nuestra noticia haver puesto este de-  
vencido solicitando la ratificacion de esta venta por fal-  
ta en la ley la qualidad de haver otorgado con la  
asistencia de un abogado q. es indispensable a causa de ser  
menor de edad = si acaso havere otorgado esta ley por  
ante el Sr. D. Josef Lopez de Pizarrai bap vicario, fecha  
haviendome entregado el dinero, por lo q. y mirando puesta  
la solicitud del Cristobal mi conorte y lo me obligo  
nos a la ratificacion de la dicitada con asistencia del  
curador q. tenemos nombrado en el presente Tribunal

Pedim<sup>os</sup>

Autos

Autos

Autos

Autos

Autos





a fin de q' quede bien cubierto el negocio: lo tanto. A  
 la suplicante se le ha admitido este allanamiento, haciendo  
 la ratificación de esta escritura con la interven-  
 ción del procurador nombrado a mi municipalidad y de mi consorte q'  
 lo es fernán Mexino: lo proceda en justicia q' pido. Luis B.  
 Auto: D. Juan Bautista Mallol = Jefe Procurador = lo mandado  
 y a lo mandado en esta día: lo mandado firmo el Jefe D.  
 José de Villagras Caballero Jefe de primera instancia de esta  
 villa de Alcoy y su partido en esta a diez y ocho de Septiem-  
 bre de mil ochocientos veinte y uno; de q' doy fe = Licenciado Vi-  
 cente Muga = Antonio Mariano Carrío = en dicha villa y día del  
 presente notifico el Auto q' antecede a José Procurador y Luisa Bla-  
 nco en sus personas y fe = Carrío = en la misma villa y día: lo  
 otro no notifico el Edicto y Auto anterior a Nicolás Cár-  
 plantado en su persona; de q' doy fe = Carrío = Nada y visto por el Jefe  
 D. José de Villagras Caballero Jefe de primera instancia de esta  
 villa de Alcoy y su partido en esta a diez y nueve de Septiem-  
 bre de mil ochocientos veinte y uno. Dize: Hagase saber a Jo-  
 sé Procurador el allanamiento de procurador q' le han hecho los  
 Señores José Procurador y Luisa Blanco Consortes para su ac-  
 ceptación y juramento, y fecho se le adjudica el cargo en la  
 forma ordinaria, y deva cuenta. Y por este q' de la Mex.  
 proveyo en lo mandado y firmo; de q' doy fe = L. Villagras  
 Auto: Antonio Mariano Carrío = en la misma villa y día: lo

el lio.º notifique el Auto anterior a Josef: Ponce, y Maria  
Luisa Blanes en sus personas; y Josef: Ponce = lita como  
esta villa y don Isidro de Alcazar notifique el Auto anterior  
esta y a Nicolas Cristoforo en sus personas y Josef: Ponce = lita  
Accepto y su contenido propia villa y don: lio.º lita sabe el nom  
bramiento de guarda q: antecede a Josef: Ponce de in  
Juan Ponce de Leon en su persona quien D: lio.º  
Lito aceptara y acepta el nombramiento de guarda que  
se le hace por los señores Josef: Ponce y Maria Luisa  
Blanes con todo y suero por don: lio.º lita y a lita ce  
tral de Cruz conforme a lio.º de mas lita y lita lita lita  
encargo y q: seantiaza quany diligencia sean con  
venientes para la venta del pedazo de tierra de que  
se trata en este lio.º lita y q: si a lita lita lita lita  
y qualquiera lita lita lita lita lita lita lita lita lita lita  
su demandado como defendiendo hasta ser cancelados en todas sus  
instancias en lita lita lita lita lita lita lita lita lita lita lita  
para lo qual tomara posesion de persona de lita lita y lita lita  
lita y si le resultare algun perjuicio por culpa los pa  
gura de sus propios q: lita lita lita y por lita lita y lita lita  
lita lita lita de su Magstad para q: a lito le apremien  
como por sentencia pasada en lita lita y lita lita y lita lita  
lita y qualquiera ley y lita de su favor en la general  
del lio.º lita. lita lita (a quien lita lita) lita lita lita  
D: lita: lita y lita lita lita lita lita lita lita lita lita lita  
Diccionario de esta villa o lita = Josef: Ponce = Mariano Ponce = lita  
villa de Alcazar y lita lita: el lita D: lita lita lita lita lita  
No fue de primera instancia de esta villa de Alcazar



y en virtud de una diligencia de Sr. J. J. Guzmán y  
 Vicario el cargo de curador de los menores de Sr. Juan y María,  
 Juan Blancos Linares a Sr. Juan de San Juan Secuador  
 de estos lugares a el qual se le da y se le concede y se le  
 dio. se requiera para que en virtud de la misma diligencia quan-  
 tas diligencias se ofuscan para saber la causa del pedazo de  
 tierra de que se trata en este expediente; y dentro de este a noventa  
 algun tiempo lo haga asidunandando como defendiendo a una  
 de lo qual pida ante los señores Jueces y Jurados q. en dho.  
 caso y pida y pida y haga dicho caso para las diligencias q.  
 convingan y q. dichos menores, haviendo y haviendo pidiendo la  
 edad competente para ello en limitacion alguna en libre  
 y general administracion y facultad de nombrar promotores, re-  
 cordos y hacer otros de nuevo, para para todo incidente y de-  
 pendiente a ello interponia e interpuso en Mexico en autoridad  
 y Judicial de uno en quanto pida y de dho. dize: Yo firmo;  
 de q. yo fe = Licenciado D. Josef de Villegas Zeballos = Anterior  
 Auto viano Lario = Hagase saber a Sr. J. J. Guzmán, persona la Justificacion  
 mandada con Auto de diez y ocho del corriente a sus señores y  
 cuando fue en efecto: Comando y firmo el Sr. D. Sr. J. J. de Vil-  
 gas Zeballos Jefe de primera instancia de esta villa de Alcoy  
 y su partido en ella a diez y nueve de Septiembre de mil ocho-  
 cientos veinte y uno; de q. yo fe = Lic. de Villegas Anterior  
 Sr. J. J. Guzmán = En dicha villa y dia. lo dho. notifique el Auto an-  
 terior a Sr. J. J. Guzmán en su persona; yo fe = Lario = Lario



minima villa y dia: 10 el llo.º notifique el Auto anterior a  
Fertigo y Nicolas Castañeda en su persona; doyfe = garrio = en la  
Ciudad de Santa Fe de Bogota a los 10 dias del mes de Sep-  
tiembre de mil ochocientos veinte y uno. Ante el Regio señal Juan  
de puzos por Fertigo de esta Sumaria y Ciudad de Santa Fe  
Quindica de paños de esta Ciudad, de quien en el mes de  
agosto el llo.º recibí su sueldo q.º uno por dia nuestro señor  
y a una real de que conforme a dho. bazo del q.º prometio  
de la ciudad, en lo q.º cupiere y fuerd preguntado y haciendolo  
sido al tenor del dho. sueldo presentado por Nicolas Castañeda y  
Auto provechido a su confirmacion entendi. Dicho: Fue en efecto  
haverse resultado a los mencionados Troy Frances y Luisa Blanc  
utilidad en la Ciudad de la tierra q.º se expresa en dho.  
Escrito a causa de q.º el dho. Nicolas Castañeda en concepto  
del Fertigo les ha dado mas de un intrinseco valor y por  
q.º fabricando con las quinientas cincuenta libras de paños  
les reditaban mucho mas q.º el producto del arriendo q.  
se les dava de la expresada tierra y pueden mantenerse  
con mas decencia con el dho. Frances fabricante de paños.  
Fue en quanto sabe y puede decir y lo cierto bazo del su-  
amento prestado en q.º se afirma y ratifica: Dicho en la Ciudad  
de veinte y un años, y lo firmo con su Merced; de q.º doyfe  
Lic.º Calleja = Vicente Torres = Antoni y Mariano Garrio =

Fertigo y Aguirre Garcia) en la minima villa y dia: Ante el Regio señal Juan  
de puzos por Fertigo de esta Sumaria y Ciudad de Santa Fe  
de esta Ciudad, de quien en el mes de agosto el llo.º recibí  
su sueldo q.º uno por dia nuestro señor y a una real de  
que conforme a dho. bazo del q.º prometio decir verdad en lo  
q.º cupiere y fuerd preguntado y haciendolo sido al tenor del  
Escrito presentado por Nicolas Castañeda y Auto provechido

Fertigo  
Antoni



a su continuacion entera: Dize: Que le consta al Jefe de  
 q. Nicolas Citapiana le ha dado a los señores Josef Pro  
 me y Luisa Blancas concurras con como el valor de la tierra q.  
 ofrece el punto la qual consta los es ventafosa por quanto em  
 pende las quinientas cincuenta libras en la fabricacion de  
 panes les dara mucha mas renta q. las q. le producen la  
 tierra: lo qual le consta al Jefe por ser fabricante de panes  
 y tener conocimiento en ello, ya mas por q. ha visto decir q.  
 la tierra no vale tanto como se le ha dado: fue en quanto sa  
 be y puede decir y la verdad sup del juramento prestado en  
 q. se afirma y ratifica: esto sea de edad de veinte y seis años:  
 y no lo firmo por q. Dios me sabe, visto la oferta; de q.  
 Jefe de Jefe = a. d. Villanueva = Antonio Mariano Jefe = En esta villa  
 Antonio Ruiz Jefe dia diez y seis de Agosto del mismo Señor Jefe se pre  
 sento con Jefe de Jefe concurras a Antonio Ruiz Jefe de  
 esta ciudad de quien en Madrid por a. n. n. el ca. no recibio su  
 juramento q. hizo por Dios nuestro Señor y a su real seguridad  
 conforme a lo. bajo del q. prometio decir verdad en lo q. supie  
 ra y fuese preguntado y haciendolo hizo al tenor del pedim.  
 presentado por Nicolas Citapiana y el es procedido a su con  
 tinuacion entera: Dize: Que le consta al Jefe por el cono  
 simiento q. tiene en materias de tierra, y principalmente  
 en la vendida por los señores Josef Pro me, y Luisa Blancas  
 al Nicolas Citapiana por tener un pedazo de su pertenencia  
 al lado q. le ha dado cinco pesos mas de su intrinseco

valor; y q<sup>o</sup> por lo mismo y concurriendo el ferrizo q<sup>o</sup> Esteban  
de paños et Pianos con las quinientas cincuenta libras q<sup>o</sup>  
les ha dado las viduicia mucha mayor q<sup>o</sup> la q<sup>o</sup> a la  
dada de dicha tierra y por lo mismo conp<sup>o</sup>ta sobre  
venta fca: P. e. es quando sabe y puede decir y la verdad cap  
del suamiento jurado en q<sup>o</sup> a ofensa y castiga: dize en  
de ciudad de: quarenta años por cada una: no lo firmo p<sup>o</sup>  
q<sup>o</sup> expues no sabe, niolo en el caso, de q<sup>o</sup> expues: D<sup>o</sup> Villaga =

Notal

Antoni Mariano Garcia = D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de: ha sido conp<sup>o</sup>ta de tresco  
loca manifestando q<sup>o</sup> son ahora no queda presentada mas se

Autol

figos en esta sumaria. Alroy dize: dia mes y año = pario = En la  
ciudad de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil  
setecientos veinte y cinco: El Sr. D. Josef de Villaga Caballer de  
primera Ordenancia de esta Villa de Alroy y en el partido habiendo  
visto esta Auto Dize: de la unida la correspondiente facultad de  
of. de Colmenar de San Juan curador de los bienes de D<sup>o</sup> Josef Pianos y legua  
dele Luis Blanc para q<sup>o</sup> en nombre de la misma y a presentada  
de esta aunque la correspondiente l<sup>o</sup> de venta de la tierra dema  
cada en la copia frente de estos autos, la q<sup>o</sup> a delata mil y  
de quinientas valor en el caso, p<sup>o</sup> viniendole al Pianos q<sup>o</sup> se ve con  
la capacidad q<sup>o</sup> corresponde las quinientas cincuenta  
libras en la fabricacion de paños pues de qualquiera mala  
inversion q<sup>o</sup> apareca de la haca responsable y para la  
mayor validacion y firmeza interponia e interpuso su Mea  
id en autoridad y judicial deuto en quanto puede y de D<sup>o</sup> de  
ed. y por un q<sup>o</sup> de su Mea id p<sup>o</sup>veyo así lo mando y firmo: de que  
dofe = D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Josef de Villaga Caballer = Antoni Mariano Garcia =

Notal

en la misma Villa y dia: Lo del l<sup>o</sup> notifique el Auto anterior a  
Josef Pianos en su persona; dofes = Garcia = en la certitud de la





y sea recordado el mismo notifique el Auto anterior a  
 don Nicolas Oraplaná en su persona; don Juan Carrizosa en la referida  
 villa de San Juan y año: 1821 no notifique el Auto anterior  
 a don Juan Pineda, y Maria Luisa Blanes en su persona; don Juan  
 Carrizosa fue de acuerdo bien y fielmente a la letra las primer-  
 tas diligencias con las del expediente en original y o ella no  
 fue: y en me puse de las facultades qd. a le tienen concedidas sabe  
 yo de su dño. y del qd. en este caso le compete puramente con  
 los enunciados Menores Ortega: fue en nombre de dños.  
 Menores y en el de sus herederos y sucesores y de quien de ellos  
 tuviere título, etc. y causa en qualquiera manera qd. sea vend  
 transada y sea en venta Real por puro de Heredad y enagenacion  
 perpetua para siempre jamás a Nicolas Oraplaná Arriero  
 de esta misma Ciudad presente y aceptante y a los rayos  
 el pedazo de tierra sobre delineado en la rra. qd. arriba se halla  
 inscrita: libro y folio de este caso instruto, maneria Hipoteca  
 sobre obligacion especial en general, y como tal se le vende  
 y adquiere con todas sus ventajas y salidas, usos, costumbres,  
 servidumbres y demás qd. le pertenencia y queda pertenencia de  
 hecho y de dño. por el mismo precio de las quinientas cin-  
 cuenta libras moneda corriente de este Reyno precio por el qd.  
 se le vendieron sus Menores en la expresada rra. inscrita;  
 las quales compiere tenerlas recibidas sus Menores; y por  
 qd. en entrega ha sido cierta, Real, y efectiva, y no puede  
 de presente oponer la excepcion qd. podia oponer de no  
 haberlas recibido solo engano con un mesada pecunia

Y como pagado de esta cantidad for-  
malia en favor del nominado Niçola Ortaglana la  
mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma  
q. a su seguridad conduca. En estos terminos declara q. el  
punto precio y valor del dolido pedazo de tierra si vale o  
vale mas, y si mas vale o vale puede del exco. en poca  
o mucha suma, hace gracia y donacion a favor del  
dolido comprador ya los suyos, pura, perfecta y acabada q.  
el dco. llama intervico con insinuacion y donas firmes de  
legal. y renuncia la Ley primera del libro uno libro quinto  
de la Recopilacion q. trata de los contratos de venta, aunque  
y otros en q. hay lesion en mas o menos de la mitad del punto  
precio, y los quatro años q. p. fine para pedir su rescion o su  
placimento a su punto valor lo q. da por parados como si  
efectivamente lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siem-  
pre se desapodera, quite, quite y aparta de la accion de pro-  
piedad, Arrelo con, usuro, y de otro qualquiera dco. q. sobre el indi-  
cado pedazo de tierra tenga y le pueda pertenecer; y todo lo cede  
renuncia y trans para en el p. dolido Ortaglana y sus havientes  
tanto con las acciones reales personales, utiles, mixtas, directas y  
esecutivas para q. como dueño absoluto lo posea, goce, cambie,  
y enagen. a su voluntad sin dependencia alguna; guardando  
solo lo establecido por la lancula de Exco. de 15. de Mayo de 1513. San-  
tis, militibus et personis Religionis, et alii qui de foro Valentie  
non existunt, nisi diti, Exco. Juxta seriem et tenorem for-  
novi super hoc editi contra ipsa aditiam suam adquisierint  
vel abierint. Hase la pena de exco. segun el tenor de los  
antiguos fueros, y Real Dco. de su Magestad de nueve  
de Julio de mill setecientos treinta y nueve. He da el poder





cia de Hipocra de cada villa dentro el termino de seis dias  
 para su registro en cumplimiento a lo mandado en real Pragmati-  
 ca de treinta y uno de Mayo de mil setecientos veinte y ocho.  
 Y ambas partes por lo q. a cada una toca obrar y cumplir  
 obligan: el contenido Joseph Coloma otorgante los bienes y rentas de sus mu-  
 nidos, y el Nicolas Vilaplana los suyos, ambos vivos y por haver,  
 y dicen poder a los S. S. de Justicia Nacional de Su Mage-  
 tad q. de sus causas puedan y vean como segun dho. para  
 q. les apunten a ello como si fuesen en virtud de sentencia defi-  
 nitiva, por ser competente pronunciada, pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y por los mismos consentida, o sea q. renuncian  
 a las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del  
 dho. informada. Y para la mayor estabilidad y firmeza de esta su.  
 los contenidos Joseph Coloma y Maria Luisa Blanc Condeses siendo como  
 son menores de los veinte y cinco años, fueron a Dios nuestro Señor y  
 por una señal de Cruz q. hacen conforme a dho. q. no se opondran  
 contra lo q. fueran otorgado: por su menor edad ni otro dho. al-  
 guino q. les pertenecia, y declaran q. otorgan lo presente su.  
 su libre voluntad, sin fuerza ni premio alguno por ser de  
 su utilidad y conveniencia: prometiendo no pedir el beneficio de  
 restitucion ni interponer, ni absolucion de este suamiento a  
 quien se la pueda conceder; y aunq. de proprio motu se les con-  
 sidera, no usaran de ella para ser por su. No firmaron otros,  
 a quienes se les dio copia a expensas de la Maria Luisa Blanc  
 por q. dho. no sabe, ni solo p. ella y a sus hijos uno de los testigos q. lo  
 fueron D. Juan Alonso de la Cruz y D. Miguel de la Cruz, de esta  
 dha. villa vecinos.

Joseph Coloma      Nicolas Vilaplana  
 [Signature]      [Signature]  
 [Signature]      [Signature]  
 [Signature]

Juan Alonso de la Cruz



alguno excoisio por el delito de la luanza; en cuya  
vista por el Sr. Jue de primera instancia se accide  
a su obediencia ampliandole la carcelera q. sup. por todo  
el delito de la luanza de dho. conuento dando para  
ello la fianza de qualquiera q. oferia a contento y  
satisfacion del present. Sr. no; y queriendo el conpau-  
cienca farraca. adicho Sr. no. Solivares en salite farraca  
por tanto y para q. tenga efecto dicha ampliacion de  
carcelera, sabida de todos y del q. en este caso le compete  
Obispo: Fue visto en fado pero como carcelera conuentayen-  
se al dho. Sr. no. Miguel Solivares, ni qual sea por entegado  
a su voluntad, abra q. renuncia las deys de la entegada e  
renuncia; y promete y se obliga a q. en caso de quebrantar la  
carcelera en q. debe continuada por todo el conuento de  
Sanagustin dho. Sr. no. Solivares, se obliga deobediencia, y presentan-  
lo siempre q. por dho. Sr. no. Jue y otro competente de le  
mande, y no requirido sin aguardar a dilacion ni plazo al-  
guno aun q. de dho. Sr. no. sea conedido abra q. renuncia  
qualquiera beneficio q. le suprague, y especialmente la deys  
dier y rite, del titulo con partida quinta de cuyo efecto  
fu. apertibido; y en caso de no restituir al dho. Sr. no. Solivares  
y presentarle quando se le mande, pagara todo lo que  
contra el fuer. Juegado y Sentenciado en toda instancia  
en la dha. causa sobre q. esta preso con mad. la pena que  
como a carcelero conuentayense se le impusiere en q. dho.  
luego dda. por condenado; para cuyo efecto hizo de causa  
y deuda agena suya propia sin q. para ello sea necesario  
hacer excoisio ni otra diligencia de furo ni de dho. con  
el dho. Sr. no. Miguel Solivares ni sus bienes, cuyo beneficio





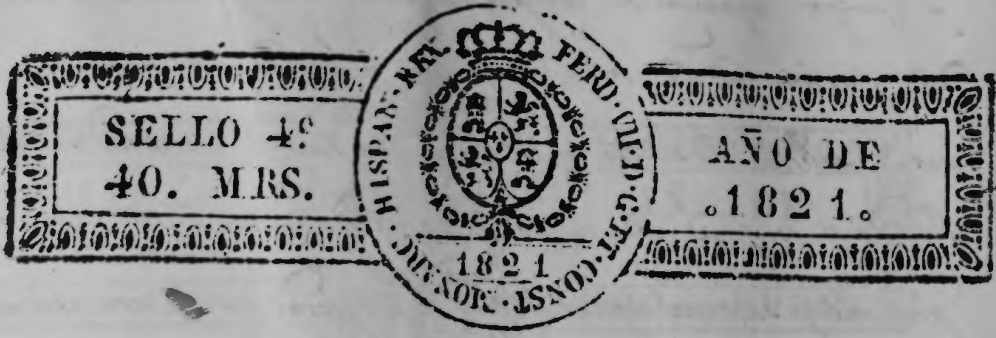
unumia expresamente y q. la condacion q. en la sentencia  
 de esta causa se hizo contra el referido se entienda con el  
 alcance y sus bienes habidos y por haber q. oblige, y por ello  
 se proceda por apremio y todo riga de Dño.: Para cuyo cumpli-  
 miento sea poder a los Señores Jues y Justicia Nacional de  
 Su Magestad q. de sus causas de van y piedad conoca seguir  
 de. y en quial a la q. de esta causa conoca para q. a ello  
 le apremie como por sentencia definitiva por fuer com-  
 petente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y por el mismo contenido. Que q. unumia todas las Leyes  
 fueros y privilegios de su favor con la general del Dño. en forma.  
 y lo firmo siendo Jueces D. Miguel Dominguez Benavente y J.  
 Blas Tada. Los testigos de esta Dña. villa vecinos y moradores.

El int. = <sup>do</sup>haca y el int. = <sup>do</sup>calm  
 Antonio Abad  
 Bracelo

Antonio  
 Maximiliano

Dia 30 de Septiembre. Firma escrita.  
 Joaquin Company - - - - - por } En la villa de Alcoy  
 Josef Tosta - - - - - } a los treinta dias del mes  
 de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno: Anterior el Sr.  
 D. M. y Jueces infanzones Joaquin Company la  
 brador y vecino de la villa de Sanagüita, y hallado al presente  
 en esta Dña. villa Dijo: Fue en los Autos q. se estan sub-  
 tanciando en el Aug.º de primera instancia de esta referida





condonado: para cuyo efecto han de pagar y deuda alguna su  
 ya propia; sin q. para ello sea necesario han de exponer ni  
 des diligencia de fues ni de no. con el dho Rey para ni sus  
 bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente; y q. la condenacion  
 q. la sentencia de dha causa a lictica contra el referido se  
 sustenta con el otorgante y sus bienes licidos y por haver que  
 obligo, y por ello se proceda por apremio y todo rigor de dho. para  
 cuyo cumplimiento no pda a las Cortes Reales q. de sus  
 causas pda y de ban conoed según dho. y en especial a tal  
 q. de dha causa conoer para q. a dho. le apremien como  
 por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el  
 mismo consentida, rebu q. renuncia todas las leyes, fueros y pri  
 vilegios de su favor con la General del dho. en forma. Yo firmo  
 quien es el Sr. D. Josef conoer siendo presente por testigos D.  
 Juan Bautista Noves Abogado, y D. Miguel Beiringer Notario  
 de esta dha. Villa señores morados = El Int. = Donato

Vale

Segun compare

Ante mí  
 Donato

Dia 10 de Octubre . . . . . Poder:  
 Josef Juan y Garcia . . . . . a  
 Josef Colomer y otro . . . . . } Esta Villa de Alay a los  
 diez dias del mes de Octubre de  
 mil ochocientos veinte y uno: Ante mí el Sr. D. Su Mag.



y Zorger infrascriptos conparacion Don Juan y Doña Laura  
Do y vecinos de la Villa de Belien y hallado al presente en  
esta, sabido de su señ. y del q.º en este caso le compete el cargo  
de Jefe y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial,  
general y bastante qual en señ. de requerida y sea en racion en  
favor de Don Juan y Doña Laura, Promovidos a la racion  
del Jefe de primera Instancia de esta Villa, vecinos de ella,  
asuntos a esta auto, bien como si fueran presentes y el cargo ac-  
ceptados, a los dos puntos y a cada uno de por si et individual  
para q.º en nombre del Jefe y representando su propia rea-  
sona, sigan todos sus pleytos y causas, civiles y criminales, movidos  
o por mover asi demandando como defendiendo ante qualquiera  
Justicia Eclesiastica y secular, haciendo pedimentos, requisimien-  
tos, protestas, citaciones y comparecencias: ni quier y obgeten lo  
contrario presentando Escrituras, testigos u otros instrumentos  
y puebas: tachad si convinieren los de la adversa: pidan ex-  
cepciones, posiciones, tramos y remates de bienes, tomen posesiones  
y amparos; hagan juramentos de calumnia, desistorio y  
supletorio: recusen Jueces, Letrados y Escribanos: oyan Autos  
y Sentencias interlocutorias y definitivas, conciernan lo favo-  
rable y de lo perjudicial, recurran, apelen y supliquen.  
sigan los recursos apelaciones y Suplicaciones: pidan costas y  
hagan los demas actos y Diligencias Judiciales y extrasudici-  
ales q.º convengan y q.º el Jefe y Doña Laura, y sus herederos  
puedan siendo, para para todo ello les do el suficiente  
poder sin limitacion, con libre, franca y general ad-  
ministracion y facultad de q.º lo puedan substituir, ni  
quien y las veces q.º quisieran; revocar los substitutos,  
y nombrar otros de nuevo a q.º a todos releva en forma.



En la forma de lo q. en virtud de esta poder judicial y  
 practica de los susodichos, obliga todos sus bienes y rentas  
 habidos y por haber. Da poder a los S. S. Jueces y Juntas Nacio-  
 nales de C. M. G. de sus causas puedan y deban conocer a  
 quí d. para q. le representen a cumplimiento como  
 por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por  
 el mismo consentimiento, sobre q. renuncia todas las leyes  
 fueros y privilegios de su favor con la general del Rio. en  
 forma. Lo firmo a quien d. el Sr. D. J. de Comercio. J. de pre-  
 sentar por Jertigo, D. Juan Baut. Pons, y D. Juan Baut.  
 Lorens. Jueces Abogados de los Tribunales Nacionales, de  
 esta Sta. Villa vecinos y moradores. El un. do. a los = D. J. de  
 Josef Pons y Garcia

Antemi

*Masiano Pons*  
*(Signature)*

Dia 13 de Octubre... Firma  
 Luis Juan Pons... por  
 Antonio Pons... a los tres dias del mes de

Octubre de mil ochocientos veinte y uno. Antemi el Sr. D. J. de Jerti-  
 go infrascripto compareció Luis Juan Pons fabricante de paños  
 de esta misma Ciudad (a quien d. el Sr. D. J. de Comercio) Dijo: Que  
 por Antonio Pons fabricante de paños y vecino tambien de  
 esta misma Villa, a consecuencia de la venta que ha-

17  
havian hecho sus Sobrinos Parqual Tiler y Maria Tiler,  
y en representacion de ellos su Marido Josef Leon Forablanca,  
vecinos de la villa de Lairo, segun su auto acordada en veinte  
y ocho de Agosto ultimo por el su.º de esta villa D.º Thomas Lora,  
de la mitad de la casa y fincas de la Heredad situada en este  
termino, partida de otros de los Señores, q.º entre los pertenecios a  
aquel y a otro por mitad de la Heredad de Longuini Tiler Ca-  
dro y Abuelo respectivo de los mismos, en favor de Josef Tiler  
su legitimo heredero del comercio de esta villa, por la cantidad de  
cuarenta y cinco mil reales vellon frances para los condones,  
pagados deo precio por mitad en los dias quince del presente  
mes, e diez y siete de Diciembre siguiente, interpuso deudas de  
los nuevos dias la accion de retrato por el dño. de comercio y  
sangre q.º le competia ante el Alcalde segundo constitucional  
de esta villa, pidiendo de la misma saber al comprador le otor-  
gase la correspondiente su.º de venta, haciendo consignar en la ma-  
sa del Juzgado para la satisfacion de la primera paga, de  
veinte y dos mil quinientos reales vellon, cuando provea para la  
seguridad de la segunda (q.º viene en quince de dicho mes de  
Diciembre entrante), a dar la competente fianza. Y habiendo  
se mandado a Dño Antonio Tiler con Auto de este dia de la fi-  
anza q.º tiene ofrecido, notifico al comprador de todo lo di-  
cho, y queriendo favorecer en esta parte al indicado Tiler con el  
efecto q.º consiga su pretension, sabido de su dño. y de el  
q.º en este caso le compete Utopia: Que se constituye padre  
y principal pagador del indicado Antonio Tiler por la canti-  
dad de veinte y dos mil quinientos reales vellon importe de la  
paga ultima, y q.º este o de satisfacer y pagar a los es-  
paldas sus Sobrinos por la razon arriba expresada, para





Libre copia mes de octubre año de mil ochocientos veinte y uno: Ante  
con seño según-núel lli<sup>no</sup> de Su Magestad y Feunigo infanzonias impare  
do y las interme- cio Gregorio Gilbert Labrador, vecino de esta misma villa  
dian del Sallat.

Dia 14 Sep 1822

Dize: Fue sus Aliter Pedro y Maria Gilbert constituidos  
en la minoridad, porhen por becaucia de su difunto Padre  
Joquin Gilbert y en comunion con el compacciente una casa  
sita y buena, en uno coblado, y calle nombrada de San Juan,  
Sindante: Toda ella por uno: Pado con casa de Agustin Seyora  
por el tno con la de Maria Fran. ca. y por las copal  
das con la de los herederos de Baut. ta Pastor; y carriendo  
el compacciente de medios para ocurrir a sus necesidades deli  
bero oudda a tno. sus Aliter la parte de casa q. le corresponde,  
para ello y carriendo como carria de tno. sus Aliter de queson  
q. las representara e interviniera en la compra de dta parte  
de casa, le parecio conforme hacerlo presente al Jutibunal Jun  
tamente con las costidares q. de dta compra podria resultar,  
segun asi lo verifio y apara el dno. presentado por el  
mismo en el Jutgado de primera Instancia de esta villa  
y Oficio del presente dno., cuyo tenor con el de las dilig. pra  
tinentes hecadas a su continuacion a la letra lo demora copio = Grego  
rio Gilbert Labrador vecino de esta villa ante el parano y co  
mo mofa en dno. prodda sin perubrio de tno. Dize: Fue  
los lupos menores q. han quedado herederos de su difunto Padre  
Joquin Gilbert tienen en comunion con uno una casa  
en el coblado de esta villa, situada en la calle de San Juan  
q. linda con casa de Vicenta Seyora, viuda, y de la viuda  
de Josef Saqual; y como en la actualidad me us en la pre  
sion de enagenar la parte de casa q. me corresponde para  
ocurrir a sus necesidades, me a parecido hacer presente al  
Jutibunal q. como Abuelo Paterno q. soy de dno. Menores que



Que en lo que se trata de un grande beneficio en la compra de un par de  
 de casa pues por este medio quedaran dueños de toda ella, y lo  
 granan tener una finca preciosa con todas las comodidades  
 para abitarla. = La referida casa fue hipotecada p.  
 Pedro J. Cofre con los Maestros Miguel Maria y Vicente  
 Juan Niz y le pusieron de valor trescientas Libras con las  
 quales se enagenase en favor de los propios menores, los  
 quales tienen en poder de Josef Josef Fabricante de pan de  
 esta propia Ciudad trescientas una Libras, nueve Suelos seis  
 q.<sup>ta</sup> pueden emplearse en la compra de dicha casa de casa con  
 tanto beneficio y utilidad como puede resultar a los Menores  
 q.<sup>ta</sup> siempre la logran en una finca, y por cuyo motivo las leyes  
 tienen ordenado q.<sup>ta</sup> de los Dineros de los Menores se hagan estos  
 empleos = Esto son unos principios de q.<sup>ta</sup> el Tribunal se halla  
 bien enterado; pero no puede realizar el pensamiento por q.<sup>ta</sup> los  
 citados menores q.<sup>ta</sup> lo son Maria Ribes constituida en la tutela  
 de un tío y Pedro Ribes en la de su, carecen de persona q.<sup>ta</sup> les pue-  
 da legitimamente representar en dicha Corte; pues si su Madre  
 Maria siempre fue su tutora por la ley, pasó a segunda de her-  
 rias, por cuyo solo hecho perdió la tutela; y aun q.<sup>ta</sup> debió aver  
 andado al Tribunal para q.<sup>ta</sup> se les nombrase uno, omitió esta  
 diligencia y sus hijos se hallan sin persona legitima q.<sup>ta</sup> les  
 represente. = No bien se q.<sup>ta</sup> como Abuelo tutaro debe ser presen-  
 te en esta tutela; pero en el caso q.<sup>ta</sup> se presenta no puedo inter-  
 venir a causa de q.<sup>ta</sup> no puede tener dos representaciones, de  
 un lado y representada en representacion de los Menores



20.  
y por lo mismo para proceder q. el Tribunal limi-  
tadamente para un caso nombre un sujeto que en  
calidad de tutor de dichos menores pueda concurrir a la con-  
sua de dicha parte segun practica had las correcciones  
dienty Diligencias todas desuales dadas de ella con el  
comandamiento de la oportuna R.ª y luego nombrar un tutor  
de los mismos menores con todas las forma-  
lidades del dho. R.ª tanto y siendo quanto de lo dicho publico  
y notorio = Suplico a V.ª de su señoría nombre un sujeto q. tenga dho.  
representacion y aceptado jurado y diciendo el cargo para  
dho. efecto q. proceda a todo lo referido y hecho proceda a  
nombrar un tutor de dho. menores en los terminos indicados,  
para su custodia q. pda. para lo sucesivo y del caso y para ello

Autoy C.ª de D.ª Juan Pablos = ha presentado nombrar tutor de los  
dho. menores de Joaquin Pablos para solo el presente negocio a  
Josef Coloma de San Juan procurador de esta villa a quien fue  
dada su aceptación y juramento de ediccion el cargo y realizado  
comunicando la demanda q. pda. para q. en su virtud expre-  
ga lo q. es procedente con sujecion de sujecion a su tiempo  
acata del nombramiento de tutor q. reclama Gregorio Pablos?  
Lo mandó y firmo el Sr. D.ª Julian Padota Juez de primera  
instancia sustituto de esta villa de Alroy y su partido en ella  
a veinte y tres de Julio de mil ochocientos veinte y uno, de q.ª

Notif.ª = Josef = Padota = Antoni Marciano Casio = en dha. villa y dia:

Lo el Sr.ª notifique el Auto anterior a Gregorio Pablos en su per-  
sona y en su propia villa y dia: Lo el Sr.ª hizo la  
Aceptacion y juramento sea el nombramiento de tutor ad litem  
de los dho. menores de Joaquin Pablos Maria y Pedro Pa-  
blos q.ª ha en el Auto anterior a Josef Coloma de San  
Juan en su persona quien dixo: Que lo aceptava y acq.



q. conungan, y q. los dichos Menores hanido y hacen  
podrian teniendo vida para ello sin limitacion al  
guna con libre franja y general administracion y facultad  
de nombrar Procuradores comunes y haud otros de nuevo,  
pues para todo incidente y dependiente a ello interponia e  
interpuso su Merced su autoridad y Judicial Decreto quando  
puedo y de dño. deho; y lo firmo; de q. vofse = Julian Pardeza  
Pedim<sup>to</sup> Antemi Marianogarcia = Josef Estremera de San Juan Tiou  
rader el numero del Juzgado de primera Instancia de esta Villa  
Luzada judicialmente nombrado de los hijos menores de Joaquin  
Girbat para solo el efecto de q. entiendo de la solitud y conformidad  
de Gregorio Girbat su Abuelo en vendellos la parte de cada q. porche  
en comun con los mismos en la calle de San Juan de esta Villa p.  
el precio de treienta libras en q. fue valuada por los peritos ex  
pungo lo q. se me ofrecio en su razon aprovechando la comuni-  
cacion acordada y previa las oportunas consideraciones ante el Jefe  
y digo: Fue cumpliendo con un deber no puedo menos de mani-  
festar al Tribunal, q. la referida compra a nombre de dños  
menores la considero sumamente util y ventajosa a los mi-  
mos, pues prescindiendo de q. toda comunion es por su natu-  
ralera odiosa por las desavenencias y discordias q. practica-  
mente se observan entre los condueños, e incontravencible tam-  
bien q. qualquiera q. tenga un capital propio del q. deve sacar  
una renta sin tomarse la molestia de emplearlo por si mi-  
mo preferira siempre invertirlo en la adquisicion de una  
finja rabin, a ponerlo a interes aun q. sea mayor la utilidad  
q. reporte, por la mayor seguridad y mayor ventajosa q. acom-  
panan a esta especie de propiedad lo qual es tanto mas ne-  
cesario y esencial en los Menores, quando por su inexperiencia  
y condicion miserable son mas dignos y acahedidos a la  
proteccion de las Leyes a fin de q. no experimenten el





mas todo dano en sus intereses: En consideracion a lo qual  
 Capitulo 2º. se hizo tan como por conformado en dho concepto  
 en la compra propuesta por el comitido Gregorio Ribet de la  
 parte de casa q. le corresponde, y en su consecuencia concedame  
 la oportuna licencia y facultad para llevar a efecto y otor-  
 gar la correspondiente lra. extrayendo al efecto al dho  
 10 q. obra en poder de Josef Josef Fabricante de paños de esta  
 propia ciudad perteneciente a los uniones Menores, inter-  
 poniendo en caso necesario la Autoridad y Dato judicial  
 para su mayor validacion y firmeza, por su conformacion a sus  
 lras. q. pide, como lo necesario y para ello C. = D. Fran. Sempere  
 Josef Colon = los presentados Auto y traygane: Lo mando y  
 firmo el Sr. D. Josef de Villegas J. Ballo Sur de primera Instancia  
 de esta villa de Alcoy y su partido en esta ciudad de octubre de  
 mil ochocientos veinte y uno; yo D. Juan de Villegas = Antemi Ma-  
 rian Garcia = en la villa de Alcoy a los diez dias del mes de octu-  
 bre de mil ochocientos veinte y uno. El Sr. D. Josef de Villegas J. Bal-  
 lo Sur de primera Instancia de esta villa de Alcoy y su partido  
 haciendo voto con el Sr. D. Dize: Mediante al allanamiento q. hace  
 Josef Colon a la solicitud de Gregorio Ribet, proveyo a la enagenacion  
 de la parte de casa q. se solicita en favor de sus hijos Pedro y  
 Maria Ribet, trayendo para ello la oportuna lra. y para su  
 mayor validacion y firmeza interpuso su Meced en  
 autoridad y judicial Dato; y hagandose a Josef Josef entregar  
 las lras. y una libra nueva suelta, y sin dineros al que  
 Josef Colon, para q. en el acto de otorgamiento de dha lra. haga

367  
paga al Eugenio Ribera del valor de la parte de gan que  
ha sido anticipada por los señores Alonzo Miguel Maria  
y Orona Juan Ruiz en trececientas libras: E por este J. de Merced pro  
veyo asi lo mandamos y firmo: de que doy fe = Licenciado D.º Fray  
Notif.º de villa de Calatayud = Antonio Mariano Carriz = En la uni  
ma villa y dia 1.º de el mes de mayo notifico el Auto anterior a Fray  
Alonzo Colomer en su persona doy fe = Carriz = En la villa de Calatayud  
y dia 1.º de el mes de mayo notifico el Auto anterior a Eugenio Ribera en  
su persona doy fe = Carriz = En dicha villa y dia 1.º de el mes de mayo  
of. el Auto anterior a Josef Ferrol en su persona; doy fe = Carriz =  
Sea de concordia bien y fielmente a la letra los preincisos dili  
gencia con las del lo pidiere su original 1.º de el mes de mayo de 1714.  
Quisiera el compareciente llevar a efecto dicha venta hallandose como  
se halla dicho Josef Colomer plenamente autorizado para en u  
presentacion de sus Memorias aceptar esta lib.º saber de su fe.  
y del J. en este caso le compete el cargo: Sea asi en su nombre  
propio como en el de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos  
luziere título, con y causa en qualquiera manera of. sea, con  
de traspasar y de en venta real y enajenacion perpetua para  
siempre fama a Josef Colomer de San Juan Procurador Numero  
rio del Rey.º de primera Instancia de esta villa presentada y acep  
tada, y a sus Memorias y Auto del Sr. D.º Eugenio Ribera y Maria Ribera en  
cuya representacion intervienen en esta lib.º D.º Colomer, la expre  
cada parte de las de arriba queda declarada: libre y franca de  
todo cano, tributo, memoria, hipoteca, minoris, obligacion especial  
ni general, y como a tal se la vende y adquiere con todas sus  
entradas y salidas, usos, costumbres, acordamientos, y demas of.  
a una parte de las de pertenencia y pueda pertenencia de lu  
cho y de derecho: por precio de trececientas libras moneda de casti  
la de un Reyno las q.º con cinco tomas recibidas del comprador



Don Coloman a quien se le entrega Don Josef y para que la  
 entrega ha sido hecha, Real y efectiva y no por causa de presunta  
 univocidad la expresion q. se da como de no haverley recibidos solo  
 organos non numeradas pennis y demas delgas. y como pa-  
 gado de dicha cantidad formalis en favor del univocado con  
 pado de la una firme y otra carta de pago y finiquito en  
 forma q. a su seguridad conviene. En estos terminos declara  
 q. el justo precio y valor de la univocada parte de cada una de  
 las treynta libras y q. no vale mas, y si mas vale o valer pudiese  
 el precio en poca o mucha suma han gracia y donacion  
 pura, perfecta e irrevocable q. el dho. llama interuocion en favor  
 del comprador y de por quienes interuocion, con insinuacion y demas  
 firmesas legales. Y univoca la Ley primera del titulo once  
 libro quinto de la Recopilacion q. trata de los contratos de  
 venta, trueque y otro en q. hay lesion en mas o menos de la  
 mitad del justo precio y los quatro años q. puffine para pedir su  
 rescion o suplemento a su justo valor, los q. da por pasados como  
 si efectivamente lo estuvieran, y desde hoy en adelante para siempre  
 de recipienda de este quita y a partes y a sus herederos y sucesores  
 del dominio, propiedad, usufructo, posesion, titulo, con, recurso y otro  
 qualquier dho. q. otra parte de cada le pertenca y pueda pertenca,  
 y todo lo dho. univoca y transpara en favor del univocado Do-  
 se Coloman y sus sucesores con las acciones reales, personales,  
 utiles, mixtas, directas y reversivas para q. como dhuca absoluta



de ella sin dependencia alguna. quando lo precedido  
en la clausula de exceptis, Clericis, Suis Sacerdotibus et  
personis Religiosis et alis qui de foro ab eisdem non existunt  
nisi dicitur tenentur iuxta vicem et tenorem fori nostri super hoc edi-  
ti bonas ipsa dicitur suam adquisierunt vel abeunt. Basta  
pena de comiso segund el tenor de los antiguos fueros y Reales  
Cedulas de su Magestad de nuevo de Julio de mil setecientos y un-  
ta y nuevo y la de el poder q. se requiera y han menester con-  
tingiendole. Los señores atores en su propia causa. para q. de su  
autoridad o judicialmente como mas les conozeran entien y se apo-  
saran de ella para regar y de ella tomar y apremiar la Real te-  
nencia y posesion q. se dio. les compete y en el interin se conti-  
nara por su tranquillo tenedor y pacifico poseedor en legal forma  
para poseer en ella siempre q. lo pidan. Se obliga a la evolucion  
seguridad y sancionamiento de esta villa en toda forma y de tal manera  
q. de qualquiera Negocio, Debate o Diferencia q. sobre ella fuere  
movido, luego q. se despaxa sea requerido conforme a lo dicho. para  
a su defensa y lo requiera y tramitara a sus costas hasta veros  
y despax a los indicados Don Colon y sus Menores en quietud y paci-  
fica posesion, y lo mismo hayan sus herederos y sucesores, y por  
pudiendo conseguirlo les bolvian la cantidad q. han desembolsado  
por su precio, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que  
entonces tenga el mayor valor y estimacion q. en el tiempo ad-  
quirida y todas las costas danos, intereses y menoscabos q. se les  
virogaren; por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo  
esta lra. y el juramento de quien fuere parte, en q. se fiere  
su importe y utilidad de otra prava a un q. de Dio. se requiera.  
Tal presentado Don Colon en uno de las facultades q. se le tienen  
concedidas, en nombre de sus Menores, accepto esta lra. segund y



como sea hecha y por ella la venta q. se le ha de expresada  
 parte de casa, de cuya propiedad y posesion se dio por entregado  
 a su voluntad con renunciacion de las Leyes de la enajenacion  
 p.veca, y quedo prevenido por el li.º de la Obligacion q. le  
 incurrir de presentada copia de esta su. en el Oficio de Hipotecas  
 de esta Villa para su registro en cumplimiento de lo pre-  
 venido en real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil  
 setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo q. a cada una  
 lea otorgada y cumplida en esta su. obligaron el contenido de  
 solemnidad los bienes y rentas de sus Menores, y el Regorio P.veca  
 los cuyos ambos avidos y por hacer: Dieron poder a los Señores Ju-  
 ces y Fiscales Nacionales de la Mad. q. de sus causas p.vecan y de-  
 vian consera segun lo. para q. se apremien a su cumplimiento  
 como por sentencia definitiva por su competente promuevada  
 pasada en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos consentida  
 sobre q. renunciand todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con  
 la general del Rio. en forma. De los otorgante y aceptante (a quien  
 yo el li.º de of. consero) lo firmo solo este y no aquel por q. no  
 sabia ni solo poder y a su ungo uno de los testigos q. lo fueron D.  
 Fran.º Alonso, Franciscan de li.º q. Miguel Buenaventura Berrito  
 ambos de esta dha Villa veing y novatave.

Jose Colomer  
 Juan. Alonso  
 Juan. Berrito

201  
Dia 22 de Octubre . . . . .  
Antonio Aguillo en c. n. e. a  
Vicente Ferrer y Otro

En la villa de Moya a los veinte y  
dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos

veinte y uno: Hallandome yo el Sr. D. en las causas Reales de la  
misma comparacion anterior y testigos intervinientes Antonio Aguillo  
y Mas preso en ellas, tratame venio de la villa de Consuegra  
y curador q. d. en su nombre a la minoridad de Juan y Gregorio Agu-  
illo, hijo de Gregorio Aguillo ya difunto, y en dicha representacion Sr. D.  
sea dada y conferida todo su poder cumplido libre, pleno especial y  
bastante qual en todo se requiriere y sea necesario en favor de vien-  
te Ferrer y Galbe Aguirre y Gregorio Ferrer Labrador vecinos de dicha  
villa de Consuegra: asintiendo a este auto bien como si presentes fue-  
ran y el cargo aceptando a los dos juntos y a cada uno de por si el  
individuum para q. en nombre del Morgante y representando su  
propia persona puedan pedir, examinar, recibir y liquidar todo  
quanto se requiriere oportuno a la compania de trata de cavalleria  
q. tuvo con Francisco Blasco en q. entiendo ahora Josef Aguillo hijo  
tambien del difunto Gregorio Aguillo preservando para el efecto quan-  
tos documentos sean necesarios, haciendo los cargos, admitiendo las  
dadas y juras puestas, reprobando las infensas, y si convinieren pue-  
dan nombrar sus contradores, otorgando para ello cartas de pago  
y sinquitos en forma de lo q. previene y contiene de Alcanes en  
las clausulas de su naturaleza y estilo: Y finalmente para que si  
sobre lo dicho fuere necesario comparecer en juicio lo efectuare  
ante qualquiera Juces y Justicias Reales de Su Magestad  
y en sus audiencias y tribunales, juntos y devesa Reales  
Ordinarios y Eclesiasticos de qualquiera parte q. sean, precedien-  
do para ello el juicio o juicio de conciliacion ante el Al-  
calde o Alcaldes constitucionales q. correspondan nombrando  
al efecto por su parte un Hombre bueno, y no conformandome





D.º Juan. Alonso y Diego arribo Enabes Practicantes de  
En.º de esta dha. villa vecinos y moradores.

Gran. Alonso

Arribo  
Diego arribo

Dia 26 Octubre. . . . . Venta

D.º Josef Leon Fabricante y Jefe de  
Antonio Fales

En la villa de Alroy a los vein-  
te y seis dias del mes mes de Octubre

Libro de...  
y el...  
y el...  
y el...

Ante el Sr.º de la Magestad  
y Jueces infrascriptos comparecieron D.º Josef Leon Fabricante y Pa-  
quial Fales, vecinos de la villa de Alroy aquel como marido y legal  
administrador de D.º Rosa Fales, y hallados al presente en esta D.º  
por el Sr.º con Sr.º q.º pare ante el Sr.º de esta villa, Thomas Lopez  
ocurrieron los comparecientes a Josef Liberto Fabricante de paños de esta  
Ciudad, media Heredad sita en este termino praxida de Jales con  
su casa y esta de su casa comprada de Juan y medio de tierra nueva  
ta; lindante con tierra de Antonio Fales, de Joaquin Gaya, camino  
Real, tenida a un curso de capital de cinco setenta y cinco libras  
q.º se responde al convenio de San Agustin de esta referida villa  
Terna y libro de otro tributo memorial hipoteca señorio obligacion  
especial y general por precio de quaxenta y cinco mil reales fran-  
cos para los comparecientes q.º havia de entregales en dos iguales  
pagos en la ciudad de Millena de su cuenta cargo y riesgo, la prima-  
ra en el dia quince de los cornetas y la segunda en igual dia  
del siguiente mes de Diciembre de este corriente año; en cuya conve-  
nencia por Antonio Fales Fabricante de paños de esta misma Ciu-  
dad se interto el Sr.º de tanto por el Sr.º de parentela y comunero den-  
tro del termino prevenido por la ley segun asi aparece de la

Arribo



Testamento presentado por el mismo Sr. el Sr. D. segundo  
 constitucional de esta villa q. con el Auto pauto a su confirmacion  
 deo pedimento y Auto subsiguientes, y demas dilig. a su confirmacion  
 hechas practicas a la letra todo por su orden dia asi = Antonio Tels de  
 concecion de esta villa ante V. pauto el Sr. D. segundo consti-  
 tucional de la misma, y como unfor en dio. proveya digo: Sea por  
 nuncia de Joaquin Tels mi tataro suyo en su universal herencia en-  
 tre otros bienes una casa de campo y tierras huertas adpuertas con  
 su balsa para su riego y era de trillar esta en esta termino por  
 lida de rios o de los rcalets, la qual casa y tierras fue adpuerada por  
 nuncia y en comunion a los hijos de mi difunto Hermano el Sr. D.  
 Langual Tels q. lo son Langual Tels y Maria y Rosa Tels conde de  
 Josef-Luis Zorrablanca conde en el dia de la villa de Cax, habiendo con-  
 firmado en dicha comunion con rigo con la otra mitad de casa y tie-  
 rras q. se me adpueraron en parte de pago de mi deuda con el  
 Sr. D. en aben prescrito los arrendamientos y producciones por mitad  
 anualmente = Ademas de haver recibido dicha propiedad en el Sr. D.  
 morio de mi difunto Padre y porchecho en comunion, cuyas dos circun-  
 stancias o requisitos bastavan para el intento de mi accion, con-  
 ue q. la citada casa y tierras ya las heredo mi Padre del rigo  
 y por consiguiente habiendo prescrito mis hermanos hijos de mi  
 Hermano, Langual Tels, y Rosa Tels juntamente con su marido  
 Josef-Luis Zorrablanca a la venta y enagenacion de la mitad de  
 las tierras comprendidas en dha heredad, unida de rca y era  
 y balsa en favor de Josef Silvente de heritaval de esta concecion  
 y ciudad segun se otorgada en media veinte y ocho de Agosto ulti-  
 mo por ante el Sr. D. Thomas Luis de esta propia concecion por prescrip-

ricanas de  
 Alon  
 no  
 Hoy a los seis  
 me de  
 la Magestad  
 rablanca y  
 rido y legal  
 ne en esta  
 Thomas Luis  
 de panes de esta  
 da de rca con  
 o de tierra  
 raga, camino  
 y cinco libras  
 referida villa  
 oio obligacion  
 mil reales fran-  
 en los iguales  
 rigo, la primer  
 en igual dia  
 en una conce-  
 duntia de un  
 y comuero de  
 parca de L



trece mil libras fianzas para los vendedores, pagaderas por mitad  
en los dias quince de Octubre y Diciembre de este presente año.  
según aparece de la citada lra. no cabe duda ni puede dispu-  
tarse el día. publicado q. me compete de sangre y comunero  
para retirar del comprador la mitad de dichas propiedades  
de q. se le han vendido y quedan deignadas en este escrito y a  
mayor abundamiento aparecerán de la bita de la lra. del  
contrato; citando pronto por mi parte a otorgar la correspon-  
diente lra. de fianza en favor del comprador y vendedores para  
la seguridad del capital de la cuenta en la cantidad expresada  
de trece mil libras y aporatales en el lugar q. a. hubiere esti-  
pulado: Por tanto y jurando en toda forma q. en el uso que  
hago de la presente acción no interviene fraude ni dolo y si  
unítemente por consentimiento a mis intereses. = A. V. pido y publico  
se sirva hacer por intentado el retrato en tiempo oportuno, y en  
su consecuencia mandar se haga saber a Josef Silvestre deghis-  
tival q. dentro del preciso término de tres días me otorgue re-  
troventa de las expresadas tierras, mitad de cara de campo, era  
de trillaz y baha en el modo y condiciones q. hizo la compra estan-  
do pronto al otorgamiento de la lra. de fianza para saneado  
del contrato apercibido q. no verificándolo se me otorgara de oficio;

Otro: y pues así es Justicia q. pido suyo y para ello V. = conviene a mis  
dños. se haga constar por el presente lra. labora y día q. se haga  
saber el prohibido q. se acaude a esta instancia al enunciado  
Josef Silvestre deghistival y quando no pudiere ser allado en se-  
lra. se haga constar por diligencia = A. V. igualmente suplico

Otro: se sirva así estimarlo por su justicia q. usurpa pido = tambien  
conviene a mis dños. en amp. de la Ley de unido de Octubre  
de mil ochocientos doce, se señale por V. día y hora para celebrar  
el juicio de conciliación entre Josef Silvestre y yo con inter-  
vención de los Hombres buenos = A. V. igualmente suplico se sirva



la correspondiente su. D. Juan en favor de los vendedores,  
y en el caso que no haya podido ser notificado el comprador en el  
venta sea hallarse acaudalado en las provincias de Andalucía  
a través de la notoriedad a instancia por medio de querrelas  
q. se desee a sus hijos y familiares. En este estado y aproximando  
por el día quince q. como el primer plazo, y para q. se vea  
q. por mi parte se cumple deudamente hago consignar y obla  
ción en la ciudad del lugar de veinte y tres mil quinientos rea  
les vellón mitad del precio de la venta estando pronto a dar  
fiada de la otra igual cantidad q. corresponde al segundo y ul  
timo plazo, como tambien a favor de un invento y riesgo en la  
ciudad de Sevilla o las dichas dos cantidades si así requirieren  
los vendedores con arreglo al convenio celebrado en el contrato. En  
cuyo atencio. A. V. suplico se sirva admitirme la referida  
consignación de los veinte y tres mil quinientos reales vellón mandan  
do depositarlos en la persona q. se estime, y en consecuencia ad  
mitirme la fiada q. se hizo por la otra cantidad igual de q.  
la aprontare en el día quince de diciembre con arreglo a la su.  
Froni. D. Juan pues así es justicia q. pido para y para ello. A. V. suplico  
q. se sirva a los vendedores Pasqual Giles y D. Juan Leon Joneblan  
ca de mi demanda y acción deducida como igualmente de la  
cantidad q. de yo consignada. A. V. suplico se sirva mandar se  
expida el oportuno Requiritorio para la Justicia o Alcalde Con  
stitucional de la villa de Vaire afin de q. disponga que por  
ante su. Publico se les haga saber esta mi demanda para  
q. comparezcan ante el dentro del termino de tres dias a  
recibir la cantidad consignada o a expensas de su. caso. b. a. p. a. p.  
vimiento q. no haciendolo les parezca el perjuicio q. haya  
lugar pues así es justicia q. ut supra pido. D. Juan  
Auto. Bartolomé Loren. = Antonio Giles = En presentado en lo p. n.





cipal por consignada los veinte y dos mil quinientos reales vellon, los  
 q. se depositan en poder de D. Juan. Nolas de esta Ciudad a quien  
 su Magestad nombra por tal quien lo otorga en forma; esta parte  
 de la firma q. hace la f. na de cuenta y cargo del presente Sr. D. y  
 en quanto al Sr. D. capitan el Requinitorio q. se pide con los insertos  
 necesarios dirigidos al Sr. D. Jefe de provincia Intermia del Partido de  
 Villena a fin de q. se haga saber a Sargento Jefe de Plaza con forma  
 Blanca la demanda de esta parte y para q. dentro del termino de  
 seis dias comparezca a recibir la cantidad designada, o a expo-  
 ner de su d. bajo aprehension q. no habiendola los para. de  
 subsistencia q. hubiere lugar. Lo mando y firmo el Sr. D. Ma-  
 nuel Ribes y Alvarado Alcade segundo Constitucional de esta  
 Villa de Alcoy en ella a trece de febrero de mil ochocientos veinte  
 y uno; de que doy fe = Manuel Ribes = Antonio Mariano Garcia =  
Intendencia del Depento en la Villa de Alcoy y dia referido: Lo el Sr. D. q.  
 cumplimiento de lo q. se manda en el d. de q. antecede. Vire en-  
 trega de los veinte y dos mil quinientos reales consignados en la mesa  
 del Jefe de Plaza por Antonio Nolas en moneda de oro y plata de buena  
 calidad y peso en poder de D. Juan. Nolas de esta Ciudad el qual  
 hallandose presente se dio por entregado de diez y dos mil  
 quinientos reales y opuso teniente a la d. y disposiciones del Sr.  
 Jefe de Plaza en otro competente a ley de Depositario real  
 y bajo la pena de tal; obliga sus bienes y ventura ha sido y por  
 haber y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. para  
 q. a ello le apremien como por sentencia pasada en Jefe de  
 y por si consentida y renuncio toda las leyes fueros y pri-

privilegio de su favor con la general del dño. en forma, y lo  
firmo (a quien doy fe como) siendo Jerrigo Luis Fran. Fran  
Fabricante de paños y Pedro Juan Pauticane de V.º de esta  
Ciudad vecinos = Fran.º Molo y Juan Antoni Mariano Garrio =  
Comparencia = En la Villa de Altoy a los veinte y seis dias del mes de  
Octubre de mil ochocientos veinte y uno: Ante elección D.º Ma-  
nuel Ribera y Morcades. Alcalde segundo constitucional, com-  
parencia Antonio Tules Fabricante de paños de esta Ciudad, D.º  
Joaquín Jorublanca como a Mando y legal Administrador de la  
persona y bienes de D.º Rosa Tules y D.º Argual Tules, vecinos de  
Altoy y Diputación: Fue concurrido a traves intentado el Antonio  
Tules el dño. de tanto a la media Heredad denominada el  
Real de q.º contaron con a Jof. Muestra Fabricante de paños de  
esta Ciudad por quarenta y cinco mil reales para divididos en  
dos partes la mitad en quince del corriente y la otra mitad en quince de  
Diciembre proximo siguiente, haviendo depositado D.º Antonio Tules  
la mitad, y para la otra haviendo el competente Jof.º y me-  
diante a q.º en el monto y cargo del compareciente Antonio Tules  
pone de su cuenta y cargo los quarenta y cinco mil reales en  
la Ciudad de Villena se han convenido en otorgar la l.º de  
cuenta en favor de este bajo los mismos pactos y condiciones que  
lo hicieron al subscrite, concluyendo suplicando a levantar el  
Deposito y a la entrega al Antonio Tules para q.º pueda reali-  
zar lo pactado; y en virtud en su oída mando q.º se haga  
saber al Depositario D.º Fran.º Molo que entregue al Antonio  
Tules los veinte veinte y dos mil quinientos reales depositados  
en su poder, y q.º D.º Jof.º Jorublanca y D.º Argual Tules otor-  
guen a favor de Antonio Tules la indicada cantidad de  
cuenta, segun tiene convenido siendo de la obligación de este  
el poner de su cuenta cargo y cargo los quarenta y cinco mil  
reales en la Ciudad de Villena; de q.º quedaron autorizados, y lo fir-



mo dicho Juan con los comparecientes; de q. d. y f. Manuel  
 Pizarro = Antonio Tels = Tangual Tels = Josef con foreblanca  
 Antonio Mariano Carrio = concurran bien y fidedignos a la letra  
 las peticiones diligencias con las del expediente marginal de f. y o e  
 de d. y f. En tanto y quedando los comparecientes Mesas a fu  
 ro y de d. y f. lo convenido y mandado en la ultima peticion  
 la comparencia insinuado se funda la peticion. De d. y f. de  
 Antonio Tels en f. de Sabedores de d. y f. en este caso los com  
 pite Organ: que viene en nombre propio como en el d. y f. y me  
 unido, y de quinde uno y otro título o rama sujecion de qualquiera mane  
 ra q. sea venden transpaso y dan en venta Real y enagenacion prope  
 taria por f. de Heredad y para siempre jamás al comitido Antonio  
 Tels presentante y a los usos ia media Heredad arriba seccion  
 dadas comprendida de formal y medio de tierra huerta, casa y era  
 de trillera, regata al expresado como de capital de ciento setenta y cin  
 co libras q. se responde y paga al presente de don Agustin de esta  
 villa: libro y franca como queda d. y f. de otro curso tributo, memoria  
 hipotecada estricta obligacion especial en general, y como tal se la son  
 den y anguaran con toda su certidumbre y validez, usos, costumbres, sea  
 ordinarios y donas q. le pertenecan y pueda pertenecer de hecho y  
 de d. y f. por el mismo precio de los quarenta y cinco mil reales vellon  
 en q. se la vendieron a Josef Tels, con la obligacion expresada de  
 haver de satisfacerlos por el Antonio Tels en la ciudad de Bilbao  
 en dos iguales pagos, la primera mediante a hallara el plazo ven  
 ido inmediatamente y la segunda en quince del corriente mes  
 de Diciembre de este presente año. En otros terminos del año que



el suuto precio y valor de la nominada media Heredad es el de  
los quarenta y cinco mil reales referidos y q. no vale más, y si  
mas vale o vales pudiese serlo por en poca o mucha suma ha  
gracia y donacion para perpetua y acabada q. el dño. llama inter  
vivos con irrevocacion y demas firmas legales en favor del cum  
plido Antonio Ties y los suyos y renuncian la ley primera del titulo  
once libro quinto de la recopilacion q. trata de los contratos de ven  
ta aunque y otros en q. hay tenid en mas o menos de la mitad del  
suuto precio y los quatro años q. profiere para pedir su revision o su  
plonendo a su suuto valor los q. dan por paratos como si fueran  
lo estuvieran; y desde hoy en adelante para siempre se desampararan  
de su tenid, quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del dominio,  
propiedad, titulo, uso, recurso, y de otro qualquiera dño. q. sobre la  
indicada media Heredad tengan y les pueda pertenecer; y todo lo a  
den renuncian y traspasan en el presentado Antonio Ties y  
sus havientes causa con las acciones reales, personales, utiles, mix  
tas, discretas y executivas, para q. como dueño absoluto de ella  
la posea, goce, cambie y enagene a su voluntad sin dependencia  
alguno, guardando lo establecido en la clausula de exceptio rei  
sic sitis, Sanctis militibus et personis Religiosis et alis qui de foro  
Catalonie non existunt nisi dicti foris iuxta seriem et tenorem  
foris novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiriverint  
vel abierint. Todo lo pona de suero segun el tenor de los Anti  
quos fueros y Real Orden de Su Magestad de nueva de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve y le dan el poder q. se requiere  
y necessitates constituyendole procurador, autor en su propia  
causa, para q. de su autoridad o judicialmente como mas le  
conveniga entre y se apodere de dña. media Heredad q. le venden  
y de ella tome y aprenda la util tenencia y posesion que por  
dño. le compete y en el interin se constituyan por sus colonos  
tenedores, y poseedores precarios en legal forma, para ponerle



en ella sin que se le pida. Se obligan a la vercion, seguridad y  
 saneamiento de esta venta y su precio en tal manera, q. de  
 qualquiera pleito, debate o discrepancia q. sobre ella fuere movida  
 luego q. por su parte sea requerido conforme a dho. sentencia  
 indefensa y le requirida y terminada a sus costas hasta vencerlo y  
 dexar al indicado comprador y los suyos en quita y pacifica posesion  
 y lo mismo hazan sus herederos sucesores, y no pudiendo con-  
 seguirlo se solocan la cantidad por q. se la venden, las mejoras  
 hutiler, presion y voluntarias q. entonces tengo: el mayor sa-  
 lor y estimacion q. con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gas-  
 tos, danos y perjuicios q. se le hincoguen por todo lo qual  
 los dho. podra exonerar con solo esta lra. y el juramento de quien  
 fue parte en q. difieren su importe y relevan de otra prueva  
 aun q. de dho. se requiera. Del precitado Antonio Tules compra-  
 dor acepta esta lra. segun y como se hecha y con ellos la ven-  
 ta q. se le ha de la expresada media Heredad, de cuya pro-  
 piedad y posesion se dio por entregado a su voluntad, sobre que  
 renuncio las leyes de la entrega e pruevas, y por ello se obliga  
 a satisfacer y pagar al convento de San Agustin de esta Ci-  
 lla el censo de capital de cinco setenta y cinco libras arriba  
 designado, a los plazos q. correspondan, y quedo prescrito por  
 mi el lra. de la obligacion de presentada copia de esta lra.  
 en el Oficio de Hipotecas de esta Villa para su registro dentro  
 el preciso termino de seis dias contados de hoy el dia de hoy,  
 y ambas partes al cumplimiento de lo q. dexan otorgado  
 obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haver.

Dado poder a los Señores Jueces Justicias Nacionales que  
 de sus causas, deban y puedan conocer segun dho. para  
 q. les a premien a ello como refuera en virtud de senten-  
 cia definitiva, por su competente pronunciada pasada en  
 autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentida  
 sola q. renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de  
 su favor con la general del dho. en forma. Los Virreyes y  
 aceptante (a quienes yo el Sr. D. Fr. Alonso de Sotomayor  
 siendo presente por Ferrn. D. Juan. Molis Fabricante de  
 paños, y Damian Cabra por dho. de esta dha. Villa vecinos  
 y moradores. Los emendados = el firmante presentado = la = al = Valencia

Pasqual Yles

Antonio Yles

Jos. de la Torre

Antoni

Juan de la Torre

Dia 9 de Noviembre... Firma publica

Antonio Abad y Abad... por

En la Villa de Alcoy

Christoval Santonja

a los nueve dias del mes de

Noviembre de mil ochocientos veinte y uno. Antenn el Sr. D. Fr. Alonso de Sotomayor  
 Jefe de la Real Audiencia de Valencia. Antonio Abad y Abad Jefe de  
 paños de esta Ciudad y Dize: Fue por el Jefe de la Real Audiencia  
 Instancia de esta Villa y Oficio del presente Sr. D. Fr. Alonso de Sotomayor  
 Jefe de la Real Audiencia de Valencia contra Christoval Santonja y otros  
 por presunciones complidas y culpadas en la memoria tumultuaria  
 ocurrida en esta Villa el dia ocho de Abril ultimo, en cuya causa  
 por Auto del dia de los corrientes se mando poner en liber-  
 tad a dho. Christoval Santonja dando la correspondiente fianza de  
 cae al segun mediante a q. por haber no resultara delito por





parada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que se  
nuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la ge-  
neral del dño. en forma. Del Obregante (a quien es el dño. don fe-  
lix) lo firmo siendo presentes por testigos D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Alonso tra-  
ficante de la dña. y D.<sup>o</sup> Miguel Borengued Permitta de esta villa ve-  
cinos y moradores. Antonio abad

Antoni

Mariano Ferrer

Dia 16 de Noviembre. -- Firma de esta dña.

Antonio Abad y Barcelo. . . . . por

El P.<sup>o</sup> Fr. Miguel Soliveres . . . . .

En la villa de A.  
a los dieciséis del  
mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y uno: Antoni el dño. de

el dño. y testigos infraescritos compareció Antonio Abad y Barcelo del conue-  
nio de esta villa y dice: Que por quanto se esta procediendo criminalm<sup>te</sup>  
por el dño. juez de primera instancia de esta villa y oficio de mi dño  
E.<sup>o</sup> contra el P.<sup>o</sup> Fr. Miguel Soliveres Religioso Barcelo de la orden de S.<sup>o</sup>  
F.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> de A.<sup>o</sup>, morador en el convento de la villa de comenayna  
preso en el convento de San Agustin de esta dña. villa por presu-  
mirsele culpado en la destruccion e incendio de las Maquinas de  
carda e hilas lanas q.<sup>as</sup> havia establecido extramuros de esta villa  
ocurrida en la tarde del dia dos de Marzo ultimo; el qual con Auto  
de este dia (por no resultar contra el delito por el q.<sup>o</sup> puede imponerse  
pena corporal) se ha mandado poner en libertad (a p.<sup>o</sup> fianza de  
esta dña. y para q.<sup>o</sup> tenga efecto la soltura de este sabido de ra-  
dño. y del q.<sup>o</sup> en este caso le compete Obregate: Que el dño. P.<sup>o</sup> Fr. Miguel  
Soliveres usara a dño. y Jurado en la dicha causa sobre q.<sup>o</sup> esta preso  
y pague lo q.<sup>o</sup> contra el fuero juzgado y sentenciado en ella y en  
todas instancias; y en su defecto lo pagara por el el Obregante co-  
mo a su fiador, y principal pagador q.<sup>o</sup> se constituye; haciendo



como ha de hecho y cosa agena suya propia, sin q. para ello sea  
necesario hacer escusion ni otra diligencia de fuera ni de Dto. con ex  
Dto. P. H. Miguel Schives ni subienos, cuyo beneficio renuncia expre  
samente; y q. la condenacion q. en la sentencia de Dho causa se hi  
cine contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes que  
obligo haidos y por haider, y q. por ello se proceda por apremio y  
de rigor de Dto.: para cuyo cumplimiento dio pda a las Insti  
tuciones de su Magestad, y en especial a las q. de Dho causa conosciere  
para q. le apremien a su cumplimiento como por sentencia pa  
sada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentimiento, po  
bre q. renuncia todas las Leyes fueros y privilegios de su favor  
con la general del Dto en forma. Yo firmo (a quien lo elige no  
oyese consero) siendo presentes por Ferrigot D. Fran. Alamo y Dto  
Carris Galbes practicantes de Dto. de esta Dha Villa vicinos y  
necitados.

Antonio Mathe  
Raxcelo

Antoni  
Mariano Carrigot

Dia 14 de Noviembre. . . . . a la villa de Alcala }  
Fran. Monllor. . . . . a }  
Josef Colmener de San Juan }  
} Los señores Dtos de los Dtos de }  
} Noviembre de mil ochocientos veinte y uno: Antoni el Sr. y Ferrigot }  
} infancidos comparecio Fran. Monllor labrador vecino del Lugar }  
} Benasard, y allado al presento en esta Villa, sabida de su Dto. y del }  
} q. en este caso le compare otorgo: Que da y confiere todo su pda cumplida }  
} libro, libro, especial, general y bastante qual en Dto. de requiera y sea menacio



en favor de Don Josef Colomed de San Juan Promovido Almerced de  
Tingado de primera Instancia de esta Villa presente a este auto bien  
como si presente fuera y el cargo aceptamos para q<sup>e</sup> en nombre del  
Otorgante y representando su propia persona siga todos y qualesquiera  
causos Civiles y criminales q<sup>e</sup> hoy tenga y en adelante tuviere  
an demandando como defendiendo, ante qualquiera Justicia Eclesias-  
tica y Secular, haciendo pedimentos, requerimientos, protestaciones,  
citaciones y emplazamientos: ni que y obgeta lo contrario presentan-  
do Escrituras, Ferrigos u otros instrumentos y papeles: talde si  
conviniere los de la advena: pida escuciones, prisiones, fianzas  
y remates de bienes: tome posesiones y amparos: haga juramen-  
tos de calumnia desistorio y supletorio: recorra Juces, Letrados y Escri-  
vanos: oya Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas:  
conciencia lo favorable y de lo perjudicial recorra, apela y suplique  
siga los recursos, apelaciones, y suplicaciones: pida costas y haga  
los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales q<sup>e</sup> consergan  
y q<sup>e</sup> el Otorgante havia, y haora podria estando presente: pues  
para todo ello le da suficiente poder sin limitacion, con libre  
franquia y general administracion, y facultad de q<sup>e</sup> lo pueda substi-  
tuir en quien y las veces q<sup>e</sup> quisiere; revocar los substitutos, quan-  
brar otros de nuevo q<sup>e</sup> a todos releva en forma. En la finada  
de quanto en virtud de este poder hiciera y practicare Don  
Josef Colomed en apoderado, obligo todos sus bienes y rentas haoidos  
y por haora: Da poder a los Justices Juces y Justicias Naciona-  
les q<sup>e</sup> de sus causas, puidan y deban conocer segun dho. para  
q<sup>e</sup> le apremien a su cumplimiento como por sentencia defi-  
nitiva, por fuer competente pronunciada, parada en autori-  
dad de esta Real Audiencia y por el mismo contenido, sobre q<sup>e</sup> renun-  
cia a las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la ge-  
neral del dho. en forma. Lo firmo en quien lo el dho. no se conoio  
siendo presentes por Ferrigos D. Fran. Alonso, y Pedro Carras



Enaltes Fabricantes de Lu.<sup>no</sup> ocum de esta villa, se quienes lo firmo  
 el primero por el otorgante por haver expresado no rales; de todo lo qual  
 doy fe. = El 17.º de = 1821 = Calle

Gran. Alonso  
*[Signature]*

Antemi

*[Signature]*

Dia 14 de Noviembre... Carta de pago  
 Mariana Colomina en C. A. . . . a } En la villa de Tlay  
 Tlayme Lacer ~ ~ ~ ~ ~ a los efectos de

mes de Noviembre año de mil ochocientos veinte y uno. Antemi  
 En.º de su Magestad y fechos infrascriptos comparecio Mariana Co-  
 lomina ciudad de Tlayme Galatayud de esta Ciudad como apo-  
 derada de su Hija Mariana Galatayud, segun los poderes q. esta  
 le tiene otorgados a su favor en veinte y uno de Junio ultimo en la  
 villa y corte de Madrid por ante el Sr.º de la misma D.º Josef Maria  
 de Sando, cuya copia es de este Sr.º librada y signada en competente for-  
 ma (q. de sea bastante para el otorgamiento de una lib.º de of.º) y en esta  
 representacion Dijo: Que confesava haber recibido y cobrado de Tlayme  
 Lacer Fabricante de pan de esta Ciudad sesenta libras en monedas  
 de buena calidad y peso, q. dho Tlayme Lacer estava deviendo a dha  
 su hija de los bienes q. por muerte del marido de la otorgante y madre  
 de aquella le pertenecieron de su Herencia y le mandaron depositar en  
 poder de Lacer, como curador q. fue judicialmente nombrado a  
 la menor edad de la misma y sus Hermanas; cuya cantidad el  
 ha mandado entregarse con auto de nueva de los concurrentes  
 pueno a continuacion de procedimiento para este efecto presentada

por la Obregante en la misma representación; y como realmente  
satisfecha y pagada rebatida expresada Obregante en favor del  
Jaime Maza la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en  
forma q<sup>ta</sup> a su seguridad condona, renunciando las leyes de la  
entrega e entrega de escritura y demas del caso. a la firma de  
esta su Obregante todos sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Lo  
pueden a los Señores Juces y Justicias e Racionales de la Magestad  
q<sup>ta</sup> de sus carnes puedan y deban conocer segun dho. para q<sup>ta</sup>  
a ello le apremien como por sentencia pasada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida, sobre q<sup>ta</sup> renuncia todo las leyes  
fueros y privilegios de su favor con la general del dho. en forma  
Y no lo firmo p<sup>ta</sup> q<sup>ta</sup> expreso no saber niolo por ella ya inue  
gor uno de los testigos q<sup>ta</sup> lo fueron Antonio Abad y Pascual comen  
ciante y Nicolas Loda Fabricante de pan de esta villa de Cuzco  
y moradores. = En dho. en la ci=udad

Antonio Abad  
Pascual

Antonio

Nicolas Loda

Dia 17 de Noviembre .....  
Antonio Aguillo .....  
Jorge Colmen .....  
En la villa de Alcaja  
Los diez y siete dias del mes de  
Noviembre de mil ochocientos veinte y uno: Antonio el Sr. no y Ju  
sigo infrascripto compareció Antonio Aguillo tratante vecino de  
la villa de Comantagua y hallado al presente en esta ciudad  
de su dho. y de la q<sup>ta</sup> en este caso le compete Obregante: Fue da y confie  
re todo su poder cumplido, libre, pleno especial, General y bastan  
te qualquier se requiera y sea necesario en favor de Jorge Colmen  
de San Juan Procurador Numerario del Juzgado de primera  
Instancia de esta villa, vecino de ella, asiente a este acto bien





como si fuese presente y el cargo aceptando para q. en nombre  
 del Abogado y representando su propia persona siga todos sus  
 pleitos, causas y negocios, civiles y criminales, movidos o por  
 mover en demandando como defendiendo ante qualquiera de las  
 Juntas eclesiasticas y Seculares: haciendo pedimentos, requerimientos  
 protestaciones, citaciones y comparecencias: niegue y obga lo que  
 ha sido presentando testigos a sus instrumentos y puestas  
 hecho si conviniera los de la adversa, pida excoñiciones, prohibiçones  
 fianças y rençias de bienes, tome posesiones y arrendos: haga su  
 rramiento de calumnias de dolo y supletorio: recorra Juços, Letrados  
 y Escrivanos: oygua autos y sentencias interlocutorias y definiti-  
 vas conseruadas, lo favorable, y de lo perjudicial recorra apela-  
 y suplique, siga los recursos, apelaciones y suplicaciones, pida  
 costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extra-  
 judiciales q. conuengan y q. el Abogado hacia q. ha de po-  
 der presentarse siendo por su parte todo lo que a suplicente pudiese ser  
 licito, con libre fiança y General administracion, y facultad  
 de q. lo pueda substituir ad quien y se oca q. quiera, recorra  
 lo substituto y nombrae otro de nuevo q. a todo ello en forma.  
 Y a la fiança de quanto en virtud de este poder hiciere y practi-  
 care el procurador suscripto en Apoderado obliga todos  
 sus bienes y rençias haviendo por haver de poder al los Juro-  
 ses Juces y Justicias Nacionales de la Magestad que  
 de sus causas deban y puedan conocer segun dno. para que  
 le aguenten a incumplimiento como por sentencia pasada

realmente  
 en favor del  
 requirido en  
 es de la  
 mia de  
 haced. Lo  
 Magestad  
 para q.  
 en autoridad  
 las leyes  
 s. en forma  
 a su vez  
 aselo como  
 la de  
 i  
~~...~~  
 Alcaide  
 del mes de  
 el no. y  
 como de  
 saber  
 a y confie  
 el y bastan  
 suscritos  
 primera  
 deo bier







Partigo infrascripto compareció. En la qual se declara de esta manera la  
causa y dice: Que por quanto se está procediendo criminalmente  
de oficio de el Sr. D. Juan de primera instancia de esta Villa y  
oficio del procurador Sr. D. Lorenzo Mico de esta ciudad preso  
en los carcelos de la misma por presumirsele culpado  
en la denuncia de la Magistral causada en esta Villa en el día 20  
de ~~Marzo~~ ultimo; el qual por no resultar en la causa ni en el  
por los q. pueda imponerse pena corporal se ha mandado  
poner en libertad bajo fianza de la qual se ha mandado  
fuerza efecto su soltura sabida de su Sr. y el q. en este caso  
le compete procurador. Que recibe en fidedigno preso, como carcelero conuen-  
tamente al Sr. D. Lorenzo Mico de el qual se da por entregado a su o-  
luntad, sobre q. renuncia las leyes de la entrega e prouida, y se obliga  
a tenerlo en su poder y de pronto y manifiesto, y deholerlo a las dichas  
carcelas siempre q. por el dicho Sr. D. Juan o otro competente se le  
mande, y sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno aun  
q. el Sr. D. Mico le sea concedido, sobre q. renuncia qualquiera beneficio q.  
le suplique y especialmente la ley Sancimus, codic. de fidei iuribus  
y la diez y siete del titulo doce de la quinta partida, de cuyo efecto  
fue apercebido, y en caso de no restituir al referido a las referidas  
carcelas, pagara todo lo q. costare el preso demandado y condenado  
en todas instancias en la dicha causa sobre q. está preso con mas  
la pena q. como a carcelero se le imponiere en q. desde luego se da  
por condenado; para cuyo efecto hizo de causa y negocio ageno suyo pro-  
pio sin q. pueda ello sea necesario traer expresion ni otra diligencia  
de fuera ni de dentro con el dicho Sr. D. Lorenzo Mico ni sus bienes cuyo be-  
neficio renuncia expresamente, y q. en la consideracion y sentencia  
q. en dicha se hiciere contra el referido se entienda con el  
Sr. D. Juan y sus bienes habidos y por haber q. obligo y q. por ello  
se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumpli-  
miento dio poder a los Sr. D. Juanes Micos Nacionales de S. M.



que de sus causas puedan y deban conocer segun dho. y en especial  
 a las J. de dho. causa conosciendo para q. a ello le apremien  
 como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
 el mismo cometido, sobre q. renuncio por las Leyes, fueros, pri-  
 vilegios de su favor con la general del dho. en forma. Yo firmo Ca-  
 quind yo el Sr. D. Joseph Antonio de Torres y las Leyes, fueros, pri-  
 vilegios de su favor con la general del dho. en forma. Yo firmo Ca-  
 quind yo el Sr. D. Joseph Antonio de Torres y las Leyes, fueros, pri-  
 vilegios de su favor con la general del dho. en forma. Yo firmo Ca-  
 quind yo el Sr. D. Joseph Antonio de Torres y las Leyes, fueros, pri-  
 vilegios de su favor con la general del dho. en forma. Yo firmo Ca-

Josef G. ...

Antoni  
 Mariano ...

Dia 17 Noviembre... Tierra de esta dho.  
 Miguel Clemente... por  
 Ramon Aguilar... en la villa de Alay  
 a los diez y siete dias del mes  
 de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno: Antoni el Sr. y Josi-  
 gos infrascriptos comparecio Miguel Clemente portante de esta ciudad  
 (a quien doy fe con sus) y dho. fue por quanto por el Sr. D. Josef  
 de Villegas Ceballos Jue de primera Instancia de esta villa y su ter-  
 rido se entra procediendo criminalmente de Oficio contra Ramon  
 Aguilar vecino de la ciudad de Valencia, pero en la actualidad  
 en las carceres de esta dho. villa, por presenciarle conplido  
 en la mencionada finca ocurrida en esta mencionada  
 villa en la tarde y pasada la noche del dia ocho de Abril

ultimo; el qual se ha mandado poner en libertad dando  
antes la fianza de esta a dño. y noticiosa el cumplimiento de  
lo dicho, con el fin de favorecer al Aguiñan, y queriendo tenga  
efecto la soltura de esta subida de su dño. y del q. en este caso  
le compete otorga: Fue el dicho Ramon Aguiñan citara a dño.  
y sentida en la dicha causa sobre q. esta preso y pagara lo  
q. contra el fuesse pagado; sentenciado en ella, en todo instan-  
cia; y en su defecto lo pagara el otorgante como a su fiador, y  
principal pagador q. se constituye; haciendo como hace de  
hecho y cosa ajena suya propia sin q. para ello sea necesario hacer ex-  
presion ni otra diligencia de fuesse en dño. con el dño. Ramon Aguiñan  
ni sus bienes; cuyo beneficio renuncia expresamente, y q. la condena-  
cion q. en la sentencia de dña. causa se hiciera contra el referido se entien-  
da con el otorgante y sus bienes y sus bienes herederos y por aver q. el  
falso cuyo cumplimiento se pide a los señores Jueces y Justicias Naciona-  
les de su Magestad q. de sus causas puedan y deban causar requirido y  
en especial la q. de dña. causa conocar para q. le apremien por todo  
rigor de dño. a cumplir lo susodicho como por sentencia pasada en  
virtud de cosa juzgada y por el mismo consentimiento, sobre q. renun-  
cia todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del  
dño. conformada. E lo firmo siendo procurador por Ferrigo D. Miguel  
Benquerer Benquerer, y Josef Garcia Capetras ambos de esta villa ovino  
y morador. Mig. Clemente

Antemi

Mariano Carrero

Dia 17 Noviembre. Fianza de esta a dño.  
Fran. Reig. . . . . } Esta villa de Alcoy  
El C. Fr. Josef Reig. . . . . } a los diez y siete dias del mes





de Avila de sus celebraciones veinte y uno: Anterior el Sr. Jefe  
 go infanzonero conpanio Fran. Nuy Sabido de papel de esta Uni-  
 dad (a quien voyse cono) y Sup. fue por el Sr. D. Josef Cillaga  
 Jefe de primera instancia de esta Villa y en el dho. y Oficio del  
 presente Sr. lo estuvo substanciendo Auto criminal contra el Sr.  
 Don Nuy Religioso Dominicano morador en el convento de la Ciudad de  
 Culiacan pero en el convento de S. Agustin de esta Villa, por atri-  
 bucion de haber profeso en el sermón q. predicó en la parroq.  
 de esta dha. Villa en el dia treinta de Septiembre ultimo, palabras  
 subversivas e inductivas al extraio de la opinion publica; el qual  
 por dho. Sr. fue con auto de este dia se ha mandado poderle en  
 libertad bastante de esta a dho.; por tanto y para q. tenga efecto  
 la Sottina del anunciado Sr. Nuy sabido de dho. y del q. en este caso  
 le compete Sup.: fue el dho. Sr. D. Josef Nuy entera a dho. y Justicia  
 en la dha. causa sobre q. esta preso y pagara lo q. contra el  
 fuee Juzgado y Sentenciado en ella en cada instancia y en su defecto  
 lo pagara por el el Abogado como a su fiador q. se constituye;  
 haciendo como hace de hecho y caso ageno suyo propio, sin q. p.  
 ello sea necesario hacer expedir ni otra Diligencia de fuero ni dho.  
 con el dho. Sr. D. Josef Nuy ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia ex-  
 presamente y q. la condonacion q. en la sustancia de dha. causa  
 se hiciera contra el referido se entienda con el Abogado y sus her-  
 eny herederos y por heredo q. obligo. Y por ello q. se pueda por apremio y  
 todo rigor de dho. para cuyo cumplimiento vio Borda a los Jueces y Jus-  
 ticia Nacional q. de sus causas puedan y deban conocer segun dho. y en  
 especial a las q. de dha. causas conozcan para q. le apremien

...ad, dando  
 ...niente de  
 ...ndo tenga  
 ...en este caso  
 ...ntara a dho.  
 ...agana lo  
 ...oda instanc  
 ...u fiador, y  
 ...haca de  
 ...no hacer ex  
 ...nada Agencia  
 ...condonacion  
 ...do de extran  
 ...ced q. Nuy  
 ...dad Nacional  
 ...segun dho. y  
 ...in por dho  
 ...parado en  
 ...de q. renun  
 ...general de  
 ...Nuy  
 ...Villa vecino  
 ...mi  
 ...laxi  
 ...Alon  
 ...del mes

a ello como por sentencia pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y consentida: sobre q. renuncia D. y las Leyes  
 fueros y privilegios de real cedula en la general del Rey en  
 forma. Lo firmo siendo Jefe D. Francisco X.ano Fructian  
 te de L. y D. Miguel Casanueva testada ambas de esta  
 dicha villa de cinco y noventa. Lo end. en el Real  
 Juan Rey

Ante mi

Francisco Carrero

Dia 22 de Noviembre...  
 Salvador e Iques...  
 Fran. Julián

En la villa de Alhaja los  
 veinte y dos dias del mes de No-

viembre de mil setecientos veinte y uno. Ante mi el Sr. y Jefe  
 con comparecio e alboron e Iques Arriero, vecino del Real de Pando  
 y hallado al presente en esta villa de Alhaja de dicho y del que  
 en este caso le compete. Fuese y confiese todo lo que  
 cumplido, libre, sano, general y bastante qual indio. se requiere  
 y sea necesario en favor de Fran. Julián Procaxador e Sumario  
 del Juzgado de primera instancia de esta villa vecino de ella  
 asistente a este auto bino como si fuese presente y el cargo accep-  
 tante para q. en nombre del Interrogante y representando su  
 propia persona, siga todos sus pleitos, civiles y criminales  
 movidos o por moverse en demandando como defendiendo ante  
 qualquiera Justicia Eclesiastica y Secular, haciendo pedimentos,  
 requerimientos, protestaciones, citaciones y emplazamientos, inique  
 y objeto lo contrario presentando Escrituras, testigos o otros ins-  
 trumentos y pruebas: hecho si conviniera los de la adversa, pida,  
 expresiones, posiciones, fianzas y remates de bienes, tome posesio-  
 nes y amparos; haga juramentos de calumnia, desistorio y suple-  
 torio: recorde, lea, Letrados y L. y diga Autos y sentencias inter-



lo anterior y dimitir: concienra lo favorable y de lo perjudicial  
 recurra apelo y suplica: siga los recursos, apelaciones y suplicas  
 que pida contary haga los demas actos y diligencias judiciales y extra-  
 judiciales qe convengan y qe el Organismo haia y haia podria  
 presente siendo pues para de ello le da suficiente poder sin  
 limitacion con libre facultad y general administracion y facultad de  
 qe lo pueda constituir, en quien y las veces qe quierda, revocada los  
 subscritos y nombrada sus de nuevo qe a todo se lo sea en forma.  
 En la finura de lo qe deya congado obligada a ser sus bienes y ren-  
 tas hauidos y por hauid. Da poder a los Señores Jueses y Jurados  
 Racionales de su Magestad qe de sus causas puedan y deban cono-  
 cer segun su. para qe le apunien a su cumplimiento como  
 por sentencia definitiva dada en autoridad de esta Audiencia y  
 por el mismo contenido, rha qe renuncie toda las leyes fueros,  
 y privilegios de su favor con la general del dho. en forma. Y no lo  
 fuese (a quien lo el dho. dize conueno) por qe expreso no saber  
 si solo por el y a sus mejo uno de los Jueces qe lo fueron D.  
 Juan Alonso y Diego Carrizos Alcalde y Procurador de su. de esta dha  
 villa arriba y en adelante.

Juan Alonso  
 Prop.

Antonio  
 Procurador

Dia 24 de Noviembre... Janna pua.  
 Jorge Deca... por } Carlos Cristóbal Alay  
 Maria Reina



a los veinte y quatro día del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno: Ausenciel Ca.º y Ferrigo infrascriptos con  
parcio Enge.º de el comercio de esta villa (a quien voy a  
conocer) y de: sus por quanto de esta procediendo criminal-  
mente por contra D.º de los de Cillega: Geballe fuer de primera  
instancia de esta villa y oficio del presente Recivano contra  
Maria Nina conate de antonio Agues de esta ciudad  
por presuncion cumplida en la causa formada contra Loup  
Pieg del comercio y vauino tambien de esta villa por la causa  
aprendido por los Militares de la Guardia de la calle de S.º  
Juan de este poblado a rize unido de fuego, y mediante a la  
orden mandado poner en libertad a D.ª Maria Nina, donde  
antes la fianza de la qual seguir, y queriendo el compareciente  
tenga efecto su cotizacion, sabido de su dia, y del q.º en este caso le  
competen Unga: sus recibe en f.º de: presa, como carcelero y men-  
taryense a la D.ª Maria Nina de la qual se da por entregado  
a su voluntad, sobre q.º renuncia las leyes de la entrega e pre-  
vid, y se obliga a tenerla en su poder y de pronto y manifiesto, y  
de boluental a dichas carcelas siempre q.º p.º de su traslado u otro  
competente se le mande, y sea requerido sin aguardar a dilacion  
ni plazo alguno auid q.º de Dio. le sea concedido, sobre que re-  
nuncia qualquier beneficio q.º le suprague, y espialmente la  
Ley Sancimus codice de fidei iuribus y la diez y siete de el titulo  
doce de la quinta partida; de cuyo beneficio fue aprehendido,  
y en caso de no restituir a la curadichia a las espaldas carce-  
les, pagara todo lo q.º contra ello fuere juzgado y sentenciado  
en dos instancias en la D.ª causa sobre q.º esta preso; con-  
may la pena q.º como a carcelero se le impusiere, en q.º de el  
luego de la por condenado: para cuyo efecto viro de causa  
y negocio agere suyo propio sin q.º para ello sea necesario hacer



y aumento de una l.ª. de r.ª. y hallado al presente en esta villa  
y en la representación expresada sabida de su d.ª. y del que  
en este caso le compete el cargo: Que da y confiere todo su poder  
cumplido libre pleno general y bastante qual en d.ª. se requiere  
y necesario sea en favor de Juan de Salazar y Juan de Guzmán  
vecinos del Lugar de la primera instancia de esta villa  
vecinos de ella presentes a este acto libre como si fueran presentes  
y el cargo aceptasen a todos juntos y a cada uno de por sí el in-  
solidum para q.º en un nombre de uno su menor y representando  
en propia persona acciones y d.ª. sigan todo: sus pleitos y causas a si-  
civiles como criminales movidos o por mover así demandando como  
defendiendo ante qualquiera Justicia y Tribunales Eclesiásticos y Secula-  
res, haciendo pedimentos, requirimientos, protestas, citaciones  
y emplazamientos: nieguen y objeten lo contrario presentando la  
fostigos u otros instrumentos y pruebas; también si conviniere los de  
la advocada: pidan execuciones, prisiones, fianzas y remates de bienes:  
tomen prisiones y arrastros: hagan juramentos de calumnia desi-  
torio y supletorio: recurran Juicio, Letrados y d.ª.º: oyan Auto y Senten-  
cia interlocutoria y definitiva: concienten lo favorable y de lo pe-  
judicial recurran apelen y supliquen: sigan los recursos apelaciones  
y suplicaciones, pidan costas, y hagan los demás actos y diligencias  
judiciales y extrajudiciales q.º convengan, y q.º el otorgante en nombre  
del enunciado su menor herida y hauda podrá estando presente  
por para todo ello toda suficiente poder sin limitación con libre  
franquía y general administración y facultad de q.º lo puedan substitu-  
tir en quien y los suces q.º quieran, renovar los substitutos, y nom-  
brar otros de nuevo a q.º a todos se lea en forma. De lo firmada  
de quanto en virtud de este poder hicieren y practicaren ellos  
sus apoderados obligan todos los bienes y rentas de su menor ha-  
cenda y por herencia. De poder a los Señores Juces y Justicias de





... de ... de sus causas de ban y puedan conveca segun  
 ... para q. le ageracion a su cumplimiento como pa sentencia  
 ... en autoridad de ... y por el mismo ...  
 ... de ... y privilegio de ...  
 ... en forma. No firmo (a quien ...  
 ... por ...  
 ... de ...  
 ...

*Antonio*  
*Mariano*

Dinero Noviembre... Poder  
 Matias Nolla' ..... a  
 Juan Garcia

... con sello 3º  
 ... de 1821

... año de mil ochocientos veinte y uno: Antonio el ... y Festigo  
 ... Matias Nolla' Labrador y Juan Garcia  
 ... hallado al presente en esta villa sabiam de su  
 ... de q. en este caso le compete ...  
 ... todo en poder cumplido libre llano, capital, general y bastante  
 ... en ...  
 ... del ... el ... de prim.  
 ... de esta villa, como de ella, asiente a este ...  
 ... como si fuese presente y el cargo acceptan  
 ... en nombre del ...  
 ... propia persona, siga todo sin pleyto y guerra, viles y

criminales novida o por nueva andemandando como  
defendiendo, ante qualquiera Justicia Real o secular  
o haciendo pedimentos, requisimientos, protestas, citacio  
nes y cumplimientos: ni que y obgeta lo contrario presentan  
do Escrituras, Testigos o otros instrumentos y pruebas: hecho  
si convinieren lo de la adversa: pida excoiciones, posiciones  
frances y remates de bienes: tome posesiones y arrendos: ha  
ga juramentos de alvaros de desorio y suplicas: recorra Juicio,  
Letrado y Cu.º: ayga Autos y sustentacion interlocutoria y definiti  
va: conuenga lo favorable y de lo perjudicial recorra apelo  
y suplique: siga los recursos apelaciones y suplicas: pi  
da costas y haga los demas autos y diligencias judiciales y extra  
judiciales q.º convengan y q.º el otorgante herida y haera porria  
estando presente, por para todo ello le da suficiente poder sin  
limitacion con libre franquea y general administracion, y facultad  
de q.º lo pueda substituir en quien y las veces q.º quisiere: re  
corra los substitutos y nombrae otros de nuevo a q.º e todos en  
lo de en forma. La d.ª fianza de quanto en virtud de este poder  
hiciera y practicare el d.º su Apoderado obligo en bienes y rentas  
haviendo y por haver. Da poder a los ... Juicio y sustentacion de  
juicio q.º de sus causas puedan y deban correr segun d.º p.º  
q.º a ello le apremien como por sentencia pasada en autoridad  
de cosa juzgada y q.º el mismo convenga: otro q.º renuncia to  
dad las Leyes, fueros y privilegios de en forma con la general del d.º  
en forma. Lo firmo Ca. quien el d.º de ... siendo Testi  
gos D.º Miguel Baunquera Bautista, D.º Juan.º Alonso Pra  
ticante de Cu.º de esta d.º de Villa de ... y notadon = El d.º =  
Miguel = Dale =

MATIAS MOLLA

Antoni  
Hernandez





Esta causa de inicio contra el referido se entienda con  
el Morgante y sus bienes habidos y por haber q. obliq. Pa  
ra uno cumplimiento de lo pda a los dichos Reyes y Justi  
cias Reales q. en un causal pda y pda con el referido  
no. para q. se repuniera a cumplimiento como por senten  
cia pda en autoridad de cosa juzgada; por el mismo conren  
da; sobre q. univ. todas las leyes, fueros, privilegios se su  
faren con la general del no. en favor. Nojimo siendo presenten  
por Jertigos D. Juan. Alonso Planchante D. L. y Auto. Menor  
Menor. Alguacil; ed. con. D. L. de la causa.

Estas cosas constan  
en el

Oficio de Jertigo

Dia 9 de Diciembre En la Villa de Alcoy a los  
Centa Jose Alcaraz } nueve dias del mes de Diciem.

Libre copia  
con Papel del  
Sello segundo  
dia 16 de Dic.  
1782.

C. N. a Jose Servet } he del año mil ochocientos  
veinte y uno. Anterior el Escrivano y Jertigos infanzonai  
ra compañero Jose Alcaraz Labrada y vecino de la mis  
ma y Dicho Jue en el dia veinte de Enero del corriente año  
presente Fdimento Juan. Alcaraz de Juan. acompa  
ñando de la certificación de la fe de bautismo acreditada  
de sea mayor de veinte años habiendole nombrado  
de suador ad lites para la aceptación y juramento  
y en el mismo dia se le decario el oficio y cargo de  
tal para el seguimiento de todos y qualquiera  
pleytos que dicho menor tuviera y demas que como  
tal por derecho le compete, en cuya virtud pre  
sento escrito diciendo que el mismo poseia como pro  
prios unas tierras en la localidad llamada la bolta



del Salero, hincándose con el Diego de Siquea, formando parte de ellas un hincal o tierra inculta que no le producía cosa alguna, y un pequeño bancaleite de tierra hincada que su producto en arriendo sería como una Dacchilla de Sigo. Para la enajenacion del bancaleite y hincal al pino que produciría una copiosísima disminución de renta, proporcionaria á su menor la extraordinaria ventaja de tener un capital con el qual las restantes tierras darian un considerable aumento á su producto y para ello seria proporcionacion de un comprador que permitiendo de su parte de un Alcaon por las demas tierras á un costo y responsabilidad, pagaria por ella ciento quarenta Libras; pero como para llevar á efecto este contrato con Tou Serret que es el comprador, era preciso acreditar por parte de su menor la utilidad y ventaja que de el deve reportar. Para cuyo objeto presentaron el Aguirrense y Pedro Labiadore á dicha tierra á practicar la medida y justiprecio de la misma, efectuando al mismo tiempo sumaria informacion de la utilidad que le resultava. En su vista en veinte y tres de dicho mes recayó Providencia en los términos que le tenia solicitada. Y por otro escrito que se le hizo manifestando que el bancaleite por donde ha de hacerse el Alcaon seria ciento sesenta y tres de largo, y su valor como unos cien Libras, que la mi-

inda con  
 oblio. Pa  
 ry Sicuti  
 and segun  
 o por senten  
 imo consen  
 onis de su  
 do presenten  
 Auto. Monac  
 tares  
 tura  
 n. S. S. S.  
 Hoy á los  
 de D. S. S.  
 S. S. S.  
 infancu  
 no de la mi  
 reciente año  
 acompa  
 S. S. S.  
 nombra  
 S. S. S.  
 cargo de  
 S. S. S.  
 que como  
 S. S. S.  
 como pro  
 la bolta

na solo havia de ser una linea de dos palmos de an-  
cho paralela y paralela no pudiendo resultarle per-  
juicio a su menor en el dicho bancalito ni en las ven-  
tanas hacia promitidamente al Compuenda Don Seruet  
recluse la mina que sin ella no podria utilizarse  
el grande artefacto que sirve a eleva de muchas mi-  
les de pesos de coste y que para mayor seguridad  
mandar comparecer a los peritos del Tribunal para  
que manifestaran quanto comprendieren en su razon. y  
justificada en dicha forma la utilidad que reporta  
su menor en ello por medio de sumaria y economi-  
miento de peritos se proveyo el auto en vista del.

Auto {  
tenor siguiente. En la Villa de Arroy a los seis dias del  
mes de octubre de mil ochocientos veinte y uno. El Senor  
Don Jose de Villagay Caballer Juez de primera Instancia de  
la misma y su Partido en vista de este Expediente Dixo  
que para la utilidad que le resulta al menor Juan Alar-  
nas de la Venta de que se trata en el mismo devia de con-  
ceder y concede la oportuna facultad a su Curador Don  
Alonzo para otorgar en favor de Don Seruet la co-  
rrespondiente Escritura de Venta con las clausulas de  
naturalera y estilo, y para su mayor validacion y  
primera interponia e interpuso su Merced su auto-  
ridad judicial en quanto puede y de derecho deve.  
Y para este que su Merced proveyo asi lo mando y  
firmo de que doy fe = L. D. Don de Villagay Caballer = An-  
tonio Mariano Carrizo. Y en su virtud otorga que vende  
a nombre de su menor Juan Alarnas y de sus consortes





real y enagenacion perpetua pro suso de heredad  
 para siempre jamas a Don Servet Hacienda de  
 la propia vicinidad y a los suyos, un corto pedazo  
 de tierra arbol que pucha dicho su menod en el dis-  
 trito de la heredad de la villa del Salazar Partida es  
 las Estambrias, comprensivo de diez y seis canas super-  
 ficiales es a nueve palmos la tierra cultivada y  
 la inculca cincuenta y tres parte culta y parte  
 inculca lindante por poniente y medio dia con las  
 restantes tierras que le quedan por levante con  
 el camino de la expresada heredad, y por el Norte  
 con el Rio de Alguera con el derecho de conducir las  
 aguas del Rio para regar a o mina hacia el pedazo de  
 la Venta por aprovecharlas en el arroyo que  
 pienza abovar; libre y fianca dicha finca de todo  
 gravamen, hipoteca, servidumbre y obligacion  
 especial y general y como a tal se la arrienda y ven-  
 de con todas sus entradas salidas, usa costumbres  
 servidumbres, y todo lo demas que arrendo y de derecho  
 le pertenecia a dicho menor por precio de ciento qua-  
 renta libras de las que se da por entregado por la  
 cuenta recibida en antemano y como a real y oficialmente  
 salisfecho se otorga la mas firme y eficaz carta de  
 pago y finiquito en forma que a su seguridad convenga.

Y declara que el justo precio y valor del expresado ter-  
reno de Tierra que vende es el de cinco quarenta Li-  
bras, y del que mas puede tener y valer en qual-  
quiera forma y cantidad le hace gracia y donacion  
pura perfecta e irrevocable que el dizecho llama  
interdicho con inmutacion de la Ley el ordenant.  
Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se com-  
pra vende o permuta por mas o menor de la me-  
dad del justo precio, y los quatro años para repe-  
tir el engañio con las demas que con ella concuer-  
dan. Y debe hoy en adelante para siempre se dea  
poder a veinte quita y aparta de la propiedad ac-  
cion, tenorio posesion, titulo con recurso y de otro  
qualquier dizecho que dicha Tierra tenga y le pre-  
sencia, y todo lo cede renuncia y transpara en  
favor al comprador. *Tote servet comprador o a quem*  
le represento para que como a propia suya las  
pueda, gosa, cambie, venda y enagenar a su volun-  
tad como a dueño absoluto bajo la clausula de  
*Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis*  
*Religiosis et aliis qui a foro Valentie non existunt*  
*non dicti clerici iuxta suam et tenorem fori*  
*non super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam*  
*adquirent vel habent.* Y bajo la pena a comi-  
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real-  
caden de nueve de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve. He de poder el que se requiere para que  
de su autoridad o judicialmente entre y se apodere



De dicho deudado Pedro a tiemas que se le vende y en el mismo se  
 constituye por su inquilino terreno y por el dicho precio en legal  
 forma para ponerle en ella siempre que se lo pida. Se obliga a la  
 eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en  
 los terminos prescritos en Leyes Reales de que queda enterado  
 por mi el Sr. D. que doy fe. Y usando presente el dicho Jose  
 Manuel Compadre acepta esta Escritura en todo y por todo  
 para suya de ella como le convenga dandole por entrega  
 de la posesion y propiedad de la deudada tierra que  
 se le ha vendido. Se obliga a sostenes de su cuentas y a  
 sus cosas el Alcaide y Alguacil por donde deuen entrar  
 las aguas del Molino que deve construir el aceptante  
 y al mismo tiempo a satisfacer a dicho molino quantos  
 danos se le ocasionen por dicha razon o que por su culpa  
 se le causen. Y a la firma de todas ambas partes por lo  
 que a cada una toca obligan sus bienes y rentas avi-  
 dos y por suer. Y dicen poder a los Justicias de su  
 Mag. para que les apremien al cumplimiento de esta  
 Escritura como si fuese sentencia definitiva por sus  
 competentes pronunciada pasada en Juegos y con sen-  
 tida y renuncian todas las Leyes fueros y privilegios  
 a su favor con la general al deudado en forma. Y que  
 de presente dicho Compadre por mi el Sr. D. de la obli-  
 gacion a presentarse copia de esta Escritura para su  
 registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Cilla don-  
 de el termino de seis dias en cumplim. de lo man-  
 dado por su Mag. en su Real Pragmatica de treinta  
 y uno de Mayo de mil setecientos setenta y ocho bajo  
 las penas que la misma prescribe. Y los Abogados  
 (a quienes lo el Sr. D. doy fe como) solo firma el compra-  
 dor aceptante y no el Abogado por que dijo no sa-  
 ber a cuyos ruegos lo hizo uno a los Testigos que lo  
 fueron D. Juan Antonio Escrivano y D. Miguel Be-



renguen de esta Villa vecinos y moradores =

José Ferrer Miguel Becerra

35

Antoni

Fianza de estar a D<sup>no</sup>. en

Don Juan de Tor Alonso

Mediano Ferrer

En la Villa de Alcoy a los

dias del mes de

del año mil ochocientos veinte y uno: Antoni el Sr. no y Ferrer de infrascripto comparecio Pedro Ferrer de esta villa y D<sup>no</sup>. Juan por quanto se esta procediendo criminalmente de oficio por el Señor Juez de primera instancia y oficio de mi dicho Escrivano contra Don Alonso apodado Choroa vecino de la Villa de Alcoy por en la actualidad en estas carceles por presunirse culpado en la Comesion tumultuaria e incendio de las Maquinas de Cardas e hilar Lanas que havia establecido extramuros de esta Villa ocurrida en la tarde del dia dos de Mayo ultimo; el qual con auto de este dia (por no resultar contra el delito por el que pueda imponerse pena corporal) se ha mandado poner en libertad bajo fianza de estar a derecho, y para que tenga efecto la solemnidad de este; saber de su derecho y del que en este caso le compete litigar. Que Don Alonso apodado Choroa estara a derecho y Justicia en dicha causa, sobre que esta preso y para lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en ella y en todas instancias; y en su defecto lo pagara por el el litigante como a su fiador y principal pagador que se constituye haciendo como hace de hecho y caso ajeno suyo propio; sin que para ello sea necesario haver execucion ni otra diligencia ni fuere ni de derecho con el dicho Don Alonso en sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente; y que la condenacion que en la Sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el litigante y sus bienes que obliga a pagar y por haver; y que para ello se proceda por apremio y todo diga de derecho; para cuyo cumplimiento dio poder a las Justicias de S. M. y en especial a las que de dicha causa conocean para que le apremien a su cumplimiento como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentida sobre que renun-



cia todas las Leyes firmas y privilegios de su favor con la  
 general del derecho en forma. No firmo (a quien yo el Es-  
 cribano doy fe conveco) siendo presentes por testigos  
 D. Juan Alonso y Pedro Carrio Goralbes Practicantes  
 en esta Villa vecinos y moradores.

Por Ferrer

Antoni

Juan Antonio Carrion

Dia 12 de Diciem. Fianza de esta fecha. En la Villa  
 Oriente Miralles su hijo. por Ferrer y Carrion

dia del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte  
 y uno: Antoni Ferrer y Carrion infraescribto comparecio  
 Oriente Miralles Ferrer y Carrion de esta Vecindad y Dijo:  
 que por quanto por el Sr. D. Juan de Villegas Juez a primera  
 Instancia de esta Villa de Alcoy y su Partido se esta procedien-  
 do criminalm<sup>te</sup> de oficio contra Andres Miralles su hijo  
 tambien de esta Vecindad porro en la actualidad en las  
 Carcelas de esta dicha Villa por presumirsele complice  
 en la comision tumultuaria ocurrida en esta menci-  
 nada Villa en la tarde y parte de la noche del dia  
 ocho de Abril ultimo, el qual se ha mandado poner  
 en libertad dando antes la fianza de esta a derecho,  
 y noticiado el compareciente de lo dicho con el fin de fa-  
 vorcer a dicho su hijo Andres Miralles; y queriendo ten-  
 ga efecto la soltura de este sabida de su derecho y del que  
 en este caso le compete. Fue el mencionado su hijo  
 Andres Miralles enara a derecho y justicia en dicha  
 causa sobre que esta preso y para lo que contra el fuere  
 juzgado y sentenciado en ella en todas instancias y en su  
 defecto lo pagara el fiador como su fiador y prima-  
 pal pagador que se comituye haciendo como hace de  
 hecho, y caso ageno suyo propio sin que para ello sea  
 necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuerza  
 ni de derecho con el dicho su hijo Andres Miralles, ni

sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente y que la con-  
 demacion que en la sentencia de dha causa se hiciere con-  
 tra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes havi-  
 dor y por haver que obligo y para cuyo cumplimiento dio po-  
 der a los Señores Justos y Justicias Nacionales de S. M. que  
 de sus causas puedan y devan conocer segun derecho y en  
 especial las que de dicha causa conoxan para que le  
 apremien por todo rigor de derecho a cumplir lo suso di-  
 cho como por sentencia pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y consentida; sobre que renuncia todas las Le-  
 yes, fueros y privilegios de su favor con la general del  
 derecho en forma. Y no lo firmo (a quien yo el Sr. no  
 se conosco) y a sus ruegos lo escrevi uno de los testigos  
 de esta escritura que lo fueron Pedro Carriz y D. Juan  
 Alonso Oficial de Plumas ambos de esta dicha Villa y  
 de ella vecinos y moradaes.

Juan. Alonso  
 Oficial

Andrés

Mariano Carriz

Dia 12 de Diciembre  
 Fianza de estar a Dios  
 Jose Vardu  
 Jose Vardu su dijo

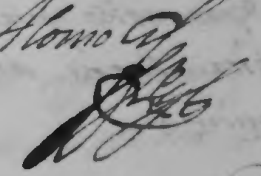
En la Villa de Almey a los doce dias  
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos  
 veinte y uno: Ante mi el Sr.  
 Jefe de Plumas y testigos infraescritos com-  
 parecio Jose Vardu letrado de señores ve-  
 cino de la misma dixo: que por quanto se esta procediendo


criminalmente de oficio por el Señor Justo de primera Instancia  
 y oficio de mi dicho Sr. contra Jose Vardu su dijo y de la pro-  
 pia vecindad, preso en la actualidad en esta Carcel por  
 presumirsele complice en la Comosion tumultuaria ocur-  
 rida en esta mencionada Villa el dia ocho de Abril últi-  
 mo, el qual se ha mandado poner en libertad dando  
 antes la Fianza de estar a derecho, y noticiara el com-  
 pareciente de lo dicho, con el fin de favorecer a dicho su  
 dijo Jose Vardu, y que quando tenga efecto la soltura de  
 este sabedor de su derecho, y del que en este caso le com-  
 pete Otorga: que el dicho Jose Vardu estara a derecho y





Justicia en dicha causa sobre que está preso y pasa lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en ella, en todas instancias, y en su defecto lo pagará el obligante como a su fiador, y principal pagador que se constituye haciendo como hace de hecho, y caso ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Jose Sordá su hijo, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente y queda condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciera contra el referido se entienda con el obligante y sus bienes avidos y por haver que obliga para cuyo cumplimiento no podes a los Señores Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas quedan y devan conocer segun derecho, y en especial a los que de dicha causa conicaren para que le apremien para todo tiempo de derecho a cumplir lo suso dicho como por sentencia parada, en autoridad de esta juzgada, y por el mismo consentida sobre que renuncio todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y no lo firmo (a quien yo el Sr. Dny se comete) siendo presentes por testigos Pedro Casio y D. Juan Alonso Escrivanes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Fran. Alonso  


 Antonio  


Dia 12 de Diciembre  
 Fianza de estar a D.ñe.  
 Rafael Pastor...  
 Fran. Pastor...  
 en la Villa de Almey a los doce dias del mes de Diciem. del año mil ochocientos veinte y uno. Antem el Sr. D. y Testigos infra escritos comparecio Rafael Pastor Fabricante de Panes de esta Ciudad y D.ño. In quanto se está procediendo criminalmente a Oficio por el Señor Juez de primera Instancia, y Oficio de mi el Sr. con

tra Fran<sup>co</sup> Pastor de la propia vivienda, preso en la actuali-  
dad en las carceles de esta Villa por presumirsele compli-  
ce en la comocion tumultuaria ocurrida en el dia ocho de  
Abril ultimo, el qual se ha mandado poner en libertad  
dando antes la fianza de casa a derecho y nutricao el com-  
parecime de lo dicho con el fin de favorecer a Fran. Pastor,  
y queriendo tenga efecto la soltura de este subdito de  
su derecho, y del que en este caso le compete Obispo: Fue  
el dicho Fran. Pastor uera a derecho y Justicia en dicha  
causa sobre que era preso, y para lo que contra el fue-  
re Juzgado y Sentenciado en ella en todas instancias, y  
en su defecto lo pagara el Obligante como a su fiador  
y principal pagador que se constituye, haciendo como  
lo hace a hecho, y caso ageno suyo propio sin que  
para ello sea necesario se haga execucion ni otra dili-  
gencia de fuero ni de desacho con el prelado Fran. Pastor ni  
con bienes, cuyo beneficio renuncia expresam<sup>te</sup> y que la conde-  
nacion que en la Sentencia de dicha causa se hiciere, con-  
tra el referido, se cumpla con el Obligante y sus bienes mi-  
dos y por haver, que obligo para cuyo cumplimiento dio po-  
der a los Señores Justos y Justicias de S. M. que de sus cau-  
sas puedan y devan conocer segun derecho, y en especial  
a los que de dicha causa conosciere para que le apremien  
por todo rigor a derecho a cumplir lo suyo dicho como  
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada  
y por el mismo consentida; sobre que renuncio todas  
las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la gene-  
ral al derecho en forma. Fue lo firmo (a quien yo, el  
Esc<sup>no</sup> Doyse conosci) siendo presentes por testigos Pedro  
Carino y D. Juan Alonso Escrivanoes ambos de esta  
Villa, y moradores de la misma.

Fran<sup>co</sup> Alonso

Arcebispo

Gaspar Carino

Dia 14 de Diciembre. En la Villa de Alcazar de los cordones  
Fianza de Carcel. } dias del mes de Diciembre del año mil  
Jose Cir. } ochocientos veinte y uno: Antemi  
Alonacio Sobria } el Escrivano y testigos infrascriptos



comparicio Jose Hubir Labarra y primo de Planu y dijo: fue  
 por el Jurgado de Primera Instancia de esta Villa y oficio de  
 presente le serviamos se estan substituyendo autos Criminales  
 de oficio contra Mariano Lebría y otros vecinos de dicha Villa  
 de Planu por presunsielos culpados y culpados, sobre ven-  
 tura en la cara y en el suplico, havia formado veni-  
 tencia al Alcalde de dicha Villa, en cuya causa por au-  
 to del dia de hoy se mando poner en libertad a dicho Ma-  
 riano Lebría, dando antes la correspondiente fianza de Casal  
 segun se mandante a que por ahora no resultava delito  
 por el que pudiera imponerle pena corporal; y  
 queriendo el compareciente hacer favor y merced al  
 precitado Lebría para que tenga efecto su soltura  
 jure en fiado como Carcelero co-  
 mentariante al dicho Mariano Lebría, del qual se  
 da por entregado a toda su voluntad sobre que re-  
 nuncia la Ley de la entrega de puestas y scotti-  
 ga a tenerlo en su poder a pronto y manifiesto y de-  
 volverlo a las Carceles de esta Villa donde se halla  
 preso en la actualidad siempre que por el Señor Juro  
 de esta causa se le mande a otro competente y sea  
 requerido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno  
 aunque ordenado le sea concedido sobre que renuncia  
 qualquiera beneficio que le suplique y especialmente  
 la Ley Sancionada Codice de fide y moribus; y la de  
 diez y siete del titulo doce de la quinta partida de  
 cuyo efecto fue aprehendido; y caso de no restituir al  
 como dicho Lebría a las referidas Carceles pagando lo  
 de lo que contra el fuere jurgado y sentenciado en  
 todas instancias en la dicha causa sobre que está  
 preso con mas la pena que como a Carcelero se le

en la actua-  
 niale compli-  
 dia como es  
 en libertad  
 tracion el com-  
 Fran. Pastor,  
 sabedor de  
 Morga: Fue  
 en dicha  
 contra el fue-  
 rancias y  
 a su fiado  
 iendo como  
 sin que  
 ni otra dia  
 m. Pastor ni  
 que la conde-  
 nacion con-  
 un bienes mi-  
 ento. Dio po-  
 de sus cau-  
 en especial  
 le apremien  
 dicho como  
 Jurgado  
 nuncio todas  
 on la gene-  
 racion y a el  
 rigos Pedro  
 de esta  
 mi  
 Pastor  
 los costace  
 e del año mil  
 o: Antena  
 infrascripta



impusiere, en que deve luego se da por condenado y  
para cuyo efecto hizo la causa y ruego agno suyo pro-  
pio sin que para ello sea necesario hacer execucion  
ni otra diligencia de fuerza ni de derecho con el dicho  
Atanasio Cebria ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia  
expresamente y que la condenacion que en la sentencia es  
dicha causa se hiciere contra el suyo dicho se entienda  
con el otorgante y sus bienes acidos y por haver qual obli-  
ga, y que para ello se proceda por apremio y todo rigor  
de derechos. Y no pueda a los Señores Reyes y Justicias ni  
su Mag<sup>d</sup>. que de sus causas quedan y devan conocer y es  
especial alas que de dicha causa comen para que a  
ello le apremien como por sentencia pasada en autori-  
dad e con jurada y consentida sobre que renuncia todas  
las leyes fueros y privilegios en su favor con la general  
del derecho en forma. Y el otorg<sup>te</sup>. (a quien yo el Rey  
se conosco) no firmo por que dijo no saber y a sus rue-  
gos lo hizo uno de los testigos que lo fueron D<sup>n</sup> Juan Mon-  
so Escrivano y Torre Mico fabricante a Planes e estabi-  
lla vecinos y moradores.

Don Alonso  
Rey

Antoni

Mariano jurado

Dia 15 de Diciembre.

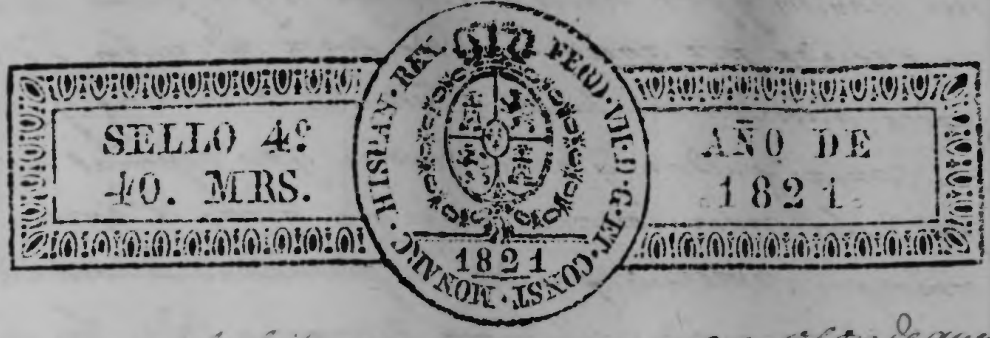
Fianza o fianza.

Hermenegildo Vilaplana Por

Oriente Catala, y otro.

En la Villa de Alcor a los  
quinze dias del mes de Diciem-  
bre del año mil ochocientos  
veinte y uno. Antoni el Es-

crivano y testigos infrascriptos comparecio Hermenegildo Vi-  
laplana Labrador y vecino de esta Villa y Dip. Ju. por el Jur-  
gado o primera Instancia de esta Villa y oficio del presente  
Escrivano se estan substanciendo autos criminales oficio  
contra Oriente Catala Labrador y Torre Otta Carpintero y otros  
venidos a la Villa de Planes y presos en aquellas Carceles por  
presumirlos complices y culpados sobre Reuniones en la  
Casa de Atanasio Cebria vecino de dicha Villa (que tambien se  
halla preso) y suponerles haver formado Reuniones al M.



calce de dicha Villa, en cuya causa por auto del Sr. de ayu-  
 untamiento de los carceres se mando poner en libertad a dichos  
 Vicente Catala y Jose Ostra dando antes la correspondiente  
 fianza de CANCEL SEGURA mediante a que por ahora no re-  
 sultara delito por el que pudieran imponerse pena cor-  
 poral, y queriendo el compareciente hacer favor y merced  
 a los precitados Vicente Catala y Jose Ostra; para que ten-  
 ga efecto su sultura sobre el derecho y el que en  
 este caso le compete. Ortega. Que recibe en fidei. Pura co-  
 mo Cancellero comontariense a los dichos Vicente Catala  
 y Jose Ostra, de los quales se da por entregado a todo  
 su voluntad sobre que renuncia las Leyes y la entree-  
 ga e prueba, y se obliga a tenerlos en su poder de pron-  
 to y manifiesto y de volverlos a las carcelas de esta Villa  
 donde se hallan presos en la actualidad siempre que  
 por el Sr. Jue. de esta causa se le mande u otro com-  
 petente y sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo  
 alguno aunque a derecho le sea concedido sobre que renun-  
 cia qualquiera beneficio que le sufraque y especialmente  
 la Ley Sancimus Cadia de fidei juramentis y la ley de  
 diez dias y siete del titulo doce de la quinta Partida, de  
 cuyo efecto fue apreciable y caso de no restituir a los  
 suso dichos a las referidas Carcelas pagara todo lo q  
 contra ellos fuere Juzgado y sentenciado en todas ins-  
 tancias en la dicha causa sobre que estan presos  
 con mas la pena que como Cancellero se le impone  
 se en que desde luego se da por condenado; para  
 cuyo efecto hizo de causa y negocio agero suyo propio  
 sin que para ello sea necesario hacer execucion ni  
 otra diligencia de fuero ni de derecho con los dichos Vi-  
 cente Catala y Jose Ostra ni sus bienes, cuyo benefi-  
 cio renuncia expresamente; y que la condenacion  
 que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra  
 los expresados se entienda con el Obligante y sus bie-

denado y  
 no supo pro  
 execucion  
 el dicho  
 renuncia  
 tenia co  
 entienda  
 uera qual  
 y todo rigor  
 justicia co  
 onaca y es  
 sa que a  
 en autori-  
 nuncia toda  
 la general  
 el Sr. Jue.  
 y a sus rue-  
 D. Juan Thom  
 a establi-  
 mi  
 y expuso  
 Alroy a los  
 mer diciem-  
 rhocientos  
 tenui el Sr.  
 negitros Vi-  
 e por el Jue.  
 pxiante  
 ales officio  
 ero y otros  
 Carales por  
 nes en la  
 Tambien se  
 tenia al Sr.

no habido y por haver que obliga y que para esto se proceda por apremio y todo rigor y derecho. Y dio poder a los Señores Juces y Justicias de Su Mag. q. en sus causas quedaran y devan conozer y en especial a la que dicha causa conozer para que a ello le apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida sobre que renuncia todas las Leyes fueros y privilegios a su favor con la general del derecho en formas. Y el Morgante (a quien yo el Ex<sup>mo</sup> dyse conozer) lo firmo siendo a ello presentes por testigos Don Mico y D. Miguel Berenguer ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Ex menegude vilaplana

Antemi

*[Signature]*

Dia 15 de Diciembre  
 Fianza de Carcel  
 Ciento Sebria... Por  
 Ciento Thomas de Tore.  
 y otros

En la Villa de Meoy a los  
 quince dias del mes de Diciembre  
 del año mil ochocientos veinte  
 y uno. Antemi el Escrivano  
 y testigos infraescritos compare  
 cido Vicente Sebria vecino de

esta Villa y dijo: Fue por el Jurgado de primera Instancia  
 a esta Villa y oficio del procurador Escrivano se estan  
 subtrahiendo ante criminales de oficio contra Vicente  
 Thomas de Tore, Juan C. Ferrandi y Juan C. Vicente Ferran  
 di y Juan C. y Juan C. Ferrandi y Miralles Labradores  
 y vecinos de la Villa de Planes. Puros en aquellas Carce  
 les por presumirlos complicados y culpados, sobre  
 haver formado reuniones en la Casa de Manacio  
 Sebria vecino de dicha Villa de Planes, para evadi  
 re el pago de contribucion, y suponerlos haver for  
 mado alguna resistencia al Alcalde de dicha Villa  
 en cuya causa por auto del dia catorce de los co  
 rrientes se mando poner en libertad a los dichos  
 Vicente Thomas de Tore, Juan C. Ferrandi y Juan C. Vi  
 cente Ferrandi y Juan C. y Juan C. Ferrandi y Mira  
 lles, dando antes la correspondiente fianza de Carcel  
 segura, mediante a que por ahora no resultava  
 delito por el que pudiera imponerles pena corpo  
 ral; y queriendo el compareciente hacer favor y





merced á los referidos Vicente Thomas & Jose, Fran.  
 Ferrandis & Juan & Vicente Ferrandis & Juan & Juan  
 Ferrandis y Miralles para que tenga efecto su sol-  
 tura sabidoz de su derecho y del que en este caso le  
 compete. Atorga: Fuere en fiado preso como car-  
 celero comentrariense de los dichos Vicente Thomas  
 & Jose Fran. Ferrandis & Juan. Vicente Ferrandis  
 & Juan & Juan Ferrandis y Miralles elos quales  
 se da por entregado á toda su voluntad, sobre q.  
 renuncia la Ley & la entrega e peneva y se obli-  
 ga á tenerlos en su poder or punto y manifiesto  
 y devolverlos á las Carcelas de dicha Villa donde se  
 hallan presos en la actualidad siempre que por  
 el Senor Juez de esta causa se le mande u otro com-  
 petente y sea requerido sin aguardar á dilacion  
 ni prieso alguno aunque de derecho le sea concedido  
 sobre que renuncia qualquiera beneficio que le su-  
 frague y especialmente la Ley Sancionada Codice or  
 fide y usoribus y la de diez y siete del Titulo doce de la  
 Junta Pralida; de cuyo efecto fue apocibido; y caso  
 de no restituira á los suso dichos á las referidas Car-  
 celas pagara todo lo que contra los expresados fue-  
 re juzgado y sentenciado en todas instancias en la  
 dicha causa sobre que se hallan presos; con mas  
 la pena que como Carcelero se le impusiere en q.  
 debe luego se da por condenado; para cuyo efecto  
 hizo de causa y negocio ageno suyo propio sin q.  
 para ello sea necesario hacer execucion ni otra  
 dilig. or fuero ni or derecho con los dichos Vicente  
 Thomas & Jose, Fran. Ferrandis & Juan. Vicente Fe-  
 rrandis & Juan & Juan Ferrandis y Miralles ni sus  
 bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente y que  
 la condenacion que en la Sentencia or dicha causa  
 se hiciere contra los expresados se entienda con el  
 atorgante y sus bienes avien y por haver que obliga

para ello  
 esto. Y dio  
 Mag. q. ad  
 nial á las  
 e apremien  
 & cora Jus  
 du las Le  
 la general  
 uien yo el  
 puentes  
 ngua am  
 tami  
 n Ferrandis  
 hoy á los  
 a diciembre  
 intos veinte  
 Escrivano  
 dor compa  
 a vecino de  
 a Justancia  
 se man  
 as Vicente  
 ante Ferran  
 abradore  
 llas Carce  
 or, sobre  
 Manacio  
 rea cradii  
 haver for  
 dicha Villa  
 or los co  
 alor dicho  
 Juan; Vi  
 i y Mira  
 ra & Carcel  
 resubrova  
 una corpo  
 favor, y

y que para ello se proceda por apremio y todo rigor  
de derecho. Y dio poder á los Señores Juere y Justicia de  
su Mag. que de sus causas puedan y deuan conocer  
y en especial á las que dicha causa comocan para  
que á ello le apremien como por sentencia pasada  
en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que  
renuncia todas las leyes fueros y privilegios a su fa-  
vor con la general del derecho en forma. Y el Orog.  
(á quien yo el R.<sup>o</sup> doze conovo) no fiamio por que  
dijo no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de los Festi-  
gor que lo fueron D.<sup>n</sup> Miguel Berenguer y Tor Muió  
ambos. e esta dicha villa vecinos y moradores:

Miguel Berenguer

Antoni

Miguel Berenguer

Dia 16 de Diciembre. En la villa de Alcoy á la dia  
Fianza de estas á D.<sup>o</sup>. y seis dia del mes de Diciembre  
Roque Vilaplana Por del año mil ochocientos veinte  
Antoni Ferol. y uno: Antoni el Est.<sup>o</sup> y Festigor  
infraescrito comparecio Roque Vilaplana Jalsiante esta  
ño de esta veindad y dijo: Fue por quanto se está procedien-  
do criminalmente de Oficio por el Señor Juere, primera  
Instancia y Oficio de mi dicho Est.<sup>o</sup> contra Antoni Ferol  
tambien de esta veindad preso en la actualidad en estas  
Carcels, por presumirle complice en la comision tu-  
multuaria ocurrida en esta mencionada villa el dia  
ocho de Abril ultimo; el qual se ha mandado poner  
en libertad dando antes la fianza de estas á derecho;  
y noticiado el compareciente de lo dicho con el fin de fa-  
vorcer á Antoni Ferol y queriendo tenga efecto la  
solucion de este sabedor de su derecho y del que en este  
caso le compete Orog. Fue el dicho Antoni Ferol  
entara á derecho y Justicia en dicha causa sobre que  
está preso y para lo que contra el fuere juzgado y  
sentenciado en ella en todas instancias; y en su defecto  
lo pagara el Orogante como á su fiador y principal  
pagador que se constituye haciendo como hace de hecho  
y caro ageno suyo proprio; in que para ello sea nece-  
sario hacer execucion in vía dilig.<sup>a</sup> de fuero ni de  
derecho con el dicho Antoni Ferol ni sus bienes, en



yo beneficio renuncia expresamente y queda con-  
 denacion que en la sentencia de dicha causa se hiciera  
 contra el referido, se entienda con el obligante y  
 sus bienes auidos y por haver que obligo para cuyo  
 cumplimiento: Dio poder a los Señores Jueces y Juri-  
 cian de su Mag. que de sus causas pueden y devan  
 conocer segun derecho y en especial a las que en  
 dicha causa conosciere para que le apremien por  
 todo rigor de derecho a cumplir lo suso dicho como  
 por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga-  
 da, y por el mismo consentida, sobre que renuncia  
 todas las leyes fueros y privilegios de su favor con  
 la general del derecho en forma. Y no lo firmo sien-  
 do presente por testigos Miguel Berenguer Men-  
 tita y Antonio Monio menor Alguacil ambos  
 de esta villa vecinos y moradaes:

Miguel Berenguer

Antonio

Mariano Ferrer

Dia 16 de Diciembre

Fianza a Carcel.....

Jose Morant..... Por

Oriente Juan Cabrea

En la Villa de Alcorca  
 a los diez y seis dias del mes  
 de Diciembre. del año mil ochocientos  
 veinte y uno. Antonio

Libre copia con  
 sello a oficio dia 8  
 de Aneas a 1822.

el no. y testigo infrascripto comparecio Jose Morant  
 de oficio Papalero vecino a esta villa y dijo: Fue por el Jue-  
 gado de primera Instancia, a esta villa y oficio del  
 presente Escriuano se citan subitanesando auto cri-  
 minales de oficio contra Oriente Juan Cabrea de la  
 propia ocuidad por presumirsele complice y culpa-  
 do en la comision tumultuaria ocurrida en esta villa  
 el dia ocho de Abril ultimo, en cuya causa por auto del  
 dia a hoy se mando poner en libertad a dicho Oriente



Juan Cabrera dando antes la correspondiente fianza de  
causal segura, mediante la qual por ahora no resul-  
ta delito por el que pudiera imponerse pena cor-  
poral, y queriendo el compasivo hacer favor y mer-  
ced al peticionado Oriente Juan Cabrera para que ten-  
ga efecto su soltura sabedor de su derecho y del que  
en este caso le compete Otorga: Fue recibo en fiado  
Puro como Carcelero Comendariense, del dicho Orien-  
te Juan Cabrera al que se da por entregado a toda  
su voluntad; sobre que renuncia las Leyes de la entrega  
e pleva y se obliga a tenerlo en su poder y a panto  
y manifesto y devolverlo a las Carcelas de esta  
Villa donde se halla preso en la actualidad, siempre  
que por el Señor Juez de esta causa, se le mande a otro  
competente, y sea requerido sin aguardar a dilacion  
ni plazo alguno aunque en derecho le sea concedido  
sobre que renuncia qualquiera beneficio que le supra-  
nga, y especialmente la Ley Sancimus Codice de fide  
juciatibus y la diez y siete del Titulo do. de la quinta  
Partida; de cuyo efecto fue aprehendido, y caso de no re-  
stituir al suyo dicho a las referidas Carcelas pagara  
todo lo que contra el fuere juzgado y sentenciado  
en todas instancias en la dicha causa sobre que  
esta preso, con mas la pena que como a Carcelero se  
le impusiere en que deca. luego se da por condenado  
para cuyo efecto hizo a causa y negocio ageno su-  
yo propio, sin que para ello sea necesario hacer  
execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho  
con el dicho Oriente Juan Cabrera ni sus bienes, cu-  
yo beneficio renuncia expresamente; y que la con-  
denacion que en la sentencia de dicha causa se hi-  
ciere contra el suyo dicho se entienda con el Otorg.  
y sus bienes avidos y por haver que obliga, y que  
para ello se proceda por apremio y todo rigor de dere-  
cho. Y dio poder a los Señores Jueces y Justicias ra-  
cionales de S. M. que de sus causas puedan y devan  
conocer y en especial a las que a dicha causa cono-  
can, para que a ello le apremien como por senten-  
cia pasada en autoridad de cosa juzgada y con-  
fida sobre que renuncia todas las Leyes fueros y pri-



privilegio a su favor con la general al derecho en forma. Y el Otorgante (a quien yo el Sr. don J. coronado) no firmo por no saber pero a su mejor lo hizo uno de los testigos que lo fueron Miguel Berenguer teniente y Antonio Alonso menor ambos de esta villa vecinos y moradores =

Miguel Berenguer

Antonio

Mariano Ferrer

Dia 22 de Diciembre  
 Fianza de Carcel.  
 Juan Cabrera... Por  
 Bartolome Alcazar.

En la villa de Alcazar  
 a los veinte y dos dias  
 del mes de Diciembre  
 del año mil ochocientos  
 veinte y uno. Antenn de

Libre con  
 sello de oficio dia  
 Barneros 1822

Escrivano y testigo infrascriptos comparecio Juan Cabrera Canonigo de esta Realidad y dijo: Que por el Juzgado de primera Instancia de esta villa y oficio del presente Escrivano se estan subitanando ante Criminales de oficio contra Bartolome Alcazar tambien vecino de la pagona por presumirle complice y culpado en la comunion tumultuaria ocurrida en esta villa el dia ocho de Abril ultimo en cuya causa por auto de este dia se mando poner en libertad a dicho Bartolome Alcazar dando la correspondiente fianza de carcel segura mediante a que por ahora no resultava delito por el que pudiera imponersele pena corporal, y queriendo el compareciente hacer favor y merced al dicho Bartolome Alcazar para que tenga efecto su soltura sabedor de su derecho, y del que en este caso le compete Otorgar: Que recibe en fiado y como Carcelero comontariense del nominado Bartolome Alcazar del qual se da por entregado a toda su voluntad sobre que renuncia la ley ala entrega e prueva y se obliga a tenerlo en su poder a pronto y manifiesto

y devuelto á las Carceles de esta Villa donde se ha-  
 llan preso en la actualidad siempre que por el Señor  
 Juez de esta causa se le mande ú otro competente  
 y sea requerido sin aguardar á dilacion ni plazo  
 alguno aunque de derecho le sea concedida sobre q.  
 renuncia qualquier beneficio que le suprague y es-  
 pecialmente la Ley Sancimus Codice de fide y uen-  
 tibus y la diez y siete el título doce de la quinta Par-  
 tida de cuyo efecto fue aprehendido, y caso de no re-  
 tituir al suyo dicho á las referidas Carceles pagara todo  
 lo que contra el suyo fuere juzgado y sentenciado en todas instan-  
 cias en la dicha causa sobre que esta preso con mas la  
 pena que como á Carcelero se le impusiere en que desde  
 luego se da por condenado, para cuyo efecto hizo en cau-  
 sa y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea  
 necesario hacer execucion, ni otra diligencia y fuere ni de  
 derecho con el mencionado Bartolome Maza en su  
 bien, cuyo beneficio renuncia expresamente, y que la  
 condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciera  
 contra el suyo dicho se entienda con el otorgante y  
 sin bienes hauidos y por hauer que obligo y que para  
 ello se proceda por apremio y todo digno de derecho. Y  
 dio poder á los Señores Jueces y Justicias de S.M. que  
 de sus causas puedan y deuran conocer, y en especial  
 á las que de dicha causa conozcan para que á ellos  
 le apremien á su cumplimiento como por sentencia  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo  
 consentida, sobre que renuncio todas las leyes fueros  
 y privilegios de su favor con la general al dho. en for-  
 ma. Y el otorgante (á quien yo el Sr. D. D. de fe como yo  
 firmo por expresas no saber hizo á su sugeto uno  
 de los testigos que lo fueron D. Fran. Alonso y Antonio  
 Alonso mayor ambos á esta verdad y morada de  
 esta misma.

Fran. Alonso

Antonio

Dia 22 de Diciembre

Fianza de Carcel

Christoval Laca de

Fran. Romá

Antonio

En la Villa de Mexico á los vein-  
 te y dos dias del mes de diciem-  
 bre del año mil ochocientos  
 veinte y uno: Antonio el Sr.

y testigos infrascriptos comparecio Christoval Laca de

Libre copia con  
 sello de oficio de  
 8 de mayo de 1822





esta vicindad y dize: Fue por el Juegado a primera Ins-  
tancia a esta Villa y Oficio al presente Es. no se estan subs-  
tanciando autos criminales de Oficio contra Juan Roma  
de la propia vicindad por presumirsele cómplice y culpa-  
do en la comocion tumultuaria ouersada en esta Villa  
el dia ocho de Abril ultimo en cuya causa y por auto  
de este dia se mando poner en libertad a dicho Juan Ro-  
ma dando la correspondiente fianza a qual se queda  
mediante a que por ahora no resultara delito por el  
que pudiera imponerle pena corporal, y queriendo  
el Comandante hacer favor y merced al precitado  
Juan Roma y para que tenga efecto su sultura sabemos  
de su dño. y del que en este caso le compete Otorga: Fue  
recibe en fide preso como Carcelero comencianse del  
dicho Juan Roma del qual se da por entregado a su  
voluntad, sobre que renuncia la ley a la entrega e  
prueba y se obliga a tenerle en su poder a punto  
y manifiesto y debotarle a las Carcelas de esta Villa  
donde se halla preso en la actualidad siempre que  
por el Senor Juez a esta causa se le mande u otro com-  
petente y sea requerido sin aguardar a dilacion ni  
plazo alguno aunque a derecho le sea concedido so-  
bre que renuncia qualquiera beneficio que le suprague  
y especialmente la Ley Sancionada Codice de fide y uer-  
dades y la dca y siete del Titulo doce de la quinta Parti-  
da, a cuyo efecto fue aprehido, y caso de no restituir  
al suyo dicho a las referidas Carcelas, pagara todo lo  
que contra el fuere Juegado y sentenciado en todas ins-  
tancias en la dicha causa sobre que esta preso, con mas  
la pena que como a Carcelero se le impusiere en que  
debe luego se da por condenado para cuyo efecto hizo  
de causa y negocios ageno suyo propio sin que para  
ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia  
a fuero ni a derecho con el dicho Juan Roma ni sus  
bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y q.  
la condenacion que en la Sentencia de dicha causa  
se hiciere contra el suyo dicho se entienda con el  
Otorgante y sus bienes havidos y por haver q. Obli-

donde se ha-  
ra el Senor  
petente  
ni plazo  
sobre q.  
agua y es-  
de y uer-  
vinta Pa-  
de no ser-  
y para tod  
estas instan  
mas las  
que desde  
hizo en cau-  
a ello sea  
huero ni de  
raz ni sus  
te, y quela  
a rebuira  
gante, y  
que para  
derecho. Y  
de. que  
n especial  
que a ello  
a Sentencia  
el mismo  
y en fide  
no. en fra-  
comarco mo  
cuera uno  
y Antonio  
morados  
ma  
Jarrin  
y a los vicin-  
os a dciem-  
cientos  
en el Cor.  
Llaca de

ya y que para ello se proceda por apremio y todo si-  
por a dño. Y no poder á los Señores Jueces y Justicias de  
S. M. que de sus causas puedan y deuan conocer y en espe-  
cial á las que de dicha causa conoxan para que á  
ello le apremien como por sentencia pasada en au-  
toridad de cosa juzgada y consentida, sobre que renun-  
cia todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con  
la general del derecho en forma. Del Obisq.º (á quien  
yo el Sr.º D.º D.º se comovio) no fumo por expresas no  
saber hiolo á sus ruegos uno de los Testigos que lo  
fueron D.º Juan Alonso y D.º Miguel Berenguer am-  
bos de esta Villa vecinos y moradores =

Miguel Berenguer

Antemi

Francisco Carrero

Dia 24 de Diciembre

Fianza de Carcel

Jose Antonio Pastor-Pa

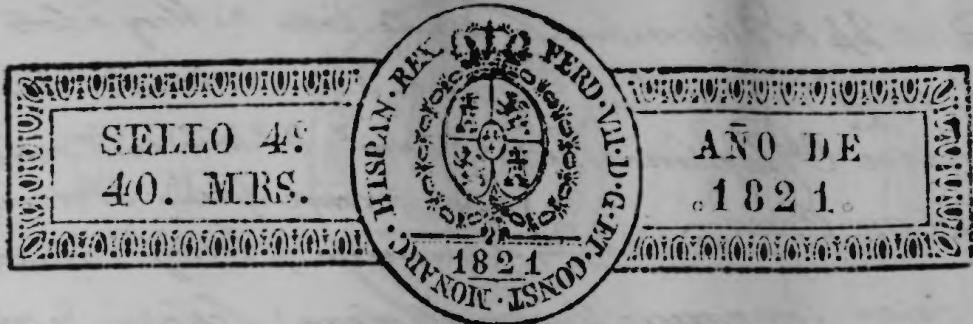
Jose Carbonell

En la Villa de Alcor a los  
veinte y quatro dias del mes  
de Diciembre del año mil ochos-  
ciento veinte y uno: Antemi

Libre copia con  
Sello de Oficio de  
Oficio dia 23 de Fe-  
brero de 1822

el Sr.º y Testigos infraescritos comparecio Jose Antonio Pas-  
tor Fiscal de esta de esta Vicindad y Dixo: Sea por quan-  
to se esta procediendo criminalmente de Oficio por el Señor Juez  
de primera Instancia de esta dicha Villa y Oficio de mi dicho  
En.º contra Jose Carbonell preso en las Carceles de la  
misma por tratarsele complice en la comocion Tu-  
multuaria ocurrida en esta Villa el dia ocho de Abril  
ultimo, en cuya causa por auto de este dia se mande  
poner en libertad á dicho Jose Carbonell dando la  
correspondiente fianza de carcel segura y queriendo  
el compareciente hacer favor y merced á dicho Jose  
Carbonell y para que su soltura tenga efecto sabe-  
dor de su derecho y del que en este caso le compete Obis-  
ga: Que recibe en fiado preso como Carcelero comen-  
tariense al nominado Jose Carbonell el qual se da  
por entregado á su voluntad sobre que renuncia  
las Leyes de la entrega e puaera y se obliga á tener-  
lo en su poder y de pronto y manifesto y de vol-  
to á las dichas Carceles siempre que por el dicho  
Señor Juez ú otro competente se le mande y sea  
requirido sin aguardar á dilacion ni plazo al-  
guno aunque de dño. le sea concedido sobre que





renuncia qualquiera beneficio que le supague y  
 especialmente la ley Sancimus Codice de fide yuso-  
 ribus; y la diez y siete del titulo die de la quinta  
 Partida; a cuyo efecto fue aprehendido, y en caso de  
 no retirarse al suyo dicho a las referidas Carceles  
 pagara todo lo que contra el fuere surgado y senten-  
 ciado en todas instancias en la dicha causa. Que que-  
 rra preso, con mas la pena que como a Carcelero  
 se le impusiere, en que desde luego se da por con-  
 denado; para cuyo efecto hizo de causa, y negocio  
 agero s.uyo propio sin que para ello sea necesario  
 hacer escucion ni otra diligencia de fero ni de  
 derecho con dicho Jose Carbonell ni sus bienes cuyo  
 beneficio renuncio expresamente; y que la conde-  
 nacion que en la Sentencia de dicha causa se hi-  
 ciere contra el referido, se entienda con el Men-  
 gante y sus bienes acidos y por hacer, que obligo  
 y que por ello se proceda por apremio y todo figura  
 de derecho. Para cuyo cumplimiento da poder a  
 los Señores Jueces y Justicias de S. M. en especial  
 a las que de dicha causa emanan y renuncio su  
 propio fero y domicilio, y todas y qualquiera se-  
 ya feros y privilegios de su favor con la general  
 del derecho en forma. Y el Sr. J. J. y el Sr. J. J.  
 se como) no lo firmo' por expensas no saber a  
 su riesgo lo hizo uno de la testigos de esta escritura  
 que lo fueron D. Fran. Alonso y Antonio Monis  
 Alceda, ambos de esta Verindad y moradores  
 de la misma.

Fran. Alonso
Antoni  
H
J. J.



Día 14 de Diciembre. En la Villa de Alroy á los  
Fianza de carcel } veinte y quatro dias del mes  
Juan Orta y Plana } de Diciembre del año mil ochocientos, veinte y uno: Anterior  
Juan Perez } el veciano y Ferrigo infraes-

Libre copia con  
Sello de Oficio dia  
23 de febrero de 1822

cierto comparecio Juan Orta y Plana Letrado de esta  
ciudad y dixo: Que por quanto se esta procediendo  
criminalmente de oficio por el Señor Juez de primera  
Instancia a la misma y oficio al infrascripto En.  
contra Juan Perez a la propia ciudad preso en  
la actualidad en estas Carceles, por haberse com-  
plido en la Comocion Sumaria suada en esta  
Villa el dia ocho de Abril ultimo; en cuya causa  
por ante este dia se mando poner en libertad  
á dicho Juan Perez dando la correspondiente fianza  
segura, y queriendo el compareciente  
hacer favor y merced á dicho Juan Perez, y para que  
su fortuna tenga efecto sabida de su derecho y el  
que en este caso le compete. Morga: Que recibe en fia-  
do preso como Carcelero comenteriano al nomi-  
nado Juan Perez del qual se da por entregado á su  
voluntad, sobre que renuncia las Leyes de la en-  
trega e prueba; y se obliga á tenerlo en su poder  
de pronto y manifesto y de tenerlo á las dhas  
Carceles siempre que por dicho Señor Juez u otro  
competente se le mande y sea requerido sin aquar-  
dar á dilacion ni plazo alguno aunque de dere-  
cho le sea concedido sobre que renuncia qual-  
quiera beneficio que le supaque y especialmente  
la Ley Sancimus Codicia de fide y moribus; y la  
dix y siete del titulo doce de la quinta Partida  
de cuyo contenido fue aperibido; y en caso de no  
restituir al Srmo dicho á las referidas Carceles  
pagará todo lo que contra el fuere juzgado y  
sentenciado en todas instancias en la dicha causa  
sobre que esta preso; con mas la pena que como  
á Carcelero se le impusiere en que desde luego  
se da por condenado para cuyo efecto, hizo de cau-



sa y negocio ageno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de deacho con dicho Juan Perez ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente; y que la conderacion en que en la sentencia de dicha causa se hizo contra el suso dicho, se entienda con el otorgante, y sus bienes haidos y por haver que obligo, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de deacho: Para cuyo cumplimiento dio poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Mag. en especial a las que de dicha causa conocian, y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualquier otra Leyes e fueros de su favor contra la general del deacho en forma. Y el otorgante (a quien yo el suso Rey fe conosco) noto firmo por deia no saber, pero a sus ruegos lo hizo uno de los testigos de esta escritura que lo fueron D.<sup>n</sup> Miguel Berenguer y D.<sup>n</sup> Juan Alonso vecino y morador en la misma.

Miguel Berenguer  
 y  
 Juan Alonso


Antemi

Mariano Carrizo

Yo el referido

Mariano Carrizo Escribano de Su Magestad y del Reyado de esta Villa de Alroy. Doy fe: Fue las Escrituras publicas que abraza y hace inserto este Protocolo en las ciento treinta y dos hojas que contiene las otorgaron las partes que en ellas se nombran, en la forma que se hallan

estendi dar por autentico y los testigos que las mismas  
citan en los lugares y dias que cada una refiere. Y  
para que conste libro rigo y firme el presente en  
Año a treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno.

  
Juan Antonio de Arce



las mismas  
de refica. y  
sesenta en  
de mil ochi.

~~ning~~

[Faint handwritten text, mostly illegible]

[Faint handwritten text, mostly illegible]

*[Faint, illegible handwriting on the main page]*

*[Handwritten text on the right margin, including names like Jimm, am, and others]*



Judicio de las Escrituras Publicas q.<sup>da</sup> van autori-  
zando p.<sup>o</sup> el Sr. D. Mariano Garcia en el corriente  
año. 1822

Titulos                      Nombres de los Organos      Fecha      Folios

ENERO

Fianza..... Joaquin Mira..... pod

Ciudad San..... 10..... 1.....

Otra..... Juan Motto y otros..... pod

D.<sup>o</sup> Josef Motto y Man..... 20..... 2

Poder..... Fran.<sup>co</sup> Parquat Betta y otros.....

Fran.<sup>co</sup> Julian y otros..... 22..... 3 B.<sup>a</sup>

Fianza de D.<sup>o</sup> Don Vicente Motto..... pod

D.<sup>o</sup> Agustin Motto..... 25..... 4 B.<sup>a</sup>

Poder..... D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Mari y otros.....

Manuel Blaney..... 28..... 5 B.<sup>a</sup>

FEBRERO

Centa..... Miguel Gisbert..... 3

Automia Juan Ciudad..... 6..... 6 B.<sup>a</sup>

Poder..... Pedro Sempae.....

José Gotomer y otros..... 11..... v. 18.

Otra..... José Gando..... 2





Fran.<sup>co</sup> Julian y otros. . . . . 13. . . 18<sup>va</sup>  
Cento. . . . . Fran.<sup>co</sup> Lared en C. N. . . . . a

D.<sup>no</sup> Nicolas Cruz. . . . . 18. . . 19<sup>va</sup>

Poder. . . . . Thomas Dominich. . . . . a

Manuel Blanes y otros. . . . . 21. . . 28<sup>va</sup>

Carta de Pago D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Lopez. . . . . a

Antonia Juan Ciuda. . . . . 22. . . 29

Poder. . . . . Luisa Galatayud. . . . . a

D.<sup>no</sup> Serafin Soboy. . . . . 5. . . 29<sup>va</sup>

Marzo

Poder. . . . . Joaquin Fla en C. N. . . . . a

José Colomer y otros. . . . . 8. . . 30

Otro. . . . . José Ribera. . . . . a

Manuel Blanes y otros. . . . . 11. . . 31

Otro. . . . . Fran.<sup>co</sup> Margarida. . . . . a

Fran.<sup>co</sup> Julian y otros. . . . . 11. . . 31<sup>va</sup>

Otro. . . . . D.<sup>no</sup> Miguel Miro otro. . . . . a

a Manuel Blanes y otros. . . . . 14. . . 32

Otro. . . . . Antonio Company. . . . . a

Manuel Blanes y otros. . . . . 14. . . 33<sup>va</sup>

Otro. . . . . Fran.<sup>co</sup> Boti. . . . . a

Fran.<sup>co</sup> Julian. . . . . 18. . . 34<sup>va</sup>



3... 180<sup>a</sup>  
 8... 190<sup>a</sup>  
 1... 280<sup>a</sup>  
 2... 29  
 5... 290<sup>a</sup>  
 3... 30  
 4... 31  
 1... 310<sup>a</sup>  
 4... 32  
 4... 330<sup>a</sup>  
 8... 340<sup>a</sup>

fianza 2<sup>a</sup> Nicolas Blom... por  
 Josef Llaur de Fran.<sup>co</sup>... 30... 350<sup>a</sup>  
 Poder... Josef Goraltu...  
 Josef Coloma y Otro... 14... 360<sup>a</sup>  
 Otro... Fran.<sup>co</sup> Jorda...  
 D.<sup>o</sup> Pascual Luquerella y Otros... 17... 370<sup>a</sup>  
 Otro... Juan Santos a...  
 D.<sup>o</sup> Pascual Luquerella... 17... 380<sup>a</sup>  
 Otro... Bartholome Viti...  
 Pascual Luquerella y Otros... 17... 39  
 Otro... Felip Formos...  
 D.<sup>o</sup> Pascual Luquerella y Otros... 18... 40  
 Poder... Josef Garcia...  
 Fran.<sup>co</sup> Julian y Otro... 27... 41

Mayo

fianza 2<sup>a</sup>... Josef Garriga y Coloma p.<sup>r</sup>  
 Ayuntamiento de Comontagna... 4... 410<sup>a</sup>  
 fianza 2<sup>a</sup>... Jayme Carbonell p.<sup>r</sup> Ban<sup>to</sup> Ferd. 10... 420<sup>a</sup>  
 Otro... Fran.<sup>co</sup> Abad... p.<sup>r</sup>  
 Fran.<sup>co</sup> Espinos... 15... 430<sup>a</sup>  
 Otro... Fran.<sup>co</sup> Abad por Jorge Ferrades... 15... 440<sup>a</sup>



Hra. . . . . Fran.<sup>co</sup> Abad p.<sup>o</sup> Joaquin Espinos . . . 15 . . . 450.  
 Hra. . . . . Fran.<sup>co</sup> Abad p.<sup>o</sup> Luis Espinos . . . 15 . . . 460.  
 Carta de p.<sup>o</sup> . . . Josef Ramon Reig a Lorenzo  
 Bernabeu . . . . . 15 . . . 470.  
 Poder . . . . . Jaime Pico a Fran.<sup>co</sup> Julian . . 17 . . . 48.  
 Fianza p.<sup>o</sup> . . . Fran.<sup>co</sup> Abad p.<sup>o</sup> Josef Blanc . . . 18 . . . 49.  
 Hra . . . . . Fran.<sup>co</sup> Abad p.<sup>o</sup> Vicente Muir . . 18 . . . 50.  
 Poder . . . . . Josef Juan y Maria a D.<sup>o</sup> Josef  
 Gallo y otros . . . . . 22 . . . 51.  
 Carta de p.<sup>o</sup> . . . Joaquin Cruz a Sargual Abad . 28 . . . 52.  
 Fianza p.<sup>o</sup> . . . Nicolas Lamo p.<sup>o</sup> Antonio Sancho 31 . . . 52.  
 Junio.

Poder . . . . . Thomas Victoria a Fran.<sup>co</sup> Julian . 3 . . . 53.  
 Fianza . . . . . D.<sup>o</sup> Vicente Motta p.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup>  
 Motta su Padre . . . . . 16 . . . 54  
 Fianza p.<sup>o</sup> . . . . . D.<sup>o</sup> Fernando Saranana por  
 Antonio Gaya . . . . . 20 . . . 55.  
 Poder . . . . . Josef Feig a Manuel Blanc y  
 otros . . . . . 20 . . . 56  
 Fianza de Dio. . . . . Josef Broton y otro por Fran.<sup>co</sup>  
 Margarid . . . . . 13 . . . 57





5... 450.  
5... 460.  
... 470.  
7... 48.  
3... 49.  
8... 50.  
2... 51.  
8... 52.  
4... 520.  
3... 530.  
6... 54.  
... 55.  
... 56.  
... 57

Fianza... Joaquin Ripoll - - - - - por  
Joaquín Guilleum - - - - - 17 - 58  
Fianza... José Britanytho. - - - - - p.  
Man.º Margarid - - - - - 31 - 59  
Agosto  
Fianza... Joaquin Julia p.º Pedro Juan  
Julia - - - - - 11 - 60  
Foder... Ciriaco Domenech a Manuel Bla  
ny. - - - - - 12 - 61  
Fianza... Thomas Puz - - - - - p.  
Juan Puz - - - - - 12 - 62  
Fianza... José Satore - - - - - p.  
Antonio Sempere - - - - - 13 - 63  
Fianza... D.º Fran.º Samped - - - - - p.  
Juan.º Martí y Laris - - - - - 22 - 64  
Fianza... Ferrn Abas - - - - - por  
Gerardo Abas - - - - - 24 - 640.  
Fianza D.º Fran.º Samped - - - - - por  
D.º Joaquín Company - - - - - 30 - 650.  
Fianza... Fran.º Tejero por Gregorio Costa - - - - - 31 - 660.  
Fianza... Nicolai Cantó - - - - - p.  
Ciriaco Matamoros - - - - - 31 - 670.  
Fianza... Christoval Lauer por José Lauer - - - - - 31 - 680.



Fianza... Miquel Garcia p.<sup>a</sup> Fran.<sup>co</sup> Guier... 31 = 690.<sup>a</sup>  
 Fianza... Fran.<sup>co</sup> Garcia p.<sup>a</sup> Vicente Garcia 31 = 700.<sup>a</sup>  
 Fianza... Jaime Subia' por Roque Sanchez... 31 = 72  
 Fianza... Pedro Mico por Luis Mico... 31 = 73  
 Fianza... Jose Gualby por Luis Perez... 31 = 74  
 Fianza... Ant.<sup>o</sup> Boronat p.<sup>a</sup> Miquel Gabmell 31 = 75  
 Fianza... Jose Mico p.<sup>a</sup> Joaquin Munos... 31 = 76  
 Fianza... Jose Pedro por Mariano Mengual 31 = 77  
 Fianza... Jose Severa p.<sup>a</sup> Rafael Garcia... 31 = 780  
 Fianza... Ant.<sup>o</sup> Boti p.<sup>a</sup> Jose y Fran.<sup>co</sup> Company 31 = 790.  
 Fianza... Jose Botella p.<sup>a</sup> Fran.<sup>co</sup> Botella... 31 = 800.

Septiembre

Venta... Josefa Castello' criada a Jose Fontora 18 = 82  
 Fianza... Jose Laboncel p.<sup>a</sup> Jose Espinos... 28 = 84

Octubre

Fianza... D. Juan Ban.<sup>to</sup> Lorenz por Ro-  
 que Marina... 18 = 85  
 Fianza... Antonio Gisbert a Fran.<sup>co</sup> Subian... 19 = 86  
 Fianza... Jose Muller a Manuel Planey  
 y Otro... 19 = 87  
 Fianza... Jose Puiga Cri.<sup>ta</sup> y Camp y Otro... 21 = 870.<sup>a</sup>  
 Fianza... Jose Solera Mig.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> man Soler  
 y Otro... 24 = 880.<sup>a</sup>

31 = 690.<sup>a</sup>  
 31 = 700.<sup>a</sup>  
 31 = 72  
 31 = 73  
 31 = 74  
 31 = 75  
 31 = 76  
 31 = 77  
 31 = 780  
 31 = 790.  
 31 = 800.  
 18 = 82.  
 28 = 84.  
 18 = 85.  
 19 = 86  
 19 = 87.  
 21 = 870.<sup>a</sup>  
 24 = 880.<sup>a</sup>

Noviembre

Cuenta Miquel Gibert y Estaplana  
 a D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Llopis. . . . . 9 = 90  
 Fianza Jaquim Ripoll por D.<sup>no</sup> Cas  
 qual company. . . . . 14 = 99  
 Foda Jofe Cruz a Fran.<sup>co</sup> Julian y otros. 17 = 1000.<sup>a</sup>  
 Foda Jofe Gual a Manuel Blany. . . 26 = 101.  
 Foda. . Manuel Motta y Mialley. . . a  
 Jofe Colomer. . . . . 29 = 1010.<sup>a</sup>  
 Fianza Antonio Gualbe y Gibert por Jo  
 sef Gual. . . . . 3 = 1020.<sup>a</sup>

Diciembre

Cono. y Mt.<sup>o</sup> Fayme y Jofe Pico, con Maria  
 y Jaquim Pla y Pado. . . . . 4 = 1030.<sup>a</sup>  
 Foda. . D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Marti y Juan y otros.  
 D.<sup>no</sup> Antonio Gimeno y otros. . . . . 9 = 105.  
 Fianza Fran.<sup>co</sup> Jofe Bada y Estaplana p.  
 Fran.<sup>co</sup> Jofe Bada y Bada 23 = 1050.  
 Fianza Jofe Sans por Vicente Albero y  
 Calatayud. . . . . 23 = 107.  
 Cuenta del. Jaquim Gibert a D.<sup>no</sup> Vicente  
 Gibert y Cayo. . . . . 24 = 108.

*[Large decorative flourish]*



2 - 20

14 - 22

17 - 100%

22 101

23 101%

3 102%

4 102%

9 - 102

22 - 102%

23 101

24 101

*[Large decorative flourish or signature]*

1791  
1792  
1793  
1794  
1795  
1796  
1797  
1798  
1799  
1800  
1801  
1802  
1803  
1804  
1805  
1806  
1807  
1808  
1809  
1810  
1811  
1812  
1813  
1814  
1815  
1816  
1817  
1818  
1819  
1820  
1821  
1822  
1823  
1824  
1825  
1826  
1827  
1828  
1829  
1830  
1831  
1832  
1833  
1834  
1835  
1836  
1837  
1838  
1839  
1840  
1841  
1842  
1843  
1844  
1845  
1846  
1847  
1848  
1849  
1850  
1851  
1852  
1853  
1854  
1855  
1856  
1857  
1858  
1859  
1860  
1861  
1862  
1863  
1864  
1865  
1866  
1867  
1868  
1869  
1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900



[The rest of the page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the leaf.]



*L*

*en*

*Ma*

*tam*

*la*

*ma*

*Dia*  
*Joan*  
*Vice*

*rias*

*un*

*Mo*

*qua*

*dich*

*ted*

*re*

*Ca*

*Aus*

*dia*



SELO 4.  
40. MRS.

AGENCIAS  
CONSISTORIO  
1822

AÑO DE  
1822

Protocolo de escrituras publicas, que han de parar  
en el presente año mil ochocientos veinte y tres, ante mi  
Maximo Casio Escrivano del Togado de primera ins-  
tancia de esta Villa de Alcoy, y su Vecino. Y para q. se  
les dé esta fee, validad y curso, lo signo, y firmo en la  
ciudad a diez de Enero de dho. año.



Maximo Casio

Dia 10 de Enero Franca de estar a dho.  
Joaquin Mora ..... por ..... En la villa de  
Vicente Fons ..... Alcoy a diez

dias del mes de Enero, mil ochocientos veinte y tres: Ante  
mi el Es. no y Escriba infrascripto, compareció Joaquin  
Mora Excmo de dho. de esta Vecindad, y Dijo: Fue por  
quanto, por el Sr. Juez de primera Instancia de esta  
dicha Villa, y Oficio del infrascripto Escrivano, se está pro-  
cediendo criminalmente de Oficio, contra Vicente Fons  
de la propia Vecindad, pero en la actualidad en esta  
Carcel por tratarse como complice en la comisión  
sumaria, ocurrida en esta referida Villa el  
dia ocho de Abril ultimo y con auto de este dia se man-

Dó poner en libertad dando antes la fianza de estar  
á dño. y notario el compareciente de lo dicho con el  
fin de favorecer al preciado Vicente Fons, y para que  
su soltura tenga efecto sabedor de su dño. y del que  
en este caso le compete, Otorga: Que el mencionado  
Vicente Fons estará á dño. y justicia en dha. causa  
sobre que está preso, y pagará lo que contra él fue-  
re juzgado, y sentenciado en ella en todas instancias,  
y en su defecto, lo pagará por él, el otorgante  
como asistido, y principal pagador que se constituye,  
haciendo, como hace de hecho, y caso ajeno, suyo pro-  
pio, sin que para ello sea necesario hacer exención,  
ni otra diligencia de fueso ni de dño. con dño. Vicente Fons,  
ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente,  
y que la condenación q. en la Sentencia de dha. Causa se  
hiciera contra el referido, se entienda con el otorgante  
y sus bienes habidos y por haber, que obligo, y que por ello  
se proceda por apremio, y todo rigor de dño. para cuyo cum-  
plimiento no pda á las Justicias de S. M. en especial  
á las que de dicha Causa concurran, y renuncio su propio  
furo, y domicilio, y todas y qualquiera leyes, e fueros  
de su favor contra la general del Rey en forma. Yo el Otorg.  
(á quien yo el Sr. Rey fec. comarco) no firmo por decir no  
saber, pero á sus rreos lo leíó mio de los testigos de esta  
escritura que lo fueron Jme. Mico y Olayplana Talascan-  
te de parís, y Pedro Carris Escrivano, ambos de esta ve-  
cindad y de ella moradores.

Pedro Carris Escrivano

J. Antón

Mexico, a diez y siete de Mayo de 1587



D  
Fian  
Jua  
D.  
cio  
de  
qua  
de p  
de,  
tan  
Mo  
Vila  
ta  
en  
Anto  
sig  
Mo  
exp  
Fria  
Can  
Ray  
en  
de  
tra  
do  
nac  
Um  
la

SELO 40. MRS.



AÑO DE 1822.

Dia 20. de Enero  
Fianza de estar a Dño.  
Juan Motta y otros = Por  
D. Jose Motta y Mas

En la Villa de Almey a los veinte dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y dos: Anterior el Escriuano y Amigo impacionado Compañero

Juan Motta y otros Labrador y vecino de la Villa de Guentaynā. (a quien doy fe conaco) y dixo: Que por quanto por el Señor D. Jose de Villegan Cevallos Juez de primera Instancia de esta Villa de Almey y su Partido, y por la Escriuania de mi cargo se estan subsecuenciando Autos Criminales a Oficio contra D. Jose Motta y Mas tambien Labrador y Vecino de dicha Villa preso en estas Carceles, y otros, sobre uso de cierta arma prohibida y otros excesos; en los quales en el dia de ayer se promueyo el auto oral tenor

Auto siguiente = Por lo que resulta de la relacion a los Medico D. Manuel Mico y D. Antonio Torero; y lo expuesto en el dictamen que antecede del Promotor Fiscal; Fructadose a D. Jose Motta y Mas desde estas Carceles a su Casa o abitacion de la Villa de Guentaynā, haciendole saber guarde rigurosa prision en la misma, la que no quebrante bajo la multa de doscientos ducados de efectiva exacion, y de ser fructadado una vez a la Capuleria que esta suscribiendo en el dia, y para la mayor seguridad del Fribunal y de su persona se le pondran dos Guardianes de vista a sus costas encargandoles su custodia bajo la mas estrecha responsabilidad de qualquiera



quebrantamiento que hubiere el citado Mosto de su  
Casa, otorgando de ello la correspondiente Escritura de  
afianzamiento lo que sea y se entienda de cuenta y  
cargo del presente Escribano. Lo mando y firmo el  
Señor D.ª Jose de Villegas Cavallero Juez de primera Instan-  
cia de esta Villa de Alcoy y su Partido en ella a diez  
y nueve de Enero de mil ochocientos veinte y dos de  
que doy fe = Villegas = Antemi Mariano Carriz. Y  
notifico el compareciente de lo dicho con el fin  
de favorecer a dicho D.ª Jose Mosto y Mas, y querien-  
do tenga efecto la Sentencia de este, sabedor de su de-  
recho y del que en este caso le compete otorga. Fue  
se constituya el compareciente por fiador de esta  
a derecho del indicado D.ª Jose Mosto y Mas en que  
guardara la rigurosa Carceleria en su casa de  
abitacion y morada de la Villa de Cocentayna  
en el modo y forma prevenido en dicho auto, y  
que pagara los doscientos Ducados de multa que se  
le han impuesto, y de su cuenta cargo y riesgo en  
el caso de quebrantar dicha Carceleria; y lo de-  
bolviera a sus costas a la que en el dia esta su-  
friendo en las Carcelas de esta Villa. En cuyo es-  
tado a mayor seguridad del expresado D.ª Jose  
Mosto y Mas, se presentaron en calidad de Guar-  
dian de vista segun se previene en el referido Au-  
to, Thomas Yorra y Montor y Miguel Bernabou  
y Solca, aquel Fabricante de Anos y este Labrador  
vecinos de dicha Villa de Cocentayna, (a quienes yo  
el Escribano les intimé en la parte que les toca el  
preincerto auto) los quales juntos y cada uno de  
por si otorgaron igualmente el custodiar y tener  
a la vista como Guardian al expresado D.ª Jose



Motto y Mas en el tiempo q. permanecia en cali-  
dad de Alcaide en su Casa de habitacion, y que si por  
su culpa o descuido hiciera algun quebrantamiento  
lo pagasen a su proprio, obligandose al mismo tiempo  
de su cuenta el burca de y ponerle en dicha Carcele-  
ria y los tres comparecientes se obligan a traerle  
darse de estas Carceles a su Casa y de presentarle  
a las Carceles de esta Villa siempre y quando por el  
Senor Juez de esta causa u otro competente se les  
mande como Carceles comensarientes; hauiendo  
como hacen de hecho y caso ageno, suyo propio sin  
que para ello sea necesario hacer execucion ni  
otra diligencia de fuero ni de derecho con el referido  
Don Martin y Mas ni sus bienes, cuyo beneficio  
renuncian expresamente, y que la condenacion  
que en la Sentencia de dicha causa se hiciera con-  
tra el referido se entienda con los Organos q.  
obligaron sus personas y bienes hauidos y por ha-  
ver. Para cuyo cumplimiento dieron poder a los  
Senores Juezes y Justicias de su Magestad que de  
sus causas puedan y devan conocer segun dere-  
cho, y en especial las que de dicha causa conuiccan  
para que les apremien por todo rigor de derecho  
a cumplir lo suso dicho como por Sentencia pa-  
sada en authoridad de cosa juzgada y consentida  
sobre que renuncian todas las Leyes fueros y privi-

legion de su favor con la general del dextro en  
firma. Los Organos, (a quienes yo el Rey. no  
se conoce) no lo firmaron por que digamos no  
saber a cuyos ruegos lo hizo uno de los Entregados.  
Lo fueron D.<sup>n</sup> Juan Bautista Lorenz Abogado y  
Jose Fontana y Castello Escrivano de esta Villa ve-  
cinos y moradores. ~~Jose Fontana~~

Acto

Mariano Casiano

Dia 22 de Enero. Año de 1822. En la Villa de Altoy  
Fran. Pargual Betda y otros. } a los veinte y dos dias  
Fran. Julian y otros. } del mes de Enero del

Libre 1.<sup>a</sup> Copia año mil ochocientos veinte y dos. Ante mi el Escrivano  
con Sello 2.<sup>o</sup> dia y Entregados impauecidos; hallandome en la Carcel de  
28 del mes de A. 22. } esta Villa comparecieron Fran. Pargual Betda La-  
brador y Vicente Albero Calaragud al mismo oficio  
Presentes en las Carcelas de la misma vecinos de Bañe-  
ras y dijeron: Que de su buen grado y cierta cien-  
cia en la tra y forma que mas bien haya lugar  
en derecho Organos: Que dim y confieson todo supo-  
da cumplido, libre, pleno, general y bastante qual  
en derecho se requiere, y fuese necesario a favor  
de Fran. Julian, y Manuel Planes Procuradores  
al Numero y a los Jueces de esta Villa y a Vicente  
Albero y Betda Labradora de Bañeras, a los fue jun-  
tos y a cada uno de por si et in solidum ausentes  
a este Organamiento pero como si fueren presentes  
y aceptantes; para que en nombre de los Organos  
pidan, reciban, y cobren qualquiera cantidades  
de Maravedis, Frigo, Cevada, aceite y otras cosas que



SELLO 4.  
40. MRS.



AÑO DE  
1822.

al presente les estan deviendo, y en adelante devie-  
ron, sea en la parte que fuere, por Escrituras Recon-  
nocimientos sentencias, Ventas, Alcanzas o Cuentas  
o de lo que resultare por qualquiera causa, con-  
tra personas particulares o comunes; y de ello Otor-  
guen Cartas otorgo finquitor, poder y lastos. Y si  
para ello y qualquiera otra cosa fuere necesario  
puedan enjuiciar activa y pasivamente en todas  
sus causas y Tribunales de Su Mag.<sup>d</sup> (que Dios quere) de  
qualquier fuero y jurisdiccion que sean; en los  
quales en el juicio que intentaren, o para el que  
fueren provocados, ya sea civil ya criminalmente  
presenten los escritos, Escrituras, Testigos y docu-  
mentos con todo lo demas que convinga a la defen-  
sa de los Otorgantes negando, y contradiciendo lo  
adverso, para lo que usando del termino o pueras  
justifiquen los extremos que convingan y practi-  
quen quantas diligencias en ambos juicios con-  
vinieren y fueren necesarias, y las que los Otor-  
gantes practicasian estando presentes desde  
el principio hasta la conclusion en todos sus  
Pleytos, causas y negocios o los comparecientes;  
pues el Poder que para todos los actos de Proama-  
dores legitimos fue necesario el mismo les  
compre sin limitacion con libre franca y gene-  
ral administracion y facultad de que lo quedan

substituir en quanto a Pleitos en uno o mas  
 promitidos renunciar los substitutos y nombrar  
 otros de nuevo que de todo les releva en forma.  
 Y la primera a este Póder obligan ambos Morganat.  
 sin personas y bienes havidos y por haver. Y dan  
 poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Mag.  
 en especial a las de esta Villa de Alcoy para que  
 les apremien al cumplimiento de este Póder como  
 si fuese sentencia definitiva pasada en Juzgado  
 y por los dichos concedida sobre que renuncian  
 todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con  
 la general del derecho en forma. Y los Morganates  
 (a quienes doy fe conosco) solo firmo el Fran. Pan-  
 qual Borda, y no el Calatayud por no saber triso-  
 lo a su lengua uno de los Testigos que lo fueron  
 Antonio Monca Alguacil y Rafael Maná  
 Albanil de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Pasqual

*[Signature]*

Antoni

*[Signature]*

Dia 25 de Enero

Fianza de la Ley de Toledo

D. Vicente Molto: Por

D. Agustin Molto: y

En la Villa de Alcoy a los  
 veinte y cinco dias del mes de  
 Enero del año mil ochocientos  
 veinte y dos. Antemi el Es-

Librae copia con  
 sello 2.º dia 29 de  
 Mayo 1822.

crivano y Testigos infrascriptos comparecio D. Vicente  
 Molto Hacendado vecino de esta Villa (a quien doy  
 fe conosco) y Dixo: Que por quanto en el dia diez  
 y siete de Julio proximo pasado a Pedimento de  
 Manuel Planas en nombre de D. Agustin Molto  
 de esta vecindad se traxo execucion en bienes



de Antonio Segura vecino de la Villa de Goya por  
la cantidad de novecientos cinco Reales Vellos procedent.  
el precio de diferentes Piezas de Lana que el indica-  
do Molto le vendio al fiado al mencionado Segura  
segun Escritura que aquel presento, con mas en  
cantidad de mil real. de cortas reguladas por el  
Señor Juez; cuya causa ha sido sentenciada de  
remate en el dia primero de Diciembre del mis-  
mo año por el Señor Juez y primera Instan-  
cia de esta Villa y mi Oficio. Y para que lo man-  
dado en dicha Sentencia se pueda efectuar en  
la forma que mejor haya lugar en derecho sien-  
do cierto que en este caso le pertenece a  
el mencionado D.<sup>o</sup> Vicente Molto, que si dicha  
Sentencia o Remate se apelare y por el su-  
perior u otro Juez competente fuere revocado  
en todo o en parte por alguna o las causas  
prevencidas en la Ley o Foleto el Otorgante le  
debetora y restituirá el dicho Molto Execu-  
tante al referido Antonio Segura executado  
o al que en derecho fuere todo el dinero y de-  
mas que importare la parte la parte rev-  
cada bajo la pena de dicha Ley, y si no lo hiciere  
se el expresado D.<sup>o</sup> Antonio Molto se constituirá  
ye el Otorgante por su fiador y se obliga a  
cumplirlo por el. Para lo qual hace de cauda  
y deuda agena suya propia sin que preceda



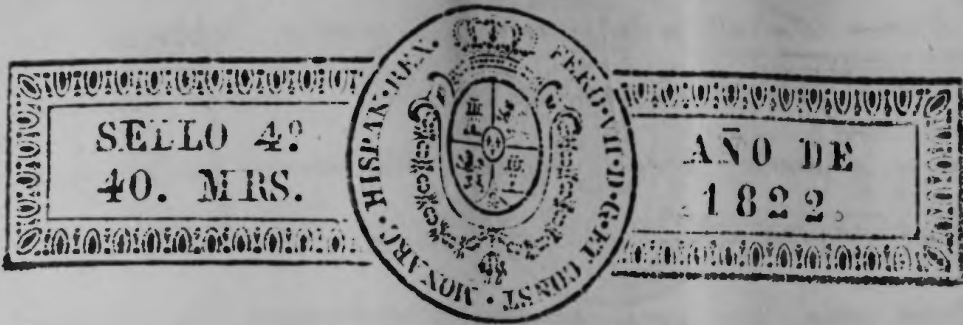
execucion citacion ni otra diligencia contra el  
dicho D.º Juan de Motta Principal ni sus bienes  
cuyo beneficio renuncia expresamente y a su  
cumplimiento obliga su persona y bienes ha-  
sidos y por haver. Y da poder a las Justicias  
de Su Mag. que de sus causas puedan y deuen  
conocer segun derecho para que a ello le apre-  
mien por todo rigor y via executiva como  
en virtud de sentencia definitiva por Jues  
competente pronunciada en autoridad de  
cosa juzgada y por el consentida sobre que  
renuncia todas las Leyes fueros y privilegios  
de su favor con la general del dño en forma.  
Y lo firmo siendo presentes por Testigos Pe-  
dro Carrizo Escriuiente y Xerofan Jorda de esta  
vecindad vecinos y moradores. Punteado. El Otorgante - no vale.

*Juan de Motta*

*Ante mi*

*Juan de Carrizo*

Dia 28 de Enero... Poder } En la Villa de Alroy  
D.º Juan Masci y otro } a los veinte y ocho dias  
A.º Manuel Blanes } del mes de Enero del año mil  
ochocientos veinte y dos. Ante mi el Escriuante y Testigos  
nuprescitos comparecieron D.º Juan Masci y Carrizo del  
Camercio de esta Villa, y Antonio Monton Peninca de la  
propia vecindad por si y como mandos de Mariana y Maria  
Feresa Monton. Dixerun: Que de su buen grado y cierta cien-  
cia en la via y forma que mas haya lugar en derecho  
Norgan: Que dan y conspican todo su poder cumplido li-  
bre pleno y bastante qual en derecho se requiere y



y si fuere necesario á Manuel Blanco Procurador del  
 numero del Juzgado de primera Instancia de esta dicha  
 Villa vicino de ella ausente á este otorgamiento como  
 si presente fuere y aceptante para que en nombre  
 y representacion de los comparecientes pueda enjuiciar  
 activa y pasivamente en todas sus causas y Tribunales  
 de su Mage. (que Dios gué) de qualquiera suceso y jurisdic-  
 cion que sean en los quales en el juicio que intentare  
 ó para el que fuere provocado; ya sea civil, ya cri-  
 minalmente presente los Escriptos, Escripturas, Testigos  
 y Documentos con todo lo demas que convenga á la  
 defensa de los otorgantes negando y contradiciendo  
 lo adverso; para lo que usando el termino expre-  
 sa justifique los extremos que convengan y prac-  
 tique quantas diligencias fueren precisas y necesa-  
 rias, y las mismas que los otorgantes harian sien-  
 do presentes, desde el principio hasta la conclusion  
 de todos sus Pleitos, causas y negocios que hoy ten-  
 gan y en adelante tuvieren; pues el poder que para  
 todos los actos de Procurador legitimo fuere necesa-  
 rio, el mismo le confieren sin limitacion alguna  
 con libre franca y general Administracion y facultad  
 de que le pueda substituir con uno ó mas Procurad.  
 revocando los substitutos, y nombrando otros de nuevo y  
 de todo se releva en forma. Y a la primera de este po-  
 der obligan sus bienes y rentas hauidos y por haiver.

Y dicen Poder a los Señores Jueces y Justicias de  
 la Mag<sup>d</sup> que de sus causas puedan y devan conocer  
 segun derecho para que les apremien al cumpli-  
 miento de esta P<sup>ta</sup> como si fuera Sentencia defi-  
 nitiva por Juez competente pronunciada y por  
 los mismos consentida, sobre que renuncian to-  
 das las Leyes fueros y Privilegios de su favor con  
 la general del derecho en forma. Y lo firmaron  
 siendo presentes por Testigos (a quienes lo es-  
 cribano doy fe como) Miguel Berenguer Testi-  
 ra de esta villa y Jose Lourea vicariamente vecino  
 a la villa de B. m. c. d.

*Fr. Marty*

Antonio Montllox  
 Antoni

*Mariano Carrion*

Dia 6 de Febrero. Cerna. En la villa de Alcoy a  
 Miguel Gubert... A. } los son dias del mes de Setie-  
 Antonia Juan Sinda... } no del año mil ochocientos veni-

L. C. con 21<sup>o</sup> dia  
 1<sup>o</sup> de Julio de  
 1823

te y dos Antoni el escribano y Testigos infraescritos com-  
 parecio Miguel Gubert y Vilaplana fabricante a años  
 vecino a esta villa y Dijo: Que mediante a ser pose-  
 sion del vinado que en Padre porchia concurren  
 de una heredad y otras. Ficaron situas en el termino  
 de esta dicha villa y de una casa en este P<sup>blado</sup> en  
 la calle mayor, y en conformidad a la Ley sancio-  
 nada en veinte y uno de octubre ultimo sobre la  
 libertad de poder disponer los actuales poseedo-  
 res de la mitad de los bienes vinculados; hacia  
 voluntad por ante el Señor Juez de primera Jus-



SELO 4.  
40. MRS.



AÑO DE  
1822

ancia de esta Villa y Partido y para la escritura con  
el Ayuntamiento en.º la Division de dicha mitad del Vincu-  
lo que estava porveyendo y fundado por el D.º J.ºn Gibert  
Presbitero que fue de la parroquial Iglesia de esta  
dicha Villa y para ello presento escrito juntamente con  
Jose Colomen en calidad de Apoderado por el inmediato  
sucesor D.º Dionicio su hijo cuyo Expediente en su Na-  
cional con formalidad a la letra es al tenor siguiente = Miguel  
Gibert Ciudadano vecino de esta Villa, ante C.º p.º  
y como mejor haya lugar en D.º. Digo. Que a los mi-  
conveniendose acreditar por medio de informacion de Testi-  
gos que mi Difunto Padre Dionicio Gibert por yo han-  
ta su muerte y en calidad de vinculadas y en el  
dia yo como a inmediato sucesor las fincas sig.º =  
Una Heredad Mañia en termino de esta Villa Partida  
de Mariola lindante con tierras de los herederos de  
Don Gomez con la de Vicente San Juan, con la de D.º  
Ponzal Meina y con la de Fran.º Lopez = En Campo  
de Tierra buena situado en la Partida vulgarmente  
dicha Huerta Mayor, lindante con tierras de los He-  
rederos de D.º Antonio Armunia, con Miguel Carbo-  
nell y Carrizo que va a Mariola = En Heredo a  
la otra parte del rio de Piquera a la mano inferior  
del Malecon de esta vulgarmente dicho de Acayna =  
Y una casa de habitacion en el puente poblado Calle  
Mayor lindante con la de D.º Joaquin Gibert y con la  
de los herederos de Don Motto; y mediante a que los

documentos justificativos de este vinculo han padecido  
extravio en las ultimas turbulencias me veo en la  
posicion de acudir a lo por este medio. Por tanto =  
Suplico a V. se sirva admitirme la sumaria de tes-  
tigos que llevo ofrecida los que sean preguntados al te-  
nor de ese escrito añadiendo que dicho mi difunto Pa-  
dre e yo los hemos poseido sin contradiccion o oposicion  
alguna hasta el presente y evacuada que sea esta dili-  
gencia se sirva mandar se me comuniquen en el es-  
pediente para pedir lo que me convenga con arreglo  
a Justicia que pido fues y para ello V. = D. J. Juan  
Auto de Bautista Mallot = Miguel Gibeat = como lo pide lo  
mando y firmo el Señor D. Julian Gardeta Juez de pri-  
mera Instancia de esta Villa de Alcoy y su Partido  
en ella a veinte y seis de Mayo de mil ochocientos  
veinte y uno de que doy fe = Gardeta = Antoni Ma-  
nri<sup>n</sup> Mariano Carrio = En dicha Villa y dia Yo el Escriuano  
notifique el auto anterior a Miguel Gibeat en su  
Festigo. persona doy fe = Carrio = En dicha Villa dicho dia  
Juan Llopis } Ma y año: Ante el propio Señor Juez fue compare-  
cido por Festigo de esta Sumaria Juan Llopis fabri-  
cante de Paños de esta vecindad, de quien su Merced  
por antemano el Escriuano recibió juramento que  
hizo por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz  
compare a derecho bajo del qual prometió decir  
verdad en lo que supiere y fuere preguntado y ha-  
viéndolo sido al tenor del Pedimento anterior ente-  
rado dijo: Que es cierto que Miguel Gibeat esta po-  
suyendo en calidad de vinculadas las Tierras y Casa  
que se deslindan en el anterior escrito por falle-  
cimiento de su difunto Padre Diomicio Gibeat, quien

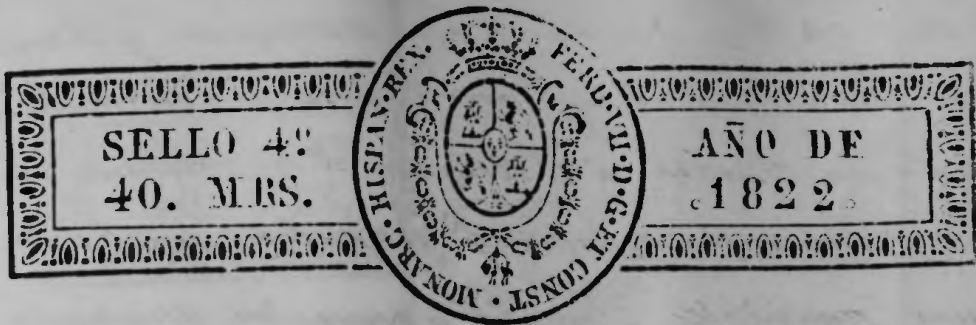


Los porcos bajo la misma calidad de vinculadas has-  
 ta su fallecimiento; lo que consta al Testigo á demas  
 de ser publico y notorio en esta Villa; por au haver-  
 lo visto y observado. Fue en quanto sabe y puede de-  
 cir y la verdad bajo del juramento prestado en que  
 se afirma y ratifica: Dijo ser de edad de cincuenta  
 y seis años y lo firmo con su Merced de que doy fe=  
 Gardeta = Fran Lopez = Antem Mariano Carrero  
 Testigo Jose Matamoros En la misma Villa y dia: Ante  
 el mismo Señor Juez represento por Testigo de esta  
 Sumaria Jose Matamoros Maestro Ferrera de  
 Patron de esta Secindad, de quien su Merced por an-  
 tem el Escrivano recibio juramento que hizo por  
 Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme  
 á derecho bajo el que prometio decir verdad en lo  
 que supiere y fuere preguntado y havienlo sido  
 al Tenor del pedimento anterior interado Dixo:  
 En cuanto quanto espues en el escrito q. ante-  
 cede de que se le hacera de entera, y le consta  
 al Testigo de publico y notorio voz comun y fa-  
 ma publica, y de ciencia propia mediante á  
 que por la estrecha familiaridad que ha tenido  
 con toda la familia lo ha visto no solo con el D.  
 Miguel Tubert y su Padre si es que con el abuelo y  
 aun con el fundador del vinculo. Fue en quanto sa-  
 be y puede decir y la verdad bajo el juramento pu-



todo en que se afirma y ratifica Dijo sea de edad  
de ochenta y tres años. Ho firmo con su Merced  
de que doy fee = Gardeta = Jor. Matasudona = An-  
tonio Nicolau Jorda Antoni Mariano Carrio = En la misma Villa y dia  
ante el mismo Señor Juez fue comparecido por tes-  
tigo de esta Sumaria Nicolau Jorda Papelero es  
esta Sumaria de quien su Merced por ante mi el  
Escrivano recibio juramento que hizo por Dios Nues-  
tro Señor y a una Señal de Cruz conformado a Dios  
bajo el que prometio decir verdad en lo que supie-  
re y fue preguntado y hauciendolo sido al te-  
nor del Pedimento anterior enterado Dijo: Fue es-  
cierto el contenido del anterior escrito en todas  
sus partes; y le consta al Testigo por ser publico  
y notorio en esta Villa y haverlo visto y observa-  
do. Fue en quanto <sup>sabe</sup> y puede decir y la verdad ba-  
jo del juramento prestado en que se afirma y  
ratifica: Dijo sea de edad de setenta y cinco años  
Ho firmo con su Merced de que doy fee = Gardeta =

Poder { Nicolau Jorda = Antoni Mariano Carrio = En la  
Ciudad de Murcia a quinze de Marzo de mil ochocientos veinte y uno: Antoni el Escrivano el Sumario y Testigos que se expresaron parecio J<sup>n</sup> Dionisio Gibert vecino de esta y jurayvi que expreso sea de veinte y cinco años sin sujecion a Patria Potestad ni Ciudadania alguna, puen por si solo ni go y govierna su persona y bienes y Dixo: Fue da y cumple todo su poder cumplido tan bastante como por derecho se requiere y es necesario a D<sup>n</sup> Jose Colomer Procurador de causas en el Jurgado de la Villa de Alcañiz Reyno de Valencia especial para



que en su nombre y representando su propia per-  
 sona acciones y derechos intervenga en las diligencias  
 que imitaue D<sup>n</sup> Miguel Gilbert su Padre del vecinda-  
 rio de la misma Villa para la Division de la Vincula-  
 cion que disputa a la que es inmediato el Organ.  
 hauiendo se practique con la rigurosa igualdad  
 que previene la Ley sancionada en Dou. de octubre  
 ultimo que trata de esto previo el nombramiento  
 del expertos que para la valoracion y medida de las  
 fincas de su dotacion se requiere, con arreglo a lo  
 que se establece en los articulos que comprende la  
 Ley que queda citada y asi realizado se conformen con  
 la mencionada Division que en su rason se efectue  
 siempre que la adverten arreglada a los principios  
 que quedan demostrados a fin de que en nada se per-  
 judique a el Organante, hauiendo para ello las gestio-  
 nes y diligencias que sean concernientes en el  
 asunto hasta conseguir la practica de dicha parti-  
 sion y se efectue la conformidad judicialmente o  
 por medio de Escritura Publica, segun le parezca  
 mediante a hallarse aduogado el Organante de las  
 circunstancias y qualidades que se apotocen en la  
 propia Ley para que se realice en dichos Termino  
 la que formalizara con las clausulas y seguidas  
 de su propias de su naturaleza: Para que se incante  
 a las cantidades de maraved. que dicho D<sup>n</sup> Miguel

Libertad para poder llevar á bien entregarle y á cuyo  
fin formalizara á su favor la correspondiente <sup>2da</sup>ssi.  
cula que obligara á el Organo á su solvencia en  
los plazos modo y forma q.<sup>e</sup> estipulase con las de-  
mas seguridades, cláusulas y requisitos análogos  
á semejantes contratos, y la especial de que en devo-  
lucion se realizara en la misma moneda metálica  
que las reciba con exclusion de toda clau. or papel  
amoneda. Y así para lo referido qualquier cosa  
ó parte fuere necesario pasase en juicio lo haga  
en Tribunal competente, presentando Pedimentos  
Festigos Documentos y todo genero de prueba pida su  
publicacion, alome tache contradiga, reune y jure  
en forma oya Autos y Sentencias interlocutorias  
ó definitivas concierta lo favorable y nro adver-  
so y supradicial apela y suplique siga las apela-  
ciones y Suplicas donde se deva, y hasta el estado  
quiere pauciese ó se aparte de ellas si conviniese  
gane todo genero de despachos y mandamientos  
requiera con ellos ó haga requirir á quien se  
dixian, pida execuciones precisiones, pregones Ven-  
tas francas y remates de bienes, tome supresion  
la continúe Toda ó traspase y finalmente prac-  
tigue quantas diligencias Judiciales y extraju-  
diciales conducan y las mismas que el Organo  
havia por si encontrandose presente pues el po-  
der que para lo referido anexo inadente y depen-  
diente se requiere el mismo le da y confiere al  
referido D.<sup>n</sup> Jov. Colomes sin limitacion alguna  
con franca libre y general Administracion fa-  
cultad de enjuiciar jurar y de que lo pueda substiti-





fui en quanto á Pleyto y no en mis reuicar y  
 nombran de nuevo y con la obligacion y relevacion  
 á derecho conforme y á que á todo ello lo habria por  
 firme obliga sus bienes propios y rentas muebles  
 y raíces hereditarias y por haver en todo lugar, y  
 da poder á las Justicias de la Nación para que á su  
 cumplimiento le apremien como por sentencia pa-  
 sada en autoridad de cosa juzgada renuncie las Le-  
 yes fueros y derechos de su favor y la general en forma.  
 En cuyo testimonio auto otorgo y firmase siendo  
 testigos D.<sup>o</sup> Fado del Castillo D.<sup>o</sup> Mariano Salva del  
 Castillo y D.<sup>o</sup> Fado Herrera y Socarras de esta veindad  
 el primero Abogado de los Tribunales de la Nación  
 en la misma y á todo lo del Escriuano D.<sup>o</sup> Jo. fe conoico =  
 Dionisio Gibert = Antemi Mariano Gaya y An-  
 saldo = Concupiente con su original á que me re-  
 mito que extendido con Papel al Sello quarto que-  
 da en mi registro corriente de Instrumentos publi-  
 cos entre los demas Papeles de la Escriuania de mi cargo  
 en fe de lo qual y á instancia del Abogado Jo. el  
 dicho Mariano Gaya y Amado Escriuano Publico del  
 Arrears y Juzgado de esta Ciudad de Murcia y del  
 Regimiento Provincial de la misma libro la presente  
 en un pliego al Sello segundo y el intermedio de di-  
 cho quarto que la signo y firmo en esta á diez y  
 seis de Mayo de mil ochocientos veinte y uno = Lugar

de un signo = En testimonio de verdad = Mariano  
Legaliza<sup>o</sup> { Gaya y Arnaldo = Los Escrivanos Publicos de esta  
Ciudad de Murcia que signamos y firmamos. Cer-  
tificamos y damos fe: Que D.<sup>o</sup> Mariano Gaya y Arnal-  
do es quien esta librada signada y firmada la an-  
terior copia o poder es tal escrivano como se titu-  
la y por lo tal a sus Testimonios en juicio y fuera  
de el se les da toda fe y credito. Y para que conste  
a instancia de parte de uno de la presente en esta  
dicha Ciudad fecha ut supra = Lugar otro sig-  
no = En testimonio de verdad = Gabriel Martinez =  
Lugar otro signo = En testimonio de verdad =  
Diego Juan de Serrano de la Dama = Lugar otro  
signo = En testimonio de verdad = Fran.<sup>o</sup> Gil Sanchez =

Plantada { Certifico el infrascripto Presbitero Activo de la  
Parroquia de Alcoy: que en uno de los Libros o  
Bautismos de la misma se halla la partida si-  
guiente = En la Villa de Alcoy a veinte y nueve  
de Abril de mil setecientos noventa y seis: El in-  
frascripto Vicario bautizo segun tiene de la San-  
ta Iglesia a Domingo Joaquin Gibert hijo legi-  
timo y natural de Miguel y de Fran.<sup>ca</sup> Molto con-  
sortes vecinos de Alcoy: Abuelos Paternos: Domingo  
Gibert y Fran.<sup>ca</sup> Silaplana de Beminafull: Ma-  
ternos D.<sup>o</sup> Buena Ventura Molto y Rosa Forreaga-  
sa. Padrino D.<sup>o</sup> Buena Ventura Molto vecino de  
Alcoy a quien advierte el parentesco y demas obli-  
gaciones, nacio a las siete de la tarde antecedente  
D.<sup>o</sup> Juan Bautista Arcayna Vicario = Y para que  
conste doy el presente que firmo y sello con el de esta  
Parroquia a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos





de nuestras gozas del beneficio concedido por la ley  
sancionada en veinte y uno de octubre ultimo sobre  
la libertad a priesa disponer de la mitad de los bie-  
nes vinculados se hace preciso se practique por de-  
rrota el justiprecio division y Particion de las fincas  
sugetas al mencionado vinculo de que soy poseedor  
y para ello nombramos en tales Peritos Yo Miguel  
Gibert a Vicente Molto e Yo Jose Colomer a Antonio  
Molto Peritos Labradores de este mismo Vecindario  
previa el devido reconocimiento como igualmente  
para lo concerniente a la casa nombramos tambien  
en Perito a Juan Gibert Maestro de Obras toda lo  
que precedido que sea su aceptacion y juramento  
rendiran su relacion jurada en la forma correspon-  
diente = Como no han podido encontrarse los instru-  
mentos relativos a la fundacion del vinculo hace-  
mos presentacion de la justificacion sumaria que  
lo acredita en bastante forma numero tercero. Por  
tanto = A.C. suplicamos se sirva haver por pre-  
sentados dichos documentos, y por nombrados en  
Peritos a los ante dichos Vicente Molto, Antonio  
Molto y Juan Gibert a fin de que previa su  
aceptacion practiquen los Inventario division  
y Particion de las fincas sugetas al vinculo de que  
llevo hecho merito con lo que se presenten ante el  
Tribunal a rendir sobre el particular su declara-  
cion jurada y en su vista recauya la aprobacion  
judicial haciendo al efecto las declaraciones y pro-  
nunciamientos que correspondan en justicia que  
pedimos juramos &c. D. V. Juan Bautista Mallat =  
Miguel Gibert = Jose Colomer = Por presentado

Auto 4

Relacion per  
alor } en  
Peritos } en  
ver



con los documentos de que lo hacen, y por nombrado  
 la Peritos que respectivamente designan; a quienes  
 les enterada de esta solicitud, para que previo el de-  
 vido reconocimiento y demas diligencias necesarias  
 comparezcan a la presencia judicial a rendir la  
 correspondiente declaracion jurada y evacuado esto  
 dare cuenta. Lo mando y firmo el Senor D<sup>n</sup> Julian  
 Gardeta Juez de primera Instancia Intero de esta  
 Villa de Alcoy y su Partido en ella a dos dias  
 de mil ochocientos veinte y uno a que doy fe = Garde-  
 ta = Antonio Mariano Carriz = En la misma Villa  
 y dia: Yo el Escribano Notifique el auto anterior a  
 Don Miguel Gubert en su persona doy fe = Carriz = En  
 la misma Villa y dia: Yo el Escribano Notifique  
 el auto anterior a Jose Colonar en su persona doy  
 fe = Carriz = En la misma Villa y dia: Yo el Escribano  
 Notifique el Pedimento y auto anterior a D<sup>n</sup> Vicente  
 Molto en su persona doy fe = Carriz = En la conte-  
 nida Villa y dia: Yo el Escribano notifique el Pedi-  
 miento y auto anteriores a D<sup>n</sup> Antonio Molto en  
 su persona doy fe = Carriz = En la contenida Villa  
 y dia: Yo el Escribano Notifique el Pedimento y au-  
 to anteriores a Juan Gubert y Gubert en su  
 persona doy fe = Carriz = En la Villa de Alcoy a los  
 Peritos cinco dias del mes de Junio mil ochocientos  
 veinte y uno: Ante el Senor D<sup>n</sup> Julian Gardeta:

Juz. interino a primera Instancia a esta mis-  
ma Villa y su Partido conparaciones D.<sup>n</sup> Vicente  
Mollo, y D.<sup>n</sup> Antonio Mollo Pezón Labradores y Juan  
Gibert y Gibert Maestros de Artes de esta Ce-  
nidad. D. quisimos su Merced por ante mi el Escri-  
vano recibio juramento que hicieron por Dios San-  
to Señor y a una Señal a suer conforme a derecho  
bajo el que ofrecieron decir verdad en lo que supieren  
y fueren preguntados y haciéndolo sido al tenor del  
justiprecio Division y Particion que se les tiene man-  
dado de las tierras y Edificios pertenecientes al Circulo  
que en el día porcha Miguel Gibert y Cirilaplana ente-  
rada dixeron: Fue en cumplimiento de lo que se le Ste-  
nia mandado havian practicado el justiprecio Divi-  
sion y Particion de las fincas pertenecientes al Circulo  
que porcha dicho Miguel Gibert en el modo y forma  
siguiente

### Heredad de Masiola

Una Heredad sita en el término de es-  
ta Villa Part. de Masiola lindante con tierras  
de Matias Mollo, a D.<sup>n</sup> Casp. Merino de Sum.  
Lopis, las de D.<sup>n</sup> Excmo. Silvestre, Heredades  
de San Sima y Fuente San Juan cuyo valor  
es en la siguiente

Catorce jornales de fuerza a primera  
suerte justipreciada a quatrocientas Li-  
bras cada uno importan cinco mil seis-  
cientas Libras. . . . . 5600<sup>l</sup>

Cinco Jornales de fuerza de segunda suerte  
a doscientas Libras cada uno importan  
mil Libras. . . . . 5000<sup>l</sup>





Quatro jornales tierra de Feresa suente a  
cin Libras cada uno importan quatuscientas Libras ... 400L

Diez y seis jornales tierra Cima a ciento diez  
Libras cada uno importan mil setecientas se-  
venta Libras ... 1760L

Por el Cima tierra campo y en ranchos de la  
Heredad Trececientas sesenta Libras ... 360L

Importa el valor de esta heredad muuennil  
veinte Libras 2,020L

En bancal o Arriera suente en la margen de  
este termino llamado de la fuente o Montal  
comprencivo de medio jornal lindante con tie-  
rras de los herederos de D. Antonio Almaraz  
con la de D. Miguel Carbonell y camino que va a  
Masiola en mil seiscientas Libras ... 1600L

En el suentico llamado de Arcañad a la  
orilla del Rio de Riquex de este termino, lin-  
dante con tierras de los herederos de Nicolas  
Perez, las de la Ciudad de San Augustin y con dicho  
Rio en valor de quinientas Libras ... 500L

Y una casa de abitacion situada en el Pa-  
blado de esta villa en la Calle Mayor lindante  
con la de D. Joaquin Gubert la de los Herede-  
ros de Don Nicto y con la Torre de la Iglesia  
Paroquial dicha Calle en medio proporcio-  
da en treemil ochocientas setenta y tres Libras ... 3873L

Suman dichas fincas catracu mil novecien-  
tas noventa y tres Libras. . . . . 14993L

Que divididas en dos partes iguales toca á  
cada una siete mil quatrocientas noventa y  
seis Libras y diez sueldos . . . . . 7496L10E

Distribucion

La ciudad de la Parida de Mariota que  
queda queda demarcada en valor de nueve  
mil veinte Libras. . . . . 9020L

Y siendo lo que le corresponde á la mitad  
del Vinculo siete mil quatrocientas noventa  
y seis Libras y diez sueldos . . . . . 7496L10E

Es visto le sobran mil quinientas veinte  
y tres Libras y diez sueldos . . . . . 1523L10E

Las quales se señalaban en tierras de  
la misma heredad en la forma q se dice

Parte Segunda

El Bancal de la fuente de Morral que  
queda demarcado en valor de mil seiscien-  
tas Libras . . . . . 1600L

El Huertecito llamado de Acayma en va-  
lor de quinientas Libras . . . . . 500L

Y la Casa de abitacion de la calle Mayor en  
valor de tres mil ochocientos setenta y tres Li-  
bras . . . . . 3873L

Suman cinco mil novecientas setenta y  
tres Libras . . . . . 5973L

Y siendo lo que le corresponde á esta me-  
dad siete mil quatrocientas noventa y seis  
Libras y diez sueldos . . . . . 7496L10E

Es visto faltan para completar su impo-

1993L



7496L108

te aguelten mil quinientos veinte y tres Libras y diez sueldos que sobran en la heredad de Mariola ..... 1523L108

9020L

De las quales se hizo pago en la forma sig.<sup>te</sup> En dos formales de tierra de primera clase de dicha Heredad, lindantes con tierras de Vicente Sanjuan y demas de la Heredad en valor de ochocientas Libras ..... 800L

7496L108

1523L108

En dos formales de tierra de segunda clase lindantes con tierras de Juan Llopis y demas de dicha Heredad en valor de quatrocientas Libras ..... 400L

1600L

En un pedanto de tierra de tercera clase lindante con la de Maria Moltes de D<sup>na</sup> Bernal Mevita y demas de la misma Heredad en valor de ciento sesenta y tres Libras y diez sueldos ..... 163L108

500L

Todos formales de tierra una llamada el Mattolet lindante con tierras de Vicente Sanjuan, las de Juan Llopis y las de la misma Heredad en valor de doscientas veinte Libras ..... 220L

3873L

5973L

Suman mil quinientos veinte y tres Libras y diez sueldos. 1523L108

7496L108

Las quales unidas á las seis mil novecientos setenta y tres Libras forman la suma de siete mil quatrocientas noventa y seis Li-



ben y diez Suelos que es lo que le corresponde  
de á la mitad de dicho Vinculo . . . . . 74968108

Cuyo Justiprecio y Division han practicado segun  
su entendex y saber, bajo el juramento que tienen pre-  
stado en que se afirman y ratifican dijeron ser de edad  
Vicente Molto de sesenta y ocho años, Antonio Molto  
de cincuenta y nueve, y Juan Gubert de quarenta  
y ocho ambos pora mas ó menos y lo firmaron con sus  
Oncas; es que doy fe = Gaudete Antonio Molto = Fran.  
Gubert y Gubert = Vicente Molto = Antonio Mariano  
Auto y Carrio = Comuniquen este Exped<sup>to</sup> á los interesados porq.  
en suenta, haciendo la debida designacion de las metades se-  
ñaladas por los Partes, comparegan y pidan lo que sea procedente.  
Lo mande y firmo el Sr. D<sup>o</sup> Julian Gaudete Juez de primera  
Instancia interino de esta Villa de May en ella á siete de Su-  
nio de mil ochocientos veinte y uno, de que doy fe = Gaudete =  
Antonio Mariano Carrio = En la misma Villa y día yo el  
Notif<sup>o</sup> y Encarreo Notifique el auto anterior á Miguel Gubert  
Ordoñ en su persona doy fe = Carrio = En la contenida Villa y día  
yo el Sr. Notifique el auto anterior á Jose Colomer en su  
Pedimento y persona doy fe = Carrio = Miguel Gubert y Silaplama y Jose  
Colomer de San Juan en nombre de D<sup>o</sup> Dionisio Gubert y Molto  
vecino de la Ciudad de Murcia: Ante el Jefe en el Exped<sup>to</sup>  
sobre particion del Vinculo de que es portador el primero  
de nosotros y como mejor en derecho proceda Decimos que  
haviendo pasado á reconocer las fincas vinculadas los Parti-  
tes respectivamente nombrados por cada uno de nosotros  
y rendida que ha sido la declaracion suada en el particular  
nos resulta haver de dichas fincas vinculadas el valor  
de catorce mil novecientos noventa y tres Libras, y dividido  
en dos partes iguales forma á cada una el de siete mil qua-

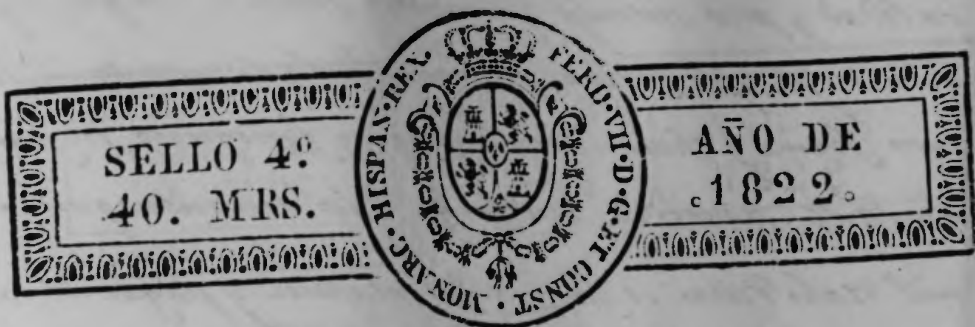


trescientas noventa y seis Libras y diez Suellos. Y suplico á que  
 la misma Heredad de la Partida de Maiola lo eser mevemente  
 veinte Libras formara esta una mitad de mientronda en  
 su valor mil quinientas veinte y tres Libras diez Suellos  
 en los jornales de Tierra siguientes á saber: En dos jornales  
 de Tierra de primera clase de la misma Heredad lindante con  
 tierras de Vicente Sanjuan en la obra de ochocientos Libras: en  
 dos jornales de Tierra de segunda clase lindante con tierras  
 de Juan Lopez, en un pedanto de Tierra de tercera clase lin-  
 dante con la de Matias Molto y la de don Panguel Merita, y  
 en dos jornales de Tierra Cien llamada el Maludet lindan-  
 te con tierras de Vicente Sanjuan y de Juan Lopez cuyas Tie-  
 rras se agregaran á la otra mitad que devesa quedar libre  
 á saber el Bancal de la fuente de Momal, el Arroyo llama-  
 do de Alcayna, y la Casa de abitacion sita en la Calle Ma-  
 yor de esta Poblacion el valor de cuyas fincas incluido el de  
 las Tierras agregadas de la Heredad de Maiola hacen las  
 mil y trescientas noventa y seis Libras diez Suellos  
 Despues de supuesto y aser de que suata el efecto correspon-  
 diente la Real Orden sancionada en veinte y uno de octubre  
 ultimo, y pueda yo Miguel Gubert disponer en qualquier  
 tiempo de la mitad de dichos bienes vinculados precede el  
 que se designen como tales bienes libres los que he-  
 cha mencion á saber. El Bancal de la fuente de Momal  
 el Arroyo de Alcayna, la Casa de la Calle Mayor y los Jorna-  
 les de Tierra demarcados por los Peñeros de la Heredad de Ma-

74968108  
 segun  
 en pres-  
 de edad  
 Molto  
 cuenta  
 con su  
 to Fran.  
 Mariano  
 por q.  
 tades se-  
 precedente.  
 primera  
 ante el su.  
 Gaudete-  
 dia yo el  
 Gubert  
 alla y dia  
 mes en su  
 ma y Jose  
 best y Molto  
 nelloped.  
 el primero  
 inos. Fue  
 das los pes-  
 e no otras  
 particulares  
 el valor  
 y dividido  
 itemil qua-

ciola quedando lo restante a esta para el inmediato  
sucesor en propiedad. En esta atencion = Me suplicamos  
se sirva dar por bien hecha la division practicada por  
los mencionados Peñeros como en mismo delataza como bienes  
libres la mitad de dichos Vinculos compuesto del bancal de  
la fuente de Montal, el deuentinto de Alcañra, la Casa de ha-  
bitacion de la Calle Chayra y en los jornaleros de Piana campo  
y viña de la Heredad de Mariola en valor de esta mitad de siete  
mil quatrocientas noventa y seis Libras y diez sueldos, y la otra  
mitad compuesta de lo restante de la misma Heredad de Ma-  
riola de igual valor como vinculada para el inmediato  
sucesor D.º Dionisio Gibert recayendo para ello su aprova-  
cion con la autoridad judicial en quanto baste y demas  
declaraciones que correspondan en Justicia q.ª pedimos jura-  
mos & = D.º D.º Juan Bautista Mallol = Miguel Gibert =  
Auto y Torc Colomer = Por presentados y como se pide en todos  
su parte lo mando y firmo el Señor D.º Julian Gardeta  
Juez de primera Instancia Vncimo de esta Villa de Alcoy  
y su Partido en ella a ocho de Junio de mil ochocientos vein-  
te y uno, de que doy fe = Julian Gardeta = Artemi e Marian  
Corrajo = En la misma Villa y dia Yo el Escriuano notifi-  
que el Auto anterior a Miguel Gibert en su persona  
Otra y doy fe = Corrajo = En la propia Villa y dia Yo el Escriuano  
notifique el Auto anterior a Torc Colomer en su persona  
doy fe = Corrajo = Concurdan bien y fielmente a la le-  
tra las presentadas diligencias con las del Expediente su  
original que obra en mi poder y Oficio a que en un todo  
sigue y me refiero. Ten uso pues de las facultades que se le tienen con-  
cedidas y de cuando al propio tiempo el compareciente aprove-  
char el beneficio que le concede la españada Ley y siendo co-  
mo es entre otras de las fincas de que se le ha autoriza





do competentem. para poder disponer de ellas à su libre  
 voluntad un Pedro vtierna huerto compuestas de dos  
 huercas situadas en este Ferrnino en la particia denomina-  
 da la Huerta mayor, que sean de arar como medio for-  
 nal en corta diferencia huyendo por un lado con tierras  
 de los herederos de D. Antonio Almonia, por otro con tie-  
 ras de Estiguel Carbonell, y por otro con el camino que  
 se dirige à Mairica; ha deliberado proceder à ena-  
 genacion y queriendo llevarlo à efecto sabido de su  
 derecho y del que en este caso le compete en la mejor  
 via y forma que mas bien haya lugar otorga por  
 la presente. Que así en su nombre propio como en el  
 de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos fuere  
 Titulo, vez y causa en qualquiera manera que sea Ven-  
 de Franquicia y de en venta Real por fijo a heredad pa-  
 ra siempre jamas à Antonia Juan Viuda de Fran-  
 cisco Abad y Carbonell de esta misma vecindad, y à los suyos  
 el arriba dñidad de Pedro vtierna huerto, franco y  
 libre de todo Censo, tributo, memoria Hipoteca, Señorio  
 Obligacion especial ni general, y como à tal solo argu-  
 ra y vende con todas sus entradas y salidas, usos, con-  
 tumbres, servidumbres y demas derechos que le pette-  
 necan y puedan pertenecer a hecho y de derecho por  
 el precio de veinte y tres mil quinientos reales vellon, de  
 los quales se entrega en este acto à mi presencia y de  
 los testigos infrascriptos y en moneda de oro a buena

calidad y puro setemil quinientos reales V<sup>m</sup> de que requi-  
rido vuyse, y le otorga en favor de la Compradora la  
mas firme y eficaz Carta de pago y finquito en forma  
que á su seguridad condmca: Y los restantes quinie-  
mil reales Vellon se los ha de satisfacer y pagar la ex-  
presada Comprad<sup>a</sup> Juan<sup>co</sup> Lopez de esta Viuda en una sola pa-  
ga que sera en el dia quinze de los corrientes. Ten estos  
Fuminos declaro que el justo precio y valor del indiado  
Pedazo de Tierra huerta es el de los referidos veinte y  
dos mil quinientos reales Vellon y que no vale mas  
y si mas vale ó vales puede del exco en persona ó mucha  
suma hace gracia y donacion pura perfecta é irrevoc-  
cable que el derecho llama interdictos con insinuacion  
y demas firmes legales en favor de la expresada Com-  
pradora y los suyos y renuncia la Ley primera del  
Titulo once Libro quinto de la Recopilacion que trata  
de los contratos de Venta, trueque y otros en que hay  
lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y  
los quatro años que profiere para pedir su rescision ó suple-  
mento ó su justo valor lo que va por pagados como si efecti-  
vamente lo estuvieran. Y dudo hoy en adelante para siem-  
pre se desapodera, decista quinta y aparta y á sus herederos  
y sucesores del dominio propiedad señorio y otros  
Titulo, voz, recurso y otro qualquiera derecho que sobre  
el indiado Pedazo de Tierra huerta puedan tener y ten-  
gan, y todo lo cede renuncia y transpasa en la presen-  
ta Antonia Juan Viuda, y sus havientes causa con  
las acciones reales personales utiles, mixtas directas  
y executivas para que como dueña absoluta de dicho  
Pedazo de Tierra huerta lo posea, goce, cambie disfrute  
y enagene á su libre voluntad como cosa suya pro-



pia adquirida con legitimo y justo titulo, guardand  
 lo prevenido en la Cláusula de Exceptis Clericis Lo  
 cis Sanctis Militibus et personis Religionis et aliis  
 qui infra Valentie non existunt nisi dicti Clerici  
 justa sententiam et tenorem fœdi novi super hoc editi  
 bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habe  
 rent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Real orden de Su Mage. de nueve  
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le da  
 el poder que se requiere y ha menester constituyendo  
 le Procurador actor en su propia causa para que  
 de su autoridad o judicialmente como mas le con  
 venga entre y se apodere de dicho Pedro o persona huer  
 ta y de el tome la Real tenencia y posesion que por di  
 o le compete, y en el interin se constituye por su colono  
 tenedor y precario poseedor en legal forma para  
 ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la vic  
 sion seguridad y sancionamiento de esta venta y su  
 precio en tal manera que de qualquiera pleyto de  
 bate o diferension que sobre ella fuere movido, luego  
 que por su parte sea requerido conforme a derecho  
 saldrá a su defensa y le seguira y tramitara a sus  
 costas hasta vencerlo y dexar a la indicada compra  
 dora y los suyos en quieto y pacifica posesion y lo  
 mismo daran sus herederos y sucesores, y no pudiendo  
 conseguirlo le botara la cantidad que tra de embol



sado por su precio, las mejoras utiles precisas y volun-  
tarias que entonces tengan el mayor valor y estima-  
cion que con el tiempo adquieren, y todas las cosas que  
los daños interese y menoscabo que se le irrogaren  
Por todo lo qual se le ha de poder executar con solo esta  
Escritura y el juramento de quien la peca en que di-  
fiere su importe y releva de otra prueba aun que  
dño. se requiera. La precitada Antonia Juana Viuda  
Compradora accepto esta Escritura en los terminos  
que queda extendida, y con ella la venta que le hace  
de dicho Pedro Obisera suenta de cuya propiedad y  
posicion se da por entregada a su voluntad con re-  
nunciacion a las Leyes de la entrega y prueba, obli-  
gandose como se obliga a satisfacer y pagar al con-  
tenido Fran. Lope Fabricante de Paños o a quien  
en derecho representare los quinientos rs. Ynga le resta  
deber, en el dia quince a los conxintes. Y queda preve-  
nido por mi el scrivano de presentarse copia de esta  
Escritura en la Contaduria de Hipotecas de esta Ci-  
udad dentro el termino de ses dias para su registro  
en cumplimiento a lo prevenido en Real Pragma-  
tica de Sevilla y uno o nueve o mil setecientos se-  
senta y ocho. Y ambas partes cada una por lo que  
le toca observar y cumplir en esta Escritura obligan  
su bienes y rentas presentes y por haver. Y dicen po-  
der a los Señores Jueces y Justicias Nacionales de su  
Majestad que de sus causas, quedan y devan conocer  
segun dño; para que les apremien a su cumplimiento  
como si fuera Sentencia definitiva por Juez compe-  
tente pronunciada, y arada en autoridad de cosa  
juzgada y por los mismos consentida sobre que renun-



cion todas las Leyes fueros y privilegios de su favor  
 con la general del dño. en forma. Y el Abogado y la ac-  
 ceptante (á quienes yo el Sr. Jefe consero) solo firmo  
 aquel y no esta por expensas no saben, á cuyos hue-  
 gos lo hizo uno otros Testigos que lo fueron Jose Albors  
 y Antero Matamoros ambos de esta Villa veci-  
 nos y moradores = Enmend = propia = y mayra = Compadrore á  
 San Lope regañandad = Juan = Valen

Mig. Gierbert  
 José Albors

Antero  
 Mariano Carrero

Dia 11 de Febrero = Fidea } En la Villa de Alcañal los años  
 Ysidro Sempere = A = } de dias del mes de Febrero al año  
 Jose Colomer y otros... } mil ochocientos veinte y dos. An-  
 tero el Sr. Jefe y Testigos infraescritos comparecio Ysidro Sempere  
 Fabricante de Paños de esta Veindad y Dixo: Que de subuen  
 quado y cierta ciencia en la tra y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho Aboga: Que da y confiere todo su  
 poder cumplido, libre pleno y bastante, qual en derecho se  
 requiera y necesario sea en favor de Jose Colomer y Ma-  
 nuel Blanes Procuradores de este Juzgado, y vecinos de dicha  
 Villa y de Vicente Yranes y D. Vicente Ferrer tambien Procu-  
 radores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y vecinos  
 de la propia, á los quatro juntos y cada uno de por si et insoli-  
 dum acuentes á este acto como si presentes fueran y accep-  
 tantes, para que en nombre del compareciente, puedan

Libre copia con  
 Sello 3º dia 11 de Fe-  
 brero de 1822

enjuicia activa y pasivamente en todas sus instancias  
 y Tribunales de su Mage. (que Dios guarde) e qualquier fuero  
 y jurisdiccion que sean en los quales en el juicio que inten-  
 taren o para que fueren provocados; ya sea civil ya crimi-  
 nalmente presenten los Escritos Escrituras, Testigos y do-  
 cumentos con todo lo demas que conuenga a la defensa  
 del Abogado, negando y contradiciendo lo adverso para  
 lo que dentro del termino expreso justificuen los extremos  
 que conuengan, y practiquen quantas diligencias fueren  
 precisas y necesarias que el Abogado hacia estando pre-  
 sente desde el principio hasta la conclusion e todos  
 sus pleitos causas y negocios que hoy tiene y en adelan-  
 te tuviere, para el poder que para todos los actos e pro-  
 cedimientos legitimos fuera necesario el mismo les con-  
 fiera sin limitacion con libre franquea y general admi-  
 nistracion y facultad e que lo puedan substituir con  
 uno o mas Procuradores Reuocables substitutos y nom-  
 brar otros e nuevos que de todos los releua en forma.  
 Y a la fianca de este poder obliga sus bienes y rentas  
 habidos y por haber: an. lo otorgo (a quien yo el Sr.  
 donse enuncio) y lo firmo: siendo presentes por Testigos  
 D<sup>n</sup> Pedro Carrizosa Alcalde y Juan Cortona Escrivano de  
 qualquiera Villa vesino; y este en la villa de Barcelona  
 Ysidro Sempere

22

Artemi

Mariano Sempere

Libre copia con  
 sello 3<sup>o</sup> dia 13<sup>o</sup>  
 febrero de 1822

Dia 13 de febrero de 1822 en la villa de Altoy a los  
 Jose Canto ..... a .....  
 Juan Julian y otro .....  
 el año mil ochocientos veinte  
 y dos Artemi el Arriano y Cortiza infrascriptos com-





pareció por tanto de Oficio Notarizo de esta Villa  
y Dixo: Sea de su buen grado y cuita vicinia en la via  
y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga  
que da y confiere todo su poder cumplido libre pleno ge-  
neral especial y bastante qual en dño. se requiere y fue-  
re necesario en favor de Juan Julián y Juan Carrizo Pro-  
curadores de este Juzgado vecinos de la indicada Villa a  
los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum au-  
sentes a este otorgamiento como si fueren presentes  
y aceptantes, para que en nombre y representación  
del compareciente puedan enjuiciar activa y pasiva-  
mente en todas sus causas y Tribunales de Su Mag.  
(que Dios qu) de qualquier fuero y jurisdicción que  
sean, en los quales en el juicio que intentaren o para el q.  
fueren promovidos ya sea Civil ya Criminal se presenten  
los escritos Escrituras Fidejuzgos y documentos con todo lo demas  
que convenga a la defensa del otorgante negando y contra-  
dicción lo adverso para lo que dentro del termino de prue-  
va justifiquen los extremos que convengan y practiquen  
quantas diligencias fueren precisas y necesarias, y las mis-  
mas que el otorgante havia usando presente desde el  
principio hasta la conclusion de sus suplextos, cau-  
sas y negocios que hoy tiene y en adelante tuviere pues  
el poder que para todo los actos de Procuradores legiti-  
mos fuere necesario el mismo les confiere sin limita-  
ción alguna con libre franca y general Administracion

y facultad a qualo puedan substituir en uno o mas  
Procuradores a quien los substitutos y otros de nuevo nom-  
bra que de todo sea releva en forma. La primera de este  
Lider obliga a todos y a todos hauido y por hauecan  
de Borgo (a quien yo el Sr. D. J. de conuco) y lo primero siendo  
presentes por testigos de esta Escrivania Manuel Bla-  
nes y Miguel Berenguer, a qual Procurador, y este con-  
fita ambos de esta vecindad y de ella morados =

José Pelvito Antoni

Mariano de ...

Dia 18 de febrero - Venta en la Villa de ...  
Juan Llacer en C. N. A. } a los diez y ocho dias del  
D. Nicolas Parez } mes de febrero del año mil

Libre copia con  
sello primero dia  
6 de abril 1822

ochocientos veinte y dos: Antoni el Sr. y testigos infraes-  
critos comparecio Juan Llacer Fabricante de Paños de esta  
vecindad en calidad de comprador nombrado ala menor-  
dad de Bautista Storons como marido de Teresa Parqual,  
de Juan Cabad como marido de Rita Parqual de Trujim  
Segura como marido de Rosa Parqual de Juan Parqual  
de Antonio, y Maria Parqual hijos menores del difunto  
Antonio Parqual su padre; y Crisote Juan Maria Labra-  
dor, y Maria Garcia Conrtes vecinos de esta Villa y prece-  
dida la Licencia Mandat que previene el Dño. que se ha ven-  
sido pedida y concedida en bastante forma y el Escrivano  
D. J. de conuco. Fue el compareciente Juan Llacer en  
la Representacion que instruyene, presento Pedimento ante  
el Señor Juez de primera Instancia de esta Villa y Parti-  
do, y por la Escrivania de mi cargo solicitando se le con-  
cediese la oportuna Licencia para la enagenacion de un



Pedro de Alzua Secano que dicha menorada juntamente  
 con su hermano Jose Paqual mayor de los veinte y cinco  
 años heredaron del dicho su difunto Padre Antonio Pa-  
 qual en este Termino, partida de los Conchales, bajo los linderos  
 correspondientes; cuyo Expediente en su razon formado á la  
 Suma<sup>to</sup> Alzua el del tenor siguiente = Juan Llanca Fabricante de Pa-  
 dor venido de enabilla Juzgador judicialmente nombrado á la  
 menor edad de Fran. Paqual, de Antonio Paqual, Juana,  
 Maria, Maria y Rosa Paqual y Juana consta mi nombra-  
 miento por las diligencias practicadas en su razon que  
 hean en el Oficio del presente Escribano á qua pido se cer-  
 tifique con referencias á las mismas ante O. J. J. J. J. y del  
 mayor modo que en derecho proceda digo: Que á la he-  
 rencia universal de Antonio Paqual Padre que fue de mi  
 menorada les pertenecio á ellos entre otros bienes una por-  
 cion de Tierra Secana sita en este Termino y Partida llama-  
 da de los Conchales bajo ciertos linderos, adjudicandose á cada uno  
 la parte de esta Tierra correspondiente á la cantidad que  
 respectivamente les pertenecia atendido en haver segun la  
 Escritura de Direccion y Particion que al efecto se formalizo á  
 saber, á Fran. Antonio y Maria Paqual en cantidad de  
 noventa y cinco Libras diez y seis sueldos y  
 cinco dineros cada uno, á Juana en ciento diez y seis Li-  
 bras diez y nueve sueldos y tres dineros, á Maria en ciento  
 veinte y quatro Libras diez y nueve sueldos y tres dineros, y á  
 Rosa en ciento veinte y ocho Libras diez y nueve sueldos, y



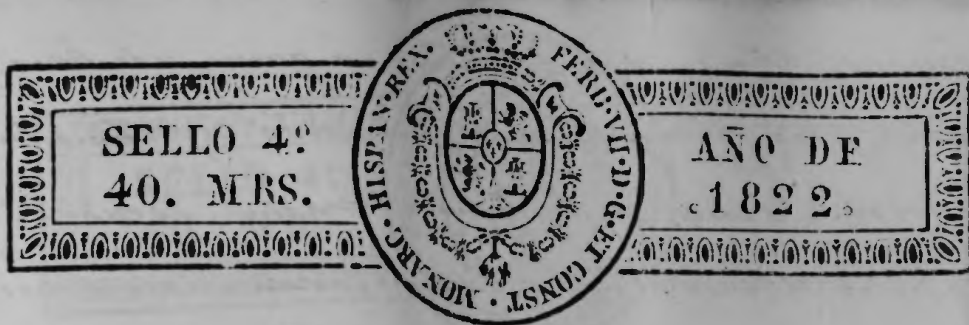
tres dineros. Todas estas partes de tierra respectivamente  
adjudicadas han pasado de los mis menores vendidas  
á D.<sup>n</sup> Nicolas Perez Fabricante de Panes de este mismo ve-  
ndario por precio que ha ofrecido este a mil ciento y  
ochenta Libras y siete sueldos que es el mismo por que vale  
adjudico y el mas ventajoso que puede darse en la actuali-  
dad segun indubita con ello á mis menores una conocida uti-  
lidad á motivo de que dicha tierra á penas les produce un  
tres por ciento que no les sufragaba para su preciosa subsi-  
stencia quando girando dicha cantidad en el Comercio  
ó poniendola en parte segura les rendia al menos  
un cinco por ciento en razon de intereses = Ademas  
como hija de las hijas y herederas de Antonio Pasqual lo  
era Mariana Pasqual y Garcia que murio en la 2.<sup>a</sup> Edad  
pupilar sin haver por consiguiente hecho testamento  
heredo por ello su madre Maria Garcia como á herede-  
ra forosa, la parte de tierra que de esta misma herencia  
le correspondia y se le adjudico en cantidad de doscientas qua-  
renta y cinco Libras diez y seis sueldos y cinco dineros, pe-  
ro con motivo de haver convalidado esta acregada sus-  
tancia queda reservada en propiedad á favor de mis me-  
nores sin otro derecho en aquella que el de usufructuar  
la durante su vida segun lo prevenido por la Ley del Rey-  
no y en atencion á esto piensan tambien hacer ven-  
ta mis menores al mismo D.<sup>n</sup> Nicolas Perez de la pro-  
piedad de esta parte de tierra adjudicada á mi hermana  
Mariana Pasqual que les pertenece segun derecho junta-  
mente con su hermano Jose Pasqual mayor de lo vein-  
te y cinco años, y de su usufructo debe ahora para  
en el caso de verificarse la muerte de la madre comun  
Maria Garcia por el mismo precio de doscientas qua-



venta y cinco Libras diez y seis sueldos y cinco dineros, re-  
 temindome el comprador esta cantidad en su poder para  
 acudir a la misma con los intereses del cinco por ciento  
 en razon de usufructo en lo que se halla conforme la re-  
 ferida Maria Garcia, hallandome al mismo tiempo a la  
 vista la utilidad que resulta igualmente de esta venta  
 no solo por la ventaja en el precio si que tambien  
 por la ninguna que les proporcionaria una parte  
 de tierra tan pequena distribuida entre siete que son  
 sus herederos. Por tanto = A. O. suplico se sirva recibir-  
 me sumaria informacion de testigos que ofusco en  
 credito de la utilidad que les resulta a dichos mi men-  
 ces de la venta de todas las partidas de tierra menciona-  
 da por el precio que queda indicado y constando en  
 quanto baste acordar se efectue esta a favor del referi-  
 do Compravador D. Nicolas Perez interponiendo C. para ello  
 su decreto y autoridad judicial en quanto necesario sea  
 y correspondan en justicia que pido para C. = D. D. Juan  
 Auto de Donatista Mallo = Juan C. Lacer = pongan la certifica-  
 cion del nombramiento de comprador que se solicita, y  
 en su vista se proveerá. Lo mando y firmo el Sr. D.  
 D. Juan de Villegas Cavallo Juez de primera Instancia  
 de esta Villa de Alcoy y su Partido en ella a doce de  
 Noviembre de mil ochocientos veinte y uno; de que doy fe =  
 D. D. Villegas = Interim Mariano Carrio = En dicha Villa  
 y dia yo el Escrivano notifique el auto que antecede  
 Dilig. ha Juan C. Lacer en suspension de ley fe = Carrio = Doy fe

No p[ueda] certificar del nombramiento requerido que  
se indica en el anterior escrito por no existir este  
en la Escribania de mi cargo á causa que quando se  
fizo se le entrego al Curador Fran<sup>c</sup>o Laca para poder  
acreditar su representacion. Atey quince de dicho mes  
Auto 4 y año = Mariano Carriz = Por lo que resulta de la  
anterior diligencia hagame saber á Fran<sup>c</sup>o Laca pre-  
sente el nombramiento requerido en los menores por  
los quales comparece para poder certificar segun  
lo solicita, ó pida lo que tenga por conveniente. Lo  
mando y firmo el Señor D.<sup>n</sup> Jose Villagas Caballero  
Juez de primera Instancia de esta Villa de Atey y su  
Partido en ella á tres de Diciembre de mil ochocientos  
veinte y uno de que doy fe = Villagas = Antemi Ma-  
Notif. Mariano Carriz = En dicha Villa y dia Yo el Escribano  
Notifiquen el Auto que antecede á Fran<sup>c</sup>o Laca en su  
P[er]sona doy fe = Carriz = Bautista Llorens como  
caudal = Teresa Pasqual, Juan Abad Mañudo de  
Bata Pasqual, Joaquin Segura Mañudo de Bata Pas-  
qual y Fran<sup>c</sup>o Pasqual vecinos. Todos de esta Villa ante  
O. p[re]senciamos y del mejor modo que en derecho proceda  
decimos: Que á la menor edad de menores respectivos  
Consortes como tambien á la del compareciente Fran<sup>c</sup>o  
Pasqual á la r. Armonio y Maria Pasqual se proveyo  
judicialmente de un Curador haviendo recaido este  
nombramiento en Fran<sup>c</sup>o Laca Fabricante de Ba-  
nos de este mismo vecindario. Pasó este concepto ha  
compracido este ante O. solicitando la venta de  
ciertas fincas con la interposicion del Decreto de uti-  
lidad correspondiente, pero como el referido Laca  
no puede acreditar su nombramiento por haversele





extraviados las diligencias originales procede y  
 en conviene á nuestros dueños el que recayga  
 nuevo nombramiento de curador que hacemos á  
 Juan Pargual y mujeres respectivamente conyugales á fa-  
 vor del mismo Stacia por tener la edad de los catone  
 años que al efecto previene la Ley, y á fin de evitar  
 gastos podria recaer igual nombramiento en el  
 mismo en quanto á Antonio y Maria Pargual que  
 no pueden elegir por si á motivo de ser menores  
 de los catone años Por tanto - A lo suplicamos  
 se sirva estimarlos en esta conformidad con lo que  
 se le haga saber al referido Juan Stacia para su  
 aceptación y juramento y se le discierna el encar-  
 go en la forma acostumbrada para poder acedi-  
 tar de este modo su representación en las diligen-  
 de Stacia de que hemos hecho merito: En Justicia  
 que pedimos juramos esta - D.D. Juan Bautista  
 Requintero Mallot - Seme requirio con el anterior escrito por  
 las partes para su comunicacion sin sus firmas  
 por expresar no saber escribir. A los veinte y dos  
 de Nuevo mil ochocientos veinte y dos - Correo -  
 Auto de Por presentado y por nombrado en Curador de Bau-  
 tista Lorenzo y Teresa Pargual Conyugales, Juan Stacia  
 y Rita Pargual Conyugales, Joaquín Segura, y Rosa  
 Pargual Conyugales y á Juan Pargual menores de los  
 veinte y cinco años, y de Antonio y Maria Pargual  
 constituidos en la edad pupilar; á Juan Stacia fa-

conveniente a los señores de esta vecindad, a quien se le ha de  
saber para su aceptación y juramento y fechos de  
dicha villa en la forma ordinaria. Lo mandé  
y firmé el Señor D.<sup>o</sup> José de Villegas Cavallo. Fue de pri-  
mera Instancia de esta villa de Oltoy y su Partido en  
ella a veinte y quatro de Mayo de mil ochocientos  
veinte y dos a que doy fe = Villegas = Antero Ma-  
Notif. xiano Carrizo = En dicha villa y día: Yo el Escribano  
Notifiqué el auto anterior a Bautista Lorenz y fe-  
xera Pasqual Comontes en su persona doy fe = Carrizo =  
Otra En la misma villa y día: Yo el Escribano Notifiqué el  
auto que antecede a Fern. Abad y su Consorte Rita  
Otra Pasqual en su persona doy fe = Carrizo = En la pro-  
pia villa y día: Yo el Escribano Notifiqué el auto anterior  
a Joaquín Segura y su Consorte Rosa Pasqual en  
su persona doy fe = Carrizo = En la contenida villa  
Otra y día: Yo el Escribano Notifiqué el auto anterior a Fran.  
Otra, accep.<sup>n</sup> y juram.<sup>to</sup> Pasqual en su persona doy fe = Carrizo = En la pro-  
pia villa y día: Yo el Escribano Notifiqué el nombra-  
miento de Curador que antecede a Fran. Lator fabrica-  
cante de Sanos de esta vecindad en su persona quien  
dijo: Que aceptava y aceptó el nombramiento de  
Curador que se le hace por Bautista Lorenz y su  
Consorte Fern. Pasqual, Fern. Abad y su Consorte  
Rita Pasqual, Joaquín Segura y su Consorte Rosa  
Pasqual y Fran. Pasqual menores de los veinte y  
cinco años, y de Antonio y María Pasqual constituidos  
en la edad pupilar: Y juró a Dios Nuestro Señor y a  
una Señal de Cruz conforme a derecho de usar bien  
y fielmente en dicho oficio y encargo; y que seguirá  
todo y qualquiera Pleitos y Causas que los dichos



menores tienen y en adelante tuvieren; an demandan-  
do como defendiendo hasta fincarlos en todas Instan-  
cias y Tribunales, sin defectos indefensos, para lo qual  
tenemos por acordado y personas de ciencia y conciencia  
que lo encaminen al mejor acierto, y que si por su  
culpa, o negligencia les resultare algun perjuicio  
a los citados menores y Pupilos lo pagara a sus  
propios que obliga haverlo y por haverlo; y dio poder  
a las Justicias de su Mag. para que a ellos le apue-  
men por todo rigor de derecho, como por senten-  
cia pasada en Jurgado y consentida; y renunció  
todas las Leyes fueros y privilegios de su favor  
con la general del derecho en forma. Yo firmo (a  
quien doy fe como) siendo Testigos Pedro Carrizo  
Procurador y Miguel Berenguer de esta Villa veci-  
nos = Fran. Llacer = Antoni Mariano Carrizo =  
Dizeamin. En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias  
del mes de Enero de mil ochocientos veinte y dos. El Señor  
D. Jose de Villegas Cevallos Juez de primera Instancia de  
la misma y su Partido en vista de las anteriores dili-  
gencias Dijo: Que deviera y devianio el oficio y  
Cargo de Cuidador adptum a los menores Bartolomeo Ho-  
rens y su consorte, Rita Pasqual, o Joaquin Segura  
y su consorte Rosa Pasqual y Fran. Pasqual y de los Pu-  
pilos Antonio y Maria Pasqual aquellos menores de  
los veinte y cinco años y otros menores de los citados



y doce años, en favor de Juan<sup>o</sup> Llanca Fabricante de  
Panón de esta Ciudad, á el qual le dava y dio el poder  
y facultad que en dho se requiere para que en nombre  
de dichos menores y Pupilo practique quantas di-  
ligencias se le ofrescan y ofresca necesario segun  
todo y qualquiera pleyto que los dichos tengan  
en demandando como defendiendo, y á causa de ello  
paseen ante los Jueces y Justicias que con dho que-  
da y deva y pida y haga en dicha rason todas las  
diligencias que convengan, y que los referidos meno-  
res y Pupilo hagan y hacen poderias teniendo la  
edad competente para ello sin limitacion alguna  
con libre franca y general Administracion y fa-  
cultad de nombrar Procuradores, recusarlos y  
hacer otros de nuevo; para para todo incidente  
y dependiente á ello interponia e interpona su  
Oficio en autoridad y judicial decreto quanto  
pueda y de dho. dice: 'No firmo' o qui dixit etc =  
D. J. J. de Villegas Cavallo = Antoni Mariano Ca-  
rdinal = Juan Llanca Fabricante de Panón vecino de esta Villa  
Civada nombrado á la menor y pupilar edad respective  
de Maurita Losens y su Converte Teresa Parqual, de Juan<sup>o</sup>  
Cibad y Rita Parqual Converte, de Joaquin Segura y Rosa  
Parqual tambien Converte, y de Juan<sup>o</sup> Antonio y Maria  
Parqual todos de este mismo vecindario, ante U. señores  
y del mejor modo que en dho proceda. Dip: Fue á fin de  
acreditar mi representacion de curador de dichos mi-  
nors en el Expediente sobre venta de ciertos bienes  
con la interposicion del Decreto de utilidad correspon-  
diente prevenido con la decida solemnidad las dilig.  
de mi nombramiento para que unidas al mencio-



nado Expediente, queda seguir en curso. Por Ante-  
 el Duplicado se sirva hacer las por presentadas y acor-  
 dar su union al Expediente de que hago merito. En jus-  
 ticia que pido por el Sr. = D. Mallol = Juan Lacer =  
 Auto? Por Presentado con el nombra<sup>to</sup> de Cuador de que  
 lo hace punto a las diligencias que refiere y traig  
 que. Lo mando y firmo el Senor D. Jose de Villegas  
 Cavallo Juez or primera Instancia de esta Villa de  
 Alcor y su Partido en el dia cinco de febrero de mil  
 ochocientos veinte y dos, de que doy fe = Villegas = Ante  
 Notif. Juan Mariano Carrizo = En dicha Villa y dia 7º el  
 Sr. Notif. el Sr. anterior a Juan Lacer en su  
 Auto y persona doy fe = Carrizo = Vista estas dilig. por el Se-  
 nor D. Jose de Villegas Cavallo Juez or primera Instancia  
 de esta Villa de Alcor y Partido en ella a los seis dias  
 del mes de febrero de mil ochocientos veinte y dos. Dixo:  
 Quere haga saber a Juan Lacer presente la Suma-  
 ria Extradicion de Alcor que ofice en el escrito firmado  
 de las dilig. para en su vista proveer lo conveniente.  
 Y por este que su Merced proveyo asi lo mando y fir-  
 mo de que doy fe = Villegas = Juan Mariano Carrizo =  
 Notif. En dicha Villa y dia 7º el Sr. Notif. el Sr. ante-  
 rior a Juan Lacer en su persona doy fe = Carrizo = En  
 D. Antonio Mallol? La Villa de Alcor a los siete dias del mes de febrero  
 de mil ochocientos veinte y dos. Ante el Senor D. Jose  
 de Villegas Cavallo Juez or primera Instancia de la mis-

ma y su Partido, se presento por Testigo de esta Suma-  
ria a D. Antonio Molto de esta Ciudad de quien su Ma-  
dad por Antemi el C.º recibio juramento que hizo por  
Dios Nuestro Senor y a una señal de su conforma-  
cion a Dios. bajo del qual prometio decir verdad en lo que supiere y  
fuer preguntado, y habiendolo sido al tenor del Edi-  
mento q. antecede enterado Dijo: que es cierto y le consta  
al Testigo que a los menores Juan C.º Antonio y Maria  
Pauqual y a Teresa y Rita <sup>y Rosa</sup> Pauqual les resulta una ven-  
tosa utilidad en la venta que se trata de hacer de la  
tierra que acota el anterior escrito en favor de D.  
Nicolas Perez por la cantidad de mil ciento ochenta  
liras a causa de no admitir comoda division entre ellos  
y demas interesados y a mas por que poniendo el di-  
choso en comencio les resultara un beneficio quando  
menos un dos por ciento mas del Arriendo que salie-  
ra de dicha tierra; lo que le consta al Testigo por la  
practica que tiene con respeto a dichas. Fue es-  
quanto sabe, y puede decir y la verdad bajo el ju-  
ramento prestado en que se afirma y ratifica; dijo  
ser de edad de cincuenta y siete años, y lo firmo con  
su Merced de que doy fe = Villagui = Antonio Molto =

Testigo Ant.º Lorenzo } Antonio Mariano Carrizo = en dicha Villa de San  
dia mes y año: Ante el propio Senor Juez se presen-  
to por Testigo de esta Sumaria Antonio Lorenzo La-  
brador y Vecino de la misma, de quien su Merced  
por Antemi el C.º recibio juramento que hizo por  
Dios Nuestro Senor y a una señal de su conforma-  
cion a Dios. bajo del qual prometio decir verdad en lo que  
supiere y fuer preguntado y habiendolo sido al te-  
nor del Edimento que antecede enterado Dijo: que





le consta al testigo resultarle ventaja á los menores Fran.<sup>co</sup> Antonio, Theresa, Rita, Maria y Rosa Pasqual en la enagenacion que haxan o haxan de la tierra que se indica en el anterior escrito en favor de D.<sup>n</sup> Nicolas Ferrer por la cantidad de mil ciento ochenta libras á causa de que poniendo dicha cantidad en comencio les ~~reducir~~ <sup>reducir</sup> quando menor un dos por ciento mas del arrendo que se les da; y al mismo tiempo por que no admite comoda division dicha tierra entre dichos menores y demas sucesores; lo que le consta al testigo por au haverlo visto y ser practico en materias de tierra suya quanto sabe y puede decir; y la verdad bajo del juram<sup>to</sup> prestado en que se afirma y ratifica dijo ser de edad de setenta años, y lo firmó por que espuso no saber otro de su verdad, de que doy fe = Villagon = e Antuan e Maiceno Ferrer Casado = En la misma Villa y dia ante el mismo Señor Juez del P<sup>o</sup> Blanco de cuyo dicto se presento por testigo de esta Sumaria Antonio Blanco Fabricante de Camis de esta Vecindad, de quien su merced por ante mi el Escrivano recibio juramento que hizo por Dios nuestro Señor y á una Señal de Cruz con firme á Dios. bajo el que espuso decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, haviendolo sido al tenor del Edicto que antecede estando dijo que es cierto y le consta al testigo que á los menores Fran.<sup>co</sup> Antonio y Maria <sup>Rosa</sup> Pasqual, y á Theresa, y Rita Pasqual les resulta una ventajosa utilidad en la venta que haxan haer de la tierra que se trata en el anterior escrito en favor de D.<sup>n</sup> Nicolas Ferrer.

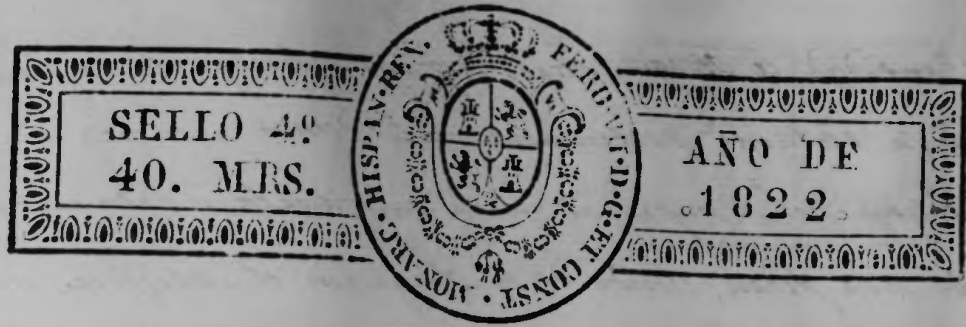
res por la cantidad de mil cinco de las Libras á causa  
de no admitir comoda division entre ellos y demas  
interesados; y á mas por que poniendo el dms en co.  
municio les resulta de beneficio quando menos un dor por  
ciento mas del arriendo que se le da de dicha tierra lo que  
le consta al testigo por la practica que tiene con respecto  
á tierra. Fue en quanto sabe y puede decir; y la verdad  
bajo el juramento jurado dijo ser de edad de cincuenta  
y dos años poco mas ó menos. Yo firmo con su Merced  
doy fe = Villegas = Antonio Valera = Antemio Mariano

Nota & Carrio = Doy fe haver comparecido Juan Llacer mani-  
festado que por ahora no tenia mas testigos que pre-  
sentar en esta Sumaria. Alvey dicho dia mes y año =

Auto & Carrio = En la Villa de Almorá á los siete dias del mes de  
Febrero de mil ochocientos veinte y dos. El Señor D<sup>no</sup> J<sup>no</sup> de  
Villegas Cavallero Juez de primera Instancia de la misma  
y su Partid<sup>o</sup> haviendo visto este Exped<sup>te</sup> dijo: Que por lo  
que resulta de la anterior Sumaria le confiere la oportu-  
nidad facultad á Juan Llacer para que en nombre de  
Bautista Lorenz y Mercedes Berzabal Consortes y demas me-  
nors por quienes comparece pueda otorgar la Rescusa-  
ra de Venta en favor de Nicolas Perez fabricante de Ma-  
nifi de esta decimidad por la cantidad ó precio que refiere  
en su anterior escrito, y para su mayor validacion  
y firmeza interponia é interpuso su Merced su autho-  
ridad y judicial Decreto en quanto puede y de dno deve.  
Y por este que su Merced proveyo así lo mando y firmo  
en que doy fe = L<sup>do</sup> J<sup>no</sup> de Villegas Cavallero = Antemio Ma-

Notif<sup>ca</sup> & Carrio = En dicha Villa y dia & el Ex<sup>to</sup> Notifiquese  
el Auto anterior á Juan Llacer en su persona doy fe =

Segue & Carrio = Ten mo por las facultades arriba dichas



y a prerrogativa de los referidos menores el contenido hacen. Ha  
 en paz y a nombre de los mismos sus herederos y succe-  
 sora otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion  
 perpetua por su su de heredad para siempre jamas a  
 D.<sup>n</sup> Nicolas Pava Fabricante de vino de esta Ciudad que  
 tambien esta presente y aceptante y a los suyos el arriba  
 dicho pedazo de tierra secano comprensivo de quatro por-  
 tadas, situado en este termino Partida denominada los  
 Penoles plantada con algunos arboles fructales lindante  
 con tierras del mismo Comprador, con las de D.<sup>n</sup> Joaquin  
 Mexita, con las de D.<sup>n</sup> Geronimo Silvestre con las de Juan  
 Bonnat, y con las de Estevan Saqual, franco y libre de to-  
 do censo tributo memoria, estipenda Servicio Obligacion  
 especial y general y como a tal sola mequica y vendio con  
 todas sus enajenadas salidas usos costumbres y servidum-  
 bres con todo lo demas que de hecho y de derecho le perteneca  
 por precio de mil Trescientas cincuenta y quatro Libras  
 fin sueltas y cinco dineros, de cuya cantidad hace pago  
 el comprador en esta forma; Ducasias quarenta y cinco  
 Libras diez y seis sueltas y cinco dineros que se retiene pa-  
 ra pagar su debito a un cinco por ciento a la Maria  
 Garcia hasta su fallecimiento que le pertenecen en usu-  
 fructo por muerte de su hija Mariana segun consta de  
 las anteriores diligencias; ciento veinte y ocho Libras diez  
 y nueve sueltas y tres dineros que entregue y presente en  
 buena moneda de oro y plata de que el Escrivano Pafe co-  
 mo correspondientes a la memoria Rosa Saqual, de cuya



Cantidad de Morga. Cierta a pago y finquisto en forma;  
y la restante perteneciente a los demas menores de la  
dichos dichos Compradores para satisfacerla a cada uno quan-  
do ella pidan, siendo de su obligacion el satisfacen un  
cero por ciento segun precia y costumbre. y rebajan  
don cada uno en el acto del pago de la cantidad detallada  
en el presente Pedimento el día de Legitimo que por  
convenio del Vendedor y Compradores deben satisfacer  
por mitad. En cuyas terminos declara que el justo pre-  
cio y verdadero valor de los arriba declarados quatro  
fanegas de Tierra Secana, en el de las dichas mil tres-  
cientas cincuenta y quatro Libras tres Suelos y cinco  
Dineros y que no vale mas, ni halla quien tanto le  
diera por ella, y si mas vale o valer puede en mucha  
o poca suma hace a favor del Comprador y sus he-  
rederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta  
e invocable con todas las seguridades legales. Re-  
nuncia la Ley primera titulo once libro quinto de la  
Recopilacion que trata de los contratos de Venta true-  
que y demas en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe  
para pedir su Rescicion o suplemento a su justo va-  
lor los que da por pagados como si efectivamente lo  
estuvieran. Y debe hoy en adelante para siempre  
se despoza, decime quita y aparta y a sus here-  
deros de la accion de propiedad. Tenorio porcion titulo  
viii y reverso y de otro qualquier día que a dicha tie-  
rra tengan y les pertenecan, y todo lo cede renuncia y  
transpara en favor del Comprador para que como a  
propia suya la posea goze, cambie, venda y enagenar  
a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia



algunos y bajo la Clausula de Exceptis Clericis locis  
 Sancti ecclesiasticis et Carmis Religionis et alios qui de  
 no Calorie non existant nisi dicti Clerici iuxta se-  
 rion et tenorem sui novi super hoc editi bona ipsa  
 aditiam suam adquisierint vel habeant. Baxo la pena  
 de cinco reales el tenor d'los antiguos fueros y Preceden-  
 don de A. N. de nuevo el Subo de mil setecientos treinta y  
 nueve. Le confiere la competente facultad para que  
 de su autoridad judicialmente tome de la expresada  
 cosa la posesion que por d'no le compete. Se obliga a  
 que nadie la inquietare ni moviera Pleyto sobre su  
 propiedad que y dispuse y que contra ella no apare-  
 scia gravamen alguno. y si se le inquietare moviere o  
 apareciere luego que el rogante o sus menores sean requi-  
 rido compare a d'no. o alcaide a su defensa y requieran el Pleyto  
 a su expensas en todas instancias y tribunales hasta exa-  
 minarlo y despa al comprador en su libre uso quieto y pa-  
 zifca posesion, y no pudiendo conseguirlo le botaran la can-  
 tidad que ha desembolsado las mejoras utiles, precisas y volun-  
 tarias que en el entonces tenga el mayor valor y estimacion  
 que con el tiempo adquiriera y todos los costas gastos danos  
 y intereses que se le siguieren e irrogaren; por todo lo qual  
 solida su poder a costar solo en virtud de esta escritura  
 y sus fundamentos a quien fuere parte legitima en quien di-  
 fiera en supposito de la d'na y sucesora. Y hallandose  
 presente el d'no. dicho Sr. Viceroy. P'ncipal Comprador auy-  
 tando esta escritura en tal y por todo su nombre por entregado

en la posesion de dicha tierra a toda su voluntad y  
se obligo a satisfacer y pagar el precio de un cinco yea ciento  
de las diezmos que se han de sacar de las dhas. tierras  
y cinco dineros de cada uno que se pertenecieren a la espuela  
de Maria Garcia de la Cruz su fallecimiento en su justo y  
número de su hija Antonia como igualmente de la dha.  
cantidad que queda en su poder y prudentemente a los de  
sus sucesores y sus enterares quando se la pidan el  
satisfacer mas de un cinco por ciento segun se usa  
y costumbre con rebaja del tanto de registo estipulado  
al tiempo de la entrega de las cantidades que le quedaren  
designadas en el presente testamento. Y queda preveni-  
do para mi el Escriuano de la obligacion de hacer e pre-  
sentar copia de esta escritura en la Contaduria de His-  
torias de esta Villa para su registo dentro el termino  
de diez dias segun lo mandado en la Real Pragmatica  
de fecha y año de Enero del pasado año mil setecientos  
seis y ocho. Tambien parece cada uno por lo que  
se toca a cumplir obligan el referido D<sup>n</sup> Nicolas de  
su Orden y tenor, y el Juan Suarez y los de sus meno-  
res los suyos herederos y sus sucesores. Y dan poder a los Se-  
ñores Jueces y Jurados de su Magistad en especial a los  
de esta Villa para que a ellos les apremien como si fuere  
sentencia definitiva por Juez competente y pronun-  
ciada yanda en autoridad de cosa juzgada y por si  
consentida sobre que renuncian todas las Leyes fueros  
y privilegios de su favor con la general del derecho en  
forma. Y la contenida Maria Garcia renuncia el auxi-  
lio y leyes del Reyano conatin con elto meo en anti-  
quias Leyes de Toro Madrid y partida y demas de su  
favor pues entera de su oficio por mi el Escriuano





de que doy fe, quise que no le valga ni aprovechar  
 en mi caso; y hace otro juramento en la misma for-  
 ma, de no oponer contra esta Escritura por su don  
 Juan Pineda heredatario ni por sus herederos ni por otros  
 alguno derecho que le compete aunque haya lugar  
 ni alegare lesión, engaño, fuerza, ni miedo, por su  
 ex. de su voluntad, y conveniencia el hacella declara que  
 la otorga con libre voluntad sin protesta en contra-  
 rio. Y que de este juramento no pedirá absolución a  
 quien se la pueda conceder pena de expulsa. Y de lo  
 otorgante (a quienes yo el Escribano doy fe como) to-  
 do firmen el expresado Fran. Macez Curador, y el Com-  
 pador e. Nicolás Perez, y no los demás por expresado  
 no saber, y a sus lugares <sup>de lo hiso</sup> uno a los Ferrigor que lo fue-  
 ron Pedro Carris Escribiente y Rafael Pedro Ja-  
 bricante. El Mayor de una Villa veinos y moradores  
 Excmo. la Cdad. de Puerto Rico = Intendencia = Tierra Alta  
 qual es el Sr. D. D. de la Cdad. y su Comercio = y Noia = Noia = lo hiso =

*Juanasco Macez*  
*Nicolás Perez*  
*Ferrigor*  
*Arturo*  
*Francisco Ferrigor*

Libre copia con  
sello 3.<sup>o</sup> dia de su  
otorgamiento.

Dia 28 de Febrero de 1714 en la Villa de Huey  
Thomas Domenech. A. } los veinte y un dias del mes de  
Mamiel Blanes y otro. } febrero del año mil setecientos veinti-  
te y dos. Ante mi el Sr. J. y notario infrascripto Compadre Thomas  
Domenech. Sabida y oído el alcaide de Huemilmas y dijo: Fue en  
buen grado y con ciencia en la vida y forma que mas bien haya  
lugar en Dios Nuestro Señor. Fue de y confiere todo su poder y cumplido li-  
bre pleno y bastante qual en derecho se requiere y sea necesario en favor  
de Mamiel Blanes y Juan Garcia Procuradores del numero de esta  
Juzgado venidos a esta dicha Villa, de los dos partes y cada uno se  
para si el invidioso, rusemen a este otorgamiento como si fueren  
presentes y aceptantes para q. en nombres y representación de  
Compadre como puedan en su vida y parientes en todas  
sus causas y tribunales de su Magestad (que Dios que) y qualquier  
fuero y jurisdicción que sean en la qual en el juicio que intentaren,  
o para el que finen provocados, ya sea civil ya criminal, se  
presenten los Escritos Escritos Testigos y documentos con todo  
lo demás que conserga a la defensa del Otorgante negando y  
contradiciendo lo contrario para lo que dentro del termino de diez  
dias justificaren los extremos que consergaran y practiquen quan-  
ta diligencias fueren precisas y necesarias y las mismas q.  
el Otorgante havia cuando presente desde el principio hasta  
la conclusion de todas sus causas y negocios que  
hoy tiene y en adelante tuviere que el poder que para  
toda los actos de Procuradores legitimos fuese necesario el mis-  
mo les compare sin limitacion alguna con libre fianca y ge-  
neral Representacion y facultad de que lo puedan substituir  
en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos y otros de nue-  
vo nombrar que a todo ser referir en forma. La firma de este  
poder obliga con bienes y rentas havidos y por haver. Asi lo Otorgo



yo (a quien yo el Escrivano doy fe como) y no lo firmo por  
 expresar no saber a su riesgo lo oculto uno de los testigos de  
 esta lib.ª que lo fueron D. Pedro Carrion Guzman y Jose Fontana  
 vecinientos aqul de esta vecindad y este de la de Bañeras =

*Pedro Carrion Guzman*

*Antoni  
 Juan Lopez*

Dia 22 de Febrero - Cantan Negro En la Villa de Almag. C. C. con S.º 2.º  
 D. Juan Lopez - A. a los veinte y dos dias  
 Antonia Juan Vinda ~ ~ ~ del mes de Febrero del

á instancia de Ant.ª  
 Juan dia 6 de Junio 1822

añó mil ochocientos veinte y dos: Antoni el Escrivano y tes-  
 tigo infrascripto Compasacio D. Juan Lopez Fabricante de  
 Bañeras de esta vecindad y Dicho. Juan con licencia que para an-  
 termi en el dia seis del corriente le vendio Miguel Gibert  
 Fabricante de esta vecindad a Antonia Juan Vin-  
 da de Juan Lopez un pedazo de tierra treinta situado en  
 una finca partida de la huerta mayor con la obliga-  
 cion de satisfacerle al Otorgante quince mil reales vellon  
 en el dia quince de los corrientes, segun que en la misma  
 se expresa; y mediante a que los recibe en este acto en  
 mi presencia y de los infrascriptos Testigos en moneda de  
 Oro Plata y Vellon, de buena cantidad y peso los expresados  
 quince mil real. Vellon de cuya entrega y recibo lo el Sr.ª  
 segun lo doy fe, y como real y verdaderam.º entregados de  
 ellos el suso dicho Lopez Ortega a favor de la Ant.ª



Juan la mas firme y eficaz carta de pago y recibo en  
forma que a su seguridad conduca a la qual ya su  
brines lei da por libras de dicho responsabilidad dando  
en esta parte por cancelada la ciudad Escritura de  
Venta. Y el Organante (a quien doy fe como) lo firmo  
viendo presente por testigos Jose Aboua y Vicente Abad  
de esta Villa vecinos y moradores.

Fran. Floper

Antoni

Mariano Larriaga

Dia 5 de Mayo = Jueves En la Villa de May a los  
Luisa Calatayud. A. Juanos dias del mes de Mayo del

Libre copia con D. Serafin Solbes. ... mil ochocientos veinte y dos  
setto y potes no ...  
Cochabamba de 1822

... y digo: Que con feida en su poder cumplido, libre de todo apenial  
general y bastante, qual en dho se requiera y necesidad sea a  
D. Serafin Solbes Presbitero de la Curia Eclesiastica, y veci-  
no en la Ciudad de Cochabamba ausente a este Organamiento pe-  
ro como si presente fuese y accipiente Obispo, para que  
en nombre de la Comparsa y en su representacion  
pueda enjuiciar activamente y pasivamente en todas sus  
causas y Tribunales de su Obispado (que Dios quere) de qual-  
quiera fuero y jurisdiccion que sean en los quales en el ju-  
ria que interitare y para el que fueren provocado ya sea  
civil ya criminalmente presente los Escritor, Escritu-  
ras Testigos y Documentos con todo lo demas que convinga  
ala defensa de la Organante negando y contradiciendo lo  
dicho para lo que dentro del termino de prueba justifi-  
que los extremos que convingan y practique quantos



Diligencias fueren precisas y necesarias y las mismas que se hallaren haia y haera poria estando presente desde el principio hasta la conclusion de todos sus pleytos causas y negocios que hoy tiene y en adelante tuviere, para el efecto que para todos los actos de procuraduria legitimo fuese necesario el mismo le confiere sin limitacion alguna con libre franca y general administracion y facultad de poder substituir en uno o mas procuradores, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrados que de todo le releva en forma. Y a la fianza de este poder obliga sus bienes y rentas, hereditarias y por herencia. Ante el Orogano (a quien yo el Sr. D. Josef Antonio) y lo firmo siendo presentes por testigos de esta Real Audiencia D. Pedro Casado Gonzalez y D. Jose Antonio Encarnacion aquel a esta veracidad y en esta villa de Zamora.

Mija Calafayud

Antoni

*[Handwritten signature]*

Dia 8 de Marzo = 1822 En la Villa de May a las ocho Libre copia con  
 Joaquín Pla C. x. A. } dia del mes de Marzo del año mil Sello 3.º dia  
 Jose Colomer y otro. } ochocientos veinte y dos: Antoni su Orogano

el Sr. D. y testigos insuficiente comparecio Joaquín Pla Illudon vecino de Nelles, Comadre nombrado judicialmente a la menor edad de Maria Pla y Pardo su hermana y conuxto de Jose Pito para en las Casacas de esta Villa, en la causa que se le esta sub-

18  
Terceramente en este Juzgado á instancia de dicho su Ma-  
nido sobre adulterio Dijo: Que de su buen grado y ciencia cien-  
ta, en la tra y forma que mas biera haya lugar los dichos  
delega: para y conspire solo su poder cumplido libre lleno  
y bastante qual indio se requiere y fuere necesario á Juan  
Colomes de San Juan ya Tom<sup>o</sup> Carrio Procuradores de este  
Juzgado y vecinos de esta Villa, á los dos juntos ya cada uno de  
por si et independientemente á este Obisporam<sup>to</sup> para como  
si presentes fueren y aceptantes para ya en nombre y  
representacion del Obisporante puedan ejercer activa y  
pasivamente en todas sus causas y tribunales de su Obispor  
(que dirigiere) en qualquiera fuero y jurisdiccion que sean, en  
los quales en el fuero que intentare y para el que fueren pro-  
vocado ya sea civil ya criminalmente presenten los  
Escritos Escrituras testigos y documentos con todos lo demas  
que convenga á la defensa del Obisporante negando y con-  
tradiendo lo adverso para lo que dentro del termino de  
puesca justifique los extremos que convengan y prac-  
tiquen quantas diligencias fueren precisas y necesa-  
rias y las mismas q. el Obisporante hacia estando presen-  
te desde el principio hasta la conclusion de todos sus pley-  
tos causas y negocios q. hoy tiene y en adelante tuviere;  
para el poder que para todos los actos de procuradores legitimos  
fueren necesario el mismo les contiene sin limitacion algu-  
na con libre franca y general Administracion, y facultad  
de que lo puedan substituir en uno ó mas Procuradores  
revocan los substituidos, y otros de nuevo nombraa que de  
todo les relieva en forma. Y á la primera de este poder obligo  
sus bienes y los de su menor haviendo y por hacer. Y no po-  
der á las Justicias de S. M. y en especial á las de esta  
Villa, para que le apremien á su cumplimiento como si





fueca Sentencia Definitiva por Juez competente pronun-  
 ciada y por el mismo consentida sobre que renuncio todas  
 las leyes fueros y privilegios de su favor y la gracia del dño  
 en forma: El Otorgante (á quien lo el Sr. dny se comiso)  
 no firmo por decir no saber nada á su vez uno de  
 los testigos que lo fueron Jose Fortora Amanuense y  
 Miguel Bezonquer testifera aquel el Fundador de Bama-  
 ra y este de esta Villa vecino. Jose Fortora

Antes

*[Handwritten signature]*

Dia 18 de Marzo = Poda } En la Villa de Almy á los  
 Jose Ribera } once dias del mes de Marzo del  
 Manuel Planes y otro } año mil ochocientos veinte y dos.  
 Antes del n.º y testigos infrascriptos comparecio Jose Ri-  
 bera y Genaro Labrador vecinos de Bamares y Dipos. Fue de  
 su buen grado y cierta ciencia en la forma y forma que mas  
 bien haya bregar en dño. Otraga: Fuda y confiere todo  
 su poder cumplido, liba lleno y bastante qual en dño.  
 se requiere y sea necesario á Manuel Planes y Juan  
 Carriz Procuread. de esta Juzgado y vecinos de la misma  
 á cada uno or pori et molidum, asienta á este Otorgamiento pero como si presentes fueren y aceptantes  
 para que en nombre y representacion al Otorgante  
 quedari enjuicia activa y pasivamente en todas sus

Libre Copia con  
 Sello y Firma con  
 10

causas y tribunales de S.M. (que Dios que) de qualquiera  
fuero y jurisdiccion que sea en los quales en el finis q.  
intentare o para el que fueren provocado ya sea civil  
ya Criminallymente, presenten escritos Escritos de Ter-  
tigos, y Documentos con todo lo demas que conuenga ala  
defensa del Comparaente negando y contradiciendo lo  
adverso para lo que dentro el termino de pueua Justi-  
fiquen los extremos que conuengan, y practiquen quan-  
ta Dilig. fueren precisas y necesarias y las mismas  
que el Abogado havia usando y usando desde el prin-  
cipio hasta la conclusion de todos sus pleytos causas  
y negocios que hoy tiene y en adelante tuviere; pues el  
poder que para todos los actos y actuaciones legitimas  
fueren necesarias el mismo les confiere sin limitacion  
alguna con libre fianca y general Administracion  
y facultad de que lo puedan substituir en uno o mas  
Procuradores, Revocarlos substituirlos y otros de nuevo nom-  
brar que de todo les reserve en forma. Y ala firmura de  
este poder obligo sus bienes presentes y por hauea. Y el  
Abogado (a quien yo el Es. no doy fe conuico) asi lo otorgo  
y no firmo por deia no saber a sus ruegos lo hizo uno  
de los testigos que lo fueron Don Estorosa Amanuense y  
Don Miguel Brinquen testista aquel vecino ordinari-  
o, y este vecino de esta Villa de May deffer.

Don Estorosa

Antes

Margarita

Dia 4 de Marzo = Poderes En la Villa de May  
Juan: Margarido = A. } ala que dia del mes de  
Juan Julian y otros. } Marzo del año mil ochos.



<b>SELLO 4º</b> <b>40. MRS.</b>	<b>AÑO DE</b> <b>1822.</b>
------------------------------------	-------------------------------

ciento veinte y dos. Antón Abscuriano y Ferrigor in-  
 fraescritos habiendome constituido en las Carceles de la  
 propia, comparecio Juan Margarid preso en la de-  
 malidad en las referidas Carceles y dixo: Fue de su  
 buen grado y cierta uerria en la via y forma q' mas  
 bien haya lugar en dño. Ortega Fue da y confiere todo  
 su poder cumplido, libre pleno y bastante qual en dño  
 requiere y sea necesario a Juan Tubin y Manuel  
 Placer Procuradores del d' este Juzgado y vecinos de la  
 mencionada Villa, y Antonio Ximeno Pasqual Luca-  
 xella y Vicente Ferrer tambien Procuradores de la  
 Audiencia Territorial de esta Provincia vecinos de la  
 Ciudad de Valencia a todos ellos juntos y a cada uno  
 a parte et individual, ausentes a este otorgamiento  
 pero como si presentes fuesen y aceptantes para  
 que en nombre y representacion del compareciente  
 puedan en su vida activa y pasivamente en todas  
 sus causas y tribunales de S.M. (que Dios quie) de qual-  
 quiera fuero y jurisdiccion que sean en los quales  
 en el juicio que intentaren o para el que fueren pro-  
 vocador ya sea civil ya criminalmente presenten  
 los escritos Escrituras Ferrigor y documentos con todo lo  
 demas que conuenga a la defensa del Otorgante re-  
 gando y contradiciendo lo adverso para lo que dentro  
 el termino a prouisa justifiquen los extremos q' con-  
 uengan y practiquen quantas dilig. s fueren precisas



y necesarias y las mismas que el Abogado havia  
y havia podido estar presente desde el principio  
hasta la conclusion de sus pleytos causas y ne-  
gocios que hoy tiene y en adelante tuviere pues el po-  
der que para tener los actos y diligencias legitimas  
fueron necesario el mismo les compare sin limitacion  
alguna con libre franca y general Administracion  
y facultad de que los puedan substituir en uno o mas  
Procuradores Revocados los substitutos y otros de nuevo  
nombrares que el todo les releva en forma. La firma-  
sa de este poder obliga sus bienes y rentas aida y por  
haver. Dho poder a los Juces y Juntas de S.M. en es-  
pecial a las de esta Villa para qe le apremien a su cum-  
plimiento como si fuera sentencia definitiva para-  
da en juzgado y por el mismo consentida sobre que re-  
nuncio toda la Leya succion y privilegio de su favor  
y la general del dho en forma. A lo otorgo (a quiers  
del Rey se conoca) y lo firmo siendo presentes  
por Testigos Jov. Fortova Amante y D. Miguel Be-  
ranger Nentista, ayel veimo el Danerado y este de  
esta Villa de Alcoy hoy doy fee =

Fran. Mangonit

Freddini

Adrian Ferrer

Dia 14 de Marzo Poder } En la Villa de Alcoy a los  
D. Miguel Miró Pbro. A. } este dia del mes de Marzo  
Mammel Blanes y otros. } del año mil ochocientos veinte  
y dos. Antem el Rey y testigos infrascriptos compramis. D. Mi-  
guel y uno Curbitico a la Parroquial Iglesia de esta Villa y  
Dho. Fue en su buen grado y cierta ciencia y en la via y



y fiamos que merecerá haya lugar en dho. Obispa. Que da y  
 confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial general y  
 bastante qual en dho. se requiere y fuese necesario en favor  
 de Manuel María Procurador de este Obispa. y José María Sa-  
 lante de Santos vecinos de esta Ciudad, y de José María y <sup>parte</sup>  
 María Procuradores de la Audiencia Territorial de esta Pro-  
 vincia vecinos de la Ciudad de Valencia a los quatro juntos  
 y a cada uno a porsu et in solidum ausentes a este Obispa.  
 pero como si fuesen presentes y aceptantes el cargo que  
 se que en nombre y representación del compareciente  
 quedara en sujeción activa y pasiva en todas sus  
 causas y tribunales de dho. (que Dios quia) de qualquier  
 fuero y jurisdicción que sean en los quales en el juicio  
 que interviene o para que fuese provocado ya sea ci-  
 vil ya criminalmente presenten los Escritos, Escritu-  
 ras Testigos y Documentos con todo lo demás que conven-  
 ga a la defensa del Obispa. negando y contradiciendo  
 lo adverso para lo que dentro del término que se pres-  
 cribe los extremos que convengan y practiquen quan-  
 tas diligencias fueren precisas y necesarias y las mis-  
 mas que el Obispa. haviendo y hacer prudencia mande  
 presente, Dada el principio hasta la conclusión de lo  
 de sus pleitos causas y negocios que hoy tiene y en  
 adelante tuviere para el poder que para todos los efectos  
 a Procurador. legitimo fuese necesario el mismo les confie-  
 re sin limitación alguna con libre franquea y general

administracion y facultad a que lo puedan substituir en  
uno o mas Procuradores nuevos los substitutos y otros en  
nuevo nombres que a todo les relava en forma. Y a la fi-  
nura a este poder blago sus bienes y rentas hauidos  
y por haver. Dio poder a los Jueses y Juticias de S. Mague-  
lad en especial a las de esta Villa para que le apromien  
a su cumplimiento como si fuesen sentencia definitiva pro-  
nunciada por su competente y por el mismo conen-  
cida sobre que remite todas las Leyes fueros y privile-  
gios de esta villa con la general del Rey en forma. Y el Mar-  
gante (a quien yo el Rey se conoce) lo firmo sien-  
do presentes por Testigos Jue Testora Amanuense y Jn.  
Alguacil de la villa de esta villa, el primero vecino urba-  
neco y el segundo de este Ayuntamiento; de todo lo qual

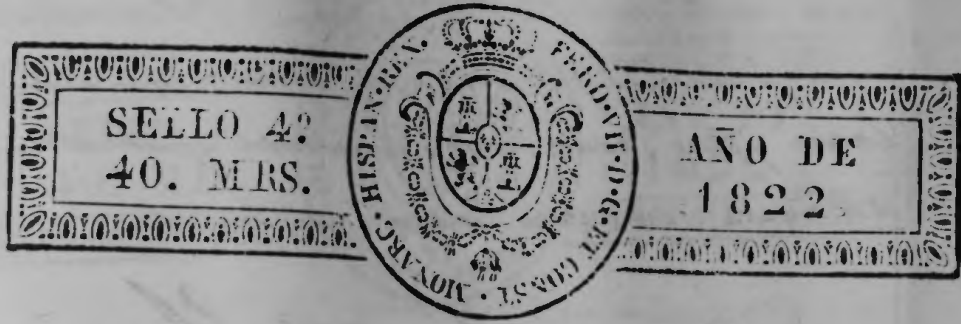
Yo  
Don Miguel Miso

Testimoni

Miguel Carrion

Dia 14 de Marzo = P. Dices. En la Villa de Almey  
Atencio Company - A. } a los catorce dias del mes  
Manuel Planes y Jn. } de Marzo del año mil  
ochocientos veinte y dos. Testimoni el Rey y Testigos infu-  
erentes comparecio Atencio Company y Jn. P. de  
vecino de esta villa y dijo: Ha de su buen grado y ciencia  
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en  
dño. Jura: Fue da y comparecio todo su poder cumplido  
libre vno y bastante qual en dño se requiera y sea  
necesario a Manuel Planes y Jn. Carrion Procura-  
dor de este Juzgado, vecinos de esta Villa ausentes a  
este otorgamiento pero como si presentes fueren y a comp.





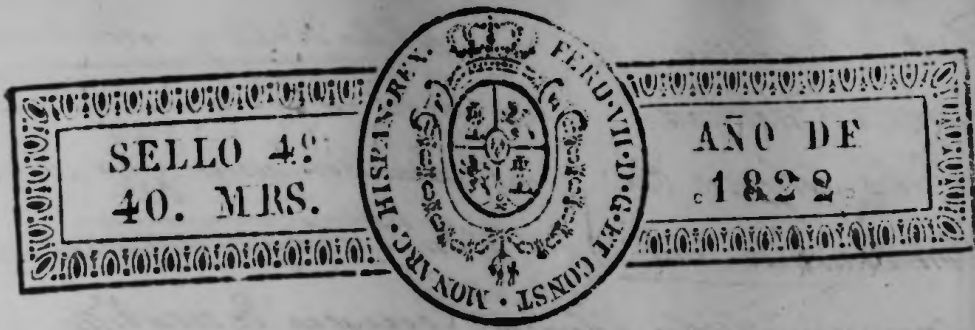
tanto el cargo para que en nombre y representacion  
 el compareciente pueda enjuiciar activa y pasiva-  
 mente en todas sus causas y Tribunales de S.M. (que Dios  
 que) de qualquiera fuero y jurisdiccion que sean en lo qua-  
 les en el juicio que intentare o para el que fuere provo-  
 cado ya sea Civil ya Criminalmente presenten los Escri-  
 tos Escrituras Testigos y documentos con todo lo demas  
 que conenga a la defensa al otorgante negando y contra-  
 diciendo lo adverso para lo que dentro el termino de  
 prueba justifique los extremos que conengan y prac-  
 tique quantas diligencias fueren precisas y necesar-  
 ias y las mismas que el otorgante hacia y hace  
 podra desde el principio hasta la conclusion de to-  
 das sus Pleitos causas y negocios que hoy tiene y en-  
 adelante tuviere para el poder que para poder los actos  
 y Procuaciones legitimas fue necesario el mismo les  
 confiere sin limitacion alguna con libre franca  
 y general Administracion y facultad de que lo puedan  
 substituir en uno o mas Procuradores revocar los Sub-  
 titutos y otros annuo nombrar que de todo les releva  
 en forma. Y a la fianza de este poder otorgo sin tener  
 habida y por haver. Dio poder a los Jueces y Justicias de  
 S.M. en especial a los de esta Villa para que le apremien  
 a su cumplimiento como si fuera Sentencia definitiva por  
 fuer competente promulgada y por el mismo consentida  
 sobre que renuncio a las Leyes fueros y privilegios de su

favor con la general al dño en forma. Y el otorgante (a  
quien yo el Sr. Dñe. Dñe. conota) lo firmo siendo testigos Don  
Lorenzo y Pedro Lario Enalbu sucesivamente a qual el Vicario  
de Banderas y este venio de esta Villa de ype...

Asencio Conde de...  
Antonio  
Maximiliano Jarrin

Dia 18 de Marzo de 1804 En la Villa de Meoy a los  
Fran. 1304... } dia y ocho dias del mes de Mar-  
Fran. Julian... } zo del año mil ochocientos vein-

te y dos. Asencio el Sr. Dñe. y testigos infrascriptos comparecien  
don Fran. Pori asencio de esta ciudad y dijo que describe  
quedo y cierta usencia en la via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho de otorga. Fue da y comparec. todo  
en forma cumplida libre, pleno, general y bastante qual  
en derecho se requiere y sea necesario a Juan Julian  
Procurador de este Juzgado y venio de esta Villa para lo  
del mis Meoy civil y criminal y asencio a este  
otorgamiento pero como si presente fuere y aceptante  
el cargo para que en nombre y representacion del compa-  
reciente pueda comparecer activa y pasivamente en todas  
en causas y tribunales de S. M. (que Dios quize) y en los del  
Tribunal Supremo de Justicia Audiencias Territoriales  
Juntas y demas tribunales Nacionales Ordinarios Ele-  
ccionales de qualquiera suceso y jurisdiccion que sean pre-  
cediendo para ello el finis o finis de conciliacion ante  
el Alcalde o Alcalde Constitucional que correspondan nom-  
brando por su parte al efecto un hombre bueno y no con-  
firmandose con las providencias que recaygan requirien-  
do las conducentes Certificaciones las que se presentara con  
Pedimentos citaciones requirimientos protestaciones y



implantamientos; ni que y obgete lo contrario, presentando  
 Escrituras, testigos y otros instrumentos y pruebas, todo  
 lo testigos si convinieren a la aduana, pida execuciones  
 provisiones, fianzas y remates de bienes, tome provisiones y am-  
 pios, haga juramentos de calumnia decisivos y supletorio  
 como el Sr. Letrado Escrivano oya auto y sentencias en  
 todo lo que se le mandare, concurra lo facultado y de lo que  
 judicial recurre, apela y replique, siguiendo los recursos  
 apelaciones o suplicaciones, pida costas y haga los demás  
 actos judiciales y extrajudiciales que convengan y que el  
 Sr. Letrado haga y hacer pueda presente siendo y para  
 todo lo incidente y dependiente de los pases y pases que  
 queda substituido en uno o mas procuradores revocando los  
 mandatos y otros sueltos nombrados que se todo lo releva  
 en forma. Ya la primera rese pida obligo sus bienes y ven-  
 tas hereditaria y para hacer. Dio poder a los Jueces y Jueces  
 de su cargo. en especial a las de esta Villa para que le apu-  
 enen a su cumplimiento como si fuese sentencia difiniti-  
 va pronunciada por su competente y por si consenti-  
 da sobre que renuncio todas las Leyes favor y privile-  
 gios de su favor con la general del diacho en forma. Y el  
 Sr. Letrado a quien yo el Sr. Don J. de Concha lo firmo siendo testigo  
 Don Juan Amador y el Sr. Mig. de Aragon y Don Juan apud  
 el vicindario de Villanueva y este vicario de esta Villa Don J.

Francisco Boti

Ante mi  
 Juan de los Rios



Día 30 de Marzo

Francisco Carretera

Nicolas Silvestre

José Llaoren de Juan

En la Villa de Meoy á los trece

ta dias del mes de Marzo del año

mil ochocientos veinte y dos: Ante

mi el Sr. J. y testigos intervinientes

Libre copia con  
Papel de Oficio dia  
30 de Mayo A 222.

comparacion Nicolas Silvestre Carayero de esta Villa y  
 Dijo: Que por el Surgado de primera Instancia de esta Villa  
 y Oficio de presente Es. <sup>no</sup> se estan substanciendo autos Cri-  
 minales de Oficio contra Jose Llaoren de Juan y como tam-  
 bien del ayuntamiento de esta Villa y otros por presumirsele complice  
 y culpado en la Comucion tumultuaria ocurrida en  
 esta Villa el dia ocho de Abril del pasado año Mil ochocien-  
 tos veinte y uno en cuya causa por auto de este  
 dia se mando poner en libertad á dicho Jose Llaoren  
 de Juan dando la correspondiente fianza a efectos  
 de su libertad, mediante á que por ahora no resultava de-  
 lito por el que pudiera imponersele pena corporal  
 y queriendo el Comparacionista hacer favor y merced  
 al dicho Jose Llaoren para que tenga efecto su libertad  
 sabedor de su Dño. y el que en este caso le compete Hon-  
 raria: se le libre en fide preso como Carcelero Comen-  
 tario el nombrado Jose Llaoren al qual se depon  
 entregado á toda su voluntad sobre que renuncia  
 la ley de la entrega e prueva y se obliga á tenerlo en  
 su poder de pronto y mansueto y de libarlo en las Car-  
 celer de esta Villa donde se halla preso en la actuali-  
 dad, siempre que el Señor Juez de esta causa se le  
 mande á otro competente y sea requerido sin aguar-  
 dar á dilacion ni plazo alguno aunque de Dño. le sea  
 concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que  
 le infuere y especialmente la Ley sancionada en el  
 Real cédula de fide y enmendada y la diez y siete del Titulo doce de



la quinta partida de cuyo efecto fuo aprehendido, y ca-  
 so de no restituir al suyo dicho á las referidas Carceles  
 pagara todo lo que contra el fuere Juzgado, y Sentencia-  
 do en todas instancias en la dicha Causa sobre q. está  
 preso, con mas la pena que como á delincuente se le im-  
 puniere en que desde luego se da por condenado para  
 cuyo efecto fuere de causa y negocio ageno, suyo proprio  
 sin que para ello sea necesario. hacer execucion ni otra  
 diligencia de fuero ni orden. con el mencionado Joré Lla-  
 cer ni su bienes cuyo beneficio renuncia expresamente  
 y por la condenacion que en la Sentencia de esta Causa  
 se le hizo contra el suyo dicho Llacer se entienda con el  
 obligante y su bienes acidos y por haver q. Oblig. y q.  
 para ello se proceda por apremio y todo rigor de dno.  
 Y no poder á los Señores Jueces y Justicias de su Mage. q. de  
 sus Causas puedan y deben conocer y en especial a las que  
 de esta Causa concierne para q. á ello le apremien á su cum-  
 plimiento como por Sent. pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y por el mismo consentida sobre q. renuncio to-  
 da la Ley, fuero y privilegio de su favor con la general  
 del dno. en forma del dno. (a quien yo el dno. Dy. Ferrn. de  
 la Sierra siendo presente por Ferrn. Pedro Carrizo Est. y  
 Juan Carrizo Promovido ambos de esta Villa vecinos y morado-  
 res

Nicolás Silvestre Antena  
 Ferrn. Carrizo

Dia 4 Abril Ciudad de Puyo En la Villa de Atroy  
 Jose Abad y Consorte - A. } a los quatro dias del  
 Antonio Balaguera - ) mes de Abril del año mil  
 ochocientos veinte y dos. Anterior el Escriuano y Testigos  
 infraescritos Compravamos Jose Abad Barbero y Teodora  
 Cananova Consortes vecinos de esta Villa y diocesis. Fue  
 con Escritura que pasó ante mí en virtud de Decreto Ju-  
 dicial permutaron media Casa que posehia dicha Teo-  
 dora Cananova en la Calle de San Benito de esta Villa con  
 una que posehia Pedro Martí en el Barrio de Puyá de  
 esta misma Villa, a cuyas resultas quedaron en poder  
 de Antonio Balaguera su Criador la cantidad de em-  
 cuentaalibras y reparto a haverlas satisfecho en  
 diferentes Partidas a excepción de ocho Libras que les  
 entrego de presente para q' en lo sucesivo le vaya  
 de abonos en qualquiera cuenta le dengan la misma  
 me Casa de Puyo y fruydo en forma que a su  
 seguridad condmca por haverlas rescatado en su  
 provecho. Y los denigrantes (a quienes doy fe como)  
 no firmaron por que dijeron no saber, a cuyos rue-  
 gos lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Jose An-  
 tonio Escriviente y Jose Martin Barbero de esta  
 dicha Villa vecinos y moradores.

Jose Andueza

Antonio

*[Signature]*

*[Signature]*

Libre copia con  
 Papel de Puyo por  
 mandado como  
 tal. en el día 11 de  
 Abril de 1822.

Dia 11 Abril - Puyo

Jose Gualbes... A.

Jose Calomera y otro

En la Villa de Atroy a los  
 cuatro dias del mes de Abril  
 del año mil ochocientos vein-  
 te y dos. Anterior el Escriuano y Testigos infraesci-





caxio el mismo les confiere sin limitacion alguna  
 con libre fianca y general Administracion y facultad  
 de que lo puedan substituir en uno o mas Procura-  
 dores revocar los substitutos y dar de nuevo nombres  
 que ellos les releve en forma. Toda finca de uso  
 poder llega sin lenda haverlo y por haver. Y el tra-  
 gante (a quien yo el Sr. Reyse conoso) no firmo por  
 que dijo no saber, a cuyos ruegos lo hizo uno de los  
 Testigos que lo fueron Antonio Momo Alcalde y Vi-  
 cente Ginez Alguacil de esta dicha Villa vecino y ma-  
 radura

Antonio Momo

Antoni

Maxiano

Dia 11 de Abril de 1822 En la Villa de Alcoy

Fran. Jorda ... A. } a los diez y siete dias

D. Pascual Cucarella y otros } del mes de Abril del

añõ mil ochocientos veinte y dos. Antem el Sr. y

Testigos infraescritos habiendome constituido en las

Carcelas de esta propia Villa comparecio Fran. Jor-

da Puso en la actualidad en las referidas Carcelas y di-

xo. Fue de su buen grado y cierta ciencia en la ira

y forma que mas bien haya lugar en derecho Porque

Fue da y confiere todo su poder completo, libre pleno y

bastante qual en dño se requiere y sea necesario a

D. Pascual Cucarella y D. Antonio Jimenez Procura-

dor a la Audiencia Territorial de esta Provincia ve-

cinor a la Ciudad de Valencia, ya Manuel Blanco y

Fran. Julian Procuradores de este Juzgado y vecinos

a la propia Villa, a los quatro juntos y a cada uno

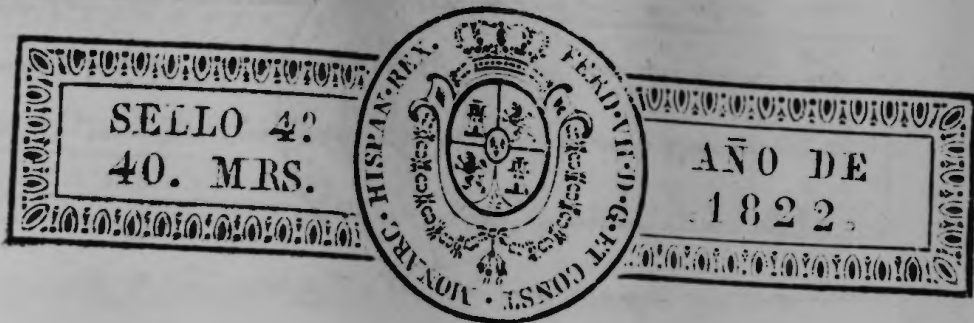
Librecopia con sello  
 de poder por haver  
 sido declarado como  
 tal, dia 18 Abril 1822



de por si et invidium ausentes a este Otorgamiento  
 to pero como si presentes fueran y aceptantes pa-  
 ra que en nombre y representacion del compareciente  
 pueda espuciar activa y pasivamente en todas sus  
 causas y tribunales de S. Mag. (que Dios que) de qual-  
 quier fuero y jurisdiccion que sean en los quales en el  
 juicio que intentaren o pida el que fueren provo-  
 cados ya sea civil ya criminalmente presenten los  
 escritos testificas testigos y documentos con todo lo  
 demas que conenga a la defensa del Otorgante ne-  
 gando y contradiciendo lo adverso para lo que den-  
 te el testimo. e prueba justifique los extremos  
 que conengan y practiquen quantos dilig. e fue-  
 ren precisas y necesarias y las mismas que el Otor-  
 gante havia y haora podria quando presente dei-  
 de el principio hasta la conclusion de todos sus Pley-  
 tos causas y negocios que hoy tiene y en adelante  
 pudiese puer el poder que para todo lo actor de Pro-  
 curadores legitima suere necesario el mismo en con-  
 sione sin limitacion alguna con libre franq. y  
 general Administracion y facultad de que lo puedan  
 substituir en uno o mas procuradores revocar los subs-  
 titutos y otros de nuevo nombrar que de todo les releva  
 en forma. Y a la finora tiene Poder Obliga sus bienes  
 hauidos e por haver. Y el Otorgante (a quien yo el Sr. D. J. no  
 le conosco) no firmo por que dize no saber a cuyos fue-







documentos, con todo lo demas que convenga a la defensa  
 al demandante negando y contradiciendo lo adverso para  
 lo que dentro del termino a prueba justifiquen los  
 extremos que convengan y practiquen quantas dili-  
 gencias fuesen precisas y necesarias y las mismas  
 que el demandante hacia y hacia pudiese estando pre-  
 sente desde el principio hasta la conclusion de todas  
 sus dhas causas y negocios que hoy tiene y en ade-  
 lante tuviere, pues el Poder que para todos los actos  
 a Procuradores legitimos fuere necesario el mismo  
 les compete sin limitacion alguna con libre franquea  
 y general Administracion, y facultad de que lo puedan  
 substituir en uno o mas Procuradores revocar los sub-  
 titulos y otros de nuevo nombrar que de todo les relata  
 en forma. Y a la primera de este Poder obliga sin tie-  
 rra habida y por hacer. Y el demandante (a quien lo el  
 dho no dize como) no fiere por que dize no saber a  
 cuyos sugetos lo hizo uno de los testigos que lo fueron  
 Antonio Meno mayor Alcalde, y Antonio Meno  
 menor de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Meno *[Signature]* Anterior

*[Signature]*

Dia 17 de Abril = Poder  
 de don Domingo Ortiz...  
 Pascual Cuquerella y otros

En la Villa de Alcazar de San Juan a los 17 dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y dos.  
 Libre copia de lo que se declara en esta Villa de Alcazar de San Juan a los 17 dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y dos.  
 do como tal *[Signature]*

Ante el Sr. y Jueces infrascriptos habiendome constituido  
en las Carceles de esta propia Villa de Compañia de Bartolome  
de la pua en la actualidad en las referidas Carceles y Dijo  
que deseaba irse a su casa y a su familia en la villa y forma  
que mas le convenga segun el Sr. Jefe de la Villa y confiere  
poderes para cumplir libe y bastante qual en dere  
cho se requiere y sea necesario a D. Manuel (supradicho y)  
Antonio Jimenez Procurador de la Audiencia Real de esta  
de esta Provincia venimos a la Ciudad de Valencia y a Juan  
Julian y Manuel Blanco Procurador de este Obispado y venimos  
a la propia Villa a los quatos puntos y a cada uno de pa si  
et in solidum asistentes a este Obispado y para como si  
presentes fueren y aceptantes para que en nombre y  
representacion del Compañero, quedan en posesion activa  
y pacificamente en todas sus causas y tribunales de Su Ma  
gestad (que Dios quere) de qualquier fuero y jurisdiccion que  
sean en los quales en el fuero que intervinieren o para  
el que fueren procedido ya sea civil ya criminalmente  
presenten los ciertos escrituras testigos y documentos  
con todo lo demas que convinga a la defensa del Com  
pante negando y contradiciendo lo adverso para lo q.  
dentro del termino de prueba justifique los extremos  
que convingan y practiquen quantos diligencias  
fueren precisas y necesarias y las mismas que el deca  
gante hacia y hacia podria estando presente desde  
el principio hasta la conclusion de todas sus pleytes  
causas y negocios que hay tiene y en adelante tuviere  
para el poder que para todos los actos de Procuradores  
legitimos fuere necesario el mismo les confiere sin  
limitacion alguna con libre franca y general Adminis  
tracion y facultad de que lo puedan substituir en uno



de man  
nuevo  
firmado  
haber  
do fr  
so ma  
Villa  
pa  
Dia  
Febr  
Trigu  
obon  
yo imp  
se de  
so en  
de su  
qu mi  
y conf  
se qua  
cuque  
dencia  
misma  
de un  
tro su



SELO 4º  
40. MRS.



AÑO DE  
1822.

á mas Procuradores Revocan los substitutos y otros de  
nuevo nombraen que de todo les releva en forma. Y esta  
firmena de este Poder obliga en bienes ligados y por  
hacer. Y el Otorgante (á quien lo elbr<sup>o</sup> se conoca)  
Lo firmo siendo presentes por testigos Antonio Mon-  
se mayor Alayde y Antonio Monse menor de esta  
Villa vecinos y moradores

partolome ortiz

Ante mí

*[Handwritten signature]*

Dia 18 de Abril, 1822. En la Villa de Sagua  
Felix Torres . . . . . A. } los dias y noche dias de  
Pauqual Ciguereilla y otros } mes de Abril del año mil  
ochocientos veinte y dos: Ante mí el Jefe de la Audiencia y Fe-  
yo impaerentes hauidome constituido en las Carce-  
les de esta propia Villa comparecio Felix Torres Pue-  
ro en la actualidad en las referidas Carceles y Dijo que  
de su buen juicio y cierta ciencia en la via y forma  
que mas bien haya lugar enderecho Otorga: Fue da  
y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastan-  
te qual en dño se requiera y sea necesario á D<sup>o</sup> Pauq<sup>o</sup>  
Ciguereilla y Antonio Donoso Procuradores de la Au-  
diencia Territorial de la Ciudad de Valencia, vecinos de la  
misma ya Jose Colomer y Manuel Blanes Procurad.  
de esta Juzgado y vecinos de la propia Villa, á los qua-  
tro juntos y á cada uno a part<sup>o</sup> et insolidum ausen-

Libre Copia dia  
20 Abril 1822 con  
Pagel de Cobros por  
haverse declarado  
como tal

ter a etc Morgant. pero como si presentes fueren  
y accorramos para que en nombre y representacion  
al Compañero que quedan en juicio activa y passi-  
vamente en todas sus causas y Tribunales de S.M.  
(que Dios que) de qualquier foro y Jurisdiccion que  
sean en los quales en el juicio que intentaren o para  
el que fueren provocados ya sea civil ya criminal  
presenten los Escritos Escrituras Testigos y documentos  
con todo lo demas que conuenga a la defensa del Mor-  
gante negando y contradiciendo lo adverso para lo  
que dentro del termino a prueba practiquen los extre-  
mos que conuengan y practiquen quantas diligencias  
precisas y necesarias y las minimas que el Morgante ha-  
ria y hacer podria estando presente desde el principio  
hasta la conclusion de todos sus Pleitos causas y nego-  
cios que hoy tiene y en adelante tuviere pues el poder  
que para hacer los actos de Procurador legitimos fue-  
re necesario el mismo es confiere sin limitacion al-  
guna con libre franca y general Administracion y  
facultad de que lo puedan substituir en uno o mas Pro-  
curador. revocase los substitutos y otros de nuevo nom-  
brar que de todo les releva en forma. Y esta primera de  
este poder obliga sus bienes presentes y por haber.  
Y el Morgante (a quien yo el Rey Don Felipe conosci) no firmo  
por que dize no saber a cuyos ruegos lo hizo uno de los  
Testigos que lo fueron Antonio Monzo mayor y Anto-  
nio Monzo menor de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Monzo

Antonio

Maxiano Jarrin





causas y negocios que hoy tiene y en adelante tuviere para  
 el p[re]sente que para todo lo de su jurisdiccion legitima  
 que necesario el mismo los compare sin limitacion  
 alguna con libre fuerza y general administracion y  
 facultad de que lo p[ue]dan substituir en uno o mas de  
 sus mandos sus sucesores y otros a sus sucesores  
 que a todo lo referido en forma. Y a lo primero  
 a cargo de obligacion suya y de sus sucesores y de  
 su representante (a quien se elige don J[uan] de Caceres) no p[ue]do por  
 que dijo no saber a cuyos sucesores lo hizo uno solo testigo  
 que lo fueron J[uan] Andres y J[uan] Caceres y J[uan] de Caceres  
 vecinos de esta Villa vecinos y moradores

Juan Andres

Antoni

Juan de Caceres

Dia 4 de Mayo

Fianza de la Ley de Toledo

Juan de Caceres y J[uan] de Caceres

el Ayuntamiento de Coentayna

En la Villa de Coentayna

a los quatro dias del

mes de Mayo del año mil

vechientos veinte y dos

Antoni el Coentayno y sus sucesores sus representantes compare

recio Juan de Caceres y J[uan] de Caceres fabricante de esta villa

de la Villa de Coentayna (a quien se elige don J[uan] de Caceres) y dijo:

que por quanto en el dia veinte y uno de Julio del pasado

año mil vechientos veinte y uno a pedimento de Juan

Nobian en nombre del Ayuntamiento institucional de di

cha Villa de Coentayna se traxo a execucion en Bermejo

de Lorenzo Bernabeu vecino de esta Villa por la can

tidad de once mil vechientos veinte y cinco real de vellon

precedida del p[re]sente recio de la Real que dicho Ayun

tamiento le dio en Abasco al mencionado Bernabeu se

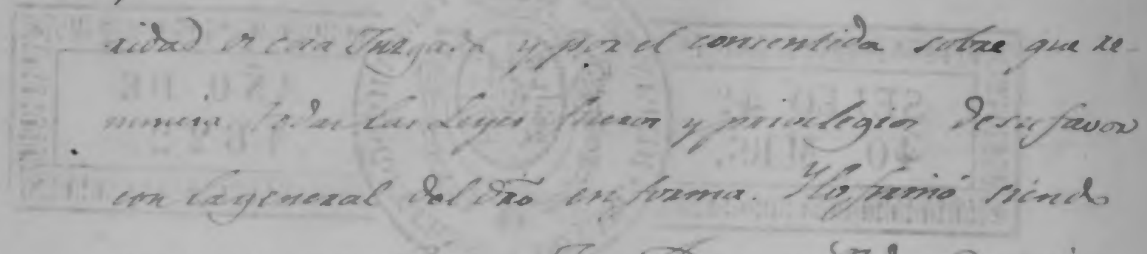
gna escritura que a quel presente con mas en cantidad

de mil vechientos veinte y ocho real de vellon a cargo de



rados y sacados. Cuyo causa ha sido sentenciada & remate  
 en el día trece de Marzo ultimo por el Sr. Juan de pantoja y Mi-  
 lencia de esta Villa y mi Oficio, a cuyo pago se allana el refe-  
 rido Alcaide dada que sea esta finca y con recurso de  
 mas de su dote en el Tribunal Superior. Y para que lo man-  
 dado en dicha Sentencia se pueda efectuar en la forma  
 que mejor haya lugar en derecho, siendo cierto del qual  
 en este caso le pertenece. Daga el mencionado Sr. Ju-  
 an y Cotomex. Que si dicha Sentencia de remate  
 o sea el Superior o el Sr. Juan competente fuese revoca-  
 da en todo o en parte por alguna de las causas preve-  
 nidas en la Ley de Arrendamiento y restituya el dicho  
 Ayuntamiento lo executado al expresado Lorenzo Becerra  
 o su executor o al que en derecho hubiere, todo el dine-  
 ro y costas que importare la parte revocada bajo las  
 penas de dicha Ley, y si no lo hubiere, el expresado Ayun-  
 tamiento se constituye el obligante por su fiador y se  
 obliga a cumplirlo por el; para lo qual hace un cau-  
 sa y deuda ajena sin su propia sin que pueda exe-  
 cution citacion ni otra diligencia contra el dicho Ayun-  
 tamiento Principal ni sus bienes cuyo beneficio se-  
 nuncia expresamente, y a su cumplimiento lo obliga su per-  
 sona y bienes habidos y por haber y da poder a los  
 Jueces de Su Mag. que de sus causas puedan y deeren  
 conocer segun derecho para que a ello le apremien por

todo sigue y una executiva como en virtud de sentencia  
 definitiva por Juez competente pronunciada en auto-  
 ridad de esta Juegan y por el consentida sobre que se  
 numeran y de las Leyes, fueros y privilegios de su favor  
 con la general del Rey en forma. No siendo siendo  
 presentes por Antigua Juegan y Pedro Carrizo y  
 Gerardo Escrivano de esta Villa vecinos y moradores  
 Josef Garriga.



Antoni

Francisco Ferrer

Dia 10 de Mayo. En la Villa de...  
 Fianza Carbonera }  
 Jaime Carbonell }  
 Bartolomeo }  
 Francisco }  
 comparecio Jaque Carbonell Carbonera  
 esta villa y Dicho Jaque para el Juegan y primer Jue-  
 tancia de esta Villa y Oficio del presente Escrivano se  
 citan substanciando autos Carminales de Oficio contra  
 Bartolomeo Ferrer vecino tambien a la propia Villa Pasa  
 en una Caxela y otros, por presumirsele complice y  
 culpado en la conuccion tumultuaria ocurrida en  
 esta Villa el dia ocho de Abril del pasado año mil  
 ochocientos veinte y uno, en cuya causa por auto del  
 dia de ayer se mandó poner en libertad a dicho Bartolomeo  
 Ferrer dando la correspondiente fianza a cargo de su padre  
 mediante a que por ahora no resultava delito por el  
 que pudiera imponerle pena corporal, y queriendo  
 el compareciente hacer favor y merced al dicho Barto-  
 lomeo Ferrer para que tenga efecto su soltura subiendo  
 una fianza y así que en este caso se compete a esta

Libro copia con  
 Papel de Oficio de...





que recibe en fidedo como Cancellero Comenzacione del  
 nombrado Bautista Ferol del qual se da por entragado a dha  
 su voluntad sobre que renuncia todas las entragas e puestas  
 y se obliga a serlo en su poder de puestas y manifestado y de  
 haberlo a dha Caxela de esta Corte donde se halla y seo en la  
 actualidad siempre que el Senor Juro de esta causa se le man-  
 de a dha Caxela y sea requerido sin aguardar a dila-  
 cion ni plazo alguno aunque de dho se le sea concedido sobre  
 que renuncia qualquiera beneficio que lo disfrague y espe-  
 cialmente la Ley xxviii de codice de fechos y la dha  
 y siete del titulo dho de la quinta partida de cuyo efecto  
 fue aplicable y uso de no restituir al suyo dicho a las refe-  
 ridas Caxelas pagara todo lo que contra el suyo jurgado  
 y sentenciado en todas instancias en la dicha causa so-  
 bre que esta preso, con mas la pena que como a Cance-  
 lero se le impusiere en que dho luego se da por condena-  
 do, para cuyo efecto hizo de causa y negocio ajeno, cuyo  
 proprio sus que para ello sea necesario hacer execucion  
 ni otra diligencia de fueso ni de dho con el mencionado  
 Bautista Ferol ni sus bienes cuyo beneficio renuncia  
 expresamente, y que la condenacion que en la sentencia  
 de dicha causa se le hiciera contra el suyo dicho Ferol se  
 entienda con el Montante y sus bienes habidos y por  
 hacer que obligo y que para ello se proceda por apremio  
 y no a rigor a dho. Y no pda a los señores Juro y Justicia  
 o su Magostad que de su causas puidan y devan conocer

y en especial a las que de esta causa conuenia para que  
a ello le conueniesse a su cumplimiento como por sentencia  
pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo con-  
sentido sobre que renuncio todas las leyes, fueros y pri-  
uilegios de su fuero con la general de Dios en forma. Y el  
dichante (a quien el dho. Rey se conueno) lo firmo sien-  
do presente por testigos Jusep Ferrer Escrivano y Jusep  
Garcia Sastre ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jayme Carbonell

Antes

Maximiliano Carreras

Dia 16 de Mayo de 1808 en la Villa de Colmenar a las quin-  
} fianza Cancellada } en diez del mes de Mayo de 1808  
} Juan Abad = Jura } mit ochocientos veinte y dos. An-  
} Fran. Espinos = } teni el Escrivano y testigos infra-  
escritos comparecio Juan Abad Jefe de Armas de esta  
Villandad. y Dijo: Que por el Juzgado de primera Instancia  
de esta Villa y Oficio de presente Escrivano, se estan sub-  
sistiendo autos criminales de oficio y principiados por el  
Atento Constitucional de Lugar de Badajoz, contra  
Juan Espinos Labrador de dicho Lugar Pecho en estos au-  
culos, sobre cierta rixa entre el mismo, Joaquin Espi-  
nos, Luis Espinos, Jorge Terrades, Vicente Aluara y Jose  
Blanca el mismo Lugar, en cuya causa por auto del  
dia de ayer se mando poner en libertad a dicho Juan  
Espinos, dando la correspondiente fianza segun el si-  
guiente mediante a que por ahora no resultava de-  
lito por el que pudiera imponerse pena corporal  
y queriendo el compareciente hacer favor y merced  
al dicho Juan Espinos para que tenga efecto su libe-



Tuya sabida de su derecho y del que en este caso le com-  
 pete Otorga: Que recibe en fiado Puro como Carcelero  
 Comensurante al nominado Juan E. Espinos del qual  
 se da por entregado á toda su voluntad sobre que renun-  
 cia la Ley de la entrega é pñura y se obliga á tenerlo en  
 custodia de pronto y manifiesto y de deberlo á las Car-  
 celas de esta Villa donde se halla preso en la actuali-  
 dad siempre que el Señor Juez de esta causa se le  
 mande ú otro competente y sea requerido sin aguardar  
 á dilacion ni plazo alguno aunque de derecho  
 le sea concedida sobre que renuncia á qualquier bene-  
 ficio que le supugne y especialmente la Ley sancionada  
 contra el Sr. Ferris y la Orden y siete del Título doce  
 de la quinta Partida de cuyo efecto fue aprehendido y  
 conde no restituira al suyo dicho á las referidas Car-  
 celas pagara todo lo que contra el fuere juzgado y  
 sentenciado en todas instancias en la dicha causa so-  
 bre que está preso, con mas la pena que como alance-  
 ro se le impusiere, en que desde luego se da por con-  
 donado, para cuyo efecto hizo á la causa y negocio  
 ajeno, suyo propio, sin que para ello sea necesari-  
 o hacer execucion ni otra diligencia de proceso  
 ni de derecho con el mencionado Juan E. Espinos ni sus  
 bienes cuyo beneficio renuncia expresamente y que  
 la condenacion que en la sentencia á dicha causa  
 se hiciera contra el dicho Espinos se entienda con-



el Morgante y sus bienes habidos y por haber que  
 Obligo, y que para ello se proceda por apremio y to-  
 do siga a Dios. Y no pora á los Señores Sueros y Justicias  
 de su Magestad que de sus causas puedan y devan co-  
 nocer y en especial a las que de dicha causa consi-  
 can para que á ello se apremien á su cumplimiento  
 como por Sentencia pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y por el mismo consentido sobre que re-  
 numeró todas las Leyes favor y privilegio de su fa-  
 vor con la general al Dios en forma. Y el Morgante  
 (á quien yo el Escrivano doy fe conato) no sismo  
 por que dijo no saber á cuyos megor lo hizo uno de  
 los Testigos que lo fueron Jose Andres Lecariente  
 y Miguel Berenguer testista de esta dicha Villa  
 vecinos y moradores.

Jose Andres

Antoni

Mariano Ferrer

Dia 15 de Mayo  
 Franca Carcelera  
 Fran. Abad. Cor  
 Jorge Ferrades

en la Villa de Alcoy á los  
 quince dias del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos veinte y dos.  
 Anterior el Sr. y Testigos infraes-  
 critos comparecio Fran. Abad Tesorero de Parro de esta  
 Ciudad y Dixo que por el Juzgado de primera Instan-  
 cia de esta Villa y Oficio del presente Escrivano se estan  
 substanciendo autos criminales de Oficio principia-  
 dos por el Alcade Constitucional del Lugar de Balones  
 contra Jorge Ferrades Labrador de dicho Lugar preso  
 en estas Carcelas y sus, sobre cierta suma en cuya  
 causa por auto del dia de ayer se mandó poner en

SELLO 40. MRS. AÑO DE 1822

libertad á dicho Jorge Ferrades dando la correspondiente fianza de suelto segun mediante á que por ahora no resultava delito por el que pudiera imponerle pena corporal; y queriendo el compareciente hacer favor y merced al dicho Jorge Ferrades, para que tenga efecto en soltura su libertad de su derecho, y del que en este le compete otorgar. Su escriba en fides como Caxules Comendariense del nominado Jorge Ferrades del qual se da por entregado á toda su voluntad sobre que renuncia la Ley de la entrega é prueba y se obliga á tenerlo en su poder de pronto y manifiesto y debitoralo á las Caxules de esta Villa donde se halla preso en la actualidad siempre que el Señor Juez de esta causa solo mande á otro competente y sea requerido sin aguardar á dilacion ni plazo alguno aunque á derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le supague y especialmente la Ley sancionada conde ex fide juroribus y la diez y siete del titulo doce en la quinta partida de cuyo efecto fue aprehendido, y caso de no restituir al su- se dicho á las referidas Caxules pagara todo lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso con multa pena que como á Caxulero se le impusiere en q. Desde luego se dá por condenado, para cuyo efecto hizo de causa y negocio agens suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de suero ni de derecho con el mencionado Jorge Ferrades.

des ni sus bienes cuyo beneficio renuncia expresam<sup>te</sup>.  
 y que la condenacion que en la Sentencia de dicha cau-  
 sa se hizo contra el suso dicho Ferrada, se entienda  
 con el Morgante y sus bienes habidos y por haver que  
 obligo, y que para ello se proceda por apremio y todo  
 rigor de derecho. Y dio poder a los Señores Jueza y Justi-  
 cias de su Magestad que de sus causas puedan y de-  
 van conocer, y en especial a los que de dicha causa  
 conocian para que a ello le apremien a su cum-  
 plimiento como por sentencia pasada en auto-  
 ridad de cosa juzgada, y por el mismo consentida  
 sobre que renuncio todas las Leyes, fueros y privi-  
 legios de su favor con la general del derecho en forma  
 del Morgante (a quien yo el Escrivano doy fe cono-  
 cer) no fiamos y por que yo no seba a cuyos ruegos  
 se hizo uno de los testigos que lo fueron Jose Andres Es-  
 crivano y Miguel Bernabeu Nentista, de esta Villa  
 vecinos y moradores.

Jose Andres

Antoni

Dia 15 de Mayo

Fianza sacada

Juan<sup>o</sup> Abad - Por

Joaquin Espinos

Mariano Carrion

En la Villa de Alcoy a los  
 quince dias del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos veinte y dos.

Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos com-  
 parcio Juan<sup>o</sup> Abad de los de esta Villa y Di<sup>o</sup> no:  
 Fue que el Juez de primera Instancia de esta Villa y Jefe  
 de presente Escrivano se citan substanciando autos Crimi-  
 nales de oficio principados por el Alcalde Constitucional  
 del Lugar de Balones contra Joaquin Espinos de dicho





Segun puros en estas causas y otras sobre cierta suma  
 en cuya causa por auto del dia de ayer se mando poner  
 en libertad a dicho Joaquin Espinos donde la correspondiente  
 fuerza de cárcel segun mediante a que por abso-  
 lucion no resultara delito por el que pudiera imponerle  
 pena corporal y queriendo el compareciente hacer  
 favor y merced al dicho Joaquin Espinos, para que  
 tenga efecto su voluntad sabida de su derecho y del  
 que en este caso le compete. Fue recibida en fa-  
 vor de D. Pedro como Cancellero comentariense del nombrado  
 Joaquin Espinos del qual se da por entregado a toda su  
 voluntad sobre que renuncia la Ley de la entrega e  
 peneva y se obliga a tenerlo en su poder de pronto  
 y manifiesto y devolverlo a las Carceles de esta Villa  
 donde se halla preso en la actualidad, siempre que el  
 Señor Juez de esta causa se le mande en Auto competen-  
 te y sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo  
 alguno aunque se deshecho o sea conocido sobre que re-  
 nuncia qualquiera beneficio que le suplique y especial-  
 mente la Ley sancionada Codice de fidei iuramentis y la  
 Ley y siete del titulo doce de la quinta partida de cuyo  
 efecto fue operable, y caso de no resultar al mismo dicho a  
 las referidas Carceles pagara todo lo que contra el fuere  
 demandado y sentenciado en todas instancias en la dicha cau-  
 sa sobre que está preso, con mas la pena que como a can-  
 celero se le impusiere, en que todo luego se da por conde-

nado, cuya causa tiene de causa y negocio ajeno  
 cuyo negocio sin que para ello sea necesario hacer ejecu-  
 cion ni sea diligencia de fijos ni de derecho con el menio-  
 nado Fraquin Espinos ni sus bienes, cuyo beneficio re-  
 nuncia e renunciare y que la condenacion que en la sen-  
 tencia de dicha causa se hiciera contra el sus dicho  
 Espinos se entienda con el otorgante y sus bienes  
 herederos y por haver que obligo y que para ello se pro-  
 ceda por apremio y todo rigor de derecho. Y dio poder  
 a los Señores Jueces y Jutrades de su mag<sup>d</sup> que de sus  
 causas puedan y devam conocer y en especial a las q.  
 de dicha causa consercan para que a ello le apremien  
 a su cumplimiento como por sentencia pasada en  
 autoridad de cosa juzgada y por el mismo conueni-  
 da sobre que renuncio todas las Leyes fueros y pri-  
 vilegios de su favor con la general del derecho en forma.  
 Del otorgante Fraquin el Escrivano donse conose y no  
 firmo por que sigo no sabe a mayor mejor lo hizo uno  
 de los testigos que lo fueron Juseph Andru Escrivano y  
 Miguel Bernabeu Rentista de esta Villa vecinos y mo-  
 radores

Jose Andru

Antemi

Y Juan de ...

Dia 15 de Mayo  
 Jimena Casulera  
 Juan Abad - Por  
 Luis Espinos

En la Villa de May a los quince  
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
 y cinco veinte y dos. Ante mi el Escri-  
 vano y testigos intercedidos Compa-  
 ñero Juan Abad y Juan de esta Ciudad y de so-  
 bre por el Juegado de primera Instancia de esta Villa y Jefe  
 del presente Escrivano de estas substanciadas autos Cami-



nales de Oficio y mandado por el Abogado Constitucional del Lugar  
 de Sabadell contra Luis Espino Sabador y dicho Lugar para en  
 sus causas y otros sobre esta villa; en cuya causa por  
 auto del Sr. Jefe se mandó poner en libertad a dicho Luis  
 Espino dando la correspondiente fianza de Excel Señora re-  
 dundante a que por ahora no recibiera delito por el que pudie-  
 ra imponerse pena corporal; y queriendo el compareciente  
 hacer favor y merced al dicho Luis Espino para que tenga  
 quietud en su persona sabedora de su derecho y del que en este  
 caso le compete. Fue recibida en fecho de este como Can-  
 celario Consentaneos del nominado Luis Espino del qual  
 se da por entregado a toda su voluntad sobre que renun-  
 cia la Ley de la entrega a pancea y se obliga a tenerlo en su po-  
 der de su casa y manifiesto y debido a las Causas de citadi-  
 na donde se halla pero en la actualidad siempre que el  
 Sr. Jefe de esta causa se le mande u otro competente y  
 sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno  
 aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qual-  
 quier beneficio que le suprague y especialmente la Ley san-  
 timus Codic de fide yuroribus y la diez y siete del titulo  
 doce de la quinta partida de cuyo efecto fue aprehendido y  
 caso de no recibiera el auto dicho a las referidas Causas pa-  
 gara todo lo que contra el fuer juzgado y sentenciado en to-  
 das instancias en la dicha causa sobre que esta preso con man-  
 da pena que como a Causado se le imponia en que de de lu-  
 go se da por condenado; para cuyo efecto hizo de causa y nego-



no agno suyo propio sino que para ello sea necesario hacer  
colacion en esta diligencia de fuero ni de derecho con el  
mencionado Luis Espinos ni sus bienes cuyo beneficio renun-  
cia expresamente y que la condonacion que en la senten-  
cia de dicha causa se hizo contra el suso dicho Espinos  
se entienda con el Abogado y sus bienes havidos y por ha-  
ver que oblige y que para ello se proceda por apremio  
y todo rigor de ley. Y dio poder a los Señores Jueces y Jus-  
ticias de su Mage<sup>d</sup> que las causas quedaran y devan co-  
nocer y en especial a los que a dicha causa conocean  
para que a ellos se apremien a su cumplimiento como por  
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mis-  
mo consentida sobre que renuncio todas las Leyes fueros  
y privilegios de su favor con la general del decubio en for-  
ma del Abogado (a quien yo el Rey don Felipe conosco) no fimo  
por no saber a cuyo riesgo se hizo uno de los testigos y  
lo fueron Don Pedro de Alencastre y Miguel Benabeu den-  
trita de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Ramon Reiga

Antoni

Expusieron

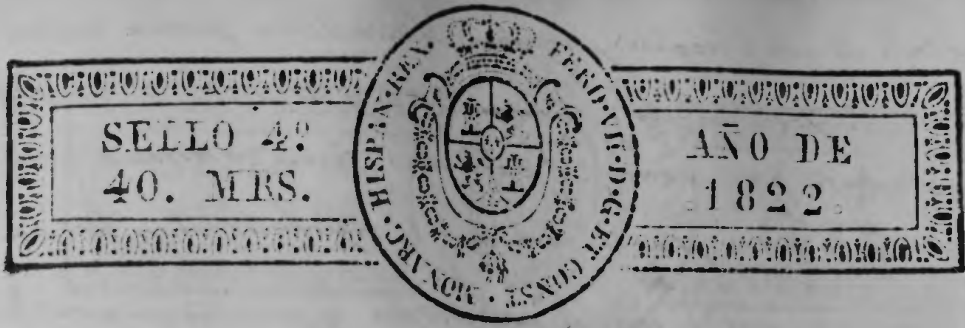
Dia 15 de Mayo En la Villa de May a los quince dias  
Carta de May del mes de Mayo del año mil ochocientos  
Jose Ramon Reiga y don Antoni el vecindario y Don  
Lorenzo Benabeu, tigo suspension de comparecio Jose Ramon  
May y Lorenzo Reiga vecinos a la Villa de May y a  
presente en esta Villa de May como Procurador del Ayuntamiento  
Consejunal de dicha Villa de May segun el Poder que se  
le ha conferido en este y los anteriores por ante el Excmo. Ma-  
yordomo de la Villa de May, ha presentado en los



auto  
mil  
para  
Certific  
de  
sida  
che  
satisfic  
con  
Carta  
que  
puer  
Don

Jose

Dia 17  
May  
Juan  
y  
me  
buen  
bin  
su  
en



auto seguidos contra Lorenzo Bernabeu sobre pago de once mil quinientos veinte y cinco real. Vellen que de sea bastante para el Morgamiento de la puente el repaerovito Escrivano Certifica Ortega; haver hauido y recibida de la mesa del Paga de dicha Cantidad depositada por Lorenzo Bernabeu en la referida mesa del Paga y como tal y efectivamente satisfecho como igualmente de las cosas que en el principal navia satisfecho en los autos nombrados por dicho Ayuntamiento con Lorenzo Bernabeu lo Paga la mas firme y eficaz Carta de Paga que a su seguridad conduca. El Morgante a quien el Escrivano doy fe conoca, lo firmo siendo presentes por Ferrago D.º Piquel Sola y Diego Escrivano y Juan Andres Escrivano de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Ramon Reig

Ante mi

*[Handwritten signature]*

Dia 17 de Mayo de 1822 En la Villa de Alay a los Libre Copia con Sello 3.º dia de su Morgamiento  
 Jaime Pico A. } dia y siete dias del mes de Mayo  
 Juan Julian } yo del año mil ochocientos veinte

y por: Antoni el Esc.<sup>no</sup> y Ferrago impacioneros comparecio Jaime Pico Labrador y vecino de Alalocha y Dip. Fue de su buen grado y cierta victoria en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho Ortega Jueda y confiere todo su poder cumplido de uno, general y bastante qual en derecho se requiera y sea necesario a Juan Julian Proua

rádor de este Juzgado y vicario de esta Villa para todos  
mis Pleitos Civiles y Criminales y misente a este Ple-  
gamiento, pero como si personas fueran y aceptante  
el cargo para que en nombre y representacion del com-  
pareciente pueda enjuiciar activa y pasivamente en  
todas sus causas y Tribunales de su Mage<sup>d</sup> (que Dios que)  
y Senales del Tribunal Supremo de Justicia, Audiencias  
Provinciales Justicias y demas Tribunales Nacionales  
y demas Jeclesiasticos de qualquiera fuero y Jurisdiccion  
que sean procediendo para ello el juicio o juicio de con-  
siliacion ante el Alcalde o Alcaldes Constitucionales q<sup>o</sup>  
correspondan nombrando por su parte al efecto un hom-  
bre bueno y no conchamandose con las Providencias que  
hallaygan requiera las conducentes Certificaciones las q<sup>as</sup>  
se presentara con firmados citaciones requerimientos  
presentaciones y emplazamientos, ni que y obgeto lo con-  
trario presentando escrituras Testigos y otros instrum<sup>tos</sup>  
y papeles sache los Testigos si convinieren de la adversa  
pida e conclusiones peticiones fianzas y remates e bienes  
bienes peticiones y amparos, haga juramentos de Calum-  
nia desistido y supletorio, Recuse Fuera Letrado brevia-  
ner oiga autos y Sentencias interlocutorias y definiti-  
vas conciensta lo favorable y orlo prejudicial recurra  
apela y suplique requiriendo los recursos apelaciones o  
suplicaciones pida costas, y haga los demas actos judi-  
ciales y extrajudiciales que convengan y que el litigante  
havia y haera podria presente siendo y que para todo lo  
incedente y dependiente le doy poder. Y para que pueda  
substituir en uno o mas Procuradores revocar los substitu-  
tos y otros e nuevos nombrar que a todo le releva en forma  
Y a la primera de sus poder obligo sus bienes y rentas havidas

1000

y pu

pero

Manu

no y

Car

Dia

Fianza

Prom

Tore

uno

por

el pro

mina

el de

para

causa

ponca

ditu

ra

pona

y m

oltra

comp

siene





y por haver. Del Burgante (a quien de el Sr. Dny se comenra) lo  
 fimo siendo presente por Antigos Jue. Andres Serrano y J.  
 Manuel del Saus Administrador del Registro de esta Villa veci-  
 no y moradores.

Jayme Fico

Francisco

Francisco

Dia 18 de Mayo. En la Villa de Alcoy a los diez y ocho  
 dias del mes de Mayo del año mil  
 Juan E. Abad - Jue. } ochocientos veinte y dos. Anterior el Sr.  
 Jose Manuel - Jue. } ciudadano y testigos infrascriptos compa-  
 ramos Juan E. Abad Jefe de la Guardia de esta vecindad y Digno. Jue.  
 por el Burgante de Alcineria instancia de esta Villa y Oficio  
 el presente se citaron se citaron substanciando ante Crimi-  
 nales Oficio y principiados por el Alcalde Constitucional  
 del Lugar de Palomares contra Jose Manuel de dicho Lugar  
 preso en estas Carceles y otros sobre citada causa; en cuya  
 causa por auto del dia catorce del corriente se mando  
 poner en libertad a dicho Jose Manuel dando la correspondien-  
 te fianza de suelto segun mediante a que por aho-  
 ra no se hubiera debido por el que pudiera imponerle  
 pena corporal; y queriendo el compareciente hacer favor  
 y merced al dicho Jose Manuel para que tenga efecto su  
 restitucion sabida de su derecho y del que en este caso le  
 compete Burgante. Fue visto en juicio como Carcelero Comenta-  
 rion de el nominado Jose Manuel del qual se da por entregado a

toda su voluntad sobre que renuncia la ley de la entera e pava  
y se obliga a tenerlo en su poder e pronto y mamiliense y de bot  
en las Carcelas de esta Villa donde se halla y sea en la ac-  
tualidad siempre que el Juro de esta causa se le mande  
a su competente y sea requerido sin aguardar a dilacion  
ni plazo alguno aunque D.ño. le sea concedido sobre que re-  
nuncia qualquiera beneficio que le suplique y especialmente  
la ley sancionada contra el fidei iuramentum y la diez y siete  
del titulo de la quinta partida de cuyo efecto fue que  
en todo y para todo se continen al dicho dicho Planer a las  
referidas Carcelas para todo lo que contra el fuere ju-  
gado y sentenciado en todas instancias en la dicha cau-  
sa sobre que este preso con mas la pena que como a Car-  
celero se le impusiere en que desde luego se da por conde-  
nado; para cuyo efecto hizo a causa y negocio ajeno su-  
yo propio en que para ello sea necesario hacer execucion  
en esta diligencia de furo ni de derecho con el mencionado  
D.ño Planer en sus bienes cuyo beneficio renuncia expresa-  
mente; y que la condenacion que en la sentencia de dicha  
causa se hiciera contra el dicho dicho Planer se continen-  
da con el otorgante y sus bienes haviendo y por haver  
que lo hizo y que para ello se proceda por apremio y todo  
liga de derecho. Y dio para alr. S. m. Juan Tueres y Tuticia  
de su Magstad que de sus causas pcedan y devan co-  
nocer y en especial a las que de dicha causa corres-  
can para que a ello se apremien a su cumpli-  
miento como por sentencia pasada en autori-  
dad e cosa juzgada y por el mismo consentida so-  
bre que renuncio a dar las Leyes fueros y privile-  
gios de su favor con la general del derecho en for-  
ma. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy



se unare) no firmo por que dpo no sabe a unos amigos  
 lo hizo uno de los testigos que lo fueron Jose Andres Escari-  
 viente y Antonio Momo Mayde de esta Villa vecinos  
 y moradores.

Jose Andres Escari-  
 Antonio Momo Mayde

Dia 8 de Mayo  
 Fianza sacada  
 Juan.º Abad-Don  
 Vicente Anuiz

En la Villa de Mayu a los diez y  
 ocho dias del mes de Mayo del año mil  
 ochocientos veinte y dos Antonio Momo

Escari- y Antonio Momo Mayde comparecieron Juan.º Abad de esta Villa de  
 su voluntad y dijo: que para el Juzgado de primera Instancia de  
 esta Villa y oficio del procurador de la Real Audiencia de esta  
 Villa y oficio principal de oficio principal por el Alcalde Constitucional de  
 Lugar de Salomon contra Vicente Anuiz Labrador de dicho Lugar  
 de Salomon preso en estas carceles y otras de su citada causa en  
 cuya causa por auto de la corte del corriente se manda poner  
 en libertad a dicho Vicente Anuiz dando la correspondiente  
 fianza o fianza de su libertad mediante a que por ahora no resulta  
 un delito por el que pudiera imponerle pena corporal y  
 queriendo el compareciente hacer favor y merced al dicho  
 Vicente Anuiz para que tenga efecto su libertad sabedor  
 de su derecho y del que en este caso le compete otorga: que  
 recibe en fiado preso como Carcelero Comentariense del  
 nombrado Vicente Anuiz del qual se da por entregado



á toda su voluntad sobre que renuncia la ley de la en-  
terga é púlvica y se obliga á cumplir en su poder é pón-  
ta y manifiesto y se obliga á las Caxelas de esta Villa don-  
de se halla preso hasta su salida siempre que el Se-  
ñor Juez de esta causa se le mande, si otro competente  
y sea requiriendo sin aguardar á dilacion ni plazo  
alguno aunque el dho. le sea concedido sobre que  
renuncia qualquiera beneficio que le supuere, y espe-  
cialmente la Ley de inmunes Códice de fidei iuribus  
y la diez y siete del título diez de la quinta Parti-  
da de cuyo efecto fue aprehendido y preso de no restituir  
al dho. dho. de las referidas Caxelas ninguna cosa  
lo que contra el juez pargado y sentenciado en  
estas instancias en la dicha causa sobre que esta  
preso con mas la pena que como á Carcelero se  
le imponen en que debe luego se da por conde-  
nado; para cuyo efecto hizo de causa y negocio  
agente suyo propio sin que para ello sea necesario  
haya execucion ni otra diligencia é proceso ni de dex-  
cho con el mencionado Vicente Arriola ni sus bienes  
cuyo beneficio renuncia expresamente, y que la  
condenacion que en la sentencia de dicha causa  
se hizo contra el dho. dho. Arriola se cumpla  
con el Berqante y sus bienes haviendo y por ha-  
ver que obligo y que para ello se pague por apu-  
mio y dolo sigor de dexcho. Y dio poder á los Señores  
Juezes y Justicias de su Magestad que de sus cau-  
sas cuidan y devan conocer y en especial á los  
que de dicha causa conocen para que á ello le apre-  
mien á su cumplimiento como por sentencia pa-



sada en autoridad & conserjada y por el mismo con-  
 sentida sobre que renuncio todas las leyes fueros y pri-  
 vilegios de su favor con la general del dño en forma.  
 Y el otorgante (a quien yo el Sr. D. J. Ferrer) no  
 firmo por no saber a cuyos allegos lo hizo uno de  
 los testigos que fueron Don Juan Escriviente y  
 Antonio e Monse Alcaide de esta Villa vecinos y mo-  
 niores

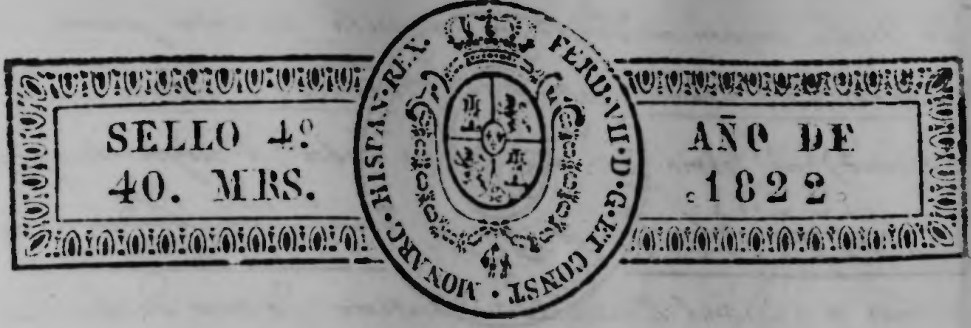
Jose Ferrer  
 Antonio  
 Mariano Ferrer

Dia 22 de Mayo - 1822 En la Villa de Alcoy a los  
 Jose Juan y Parra - A. veinte y dos dias del mes de  
 D.º Jose Gallo y otro... Mayo del año mil ochocientos  
 veinte y dos. Antonio el Sr. Ferrer infraescritos Com. como a tal  
 parecio Don Juan y Parra Labradora y vecino de la Villa de  
 Onil hallado en esta Villa de Alcoy y dijo que de su buen  
 grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien ha-  
 ya lugar en derecho otorga: su da y cumpie todo su poder  
 cumplido sobre el dño general y bastante qual en derecho  
 se requiera y sea necesario a D.º Jose Gallo y D.º Antonio. Ai-  
 mismo Procuradores de la Aud.º Territorial de la Ciudad de Na-  
 tonia vecinos de la misma para todo mis Pleitos Civiles y Cri-  
 minales; y asienta a este otorgamiento pero como si presentes  
 fueren y aceptantes el cargo para que en nombre y repre-

Libre Copia dia 20  
 Mayo 1822 con  
 Papel de Pobra por  
 haverse declarado  
 como a tal

12  
entonces al compareciente puedan enjuiciarse activa y pasivamente en todas sus causas y tribunales a saber (que  
Dios que) y el Tribunal Supremo de Justicia, Audiencias  
de las Indias, Juntas y demás tribunales ordinarios  
de las Indias y qualquiera Juras y Jurisdicciones que sean  
precedentes para ello el finis o finis de constitucion ante el  
Jefe de los Tribunales Constitucionales que corresponden nombrando por su parte al efecto un hombre bueno y no confiamando con las providencias que recaygan, requirir las conducentes Constituciones las que presenten con el fin de citaciones requerimientos presentaciones y comparencias ni queun y obligen lo contrario presentando Escrituras Testigos y otros Instrumentos y pruebas, facien los Testigos a conveniencia de la causa piden execuciones porcioner frances y remates de bienes tomen porciones y ampara para hazer juramento de Calumnia de decisorio y supletorio decaen Juras Libres decaen en un auto y sentencias interlocutorias y definitivas, conciertan lo favorable y lo perjudicial recurren, apelen y supliquen, siguiendo los recursos apelaciones o suplicaciones pidan costas y hazgan los demas actos judiciales y extrajudiciales que convengan y que el Interrogante haia y haer porcia presente siendo y que para todo lo incidente y dependiente les de poder. Juras que quidan substituir en uno o mas Rescaldos rescaten los substitutos y otros de nuevo nombren que de todo les relieva en forma de  
a la firma de este diez obligo sin fines y rentas havidos y por haver. El Interrogante (a quien el Escrivano diez se conoce) no haia por que diez no sabe a cuyo ruego lo hizo uno de los Testigos que lo





fueron Don Fortuna vecino de Baza y Don Juan L.  
 vecino de esta Villa vecino y morador.

Don Juan L.

Don Juan L.

Dia 28 de Mayo

Carta de pago

Traguin Vecino

Pauqual Abad

En la Villa de Baza vecino y morador de esta Villa con fecho de  
 dia del mes de Mayo del año mil ochocientos y veinte y dos  
 años veinte y dos. Atendi el Sr. Abad de Baza  
 y sus sucesores en su oficio de Abad de Baza  
 como tales Labradores y vecinos de esta Villa y Dijo que con la  
 escritura que paso notario en calidad de venta judicialmente  
 vendida de la finca de Baza y Maria Just habiendo precedido  
 el oportuno decreto de utilidad; vendio a Pauqual Abad  
 Fabricante de Papel vecino de la misma una casa que debia  
 mensurar por el valor en esta Poblacion en la Plaza de la Comunion  
 por el valor de ochenta y cinco reales por precio de mil seiscientos  
 ochenta y cinco Libras de cuya cantidad se retuvo el comprador  
 ochenta y cinco Libras para satisfacerlas a los in-  
 tereses mensuales quando salieren de la misma casa pagando  
 de los intereses correspondientes, y en atencion a haver re-  
 cibido esta cantidad el expresado Pauqual Abad se ante-  
 mano a recepcion de dichos reales que se entregaron en pa-  
 gamento en moneda de oro, renunciando la recepcion de las  
 que tiene recibidas, le otorga la misma forma y solemnidad que  
 en el pago que a su vez se hizo de la cantidad por libras

de dicha responsabilidad y por ende en esta parte la  
citada Escritura y Carta del Procurante (a quien doy fe  
como) no tiene por que dar ni dar a cargo ni a cargo  
de su persona ni de sus bienes que lo fueron Don Andres Sui-  
vante y Miguel de Cuangua Mentista de esta dicha Villa  
quien y moradores

Don Andres

Alvarado

Don Maximiliano

Dia 31 de Mayo

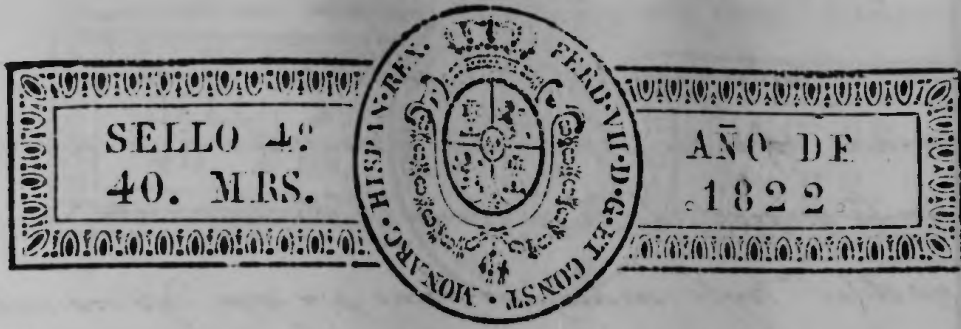
Fianza cancelada

Nicolas Canto-Pon

Antonio Sancho

Libre Coma con  
Papal de Oficio

En la Villa de Vallid de la Mancha y  
un dia del mes de Mayo del año mil  
setecientos veinte y dos. Yo Don Antonio de  
Civano y Rodrigo infanzones. Compa-  
ñeros vicarios tanto de la villa de esta villa y digo. Fue  
por el traslado de primera instancia de esta villa y oficio del  
presente Escrivano se venon substancianse autos criminales  
de Oficio contra Antonio Sancho vicario de esta dicha villa  
Pues en esta Caxelera por premoniciones, compare y culpa-  
do en la Comision tumultuosa ocurrida en esta villa el  
dia ocho de abril del presente año mil setecientos veinte  
y uno, en cuya causa por auto de este dia se mando poner  
en libertad a dicho Antonio Sancho dando la correspon-  
diente fianza de Caxelera segun a mediante a que por  
otro no resulta delito alguno por el que pudiera  
imponerse pena corporal y queriendo el compare-  
ciente hacer favor y merced al dicho Antonio Sancho  
para que tenga efecto su soltura, obedezca de su derecho  
y del que en este caso le compete. Yo recibo en  
fado. Pues como Caxelero Comendariense del nomina-  
do Antonio Sancho del qual se da por entregado a toda  
su voluntad sobre que renuncia la ley de la entrega



e puerca, y se obliga a tenerlo en su poder de pronto y  
 manifiesto y debtelo a las Caudas de esta Villa donde  
 se halla preso en la actualidad, siempre que el Señor  
 Juez de esta Causa se le mande u otro competente y  
 sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo al-  
 guno, aunque de Dios le sea concedido sobre que renun-  
 cia qualquiera Beneficio que le suplique y especial-  
 mente la ley Sancimus Codicis de fidei iuroribus  
 y la dispensacion del Articulo doce de la quinta Partida de cu-  
 yo efecto fue apremiado, y caso de no restituir al caso dicho  
 a las referidas Caudas pagara todo lo que contra el fuere  
 juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha cau-  
 sa sobre que esta preso, con suas la pena que como afa-  
 celero se le impusiere en que desde luego se da por conde-  
 nado para cuyo efecto hizo la causa y negocio ageno  
 suyo proprio sin que para ello sea necesario hacer exe-  
 cucion ni otra diligencia de fuero ni de Dios, con el men-  
 cionado Estorvo Sancho ni su bienes cuyo Beneficio re-  
 nuncia expresamente, y que la condenacion que en la  
 Sentencia de dicha Causa se le hiciere contra el susodi-  
 cho Sancho se entienda con el Estorvo y sus bienes  
 haviendo y por haver que obligo y que para ello se pro-  
 ceda por apremio y todo rigor de Dios, y no poder a las  
 Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas que-  
 ran y devan conocer y en especial a las que de dicha Cau-  
 sa conocian para que a ellos le apremien a su cumpli-



miento como por sentencia pasada en autoridad de  
cosa juzgada y por el mismo consentida sobre q. re-  
nuncio todas las leyes fueros y privilegios de su favor  
con la general del dño en forma. Del Notario (aquien  
yo el Sr. D.º D.º de los rreales) no firmo por que dize no saber  
a cuyos rrechos lo hizo uno de los Testigos que lo fueron  
D.ºe Andrea Enciniente y Miguel Berenguer, Gentiltes  
de esta Villa vecinos y moradores.

Tom. Andueza

Antoni

Mariano Carrero

Actu copiam con el  
de la villa de...  
una villa...  
de...  
Junio 17...

Dia 3 de Junio...

Poder a D.º de los rreales...

Thomas Victoria-A.

Fran.º Julian

En la Villa de Alcoy a los

tres dias del mes de Junio del

año mil ochocientos veinte y

dos. Antoni el Sr.º y Testigo

imparesito comparecio Thomas Victoria hidalgo de

Lana Decano de esta Villa y Dixo: Fue de su buen grado

y ciencia en la via y forma que mas bien

haya lugar en dño. Venga: Fue da y confiere todo

su poder cumplido libre pleno y bastante qual en

desdho se requiere y sea necesario a Fran.º Julian

Pion. de este Juzgado vecino de la misma auerme a

este Notarimiento y sea como si presente fuere y ac-

ceptante para que en nombre y representacion

del Notario queda en su oia activa y pasivamente

en todas causas y tribunales de Su Mag.º (que dio que)

en qualquiera fuero y jurisdiccion que sea en los qualas

en el juicio que intentare o para el que fuere provo-

cado ya sea civil ya criminalmente presente esen-

tes escrituras Testigos y documentos con todo lo de-

Dia 4  
D.º  
D.º  
vinte



mas que se venga a la defenra del compareciente  
negando y contradiciendo lo adverso para lo que dentro  
el término expresado justifique los extremos que con-  
vengan, y practique quantas dilig<sup>as</sup> fueren precisas  
y necesarias y las mismas que el Otorgante havia comen-  
do presente desde el principio hasta la conclusion de lo  
que se trata en esta causa y negocio que hoy tiene y en de-  
lante de este Poder que para cada los actos de  
Procuradores legitimos fuere necesario el mismo le  
ocurra sin limitacion alguna con libre franquea  
y general cominutacion y facultad de que lo pueda  
substituir en uno o mas Procuradores revocar los  
substituidos y otros de mismo nombre que de todo lo  
relacion en forma. Y la presente de este Poder otorgo sin  
duda haver y por haver. Y el Otorgante (a quien lo  
el Sr. D. J. se conoce) asi lo otorgo y lo firmo sien-  
do presente por testigos Pedro Carriz Gualder Escri-  
viente y Nicolas Fonda Fabricante de Panes de esta  
villa vecinos y moradores.

Tomás Vitoria Antemi  
 Gaspar Carriz

Dia 16 de Junio. Fianza. En la Villa de Caceres a los  
 D.<sup>ns</sup> Vicente Molto = Por diez y seis dias del mes de Ju-  
 D.<sup>ns</sup> Antonio Molto en la de. nio del año mil ochocientos  
 veinte y dos. Antemi el Curiano y testigos infraescritos

comparecio D<sup>h</sup> Vicente Molto vecino de esta villa y  
dijo: Que de su buen grado y cierta ciencia en la  
via y forma que mas bien haya lugar en dho. Lugar.  
Fue constituydo por ~~padre~~ ~~padre~~ de D<sup>h</sup> Antonio Molto y  
Molto su Padre vecino de la misma, requiriendo que ad-  
ministrara bien y fielmente los bienes pertenecientes a  
D<sup>h</sup> Maria Sampedra en menor edad constituida; de los que  
se halla nombrado Curador y Administrador por el Senor D<sup>h</sup>  
Joa<sup>n</sup> de Villegas Cavallo Juez de Primera Instancia de la mis-  
ma en su provehido del dia quinze de corriente a continua-  
cion de el dho. provehido por la misma D<sup>h</sup> Maria  
Sampedra por ante el presente Escriuano obligandose a cum-  
plir por dho. D<sup>h</sup> Antonio Molto y Molto su Padre todo quan-  
to tiene ofrecido este y jurado en conformidad de la acepta-  
cion q<sup>e</sup> de dho. cargo hizo en el mismo dia, que le ha sido  
leida, a que recaudara los frutos y rentas pertenecien-  
tes a dicha menor sin que padecan por su negligen-  
cia detrimento alguno; dando legal cuenta de los referi-  
dos bienes con cargo y descargo de lo que administrare  
pagando los alcances de contado al que los tuviere de ha-  
ver siempre quando pidan y mande y no cumpliendo lo re-  
querido, (haciendo como hace negocio y dando ageno  
suya propia) a pagar a la enunciada menor u a su  
poder y causa haviente todo quanto el ante dicho su  
Curador y Admin<sup>o</sup> le quedare debiendo por razon de su  
cargo por que se obliga a su cumplimiento con su persona  
y bienes muebles e inmuebles que al presente posee  
y en adelante adquiriere los que hipoteca especial y  
expresamente para la seguridad de esta Escritura  
prometiendo no enagenarlos y si lo hiciera sea de ningun  
efecto. Y da por en a los Senores Jueces y Justicias de su Ma-





... y en virtud de las dhas. villa para que a ello  
 le apremien a su cumplimiento como por sentencia pa-  
 sada en virtud de cosa juzgada y por el mis-  
 mo concurrencia sobre que renuncia todas las leyes  
 fueros y privilegios de su favor con la general del  
 Rey en forma. Del otorgante (a quien doy fe como lo  
 firmo siendo presente por testigos Miguel Beren-  
 guer rentista y Fran. Vuelta fabricante de esta villa  
 vecinos y moradores

Viente M<sup>o</sup>

Firma

Mariano Larrea

Dia 20 de Junio En la Villa de Moyá  
 Fianza a la ley de Toledo } los veinte dias del mes  
 D<sup>o</sup> Fernando Saramina } Junio del año mil ochocien-  
 to y Antonio Paga } los veinte y dos. Antem  
 el Sr. y testigos infrascriptos compareció D<sup>o</sup> Fer-  
 nando Saramina fabricante de Panos vecino a esta  
 Villa (a quien doy fe como lo firmo) y dijo que por quan-  
 to en el día veinte y dos de febrero del pasado año  
 mil ochocientos veinte y uno a pedimento de An-  
 tonio Paga por si y como Procurador de su y sou-  
 sa Reina de esta villa, se tuvo Excepción en  
 virtud de lo que Reina vecino de la misma por la  
 cantidad de treinta y ochomil setecientos diez y

siere reales y otros que esta descrito a los mismos  
procedentes y otras Legitimas que les pertenecio a  
su difunta madre Paula Parquel y en virtud real  
que la Infanta introdujo en la causa de su Padre en  
genio de fabricacion y otros quando fallado su  
causa. Cuya causa ha sido sentenciada de  
remate en el dia ochavo de los corrientes por el  
Señor Juez de Primera Instancia de esta Villa y  
mi Oficio. Y para que lo mandado en esta senten-  
cia se pueda efectuar en la forma que mejor  
hay a lugar en dho. siendo cierto el que en este  
caso le pertenece. Orogue el mencionado D. Fer-  
nand Sacañana que si esta Sentencia de re-  
mate se apelare y por el Superior u otro Juez  
competente fuere revocada en todo o en parte  
por alguna de las causas prevenidas en la Ley  
de Toledo de dho. y restituirá el dicho Antonio  
Paya Executante al referido Orogue o a quien ex-  
cutado o al que su dho. fuere. todo el dho.  
y demas que importare la parte revocada bu-  
so la pena de esta Ley y si no lo hiciere el ex-  
ecutado Antonio Paya se constituye el Orogue  
por su fiador, y se obliga a cumplirlo por el  
Parale qual haya de causa y deuda ajena  
suya propia sin que pueda excusarse en  
nada ni sea diligencia contra el dicho An-  
tonio Paya Principal ni sus bienes cuyo be-  
neficio renuncia expresamente y a su cum-  
plimiento obliga su persona y bienes habidos  
y por haber. Y la pade a las Justicias o  
su Mag. que de sus causas puedan y descan



conocer segun dno. para que a ello se apremien  
 por todo rigor y via executiva como en virtud  
 de sententia de printiva por suya competente pro-  
 nunciada en autoridad de cosa juzgada, y por  
 el contentida, sobre que renuncia todas las le-  
 yes fueros y privilegios de su favor con la ge-  
 neral del dno en forma. Yo firmo siendo  
 presente por testigos Pedro Garcia, y Jose  
 Andres Escrivientes de esta Villa vecinos y mo-  
 radores.

per rando *[Signature]*  
*[Signature]*

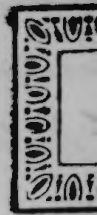
*[Signature]*

Dia 20 Junio = Poder } En la Villa de Alcala de Henares a  
 Jose Puig... A. } los veinte dias del mes de  
 Manuel Planes y Otro } Junio del año mil ochocientos

cinco veinte y dos. Anterior el Receivano y  
 testigos infrascriptos comparecio Jose Puig Co-  
 misionado venio de esta Villa y dijo: Fue de  
 su buen grado y cierta ciencia en la via y  
 forma que mas bien haya lugar en dno. Osta-  
 ga: Fue da y confiere todo su poder cumplido  
 libre pleno y bastante qual en dno se requiera  
 y sea necesario a Manuel Planes Paredes  
 Juzgado vecino de la misma y a Vicente Juanez



Procurador de la Audiencia Territorial de la Ciudad  
de Salencia venimos a la propra, (ausentes a en  
el Organismo pero como si presentes fueran  
y aceptantes) a los dos juntos ya cada uno  
de por si et in solidum para que en nombre  
y representación del Organismo puedan enjuiciar  
activa y pasivamente en todas sus causas y  
tribunales de S. M. (que Dios guie) de qualquier  
fuero y jurisdicción que usen en los quales  
en el juicio que intentasen o para el que fueren  
provocados ya sea civil ya criminalmente pre-  
sentes Escritos Escrituras, Testigos y documen-  
tos con todo lo demás que convenga a la defen-  
sa del Organismo negando y contradiciendo  
lo adverso para lo que dentro el termino  
de prueba justifiquen los extremos que conven-  
gan y practiquen quantos diligencias fueren  
precisas y necesarias y las mismas que el  
Organismo havia estando presente desde el  
principio hasta la conclusion de todas sus Ple-  
tas Causas y negocios que hoy tiene y en ade-  
lante tuviere pues el poder que para to-  
do los actos de Procuradores legitimos fu-  
re necesario el mismo les concede sin li-  
mitacion alguna con libre fianca y gene-  
ral Administracion y facultad de que lo pue-  
dan substituir en uno o mas Procuradores  
revocar los substitutos y otros de nuevo  
nombrar que a todo les releva en forma  
Y a la firma de este Poder Obligo subie-  
na y rentas haviendo y por haver. Y els



Orga  
an  
Fertig  
Escrit  
Jor  
" f  
Dia  
Fian  
Jor  
Fian  
Jor  
de C  
quand  
mexa  
del Ca  
autos  
quina  
en la  
cienta  
dicho  
de qu  
ha m



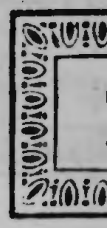
Atorgame (a quien yo el 20. doy fe conoico)  
 en lo Atorgo y lo firmo siendo presentes por  
 testigos Pedro Carris Fornalbed y Joa. Andrés  
 Escrivano de esta Villa vecinos y moradores.

Josef Pung

Antemi  
 Mariano Carris

Dia 15 de Julio de 1822. En la Villa de Atoy a los *Libre copia con*  
 Fianza de entrar a Dño. *Diez dias del mes de Julio del*  
 Jose Bautons y otro = *Jose* año mil ochocientos veinte y *Popel suplico dia*  
 Juan<sup>o</sup> Margarid. *do: Antemi el Escrivano y tes-*  
 tigos infrascriptos comparecieron Jose Bautons y Agullo y  
 Jose Mialles y Vilanova Labradores y vecinos de la Villa  
 de Guantayna (a quienes doy fe conoico) y Dixeron: Que por  
 quanto por el Señor D<sup>n</sup> Jose de Villegas Cavallero Juez de Pri-  
 mera Instancia de esta Villa y Partido y por la Excmo. Real  
 del Cargo del presente Escrivano se estan substanciando  
 autos contra los destructores e incendiadores de las Ma-  
 quinas de Cardas e hilas Lanas extrañadas de esta Villa  
 en la tarde del dia de Mayo del pasado año mil ocho-  
 cientos veinte y uno en los que se le trata complice en  
 dicho delito a Juan<sup>o</sup> Margarid vecino de dicha Villa  
 de Guantayna, y mediante a que con auto de este dia se  
 ha mandado por dicho Señor Juez ampliarse la car-

celeria que supre en estas Carceles à su casa morada de  
la Villa de Comtanyna à causa de la enfermedad que esta  
padeciendo bajo fianza de estas à dño. con dos Guardias  
de vista. Y condecorados los comparecientes de lo dicho  
con el fin de favorecer à dicho Fran<sup>e</sup> Margarid y que  
nada tenga efecto la cõstuma de este, sabiendo de su  
derecho y del que en este caso les compete Ostorgan:  
Que se constituyen los comparecientes por Fiaadores  
de estas à dño. pagar juzgado y sentenciado del ex-  
presado Fran<sup>e</sup> Margarid ofreciendo que este no que-  
brantará la prision que se le impone de su casa mora-  
da en el modo y forma prevenido en dicho auto; y  
en caso de hacerlo se obligan de su cuenta y riesgo à  
buscarle y de pagar la multa en que esta cominado  
de los cien ducados. En cuyo caso à mayor seguri-  
dad al expresado Fran<sup>e</sup> Margarid Ostorgan igual-  
mente el contrario y tener à la vista como Guardia  
al referido Margarid en el tiempo que permanes-  
ca en calidad de preso en su casa de habitacion se-  
gun se previene en dicho auto; y que si por su culpa  
ò culpa de alguno de ellos se hiciera algun quebrantamiento lo paga-  
ran de su propio, obligandose al mismo tiempo de  
su cuenta el buscarle y ponerle en dicha Carceleria  
y los dos comparecientes se obligan à trasladarle  
de estas Carceles à su casa, y à presentarle à las Car-  
celas de esta Villa siempre y quando por el Señor  
Juez de esta causa u otro competente se les mande  
como Carceleros Comtanyneses; haciendo como ha-  
con à hecho y caso ageno, suyo propio sin que pa-  
ra ello sea necesario hacer execucion ni otra dili-  
gencia de fuera ni à dño. con el referido Fran<sup>e</sup> Marga-



id m  
y que  
se ha  
con los  
haviendo  
poder  
fad q  
gun d  
can q  
à un  
da en  
bu qu  
à su p  
Ostorg  
à un  
Jose  
de esta  
  
Dia  
Fianza  
Ostorg  
Fangu





id mi sin bienes, cuyo beneficio renunciaron expresamente  
 y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa  
 se hiciere contra el referido Margarid se entienda  
 con los obligantes que obligaron sin personas y bienes  
 habidos y por haver. Para cuyo cumplimiento decaen  
 poder a los Señores Fueros y Justicia de su Mage-  
 stad que de mi causas quidan y devan conocer se-  
 gun dió. y en especial las que de dicha causa con-  
 can para que les apremien por todo rigor de dió  
 a cumplir lo suso dicho como por sentencia para-  
 da en authoridad a cosa juzgada y consentida so-  
 bu que renuncian todas las leyes fueros y privilegios  
 a su favor con la general del dcacho en forma. Nos  
 obligantes no lo firmaron por que dixeron no saber  
 a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron  
 Jose Andres y Pedro Canis y Gerálben Escrivanos  
 de esta Villa vecinos y moradores. Sin de Refund. Vile

Jose Andres *[Signature]*  
 Pedro Canis *[Signature]*  
 Gerálben Escrivano *[Signature]*

Dia 17 de Julio de 1822. En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Julio del año  
 Francisca Cancellera }  
 Joaquin Ripoll = PM } mal ochocientos veinte y dos. Ante-  
 Pascual Guillemin } mi el Escribano y Testigos infraes-

*[Signature]*  
 Libre Copia con la  
 peler Julio 21 1822

entre Companero Joaquin Ripoll Fabricante de Panon de esta  
Villa y Dijo. Fue por el Abogado de Navarra Instancia de  
esta Villa y Partido y Oficio de penales Escrivano se mandó  
substantiando autos Criminales de Oficio contra Paqual  
Guillem y otros por tratarse complice en la detencion e  
incendio de las Maguardas. de guardar e hilar lanas extra-  
muros. E en Villa en la tarde del día de Mayo el pasado año  
mil ochocientos veintey uno; en cuya causa por auto del día  
quinze de los corrientes se mandó poner en libertad a di-  
cho Paqual Guillem dando la correspondiente Fianza de  
Carcel Segura, mediante a que por ahora no resultava  
delito por el que pudiera imponerle pena corporal y que-  
riendo el correspondiente. hacen favor al expresado Paqual  
Guillem para que tenga efecto su soltura sabida e indio.  
y así que en este caso le compete. Hora. Fue recibo en Fianza  
pero como Carcelero Comensaliente al nombrado Paqual  
Guillem al qual se da por entregado a toda su voluntad  
sobre que renuncia la Ley de la entrega e guarda, y se obliga  
a cumplir en su poder a prompto y manifiesto y debidamente a  
las Carcelas de esta Villa donde se halla preso en la actuali-  
dad renunciar que el Señor Juez de esta causa se le mande u  
otro competente y sea requerido sin aguardar a dilacion  
ni plazo alguno aunque se diere. le sea concedida sobre que  
renuncia qualquier beneficio que le supiera y especial-  
mente la Ley sancionada codice de fide y quiritibus y lo  
dize y este al Título doce de la quinta Partida de cuyo  
efecto fue aprehendido, y caso de no venir al caso dicho  
Paqual Guillem a las expresadas Carcelas pagará todo  
lo que contra el fuese requerido y sentenciado en todas  
instancias en la dicha causa sobre que está preso, con  
mas la pena que como a carcelero se le impusiere

SI  
4

en que  
fue  
illo  
refre  
nem  
samen  
de dicit  
se em  
y pro  
por q  
Senten  
pudat  
a su  
trida  
sobre  
legion  
del d  
prim  
En te  
y mo  
Dia 3  
Fian  
Jone  
Jian



en que debe luego se da por condenado para cuyo efecto  
 fueso a causa y negocio agero suyo propio, sin que para  
 ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia  
 alguna in de dno. con el mencionado Pasqual Gui-  
 llem ni sus bienes cuyo beneficio renuncia expre-  
 samente y que la condenacion que en la sentencia  
 de dicha causa se contiene contra el referido Guillen  
 se entienda con el otorgante y sus bienes habidos  
 y por hacer que oblige y que para ello reproducida  
 por apremio y todo rigor de dno. Y no pudiese a los  
 Senores Jueces y Justicias de su Mage. que de sus causas  
 puedan y devan conocer para que a ello le apremien  
 a su cumplimiento como por sentencia pasada en au-  
 toridad de cosa juzgada y por el mismo consentida  
 para que derogando todas las Leyes fueros y privi-  
 legios de su favor con la general del dno en forma  
 del otorgante (a quien yo el Sr. D. Josef Canales) lo  
 firmo siendo presentes por testigos Jose Andres  
 Cu. y Antonio Moreno Alcalde de esta Villa vecinos  
 y moradores.

Joaquin Pipoll

Ante mi

*[Signature]*

Dia 31 de Julio de 1822  
 Firma de esta a dno.  
 Jose Protom y otro = Por  
 Fran. C. Margarid.

En la Villa de Alcoy a los trece dias trece de Julio  
 y un dia del mes de Julio del año mil ochocientos veinte  
 Librecopia con la  
 del registro dia

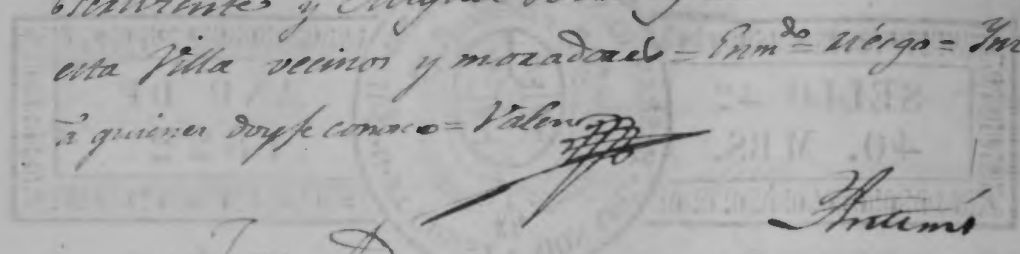


y da: Antton el Cresivano y Antton infanzon compa-  
rencia Jose Buzons y Agullo y Jose Miralles y Estanora La-  
bradores y vecinos de la Villa de Montayna hallados al pu-  
ente en esta dicha Villa de Montay y Dijeron que havien-  
do constituido fidejantes de estas a dias y de custodiar con  
do mandos de Vista a Juan C. Margarid a quien se le at-  
ribuye complete en la detencion e inuencos de las ma-  
quinas de guarda e Vista de las Lanas extramuros de esta Villa  
se le ha hecho saber el auto provehido en veinte  
y nueve de los corrientes por el Sr. Alcalde primero  
Constitucional de esta Villa en el que se manda la  
ampliacion de la fianza de Margarid a la Villa y  
Termino de Montayna de guardar los comparecientes  
nuevamente dicha fianza. Y recibidos los compare-  
cientes de lo dicho con el fin de favorecer al expresado  
Margarid y queriendo tenga efecto la ampliacion  
de este subdono de un dia y del que en este caso les com-  
pete Montayna que se constituyen los comparecientes  
por fidejantes de estas a dias. pagar Jurgado y senten-  
ciado del expresado Juan C. Margarid ofendiendo q.  
este no quebrantara la prision que se le impone  
de la Villa y Termino de Montayna en el modo y for-  
ma prevenido en dicho auto y en caso de hacer-  
lo se obligan de su cuenta y riesgo a bucarlo y a  
pagar la multa en que esta conminado de los cinco  
ducados. En cuyo estado a mayor seguridad del expre-  
sado Juan C. Margarid otorgan igualmente el auto-  
ria y tenen a la Vista como Guadias al referido  
Margarid en el tiempo que permaneciere en custodia  
de sus en la Villa y Termino de Montayna segun  
se previene en dicho auto y que si por su culpa



y cuando inicia algun quibantam. lo pa-  
 jaran de sus propios obligados al mismo tiem-  
 po de su cuenta el buscarle y ponerle en dicha Can-  
 celaria y los dñs comparecientes se obligan a traba-  
 darle y presentarlo a la Caxela desta Villa siem-  
 pre y quando por el Sr. Juez de esta causa u  
 otro competente se le mande como Carcelado  
 comentariense; haviendo como havien hecho  
 y caso ageno, supy proprio sin que para ello sea  
 necesario hacer execucion ni otra diligencia  
 de fuero ni de Dio. con el referido Margarid ni  
 sus bienes, cuyo beneficio renuncian expresam. y q.  
 la condenacion que en la Sentencia de dicha causa  
 se hiciera contra el expreso Margarid se entien-  
 da con los obligados que obligan sus personas y  
 bienes havidos y por haver para cuyo cumplim.  
 deyan poder a la Señora Jueza y Justicias de su Mage.  
 que d. su causa puedan y devan conocer segun Dio.  
 y en especial los que de dicha causa conocen para  
 que los apremien por todo rigor de Dio. a cum-  
 plir lo suso dicho como por sentencia pasada  
 en autoridad de Cosa Juzgada y consentida sa-  
 bre que renuncian todos los Leyes fueros y  
 privilegios de su favor con la general del Dere-  
 cho en forma. <sup>(A quienes doy fe conoço)</sup> Los obligados no lo firmaron  
 por que dijeron no saber a quien luego lo hi-  
 zo uno de los testigos que lo juraron Don Andres

Escrivientes y Miguel Berenguer notaria de  
esta Villa vecinos y moradaes = Sum<sup>do</sup> = Merga = Jui<sup>do</sup>  
a quinien dross como = Valen<sup>do</sup>



Jose Andres

Armas

*[Signature]*

Mariano Carriaga

Dia 11 de Agosto de 1822 En la Villa de Otley a la media  
Punta de estar a Dios. } del mes de Agosto del año mil ochocientos  
veinte y dos. Ante mi el Curia  
Joaquin Tubia... } Juro y Fielgo infrascripto compa  
Pedro Juan Tubia... } rero

Juro y Fielgo infrascripto compa-  
rero Joaquin Tubia cediendo Caspintero de esta  
vecindad y dijo: Que por quanto por el Señor Juez  
de Primera Instancia de esta dicha Villa y oficio del  
infrascripto Curiano se esta procediendo Crimi-  
nalmente de Oficio contra Pedro Juan Tubia en dho  
de la propia vecindad, pravo en la actualidad en  
estas Carceles por tratarsele complice en la quera  
de la destrucion e incendio de las Maquinas de sea-  
dar e hilar Lana establecidas en esta  
Villa en la tarde del dia de marzo del pasado año  
mil ochocientos veinte y uno, y con auto del dia  
de ayer se mando poner en libertad dando antes  
la fianza de estar a Dios, y noticiando el compare-  
ciente a lo dicho con el fin de favorecer al dicho in-  
fante Pedro Juan Tubia; y para que tenga efecto su  
salvada sabedor de su dño. y del que en este caso  
le compete Merga: Que se constituya el compa-  
rante por Fianza de estar a Dios, pagar Jura-  
do y sentenciado del expresado Curio Juan Tubia en  
dho en dicha causa sobre que esta pravo, y en su  
defecto lo pagará por el el Mergante como a su

padre  
de com  
que pa  
diligent  
Tubia  
expres  
cia de  
hijo  
nacidos  
previa  
cumpl  
en exp  
y renu  
y qual  
ora co  
gante  
riendo  
redon y  
y mora  
  
Dia 12  
Vicente  
Mama  
obispo





fiador y principal pagador que se constituye habien-  
do como hace de hecho, y como ageno suyo, propio sin  
que para ello sea necesario hacer execucion ni otra  
diligencia de fisco ni de dño. con dicho Pedro Juan  
Julia su hijo ni sus bienes cuyo beneficio renuncia  
expresamente, y que la condenacion que en la senten-  
cia de dicha causa se hiciera contra el referido se-  
ñor, se entienda con el Morgante y sus bienes  
habidos y por haber que obtiene, y que por ello se  
proceda por apremio y todo segun & dño. Para cuyo  
cumplimto dio poder a la Justicia & su Magistrate  
en apenial a las que de dicha causa concordan,  
y renuncio su propio fuero y privilegio y todas  
y qualquier Leyes fueros y privilegios & en fa-  
vor con la general del dño. en forma. Yo el Mor-  
gante (a quien yo el dño. doy fe como) Yo firmo  
siendo presente por Ferrigor Antonio Alvarado Pe-  
reda y Jose Juan Pegelero de esta villa vecinos  
y moradores.

yo Julia

Antemi

  
 Mariano Casariego

Dia 12 de Agosto del 1822. Por En la Villa de Alcon  
 Vicente Domenech... A. } Año doce dias del mes  
 Manuel Blanes... } de Agosto del año mil  
 ochocientos veinte y dos: Antemi el Escrivano y Ferrigor

Libre copia con  
 Papel Sello 3º dia  
 de su Morgante

ya infrascriptos comparecio Niente Domonech Labra.  
da y vino de la Villa de Bañeras y Dip. Judo. subun  
grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien  
haya lugar en Dio. Oraga: Que da y confiere todo su  
poder e facultad libre pleno y bastante qual en Dio se  
requiere y sea necesario en favor de Emanuel Plando Pro-  
curador del Numero de este Juzgado como de esta dicha  
Villa ausente a este Oragante, pero como si fuese presen-  
te y aceptante, para que en nombre y representacion  
del Oragante pueda en sujecion activa y pasivamente  
en todas sus causas y arbitrales de su Mage. (que  
Dios que) e qualquiera fuero y Jurisdiccion que sean  
en los quales en el juicio que intentase o pasa el que  
fuer provocado ya sea civil ya Criminally. quense  
los Escritos, Escrituras, Testigos y documentos con to-  
do lo demas que conenga a la defensa del Oragante  
negando y contradiciendo lo adverso, para lo que den-  
tro del termino de peneva justifique los extremos  
que conenga y practique quantas diligencias fue-  
ren precisas y necesarias, y las mismas que el Or-  
gante haria estando presente desde el principio has-  
ta la conclusion de toda cualquier Causa y nego-  
cio que hoy tiene y en adelante tuviere; que desp-  
des que para todo los actos y procedimientos legitimos  
fuer necesario el mismo lo confiere sin limitacion  
alguna con libre franca y general administracion  
y facultad de que lo pueda substituir en uno o  
mas procuradores revocados con substitutos y otros  
de nuevo nombrar que de todo los releva en forma  
y tal manera de que poder obligar sus bienes y ren-  
tas havidos y por haver. Asi lo Orago (a quien

SE  
40

yo el  
presente  
Escrito  
Vicer  
Dia  
Jime  
Thom  
Juan  
del año  
el  
vicio  
vicio  
el  
dicha  
esta  
tra  
la act  
le con  
cundio  
nas  
tanda  
ciento  
se ha  
antes

SELLO 4º  
40. MRS.



AÑO DE  
1822.

yo el Escribano Doyfe (ouros) y lo firmo y sello  
presentes por testigos Ine Andrus y Pedro Caserio  
Escribientes de esta Villa vecinos y moradores  
Vicente Domench

Antemi

~~Maximiliano Caserio~~

Dia 12 de Agosto de 1822

Firma de estas a Dño.

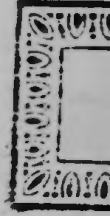
Thomas Perez - Don Juan Sartor

En la villa de M  
con ay a los diez dias  
del mes de Agosto

del año mil ochocientos veinte y dos. Antemi  
el Escribano y testigos infrascriptos compa  
nio Thomas Perez de Oficio Fiscal de esta villa  
vecino de esta villa y Dijo: Que por quanto por  
el Senor Juez de Simanca Antonia de esta  
dicha villa y Oficio al presente Escribano se  
esta procediendo criminalmente de Oficio con  
tra Juan Sartor a la misma villa, que en  
la actualidad en estas causas por tratarse  
le complica en la causa de la destruccion e in  
cendio de las Maquinas de guardar e hilar la  
nas establecidas extramuros de esta villa en la  
tarde el dia de Mayo el pasado año mil ocho  
cientos veinte y uno; y con auto de este dia  
se ha mandado ponerle en libertad dando  
antes la Firma de estas a Dño. y noticio-



si el compareciente de lo dicho con el fin de  
favorecer al dicho Juan Pastor y para que  
tenga efecto su rotura sabida de su dño y del  
que en este caso le compete otorga: Que se cons-  
tituya el compareciente por fiador de una  
a dño pagar juzgado y sentenciado del es-  
pusado Juan Pastor en dicha causa  
rotura que cita preso y en su defecto lo paga-  
ra por el el otorgante como a su fiador  
y principal pagador que se constituye ha-  
ciendo como hace de hecho y caso ageno  
muy propio sin que para ello sea necesario  
haya escusion ni otra diligencia de  
juicio ni de dño con dicho Juan Pastor ni  
sus bienes cuyo beneficio renuncia ex-  
presamente y que la condenacion que  
en la sentencia de dicha causa se  
hiciera contra el referido Juan Pastor  
se entienda con el otorgante y tambie-  
n ha vida y por haver que obligo y que  
y que para ello se proceda por escrito  
y todo siga de derecho. Para cuyo cum-  
plimiento dio poder a las Justicias de  
su Magestad y en especial a las que  
de dicha causa conovieron y renuncio  
su propio fuero y domicilio y todas  
y qualquier otras leyes fueros y privi-  
legios de su favor con la general del de-  
recho en forma. Y el otorgante (a quien  
yo yo el Escribano doy fe conono) no  
fiere por que dijo no saber a cuyos sus-



yo lo  
Puro  
nos y  
Dia 1  
Franz  
Tye  
Antoni  
Futigo  
Vado  
la bota  
man  
no por  
ha  
en un  
la prop  
reha m  
de la co  
a que p  
impone  
te ha  
ra que  
que en  
Puro



ya lo hizo uno de los Jurados que lo fueron Don Juan y  
 Don Juan y Don Juan Escrivano de esta dicha Villa veci-  
 nos y moradores.

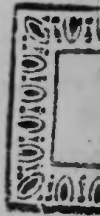
Ante mí

Don Juan de *Mariano*

En la Villa de Alcazar de San Juan a los  
 Diez y tres dias del mes de Agosto del  
 año mil ochocientos veinte y dos  
 y don Antonio el Escrivano y

Jurados infrascriptos comparecio Don Juan de Alcazar  
 vecino de esta Villa y Dijo: que por el Juzgado de Prime-  
 ra Instancia de esta Villa y Oficio de presente Escrivano se  
 me han subreandado ciertos Criminales de Oficio principia-  
 do por el Atalaya Constitucional de la Villa de Alcazar con-  
 tra Antonio Sempere y Antonio de la misma Villa pero  
 en un momento, se ha hecho a Juan Martinez de  
 la propia Villa: en cuya causa por auto de este dia  
 se ha mandado poner en libertad a dicho Sempere dan-  
 do la correspondiente fianza de cinco mil reales  
 a que por ahora no resulta delito por el que pudiera  
 imponerle pena corporal; y queriendo el comparen-  
 te hacer favor y merced al referido Antonio Sempere pa-  
 ra que tenga efecto su libertad se ha acordado y del  
 que en este caso se compere de otra. Fue recibida en fiado  
 como Carcelero Comentariente del nominado An-

Antonio Sempere del qual se da por entregado á toda su  
voluntad sobre que renuncia la Ley de la entrega é pene-  
na y restituye á tenerlo en su poder de presto y mani-  
fiesto y deliberalo á las Caudas de esta Villa donde se halla  
pues en la actualidad siempre que el Juez de esta Villa  
se le mande de otro competente y sea requerido sin apor-  
tar á dilacion en plazo alguno aunque de Dios le sea con-  
cedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le  
supraque y especialmente la Ley sancionada de fide-  
jussoribus y la de re y rite del Titulo doce de la quinta  
partida. En cuyo efecto fue oprimido y caso de no pidi-  
er al caso dicho Sempere á las referidas Caudas pa-  
gará todo lo que contra el fuere juzgado y sentenciado  
en todas instancias en la dicha causa sobre que está  
pues con mas la pena que como á Cautivo se le  
impusiere en que debe luego se da por condenado;  
para cuyo efecto hizo á causa y negocio ageno suyo  
propio sin que para ello sea necesario hacer execu-  
cion ni otra diligencia de fijos ni de Dios con el men-  
cionado Antonio Sempere ni sus bienes cuyo benefi-  
cio renuncia expresamente, y que la condenacion qd  
en la Sentencia de dicha causa se hiciera contra el  
suso dicho Sempere se entienda con el Mercante y  
sus bienes habidos y por haver que obligo y que para  
ello se proceda por apremio y todo riga de Dios. Fero  
poder á los Señores Jueses y Justicias de su Magestad  
que de sus causas pruden y devan conocer y en es-  
pecial á las que de dicha causa convengan para que á  
ello le apremien á su cumplimiento como por sen-  
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el  
mismo consentida sobre que renuncio todas las Leyes



fueron  
forma  
no firm  
el los  
man fia  
morador  
  
Dia 22  
Fianza  
de Juan  
Juan C  
toga in  
multo  
Cura de  
infraesc  
de Oficio  
vicinda  
bala p  
Merino  
cuya ca  
plurimum  
y acrat  
dando lo  
Juzgado  
redra d





fueros y privilegios de su favor con la general del dño en  
 forma: Y el Burgante (á quien lo el Ex.<sup>to</sup> dño se comocio)  
 no firmo por que dize no saber á cuyos ruegos lo hizo: mas  
 por los testigos que lo fueron Don Andres Escrivano y Do-  
 na Juqual Fabricante á favor de esta Villa vecinos y  
 moradores.

Don Andres

Ante mi

*[Signature]*

Maxiano Carrero

Dia 22 de Agosto de 1822. En la villa de Alcoy á los vein-  
 tinueve dias del mes de Agosto  
 D.<sup>no</sup> Juan Sampedro = Por del año mil ochocientos veinte  
 Juan Murat y Sarris y do.<sup>na</sup> Antena el Escribano y tes-  
 tigos infraescritos comparecio D.<sup>no</sup> Juan Sampedro y Puig-  
 molle vecino de esta Villa y dijo: Que por quanto por el  
 Jura Jur.<sup>do</sup> de primera Instancia de esta Villa y oficio del  
 infrascripto Escribano se esta procediendo criminalmente  
 de oficio contra Juan Murat y Sarris del comercio de esta  
 ciudad acusado en la acusada en esta Villa y ama-  
 balu por tratarse complice de la herida causada á Gui-  
 llermo Juan, de la qual le recubrio la muerte al mismo; en  
 cuya causa con auto de este dia se ha mandado la am-  
 pliacion de la carcelonia que esta sufriendo en dicha Villa  
 y acobales á los dos Provincias de Valencia y Alicante  
 dando la correspondiente fianza de estar á dño. pagar  
 Juzgado y sentenciado; como igualmente nombre Procu-  
 rador de este Juzgado, con quien se entiendan las provi-

denián que recaygan en los autos y que asiendo el conpa  
siente hacer favor y merced al dicho Juan Martí  
para que tenga efecto su letanía sabida de su dño  
y del que en este caso le compete otorga. En se con tin  
ye el Compañiente por fiador de esta adno. pagar juz  
gado y sentenciado al expresado Juan Martí en dicha  
Causa sobre que esta preso, y en su defecto pagara por  
el otorgante como a su fiador y principal pagador.  
que se contiene, habiendo como ha de hecho y caso  
agere suyo propio, sin que para ello sea necesario ha  
cer execucion ni otra dilig. a favor ni en dño. con  
dicho Juan Martí en sus bienes, cuyo beneficio re  
sumará expresamente; y que la condenacion que  
en la Sentencia de dicha causa se hiciera contra  
el referido se entienda con el otorgante y sin bien  
habidos y por hacer que obligo y que para ello se pro  
ceda por apremio y todo rigor de dño. para cuyo cum  
plimiento dio poder a las Sentencias de su Mag. en  
especial a las que de dicha causa conovian, y renun  
cio su propio suco y domicilio y toda y qualquiera  
Leyes e fueros de su favor contra la general del dño. en  
forma. Y el otorgante (a quien se le recibiere  
dos fechos) lo firmo siendo presentes por tes  
tigos D. Manuel Sampedo y D. Juan de la Cruz de esta  
Villa vecinos y moradores.

Juan Sampedo Interim  
Juan de la Cruz

Dia 24 de Agosto de 1822 En la Villa de Alcañices  
Firma Carcelera y quatro dias del mes de Agosto  
Pedro Vitero = Por del año mil ochocientos veinte  
Erasto Albas.

y do  
pauio  
de hane  
el foga  
oficio de  
Crimina  
cional  
en en la  
de la  
vinte  
dicho  
Cancil  
delito  
siendo el  
de Albar  
dño. y  
en fado  
nada  
de su  
e pueva  
y manij  
estancia  
que que  
competen  
en plano  
que rem  
y expen

SELLO 4º  
40. MRS.



AÑO DE  
1822

y don Antonio el Escriuano y Ferrigo infrascriptos con-  
pauio Pedro Albero de San Labrador y vecino de la Villa  
de Baneras hallado al presente en esta Villa y Dijo. Tu por  
el Juzgado de Primera Instancia de esta Villa y Partido y  
oficio del presente Escriuano se citan subrogando a los  
Criminales de oficio y principiados por el Alcalde Constitu-  
cional de dicha Villa y Baneras contra Don Pedro Albero de  
San Labrador y vecino de dicha Villa y Baneras sobre suponen-  
cia de ciertos actos; en cuya causa por auto de  
vista de los criminales se mando por un libelo a  
dicho Don Pedro Albero dar la correspondiente firma de  
que el sigue, mediante a que por ahora no resultava  
delito por el que pudiera imponerse pena corporal; y que  
siendo el compareciente hacia favor al expresado Don Pe-  
dro Albero, para que tenga efecto en solemnidad de su  
dijo. y del que en utro caso le compete Utrago. Tu recibe  
en fiado preso como Carcelero Conventual de la nomi-  
nada Don Pedro Albero del qual se da por entregado a lo  
de su voluntad sobre que renuncia la Ley de la entrega  
e praua y se obliga a hacerlo en su poder de pronto  
y manifiesto y de voluente a las Carcelas de dicha Villa  
y Baneras donde se halla preso en la actualidad sien-  
do que el Sr. Juez de esta causa se le mande a otro  
competente, y sea requerido sin aguardar a dilacion  
en plazo alguno, aunque de dño le sea conuisto sobre  
que renuncia qualquiera beneficio que le suprague  
y especialmente la Ley sancimus Codic. & fide.



personas y la dha. parte del título dize de la yuata Par  
 tida de cuyo efecto su aperturas y caso dno restituir  
 al uno dicho Generaldo dñero a las referidas Caxelas pa  
 para todo lo que contra el suu Juygado y sentenciado en  
 dhas instancias en la dicha causa sobre que esta fues con  
 min la pena que como a Curuleso se le impusiere en  
 que dno luego se da por evidenciado para cuyo efecto ni  
 se de causa y negocio ageno, cuyo proprio es que para  
 este sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fue  
 no ni dno con el mencionado Generaldo dñero ni con bi  
 nos cuyo beneficio renuncia expremamente, y que la con  
 denacion que en la sentencia de dicha causa se hiciera  
 contra el referido Generaldo dñero se entienda con el tra  
 gante y sus bienes hereditos y por haver que obligo y q  
 para ello se proceda por apremio y todo rigor de dno. Y  
 dio poder a los Señores Jueces y Justicias de su Mage. que de  
 en causas quedas y dieran conuen para que a dno se  
 quiescan a su cumplimiento como por sentencia pasada  
 en autoridad de esta jurysdica y por el mismo, venuti  
 da sobre que renuncia todas las Leyes fueros y privile  
 gios de su favor con la general dñero en forma. Y  
 el obligante (a quien yo el dno. doy fe conuen) es lo pi  
 mo pa que tipo no sabe a cuyos ruegos lo hizo uno de  
 los Antigos que lo fueron Jor. Andue y Pedro Garcia de  
 ciuientes de esta Villa vecinos y moradores.

José Andue

Antoni

Mariano Carrero

Dia 30 de Agosto de 1722.  
 Fianza de entrar a dno.  
 Dn Juan Campes - Tor  
 Dn Manuel Company.

En la Villa de May a los trece  
 dias del mes de Agosto del año mil seto  
 cientos veinte y dos. Antoni el dno. y

SE  
 40

Antiga  
 molto el  
 non dno  
 Francisco  
 no contra  
 dno dno  
 actualidad  
 causa de  
 Cadiz  
 Villa en  
 dno dno  
 maned  
 panj. dno  
 so el dno  
 el dicho  
 ra sabed  
 Ortega  
 dno dno  
 prendo  
 esta pu  
 como a  
 ye, haue  
 propio  
 cuacion  
 cho dno  
 cio dno  
 que me

SELO 4º  
40. MRS.



AÑO DE  
1822.

Antes infrascripto compareció D. Juan Sampedro y su hijo  
 molto vecino desta Villa y Dijo: Que por quanto por el Se-  
 ñor Juez del mismo Tribunal de esta Villa y Oficio del mi-  
 frascripto se avian se esta procediendo Casimualmente de Ofi-  
 cio contra D. Pasqual Company Capitan de Marina agregado al  
 Real Cuerpo de la Marina en la Ciudad de Valencia, preso en la  
 actualidad en esta Carcel, por tratarse complice en la  
 causa de la Destruccion e incendio de las Magazinas de  
 Cordero e hilas Lanar establecidas en esta Villa de esta  
 Villa en la tarde del dia de Mayo del pasado año mil  
 ochocientos veinte y uno, y con auto del dia de ayer se  
 mandó ampliarse la Carcelonia á dicho D. Pasqual Com-  
 pany. dando antes la fianca de estas á Dño; y noticio-  
 so el compareciente de lo dicho con el fin de favorecer  
 al dicho Company, y para que tenga efecto su soltu-  
 ra sabedor de su Dño. y del que en este caso le compete  
 Orogar: Que se constituya el compareciente por Fia-  
 dor de estas á Dño. pagar Juro y sentenciado del es-  
 panto D. Pasqual Company en dicha causa sobre que  
 está preso, y en su defecto se pague por el el Orogante  
 como á su fiador y principal pagador que se constata-  
 ye, haviendo, como hace de hecho y caso ageno, suyo  
 propio sin que para ello sea necesario hacer exe-  
 cucion ni dar diligencia de fisco ni de Dño. con di-  
 cho D. Pasqual Company ni sus bienes, cuyo benefi-  
 cio renuncia expusivamente, y que la condenacion  
 que en la Sentencia de dicha causa se hubiere contra

el referido Company se entienda con el otorgante y  
 en tal caso habido y por haver que obligo, y que por  
 ello se proceda por apremio, y todo riga de dño. para  
 cuyo cumplimiento dio poder a las Justicias de esta  
 Mage. en especial a los que de dicha causa conocian  
 y remision su propio fuero y domicilio, y todo y qua  
 lquiera Leyes e fueros de su favor con la general  
 del dño. en forma. Y el otorgante (a quien yo el Es.  
 crivano de ofe conosco) lo firmo siendo presentes  
 por testigos Don Pedro y Don Juan de Alarcón Escriv.  
 de esta Villa vecinos y moradores.

Yo el Es.

Masiano Jaxi

Dia 24 de Agosto  
 Fianza parolera  
 Juan de Pedro de  
 Gregorio Vila

En la Villa de Alcorcón a la veinticuatro  
 dias del mes de Agosto del año mil ochocien-  
 tos veinte y dos. Anterior el Escrivano y  
 testigo infrascripto compareció Juan de  
 Pedro Escrivano de esta Veindad y Dijo: Que por el  
 Juzgado e primera Instancia de esta Villa y Oficio del  
 presente Escrivano se estan substanciando autos Cri-  
 minales de Oficio contra Gregorio Vila vecino tambien  
 de la propia Villa, por presunirle complice y cul-  
 pado en la comision de un homicidio ocurrido en esta  
 Villa el dia ocho de Abril del pasado año mil ochocien-  
 tos veinte y uno, en cuya causa por auto de  
 este dia se mando aplicar la Carcelera a esta Villa  
 y firmo al dicho Gregorio Vila dando la correspondiente  
 Fianza de paz y buena conducta, mediante a que por ahora  
 no se le acusa delito por el que pudiera imponerse.

pena de  
 y m...  
 solida  
 Mage.  
 f...  
 entrega  
 Ley de la  
 parte de  
 de esta  
 que qu  
 compare  
 ni ple  
 que rem  
 especial  
 y ha de  
 cuyo ofi  
 dicho a  
 el fuero  
 dicha cau  
 de Carcel  
 condenad  
 no, supo  
 e...  
 cionado  
 cia exp  
 tenia de





pena corporal, y queriendo el compareciente hacer favor  
y merced al dicho Eugenio Vila para que tenga efecto su  
voluntad sabida de su Dios, y del que en este caso le compete  
obrar: Su recibo en fidedigno como Caxelero Comen-  
tariense al nominado Eugenio Vila en qual se da por  
entregado a esta su voluntad sobre que renuncia la  
Ley de la entrega e peneva y se obliga a temerla en su  
parte de peento y manifiesto y a botocelo a las cárceles  
de esta Villa donde se halla preso en la actualidad siem-  
pre que el Señal Juez de esta causa se le mande u otros  
competente, y sea requerido ni aguardar a dilacion  
ni pleyo alguno aunque de Dios le sea concedido sobre  
que renuncia qualquier beneficio que le suprague y  
especialmente la Ley romana codice de fidei iuramentis  
y la diez y siete del titulo diez de la quinta partida de  
cuyo efecto sea aprehensible y caso de no restituir al suyo  
dicho a las referidas Caxeles pagará todo lo que contra  
el fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la  
dicha causa sobre que esta preso, con mas la pena que como  
a Caxelero se le impusiere en que donde luego se da por  
condenado para cuyo efecto hizo de causa y negocio age-  
no, suyo propio sin que para ello sea necesario hacer  
execucion ni otra diligencia de fuero ni de Dios, con el men-  
cionado Eugenio Vila ni sus bienes cuyo beneficio renun-  
cia expresamente y que la condenacion que en la sen-  
tencia de dicha causa se le hiciera contra el suyo dicho

Vila se entienda con el Alcaide y sus bienes, avidos y  
 por haver que obligo y que para ello se proceda por apre-  
 mio y todo segun de dno. Y no pueda a los Señores Juces  
 y Justicias de su Magestad que de sus causas quedan  
 y davan conocer y en especial a la que de dicha fuan-  
 ra conoscien fiera que a ello le apremien a su cumpli-  
 miento como por sentencia pasada en autriedad  
 de los Jueces y por el mismo consentida. Vbi que  
 renuncio todas las Leyes fueros y privilegios de su fu-  
 era con la general del dno. en forma. Y el Alcaide  
 (a quien yo el Sr. no doy fe conosco) no firmo por que  
 dize no saber, ni los Escrivos que lo hicieron Nicolau Con-  
 to y Fran. Luis Fesceda de la Villa de esta Villa veci-  
 nos y moradores de su Magestad ampliare la Caxeleria de la

Antemi  
 Gaspar Angar...

Dia 31 de Agosto  
 Fianza Caxeleria }  
 Nicolau Con- }  
 Vicente Matarredona }  
 Escrivos infrascriptos comparecimos Nicolau Con-  
 to Fesceda de la Villa de esta Villa y dize: Fue por el Jueces  
 de Primera Instancia de esta Villa y oficio del presente Escrivano  
 no se estan subitanando autos criminales a oficio contra  
 Vicente Matarredona vecino de la propia Villa por presumi-  
 le complice y culpado en la comocion Furto de la Villa ocurri-  
 da en esta Villa el dia ocho de Abril del pasado año mil e ochocien-  
 tos veinte y uno en cuya causa por auto de este dia se  
 mandando ampliare la Caxeleria que esta supiendo a esta Villa  
 y subtermino al dicho Vicente Matarredona, dando la comen-



pendiente de la causa de que se trata mediante a que por  
ahora no resultava delito por el que pudiera impo-  
nersele pena corporal; y queriendo el Comisario  
hacer favor y merced al dicho Vicente Mataredona  
apudado Sala y Escarpido, para que tenga efecto su  
soltura cabedor a su dño. y del que en este caso le com-  
pete otorga: Que recibe en fide preso como Carcelero  
Comisario al nominado Vicente Mataredona  
se da por entregado a toda su voluntad sobre que re-  
nuncia la Ley de la entrega e piedad y se obliga a  
tenerlo en su poder a puerto y manifiesto y debol-  
verlo a las Carceles de esta Villa donde se halla preso  
en la actualidad siempre que el Señor Juez de esta  
Causa se le mande u otro competente y sea requiri-  
do sin aguardar a dilacion ni plazo alguno aunque  
de dño. le sea concedido sobre que renuncia qualquiera  
beneficio que le suplique y especialmente la Ley San-  
civiles Codice de fide y carceres y la diez y siete del Titu-  
lo doce de la quinta partida de cuyo efecto fue apa-  
cibido, y caso de no restar al suyo dicho Matare-  
dona a las referidas Carceles pagara todo lo que  
contra el fuese juzgado y sentenciado en todas instan-  
cias en la dicha causa sobre que esta preso, con mas  
la pena que como a Carcelero se le impusiere en que des-  
de luego se da por condenado para cuyo efecto hizo de causa  
y negocio ageno, suyo propio sin que para ello sea neces-



no haue excecucion ni otra diligencia de fueros ni de  
 dño. con el mencionado Vicente Mataraedona ni sus bie-  
 nes cuyo beneficio renuncia expresamente y quala  
 condenaion que en la Sentencia de dicha causa se  
 hiciere contra el suyo dicho Mataraedona se entien-  
 da con el otorgante y sus bienes auidos y por haue q.  
 Obligó y que para ello se precie da por apremio y todo rigor  
 de dño. Y dio poder á los Señores Jueces y Justicias de su  
 Magestad que de sus causas puedan y deuan conocer  
 y en especial á las que de dicha causa conocean para q.  
 á ello se apremien á su cumplimiento como por sen-  
 tencia parada en autenticidad de una jurgada y por el mis-  
 mo concertada cosa que renuncio todas las Leyes fueros  
 y Privilegios de su favor contra general del dño en firma.  
 Y el otorgante (á quien lo el Escriuano doyfe conoco)  
 no firmo por que dijo no sabe ni los Testigos que lo  
 fueron Nicolas Vila Panalero escano y Guirtoval  
 Laca Fuxeda de Panon de esta villa vecinos y moradores.

Antemi

~~Mariano~~

Dia 31 de Agosto  
 Pianza Cancelada  
 Guirtoval Laca Fox  
 Jose Laca

En la Villa de Alcañiz á los treynta y un dias del  
 mes de Agosto del año mil e ochocientos veinte  
 y dos: Antemi el Escriuano y Testigos supra en  
 su compañía Guirtoval Laca Fuxeda de esta  
 villa de esta vicinia y dijo: Que por el Jurgado de vicinia  
 Instancia de esta villa y oficio del presente Escriuano se ce-  
 tan substanciando autos Criminales de oficio contra Jose  
 Laca apodado el ego de la Saludadora vecino tambien a la  
 propia villa, por presuntivo complice y culpado en la



Comocion tumultuaria ocurrida en esta Villa el dia ocho de  
 Abril del pasado año mil ochocientos veinte y uno; en u-  
 ya causa por auto de este dia se mando ampliare la prae-  
 sencia a esta Villa y su termino a dicho Don Luce dando las  
 correspondientes fianzas de suel seguir, mediante a que  
 por ahora no se hallava delito por el que pudiese impo-  
 nersele pena corporal y queriendo el compareciente  
 hacer favor y merced al dicho Don Luce para que  
 tenga efecto su soltura sabida de su dño y del que en este  
 caso le compete otorga: Fue recibida en fidedigno como  
 Cancellero Comentarario del nominado Don Luce del  
 qual se da por entregado a toda su voluntad sobre que  
 renuncia la Ley de la entrega e prueba, y se obliga a te-  
 nerlo en su poder de pronto y mansueto y devuelto a las  
 Carcelas de esta Villa donde se halla preso en la actualidad  
 siempre que el Señor Juez de esta causa se le mande u otro  
 competente y sea requerido sin aguardar a dilacion ni  
 plazo alguno aunque de dño le sea concedido otro que  
 renuncia qualquiera beneficio que le suprague y espe-  
 cialmente la Ley summus codicis & fide juribus y la  
 diez y siete del Titulo Die de la quinta partida de cuya  
 efecto fue aprehendido y caso de no restituir al uno dicho  
 a las referidas Carcelas pagara todo lo que contra el  
 fuere Juzgado y Sentenciado en todas instancias en la  
 dicha causa sobre que esta preso con mas la pena que  
 como Cancellero se impusiere en que desde luego

se da por condenado para cuyo efecto hizo de causa  
 y negocio ageno suyo proprio sin que para ello sea  
 necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero  
 ni de dño. con el mencionado Don Aluax ni su bie-  
 ni cuyo beneficio renuncia expresamente y que la con-  
 denacion que en la Sentencia de dicha causa se hicie-  
 re contra el suyo dicho Aluax se entienda con el obta-  
 gante y sus bienes ciertos y para haver que obta-  
 gante y para ello se proceda por apremio y todo sigra de dño.  
 Y dio poder a los Señores Jueces y Jueces de su Mage-  
 que de sus causas pudiesen y devian conocer y en especial  
 a las que de dicha causa conocean para que a ello le  
 apremien a su cumplimiento como por sentencia pa-  
 sada en authoridad de Jura Jurgada y por el mismo con-  
 sentida sobre que renuncio todas las Leyes fueros y pri-  
 vilegios de su favor contra la general del dño en forma.  
 Y el obtagante (a quien yo el Escrivano doy fe como es)  
 no firmo por expresar no saber a cuyos ruegos lo  
 hizo uno de los Testigos que lo fueron Miguel Garcia  
 Sastre y Antonio Perinat moradores de esta Villa veci-  
 nos y moradores.

Miguel Garcia

Antoni

Garcia Sastre

Dia 24 de Agosto En la Villa de Alcoy a los tantos y  
 Franca Caceres } Qui del mes de Agosto del año mil ochocientos  
 Miguel Garcia- } veinte y dos. Antoni el Escrivano y Testigo in-  
 Fran. Guier. } famosito comparecio Miguel Garcia Sastre ve-  
 cino de esta Villa y dijo: Que por el Jurgado de primera Jus-  
 tancia de esta Villa y oficio del presente Escrivano se osten





subterráneos autos criminales de oficio contra Juan Guera  
 acordado el día de Sevilla venimos también de la propia Villa  
 por presunción de cómplice y culpado en la comisión de un  
 homicidio ocurrido en esta Villa el día ocho de Abril del pasado  
 año mil ochocientos veinte y uno, en cuya causa por auto  
 de este día se mandó ampliar la Carcelera á esta Villa  
 y en cumplimiento á dicho Juan Guera dando la correspondiente  
 fianza orzuel Segura, mediante á que por ahora no re-  
 sultava delito por el que pudiera imponerse pena cor-  
 poral y queriendo el compareciente haver favor y merced  
 al dicho Juan Guera para que tenga efecto su súplica  
 calada de su dño. y del que en este caso le compete obsequio. Su-  
 mado en fidede puros como Carcelero Comentariense del no-  
 minado Juan Guera del qual se dá por entregado á todo  
 su voluntad sobre que renuncia la Ley de la entrega  
 é fianza y se obliga á cumplir en su poder de pronto y  
 manifiesto y debidamente á las Carcelas de esta Villa donde  
 se halla preso en la actualidad, siempre que el Señor  
 Juez de esta causa se le mande á otro competente y sea  
 requerido sin aguardar á dilacion ni plazo alguno aun-  
 que de dño se sea acordado sobre que renuncia qualquier  
 beneficio que le suplique y especialmente la Ley sancionada  
 en el Código de fide y moribus y la diez y siete del título diez de  
 la quinta partida de cuyo efecto fué aprobada y caso de nullo-  
 titar al suso dicho Guera á las referidas Carcelas pagará todo  
 lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en todas instan-

non en la dicha causa sobre que está escrito con mas la  
 pena que como á qualquier se le impusiere en que desde  
 luego se dá por condenado para cuyo efecto hizo de suya  
 y negocio agens suyo proprio sin que para ello sea ne-  
 cesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni  
 de dño. con el mencionado Juan Ginez ni sus bienes cu-  
 yo beneficio remuera expresamente y que la condena-  
 cion que en la sentencia de dicha causa se le hiziere  
 contra el mismo dicho Ginez se entienda con el Alcaj.º  
 y sus bienes habidos y por haver que obligo y que pa-  
 ra ello se proceda por apremio y todo rige de dño. Lo  
 dio poder á los Señores Alcaldes y Justicias de su mag.  
 que de sus causas puedan y deuran conocer y en espe-  
 cial á los que de dicha causa conocian para que á ello  
 le apremien á su cumplimiento como por sentencia  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mis-  
 mo consentida sobre que remuero todas las leyes  
 fueros y privilegios de su favor con la general del  
 dño. in forma. Y el Alcajante (á quien yo el dño. Rey fe-  
 conose) lo firmo siendo presentes por testigos Antonio  
 Peromat Cardada y Don Galban Espada de Cana de esta  
 Villa vecinos y moradores.

Miguel Garcia

Alcajante

Juan de Guzman

Dia 21 de Agosto

Fianza cancelada

Juan Garcia = For

Oriente Garcia...

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dia  
 del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte  
 y dos. Anterior el hermano y testigos infrascrit-  
 tos comparecio Juan Garcia Perada de Cana ve-  
 cino de esta Villa y dño. que por el Alcajante de primera Inst.



Justicia de esta Villa y Oficio del Sr. Fiscal Escribano se citan sub-  
 stancialmente ante Criminales & Oficio contra Vicente Garcia apo-  
 dado conamo vecino de la propia Villa por presuntivo  
 complice y culpado en la comocion de homicidio cometido en esta Villa el dia ocho de Abril del pasado año mil ochocientos veinte y uno, en cuya causa por auto de este dia se ha mandado ampliarle la Carcelera para esta Villa y en termino a dicho Vicente Garcia dando la correspondiente fianza de Carcel segura. mediante a que por ahora no resultava delito con el que pudiera imponerle pena corporal y queriendo el compareciente hacer favor y merced al dicho Vicente Garcia para que tenga efecto su sintonia sabedor de su dno. y del que en este caso le compete otorga. Que recibe en fiado, pre-  
 se como Carcelero Conventual al nominado Vicen-  
 te Garcia del qual se da por entregado a toda su volun-  
 tad sobre que renuncia la Ley de la entrega e quiebra  
 y se obliga a tenerlo en su poder de pronto y manifiesto  
 y devolverlo a las Carceles de esta Villa donde se halla  
 preso en la actualidad siempre que el Sr. Fiscal de esta  
 causa se le mande a otro competente y sea requerido sin  
 aguardar a dilacion ni plazo alguno aunque de dno.  
 le sea concedido, sobre que renuncia qualquiera bene-  
 ficio que le suprague, y especialmente la Ley sancionada  
 Codice de fide jussorum y la diez y siete del titulo doce de  
 la quinta partida de cuyo efecto fue operado, y caro



17  
de no entienda al suso dicho. Vicente Garcia á las ref.  
rida Caricela, pagara todo lo que contra el fuee im-  
pado y sentenciado en todas instancias en la dicha  
Causa sobre que esta preso, con mas la pena que co-  
mo á Caricela se le impusiere en que desde luego se  
da por condenado y para cuyo efecto nio a causa y  
negocio agere, cuyo proprio, sin que para ello sea  
necesario haver execucion ni sea diligencia de ju-  
ro ni de dño. con el mencionado Vicente Garcia ni sus  
bienes cuyo beneficio renuncia expresamente y que  
la condenacion que en la Sentencia de dicha Causa  
se hiciera contra el referido Garcia se entienda  
con el otorgame y sus bienes avidos y por haver  
que obligo, y que para ello se pida por apremio  
y fco sign & dño. Y dio poder á los Señores Juezes  
y Intendidos & su Magistrado que de sus causas pue-  
dan y devan conocer, y en especial á las que de di-  
cha causa comiean para que á ello se apremien  
á su cumplimiento como por Sentencia grande en  
autoridad de cora Juzgada y por el mismo conuen-  
tida sobre que renuncio todas las Leyes fueros y  
privilegios & en favor con la general del dño en for-  
ma. Del otorg<sup>te</sup> (á quien yo el Escrivano doy fe como)  
no firmo ni lo testigo por que dijeron no saber  
que lo fueron Pedro Mino Casador y Jure Gaspar  
Fesora de dñm & esta Villa venimos y mandad-  
os.

Yo  
Intendido

Francisco Casador



Dia 14 de Agosto  
 Firma Jucesiora } En la Villa de Alcoy a los trece  
 Taysa Julia - Por } y un dia del mes de Agosto  
 Roque Sanchis } del año mil ochocientos veinte  
 y dos. Artemi M. Mirano y Testigo infrascriptos  
 comparecio Taysa Julia a saber de esta Villa  
 y dijo: Que por el Juzgado de primera Instancia de es-  
 ta Villa y Oficio el presente Mirano se citon sube-  
 tanciand auto criminal de oficio contra Roque  
 Sanchis vecino tambien de la propia Villa por presu-  
 mirole complice y culpado en la Comision Fumultuaria  
 ocurrida en esta Villa el dia ocho de Abril del pasado  
 año mil ochocientos veinte y uno en cuya causa por  
 auto de este dia se mando comparele la Real Audiencia  
 a esta Villa y su termino a dicho Roque Sanchis  
 dando la correspondiente Firma de Manuel Segura  
 mediante a que por ahora no resultava delito  
 por el que pudiera imponerle pena corporal  
 y queriendo el compareciente hacer favor y mer-  
 ced al dicho Roque Sanchis para que tenga efec-  
 to su soltura sabido de su dño. y del que en este  
 caso le compete Obispa: Que reside en fiado preso  
 como Carcelero Comenzancuse del nominado Ro-  
 que Sanchis del qual se da por entregado a toda su  
 voluntad sobre que renuncia la Ley de la entrega  
 e nueva, y se obliga a tenerlo en su poder depon-  
 to y mansueto y deolverlo a las Carcelas de esta

Villa donde se halla preso en la actualidad, siempre  
que el Señor Juan de Castañeda se le mande u otro com-  
petente y sea requerido sin aguardar a dilacion ni pla-  
zo alguno aunque de Dios se sea concedido sobre que  
renuncia qualquiera beneficio que le suprague y es-  
pecialmente la Ley sancionada sobre de fide iurati-  
bus y la diez y siete del titulo diez de la quinta partida  
de cuyo efecto fue expedido y avise de no restituir al su-  
so dicho Roque Sanchez a los referidos Condes, paga-  
re todo lo que contra el suyo Juzgado y sentencias  
en todas instancias en la dicha causa sobre y esta  
preso con mas la pena que como a pareciere se le  
imponiere en que debe luego se da por mandado  
para cuyo efecto hizo de causa y negocio ajeno, suyo  
propio sin que para ello sea necesario hacer ejecu-  
cion ni otra diligencia de fueso ni de Dios con el man-  
cionado Roque Sanchez ni con otros cuyo benefi-  
cio renuncia expresamente y quala condenacion  
que en la Sentencia de dicha causa se contiene  
contra el suso dicho Sanchez se entienda con el  
Abogado y sus bienes avidos y por hacer que  
obligo y que para ello se proceda por apremio  
y todo rigor de Dios. Y sea pida a los Señores Jue-  
ces y Justicias de su Mag. que de sus Juizados que-  
dan y devan conocer y en especial al que de  
dicha causa conocen para que a ello se apremien  
a su cumplimiento como por Sentencia pasada  
en autoridad de cosa juzgada y por el mismo con-  
sentida sobre que renuncio todas las Leyes fueros  
y privilegios de su favor con la general del Dios en  
fama. El Abogado (a quien yo el Sr. Rey se conoco)





no firmo ni tampoco los testigos por que dijeron no saber que  
 lo hicieron Pedro el Niño Guardador de Lomas y Jose Guadalupe Escobar de  
 Paraiso de esta Villa vecinos y moradares = Sumo = ampliable la  
 causa = Valenzuela

Antemi

Maximiano Carrizosa

Dia 14 de Agosto En la Villa de Culiacan a la frontera y  
 Sierra Cuicelina un dia del mes de Agosto del año mil ochocientos  
 veinte y dos = Por = Antemi el Escrivano  
 Luis el Niño = no y testigos infraescritos comparecidos de  
 Pedro el Niño Guardador de Lomas vecino de esta Villa y Dixo que  
 por el Juzgado de Primera Instancia de esta Villa y Oficio del  
 presente Escrivano se estan substancianado autos Causa  
 de Oficio contra Luis el Niño vecino tambien de la pro-  
 pia Villa, por presuntivo complice y culpado en la se-  
 ntion Convulsoria ocurrida en esta Villa el dia ocho  
 de Abril del pasado año mil ochocientos veinte y uno en cu-  
 ya causa por auto de este dia se mando ampliable la ca-  
 uela a esta Villa y su termino a dicho Luis el Niño donde  
 la correspondiente fuerza de Carcel segura, mediante a que  
 por ahora no sembrava delito por el que podria imponer-  
 se pena corporal, y queriendo el compareciente hacer fa-  
 vor y merced a dicho Luis el Niño para que tenga efecto su  
 alguna sabida de su dño. y el que en este caso le compete Obra-  
 ga: Que recibo en fide preso como Carcelero Comenzariense  
 el nominal Luis el Niño del qual se da por entregado a todo

su voluntad sobre que renuncia la Ley de la entera e puerca  
y se obliga a tenerlo en su poder de pronto y manifesto y  
deberlo a las Causas de esta Villa donde se haia puerca en  
la actualidad siempre que el Señor Juez de esta Causa se le man-  
de a otro competente y sea requerido sin aguardar a dilacion  
ni plazo alguno, aunque de Dios le sea concedido, sobre que re-  
nuncia qualquiera beneficio que le suplique y expresamente  
la Ley en sus codice e fue y susibit y la dize y dice de bue-  
lo dice a la quinta partida, de cuyo efecto fue aprehendido  
y caso de no restituir al caso dicho Luis Miró a las referi-  
das Causas pagara todo lo que contra el fuere juzgado y  
sentenciado en todas instancias en la dicha Causa, sobre que  
esta puerca con mala pena que como a carcelero se le impu-  
sare en que desde luego se da por condenado, para cuyo  
efecto fue e causa y negocio agere como proprio sin que pa-  
ra ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia  
de fueso ni de Dios. con el mencionado Luis Miró ni sus bié-  
nes como beneficio renuncia expresamente, y que la con-  
denacion que en la sentencia de dicha Causa. e le hiciera  
contra el caso dicho Luis Miró se entienda con el Oraz-  
gante y sus bienes hereditarios y por haver que obligo y que  
para ello se proveya por apremio y fado aigo de Dios. Y dio  
poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que  
de sus causas quidam y dieran conuenir y en especial a  
los que de dicha Causa conocean para que a ello le  
apremien a su cumplimiento como por sentencia  
pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo  
conuentida sobre que renuncio todas las Leyes fueros  
y privilegios de su favor con la general del Rey en for-  
ma. Y el Orazgante (a quien yo el Rey no doy fe conueno) no  
fue ni tampoco los testigos por que dijeron no saber





del qual se da por entregado á toda su voluntad sobre que  
renuncia la Ley de la entrega é piedad y se obliga á tenerlo  
en su poder de punto y manifiesto y debiéndolo á las puer-  
tas de esta Villa donde se halla por en la actualidad siem-  
pre que el Sr. Juan de esta causa se le mande ú otro com-  
petente y sea requerido sin aguardar á dilacion ni plazo  
alguno aunque de Dios le sea concedido sobre que renuncia  
qualquiera beneficio que le suprague y especialmente la  
Ley sancionada contra de fide y usurarios y la dicit y siete  
del Titulo doce de la quinta partida de cuyo efecto fue  
apercibido y caso de no obedir al Sr. dicho Luis de  
vez á las referidas Carceles pagara todo lo que contra  
el furo surquido y sentenciado en todas instancias en  
la dicha causa sobre que esta guerra començan la pena  
que como á Carcelero se le impusiere en que desde lue-  
go se da por condenado para cuyo efecto hizo de cau-  
sa y negocio ageno suyo y propio sin que para ello  
sea necesario hacer execucion ni otra diligencia  
de furo ni de Dios con el mencionado Luis de vez ni  
sus bienes cuyo beneficio renuncia expresamente  
y que la condenacion que en la Sentencia de dicha  
Causa se le hizo contra el Sr. dicho Luis de vez  
se entienda con el Sr. de vez y sus bienes habidos y  
por haver que obligo y que para ello se proceda  
por apremio y todo rigor de Dios. Dio poder á los Señores  
Jueces y Alcaldes de su Mag. que de sus causas quedasen  
y devian conocer y en especial á las que de dicha causa  
conocian para que á ello se apremien á su cumpli-  
miento como por Sentencia pasada en autoridad de cosa  
Juzgada y por el mismo consentida sobre que renuncia  
todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la ge-



veral el día en forma. Del Sr. Jefe (a quien lo el Sr. Jefe  
 se consue) no firmo ni tampoco los Testigos por que dice-  
 ion no saber que lo firmara Nicolás de la Cruz y José  
 Novella Ciudadano de Linares de esta Villa vecino y morador  
 en

Ante mí  
 Mariano Carrón

Día 21 de Agosto En la Villa de Linares a los veinte  
 Fianza Cautelar y un día del mes de Agosto del  
 Antonio Llamas Por año mil ochocientos veinte y dos.  
 Miguel Carbonell de Antequera el Escribano y Testigo

instancia compareció Antonio Llamas Ciudadano de  
 Linares vecino de esta Villa y Dijo: Que por el Jefe  
 de Carretera Intendencia de esta Villa y Oficio del presente  
 Escribano se están sustrayendo Autos Criminales de  
 Oficio contra Miguel Carbonell apud Antequera ve-  
 cino de la propia Villa por presuntivo cómplice  
 y culpado en la conocida Tramitación sustrada  
 en esta Villa el día ocho de Abril del pasado año mil  
 ochocientos veinte y uno, en cuya Causa por auto de  
 este día se mando ampliare la Cautelar a esta  
 Villa y su Termino a dicho Miguel Carbonell dando  
 la correspondiente Fianza o Cautelar líquida mediante  
 a que por ahora no resultava delito por el que pu-  
 diera imponerse pena corporal; y queriendo el Com-

pariente hacer favor y merced al dicho Miguel  
Carbonell para que tenga efecto su sentencia sobre  
de su dño. y del que en este caso le compete. Fue  
visto en fidei puros como Caxelero Conventariense  
del nombrado Miguel Carbonell del qual se da por  
interrogado a toda su voluntad sobre que renuncia la  
Ley de la entrega e puerca, y se obliga a fencelo en  
su poder de pronto y manifiesto y deolverlo a las Car-  
celas de esta Villa donde se halla preso en la actuali-  
dad siempre que el Sr. Juez de esta causa se  
mande a otro competente y sea agnada en aguar-  
das a dilacion sin plazo alguno aunque de dño. le sea  
concedido sobre que renuncia qualquiera beneficio que  
le suprague y especialmente la Ley sancionada en el  
de fidei puerca y la dñe. y rite del Sr. Juez de la  
quinta partida de cuyo efecto fue aprehendido y caso  
de no restituir al dño. Miguel Carbonell a las  
dichas Carcelas, pagara todo lo que contra el fuere  
Interrogado y sentenciado en todas instancias en la dicha  
Causa sobre que esta preso, con mas la pena que  
como a Caxelero se le impusiere en que desde luego  
se da por condenado para cuyo efecto hizo de causa  
y negocio ageno, suyo proprio sin que para ello sea  
necesario hacer execucion ni otra diligencia de fu-  
ero ni de dño. con el mencionado Miguel Carbonell  
ni sus bienes cuyo beneficio renuncia expresam.  
te y que la condenacion que en la Sentencia de dicha  
Causa se le hiciere contra el dño. Miguel Carbonell  
se entienda con el Interrogante y sus bienes havidos  
y por haver que obligo y que para ello se proceda  
por apremio y todo rigor de dño. Y di. poder a los se.



unido  
m y  
e dñe  
a su  
entra  
da  
vileg  
del  
ni  
ni sa  
y de  
Dña  
Juan  
Jure  
Jrag  
ter  
Villa  
Villa  
Auto  
Cau  
culp  
Cru





nudo Juez y Justicias de Su Mag. que de su cau-  
 sa quedan y de van comen y en especial a las que  
 de dicha causa conosciere para que a ello le apremien  
 a su cumplimiento como por sentencia pasada en  
 autoridad de cosa juzgada y por el mismo consenti-  
 da sobre que renuncio todas las Leyes fueros y pri-  
 vilegios de su favor con la general del dño. en forma  
 del Organate (a quien yo el Escriuano doy fe conuico)  
 no firmo ni tampoco los testigos por que diessen  
 ni sabe que lo fueron Jose Borrell (andada de Sanas  
 y Jose Maria Pintor de esta Villa vecinos y moradores

Antemi  
 Maria no Carrero

Dia 31 de Agosto En la Villa de... a los cuarenta  
 fianza Carcelera } y un dia del mes de Agosto del año  
 Jose Maria Fox } mil ochocientos veinte y tres. Ante  
 Joaquin Muñoz } mi el Escriuano y testigos infrascrit-  
 tos compareció Jose Maria de Oficio Pintor vecino de esta  
 Villa y Dijo que por el Juzgado de Primera Instancia de esta  
 Villa y Oficio del presente Escriuano se usan substanciendo  
 Auto Criminal de Oficio contra Joaquin Muñoz vecino  
 tambien de la propia Villa por presuntamente complice y  
 culpado en la comision de un delito cometido en esta  
 Villa el dia ocho de Abril del pasado año mil ochocientos

venta y uno; en cuya causa por auto de este día se mandó  
suplicarle la carcelera á esta Villa y su termino á dicho  
Joaquín Muñoz dando la correspondiente fianza de que  
el Signa mediante á que por ahora no resultava de-  
lito por el que pudiera imponerle pena corporal  
y queniendo el compareciente hacer favor y merced al  
dicho Joaquín Muñoz, para que tenga efecto su soltu-  
ra sabida de su dño. y del que en este caso le compete  
obediencia: Que recibe en fiado preso como Carcelero Comen-  
tariense del nombrado Joaquín Muñoz, del qual se da  
por entregado á toda su voluntad sobre que renuncia  
la Ley de la entrega é peneva, y se obliga á lovente en su  
poder de pronto y manifiesto y deberle á las Carceles  
de esta Villa donde se halla preso en la actualidad siem-  
pre que el Sr. Juez de esta causa se le mande u otro  
competente y no requiriendo ni aguardar ni dilacion  
ni plazo alguno aunque de dño. le sea concedido, sobre  
que renuncia qualquier beneficio que le suprague y es-  
pecialmente la Ley Summus codice de fide iurata  
y la diez y siete del titulo doce de la quinta partida,  
de cuyo efecto fue apocibido y caso de no restituir al  
suro dicho Joaquín Muñoz á las referidas Carceles pagará  
todo lo que contra el fuere Juzgado y Sentenciado en to-  
das instancias en la dicha causa sobre que esta preso  
con mas la pena que como á Carcelero se le impu-  
siese en que desde luego se da por condenado para  
cuyo efecto, hizo or causa y negocio ageno cuyo  
propio sin que para ello sea necesario hacer exe-  
cucion ni otra diligencia de fuero ni de dño. con el  
mencionado Joaquín Muñoz, ni sin bienes cuyo bene-  
ficio renuncia especialmente y que la condenacion

SI  
4

que en  
el sur  
bienes  
ello se  
poder  
que a  
pueda  
á ello  
funcio  
el m  
Leyes  
del d  
canon  
ber  
la ju  
Cita  
Día  
Fian  
Jue  
Ma  
infa  
ocun



que en la sentencia de dicha causa se le hizo contra el suso dicho Muior, se entienda con el Obligante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que para ello se proceda por apremio y todo rigor de dno. Y dio poder a los Señores Juezu y Sentencias de su Magest. que de sus causas puidan y devan conocer y en especial a los que de dicha causa comencian para que a ello le apremien a su cumplimiento como por Sentencia pasada en autoridad de una juzgada y por el unimo consentida sobre que renuncio todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dno en forma. Y el Obligante (a quien yo el Escribano doy fe conocido) no firmo por que dno no sabe a cuyos sugetos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Manuel Muior, Thomas y Nicolas Cila Escrivano de esta Villa vecinos y moradores.

Manuel Muior

Antemi

Mariano Mengual

Dia 31 de Agosto } En la Villa de May a los trece-  
 Fianza Carcelera } ta y un dia del mes de Agosto del  
 Trece Deydas - Por } año mil ochocientos veinte y dos.  
 Mariano Mengual. } Antemi el Escribano y Testigos  
 infrascriptos Comparesio Trece Deydas Tesedor de Canon  
 vecino de esta Villa y dixo: Fue por el Juzgado de May



mea Intermedia de esta Villa y Oficio del presente Escri-  
vano se estan subintendiendo autos Criminales de Ofi-  
cio contra Mariano Mengual como tambien de la  
propia Villa por presumirsele conplice y culpado  
en la Comunion Simultanea ocurrida en esta Villa  
el dia ocho de Abril del pasado año mil ochocientos  
veinte y uno en cuya causa por auto de este dia  
se mando ampliarle la Carceleria a esta Villa y  
su termino a dicho Mariano Mengual dando la  
correspondiente Fianza de Carcel Segura mediante  
a que por ahora no resultava delito por el que  
podiera imponerle pena Corporal, y queriendole  
el Comparante hacer favor y merced al dicho  
Mariano Mengual para que tenga efecto su  
soltura sabedor de su dño. y del que en este caso  
le compete Obsequio: Que reciba en fidedigno precio co-  
mo Carcelero Comenciamiento del nombrado Ma-  
riano Mengual del qual se da por entregado a  
toda su voluntad sobre que renuncia la Ley de  
la entrega e quiebra, y se obliga a tenerlo en  
su poder de pronto y manifiesto y devolverlo a  
las Carcelas de esta Villa donde se halla preso en  
la actualidad siempre que el Señor Juez de esta  
Causa se le mande a otro competente y sea requi-  
rido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno  
cuando de dño. le sea concedido sobre que renun-  
cia qualquiera Beneficio que le suprague y espe-  
cialmente la Ley Sanvina de dñe de fide y porri-  
bus y la diez y siete del Titulo Due de la quinta  
partida de cuyo efecto fu aprecibida y caso de no  
satisfuir al snro dicho Mariano Mengual a las

SE  
40

referido  
Juzgado  
dicha  
pena  
vade  
to h  
mi y  
ni o  
ciono  
beny  
sion  
hicio  
da  
havo  
apre  
Sera  
de s  
pccio  
g. a  
por  
Juzg  
com  
fav  
Otro  
fin



referidas cunctas pagará todo lo que contra el fisco  
 Juzgado y Sentenciado en todas instancias en la  
 dicha causa sobre que esta preso con mas la  
 pena que como a reus se le impusiere en que  
 desde luego se de por condenado para cuyo efec-  
 to havió de ganca y negocio ageno suyo proprio  
 ni que para ello sea necesario hacer execucion  
 ni otra diligencia de fisco ni de dño. con el men-  
 cionado Mariano Mengual ni sus bienes cuyo  
 beneficio renuncia expresamente y que la condena-  
 cion que en la Sentencia de dicha causa se le  
 hiciera contra el dño dicho Mengual se entien-  
 da con el Arzobispo y sus bienes havidos y por  
 haver que obligo y que para ello se proceda por  
 apremio y todo rigor de dño. El dño poder a los  
 Señores Justos y Jueces de su Magestad que  
 de sus causas quidan y devan conocer y en es-  
 pecial a los que de dicha causa conocian para  
 q. a ellos apremien a su cumplimiento como  
 por Sentencia pasada en authoridad de cosa  
 juzgada y por el mismo consentida sobre que  
 renuncio todas las Leyes fueros y privilegios de su  
 favor con la general del dño. en firma. Yo el  
 Arzobispo (a quien yo el Rey<sup>no</sup> doy fe como) no  
 firmo por que yo no seba a mayor riesgo lo hi-

so uno de los testigos que lo fueron Manuel Blanes  
Procurador y Nicolás Vila Tronaleso de esta Villa ve-  
cinos y moradores.

Manuel Blanes

Antemi

~~Maximiliano~~

Día 31 de Agosto En la Villa de Alcoy año treinta y  
Fianza Caxelera. } un día del mes de Agosto del año  
Trececentos = Don } mil ochocientos veinte y dos. An  
Rafael García } teni el Escrivano y testigos infraes-  
critos Comparcio Trececentos Caxelero vecino de  
esta Villa y Dijo: Que por el Juzgado de primera  
Instancia de esta Villa y Oficio del presente Escriva-  
no se estan substanciendo Autos Criminales de Ofi-  
cio contra Rafael García apodado Chupa vecino  
también de la propia Villa por prometersele com-  
plice y culpado en la comisión tumultuosa cau-  
sada en esta Villa el día ocho de Abril del pasado  
año mil ochocientos veinte y uno en cuya causa  
por auto de este día se mando ampliarle la  
Carcelera a esta Villa y su termino a dicho Ra-  
fael García dando la correspondiente Fianza  
o Caral Segura mediante a que por ahora no  
resultara debito por el que pudiera imponerle  
pena corporal, y queriendo el Comparciente  
hacer favor y merced al dicho Rafael García pa-  
ra que tenga efecto su soltura sabedor de su  
Dño. y del que en este caso le compete Orogar:  
Que recibe en fiado paco como Caralero Conen-  
torioso del nominado Rafael García del qual  
se da por entugado a toda su voluntad sobre q.





remunia la Ley de la manga e prueba y se obliga a tenerlo  
 en su poder de pronto y manifiesto y de bolverlo a las Carceles  
 de esta Villa donde se halla preso en la actualidad siempre que  
 el Sr. Juez desta causa se le mande u otro competente y sea  
 requerido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno aunque  
 de Dios se sea conculido sobre que remunia qualquiera benefi-  
 cio que le suprague y especialmente la Ley Sancionada en el  
 de jure y sucesiones y la diez y siete del Titulo dos de la quin-  
 ta partida de cuyo efecto fue aprehendido y caso de no in-  
 firmar al Sr. Dicho Rafael Garcia a las referidas Carceles  
 pagara todo lo que contra el fuere juzgado y sentenciado  
 de todas instancias en la dicha causa sobre que esta  
 preso con mas la pena que como a carcelero se le impusie-  
 re en que desde luego se le sea condenado para cuyo efec-  
 to hizo rrecausa y negocio ageno suyo propio sin que pa-  
 ra ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia  
 de fueso ni de Dios con el mencionado Rafael Garcia ni  
 con bienes cuyo beneficio remunia expresamente y que  
 la condenacion que en la Sentencia de dicha causa se  
 le hizo contra el Sr. Dicho Garcia se entienda con  
 el Sr. Jefe y sus bienes habidos y por haver. que liti-  
 go y que para ello se proceda por apremio y todo ni-  
 go de Dios. Y lo pide a los Señores Jueces y Justicias  
 de su Mage. que de sus causas puedan y devan cono-  
 cer y en especial a las que de dicha causa conuecan  
 para que a ello se apremien a su cumplimiento

como por sentencia pasada en autoridad de cosa ju-  
gada y por el mismo consentida sobre que reunido  
todas las Leyes civiles y privilegios de su favor con la  
general del dño en forma. Del Obispo (a quien lo  
el Ex<sup>mo</sup> donse conuio) no fíamo ni tampoco los testi-  
gos por que dijeron no saber que lo fuesen e Antonio Bo-  
ti heredero de Juan y Jose Botella Carcedor de Lomas de  
esta villa vecinos y moradores.

Ante mí

Juan de Carrizosa

Dia 24 de Agosto En la Villa de Alcazar de San Juan y en dias  
Fianza faccedora del mes de agosto del año mil ochocientos  
Antonio Boti Jose veinte y dos: e Ante mí el Escriuano y tes-  
Jose y Juan Company. tigos infrascriptos comparecio e Antonio

Boti heredero de Juan y Jose vecinos de esta Villa y dias Ju-  
por el Juygado de primera Instancia de esta Villa y offi-  
cio del presente Escriuano se estan substanciando cu-  
los criminales de oficio contra Jose y Juan Company  
hermanos vecinos tambien de la propia Villa por  
presumidos complices y culpados en la comocion  
tumultuaria ocurrida en esta Villa el dia ocho  
de Abril del pasado año mil ochocientos veinte y  
uno, en cuya causa por auto de este dia se mando  
empliarles la faccedoria a esta Villa y su termino  
a dicho Jose y Juan Company dando la correspondiente  
Fianza de qual seguia mediante a que por ahora  
no muestra debito por el que pudiera impo-  
nerseles pena corporal; y queriendo el compare-  
ciente hacer favor y merced a dicho Jose y Juan  
Company para que tenga efecto su restitucion sa-



de su dño. y del que en este caso le compete. Ninga:  
 que se ve en fado para como Caudero Comenta-  
 riense de los nombrados Jose y Juan Company y her-  
 manos de los quales se da por entregado a toda su vo-  
 luntad sobre que renuncia la ley de la entrega e  
 puerca y se obliga a tenerla en su poder a pron-  
 to y manifiesto y volverla a las carules de esta  
 villa donde se hallan fijos en la actualidad siem-  
 pre que el Señor Juan de esta causa se le mande  
 a su competente y sea requerido sin aguardar  
 a dilacion ni plazo alguno, aunque de dño. le sea  
 concedido sobre que renuncia qualquiera beneficio  
 que le suprague y experimente la ley de unidos  
 conde de sus y suscritos y la diez y siete del título  
 doce de la quinta partida de cuyo efecto fue apre-  
 ciado y caso de no asistir a lo suso dicho  
 Jose y Juan Company a las referidas carules  
 pagara todo lo que contra ellos fuere juzgado y  
 sentenciado en todas instancias en la dicha causa  
 sobre que atañen con mas la pena que como  
 a caudero se le impusiere en que debe ser dada  
 por condenado; para cuyo efecto hizo a causa  
 y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea  
 necesario hacer execucion ni otra dilig. de fuero  
 ni de dño. con los mencionados Jose y Juan Company



ni sin bienes cuyo beneficio renuncia expresamente, y que la condenacion que en la Sentencia de dicha causa se le hizo contra la casa dicha Jose y Juan. Compañy se entienda con el Abogado y sin bienes habidos y por haber que obligo, y que para ello se proceda por apremio y todo rigor de Dios. Y de todo a la Santa Junta y Justicia de Su Mage. que de sus causas puedan y devan conocer y en especial a las que de dicha causa conovian para que a ello se apremien a su cumplimiento con esta Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo contenido sobre que renuncio todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Rey en forma. Y el Abogado (a quien yo el Escrivano Jose consero) no firmo ni tampoco los testigos por que desconfiaba de que lo fuesen Jose Botella Cardador de Lanza y Nicolas Vila formalero de esta Villa vecinos y moradores.

Atentamente

José de Arce

Dia 28 de Agosto  
 Franze Cancellero  
 Jose Botella - Por  
 Juan Botella - ...

En la Villa de ... a los ...  
 y un dia del mes de Agosto del año mil  
 ochocientos veinte y dos. Ante mi el  
 Escrivano y testigos infrascriptos Compañy

José Botella Cardador de Lanza vecino de esta Villa y,  
 Dicho: Que por el Juegado de Sumaria Instancia de esta  
 Villa y Oficio del presente Escrivano se estan substancian-  
 do ante sumariales el Oficio contra Juan Botella apodado el Governadoret vecino tambien de



la propia Villa por presuniones culpables y culpa-  
 do en la comocion tumultuaria causada en esta Vi-  
 lla el dia ocho de Abril del pasado año mil ochocien-  
 ta veinte y uno en cuya causa por auto de este dia  
 se mando amplexar la carcelonia a esta Villa y  
 en Ferrnimo a dicho Juan Borella dando la corres-  
 pondiente fianza a qual se queda mediante a que  
 por ahora no resultava delito por el que pudiese  
 imponerse pena corporal; y queriendo el Compa-  
 raente hacer favor y merced al dicho Juan Borella  
 para que tenga efecto su libertad sabedor de su dño.  
 y del que en este caso le compete fianza. Que recibe  
 en fidei juro como Carcelero Comensariente del no-  
 minado Juan Borella del qual se da por entregado  
 a toda su voluntad sobre que renuncia la Ley de  
 la entrega e fianza y se obliga a tenerlo en su po-  
 der de punto y manifiesto y deslucarlo a las fuer-  
 zas de esta Villa donde se halla como en la actuali-  
 dad, siempre que el Señor Juez de esta causa se  
 le mande en otro competente y sea requerido sin  
 aguardar a dilacion ni plazo alguno aunque  
 de dño. le sea concedido sobre que renuncia qualquier  
 beneficio que le repague y especialmente la Ley  
 Sancionada sobre de fidei juroibus y la diez y siete  
 del Titulo doce de la quinta partida, de unyo efecto

fué aprehido y caso de no restituira al suyo dicho  
Fran<sup>co</sup> Portella á las referidas Carceles, pagara todo  
lo que contra el fuere Julgado y Sentenciado en  
dichas instancias en la dicha causa sobre que está  
preso con más laxona que como á carcelero se  
le imponiere en que desde luego se da por conde-  
nado, para cuyo efecto hizo de causa y negocio  
ajeno suyo propio sin que para ello sea nece-  
sario hacer execucion ni otra diligencia de fuero  
ni de dno. con el mencionado Fran<sup>co</sup> Portella ni  
sus bienes cuyo beneficio renuncia expresamte.  
y que la condenacion que en la Sentencia de  
dicha causa se hiciere contra el suyo dicho  
Fran<sup>co</sup> Portella se entienda con el Morgante y  
sus bienes havidos y por haver que obligo, y  
que para ello se proceda por aprehivo y todo  
rigor de dno. Y no pda á los Señores Jueces y  
Justicias de su mag<sup>d</sup>. que de sus causas que-  
dan y devan conocer y en especial á la que de  
dicha causa conozcan para que á ello le aprehivan  
á su cumplimiento como por Sentencia pasada  
en autoridad de una juzgada y por el mismo  
consentida sobre que renuncio todas las Leyes  
fueros y privilegios de su favor con la general  
del dno. en forma. Y el itreg<sup>ta</sup> á quien yo el dno. doy fe  
amovio) no feino ni tampoco sus herederos y q. dizean no  
saben que lo fueron Jueces Morales Cortante, y Nicola  
Vila formalero de esta villa vecinos y moradores.

Frutos  
Francisco Carrizosa





Día 18 de Septiembre = Venta En la Villa de Alcoy  
 Josefa Castello Viuda . . . A. } á los diez y ocho días  
 Jose Fontosa . . . . . } Del mes de Septiembre  
 del año mil ochocientos veinte y dos: Anterior el Escrivano  
 y Testigos infraescritos Comparacion Josefa Castello Viuda de Jose  
 Ribera vecina de la Villa de Bañeras y Dip. Fue de su buen  
 grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas haya lu  
 gar en dho. an en su nombre como en el de sus herederos  
 y sucesores Otorga: Fue vende y da en venta Real y por  
 sus de heredad y enagenacion perpetua para siempre fa  
 ma a Jose Fontosa vecino a dicha Villa de Bañeras que  
 esta presente y aceptante y á los suyos una Casa de ha  
 bitacion y morada situada en el Poblado de dicha Villa de  
 Bañeras, lindante por delante con Calle llamada de  
 Amargura, por el lado derecho con Casa de Jose Sempere,  
 por el izquierdo con Casa de la misma Sindedra, y por  
 detras con Calle publica; cuya Casa le pertenecio á la  
 vendedora por herencia de sus difuntos Padres; franca  
 y libre de todo censo hipoteca, memoria, servicio obliga  
 cion especial y general, y como á tal se la asegura y vende  
 con todas sus entradas, salidas, usos costumbres servidum  
 bres y todo lo demas que le pertenecia y puede pertene  
 cer de hecho y de derecho por precio de ochenta Libras  
 moneda corriente de este Reyno que confiesa haver reci  
 bido del Comprador antes or ahora, y por no haver sido la

entrega de presente y haver sido cierta y verdadera. Renun-  
cia la excepcion de la non numerata quumvis lo que sea  
entrega y prueba de su recibo y demas del caso, y otor-  
ga a favor del referido Don Fortosa Comprador la mas  
firme y eficaz Carta de Pago y finiquito en forma qual  
a su seguridad convenga para lo qual se obliga la ven-  
dedora a mantener y conservar de su cuenta la cubier-  
ta y moldada, y el Comprador con la propia obliga-  
cion los bafos de dicha Casa. Y en estos terminos decla-  
ra que el justo precio y valor de la dicha Casa es  
el de las ochenta Libras referidas y que no vale mas  
y si mas vale o valer pudiese del comercio en pura o mu-  
cha suma, hace gracia y donacion a favor del indicado  
Comprador y los suyos pura y perfecta e irrevocable que  
el dho. Don Fortosa con inclinacion y demas fir-  
meras legales y renuncia la Ley cambrera del titulo on-  
ce libro quinto de la Recopilacion que trata de los contra-  
tos de Venta, Fuego y otros en que hay seccion en mas  
o menos de la mitad del justo precio y los quateros años  
que se piden para pedir su seccion o suplemento a su  
justo valor los que da por pagados como si efectivamte  
lo estuvieran. Y desde hoy para en adelante se des-  
pacha deante quita y apartada de la accion de propiedad  
titulo, uso, tenencia y de otro qualquiera derecho que so-  
bre la indicada Casa tenga y le pueda pertenecer; y  
todo lo cede, renuncia y transpara en el precitado For-  
tosa y sin haver mas causa con las acciones reales  
personales, utiles mixtas directas y executivas para  
que como dueño absoluto la pueda gozar disponer ven-  
da y enagenar a su voluntad sin dependencia alguna  
guardando solo lo establecido por la clausula de Excep-



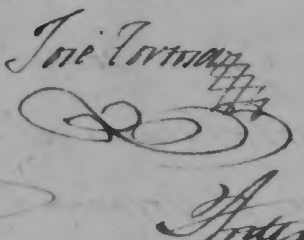
in Cleris Loci Santi Meditibus et personis Religionis et  
 alijs que de foro Valentie non exierunt, nisi dicti Cleri-  
 ci iuxta rationem et tenorem fori novi super hoc edi-  
 ti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habe-  
 rent; Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de lo an-  
 tiguos fueros y Real Cedula de nueve de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve. Y le da el poder que se re-  
 quiere y ha menester constituyendole Procurador ac-  
 tor en su propia causa, para que de su autoridad o  
 judicialmente, como mas le convenga entre y se apodare  
 de dicha casa que le vende, y de ella tome y apremia  
 la Real tenencia y posesion que de dho. le perteneciere  
 y en el interin se constituya por su colonio tenedor y  
 precario poseedor en legal forma para ponerle en  
 ella siempre que lo pida. Se obliga a la eviccion re-  
 quida y saneamiento de esta venta y su precio en  
 tal manera que de qualquiera Pleito debate o diferen-  
 cia que sobre ella fuere movido luego que por su par-  
 te sea requerido compare a derecho contra a su de-  
 fensa, y le seguir y terminara a sus costas hasta  
 vencerlo y dejar al indicado comprador y los suyos  
 en quietta y pacifica posesion y lo mismo hazan  
 sus herederos y sucesores y no pudiendo conseguirlo  
 le bolviera la cantidad que ha desembolsado por su  
 precio, las mejoras utiles precinas y voluntarias que  
 entonces tenga; el mayor valor y utimacion que



con el tiempo adquirida, y todas las cosas que son de  
intereses y menoscabos que se le irrogaren por todo lo  
qual se la ha de poder executar con solo esta Escritura  
y el juramento de quien la pone en que dijere su impor-  
te y releve de otra nueva aunque de dño. se requiriera.  
Y el referido Don Fortora Comprador accepto esta Escritura  
en los terminos que queda entendida y con ella la  
Centa que se le hace de dicha Casa; de cuya propiedad  
y posesion se dio por entregado á toda su voluntad con  
renunciacion de las Leyes de las entera y nueva y se  
obliga á mantener y conservar los baxos de dicha Casa de su  
licencia, y la vendida lo propio de la cubierta y moldadas  
de la expresada Casa. Y queda prevenido por mi el Escribano  
de presentar copia de esta Escritura en la Contaduría de Hipotecas  
de esta Villa dentro el termino de ses dias para su  
registro en unyphinto á lo prevenido en Real Pragmatica  
de Sevilla y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho.  
Y ambas partes por lo que cada una toca observar y cum-  
plir obligaron sus bienes y ventos heredos y por haver:  
y dieron poder á los Señores Jueces y Judiciares de su Mag.  
que de sus causas puedan y deuen conocer segun dño. para  
que les apremien á su cumplimiento como si fuera en virtud de  
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada  
porada en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos  
consentida, sobre que renunciaron todas las Leyes fueros  
y privilegios de su favor con la general de los  
derechos en forma: Y de la plangante y accep-  
tante (á quienes yo el Escribano doy fe  
conocidos) solo firmo este, y no aquella por  
que dijo no saber á cuyos ruegos lo hizo uno  
de los testigos que fueron Pedro Carrion Er



ciento y Antonio Motoso Alcalde de las Causas de  
esta Villa y de ella vecinos y moradores =

Proposición general de Jose Torment  


Atentí

Maxiano Carrero

Dia 23 de Septiembre En la Villa de Alcañices a los  
Fianza de la Ley de Alcañices veinte y ocho dias del mes  
Jose Carbonell = Por de Septiembre del año mil  
Jose Espinos = Por ochocientos veinte y dos. An

teni el Reciviano y Fortigoz intrancitos Compañero  
Jose Carbonell de Alfonso fabricante de Paños de esta  
Comunidad y Dicho. Fue por quanto en el dia once de  
Marzo de este corriente año a Pedimento de Jose Colo-  
mer en nombre de Jose Espinos, se traxo Exceucion en  
Bueno de Thomas Guera vecino de la Villa de Cocentayna  
por la cantidad de quinientas Libras de la multa im-  
puesta por la Justicia de dicha Villa de Cocentayna y di-  
finitivo acordado en grado de Apelacion por el Bayle  
General del Real Patronato. cuya causa ha sido sen-  
tenciada de remate en el dia veinte y seis del corriente  
por el Sr. Juez de Simanca Justicia de esta Villa y  
mi Oficio. Y para que lo mandado en dicha sentencia  
se pueda efectuar en la forma que mas haya lugar  
en dho. siendo visto al que en este caso le pertenecia

Otra el mencionado José Carbonell de Udepono: Ju-  
ri dicha Sentencia revocada por el Superior u otro  
Juez competente fue revocada en todo o en parte  
por algunos de las causas prevenidas en la Ley de  
Fidedobuesa y restitución el dicho José Espinos Es-  
cutante al expresado Thomas Giner Escutante y al  
quien dió huviere todo el dinte y demas que im-  
portare la parte revocada bajo la pena de dicha  
Ley, y si no lo huviere el expresado José Espinos se  
constituye el obligante por su fiador y se obliga a  
cumplirlo por el; para lo qual hace de causa y deu-  
da agena suya propia sin que pueda excusarse  
citacion ni otra diligencia contra el dicho José  
Espinos Principal ni sus bienes cuyo beneficio renun-  
cia expresamente y a su cumplimiento obliga sus  
persona y bienes haidos y por haiver. Ya poder  
a las Justicias de su magestad que de un causas pue-  
dan y devan conocer segun dió para que a ello  
le apremien por todo rigor y para lo executado como  
en virtud de sentencia definitiva por Juez com-  
petente pronunciada en autoridad de cosa Juzga-  
da y por el consentida sobre que renuncia todas las  
Leyes fueros y privilegios de su favor con la general  
del dió. en forma y el obligante (a quien doy fe  
conozco) lo firmo siendo presente por Ferrigón José  
Andrés y Pedro Casio Gualba Escutantes de esta Ni-  
lla venidos y moradores =

José Carbonell  
de Udepono.

Ante mí

Maximiliano





Dia 18 de Octubre de 1822. En la Villa de Alcoy  
 Fianza D<sup>na</sup> Maria Pau Lorenz } a los diez y ocho dias  
 Por = Roque Olmeda } del mes de Octubre del  
 año mil ochocientos veinte y dos. Anterior el Escriva-  
 no y testigo infrascriptos comparecio D<sup>no</sup> Juan Bautis-  
 ta Lorenz Abogado a los Tribunales Nacionales venimo  
 se esta Villa y Dico: Fue por Guentoral Gitear Labra-  
 da Fabricien como ora misma, en diez y siete del  
 presente se presento escrito en este Juzgado de pri-  
 mera Instancia y Oficio al presente Escrivano expo-  
 niendo en el se hallava condeuido en la moneda dada  
 a los veinte y cinco años, y fazienda que auientane  
 de esta Villa para el Servicio de las Armas, necerita-  
 va de una persona de su confianza para que repre-  
 sentase la suya y administrare sin bienes; a cuyo  
 fin nombrava por su suador ad bona a Roque  
 Olmeda Fabriciente de Armas venimo de esta Villa a  
 quien se le hizo saber para su aceptacion y ju-  
 ramento y que aceptado por este se le designara  
 el Cargo: suplicando por ultimo se sirviera el Tri-  
 bunal teniendole por nombrado, lo que asi se mando  
 con auto el dia de ayer dandole la correspondiente  
 Fianza por el Roque Olmeda; y descando este despues  
 de aceptado en debida forma dicha suadoria,  
 dan la fianza que se le tiene mandada, requirio al  
 compareciente le sahida fiador a las rentas de

de la inculpada Curaduría. Lo tanto y demandado el  
Compuente ha en favor y mesura en esta parte al  
dicho Oñina sabedor en su día. y del que en este caso le  
compete Obispo. Que se constituye por su fiador au-  
guando que administrara bien y fielmente los  
bienes, fin. y acciones pertenecientes al enunciado  
Gervasio Gibert obligandole a cumplir por el in-  
dicado Oñina todo quanto tiene aceptado y jurado  
ante en la aceptación que del cargo referido hizo  
en el presentado día de ayer por ante el presente su  
crivano que se le ha leído desde la primera línea  
hasta la última de que el presente Cuviano Certifi-  
ca: de que recaudara los frutos y rentas de dicho me-  
nor sin que por su negligencia ni omisión pa-  
drecan detrimento dando legal cuenta de ello con  
cargo y data de lo que administrare; pagand  
los alcances de contado al que se lo hubiere o ha-  
ver siempre que se lo pidan y manden; y no cum-  
pliendo dicho Regu Oñina, lo cumplirá el Obis-  
pante como a su fiador que se constituye, hacien-  
do de causa y negocio ageno suyo propio y pagand  
fin. quanto quedare deviendo el indicado Oñina  
al referido menor o sus herederos causa, por ra-  
son de su cargo. Y a la requerida y cumplimiento  
de lo estipulado. Obliga toda sus bienes y rentas  
haviendo y por haver. Da poder a los Señores Jus-  
tes y Justicias Nacionales de su Magestad que  
de un causas pudiesen y devan conocer según  
dijo. para que al referido le apunten por lo  
de rigor por juicio como si fuera en virtud de  
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa



jugada y por el otorgante consentida, sobre que renuncia todas las Leyes fueros y privilegios en su favor con la general al Dios en forma. He fimo siendo presente por testigos D. Juan Manuel Practicante de Escriivano vecino a esta Villa y Don Andres Ananiano vecino a la de Guernayna a los quales con el otorgante doy fe conato. = Enm. = Reul. = vale.

*Antonio*  
*Mariano Jarrago*

Dia 19 de Octubre de 1822 En la Villa de M. Libre Copia con Sello 3º dia de su otorgamiento

Antonio Gubert... A los diez y nueve dias del mes de Octubre

Juan G. Julian... Su dia del mes de Octubre

del año mil ochocientos veinte y dos. Ante mi el Escriivano de su Mage. y Testigo infrascripto comparecio Antonio Gubert Fabricante de Paños de esta Ciudad y Dijo que dava y confinia todo su pro. de cumplido libre vena general y bastante qual en Dios se requiera y sea necesario en favor de Juan Julian vecino a esta Villa y Partido ausente a este acto bien como si presente fue y al cargo aceptante para que en nombre del otorgante y su prima acciones y Dios representando siga todo y qualquiera de los



y causas que el otorgante tenga y en adelante tuviere  
en Ciuiles como Criminales movidos o por mover de  
mandando y defendiendo ante qualquiera Juera y  
Justicias Nacionales que con dios pueda y deua puen-  
tando Pedimentos, Escritos, Escrituras, Testigos y Documen-  
tos que concuerpan a la Defensa del otorgante negando  
y contradiciendo lo aduerso para lo que dentro del  
termino de puenca justifique los extremos que con-  
vengan y practique quantas diligencias fueren  
precisas y necesarias y las mismas que el otorgante  
haria y hacer podia estando presente desde el princi-  
pio hasta la conclusion de todos sus Pleitos causas y  
negocios que el poder que para todos los actos de Promaa-  
dones legitimos fueren necesarios el mismo le confiere  
y da sin limitacion alguna con libre franca y ge-  
neral administracion y facultad de que lo pueda subs-  
tituir en quien y las veces que quisiere renovar los subs-  
titutos y nombrar otros de nuevo que a todo le xele-  
va en forma. Y a la primera de quanto en virtud  
de este poder iniciare y practicare. Dicho Fran Juliano  
su apoderado, obliga todos sus bienes y rentas pre-  
sentes y futuros. Da poder a las Justicias de su Mag.  
que den causas puedan y deuan conuer para q. alodi-  
cho le apremien como por sentencia definitiva pa-  
sada en autoridad de cosa juzgada y por el  
mismo consentida sobre que renun-  
cio todas las Leyes fueros y privilegios  
de su favor con la general de derecho en  
forma. Y lo firmo el otorgante (a quien  
y el no doy fe conoico) siendo presente por tes-  
tigo D.<sup>o</sup> Fran. Alonso Practicante de Reuivano



veino de esta Villa y Town Andros Amamuna de la rep-  
 untayna.

Antonio Gisbert

Antoni

Mariano Casado

Diado Mulla...  
 Manuel Planes y Otero

En la villa de Alroy a la  
 diez y nueve dias del mes de  
 Agosto año de mil ochocientos veinte y dos: Antonio el Sr. no  
 de la Magistad y Jueges infrascriptos comparecio Jefe Mu-  
 lio Labrada suino de esta villa, y cabildo de m. d. d. del  
 q. en una parte le comparec Alrigo: Su da y comparec en la  
 red comparec, libro, libro, opulid, gual y comparec gual  
 de d. d. se requirid y no comparec en favor de Manuel Pla-  
 nes y sus hijos procuradores Amamunas del Sengado de  
 primera instancia de esta villa, vecinos de ella, a todos  
 juntos y a cada uno de por si et in solidum, amonesta a este  
 Alrigo mandando, bien como si presentes fueran y el cargo accep-  
 taren p. q. en nombre del Alrigo y representando su  
 propia persona, sigan tomo y qualquiera d. d. y cau-  
 sas en d. d. como criminales, mordid o p. movid de  
 mandando y defendiendo; para lo qual comparecian ante  
 qualquiera Justicia Nacional, au d. d. d. d. como re-  
 gulars q. con d. d. fueran y duran, ante las quales presenten  
 pedimentos escritos Certigos y documentos q. concurran  
 a la d. d. del Alrigo, negando y contradiciendo lo adu-  
 ca

Libre copia con d. d.  
 de poder via de su  
 Organismo.

para lo q. dize del termino de proua suscripion  
 los extranos q. conuengan y se otorguen quantos diligencias  
 fueren necesarias y conuenientes q. el dho. burganes ha  
 ya y ha de poder otorgar p. el dho. el principio has  
 ta la conclusion de dichos suscriptos y cartas, p. el poder  
 q. para todo lo que se otorgare legitimo fueren ne  
 cesario el unimo los consue y da sin limitacion alguna  
 con libre franquia y general administracion y facultad de  
 enajenacion y substitucion en quien y las cosas q. quieran:  
 uocacion los moriscos y moriscas de dho. dho. a q. a todo  
 el dho. en forma. Y al cumplimiento de quanto en un virtud  
 de esta fidei y su execucion dho. Manuel Blanes y  
 Juan Garcia sus Apoderados obligan todos sus bienes y rentas  
 presentes y por venir de poder a los dho. suscriptos y  
 nacionales q. de sus cosas p. dho. y de las cosas segun  
 dho. p. q. a ello se obligan por todo el dho. como p.  
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el  
 mismo consentimiento de dho. f. suscritos de las leyes, fueros  
 y privilegios de su favor con la general de dho. en forma. Y  
 al dho. burganes la quieran yo el dho. no soyse conueno no lo f. como p.  
 q. expreso no sabido, ni de poder a sus hijos como de los  
 dho. q. lo fueran d. Juan Alonso y sus hijos suscritos  
 de dho. el primer vecino de esta villa y el segundo de la  
 segundentayna.

Juan Alonso  
 y  
 Juan Garcia

Juan Garcia

Juan Garcia

Libres y en  
 con sello  
 29 dia de  
 su obispo  
 mientos

Dia 24 de Octubre = Toda  
 Jose Puig  
 Vicente Juanes y Ant. Jimeno

En la villa de Alcoy a los  
 veinte y un dias del mes de Octu-  
 bre del año mil ochocientos vint-






te y da: Antemi el Sr. Juan y Pedro infrascriptos con-  
 panyo Jos. Puga comerciante vecino de esta villa y Dico:  
 Que de su buen grado y cierta ciencia en la via y forma  
 que mas haya lugar en dño. Orogá: Que da y confiere  
 todo su poder cumplido, libre pleno, especial general y  
 bastante qual en dño. se requiere y fuere necesario en  
 favor de Vicente Pansa y Antonio Jimeno Procurado-  
 res de la Audiencia Territorial de esta Provincia vecino  
 de la Ciudad de Calcuta á los dos juntos, y á cada uno de  
 por sí et in solidum acientes á este Orogante pero co-  
 mo si fueren presentes y aceptantes el cargo para  
 que en nombre y representacion del Orogante pue-  
 dan enjuiciar activa y pasivamente en todas sus  
 causas y Tribunales de Su Mag. (que Dios quize) de  
 qualquiera fuero y jurisdiccion que sean, en los qua-  
 les en el juicio que intentare ó para el que fueren  
 promovido ya sea civil ya criminalmente presenten  
 los Escritos, Escrituras, Testigos y documentos, con  
 todo lo demas que convenga á la defensa del Orogante  
 negando y contradiciendo lo adverso para lo que  
 dentro el termino de prueba jurifiquen los ex-  
 tremos que convengan, y practiquen quantas di-  
 ligencias fueren precisas y necesarias y las mis-  
 mas que el Orogante hacia y hacer podria en tan-  
 to presente, desde el principio hasta la conclusion  
 de todo su Orogante causas y negocio que hoy tiene

Algunos  
 rigurosas  
 gano ha  
 cipio has  
 el pda  
 lue ne-  
 alguna  
 ad de  
 lina:  
 a todo  
 un vntad  
 and y  
 y quita  
 utural  
 d segun  
 mo pº  
 del  
 s fuero  
 ma dº  
 fuma por  
 o de la  
 auctante  
 o de la  
 i  
 ex  
 oy á los  
 u de Octo-  
 nter ven-

y en adelante tuvieres, pues el poder que yo he tenido los  
 actos de su nombramiento legitimos fue necesario el mis-  
 mo les compiere sin limitacion alguna con libre fran-  
 cia y general administracion y facultad de que lo quedar  
 substituir en uno o mas pronunciamientos revocando los  
 substitutos y otros de nuevo nombrados que de todo les  
 releva en forma. Y a la firmura de este poder obligo  
 sus bienes y rentas habidos y por haber. Dio poder  
 a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad en es-  
 pecial a las desta villa para que le apremien a su  
 cumplimiento como si fuera sentencia definitiva  
 pronunciada por Juez competente y por el mismo  
 consentida sobre que renuncio todas las leyes fue-  
 ras y privilegios de su favor con la general del Rey.  
 en forma. Testoragante (a quien lo el Escrivano de  
 fe conosco) lo firmo siendo presente por Testigos  
 Juan C. Alonso y Jose Andres de Marmoles a qual  
 vivimo desta villa y este de la Excmo Reyna.

Jose Ruiz



Ante mi

Escrivano de su Magestad

Dia 24 de Octubre: Firmada en la villa de Alcoy a los veinte  
 de la Ley de Toledo. y quatro dias del mes de Octubre del  
 Jose Solea de Miguel. Por año mil ochocientos veinte y dos. An-  
 Juan Solea y otros. temi el Escrivano y Testigo infraes-  
 critos companio Jose Solea de Miguel Labrador y ve-  
 cino de la villa de Penaguila y Dixo: Fue por quanto en  
 el dia veinte y siete de Julio del año proximo pasado mil  
 ochocientos veinte y uno a Pedimento de Jose Solea Pro-



ciudad de Mercurio al Juyado de primera Instancia de esta  
Villa en nombre de Juan Sola Damiana Pata, Joaquín Pla-  
ner, Vicente Carbonell, Fran Domenech y Traver, Antonio  
Compañy y Joaquin Domenech vecinos de la expresada  
Villa de Penaguila, se traxo Exceucion en los Pliegos  
de Jorge Ybarra Estamburo vecino tambien de la refe-  
rida Villa por la cantidad de Fuesmil quinientos hem-  
ta y nueve Val. diez mar Yellon procedente de las puen-  
tas de esta villa de las contribuciones del pasado año mil  
ochocientos diez y ocho, los mismos que dicho Ybarra es-  
tava deviendo como a mayordomo que fue de los pro-  
prios de aquella Villa y con mas en mil real y por las  
contas causadas y que perdieren causare, cuya causa  
en el dia veinte y dos de Abril ultimo por el Señor D.  
Joa del Villar Cavallor Juy. de primera Inst. que fue  
de esta Villa y Partido, fue contenida de remate man-  
dando sea por la Exceucion adelante hacer tramo  
y remate de los Pliegos fraudados, de cuyo producto y  
valor se hiciera entero y cumplido pago a Juan  
Sola y demas de los Fuesmil quinientos hemta y  
nueve Val. diez mar. y contas causadas y quere cau-  
saren hasta en efectiva satisfaccion dandou antes  
por los Excecutantes la Fianza que venida por la Ley  
de Toledo. Por tanto para que tenga efecto lo mandado por  
dicho Señor Juy. mande favorecer en esta parte a los in-  
dicados Excecutantes, Sabidon de m. dno. y del que en este ca-



no le compete Obraja. Que si la dicha Sentencia de sumate  
y por el superior si otro Juez competente fuere revocada en  
toto ó en parte por alguna de las causas prevenidas en la  
Ley de Toledo, fulveran y instituiran los dichos Escutamentos  
al referido Jorge Juanes Escutado é al que en dho. tiempo  
fado el dhuo y demas que importan la parte escutada  
bajo la pena de la dicha Ley, y si no lo ficiere los expe-  
sados Juan Sola, Damiana Porta, Joaquin Blanco, Vien-  
tecarbott, Fran. Domenech de Auder, Antonio Company  
y Joaquin Domenech se constituyen el Obrajante por su pa-  
dor obligandose á cumplirlo por ellos. Para lo qual han  
reconocido y deuda agena mya propia, sin que pueda  
excusacion, citacion ni otra dilig.<sup>a</sup> contra los dichos y  
sus bienes, cuyo beneficio renuncian expresamente,  
Para cuyo cumplimiento obliga todos sus bienes y  
rentas avidos y por haver. Da poder a los señores  
Jueces y Jueces Nacionales de su Mag.<sup>d</sup> que de sus  
causas puedan y devan conocer segun dho. para q.  
á ello le apremien por todo rigor de dho. como si fueran  
en virtud de Sentencia definitiva, por Juez compe-  
tente pronunciada y pasada en autoridad de cosa  
juzgada y por el mismo consentida sobre que renun-  
cia todas las Leyes fusos y privilegios de su favor  
con la general del dho. en forma. Y el Obrajante  
(á quien yo el Rey dhuo conozco) no lo firmo por  
que expusió no saber niido por el y á sus ruegos  
uno de los Testigos que lo fueron D.<sup>n</sup> Juan. Alonzo y Don  
Andres Practicantes de Vizivano ambos de esta dicha  
Villa vecinos y moradores.

Jose Andrez  
Juanes Escutado  
Escutado



Dia 9 de Noviembre... Santa Miguel Gilbert y Otaglana. a } En la Ciudad de Atoya  
 D. Francisco Lopez } los nueve dias del mes de Agosto

de 1822  
 de mil ochocientos veinte y dos: Anterior el...  
 el Mayorazgo imparcial comparecio Miguel Gilbert y Otaglana  
 fabricante de panes de esta Ciudad y Digo: Fue en  
 conformidad de la Ley sancionada en un punto de mil  
 ochocientos veinte, sobre la libertad de poder disponer los actuales  
 poseedores de la mitad de los bienes circulares, siendo como es  
 poseedor de un circulo q. fundo el D. D. Juan Gilbert Centri-  
 tero descendido q. fue de la parroquial Iglesia de esta villa  
 y como el compareciente de su difunto padre como a inmediato suc-  
 cesor, consistente en una Heredad llamada de Mariola, y otras  
 fincas en este termino, con el fin de proceder a la enagenacion  
 de algunas de ellas fincas, al efecto p. ante el Sr. D. Julian Pan-  
 dete Jefe de primera Instancia q. fue de esta villa y por la  
 licencia del Sr. D. D. la formal tasacion y division de  
 dicho circulo, presentando al efecto juntamente con los folio-  
 sones en calidad de apoderado del inmediato sucesor D. Di-  
 nacio Gilbert su hijo, el correspondiente instrumento; cuyo expedien-  
 te en su caso, firmado a la letra lo es del tenor siguiente:  
 D. Miguel Gilbert Otaglana Ciudadano, vecino de esta villa au-  
 te U. p. acuso y como mesor lugar aya en des. Digo: Fue a  
 los once dias de Agosto por medio de informacion de  
 D. Diego q. mi difunto padre D. Juan Gilbert pongo hasta

en muerte y en calidad de vinculadas y en el día yo como  
 a inmediato sucesor las fincas siguientes = Una Heredad Ma-  
 rida en termino de esta villa, partida de Mariola, lin-  
 dante con tierras de los Herederos de Blas Pined, con las de  
 Vicente Sanjuan, con las de D.<sup>o</sup> Pasqual Mesta con las de D.<sup>o</sup>  
 Fran.<sup>o</sup> Lopez = Un campo de tierra buena situado en la  
 partida vulgarmente dicha buena mayor, lindante con  
 tierras de los Herederos de D.<sup>o</sup> Antonio Almunia las de  
 Miguel Carbonell, y camino q.<sup>o</sup> va a Mariola = Un huerto  
 a la otra parte del Rio de Niqued, a la mano inferior de  
 Malcom de Mora vulgarmente dicho de Arcaña =  
 y una casa de abitacion en el presente poblado, calle ma-  
 yor lindante con la de D. Joaquin Girbert, y con la de los  
 Herederos de Josef Mallo, y mediante a q.<sup>o</sup> los documentos su-  
 bscritos, de esta vinculo, han padecido estorbo en las ul-  
 timas turbulaciones, me veo en la precision de acreditarlo  
 por este medio, y en tanto = Suplico a V. se sirva adunarme  
 la Sumaria de Jentigos q.<sup>o</sup> llevo ofendida, los q.<sup>o</sup> sean pre-  
 guntados al tenor de este escrito, añadiendo, q.<sup>o</sup> dicho mi di-  
 funto Padre ego los hemos poseido, sin contradiccion de  
 persona alguna hasta el presente, y esamada q.<sup>o</sup> sea  
 esta diligencia se sirva mandar se me comuniquen este  
 expediente para poder lo q.<sup>o</sup> me convenga con arreglo a  
 Justicia q.<sup>o</sup> pido, juro, y para ello = D. D. Juan Bau.

Auto Mallo = Miguel Girbert = Como lo pide: lo mando y fia-  
 mo el Señor D.<sup>o</sup> Julian Parrita Juez de primera Inst.<sup>a</sup>  
 de esta villa de Alcoy y su partido en ella a veinte y un  
 de Mayo de mil ochocientos veinte y uno; de q.<sup>o</sup> doy fe = Gas-

tilla = Antoni Marian Garcia = En esta villa y dia: Yo el  
 Es.<sup>no</sup> notifique el Auto anterior a Miguel Girbert en su

Jentig Fran.<sup>o</sup> Lopez persona de fe = Garcia = En esta villa, dia diez y seis de

Jentigo de q.  
 Josef Mallo  
 pre  
 for  
 mi  
 una  
 vad  
 todo  
 exp  
 y fe  
 pu  
 fan





ante el propio Señor Juan fue comparecido por Jertigo de esta Sumaria  
 Juan Lopez Fabricante de panes de esta Ciudad, de quien  
 su Merced por ante mi el Sr. no recibió su juramento q. hizo p. Dios nues-  
 tro Señor y a una señal segura conforme a dño. bajo del q. pro-  
 metió decir verdad en lo q. supiere y fuere preguntado, y haciéndolo  
 dijo al tenor del pedimento anterior Dijo: Fue el cinto q. Miguel  
 Girbut esta poseyendo en calidad de vinculadas las tierras y casa  
 q. le pertenecian en el anterior escrito por fallecimiento de su  
 difunto tataro Dionisio Girbut, quien las poseyo bajo la misma  
 calidad de vinculación hasta su fallecimiento, lo q. le consta  
 al Jertigo a mar de voz publica y notorio en esta villa por auer ha-  
 uido visto y oido: Fue en quanto sabe y puede decir y lo declara  
 bajo del juramento prestado en q. se afirma y ratifica: dipo  
 ser de edad de cincuenta y seis años, y ofensio con su Merced,  
 Jertigo de q. oyes = Pasdeta = Juan Lopez = Antonio Mariano Caserio = En  
 Josef Matasudona } la misma villa y día: Ante el mismo Señor Juan se  
 presento p. Jertigo de esta sumaria Josef Matasudona Marista  
 fabricador de panes de esta Ciudad de quien su Merced por ante  
 mi el Sr. no recibió su juramento q. hizo p. Dios nuestro Señor y a  
 una señal segura conforme a dño. bajo del q. prometió decir  
 verdad en lo q. supiere y fuere preguntado, y haciéndolo dijo al  
 tenor del pedimento anterior enterado Dijo: En cinto quanto se  
 expresa en el escrito q. antecede de q. se le acaba de enterar  
 y le consta al Jertigo de publico y notorio voz comun y fama  
 publica, y de ciencia propia, mediante a q. por la estrecha  
 familiaridad q. ha tenido con toda la familia lo ha visto y oido

16.  
lo con el D<sup>o</sup> Miguel Gibert y su Padre si es q<sup>o</sup> con el  
Ayuntamiento y con el Ayuntamiento del binculo: Fue y quanto  
sabe y puede decir y la verdad bajo del juramento prestado  
en q<sup>o</sup> se afirma y ratifica: dijo sea de verdad de ochenta  
y tres años; y lo firmo con su Merced; de J<sup>o</sup> Joseph = Cardeta =  
Fertigo Alcaide } Josef Matamoros = Antonio Mariano Caserio = En la misma  
San Loda } villa y dia: Ante el mismo Señor Juez fue comparecido p<sup>o</sup>

Fertigo de una sumaria Nicolas Loda paplero de esta  
Vecindad, de quien su Merced por ante el Sr<sup>o</sup> recibio juramento q<sup>o</sup> hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de  
cruz confirmada a Dios. bajo del q<sup>o</sup> prometio decir verdad en lo  
q<sup>o</sup> supiere y fuese preguntado y haciendole sido al tenor de lo  
pedimanto anterior enterao. Dijo: Fue es cierto el contenido de lo  
anterior escrito en todas sus partes; y le cuenta al Fertigo por  
un publico y notorio en esta villa y ayuntamiento visto y observado: Fue  
y quanto sabe y puede decir y la verdad bajo del juramento  
prestado en q<sup>o</sup> se afirma y ratifica: dijo sea de verdad de  
seventy y cinco años; y lo firmo con su Merced; de J<sup>o</sup> Joseph = Car-

Podan } eta = Nicolas Loda = Antonio Mariano Caserio = En la ciudad de  
Mucias a quinze de Mayo de mil ochocientos veinte y uno,  
ante el Sr<sup>o</sup> del Sumario y Fertigo q<sup>o</sup> se expresaron, p<sup>o</sup> ante  
D<sup>o</sup> Dionicio Gibert, ocano de ella y mayor q<sup>o</sup> expreso sea  
de veinte y cinco años, sin sugerir a patria potestad ni cura  
alguna, pues por si solo dirige y gobierna su persona y  
bienes y Dijo: Fue da y confiesa todo lo que p<sup>o</sup>dean cumplido  
tan bastante como p<sup>o</sup> se requiere y es necesario a D<sup>o</sup>  
Josef Alonso Encarnacion decausa en el Surgado de la villa  
de Alcaide Reyno de Valencia, especial para q<sup>o</sup> en su nom-  
bre y representando su propia persona acciones y d<sup>o</sup>s,  
intervenga en las diligencias q<sup>o</sup> instaura D<sup>o</sup> Miguel Pi-  
bert su Padre del Vecindario de la misma villa para lo



Dicitur de la Circunscripción q. disputa, a la q. es inmediato  
 el Otorgante, haciendo se practique con la rigurosa igualdad  
 q. previene la Ley sancionada en doce de Octubre ultimo q.  
 hasta de ello, previo el nombramiento de perito q. para la  
 valoración y medida de las fincas de su dotación, se requiera con ar-  
 glo a los artículos q. comprende la Ley q. queda citada, y así realiza-  
 do se conforme con la mencionada Dicitur q. en su caso se exee-  
 tuc siempre q. la vía arreglada a los principios q. quedan demon-  
 strados, a fin de q. en nada se perjudique al Otorgante, haciendo  
 para ello las gestiones y diligencias q. sean convenientes en el  
 asunto hasta conseguir la práctica de dicha partición, y a efecto  
 la conformidad judicialmente o por medio de P.ª pública, según  
 se pariera mediante a hallarse adomado el Otorgante de las  
 circunstancias y qualidades q. se aperturan en la misma Ley p.ª  
 q. se realice en dichos términos la q. se formalizara con las  
 cláusulas y seguridades propias de su naturaleza: Para q. se  
 evite de las cantidades de m.ª q. dno D.º Miguel Gibert su  
 padre tuviera abien otorgante, a cargo sin formalizara a su fa-  
 vor la correspondiente L.ª en la q. obligara a el Otorgante a su  
 solemnidad en los plazos, modo y forma q. estipulase con las  
 demás seguridades, cláusulas y requisitos analogos a semejan-  
 tes contratos, y la especial de q. su devolución se realizara  
 en la misma moneda metálica q. las recibas, con ex-  
 clusión de toda clausa de papel amonedado: y así p.ª lo referido qual-  
 quier cosa y parte fuerd necesario parera en juicio, lo haga  
 en tribunal competente, presentando pedimentos, testigos, do-



anuncia y todo género de pólizas, pida en publicación, alome-  
tado, contradiga, recure y pida en forma, oiga Autos y  
sentencias interlocutorias y definitivas, concierte lo favorable y  
de lo adverso y perjudicial apelo y suplique, siga las apelaciones  
y suplicas, desde el dolo y hasta el estado q' le pareciere o se  
apare de ellas si convinieren, gane todo género de Despachos  
y Mandamientos, requiera con ellos o haga requirir a quie-  
nes se dirijan, pida excoñiciones, prisiónes, pargones, venta,  
franques y remates de bienes, tome su posesion, la conserve  
ceda o traiga, y finalmente practique quantas diligencias  
judiciales y extrajudiciales conducan, y las mismas q' el tra-  
gante havia por si encontradas presente, por el poder q' para  
lo referido, anexo inserto y dependiente se requiere el mismo  
le da y confiere el referido D. Joseph de la Cruz, sin limitacion al-  
guna, confianca libre y general ad ministracion, facultad  
de insubstitucion, suar y se q' lo pueda substituir en quanto  
a pleyto y no en mas, rebolar y nombra de nuevo y con la  
obligacion y relevacion en dco. conforme, ya q' todo ello lo havia  
por firme, obliga sus bienes propios y ventos muebles y rabi-  
es, laertes y por haver en todo lugar y de pda a las In-  
stancias de la Nacion para q' a su cumplimiento le apunten  
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:  
renuncio las Leyes, puros y dros. de usura y la General enfor-  
ma. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmara siendo testigo  
D. Pedro del castillo D. Mariano Salas del castillo, y D. Jo-  
seph Herrera y escobar de esta ciudad, el primero Abogado  
de los Tribunales de la Nacion en la misma, ya todas lo  
el D. no doyfe conuco = Dionisio Ribera = Antonio Mariano Goya  
y Amado = corresponde con su original a q' me remite q'  
extendido con sello quanto queda en mi Registro conseruado de  
Instrumentos Publicos entre los demas papeles de la Real Audiencia

90  
Lo  
ro y  
vino  
sello  
en el  
gan  
Legar y A  
q'  
Ma  
firm  
y p  
le  
dame  
gan  
Luga  
no  
Pando  
D. Bautismo  
D.  
a  
insp  
a  
y de  
vicio  
D.



En mi cargo, en fe de lo qual ya instancia del Sr. D. Mariano Goya y Ansaldo, Ex.<sup>to</sup> publico del Num.  
 ro y Juzgado de esta Ciudad de Murcia, y del Regimiento Pro-  
 vincial de la misma libro la presente con un pliego de sel-  
 lillo segundo, y el intermedio de tres cuartos y la signo y firmo  
 en ella a diez y un Mayo de mil ochocientos veinte y uno = Lu-  
 gar de un signo = En testimonio de verdad = Mariano Goya  
 Legar y Ansaldo = Los Secretarios Publicos de esta Ciudad de Murcia  
 q.<sup>e</sup> signamos y firmamos = Certificamos y damos fe: Que D.<sup>o</sup>  
 Mariano Goya y Ansaldo de quien esta librada, signada y  
 firmada la anterior copia de poder, es tal Ex.<sup>to</sup> como se titula  
 y por lo tal a sus testimonios en publico y fuera de el se  
 le da toda fe y credito. Y p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> como a instancia de parte  
 damos la presente en esta dha. Ciudad fecha ut supra = Lu-  
 gar de un signo = En testimonio de verdad = Gabriel Martinez de  
 Legar de un signo = En testimonio de verdad = Diegoacias Sosa-  
 no de la Vera = Lugar de un signo = En testimonio de verdad =  
 Pedro Fran.<sup>co</sup> Gil Sanchez = Certifico el insafumado Archivero de  
 el Baurimo la Parroquia de Alroy q.<sup>e</sup> en uno de los libros de bautismos  
 de la misma se halla la partida siguiente = En la Villa de Alroy  
 a veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y seis. El  
 insafumado Cicerio baurio segun esta de la Santa Iglesia  
 de Dionisio Joaquin Girbor, hijo legitimo y natural de Miguel  
 y de Fran.<sup>ca</sup> Molto conuena vecinos de Alroy. Padres Catolicos Dio-  
 nisio Girbor y Fran.<sup>ca</sup> Estapiana de Benimarfull. Maternos  
 D.<sup>o</sup> Puenasortuna Molto vecinos de Alroy a quien adocati

el parentesco y demas obligaciones. Ha sido a las siete de la tarde  
de antedicho D.<sup>o</sup> Juan Bautista Arcayna Otario. Y para que  
le roy el presente q.<sup>o</sup> fimo y sello en el d.<sup>o</sup> de este Paroquial a  
diez y ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y uno = Lugar  
de un sello = D.<sup>o</sup> Ventura Mira Pusbitero archivero = Miguel  
Pibear y Estiglaná, señero de esta villa, y Josef Estomero de San  
Juan, Escomador de los Indios de la villa a sombra de  
D.<sup>o</sup> Dionisio Pibear y Molto, señero de la ciudad de Murcia  
segun consta por los poderes q.<sup>o</sup> en dicha forma presente acom-  
pañados de la fe de bautismo numeros primero y segundo, ante  
D.<sup>o</sup> Pascual y del mejor modo q.<sup>o</sup> en d.<sup>o</sup> proveya de unos: Fue  
yo Miguel Pibear enoy proveyendo un circulo o Mayorazgo  
en el término de esta villa compuesto de una heredad llama-  
da de Mariola, lindante con Heras de D.<sup>o</sup> Pascual Me-  
rita con las de Juan Lopez, Huederos de Blas Giner, de D.<sup>o</sup> Gas-  
parino Sibonier, y con las de Vicente Sanjaer, con su casa de  
abitaion Lagar, pum. y demas = En banca dicho de la  
Fuente de Montal, comprensivo como de medio jornal sito  
en la heredad mayor de este mismo termino linda con  
tierras de los Huederos de D.<sup>o</sup> Antonio Almunia, con las de  
Miguel Gabonell y Gasparino q.<sup>o</sup> va a Mariola = En herede-  
rio llamado de Arcayna, situado a la orilla del Rio de  
Biquea, lindante con tierras de los Huederos de Nicolas  
Puz y con las de la ciudad de Josef Pascual = Y ultimam.<sup>o</sup>  
una casa de abitaion situada en la calle mayor de esta  
mismavilla, lindante con la de D.<sup>o</sup> Joaquin Pibear y con la  
de los Huederos de Josef Molto; y de cuando el primero de no-  
stros, goza del beneficio concedido p.<sup>o</sup> la Ley sancionada en  
veinte y uno de Octubre ultimo, sobre la libertad de poder  
disponer de la mitad de los bienes otorgados, se ha de pre-  
sio de practicar p.<sup>o</sup> y orden, el particionamiento y particion  
de las fincas sujetas al mencionado vinculo de q.<sup>o</sup> roy por





elhida, y para ello nombramos en talu Carta, Jo. Miguel  
 Girbat a Vicente Molto, e yo Jofse Coloma a Antonio Molto te-  
 nito Labradou De un minimo secundario previo el duido re-  
 conotamiento; como igualmente p.º lo consueviente a la p.º  
 nombramos tambien en dition a Fran.º Girbat Macario de  
 stras, torn los q.º precedido q.º sea su aceptacion y juram.º  
 rendiran su relacion jurada en la forma correspondiente =  
 Como no han podido encontrar los instrumentos relativos  
 a la fundacion del duido, haviendo presentacion de la parti-  
 ficacion sumaria q.º lo acredita en bastante forma nu-  
 mero tenido = Por tanto = Al. suplicamos, se sirva haver  
 por presentados dichos documentos y por nombrados en te-  
 rito, a los antedichos Vicente Molto Antonio Molto y Fran.º  
 Girbat, asin de q.º pueda su aceptacion practiquen los  
 thucosarios division y particion de las fincas sujetas  
 al duido de q.º huyo dicho munto, con lo q.º se presenten  
 ante el J.ºd.º a un dia sobre el particular su declara-  
 cion jurada; y en su vista recayga la agoracion judicial  
 haciendo al efecto las declaraciones y promouamientos  
 q.º correspondan en particia q.º porinos juramos. D. D.  
 Acta Juan Dau.ºta Mallot. Miguel Girbat. Jofse Coloma = los pre-  
 sentado con los documentos de q.º lo hacen, y por nombrados  
 los J.ºd.ºs q.º reputativamente designan, a quienes de los  
 entera de una solitud, para q.º previo el duido recono-  
 tamiento y demas diligencias necesarias comparecan a la  
 presencia judicial a un dia la correspondiente Declaracion





lindante con Herrerías de Maria Motta, de D. Pas-  
 qual Motta de Gran. Logis, las de D. Gerónimo  
 Motta, Heredad de Mar Pineda y Circunvalacion  
 cuyo Valor es en la forma siguiente.

Seis jornales de tierra de primera suerte fortificada a quatorcientas libras cada uno importan cinco mil seiscientas Libras.....	5,600 L.
Cinco jornales tierra de segunda suerte a ducientas Libras cada uno importan mil Libras.....	1,000 L.
Tres jornales tierra de tercera suerte a cien Libras cada uno importan quatorcientas Libras.....	400 L.
Diez y seis jornales tierra fina a ciento diez Libras cada uno importan mil seiscientas sesenta Libras.....	1,760 L.
Por el pinar, Herrería campo y omahoz de la Hered de las Herrerías sesenta Libras.....	360 L.

Importa el Valor de esta Heredad nueva mil y noventa y dos L.

En Bancal de tierra ubicada en la mayor de este  
 termino llamado de la Fuente de Montal conque-  
 nido de medio jornal, lindante con Herrerías de los Herre-  
 rías de D. Antonio Almunia, con las de Mig.  
 Carbonell y camino q. dá a Mariola en mil seiscientas L. 1,600 L.

En Heredad llamada de Arceyña a la Puella del Rio de  
 Piquen de este termino, lindante con Herrerías de los Her-  
 rías de Michel Pique, las de la Heredad de Tony Piquen  
 y con otro Rio en Valor de quinientas Libras..... 500 L.

Toda casa de abitaion situada en el P. N. de esta villa



en la calle mayor, lindando con la de D.º Sagunio  
Gibón la de los Hueros de D.º Mito y con la de  
la Iglesia parroquial esta calle en medio partici-  
pada en terminos ochocientos setenta y tres Libras... 3,873<sup>l</sup>

Suman dichas fincas catras mil novecientos  
noventa y tres Libras... 14,993<sup>l</sup>

Que divididas en dos partes iguales toca a cada una se-  
te mil quatrocientas noventa y seis Libras y diez sueldos 7,496<sup>l</sup> 10<sup>s</sup>

### Distribucion

La Heredad de la partida de Merida q.ª queda  
destinada en valor de novecientos veinte Libras... 2,020<sup>l</sup>

Y siendo lo q.ª se corresponde a la mitad del vinuto siete  
mil quatrocientas noventa y seis Libras y diez sueldos 7,496<sup>l</sup> 10<sup>s</sup>

En esto se cobran mil quinientas veinte y tres Libras y diez  
sueldos... 1,523<sup>l</sup> 10<sup>s</sup>

Las quales se señalaren en tierras de la misma heren-  
dad en la forma q.ª se oia.

### Parte Segunda

El bananal de la finca de Montal q.ª queda deman-  
dado en valor de mil seiscientas Libras... 1,600<sup>l</sup>

El huerto llamado de excavado en valor de quinien-  
tas Libras... 500<sup>l</sup>

Y la casa de abitacion de la calle mayor de terminos  
ochocientos setenta y tres Libras... 3,873<sup>l</sup>

Suman seiscientos noventa y tres... 6,973<sup>l</sup>

Y siendo lo q.ª se corresponde a esta mitad siete mil que-  
trocientas noventa y seis Libras y diez sueldos... 7,496<sup>l</sup> 10<sup>s</sup>

En esto faltan para completada su importe aquellas  
mil quinientas veinte y tres Libras y diez sueldos... 1,523<sup>l</sup> 10<sup>s</sup>

De las quales se ha de pago en la forma siguiente

En dos Tomales de tierra de primera clase de otra



3,873L

4,993L

7,496L 108

9,020L

7,496L 108

5,231L 108

1,600L

500L

3,873L

973L

496L 108

523L 108

heredad lindantes con tierras de la ciudad de San Juan  
 y de unas de la ciudad en valor de ochocientas Libras 800L  
 En dos solares de Heredad de segunda clase lindantes  
 con tierras de San. Lopez y de unas de una heredad  
 en valor de quatrocientas Libras. . . . . 400L  
 Un pedazo de tierra de cuarta clase lindante con la  
 de Matias molto de D. Esqual. Molto y restan-  
 tes Areas de la misma heredad de cinco tres libras  
 y diez sueldos. . . . . 103L 108.  
 En dos solares de tierra una llamada el Mallo-  
 les, lindantes con tierras de la ciudad de San Juan, las  
 de San. Lopez, y las de la misma heredad en va-  
 lor de doscientas veinte Libras. . . . . 220L  
 Suman mil quinientas veinte y tres libras y  
 diez sueldos. . . . . 1523L 108.  
 Las quales unidas a las seis mil novecientas setenta  
 y tres Libras forman la suma de siete mil qua-  
 trocientas noventa y seis Libras y diez sueldos q.  
 es lo q. se comprueba a la medida de Molino. 7496L 108.  
 Cuyo participacion y division han practicado segun su saber  
 y entendido y baxo del juramento q. tienen prestado en q. se  
 afirman y ratifican: Diputado de dicha, Sr. Molto de sesen-  
 ta y ocho años, Antonio Molto de cincuenta y nueve y Fran.  
 Ribera de quarenta y ocho años poco mas o menos, y Josif  
 manon con su Maso, de q. oficio: Secdeta. Ant. Molto = Fran.

Gibus y Gibus = Vicente Motta = Antemio Mariano Carrio =  
 Auto = Comunicar este expediente a los interesados para q<sup>e</sup> en su vista  
 haciendo la debida designacion de las metades señalada por  
 los seños expongan y pidan lo q<sup>e</sup> sea procedente: Lo mandó y  
 firmó el Sr. D. Julian Pareda Juez de primera Instancia  
 interino de esta Villa de Alcoy en ella a siete de Junio  
 de mil ochocientos veinte y uno; de q<sup>e</sup> doy fe = Pareda = Antemio  
 Mariano Carrio = En la misma Villa y día: Yo el Sr.<sup>no</sup>  
 notifique el Auto anterior a Miguel Gibus en su persona.  
 Ocho de Mayo = Carrio = En la contienda Villa y día: Yo el Sr.<sup>no</sup> notifi-  
 que el Auto anterior a Joseph Coloma en su persona; doy fe =  
 Pedro = Carrio = Miguel Gibus Castellano y D. Joseph Coloma de 1.<sup>a</sup>  
 su nombre de D. Dionisio Gibus y Motta vecino  
 de la Ciudad de Murcia, ante v. p. en el expediente  
 sobre particion del vinculo de q<sup>e</sup> es poseedor el primero de  
 nosotros y como un solo en dho. particion de dho. finca: Fue hauien-  
 do pasado a reconocer las fincas vinculadas los seños res-  
 pectivamente nombrados por cada uno de nosotros, y ren-  
 dida q<sup>e</sup> ha sido la Declaracion suada en el particular,  
 nos resulta arrenda dichas fincas vinculadas al valor de  
 catorce mil trescientas, noventa y tres libras, q<sup>e</sup> dividida en  
 dos partes iguales forma cada una el de siete mil quatro-  
 cientos noventa y seis diez sueldos; y respecto a q<sup>e</sup> la pieza de  
 la heredad de la partida de Mariola, lo es el de tres mil  
 veinte libras, formara esta una mitad, donde obrando  
 de su valor mil quinientas veinte y tres libras diez sueldos  
 en los solares de tierra siguientes a saber, en dos solar-  
 es de tierra de primera clase de la misma heredad  
 lindante con tierras de Vicente Sanjuan en valor de  
 ochocientas libras = En dos solares de tierra de segunda  
 clase, lindante con tierras de Fran.<sup>co</sup> Lopez: en un pedazo  
 de tierra de tercera clase lindante con la de Matias Mol-  
 to y la de D. Pascual Merida, y en dos solares de tierra de





llamada el malleles, lindante con tierras de Vicente Sanjuan  
 y de Juan Lopez, cuyas tierras se aguzaron a la otra mitad  
 q. devesa queda libre a saber, el bananal de la Fuente de Montal  
 el huerto llamado de Alayna y la casa de abitacion sita en la  
 calle mayor de este pueblo, el valor de cuyas fincas inclusive de  
 de las tierras aguzadas de la heredad de Masilla, hacen  
 las noventa y cuatrocientas, noventa y seis Libras diez sueldos  
 bajo este requisito, y asimismo q. antes el efecto correspondiente  
 la Real Cedula sancionada en veinte y uno de octubre ultimo,  
 y pudiese q. Miguel Gibert disponga en qualquiera tiempo de  
 la mitad de dichas fincas vinculadas por el q. se designa  
 nen como a tales bienes libres, los q. mas hecha mencion a  
 saber el bananal de la Fuente de Montal, el huerto de Alayna  
 na, la casa de la calle mayor, y los solares de tierra demar-  
 cados por los vecinos de la heredad de Masilla, quedando lo res-  
 tante de esta para el inmediato sucesor en propiedad: Muyto  
 atencion= A. C. Suplicamos a v. m. sea por bien hecha la  
 division practica por los mencionados vecinos, como asi mismo  
 declarada como bienes libres la mitad de No Circulo, congueta  
 del bananal de la Fuente de Montal, el huerto de Alayna, la casa  
 de abitacion de la calle mayor y en los solares de tierra campa-  
 ytiva de la Heredad de Masilla en valor esta mitad de no-  
 venta y cuatrocientas noventa y seis Libras diez sueldos, y la otra  
 mitad congueta de lo restante de la misma Heredad de  
 Masilla de igual valor como vinculada q. el inmediato suc-  
 cesor D. Domingo Gibert, recordado q. ello su aprobacion con la

autoridad judicial en quanto basta y demas diligencias que  
conviendan en Justicia q<sup>de</sup> pedimos suamos C. = D. D. Juan  
Alcazar B. = M. Mallot = Miguel Gubert = Josef Coloma = J. de presentado  
y como se pide en cada un caso. Lo mando y firmo el Señor  
D.º Fabian Gubert Juez de primera Instancia de esta Ciudad  
de la Villa de May y en su nombre en ella a ocho de Junio de  
mil ochocientos veinte y uno; de q<sup>de</sup> se fize = Fabian Gubert =  
Alcazar Antoni Mariano Carrio = En la misma Villa y dia 1.º del 1.º  
notifique el Auto anterior a Miguel Gubert en su nombre; de fize.  
Alcazar Carrio = En la propia Villa y dia 1.º del 1.º notifique el Auto  
anterior a Josef Coloma en su nombre; de fize = Carrio = Que se con-  
corda bien y fielmente a la letra. Las precedidas diligencias  
siguen con las del expediente en original y en el 1.º de fize. En un  
de las facultades q<sup>de</sup> se van concedidas, sabido de su Dios y del que  
en este caso le compete Alcazar: Que en su nombre propio como  
en el de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título  
voz y causa en qualquiera manera q<sup>de</sup> sea, vendida, comprada  
y da en su nombre real por suero de heredad y enagenacion perpetua  
a D.º Juan Joseph Fabian de paraiso de esta misma Ciu-  
dad, y a los suyos de campo de tierra seca de primera clase en  
partidos de un Canal de tierra por mas, sito en este termino la  
hda de Maurela, lindante con tierras del comprador y vendidor:  
mas de un Canal de tierra llamada el Mallot en el mismo ter-  
mino y partida plantada de viña, y lindante con los mismos Com-  
prador y vendidor: y otro Canal y medio de tierra seca de se-  
gunda clase sito en otro termino y partida, y con los mismos linderos  
cuyos pedazos de tierra son otros de los q<sup>de</sup> se asignaron a la parte  
libre segun se comprende de la relacion de los puntos q<sup>de</sup> se da ni-  
certa, y q<sup>de</sup> a la autorisacion al Organico para poder disponer de  
las fieras asignadas a otro modo o parte libre del vinculo; y con tal  
autorizacion se las asegura y vende, con todas sus entradas y salidas,  
unos, arbores, sembraduraz y demas q<sup>de</sup> a otros pedazos de tierra



las pertenencia y pueda pertenencia de hecho y de dño: libras y  
 francos de todo censo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, obli-  
 gacion especial ni general, por precio de ochocientas setenta  
 Libras moneda corriente de este Reyno, q. confiesa haver cui-  
 tado del nominado comprado, y como satisfecho y pagado de  
 esta cantidad formaliza a su favor la mar fieme y escriptura  
 de pago y finiquito en forma q. a su seguridad condurca. E  
 en otros terminos declara, q. el punto precio y valor de los indica-  
 dos pedagos de tierra lo es de las ochocientas setenta libras  
 de esta moneda, y q. no salda mas, y si mas valen o valen pu-  
 diendo del exco en poca o mucha suma, sea gracia y dona-  
 cion pura, perfecta e irrevocable q. el dño. llama intercom con  
 insinuacion y demas fiemeas legales, en favor del expresado com-  
 prador y los suyos; y renuncia la ley primera del titulo once,  
 libro quinto de la recopilacion q. trata de los contratos de venta,  
 trueque y otros en q. hay lesion en mas o menos de la mitad  
 del punto precio. y los gastos que se pudiesen hacer para su ven-  
 ta o cumplimiento a su punto valor, los q. da por pasado como si  
 efectivamente lo estuvieran. E desde hoy adelante para siempre  
 a su propiedad, posesion, quita y agena y a sus herederos y suce-  
 soras del dominio, propiedad, uso, posesion, titulo, en ueneno  
 y otro qualquiera dño. q. de los indicados pedagos de tierra  
 recanen y vnan puedan tener y tengan y todo lo cede, re-  
 nuncia y transpara en el presente D.º Fran.º Lopez y sus ha-  
 erederos, con las acciones reales, personales otras mixtas, di-  
 recta y expuesta, para q. como dueño absoluto de otros pedagos  
 de tierra, los pueda, posea, disfruta, cambie y enajene a su volun-



Sea como una cosa propia adquirida con legitimo y  
bueno titulo; guardando lo prevenido en la cláusula de  
Ex parte fidei, Licitis, legitime, iustitibus et personis Religiosis et  
aliis qui de hoc Valente non exierunt nisi dicti fidei iuxta  
sugentem et tenorem, servari super et extra dicta ipsa aditum  
suam adquisierint vel obtulerint. Et bap la pena de comiso de  
quien obtenga de los antiguos fidei y Real Orden de Su Ma-  
gestad de un año de prisión de mil setecientos treinta y nueve.  
Y le da el poder q. se requiere y ha menester, constituyendole  
tutorado autor en su propia causa para q. de su autoridad  
especialmente como mas le convenga, entre y a agoda de  
dichos pedazo de tierra y de ellos tome la real tenencia y  
posicion q. p. dno. le competas, y en el interin se constituya  
por su persona tenedor y procurador por el dno. en legal forma  
para ponerle en ella siempre q. lo pida. No obliga a la  
evicion, seguridad y saneamiento de esta venta y su pre-  
cio, en tal manera, q. de qualquiera pleito, debate o dife-  
rencia, q. sobre ello fuere movido, luego q. p. en parte  
sea requerido conforme a dno. salda a su defensa, y le a-  
guia y terminara a sus costas hasta veniente y despues  
al indicado comprado y los suyos en quietas y pacifica po-  
sion, y lo mismo haran sus herederos y sucesores; y no  
pudiendo conseguirlo, le bolvra la cantidad q. ha desen-  
bolado por su precio, las mejoras usas, pescas y voluntar-  
yad q. entonces tengan; el mayor valor y estimacion q.  
con el tiempo adquiriran, y todo las costas, gastos, daños, per-  
subidos y menoscabos q. se le hicieros. En todo lo qual  
se le hace poder executado con solo esta lra. y el juramento  
de quien fuere parte, en q. difiere su importe y releva de otra  
puesda aun q. de dno. se requiera. Y hallandose presente al  
Notario publico de esta lra. el presbitero D. Juan Lopez com-

Dia  
Toza  
D.



...ada, excepto ... y en los terminos q. queda  
 ... y con ella la suma q. a le ha de dicho ...  
 ... y planada ... de cuya propiedad y po  
 ... se da por entregado a su voluntad, con renunciacion  
 ... de la ley de la ... y queda proviendo por  
 ... de presentas copia de esta ... en la contaduria  
 ... de Hipotecas de esta ... dentro el termino de seis dias p.  
 ... en registro, en cumplimiento a lo proviendo en real ...  
 ... de treinta y uno de Enero de mil ochocientos veintay ocho. Tam  
 ... bar parte cada una p. lo q. le ... y cumplida en esta  
 ... Es. obligan todos sus bienes y rentas, hauidos y por hauid. Dan  
 ... poder a los Señores Jueces ... Nacionales de su Mage  
 ... tad para q. a ellos les apremien como por sentencia definitiva  
 ... por Juez competente pronunciado, pasada en autoridad de  
 ... cosa juzgada y por los mismos consentido: sobre q. renunciaron  
 ... todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor en la general  
 ... del dno. en forma. Asi lo obligaron y firmaron la quisiere y oca  
 ... Es. no ... siendo presentes p. ... Francisco Alonso  
 ... Practicante de Es. y Nicolas Galatayud Carpintero de esta dha  
 ... villa vecinos y moradores de los mil-ciento-y-uno-y-otaplanas  
 ... curadores - primera - q. valore Fran. ...

Miguel ...

Antón ...

Día 14 de Noviembre ...  
 Joaquín Pipote ...  
 D. ...

en la villa de ...  
 ... a los catorce dias ...

mis de Arriambra de mil ochocientos veinte y dos. Anterior  
el Sr. D. de su Magestad y Justicia superior compareció Joaquín  
Bispede Fabricante de paños de esta Ciudad y Dto: que p:  
D. Joaquín Company Capitán agregado al estado mayor de  
la Plaza de Armas de Valencia, en el día 21 de los corrientes  
se presentó pedimento en el Juzgado de primera Instancia de  
esta Villa p: la Licitud del puerto de su no exponiendo, que  
haviéndole puesto preso por el cargo que se le hacía en la  
Causa q: a esta subtrahiendo en dicho Juzgado, sobre la destrucción  
e incendio de las máquinas de cardar棉花 q: había  
extrañado de esta Villa, pidió a su tiempo la excarcelación  
bajo fianza y el Tribunal accedió a ella ampliándole a esta  
Villa y sus anexas, cuya causa le imposibilitaba de poder  
pasar a la Ciudad de Valencia al cobro de su paga q: había  
en los meses nada había cobrado, y q: atendiendo el Tribunal  
a su estado de necesidad y a los males q: sufría en su  
Familia por los q: trae consigo la miseria, concluyó supli-  
cando se le ampliase dicha excarcelación a la Ciudad de Valencia  
entando provisto a p:stia caución buatoria. Con Auto a  
su continuación se mando p: el Sr. Juez de primera Inst:  
de esta Villa q: dando por el D. Joaquín Company Franco  
de garuldeguera mediantes a hallarse ausente la q: tenía de  
de esta a Dto. se le concedía la licencia para q: pudiese  
pasar a la Ciudad de Valencia al cobro de su paga, y que  
siendo el compareciente favorecido en esta parte al D. Joaquín  
Company por quien había sido requerido p: el mismo objeto, la  
orden de su Dto. y del q: en este caso le compete Dto: que  
nada en su estado preso, como caudales concurren al nominado  
D. Joaquín Company del qual se da por entregado a toda su  
voluntad sobre q: renuncia las Leyes de la enajenación y su  
ya obliga a cumplir en su poder y de pronto y manifiesto a Dto:





sion del señor Juez de esta causa y presentarlo conde por  
 dno s.º Juez u otro competente se le mande y sea requerido,  
 sin aguardar dilacion ni plazo alguno aun q.º de dno. le  
 sea concedido sobre q.º renuncia qualquiera beneficio q.º le sea  
 pagado, y especialmente la Ley Sancimus, conde de fide Jus  
 utros y la diez y siete del titulo dea partida quinta, de cuyo  
 efecto fue apertido, y caso de no cumplirlo asi pagara todo lo  
 q.º contra el fuese juzgado y sentenciado en todas instancias en  
 la causa sobre q.º citada preso, con mas la pena q.º como a  
 carcelero se le impusiere, en q.º de adelante se da por condenado;  
 para cuyo efecto lino de causa y negocio ageno suyo propio; ni  
 q.º p.º ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia  
 de furo ni de dno. con el mencionado company ni sus bienes  
 cuyo beneficio renuncia expresamente, y q.º la condenacion q.º en  
 la sustancia de esta causa se hizo contra el susdicho, a un  
 tienda con el Obispo y sus bienes q.º obliga ha sido y por haer.  
 Ha sido a las Justicias y Juez Nacionales y en especial al q.º de  
 la Capitanía General conde para q.º a ello se apunten como p.º  
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgado y p.º el consentido:  
 sobre q.º renuncia tras las Leyes furo y privilegio de su favor con  
 la general en forma. Nosimo (a quien doyo unico) siendo  
 Jefe de D.º Fran.º Alonso Practicante de l.º y Jefe Martin y  
 Barbas de este Dno. Cita vecinos y morador.

Joaquín Pipoll  
 Antón

Mariano *[Signature]*

Dia 17 de Noviembre... a los diez y siete dias del  
Jofrey Perez...  
Juan de Salinas y otros...  
una de Noviembre de mil

Libro copia con sello  
de cinco dia de octubre

relacionados veinte y dos: Antonio el Viejo de la Magdalena y Ferrigol  
impugnando el proceso de Jofrey Perez, Maestre Juroado de esta Villa  
y Dize: Que para y confesio todo en esta cumplido libro, he-  
no y bastante, qual en dho. de equidad y elia necesario en favor de  
Juan de Salinas Jofrey Ferrigol y D. Vicente Varios Escrivanos, los dos  
primeros del linage de primera instancia de esta Villa vecinos.  
de ella, y el otro de la Audiencia Territorial de esta Ciudad de Valen-  
cia vecinos de la misma, aminoran a este otorgamiento, bien como  
si presentes fueran y el cargo aceptantes, a los tres juntos ya cada  
uno de por si et individual para q. en nombre del Otorgante  
y representando su propia persona, sigan todos y qualquiera  
pleitos y causas civiles y criminales q. hoy tenga y en adelante  
tuviere andemandando como defendiendo, ante qualquiera Tur-  
ficia y Chancery Nacionales y otras tribunales superiores e infio-  
res de ambos reynos: ante los quales hazan demando, pedi-  
mientos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos:  
negarand y objetarand lo contrario y en pueo presentaran  
Escrituras y Ferrigol e instrumentos: tacharan los de los contrarios:  
pediran execuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ven-  
tas, trances, y remates de bienes: tomanan posesiones y amparos:  
hazan juramentos de calumnia deisorios y Supletorios: re-  
curran a Jueces, letrados y Escrivanos: dizen autos y Sentencias  
instaloatorias y definitivas: consentiran lo favorable y de lo per-  
judicial, recurriran, apelarán y Suplicaran en todas instancias  
y Tribunales: pediran costas y hazan todas las demas diligencias  
judiciales y extrajudiciales q. conovieran y q. el Otorgante hazia  
y haia poria estando presente, pues para todo cada uno  
y parte con lo anexo accesorio y dependiente le da este poder

Dia 2  
Jofrey  
Manu  
Novi  
en la  
figu  
so en  
dado  
profu  
servi  
Novi  
expu  
en au  
del



sin limitacion con libre franja y general administracion,  
 y confidencia de espaldas suyas y substitucion en uno o  
 mas de sus mandos, revocacion los substitutos y nombrados otros de  
 nuevo q. de todo lo releva en forma. La suscrita obliga  
 en lo que y en todo, lo visto y por hacer. Lo firmo siendo pre-  
 sente p. Ferrigol D. Juan. Alamo Practicante de Es. y Conf.  
 Pared del mismo Oficio de esta dha. Villa de Alora y morador en  
 tales quales y obligacion de este consera.

Josef Ferrigol

Antemi

Mariano Ferrigol

Dia 26 Noviembre...  
 Jo. y Ferrigol...  
 Manuel Blanes...

En la Villa de Alora  
 los dias y en dias del mes de

Noviembre de mil ochocientos veinte y dos. Hallandome en el  
 en las carceles Nacionales de la misma comparess antemi y fer-  
 tigo inparacion Jo. y Ferrigol, Guadalupe de pinto de la misma pre-  
 se en ellas p. la gama q. a le esta substantiando en el Em-  
 pado de primera Inst. de una dha. villa y partido sobre haber  
 profirido las expresiones, de murran los Liberales y Civiles  
 seviles, y sabido de en die. y de q. en este caso le compete  
 Obispo. Sea da y confiera todo su poder cumplido, libre, llano  
 especial general y bastante qual en die. Lo requirido y sea re-  
 curado en favor de Manuel Blanes otro de los procuradores  
 del numero del Juzgado de primera Inst. de esta referida



ella como ella, amende a este otorgamiento bien como  
 si presentase su nombre y el cargo aceptando para que en nombre  
 del otorgante y representado en propia persona siga todos sus  
 pleitos y causas civiles como criminales, movidos o por mover,  
 demandando y defendiendo ante qualquiera Justicia Real  
 Secular y otras Justicias superiores e inferiores de qua-  
 lquiera fuero; ante los quales comparezca, haciendo y presentando  
 pedimentos, cédulas, licencias, cartas y documentos con todo lo  
 demas que convenga a la defensa del otorgante: negando y  
 contradiciendo lo adverso para lo que dentro del termino de  
 quince dias siguientes los extremos que convengan y practiquen  
 quantas diligencias fueren precisas y necesarias, y las uni-  
 mas que el otorgante havia y ha de hacer desde el prin-  
 cipio hasta la conclusion de los pleitos causas y negocios que  
 hoy tiene y en adelante tuviere, para el poder que para todos  
 los actos de procuradores legitimos sea necesario el mismo  
 le da y confiere sin limitacion con libre franquea y general  
 administracion, y facultad de que lo pueda substituir en quien  
 y en donde que quisiere, revocando los substitutos y nombrando  
 de nuevo que a todo releva en forma. Yo el infrascripto obligo  
 mi bienes y rentas presentes y por hacer. Yo lo firmo la quier  
 de ello no soy como yo, por que expreso no sabia ni lo p' el y  
 a un mes uno de los testigos que lo fueron D. Juan Alonso  
 y Rodriguez de la Cruz de esta otra otra villa de Oviedo  
 y morador.

Juan Alonso

Antoni

Juan Antonio

Dia 29 Noviembre.....

Manuel Nolasco y Miralles...

José L. Gomez

Dada en la villa de Oviedo a los

veinte y nueve dias del mes de



noviembre de mil ochocientos veinte y dos: Anterior el día  
 de la Magister y Letrado infrascripto compareció Manuel  
 Mata y Miralles Labrada y vecino de la villa de Comencayna  
 y hallado al presente en esta, y de su dño. y del q. en  
 este caso le compete Otorga: Que da y confiere todo su poder  
 cumplido, libre, pleno, especial, general y bastante qual indio. a  
 requirido y era necesario en favor de Don Coloman de los Ro-  
 curados del término del Juzgado de primera Instancia de  
 esta referida villa, vecino de la misma, asiente a este acto  
 bien como si presente fuese y el cargo aceptante para q. en  
 nombre del Otorgante y representando en propia persona pueda  
 comparecer activa y pasivamente en todas sus causas y Tribu-  
 nales de la Nación de qualquiera fuero y Jurisdicción q. sean en  
 los quales en el futuro q. intentare o para el q. fuere provocado,  
 ya sea civil ya criminal, presente los libros, Escrituras,  
 Letras y Documentos con todo lo demás q. conenga a la defensa  
 del Otorgante, negando y contradiciendo lo aducido, para lo  
 q. usando del término de prueba, justifique los extremos que  
 conengan, y practique quantas diligencias en ambas Instancias  
 fueren precisas y necesarias, y las mismas q. el Otorgante haria  
 y hacer podría estando presente desde el principio, hasta la  
 conclusión de todo el pleito causa y negocio q. hoy tenga  
 y adelante tuviere, para el poder q. para todos los actos de  
 Procurador legitimo fueren necesarios, el mismo le da y concede

Libre y legido con el  
 q. dñdo del nro  
 año de su Otorga

sin limitacion alguna, con libre, franca y general de  
ministracion, y facultad de q. lo pueda substituir en  
quien y en su q. quiera, revocar los substitutos y nombra  
dos de nuevo a q. ha todo elvna informad. La la fin  
mera de quanto en virtud de un poder, lincia y practica  
en dho Juzgado en Apoderado, obliga todos sus bienes  
y rentas haviendo y por haver. Del Marquese (a quien y oye  
Esc.<sup>no</sup> dnyse conuoca) lo firmo siendo presidente por Ferriz D.  
Juan. Alonso y Ferriz conuocados de Esc.<sup>no</sup> de esta dha  
villa, vecinos y moradores.

Manuel Molero y Alcala

Manu

Mariano Casp

Dia 3 Diciembre. Jura a decernido.

Antonio Gualbez y Gibet. . . . . por } villa de M.  
Jose Ferriz . . . . . } Jura a los vecinos de

mes de Diciembre año de mil ochocientos veinte y dos. Antean  
el Esc.<sup>no</sup> y Ferriz infrascriptos compareció Antonio Gualbez y Gi  
bet Fabricante de panes, vecino de esta villa y Dijo: Fue en esta  
Juzgado de primera instancia, y por la brevedad del cargo del  
presente Esc.<sup>no</sup> se estan substituyendo auto criminales de oficio  
contra Jose Ferriz Ferriz de panes de la misma sobre atribui  
ciones haviendo profunido las expresiones de numerar los Libra  
les y oros de los Civiles en la q. p.<sup>o</sup> dho Ferriz por medio de pedi  
mentos sobrito su exarcelacion, mediante q. p.<sup>o</sup> lo resultante de  
la causa no podia imponerle pena corporal, y q. p.<sup>o</sup> ello ofrecio  
la correspondiente fianza; en cuya virtud p.<sup>o</sup> el Sr. D. Silvestre  
Ocaña Juez de primera Inst.<sup>o</sup> de esta referida, villa se adujo  
a la exarcelacion previa dacion de la fianza de esta dha  
pagar Juzgado y sustentado: mediante lo qual y queriendo





el compareciente hacia favor y merced al denunciado. Fe-  
 rol sabido de su dño. y del q.º en este caso le compete  
Storga: Fue el dño. Juez Real en esta a dño. y Justicia en  
 la referida causa sobre q.º esta preso y pagara lo q.º  
 contra el fisco pagado y sentenciado en ella en todas in-  
 stancias; y en su defecto lo pagara p.º el el Storgante como  
 a sustador y principal pagador q.º le constituye, haciendo  
 como hace de causa y negocio ajeno suyo propio, sin q.º  
 para ello sea necesario hacer constar ni otra diligencia  
 de fisco ni de dño. con el dño. Juez Real ni en bienes cuyo bene-  
 ficio renuncio expremamente; y q.º la condenacion q.º en la  
 sentencia de thagana se hizo contra el referido, se en-  
 tienda con el Storgante y en bienes q.º obliga a averos y por  
 hacer: Da p.ºda a los dñs. Jueces y Justicia Nacional y  
 en especial a las q.º de dño. causa conosciere para q.º se  
 ejecucion a su cumplimiento como p.º sentencia parada  
 en autoridad de cosa juzgada y por el mismo contenido: so-  
 bre q.º renuncia todas las leyes suyas y privilegios de su fa-  
 vor con la general del dño. en forma. Lo firmo a quita  
 de el dño. Jefe conoso siendo Jueces D.º Juan.º Alonso  
 Practicante de dño. y conosoario Gaspar del mismo Oficio  
 de esta dña. villa osunoy moradores.

Antonio Gasalbes  
 Jefe de dño.  
 Ant.º

Mexico a 10 de Mayo de 1822

Dia 4 de Diciembre. . . . .  
Jayme Pico y Josef Pico. . . . .  
Maria y Joaquin Playa y Bado. . . . .

En la villa de  
Alcayá los qua  
tre dias del mes de

Diciembre año de mil ochocientos veinte y dos. Anteriormente  
Por. no de D. M. y Ferrigo infrascriptos conparacion de pad  
te una Josef Pico y Antea acitado de su padre Jayme Pico  
como curador nombrado a su menor edad Labradoras viudas  
del Lugar de Alcolobu. y de la Srta Maria Playa y Bado  
conate del enunciado Josef Pico y Antea tambien de su Her  
mano Joaquin Playa y Bado su curador aditendo y con licen  
cia q. los enunciados menores pidien en este auto a sus respectivos  
curadores p. Ferrigo y Ferrado una l. q. de haver sido concesi  
da y aceptada por ambos respectivos Doctores de leyes por  
los primos de expuso: Fue en el Tribunal de primera Instan  
cia de esta villa y en el auto, leuian propuesta a acusacion  
de adulterio contra la conata del primo de ellos Maria Pla  
y Bado pidiendo se le condenara en las penas a q. suen aucto  
ridad p. suficiente iure y demandando los conparaciones (en suiza  
de la mediacion de personas caracterizadas y reflexiones q. son  
estas se les han hecho), favorada a la expusada Maria Pla  
y Bado sabiendo de su dño y del q. en este caso le compete Mar  
gan: Fue un p. publico del dño q. p. lo dño pueda competente  
al primo de ellos Josef Pico, condonaron graciosamente a la  
dña Maria Playa y Bado el adulterio en q. incurriere y en su  
consecuencia se apartaran para siempre de la curacion  
instada sobre el, salvo sin embargo el dño. de pretenda el  
divorcio perpetuo, o sea durante su voluntad y a q. nun  
ca pueda la Maria Playa y Bado presise al Josef Pico a cohabitacion  
con ella; entendiendo tambien esta condonacion y apar  
tamiento con calidad de q. la enunciada Maria Pla

SELO 4º  
40. MRS.



AÑO DE  
1822.

y Bado pague todas las costas causadas y q<sup>da</sup> causen reintegrandole al Sr<sup>o</sup> Sr<sup>o</sup> de la parte de ellas q<sup>da</sup> lleva satisfechas; y por quanto de las ropas y demas efectos q<sup>da</sup> resulten apartados en dote p<sup>a</sup> la Maria Sta y Bado segun la Carta o l<sup>ra</sup> de Dote q<sup>da</sup> autorizo Alejandro Ripoll vecino de la villa de Beniloba, aind q<sup>da</sup> suponiendose en dote por el primero de los Organos en su valor total de ciento veinte y una libras ocho reales unicamente recibidos en un solo y en corto valor, y de estos la Maria Sta y Bado a lleve una porcion al tiempo de su separacion, quedando q<sup>da</sup> en poder del Organo Sr<sup>o</sup> Sr<sup>o</sup> unicamente quedando un cubreor de Indadillo, un delantal de camà de indiana, un tapete de lo mismo dos camisas de Argez una anca de uoqal, un cubrecama de Indadillo verde, estan prontos a la desolucion y entrega de estos efectos q<sup>da</sup> se tiene y con esto q<sup>da</sup> se le releva al Sr<sup>o</sup> Sr<sup>o</sup> de la obligacion q<sup>da</sup> contrae por la dicha l<sup>ra</sup> o carta dotal, y q<sup>da</sup> de esta por cancedada en esta parte. Los contenidos Maria Sta y Bado y Joaquin Sta y Bado conformandose con lo estipulado hasta aqui y que se les otorga q<sup>da</sup> se les otorga a la Maria Sta y Bado y Joaquin. Fue en el momento q<sup>da</sup> por el Sr<sup>o</sup> Sr<sup>o</sup> de le entreguen a la Maria Sta los efectos dotalis q<sup>da</sup> obran en poder, desde el mismo ato de esta ahora para entonces se dan al Sr<sup>o</sup> Sr<sup>o</sup> por libre de la obligacion q<sup>da</sup> contrae en la expresada l<sup>ra</sup> la q<sup>da</sup> quicada no tenga ningun valor y efecto a uno fin lader por esta nula y cancedada queriendo no haga fe en juicio



infancia del, obligandole igualmente, a satisfacer  
pori todas las costas causas y q. de causas, y a con-  
segua al Juy Pico de la parte de ella q. tiene satisfe-  
chas, dexandole salvo su d. p. intentad el divorcio perpetuo o  
durante su voluntad, y a q. no le obligaran a cohabitacion  
la Maria Plaz y Bado su conyugate. Tambien puden cada una  
por q. le toca observar y cumplir en esta d. obligan todos  
los bienes de los Maridos, haviendos y por haviend. Dan poder a  
los Señores Jueces y Justicias Reales de S. M. q. de sus cau-  
sas puidan y deban conuad segun d. para q. a ello le ha  
preuio como p. sentencia definitiva p. Juy competente  
pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
los mismos conuadida sobre q. renunciand tod y las leyes  
fueros y privilegios de su parte con la general del d. con  
forma. Y los d. Juy Pico y Maria Plaz y Bado conyugate sin  
d. como son menores de los veinte y cinco años, Juran a Dios  
muelto Veraz a una señal de cruz conforme a d. q.  
no se oporran conuad lo q. se oia otorgado por su me-  
nor edad ni d. d. q. le pertenencia, y d. ularan qe  
otorgan la presente p. de su voluntad, libre, sin fuerza  
ni premio alguno por ser de su conuadencia y utilidad,  
prometiendo no pedir el beneficio de restitucion in iusti-  
tiam ni absolucion de este su juramento a quien se lo  
pueda conuad, y aun q. de proprio Motu se les conu-  
diere no enaran de ella s. a pena de perjuracion. Y de  
los otorganes a quienes se otorga lo f. de las conuad, lo firmo de  
el Reyna Pico y no los demas p. q. de su parte no saben ni oia  
p. Alor a un ruego uno de los Jueces q. lo f. de S. Juan Ba-  
Lloron, Ab. y Juy Parva Amanuense de esta villa ovinos y  
moradory.

Jay me Pico

Juan de  
Meriano

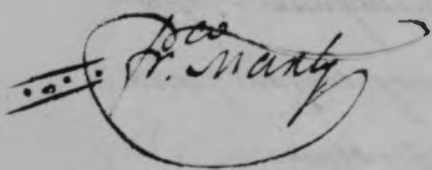
Die  
J. M.  
J. A.  
mit  
y q.  
no  
de  
can  
Ho  
lib  
qu  
D.  
Ga  
Jo  
am  
exp  
pa  
pia  
sim  
del  
qu  
le  
qu  
qu  
Ho



Dia 9 Diciembre... Poder } En la villa de Alcañices  
D.º Juan.º Martí y Sarrío y otros } a los nueve dias del  
D.º Anto.º Gimeno y otros } mes de Diciembre de

mil ochocientos veinte y dos: Antoniellis.º de Su Magest.  
y Justicias suplicas compacionada D.º Juan.º Martí y Sa-  
rio del concejo de esta villa y Antonio Morillon Fabricante  
de paños de la misma y sabedores de su dño. y del q.º en este  
caso les compete en la mejor via y forma q.º haya lugar  
Organ: Que dan y confirman todo en poder cumplido,  
libre, llano, especial, general y bastante qual en dño. de re-  
querida y sea necesario en favor de D.º Antonio Jimeno,  
D.º Matias Antonio Heredia, D.º Jayme Mori y D.º Josef  
Gallo, unos de los promotores del Sumario de la Audiencia  
Territorial de la ciudad de Valencia deinos de la misma  
ante el ante, bien como si presentada fueran el cargo ac-  
eptando, a los quales fuesen ya cada uno de por si el interdictum  
para q.º en nombre de los Organos y representantes en pro-  
prias personas, aciones y dños. sigan todo y qualquiera otros  
sintet y quiminales motivos o por movida, q.º hoy tengan y ena-  
delante tuvieran, andemandando como defendiendo, ante  
qualquiera Justicias Releiantias y seculares y demas Justicias  
superiores e inferiores de la Maion, haicndo pedimentos re-  
quisamientos, protestaciones, estacion y emplazamientos: ni-  
quien y objetan lo contrario presentando escusas Justicias u  
otros instrumentos y puebas: tachado si conviniere los de la

adversa: pidan execucions, posiciones, fianças y remates de bie-  
 ny: fomenen posiciones y amparos: hagan sus amercos de rescom-  
 pta de descomos y supletoria: Recomen Fines, Leñados y otros y gan-  
 autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, en senten lofo-  
 rizable y de lo presudicial recurran apelen y supliquen:  
 sigan los recursos, apelaciones y suplicas: pidan costas y ha-  
 gan los demas autos y diligencias judiciales y extra q. con-  
 sengan y q. los Organos haviendo y haer podrian en  
 fando presentes, pues para todo les dan el suficiente poder  
 sin limitacion con libre franqa y General Administracion  
 facultad de en subreccion, jurada y podales substituir en  
 quien y las cosas q. quieran: usen los substitutos y  
 nombren otros de nuevo a q. a todos elevar en forma.  
 La confirmacion de quanto en virtud de este poder hiciere  
 en y practicar en otros sus apoderados obligan todos subre-  
 nes y otros. haerlos y non haerlos y dan poder a las Justicias  
 la nacion q. de sus camaras puedan y deban conocer segund  
 p. q. a ello les apremien como p. sentencia pasada en  
 autoridad de una sing. y por los mismos cometidos, so-  
 bre q. renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su  
 favor con la General del Rey. en forma. Nos firmamos (a quie-  
 nos Joell. no. de oficio conocho) siendo Justigo Fran. Julian Tro-  
 vador y Don Larrin Gozales Secretario de El. de  
 esta dha. villa de vitoria y morador.

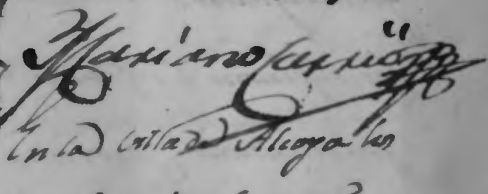

 Fr. Marty

Antonio Monellox

Dia 23 Diciembre... Fianza de un a dia.

Artoles.

y cárcel segura, Fran. Sargual Bida y Bi-  
 laplana. por Fran. Sarg. Bida y Bida


 Mariano

a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil ochocientos  
 veinte y dos: Antuanel P. no. de L. M. y Justigo infrascripto conya





unio Fran.<sup>co</sup> Sangre de Borda y Maglana, Labrador y vecino  
 de esta villa y de tipo: Fue por los J. J. de la sala del primer  
 de la Aud.<sup>a</sup> fuerosal de la ciudad de Valencia en esta  
 procedimiento criminalmente o instancia de Josef Company y Mantra  
 Sangre de Borda, contra Fran.<sup>co</sup> Sangre de Borda y Borda, Criado Albas  
 y Galatayud Labrador y vecino de Banuag <sup>en sus causas</sup> sobre sus de ar-  
 ma de fuego y heridas causadas al expusado Josef Company, cuyos  
 autos fueron substituidos en el lugar de primera Inst.<sup>a</sup> de  
 esta villa, y se remitieron a dho. Tribunal superior; y habiendo  
 solicitado ante el mismo p.<sup>o</sup> los expusados Borda y Albas y  
 Galatayud en las peticiones en libertad, estando pronto a dar  
 la fianza q.<sup>e</sup> hubiese a bien; la sala en su vista por su de-  
 creto de diez y seis de Agosto ultimo, accio a esta solicitud,  
 previa la dacion de fianza de causal segura y de estas a dho.  
 pagar fianza y sustentado y q.<sup>e</sup> al efecto se librase certi-  
 ficacion, habiendose sabido antes al Company; quien en su  
 vista interpuso suplicacion, la q.<sup>e</sup> admitida, y segun los  
 Autos en esta Instancia, con audiencia del mismo, del Borda y  
 Albas, con el Jefe Fiscal, se acordó Dicho p.<sup>o</sup> dho. J. J. en vein-  
 te de los convenientes confirmando el de diez y seis de Agosto  
 ya expusado, y librada q.<sup>e</sup> fue certificacion por el Sr. de  
 camara D. Miguel Casador con inserta de los relacionados.  
 Dicho, se dirigió al Jefe de primera Inst.<sup>a</sup> de esta villa, quien  
 en esta dia p.<sup>o</sup> ante el presente J. J. acordado su cumplimiento; por  
 todo qual y para q.<sup>e</sup> tenga efecto la libranza del expusado  
 Juan.<sup>co</sup> Sangre de Borda, subido de indio. y del q.<sup>e</sup> en este caso  
 te compete el cargo: Fue recibida en fiado preso como car-  
 celero conentamiento al Sr. Juan.<sup>co</sup> Sangre de Borda, del qual  
 se da p.<sup>o</sup> entregarse a su voluntad, sobre q.<sup>e</sup> renuncia

de bre  
 column  
 ogan  
 lofo  
 fuer  
 ruyha  
 fion  
 de  
 poder  
 asion  
 in es  
 on y  
 una  
 hicie  
 uplic  
 rianza  
 quindzo  
 dan  
 idad, so  
 de la  
 la quie  
 n lo  
 de  
 lloz  
 nt.  
 upre  
 loya los  
 indos  
 ompa

901  
los Leyes de la entrega i prueba; y se obliga a to-  
narlo en su poder y de suero y manifiesto, y de borsulo  
a otras caudales, siempre q. p. los S. S. de la Audiencia  
Territorial de Valencia u otro Juez competente se le mande  
y sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno  
aun q. de dño. le sea concedido, sobre q. renuncia qual-  
quiera Beneficio q. le supaque, y especialmente la Ley  
sanctimus, codicis de fidejussoribus; y la diez y siete del titulo  
voto de la quinta partida de cuyo efecto fuo aperibido  
y en caso de no restituir al condicto a las referidas ca-  
udales, para todo lo q. contra el fuere juzgado y sentenciado  
en la otra causa sobre q. esta preso, ni mas la ponga q.  
como a caudales se le impusiere; y q. el dño. Fran.º Barquero  
Belda enara a dño. y Justicia en la expresada causa y pa-  
gara lo q. contra el fuere juzgado y sentenciado en ella;  
y en su defecto lo pagara p. el, el Otorgante como a su fia-  
ora y principal pagador q. se constituye; haciendo como  
hacer de hecho y caso ageno suyo propio, sin q. para  
ello sea necesario haver exencion ni otra diligencia  
de suero ni de dño. en el dño. Fran.º Barquero Belda ni su  
bienes cuyo beneficio renuncia expresamente; y q. la con-  
denacion q. en la sentencia de otra causa se hiciera  
con el referido, se entienda con el Otorgante y sus bienes  
hacidos y por hacer q. obligo, y q. p. ello se proceda p.  
apremio y todo rigor de dño. Para cuyo cumplimiento  
Dio poder a los Señores Juezes y Justicias Nacionales de su  
Majestad, q. de sus causas puedan poderan conocer  
segun dño. f. q. a ello se apremien como por senten-  
cia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida,  
sobre q. renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de  
su favor con la general del dño. en forma. Del Otorgante

la q.  
Jue  
de  
T  
Dial  
Josep  
Orison

los  
om  
cio  
Jue  
Gic  
con  
tra  
rela  
go,  
don  
rial  
Bela  
en  
en  
con  
De



(a quien yo el Sr. D. Felipe consero) lo firmo siendo presente p.  
 Ferrigo, Ines Marcano, Herico y D. Juan. Alonso Practicante  
 de su no. de esta dha villa veintey un años.

Don. Parg. *[Signature]*

*Antoni*

*[Signature]*

Dia 23 Diciembre Fianza de D. y J. *[Signature]*  
 Jose Sanz ..... para En la villa  
 Oriente Albao y Galatayud ..... de Mayo

los veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil ochocientos  
 veinte y dos: Antoni Ali. no. y Ferrigo infrascriptos compare  
 cio Jose Sanz Labrador y vecino de esta villa y Dijo:  
 que en este Juzg. de primera instancia de esta villa y  
 Oficio del presente Ju. se subreunieron autos criminales  
 contra Oriente Albao y Galatayud y Juan. Pargual Pedro Sa  
 labador y vecinos de la villa de B. adicada preso en las car  
 celer de esta dha villa, sobre veinte tiro de arma de fue  
 go, y heridas causadas a Jose Company y Martin Sangra  
 dor; cuyos Autos a su debido tiempo a la Aud. Real de  
 Oriente de esta provincia; y habiendose solicitado por los dhas  
 Pedro y Albao ante el Tribunal superior, se les pudiese  
 en libertad, baxo de la fianza qe tuviere a bien, la sala  
 en su villa adicada a su soltura previa de la fianza de  
 cauce segura y de otras a dho. Pargal Pargado y sentenciado en el  
 Decreto de diez y seis de Agosto ultimo, y qe se librasse al efecto ser



lificación, haciéndole saber antes al Excmo. Sr. D. Juan de  
la interposición suplica, la qual fue admitida; y seguidos los Autos  
en este Juicio con audiencia del mismo del Sr. D. y Alcaide con  
el Sr. Fiscal, por sus Decretos de años 1.º de veinte de los comun-  
tes se confirmó el pronunciado en diez y seis de Agosto último;  
y librada que fue certificación por el Sr. D. de Camara D.º Miguel  
Lafarón con inserta de otros Decretos, se remitió al Sr. Jefe  
de primera Instancia de esta Villa quien en su día y por ante  
el presente Sr.º a acordado su cumplimiento: por tanto y por  
que tenga efecto la soltura del expresado Vicario Albarroza  
Galatayud, sabido de su día y del que en este caso se comparece Ortega.  
Sea recibida en fecho, pero, como carcelero comendado de  
este Vicario Albarroza Galatayud, de el qual se le pide en  
tragedo a su voluntad sobre que renuncia los lugares de la  
encomienda e nueva; y se obliga a tenerlo en su poder y  
de pronto y de bobento a las dhas. carcelas, siempre que por  
los S.º de esta Audiencia Jovitorial o otro juez competente se le  
mande y sea requerido sin aguardar a otra cosa ni plazo algu-  
no aun que de día se le sea concedido, sobre que renuncia qualquiera  
beneficio que le cupiere y especialm.º la ley Sanimus codice  
de dispensationibus; y la diez y siete del título doce de la quinta parti-  
da; de cuyo beneficio fue apensado; y en caso de no restituir  
al susodicho a las referidas carcelas, pagará todo lo que contra  
el fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en esta causa  
sobre que esta preso con mas la pena que como a carcelero se le  
imponiere obligándose a que estara en esta Villa de Albarroza Galatayud,  
a su y su familia en ella, y pagara lo que contra el fuere juzgado y  
sentenciado en la misma, y en su defecto lo pagara por el el Sr.º  
gane como a su fiador y principal pagador que se constituye;  
haciendo como si todo lo dho. haia de cargo y negocio ageno suyo

prop.  
tra  
y Gal.  
y f.  
vicar.  
sus b.  
Juicy  
comen.  
le ap.  
en  
y ju.  
lo d.  
dijo  
lo fue  
hura

B

D

Joag.  
a  
tro  
com.  
bar



propio; sin q. para ello sea necesario hacer expresion ni  
 otra diligencia de fuera ni de dno. con el dno. Vicente Alonso  
 y Galatayud ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresam<sup>te</sup>  
 y q. la condenacion q. en la sentencia de dña. Juana de  
 Miriam contra el referido, se entienda con el Obispo y  
 sus bienes q. obligo haber y por haber: Sin q. pueda a los J. S.  
 Jueces y Jurisconsultos de la Audiencia de su causa puedan y deuan  
 conocer ugun dno. y en especial al q. de dho. causa convida p. q.  
 le apremien a su cumplimiento como por sentencia parada  
 en lmg. y consentida, sobre q. renuncia todas las leyes, fueros  
 y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Asi-  
 to Obispo (a quien D. Pedro de Arce convida) y notario p. q.  
 dixo no sabe, ni otro p. elia sus ruegos uno de los Jurisconsultos  
 D. Juan Alonso Fabricante de P. y Josef Mascara,  
 ambos de esta dha. villa vecinos moradores.

*Juan Alonso*

*Antoni  
 Fabricante*

Dia 24 Diciembre... Santa de Lago  
 Joaquin Girber...  
 a D. Vicente Girber y Pajo...  
 coya los veinte y qua-  
 tro dias del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos: Au-  
 tem el dho. J. M. y Fatiga imparcial comparecio Joaquin Gir-  
 ber, Fabricante de pan de una Ciudad de Digo: Que segun

Yo el que autorigo D. Vicente Juan Perez en no de esta veintidosa en veinti de Octubre del pasado año mil ochocientos catorce vendio el compraciento a D. Vicente Girbat y Taya Fabricante de panes de esta misma veintidosa una veintidosa quinta parte de la mitad de la casa que en el dia porcho no D. Vicente Girbat en este poblado Calle de San Nicolas que consta delimitada en la citada escritura, cuya parte de la media casa le pertenecio al compraciento. p.º Hecencia de Sargual y Vicente Girbat Hermanos, y que se la vendio por precio y estimacion de mil ochocientos veinte y dos de treinta y dos. cuya cantidad obligo no D. Vicente Girbat satisfaca al compraciento siempre y quando se la pidiera con tal que sea la abona en una finca. Fue p.º Hecencia del indicado Sargual Girbat le pertenecio tambien al compraciento esta suma que se ha en poder de D.º Sargual y ya dispuesto y el expresado D.º Vicente Girbat y Taya como a su procurador la cobro de aquel; y mediante a haverse entregado al compraciento dicha cantidad y quedar mutuamente solventes en esta parte con el fin de que en lo sucesivo se quite toda gestion y quincena; como si tambien lleo a efecto el convenio estipulado en la relacionado de.º y pago de los mil ochocientos veinte y dos de treinta y dos importe de la parte de casa, sabido de su.º y del que en este caso la compra otorgo. Fue visto en esta auto del Inmuniado D.º Vicente Girbat, en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que se requirio doy fe, los enmuniados mil ochocientos veinte y dos de treinta y dos. y confina hacia recibio del mismo la suma que como a su procurador, cobro este del nominado D.º Sargual y Taya; como realmente satisfecho y pagado de dhas. cantidades otorga a favor del mismo la manifiesta y eficaz carta de pago que a su te

quidad  
expresion q  
Vicente Gi  
a no p  
pecunia  
quid val  
sion en y  
la mil se  
do no p  
ladad can  
sawnd; T  
te y no d.  
beat q. p  
y exp  
ludique  
y Calle  
de Villa  
paldas  
universa  
en el go  
Hija  
denos de  
no vend  
obligaci  
D.º Vi  
hecho;





SELLO 4.  
40. MRS.

AÑO DE  
1822.

cantidad condada, renunciando como debe ahora renuncida la  
 expresion q. podia oponer de no haber recibido la cantidad q. dno D.  
 Vicente Giribat cobro en su nombre de D. Josef Puiguello, mediante  
 su no presentacion en entrega de persona, solo en quanto non numerada  
 pecunia y demas del caso q. se p. mba, esta, cancelada y de un  
 quid vaha ni efecto la citada li. de venta en quanto a la obliga  
 cion en q. se hallaron constituido de satisfacion dno D. Vicente Giribat  
 la mil setecientos veinte y dos d. treinta maravedis. Prometian  
 de no pedir por si ni por otra persona en su nombre las expre  
 siones condadas, pena de reintegrar con mas las costas q. en cau  
 sando; La p. la mayor seguridad de la expresion mil setecientos vein  
 te y dos d. treinta m. d. y la suma q. tiene recibida de dno D. Vi  
 cente q. por el dno D. Josef Puiguello, quasa e ipotica especial  
 y expresam. y sin q. la oblig. general de buena deno que ni per  
 tuague a la especial q. ha, una casa q. se halla en una colada  
 y calle de San Nicolas, lindante p. un lado con la de los Herederos  
 de Elias Perez, p. el otro con la de Juan Calvo y otros y p. las or  
 taldas con el Huerto de San. P. a qual; tenida esta casa a un  
 aniversario de treinta d. valencianos q. se celebra todos los años  
 en el convento de San Fran. de esta villa; como tambien a la  
 satisfacion p. el dno de sitio anualm. veinte d. diez m. d. a los Here  
 deros de San. P. y como tal la quasa y obliga; ofuendo  
 no vendela, transportarla enagenarla ni permutarla sin esta  
 obligacion bajo pena de nulidad. E. presente a este acto el enunniado  
 D. Vicente Giribat y paga acupta esta li. segun y como va  
 hecho; quedando p. en el li. de presentacion copia

de ella en el Oficio de tripotecay de esta villa dentro del ter-  
mino de treinta dias contado desde el presente f.º en registro en comp.º  
a lo prevenido en Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo  
del año mil setecientos sesenta y ocho. Tambien para cada una  
p.º lo q.º le toca de averia y cumplir en esta l.º obligan todos  
sus hijos ierros herederos p.º haber. Dan poder a las Justicias  
de la ciudad y en especial a las q.º de su casa puedan y deuen  
conocer segun dño. p.º q.º a ello les agencian como p.º Sentencia  
parada en autoridad de una Lengada y p.º la unimos con  
sentido, sobre q.º unimian todas las Leyes puros y priora-  
gion de usura en la general del dño. en forma. i.º de los Obispa-  
te y arzobispado de quince de el dño. de oficio consero lo primero solo  
el ultimo y no el primero p.º q.º expreso no sabe, niolo p.º es  
ya sin usura uno de los Justicias q.º lo fueron D.º Juan de Alonzo,  
Francisco de l.º y Juan Antonio de Millon Labrador de esta villa  
esta villa y morador. Fic. Libent y Payoff

Don Juan de Alonzo

Antoni

Juan Antonio

Yo el Refendo Mariano Carrion l.º de su Magistad y del Leng.º de prim.º  
de esta villa de Alcoy y su partido de oficio. Por las l.º. Reales q.º abraza  
y hace mension en el Registro Protocolo en las ciento y nueve p.º q.º unimos  
las Magadan las partes q.º en ellas se nombran en la forma q.º se tra-  
llan extendidas por autenti y los Justicias q.º las unimos estan, en los  
lugares y dias q.º cada una refina. i.º p.º q.º de ello unimos, libro signo y fimo  
el presente en Alcoy a treinta y uno de Diciembre de mil setecientos  
veinte y dos.

Mariano Carrion

do all te  
en comp.  
de luno  
ad una  
ad toon  
Justicia  
edanz deo  
Antonia  
mos con  
pionta  
los Obrajen  
simó solo  
to p:elo  
no. Alomo  
ed esta dra  
~~...~~  
i  
~~...~~  
do ed prin.  
en q. abraza  
en q. comiso  
de na  
d, en los  
ano y fimo  
micmas

*[Faint signature or stamp]*

~~...~~



*Handwritten signature or initials*

Handwritten signature or initials in cursive script, possibly reading "J. B. S." or similar, centered on the page.

